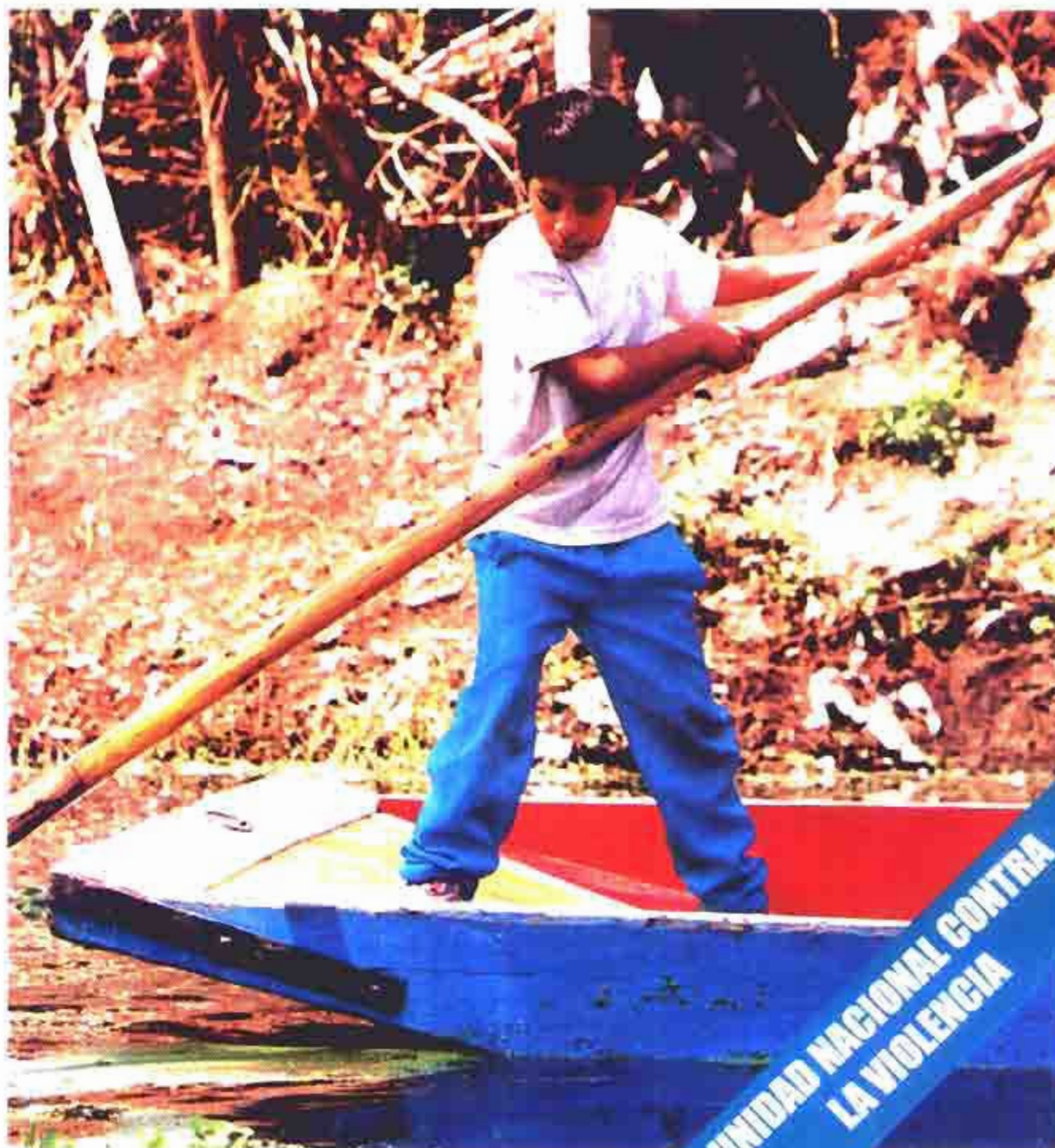


Ciudad de México, julio de 1996



UNIDAD NACIONAL CONTRA  
LA VIOLENCIA





# Gaceta 72

Ciudad de México, julio de 1996



**UNIDAD NACIONAL CONTRA  
LA VIOLENCIA**

## **Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título Núm. 5430  
y licitud de contenido Núm. 4206,  
expedidos por la Comisión Calificadora  
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,  
el 13 de noviembre de 1990.  
Registro de derechos de autor  
ante la SEP Núm. 1685-90.  
Franqueo pagado, publicación  
periódica Núm. 1290291  
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.  
Características: 318221815.

ISSN 0188-610X

Año 6, número 72, julio de 1996  
Suscripciones Carretera Picacho-Ajusco 238,  
edificio Torre 2,  
colonia Jardines en la Montaña,  
Delegación Tlalpan,  
C. P. 01410, México, D. F.  
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Las opiniones expresadas por los autores  
en sus artículos no reflejan necesariamente  
la posición de la Comisión Nacional  
de Derechos Humanos

Editor responsable  
*Eugenio Hurtado Márquez*  
Coordinación editorial.  
*Miguel Salinas Álvarez*  
Edición  
*Raúl Gutiérrez Moreno*  
*Maria del Carmen Freyssinier Vera*  
Redacción  
*Alejandro Soto Villalobos*  
*Elsa C. Estrada Rodríguez*  
Formación tipográfica:  
*Karla Judith Coronado Zavala*

Impreso en:  
Editorial AMANUENSE, S.A. de C.V.  
Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás  
Tlalenti, Delegación Iztapalapa,  
C. P. 09850, México, D. F.  
Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada  
*Flavio Lopez Alcocer*



## CONTENIDO

---

### Actividades

---

|                                                                                               |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Recibió Jorge Madrazo la Premio Norma Corona                                                  | 7  |
| Presentó la Comisión Estatal de Nuevo León su Informe Anual de Actividades                    | 9  |
| 48 Conferencia Anual de la Asociación Internacional de Agencias Oficiales de Derechos Humanos | 11 |
| Resolución de la Asociación Internacional de Agencias Oficiales de Derechos Humanos           | 12 |

### Artículos

---

|                                                                                                                                                  |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| La regulación de la <i>flagrancia equiparada</i> a la <i>hiz</i> del régimen constitucional de garantías<br><i>Carlos Ríos E. y Miguel Sarri</i> | 15 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

### Recomendaciones

---

| Recomendación                                                                            | Autoridad destinataria                                                                                           |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 57/96 Caso del homicidio del señor Daniel Cortés Muñoz                                   | Gobernador del Estado de Nayarit                                                                                 | 29  |
| 58/96 Caso del recurso de impugnación de los señores Israel Avila López y otros          | Gobernador del Estado de Guerrero                                                                                | 56  |
| 59/96 Caso del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez y de su hermano Martín Sáenz Rodríguez | Gobernador del Estado de Chihuahua, Procurador General de la República, y Procurador General de Justicia Militar | 73  |
| 60/96 Caso del recurso de impugnación del señor Guillerino García Leija y otros          | Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León                                                                    | 101 |

| <b>Recomendación</b>                                                                                                                                                                                                                                          | <b>Autoridad destinataria</b>                                                                                                       |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 61/96 Caso de los homicidios de los señores Reyes Penagos Martínez, Antelmo Roberto Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, así como respecto del abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, Chiapas | Gobernador del Estado de Chiapas                                                                                                    | 112 |
| 62/96 Caso de la señora Carolina Pérez Barrio                                                                                                                                                                                                                 | Gobernador del Estado de México                                                                                                     | 186 |
| 63/96 Caso de los señores Armando Medina Millet y Asís Abraham Daguer                                                                                                                                                                                         | Gobernador del Estado de Yucatán                                                                                                    | 191 |
| 64/96 Caso de las personas afectadas por el huracán "Ismael"                                                                                                                                                                                                  | Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;<br>Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y<br>Secretaría de Marina | 259 |
| 65/96 Caso de los enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y 3 de Tapachula, en el Estado de Chiapas                                                                                            | Gobernador del Estado de Chiapas, y<br>Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas                        | 312 |
| 66/96 Caso del recurso de impugnación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, interno en el Centro de Readaptación Social de Puebla                                                                                                                              | Gobernador del Estado de Puebla                                                                                                     | 320 |

---

**Centro de Documentación y Biblioteca**

---

|             |     |
|-------------|-----|
| Libros      | 339 |
| Revistas    | 343 |
| Legislación | 358 |
| Videos      | 359 |

---

*Actividades*

---





## RECIBIÓ JORGE MADRAZO LA PRESEA NORMA CORONA\*

Señor licenciado Manuel Alfonso Lashati  
Presidente de la Asociación de Abogados Litigantes  
de la República Mexicana, A.C.;  
Personalidades de la mesa de honor,  
Compañeras y compañeros de la Asociación  
Señoras y señores

Con emocionado agradecimiento venimos el día de hoy a recibir la Presea Norma Corona que la Asociación de Abogados Litigantes ha tenido a bien otorgarnos, en esta importante lucha en que se festeja, precisamente, el día del Abogado Litigante.

No encuentro ningún mérito en mi persona como para convertirme en destinatario de un reconocimiento tan señalado. No soy yo quien debe ser premiado, porque nada extraordinario he hecho. En los últimos seis años, durante los cuales he tenido la inmensa dicha de servir en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sólo he procurado cumplir con las obligaciones y deberes que me imponen la Constitución y las leyes; lo he hecho intentando servir con eficacia y lealtad a la sociedad, con enorme entusiasmo por la tarea, con profunda convicción por la causa, y hasta el límite de mis capacidades personales y profesionales. En este país nadie debiera ser premiado por cumplir con su deber, porque ello es lo mínimo que el pueblo espera de quienes tenemos la responsabilidad de servirlo.

No obstante, acepto y recibo la presea Norma Corona como un grande honor y con enorme gratitud, pero no lo hago a título personal, sino en representación de la comunidad que integra la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Institución que agrupa a un puñado de mexicanos comprometidos hondamente con su país, valientes y honrados, que día con día buscan que un poco más de dignidad se derrame para todos quienes habitamos en esta patria nuestra. Así, aceptamos esta presea, con la que ustedes tanto nos distinguen, para fortalecer el compromiso de ser cada día mejores y poder servir más cabalmente a nuestro pueblo. Nos imponentos de ella para que el ejemplo y el espíritu de esa enorme luchadora por los Derechos Humanos que fue Norma Corona nos anime en los muchos momentos difíciles por los que pasamos y perdure entre nosotros para siempre.

En lo personal, estoy consciente de que, en todos los sentidos, la vida me ha dado mucho más de lo que merezco. Me siento afortunado de ser mexicano, de ser abogado, de ser universitario y de vivir en este tiempo de cambios y transformaciones, me siento afortunado por la familia que tengo y por los amigos que he cultivado, me siento afortunado de tener la oportunidad y el privilegio de estar ubicado en un lugar en donde todos los días puedo hacer innumerables causas de los demás.

Muchas veces le he dicho y hoy me permito reiterarlo ante ustedes, en México la cultura de los Derechos Humanos es todavía frágil. Esta fragilidad se expresa por lo menos en dos formas. La primera, porque no todos los servidores

---

\* Palabras del licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al recibir el pasado 5 de julio la Presea Norma Corona, distinción que otorga la Asociación de Abogados Litigantes de la República Mexicana.

publicos han hecho conciencia de que su primer deber, en cuanto tales, es precisamente respetar, sostener y defender los Derechos Humanos que el orden jurídico mexicano garantiza, los cuales se encuentran previstos en nuestra Constitución, evangelio supremo que un día protestaron cumplir y hacer cumplir. La segunda manifestación consiste en que todavía muchos gobernados desconocen qué son y cuáles son los Derechos Humanos, así como los instrumentos e instituciones para tutelarlos, defenderlos y reclamar su observancia.

Puede ser que muchos mexicanos con una modesta instrucción no sepan de teorías, versiones y corrientes, pero de lo que saben en demasía, es de lo que se sufre cuando un derecho humano es vulnerado. Así, hace no mucho, un preso definía a los Derechos Humanos "como los derechos de todos aquellos que no tienen ningún derecho". Vale mucho la pena reflexionar acerca de esta estrujante y conmovedora conceptualización.

Es mucho lo que los abogados, y especialmente los abogados litigantes, pueden hacer por la causa de los Derechos Humanos. Finalmente, vivir la experiencia del respeto de las libertades y prerrogativas fundamentales del ser humano es existir dentro del Estado de Derecho; de un verdadero Estado de Derecho que no es ni eventual ni accidental, sino expresión de lo cotidiano. Somos precisamente los abogados quienes más y mejor podemos y debemos abrazar esta causa. Nuestros conocimientos, nuestra experiencia, nuestra moral, nuestra particular forma de entender y querer la vida deben ponerse al servicio del Estado de Derecho, de la realización de la promesa de que todos los mexicanos tenemos el derecho de vivir exactamente como lo dicen la Constitución y las leyes.

Hoy, que es día de fiesta para los abogados litigantes de nuestro país, vengo a convocarlos para que, en lo que tiene que ser la nueva aritmética mexicana, sumemos y multipliquemos voluntades para asegurar la dignidad de la persona humana. Que quede muy claro que el supremo valor de la dignidad es de aquellos pocos que todavía no se colizan en la bolsa de valores y que no pueden depender de las leyes del mercado.

Vengo a convocar a mis pares, a mis compañeros de gremio, a mis amigos, para que dejemos atrás restas y divisiones y mantengamos fijo el rumbo de la solidaridad y el humanismo basado en la convicción de que por encima de intereses personales y de grupo está el supremo interés de México.

Hace unos cuantos días, desde la trinchera de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, invitamos a todos los mexicanos a integrar la Unidad Nacional contra la Violencia, entendiendo ésta como una función horizontal absolutamente incluyente. Poco a poco esta campaña avanza, pero debe hacerse de manera más rápida y profunda. Hoy, quiero pedirles a ustedes su apoyo generoso para contribuir a la expansión y fortalecimiento de una cultura de paz, que destierre de nuestro entorno la tentación a la solución violenta de las controversias y que en su lugar coloque al imperio de la ley como el camino viable y privilegiado para solventar los liguos, las disputas, los conflictos de intereses y los múltiples desencuentros que se dan entre personas y grupos.

Con toda razón la UNESCO ha declarado que puesto que las guerras y la violencia nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz.

Estos baluartes no pueden ser producto de la imaginería de las personas y los pueblos. No pueden construirse a base de promesas siempre pospuestas y largamente interrumpidas; deben, por el contrario, anclarse en realidades cotidianas y tangibles en las que se demuestre la voluntad de todos para terminar con el hambre y la miseria, para hacer desaparecer el inequitativo reparto del ingreso y la riqueza; para animar el crecimiento de la clase media, asegurar la libertad; promover la democracia y hacer posible la justicia.

Muy generosos han sido ustedes, compañeras y compañeros abogados litigantes, con todo lo que esta mañana nos han dado y, no obstante, venimos a pedir más. Venimos a pedirles su participación decidida en la integración de la Unidad Nacional contra la Violencia, siendo su donación primera, simplemente, el contribuir a sembrar en la mente y en la voluntad de nuestros semejantes, de nuestros más próximos, los ideales del rechazo a la violencia y de fomento a la solución pacífica de las controversias. Así, estoy seguro, ganaremos todos, pero más habrá ganado nuestra Alda Nacional; nuestro querido México.

Muchas gracias.

## PRESENTÓ LA COMISIÓN ESTATAL DE NUEVO LEÓN SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES\*

12 de julio de 1996

Me resulta especialmente grato estar el día de hoy en Monterrey, acompañando al Presidente, a los consejeros y a todos los colaboradores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en una fecha tan significativa como ésta, cuando se rinde ante la sociedad y los representantes de los poderes públicos de la Entidad, el informe anual de su *Ombudsman*.

Primeramente, deseo expresar al doctor Lorenzo de Anda y de Anda y a su magnífico equipo de trabajo, mi felicitación más sincera por el incansable esfuerzo y los estupendos resultados que han alcanzado durante los últimos 18 meses. Para todos los *Ombudsmen* del país es un ejemplo de entrega y eficacia lo que la Comisión Estatal de Nuevo León ha logrado, contando para ello con un muy reducido personal y grandes carencias presupuestales.

La presentación del informe anual del *Ombudsman* no es un simple acto protocolario ni una oportunidad para la convivencia social; es mucho más que eso: es el más valioso momento para que la Instrucción convoque a la sociedad a que le brinde su apoyo y le dé su confianza para poder seguir trabajando en la tarea de asegurar la dignidad de la persona humana. Es también la ocasión privilegiada para que los poderes públicos impulsen y profundicen las acciones del *Ombudsman*; contribuyan a despejar los obstáculos que en su camino se interponen y agilicen el cumplimiento de sus Recomendaciones y sugerencias.

En cualquier caso, lo más importante para el *Ombudsman* es conquistar efectivamente la confianza del pueblo, confianza que no se gana con discursos y alabanzas, sino con hechos y resultados; confianza que no se expresa en una donación gratuita y desinteresada, sino que es fruto del trabajo cotidiano, de saber entender las demandas, escuchar las necesidades y proponer soluciones que obsequen la justicia, sean respetuosas de la Ley y fortalezcan el Estado de Derecho.

El *Ombudsman* es una figura todavía joven dentro del orden jurídico mexicano, pero su juventud no debe ser pretexto para disimular el cumplimiento de sus Recomendaciones, para desestimar su trabajo, necesariamente crítico hacia el gobierno, las autoridades y los servidores públicos; para dejar de atender los reclamos de justicia que con pruebas y evidencias presenta.

La juventud del *Ombudsman* no es sinónimo de inexperiencia; es, por el contrario, expresión de vigor y energía; de aliento y de esperanza; de esfuerzo, paciencia y perseverancia.

El *Ombudsman* mexicano enfrenta el enorme reto de desplegar su labor de protección y tutela de los Derechos Humanos en un país en el que la cultura de los Derechos Humanos es frágil e incipiente, fragilidad que se muestra, principalmente, con las expresiones de algunos que creen que otros no tienen, o no deben tener, Derechos Humanos. Con toda razón ha escrito Octavio Paz que la conciencia nace no con el descubrimiento del yo sino del otro y de los otros. Esa conciencia es la que falta a esos algunos mexicanos.

\* Palabras del licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la presentación del Informe Anual de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dentro del foro Los Derechos Humanos de la Victoria.

La fragilidad de nuestra conciencia humanitaria y de nuestra cultura de los Derechos Humanos llevó a un punto, hace no mucho, a definir con un vibrante realismo los Derechos Humanos como aquellos derechos que tienen quienes no tienen ningún derecho.

En esa fragilidad de la cultura de los Derechos Humanos han encontrado morada, por muchos años, la agricultura de la violencia, la subcultura de la impunidad, la arbitrariedad, la ilegalidad y la corrupción. Es a los protagonistas y patrocinadores de estos analfabes a los que molesta y perturba la existencia de los *Ombudsmen*; son ellos quienes han obtenido del *statu quo* jugosos resultados; es a ellos a quienes conviene vivir dentro de un Estado de Derecho ocasional, eventual, circunstancial, accidental y caprichoso. Son ellos los enemigos del progreso colectivo y de la modernización incluyente; son los adversarios de la verdadera democracia, de la justicia y de la paz.

Son ellos mismos quienes se han encargado de diseminar la idea de que los *Ombudsmen* simpatizamos con la delincuencia, olvidamos a la víctima, alentamos la inseguridad pública e impedimos que la persecución de los delitos sea eficiente.

Muchos *Ombudsmen* del país estamos, hoy presentes en Monterrey para atajar la acción de quienes tan injustificadamente nos acusan.

No podemos olvidar que, efectivamente, la sociedad mexicana actual vive agobiada por el aumento de los delitos y por la inseguridad pública. Es perfectamente comprensible la situación emocional de la colectividad que con absoluta legitimidad reclama el castigo para los responsables. Los *Ombudsmen* siempre hemos reivindicado esta demanda, pero hemos dicho, y lo seguiremos diciendo, que la investigación de los hechos delictivos, la aprehensión de los delincuentes y las correspondientes resoluciones de los jueces, tienen que estar basadas en el derecho, en la ley, en las reglas de la convivencia, en la moral pública, es decir, no puede hacerse en la anarquía y en el desconocimiento de la Constitución. En otras palabras, estas tareas deben cumplirse con respeto a los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha expuesto con claridad que durante sus seis años de labores ha recibido, hasta el 6 de junio pasado, 45,110 quejas, de las cuales sólo en 2,165 casos, que representan el 5 % del total de denuncias interpuestas, el agraviado es el presunto delincuente. Por contra, la inmensa mayoría, que asciende a un 77.4 %, es de quejosos que han resultado víctimas u ofendidos en hechos delictivos. Esta situación, estoy seguro, se reproduce en las estadísticas de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos. De aquí, que sea una mentira monumental que los *Ombudsmen* privilegiemos la atención de los delincuentes en detrimento de las víctimas, cuando sucede exactamente lo contrario. Las quejas no las inventamos nosotros, son los individuos y la sociedad quienes las expresan en atención a lo que efectivamente pasa en la realidad.

No obstante lo anterior, no podemos dejar de reconocer que es mucho más lo que debe hacerse por las víctimas. Nuestras leyes deben tutelar mejor sus derechos para que también pueda ser mejor el trabajo de protección a cargo, entre otros, de los *Ombudsmen*. Además de la legislación, muchas prácticas administrativas deben modificarse, así como fortalecerse la conciencia de los servidores públicos en el sentido indicado.

Atendiendo a esta realidad, y encabezados por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, los *Ombudsmen* del país hemos convocado a la celebración de este Foro sobre los Derechos Humanos de las Víctimas, en el que participarán los más destacados especialistas mexicanos sobre el tema.

Agradezco al señor Gobernador y a los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, la magnífica acogida que nos han dado a los *Ombudsmen* del país para celebrar aquí este coloquio. Estoy cierto de que en Nuevo León existe voluntad para avanzar en la solución de las violaciones a Derechos Humanos que se han presentado. Esa voluntad seguramente se reflejará en hechos concretos que, ahora, es la única forma de diálogo constructivo que puede entablar-se entre las sociedades y sus gobiernos.

Muchas gracias.

## **48 CONFERENCIA ANUAL DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE AGENCIAS OFICIALES DE DERECHOS HUMANOS\***

Los días 21 al 27 de julio de 1996 se llevó a cabo en la ciudad de Fort Worth, Texas, la 48 Conferencia Anual de la Asociación Internacional de Agencias Oficiales de Derechos Humanos (IAOHRA) cuyo tema general fue "Los Derechos Humanos en el siglo XXI".

La IAOHRA es una asociación que agrupa a más de 140 agencias gubernamentales a nivel local y estatal trabajando en defensa de los Derechos Humanos en los Estados Unidos de Norteamérica, Puerto Rico, Islas Vírgenes y las Bermudas, así como también en Canadá a través de algunas agencias de gobierno locales y provinciales. La asociación tiene como uno de sus objetivos principales lograr la disminución de la discriminación en los Estados Unidos de América y Canadá y luchar por conseguir "la libertad y justicia para todos".

En esta ocasión, por invitación del Presidente de la Asociación, señor William M. Hale, el licenciado Jorge Madrazo, participó, el 25 de julio, en la sesión plenaria dedicada al Simposio Internacional sobre Derechos Humanos. Este panel de discusión se centró en torno al papel que han jugado los Derechos Humanos alrededor del mundo.

Entre los temas abordados durante la 48 Conferencia Anual de la IAOHRA se incluyeron, entre otros, un "Foro de Derechos Humanos y civiles"; "el papel de los Comisionados y los Directores Ejecutivos"; "investigación de quejas sobre discriminación en cuanto a la vivienda"; "investigación de quejas en cuanto a discriminación laboral"; un "Simposio Internacional sobre Derechos Humanos"; "resolución alternativa a las controversias"; "Comisionados en el ámbito político"; "lineamientos sobre la diversidad cultural"; "previniendo la discriminación laboral en contra de las personas con discapacidad"; "estrategias para combatir el movimiento de la supremacía blanca y crímenes con bases raciales", etcétera.

En el marco de su 48 Conferencia Anual, la IAOHRA adoptó una resolución de pleno apoyo a las labores que realiza la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, de la cual forma parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que actualmente es presidida por el licenciado Jorge Madrazo.

---

\*El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, licenciado Jorge Madrazo, participó como ponente en los trabajos de la 48 Conferencia Anual de la Asociación Internacional de Agencias Oficiales de Derechos Humanos.

# **RESOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE AGENCIAS OFICIALES DE DERECHOS HUMANOS\***

*25 de julio de 1996*

La Asociación Internacional de Agencias Oficiales de Derechos Humanos (IAOHRA), es una Asociación sin fines de lucro que abarca a más de 140 agencias gubernamentales a nivel local y estatal trabajando por la defensa de los Derechos Humanos en los Estados Unidos de Norte América, Puerto Rico, Islas Vírgenes y Las Bermudas, así como también agencias de gobiernos locales y provinciales en Canadá.

Un gran número de estas agencias tienen la autoridad coercitiva, dentro de sus propias jurisdicciones, de hacer cumplir una serie de leyes respectivas a la defensa y protección de los Derechos Humanos.

El objetivo principal de IAOHRA es el de oponerse a la injusticia y a la discriminación, trabajando cada miembro, por una efectiva protección y defensa de los Derechos Humanos, dentro de cada una de sus competencias legales.

Los fines de IAOHRA van encaminados hacia la promoción de los Derechos Humanos y civiles en todo el mundo, apoyando el liderazgo en el desarrollo y el cumplimiento irrestricto de la ley, en todos los niveles de gobierno, fomentando también las relaciones humanas entre los distintos grupos que conforman nuestra sociedad y realzando toda práctica tendiente a la defensa de los Derechos Humanos.

Considerando que el respeto a los Derechos Humanos es obligación primordial de toda sociedad civilizada, es por eso que IAOHRA está comprometida a trabajar conjuntamente con otras federaciones de Derechos Humanos en el mundo.

IAOHRA se opone a cualquier tipo de criminalidad racista, a cualquier acto de violencia, discriminación u otra forma de injusticia que puedan favorecer la negación de los Derechos Humanos.

Es por eso que IAOHRA brinda apoyo total a otras federaciones y organizaciones de Derechos Humanos en todo el mundo, particularmente a la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, la cual tiene el compromiso irrenunciable de proteger y defender los Derechos Humanos de cualquier persona.

**William M. Hale,**  
Presidente de la Asociación Internacional  
de Agencias Oficiales de Derechos Humanos

**Jorge Madrazo,**  
Presidente de la Federación Iberoamericana  
de Defensores del Pueblo, Procuradores,  
Comisionados y Presidentes de Comisiones  
Públicas de Derechos Humanos

---

\*Resolución de la Asociación Internacional de Agencias Oficiales de Derechos Humanos en apoyo total a la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos.

*Artículos*

---





# LA REGULACIÓN DE LA *FLAGRANCIA EQUIPARADA* A LA LUZ DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS

Carlos Ríos E.  
Miguel Sarre

*[...] la máxima adquisición y al mismo tiempo el fundamento del Estado constitucional de derecho [es] la extensión del principio de legalidad también al poder de la mayoría y, por consiguiente, la rigida sujeción a la ley de todos los poderes públicos, incluido el legislativo, y su funcionalización a la tutela de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados*

Luigi Ferrajoli

## Planteamiento del problema

Este análisis interpreta la figura de la *flagrancia equiparada* desde la perspectiva unitaria del régimen constitucional de garantías que regula la aprehensión, detención y retención, para tratar de desentrañar su sentido y explicitar cuáles son los elementos fundamentales que la justifican como supuesto excepcional para la detención; posteriormente, se muestra por qué la reforma al artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF), publicada el 13 de mayo de 1996, y puesta en vigor al día siguiente, desarticula las bases lógicas y teleológicas inherentes a la *flagrancia*, a la vez que abre la posibilidad de abusos varios, tanto por parte de los particulares como de las Policías, tan preocupantes como que se reviertan los avances en el combate a la tortura, y se afecten todos los derechos que suplen el ejercicio de la libertad y el respeto a la seguridad personal.

## 1. Antecedentes de la reforma al artículo 267

El texto anteriormente vigente del artículo 267 del CPPDF, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994, y que entró en vigor el día 11 del mes y año citados, establecía lo siguiente:

Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el Ministerio Público iniciara desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretara la retención del inculcado si están satisfechos los requisitos de probabilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenara la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la indebida retención, y el inculcado deberá ser puesto en inmediata libertad.

En la iniciativa de ley que dio lugar a la creación de la norma que ahora se impugna, presentada por el Ejecutivo Federal el 18 de marzo de 1996, se expresa que el precepto transcrito, entonces vigente, no abarcaba

[...] otros casos de flagrancia en los que el probable responsable es plenamente identificado por la víctima del delito, algún testigo presencial de los hechos, incluso, por quien hubiese participado con él en su ejecución, aun después de su comisión y dentro de un plazo establecido por la ley. Por ello, frecuentemente, a pesar de que el agente del Ministerio Público recabe las pruebas y huellas suficientes en corto tiempo, se encuentra impedido para detener rápidamente al probable responsable, el que muy posiblemente aprovechará esta circunstancia para deshacerse de los objetos producidos del delito o instrumentos con los que lo haya cometido. Por lo anterior, resulta claro que el concepto actual de flagrancia constituye un obstáculo para que el Ministerio Público actúe con mayor celeridad en la captura de los delinquentes.

A los anteriores argumentos, se agregó que la transformación de los conceptos de flagrancia y de caso urgente obedecía a la intención de dotar al Ministerio Público de instrumentos jurídicos más adecuados, que permitieran la actuación eficiente de éste, de modo tal que se pudiese abatir la impunidad.

Igualmente, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley se señaló que en una ciudad con las características urbanas de espacio y población tan complejas como las del Distrito Federal, resultaba relativamente fácil para el delincuente permanecer en el anonimato y, consecuentemente, evadir la acción de la justicia.

En el mismo sentido, se arguyó que las legislaciones de otros países, cuyos niveles de incidencia delictiva son menores a los del nuestro, incluían, dentro del concepto de flagrancia, la facultad de la autoridad para detener a una persona aun después de cometido el delito, pero dentro de un plazo razonable posterior a su ejecución y bajo determinadas condiciones que garantizaran el respeto a las garantías del individuo.

La redacción del texto propuesto en la iniciativa del Ejecutivo Federal para el artículo que nos ocupa, era la siguiente:

Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante cuando:

- a) La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo,
- b) El inculcado es perseguido materialmente inmediatamente después de ejecutado el delito, o
- c) Después de haberlo cometido, la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o quien hubiese participado con él en la comisión del delito de que se trate, lo señale como responsable, o se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación, siempre que no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión delictiva, y siempre y cuando se hubiere iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

[...] La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del Ministerio Público que decreta la indebida retención, y el inculcado deberá ser puesto en inmediata libertad.

En el debate de la Cámara de Senadores y posteriormente en el de la Cámara de Diputados, quienes apoyaron la iniciativa abundaron en tres aspectos que a su juicio concurrirían en la especie: a) la necesidad de la reforma referida como uno de los medios eficaces para luchar contra la delincuencia y su aumento en la capital, dentro de la política gubernamental que se sigue al respecto, acorde con la tendencia observada en países extranjeros, b) la pertinencia de efectuar la reforma a nivel del CPPDF, como ley reglamentaria de la Constitución Política en la materia, considerando que ésta sólo enuncia y define formalmente el concepto de delito flagrante, y c) la circunstancia de que la se-

guridad jurídica del indiciado estaría resguardada suficientemente al señalarse los casos y las condiciones a los que se vería limitada su aplicación, de acuerdo con la parte final del párrafo segundo del artículo 267 en cuestión.

En esos mismos debates, los parlamentarios que en ambas cámaras impugnaron la reforma coincidieron en la necesidad de adoptar un conjunto de medidas para enfrentar el aumento de la delincuencia, pero no mediante la reforma propuesta, respecto de la cual señalaron vicios de inconstitucionalidad, así como los riesgos de abusos que, en su aplicación, podría cometer la Policía, particularmente la Policía Judicial.

En el dictamen que se elaboró en la Cámara de Senadores, se consideró que "por previsión jurídica y para no configurar un supuesto cuya constitucionalidad pueda ser atacada, se sugieren adiciones y modificaciones en la redacción del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", para quedar como sigue:

Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutarlo el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

[...] La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decretar la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Por su parte, la Cámara de Diputados asentó la siguiente consideración:

La reforma propuesta en la iniciativa respectiva para el artículo 267 fue objeto de una reformulación, en la que los incisos que identificaban los casos en que existe delito flagrante pasan a conformar ahora los dos primeros párrafos del precepto, estableciendo para el supuesto contenido en el inciso c), ahora segundo párrafo, que se equiparará la existencia de delito flagrante, agregando además la condición de que se trate de delito grave así calificado por la ley.

Agetado el proceso legislativo, se aprobó el texto vigente del citado artículo 267 del CPPDF en la forma en que lo sancionó la Cámara de Senadores, señalada más arriba.

## 2. Observaciones sobre la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 267, desde la perspectiva de la estructura lógica del régimen constitucional de aprehensión, detención y retención

### 2.1 Desarticulación de la garantía sobre la libertad y la seguridad personal con la nueva regulación sobre la flagrancia

A partir del reconocimiento del derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personal, el artículo 16 constitucional establece la figura de la orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial, como el título jurídico general u ordinario para la captura de un sujeto a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento.<sup>1</sup> En ese sentido, la regla general para aprehender a una persona, debe cumplir el requisito de la orden judicial. El mismo precepto constitucional señala, asimismo, los dos únicos supuestos de excepción a dicha regla, en los que una persona puede ser detenida con motivo de su incriminación penal.

<sup>1</sup> Sergio García Ramírez, *El nuevo procedimiento penal mexicano. La reforma de 1993-1994*. México, Porrúa, 1995, p. 8.

La regla general establece que la orden de aprehensión ha de ser librada por la autoridad judicial, previa denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y siempre que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

El primer supuesto de excepción se refiere a la orden de detención que, bajo su responsabilidad, podrá emitir el Ministerio Público, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, facultad que se restringe a los casos urgentes, cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

El segundo supuesto de excepción se expresa en los siguientes términos: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

La cuestión fundamental en este caso consiste en determinar si, para legitimar una detención, el legislador ordinario puede equiparar válidamente la flagrancia con otras formas por las que se puede tomar conocimiento o presumir la probable responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho delictivo.

El señalamiento sobre inconstitucionalidad concierne al segundo párrafo del artículo 267 del código adjetivo que se examina, en el sentido de que se crea la institución de la *flagrancia equiparada*. La parte inicial del párrafo segundo dice: "Se equiparará la existencia del delito flagrante cuando la persona es señalada...". Se trata de un reconocimiento explícito en el sentido de que las diversas situaciones previstas en esta norma adjetiva no constituyen, en sí mismas, formas de flagrancia, sino casos que se equiparan a la misma. No cabe duda de que el legislador tuvo conciencia de lo anterior; prueba de ello es que el texto relativo de la iniciativa expresaba: "Se entiende que existe delito flagrante cuando: a) ...; b) ...; c)..." Es decir, pretendía incorporar a la ley diversos supuestos como formas de flagrancia, mientras que en el proceso de formación de la ley —precisamente en la Cámara de Senadores, según se desprende de su dictamen—, ésta sufrió una modificación en la que, como ha sido transcrito, se distinguió claramente entre lo que el legislador entiende por delito flagrante (primer párrafo, *supra*) y lo que equipara a éste (segundo párrafo, *supra*). De esta forma, la norma jurídica buscó preservar el sentido jurídico-gramatical del delito flagrante, aunque sin lograrlo del todo. En efecto, de acuerdo con la significación literal de la palabra *equiparar*, ella expresa una relación de identidad entre dos cosas, de modo que la estrategia de llamarle *flagrancia equiparada* a los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 267, establece una diferencia puramente nominal entre los casos de *flagrancia equiparada* y los supuestos de la flagrancia típica.

Resulta absolutamente contrario a un uso apropiado del lenguaje, que al realizar la interpretación auténtica del término de flagrancia se le dé un sentido distinto al que proviene del latín *flagrare*, que significa arder o quemar, de manera que, etimológicamente, flagrante es lo que arde, lo que está en llamas, lo que resplandece y se hace manifiesto por su propia luz. Al aplicarse esta connotación al ámbito de la conducta humana, y particularmente a la que tiene implicaciones jurídico-penales, se entiende que un delito es flagrante cuando "resplandece" ante los ojos de alguien, cuando la persona es sorprendida en el lugar de los hechos y en el momento mismo de estarlo cometiendo.

Se ha dicho que la flagrancia no es una modalidad del delito, sino un atributo que se predica respecto de la persona que lo presencia, de manera que el delito es flagrante en cuanto es visible, en cuanto se vincula a una prueba directa de lo que se ve o se observa, y por ello se reconoce que toda persona pueda percibirla. Por el contrario, el delito no puede ser flagrante cuando se demuestra a partir de la prueba indirecta, indiciaria o circunstancial, mediante una argumentación propia de juristas, que nuestra Constitución Política reserva a los jueces y, excepcionalmente, en el caso urgente, al Ministerio Público. Lo anterior se refuerza si atendemos a la interpretación que ha hecho la Suprema Corte del flagrante delito, pues de ella se sigue que este Tribunal ha considerado como una grave confusión jurídico-conceptual calificar de flagrante un delito, en atención a los indicios que éste produce, es decir, por sus consecuencias. A este respecto la tesis completa de la Corte es la siguiente:

Flagrante delito. No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; delito flagrante, es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir; "el que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba", por tanto, considerar flagrante un delito porque se mireen sus consecuencias, constituye un grave error jurídico, y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas contra el autor probable del hecho que ocasiona esas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 constitucional.<sup>2</sup>

La primera parte del artículo 267 del Código adjetivo que estamos comentando, se ajusta cabalmente al concepto jurídico-penal de la flagrancia. "Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo..." Sin embargo, la parte final del mismo párrafo agrega "o bien, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito"

No faltaba razón a quien afirmase que esta última hipótesis rebasa el alcance estricto del concepto de flagrancia. Pese a ello, esta situación, conocida doctrinalmente como *cuasiflagrancia*, a diferencia de los casos de *flagrancia equiparada*, es igualmente percibida mediante el conocimiento inmediato o sensorial, y por ello no conculca garantías ni pone en riesgo la libertad de personas ajenas a los hechos, por ello no es materia del presente análisis. En efecto, la razón por la cual en los casos de flagrante delito nuestra Constitución Polítca exceptúa del requisito de la orden de aprehensión judicial o aun de la orden del Ministerio Público, y autoriza no sólo a cualquier agente de la autoridad, sino a cualquier persona para llevar a cabo la detención del indiciado, obedece indudablemente a que en estos casos se tiene la certeza inmediata respecto de la identidad del probable responsable de la comisión de un ilícito penal. Ahora bien, esta certeza no se pierde cuando, de acuerdo con este precepto, "el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito". Más aún, en este sentido el texto vigente mejora respecto del anterior, que sólo exigía que el inculpado fuese perseguido materialmente, pero no especificaba que dicha persecución fuese "inmediatamente después de cometido el delito".

Por el contrario, las diversas hipótesis de *flagrancia equiparada*, en las que en lugar de basarse en datos sensibles se recurre a presunciones legales de variada índole, provocan que ya no sea posible asegurar la certeza que el caso amerita. Además, como ya se indicó, la flagrancia es comprendida en el marco constitucional que regula la aprehensión, la detención y la retención, como una de las dos excepciones a la regla general que requiere de la orden judicial de aprehensión; en ese sentido, el legislador debió haber considerado el principio general de derecho consistente en que las excepciones de una regla general deben ser interpretadas en forma estricta (*exceptio est strictissimae interpretationis*), sin que valga aducir que tal principio sólo es aplicable en el plano de la ejecución de las normas y no para su creación legislativa.<sup>3</sup>

Al analizar los tres supuestos que configuran la *flagrancia equiparada*, se comprueba que ya no se cumplen los criterios de racionalidad que dan coherencia y sustento a la figura típica de la flagrancia y que le permiten ser la excepción legítima a la regla general que requiere la orden de aprehensión judicial para poder detener a una persona, ni supone el criterio restrictivo de interpretación requerido para los casos de excepción. Estos supuestos de *flagrancia equiparada* son:

a) Cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito

Por lo que respecta a este supuesto, hay que afirmar que no existe elemento racional que lo justifique, toda vez que no es conveniente considerar el mero señalamiento como un elemento de convicción lo suficientemente fuerte como para concluir la responsabilidad del inculpado, si no se apoya en otros datos que así permitan suponerlo. La redacción anterior del artículo 267 establecía como condición agregada al mero señalamiento, que se encontrara en poder del inculpado el objeto, producto o instrumento del delito; además, el señalamiento tenía que realizarse en el momento mismo de la comisión del hecho. Dicha redacción, que constituyó la tan debatida flagrancia de la prueba, respondía a criterios de racionalidad suficientes para poder garantizar su validez. En cambio ahora, al transformar un

<sup>2</sup> Juan Iwersen, *Semanario Judicial de la Federación* quinta época, tomo XVII, p. 477

<sup>3</sup> José Ovalle Favela, *Garantías Constitucionales del proceso* México, McGraw-Hill, 1996, p. 83

requisito copulativo en disyuntivo y al eliminar la exigencia temporal de que el señalamiento sea inmediato, se abren profundas fisuras al concepto propio de flagrancia y en consecuencia también se pierde el núcleo de la garantía constitucional

*b) Cuando se encuentre en su poder el objeto instrumento o producto del delito*

Por lo que respecta a este supuesto de *flagrancia equiparada*, cabe señalar que incurre en las mismas insuficiencias que el anterior y, además en una falta de conexidad lógica necesaria entre el hecho empírico que se toma como base de la presunción y la presunción misma. Inútil resultaría imaginar todas las posibles hipótesis que podrían desprenderse del hecho de que a un sujeto se le hayan encontrado los objetos, instrumentos o productos del delito, baste decir que éstas pueden ir desde la posesión de buena fe de tales efectos, hasta la efectiva autoría del delito. Sin embargo, es preciso hacer notar que los márgenes de incertidumbre que se abren con semejante presunción son tan extensos, que la garantía establecida por el artículo 16 constitucional queda virtualmente anulada, máxime si se tiene en cuenta que en los casos de flagrancia cualquier persona, particulares o autoridades policíacas, podrán detener al inculpado, lo cual en la práctica se traducirá en que tendrán también la facultad de calificar las evidencias que se les presenten

*c) Cuando aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito*

La razón por la cual este supuesto de *flagrancia equiparada* acaba por anular la flagrancia propia, es que admite que se recaben indicios indirectos que justifiquen la detención, lo que, para tener sentido, implica legitimar a los particulares y a las autoridades policíacas para calificar la presunción delictiva y, sobre esta base, realizar detenciones que estén por completo al margen de toda certeza jurídica.

Ahora bien, la parte final del párrafo que se analiza, señala cuatro requisitos para que procedan los supuestos antes señalados de *flagrancia equiparada*: que se trate de delito grave establecido por la ley; que no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; que se hubiere iniciado la averiguación previa respectiva, y que no se hubiese interrumpido la persecución del delito. Debe señalarse que de acuerdo con el último párrafo del artículo 268 del ordenamiento procesal citado, la tentativa punible de los delitos calificados como graves también tendrá ese carácter.

Las cuatro condiciones antes transcritas, lejos de agregar certeza a las formas de *flagrancia equiparada*, constituyen elementos que generan confusión, particularmente en los agentes de las Policías Judicial y Preventiva, así como en los particulares que pudiesen estar legitimados para llevar a cabo la detención de una persona y ponerla a disposición del Ministerio Público. En efecto, como refiere la iniciativa, se trata de estar en la posibilidad legal de detener rápidamente al probable responsable, para evitar que éste evada la acción de la justicia y, en su caso, que se desbaga de los objetos, instrumentos o productos del delito; por su parte, la propia Carta Magna establece que en los casos de flagrancia cualquier persona podrá detener al infractor. Por lo tanto, resulta obligado concluir que en estos supuestos no se requeriría acudir ante el Ministerio Público para que éste, una vez que comprobase que efectivamente existe una averiguación previa y se reúnen los demás requisitos señalados para la *flagrancia equiparada*, ordenase la detención del presunto infractor, puesto que es obvio suponer que para entonces, este último ya se habría evadido. En consecuencia, en dicho caso carecería de todo sentido la reforma y no habría sido necesario agregar los nuevos supuestos de flagrancia, puesto que se podrían seguir las reglas del caso urgente, para lo cual la orden de detención debería estar debidamente fundada y motivada.

De acuerdo con la norma que aquí se critica por inconstitucional, cualquier persona puede llevar a cabo la detención en los casos de *flagrancia equiparada* y, por consiguiente, no requiere de una orden ministerial (puesto que si existiese dicha orden sería absurdo que su ejecución se encomendase a un particular). Esta interpretación, además de estar expresamente fundada en el artículo 16 constitucional ya invocado, se sustenta en el propio antecedente del precepto aquí criticado, que es la figura de la denominada flagrancia de la prueba, establecida en la texto anterior del mismo precepto. Dicho texto, como se ha señalado más arriba, comprendía dos elementos copulativos: que en el momento de haber cometido el delito alguien señalare al responsable y que se encontraran en su poder distintos elementos que hiciesen presumir fundadamente su culpabilidad. Si bien esta disposición adolecía de vicios de inconsti-

tucionalidad como los que ahora se hacen valer, afortunadamente ya fue derogada y no es materia del presente análisis; sin embargo, para los efectos del mismo, lo importante es tener en cuenta que cuando se reunían tales supuestos, no se acudía ante el Ministerio Público para que autorizase la detención. Por lo tanto, dado que no existe disposición legal ni elemento alguno indicativo de que ahora —en que hasta con encontrarse en cualquiera de los dos supuestos para considerar que hay *flagrancia equiparada*— sea necesaria la intervención del Ministerio Público, debe entenderse que no se requiere tal intervención.

De acuerdo con lo expuesto, no siendo necesaria una orden del Ministerio Público para realizar una detención bajo el supuesto de *flagrancia equiparada*, queda claro que cualquier persona —incluidos los agentes de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva, así como todo habitante del Distrito Federal— estaría facultada para calificar la *flagrancia equiparada* y realizar la detención.

De lo anterior se desprende que la norma, cuya validez constitucional se pone en duda, está otorgando a policías y particulares facultades que constituyen una "ley en blanco", ya que difícilmente están en aptitud de ejercer dichas facultades sin detrimento de la certeza requerida para garantizar la libertad y la seguridad de las personas. La incertidumbre producida por la reforma a este precepto de contenido procesal, afecta también a los propios policías que realizarán la detención, pues carecerán de criterios definidos para poder determinar inequívocamente la identidad de la persona que se debe detener y, en consecuencia, asumirán el riesgo de que los particulares, al verse afectados en sus derechos a la libertad y a la seguridad personal, ejerzan el derecho a la legítima defensa.

Bajo esta perspectiva, conviene valorar si los sujetos a quienes se les delega el poder para privar a alguien de su libertad, están en posibilidad de cumplir los siguientes requisitos que presupone la norma en cuestión:

a) *De conocimiento fáctico* que se ha iniciado una averiguación previa sobre el caso, que no han transcurrido 72 horas desde la comisión de los hechos delictivos, y que la persecución del delito no se ha interrumpido. Adicionalmente, en los respectivos casos, deberían estar en aptitud de identificar plenamente a la persona señalada o a los objetos, instrumentos o productos del delito.

b) *De conocimiento jurídico* estar en aptitud de distinguir entre los delitos graves y los que no lo son, así como entre los delitos consumados y los cometidos en grado de tentativa punible. Asimismo, se requerirá la capacidad para poder distinguir entre delitos del fuero federal y delitos del fuero común, dado que sólo para estos últimos podrán aplicarse los supuestos de la *flagrancia equiparada*, ya que el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales en que se regula la *flagrancia*, permanece inalterado.

c) *De capacidad de razonamiento en los casos en que es necesario establecer la conexidad entre los hechos conocidos (huellas o indicios) y los desconocidos (presunción de responsabilidad del inculcado)*, el ejercicio de esta facultad, además de la aptitud señalada, cuando tiene efectos vinculatorios, requeriría del *imperium* reservado a quienes ejercen la función jurisdiccional y, excepcionalmente al Ministerio Público, ya que de lo contrario las opiniones subjetivas de particulares y policías tendrían los mismos efectos que el arbitrio de los peritos en derecho competentes.

A partir de los argumentos expuestos, puede válidamente concluirse que el único elemento legitimador para permitir que el delito flagrante constituya una excepción a la regla general que deja a los jueces la facultad de privar de la libertad por motivos penales es, como ya se ha señalado, que exista un grado considerable de certidumbre sobre la relación existente entre la conducta del inculcado y el delito perseguido, certidumbre que estaba garantizada anteriormente por el elemento de inmediatez. Con la introducción de los supuestos de la *flagrancia equiparada* se ha eliminado ese elemento justificatorio, lo cual provoca que se caiga en el absurdo de exigir menos requisitos para la detención de una persona por particulares y policías, que para la orden de aprehensión librada por el órgano jurisdiccional mismo o, en su defecto, la orden de detención que emite el Ministerio Público para los casos urgentes.

En efecto, como se ha dicho, las órdenes de aprehensión libradas por los jueces requieren, por lo menos, la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, mientras que, para las detenciones en los casos de *flagrancia equiparada* basta con señalar el objeto material del delito o algún otro elemento aislado del tipo, dados estos de los que no necesariamente se deriva la probable responsabilidad del inculcado.

En suma, no es posible que mediante una reforma a la legislación ordinaria, un caso que la Norma Fundamental prevé como excepción, requiera un menor grado de certidumbre del que es exigido para la regla general. La *flagrancia equiparada* es tan amplia, que deja a todo el sistema de protección personal sin efecto.

De acuerdo con todo lo anterior, resulta claro que el legislador ordinario no se limitó a interpretar la norma constitucional y a regular el ejercicio del derecho a no ser detenido fuera de los supuestos limitativamente señalados en ella. Por el contrario, al ampliar las consecuencias jurídicas del delito flagrante a situaciones diversas, restringió el contenido de la garantía constitucional en perjuicio de los gobernados.

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, es pertinente señalar la distinción que, en el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos, se hace entre detención arbitraria y detención ilegal.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas la ha señalado en los siguientes términos.

El Comité ha llegado a la conclusión de que el término "arbitrario" no es sinónimo de ilegal y denota un concepto más amplio. Parece claro que, aunque la detención o prisión ilegal es casi siempre arbitraria, una detención o prisión hecha de acuerdo con la ley puede, no obstante, ser también arbitraria. Por consiguiente, basándose en la definición del término "arbitrariamente" sentada en el 12o. Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Comité ha adoptado la siguiente definición: la detención o prisión sería arbitraria cuando se efectúa: a) por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y la seguridad.<sup>4</sup>

Es obvio que de subsistir en vigor la norma aquí criticada, se estaría en el segundo de los supuestos señalados, es decir, se daría cabida a detenciones "legales", pero arbitrarias.

## **2.2 Afectación de las facultades del Ministerio Público para la persecución de los delitos, y a la subordinación estructural que respecto de éste debe guardar la Policía Judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La doble contravención de la norma impugnada a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, se hace consistir en que, al extenderse las facultades de toda persona, y entre ellas las de la Policía Judicial, para llevar a cabo detenciones fuera del caso de *flagrancia* establecido en el artículo 16 constitucional, cuarto párrafo, según se ha explicitado en el apartado que antecede, se ven restringidas las facultades que competen al Ministerio Público, y por esta misma razón se dota de autonomía a la Policía Judicial, lo que implica el menoscabo de la subordinación orgánica a la que ésta debe estar sujeta.

En efecto, la ampliación de las facultades a personas distintas a la autoridad judicial y al Ministerio Público para disponer detenciones en los nuevos supuestos de *flagrancia equiparada*, desarticula la coherencia del marco constitucional que regula los supuestos de aprehensión y detención.

Una primera manifestación de esta ruptura del orden constitucional consiste en que la primera parte del párrafo criticado del artículo 267 del CPPDF, establece la *flagrancia equiparada* cuando "... la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito..." La legitimación de estas tres clases de sujetos para señalar como presunto responsable a una persona, aunada a la circunstancia de que ello sea suficiente para que cualquier persona pueda detenerla, asimila la manifestación que al respecto hagan dichos sujetos, a la determinación de las autoridades jurisdiccionales y ministeriales. El hecho resulta particularmente grave en el caso del último de los sujetos autorizados para hacer tal señalamiento, es decir, tratándose del probable responsable que incrimina a otros responsables del delito, lo que no sólo homologa las atribuciones de los probables delinquentes a las de los jueces y agencias del Ministerio Público, sino que, al tratarse de un acto que no es de autoridad y que por tanto no requiere la fundamentación y motivación correspondiente,

---

<sup>4</sup> Daniel O'Donnell, *Protección internacional de los Derechos Humanos*, 2a. ed., Lima, Comisión Andina de Juristas, 1989, p. 125.



se traduce en el absurdo otorgamiento de mayores facultades al probable delincuente que a dichos funcionarios. De esta forma, la facultad de decidir acerca de la privación de la libertad personal con motivo de un enjuiciamiento penal —cuyo ejercicio restringió originalmente el Congreso Constituyente a los jueces y que posteriormente fue extendida a los agentes del Ministerio Público por el Constituyente Permanente— se ha ampliado ahora, por el Congreso de la Unión,<sup>3</sup> nada menos que a los probables delincuentes.

Un segundo efecto pernicioso de la adopción de la figura de la *flagrancia equiparada* es que abre una amplia posibilidad para que los particulares, especialmente los ofendidos por la comisión de delitos graves —aun en casos de tentativa punible— después de presentar su denuncia, y estando en conocimiento de que se reúnen los demás requisitos para proceder a la detención de una persona en este supuesto, por sí mismos o con la ayuda de alguien más —que podría ser un cuerpo de seguridad privada— se autoerijan en perseguidores del delito y ejecutores de detenciones, lo que además de contravenir disposiciones expresas de nuestra Constitución Política, pone en grave riesgo tanto al detenido como al que ejecuta la detención. En efecto, en el caso de que una persona sea detenida por error o mala fe, podría colocarse en el supuesto de una agresión actual, violenta, sin derecho, no prevista ni provocada, por lo que estará facultada para ejercer su derecho a la legítima defensa.

### 2.3 Probables abusos que se derivarán de la aplicación de los supuestos de *flagrancia equiparada*. Afectación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que deben regir las actuaciones de las instituciones policiales, según el penúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esta sección se consagra a mostrar los abusos o excesos de poder a que expone la norma en examen, los cuales contravienen los principios que deben regir la actuación de los órganos policiales previstos por la última parte del artículo 21 constitucional. A continuación se señalan algunos de estos abusos en cada supuesto de *flagrancia equiparada*:

#### a) Cuando se señala al inculpa

Este supuesto para la configuración de la *flagrancia equiparada* introducido por el artículo 267, implica la posibilidad de que las diversas Policías, bajo argumentos de supuesta eficiencia, procedan a detener a sospechosos con el objeto de investigar su conducta y a que la detención no se realice como consecuencia de la investigación del hecho delictuoso. Ello crea el peligro de que las detenciones realizadas bajo este supuesto adquieran el carácter de regla general y que, en consecuencia, pierdan el estatus de excepcionalidad que prevé para estos casos el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este hecho redundará en perjuicio de la profesionalización de la Policía, que supone el desarrollo de métodos de investigación idóneos para apoyar al Ministerio Público en la persecución de los delitos. Si estas investigaciones no se realizan la Policía no tendrá necesidad alguna de capacitarse para realizar su tarea profesionalmente.

La habilitación, que mediante la reforma cuestionada, se hace a ciertos sujetos para el señalamiento del culpable del delito posibilita también la arbitrariedad por elementos de la policía. En efecto, quien hubiera participado en la comisión del delito en *flagrancia equiparada*, podrá tener interés en incriminar a terceros, y ello expone a falsas inculpaciones e incluso a que se manipule a la Policía Judicial para fines propios del inculpa. El inculpa también podrá ser coaccionado por la policía a fin de que éste se autoincrimine, incrimine a sus cómplices o, incluso, a inocentes. Este proceso puede crear una cadena de detenciones “legales” bajo la “lógica del sospechoso”, lo que, aunado a la circunstancia de que la autoridad que custodia a la persona retenida es la misma que investiga el delito, sin duda agravará la práctica de la tortura en esta Entidad.

#### b) Cuando se encuentra en poder del inculpa el objeto, instrumento o producto del delito

Las circunstancias señaladas no constituyen por sí solas prueba irrefragable y suficiente para presumir la autoría u otra forma de participación del indiciado en el hecho delictuoso. En el texto anterior del artículo 267, la circuns-

<sup>3</sup> Resulta significativo que el propio Congreso de la Unión sólo haya incorporado la *flagrancia equiparada* a la legislación del Distrito Federal y no en el Código Federal de Procedimientos Penales.

lancia de encontrarse en poder de una persona el objeto, producto o instrumento del delito flagrante, estaba aunada a la de que alguien hubiere señalado al culpable en el momento de cometerse el mismo. El señalamiento y el encontrarse en el culpable los elementos ya indicados, acoraban recíprocamente tales circunstancias. De este modo, la presunción de buena fe del poseedor o tenedor del objeto, producto o instrumento, era eliminada por el señalamiento referido. Concretamente, se expone a la detención abusiva al tercero que ignora la ilicitud de la procedencia del objeto que posea de buena fe. Asimismo, permite que a propia policía "siembre" objetos supuestamente provenientes del delito con el fin de convalidar una detención arbitraria. Piénsese en la facilidad con que se procedería a donar indiscriminadamente a cuanta persona se quisiese durante la investigación de un robo con violencia de un lote de objetos disponibles en el mercado.

*c) Cuando aparezcan huellas o indicios*

La circunstancia de que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculcado, prevista en la norma que en el presente trabajo se discute, sin el acostumbramiento que anteriormente contenía, expone también a abusos que vulneran los Derechos Humanos. En efecto, con este requisito la detención cae en la órbita de la subjetividad de la Policía Judicial, en primer lugar, y a continuación del agente del Ministerio Público, o lo que es lo mismo, a la detención por simples sospechas, lo cual no se adecua al requerimiento constitucional de que la actuación policial se ajuste al principio de legalidad.

*d) Acerca del plazo de 72 horas para la detención*

En los tres casos se abren fisuras a la legalidad que darán lugar a arbitrariedades. En efecto, la circunstancia de que para efectuar la detención se disponga de un plazo de 72 horas, contado desde el momento de la comisión del hecho delictivo, expone a la retención ilegal del indiciado desde el momento en que se le detuvo hasta su presentación ante el agente del Ministerio Público, lapso en el que la Policía podrá coaccionar al probable responsable para que éste señale a sus posibles cómplices. Esta situación abusiva solo terminará en el momento en que el indiciado sea presentado ante el agente del Ministerio Público y éste decrete la retención o la puesta en libertad del mismo.

Igualmente, es manifiesto que si se confiere un amplio margen de actuación a la Policía en relación con un bien tan preciado como la libertad personal, se abre la vía para que se produzcan situaciones diversas de corrupción.

### 3. Consideraciones finales

Independientemente de las críticas antes formuladas, debe considerarse que previo a la elaboración de leyes que restringen libertades fundamentales, se deben aplicar medidas menos lesivas para los intereses de la colectividad.

En efecto, existen un sinnúmero de acciones que las autoridades responsables de la prevención y persecución de los delitos pueden y deben adoptar con el fin de disminuir la incidencia de hechos delictivos y evitar la impunidad.

Hay medidas de obvia utilidad que no se han instrumentado, entre ellas figuran las siguientes:

a) La organización de un sistema para el caso de robo de vehículos en el que el afectado dirige el aviso a las autoridades llamando a un sólo número telefónico al que, mediante una red de información, estuviesen enlazadas las dependencias que pueden intervenir. Cuando el robo hubiese sido comunicado inmediatamente después de cometido, dichas dependencias enviarían mensajes radiales a los agentes ubicados en las inmediaciones del lugar en que hubiese ocurrido el hecho. Este sistema no implica restricción de derechos para nadie, y seguramente favorecería la captura de los responsables lo que, a su vez, tendría un efecto disuasivo.

b) De igual forma se pueden perfeccionar los mecanismos para el control de las operaciones de compraventa de partes usadas de vehículos y de otros objetos de segunda mano.

c) Instrumentar el sistema de identificación personal obligatoria que ha sido amercado.

Para finalizar este análisis sobre la *flagrancia equiparada*, vale la pena citar la reflexión de Jesus Zamora-Pierce.

[...] los estados democráticos modernos consagrar los Derechos Humanos del procesado penal en su legislación positiva, como única solución contra los abusos que prevalecieron bajo el procedimiento inquisitorial, y aceptan como contrapartida la posible situación límite en la cual la garantía protege al culpable. Si no estamos dispuestos a pagar ese precio tendremos que optar por la solución contraria, consistente en derogar todas las garantías y otorgar carta blanca al Estado para que persiga a aquellos a quienes atribuya la comisión de un delito, sin poner límite ni cortapisa alguna a su actuación. Con ese método, ciertamente, será mayor el número de culpables sancionados, pero las fauces de esa justicia draconiana devorarán también a muchos inocentes. El único resultado cierto es que, por ese camino, haríamos retroceder siglos al Derecho Mexicano.<sup>6</sup>

Con base en la anterior reflexión, cabe concluir que la preocupación de las autoridades por mejorar la seguridad pública debe suponer el reconocimiento en el sentido de que sólo se puede proteger a la colectividad cuando se respeten los derechos de cada individuo. En este sentido, es oportuno recordar que la intervención punitiva del Estado debe atar a los inocentes con el mismo empeño con el que persigue a los culpables, ya que ambos fines son de interés público. Este criterio resulta particularmente importante si se toma en cuenta que la detención con fines cautelares se aplica tanto a inocentes como a culpables, por lo que la restricción del contenido esencial de las libertades constitucionales en esta materia no encuentra justificación válida.

Ciudad de México, julio de 1996

<sup>6</sup> Jesus Zamora-Pierce, *Garantías y proceso penal* 7a ed., México, Porrúa, 1994, p. 17.



## *Recomendaciones*

---



# Recomendación 57/96

---

*Síntesis. La Recomendación 57/96, del 1 de julio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del homicidio del señor Daniel Cortés Muñoz.*

*El 7 de noviembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Teodosio Cortés Rivera, en contra de una supuesta Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.*

*El señor Cortés Rivera manifestó que a pesar de que existía una Recomendación emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, la Procuraduría de Justicia Estatal no había hecho nada para esclarecer la detención arbitraria y el homicidio perpetrado en perjuicio de su hijo Daniel Cortés Muñoz.*

*Se pudo determinar que el caso planteado por el señor Teodosio Cortés Rivera no concluyó en Recomendación en la instancia local, sino que el Organismo Local de Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado el inicio de una averiguación previa, la cual se radicó bajo el número TEP/1/3784/94.*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que Daniel Cortés Muñoz, José Refugio, Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes, además de allanar el domicilio de la familia Cortés Muñoz, dieron muerte a Daniel Cortés Muñoz.*

*Por otra parte, existe el testimonio del señor Teodosio Cortés Rivera, en el sentido de que fue objeto de amenazas por parte del licenciado Amado López, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, quien le expresó que "era mejor dejar los casos en el olvido, ya que de continuar con las investigaciones él sería el próximo a desaparecer".*

*Asimismo, se comprobó que el trámite de la averiguación previa TEP/1/2686/94, iniciado con motivo de la muerte de Daniel Cortés Muñoz, fue irregular.*

*Se recomendó iniciar y resolver conforme a Derecho procedimientos administrativos en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, responsables de la detención ilegal de Daniel Cortés Muñoz, José Refugio, Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González; de los agentes del Ministerio Público encargados de la indagatoria de referencia, por la dilación y negligencia en que incurrieron durante el procedimiento de investigación; del agente del Ministerio Público, que tuvo a su cargo la diligencia del levantamiento de cadáver del agraviado, por la negligencia con que se dirigió en dicha actuación y los errores que cometió en el desarrollo de la misma; de la perito médico-legista que tuvo a su cargo la diligencia de reconocimiento de cadáver, por la negligencia con que se condujo en dicha actuación y los errores que cometió en el desarrollo de la misma; iniciar las averiguaciones previas correspondientes en contra de los servidores públicos mencionados; integrar debidamente la averiguación previa TEP/1/2686/94 a la brevedad posible, en su caso, consignarla ante el órgano jurisdiccional, y ejecutar las órdenes de*

*aprehensión que se llegaren a dictar; otorgar la indemnización que se solicita como reparación del daño moral causado, en beneficio del familiar del fallecido Daniel Cortés Muñoz con mejor derecho para recibirla*

México, D.F., 1 de julio de 1996

#### Caso del homicidio del señor Daniel Cortés Muñoz

Sr. Rigoberto Ochoa Zaragoza,  
Gobernador del Estado de Nayarit  
Tepic, Nay

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/NAY/211, relacionados con el caso del señor Daniel Cortés Muñoz, y vistos los siguientes

#### I. HECHOS

A. El 7 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional recibió el recurso de inconformidad interpuesto por el señor Teodosio Cortés Rivera, en relación con la Recomendación que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, respecto de la queja DH/101/94

El señor Teodosio Cortés Rivera expresó que promovió queja ante la Comisión Local, en virtud de que su hijo Daniel Cortés Muñoz fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, y 15 días después de su detención fue encontrado muerto, aparentemente por tortura, por lo que se inició, "a finales de junio de 1994", el expediente mencionado que concluyó por Recomendación el 15 de julio de 1994, que en la resolución se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado el inicio de una averiguación previa en contra de los policías judiciales aprehensores. Sin embargo, la Procuraduría de Justicia Estatal hasta el momento de interponerse este recurso de inconformidad no había dado cumplimiento a dicha Recomendación.

B. En atención a la inconformidad planteada, el 10 de noviembre de 1994, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado de la tramitación del caso, estableció comunicación, vía telefónica, con el licenciado Fausto Langarica Ramírez, entonces Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, a efecto de verificar el estado que guardaba el expediente de queja DH/101/94, el funcionario destacó:

[...] debido a la complejidad del caso y por las aristas de tortura plenamente comprobadas, le remitiremos de inmediato las copias del expediente que ha solicitado, mismo que se inició el 28 de junio de 1994 y concluyó por Recomendación del 28 de julio siguiente[...] (sic).

La solicitud de información se realizó formalmente mediante los oficios 37964 y 37965, del 17 de noviembre de 1994, a través de los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, así como al licenciado Amado López Romero, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la misma Entidad, un informe relativo a los hechos constitutivos del recurso de inconformidad.

C. El licenciado Amado López Romero, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dio contestación a la solicitud mediante el oficio 953/94, del 28 de noviembre de 1994, expresando lo siguiente:

[...] el expediente de mérito no concluyó con Recomendación, sino que al tenor de la resolución que en el mismo se dictó el 15 de julio de este mismo año, según lo razonado en el capítulo de Observaciones, los originales de sus actuaciones, en vía de denuncia de hechos constitutivos de la comisión probable del delito de homicidio,



se remitió al C. Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, solicitándole el inicio de la averiguación previa correspondiente, con objeto de determinar las causas de la muerte del C. Daniel Cortés Muñoz y la identidad de los responsables, petición que fue atendida por el Procurador, iniciándose con fecha 11 de agosto de este mismo año, con el número TEP/1/3784/94 la averiguación previa correspondiente [... ] (sic)

De las constancias que remitió la Comisión Local se desprende que

i) El 28 de junio de 1994, el señor Teodosio Cortés Rivera compareció ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, para manifestar que, el domingo 26 de junio anterior, su hijo Daniel Cortés Muñoz fue detenido por unos policías judiciales, ignorando las causas de tales hechos, por lo que de inmediato él se trasladó a los cuartos de la Policía Judicial en Tepic, Nayarit, para conocer los motivos de la detención, pero "tanto en la policía del Estado como en la federal" le fueron negados los datos respecto a su hijo. Agregó que:

[...] posterior a la detención, se presentaron a su domicilio, sito en Privada del Delfín 32, unos agentes de la Policía Judicial allanando el domicilio, saqueándolo, puesto que sacaron del mismo un anillo de oro (argolla matrimonial), un dinero de su esposa [...] trayéndose también un vehículo Chevrolet, Malibú, modelo '75, color blanco, que se encontraba estacionado fuera de su domicilio, propiedad de su hijo Daniel, desconociendo su paradero [...]

En consecuencia, la Comisión Estatal inició el expediente de queja DH/101/94, solicitando informes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

ii) El 30 de junio de 1994, nuevamente compareció el señor Teodosio Cortés Rivera para expresar que en relación con la desaparición de su hijo Daniel Cortés Muñoz, había realizado algunas "gestiones" con objeto de localizarlo, enterándose de que:

[...] efectivamente fue detenido en compañía de un tal Carlos y de otro que le apodan "El Cuco"; fue detenido el día 26 de este mes por agentes

de la Policía Judicial del Estado, en la calle de Sebastian Lerdo de Tejada, junto al número 4281, en la colonia conocida como La Taberna; que lo anterior le fue manifestado por varias personas que presenciaron la detención de su hijo, entre las que se encuentran la señora María Ninfá y otra de nombre Martha Yadira, quienes habitan en ese domicilio [... ] también se enteró, por dicha de unas personas, que rumbo al Tajo, Municipio de Tepic, se encontraba una camisa ensangrentada, misma que puede ser la de su hijo Daniel. Por lo que fue al lugar conocido como el Tajo, que queda camino a Puga, y encontró efectivamente la camisa ensangrentada, misma que se hallaba a un lado del camino, como a unos 150 metros de retirado del lugar donde terminan las casas, y fue allí donde preguntó a los vecinos, quienes le informaron que el día 26, domingo anterior, agentes de la Policía Judicial del Estado habían llevado aproximadamente a cinco personas detenidas, que las llevaban en una camioneta Ram Charger, quedándose dos o tres agentes evitando que las personas se acercaran al camino, diciéndoles que eran delincuentes peligrosos, que en ese mismo lugar se estacionaron momentáneamente un automóvil Sprint blanco con toldo negro, y como media hora después se retiraron, quedando abandonada la camisa ensangrentada, que reconoce como de su hijo y entrega a esta Comisión Estatal [...] (sic).

iii) El 5 de julio de 1994, la Comisión Local recibió las comparecencias de las señoras María Ninfá Baltazar González y Martha Yadira Briones Baltazar, quienes fueron testigos de la detención y señalaron, en síntesis, que el 26 de junio de 1994, aproximadamente a las 16:00 horas, escucharon golpes y gritos afuera de su domicilio, por lo que procedieron a salir del mismo, percatándose de que agentes de la Policía Judicial Estatal estaban golpeando a tres muchachos y pretendían subirlos a un vehículo "grande azul", de los muchachos identificaron a Carlos Monteón, por ser "vecino de la colonia" y a Daniel "N", "por ser amigo de Martha"; que al tercero no lo conocían, y que "una vez que lograron introducirlos al vehículo, se los llevaron".

iv) El 8 de julio de 1994, el licenciado Daniel Acuña Figueroa, entonces Contralor General de la Policía Judicial del Estado, rindió a la Comisión Local de Derechos Humanos el informe que previamente se le había solici-

tado, refiriendo que el agraviado Daniel Cortés Muñoz se encontraba señalado en la averiguación previa TEP/II/65/94 como probable responsable de los delitos de asalto y robo cometidos en agravio de Ferrocarriles Nacionales de México.

Asimismo, indicó que efectivamente elementos de la Policía Judicial se presentaron al domicilio del quejoso y aseguraron el vehículo mencionado por el señor Cortés, no así el anillo ni dinero en efectivo que fuese de su propiedad.

Por otra parte, el referido servidor público señaló que con relación al ilícito mencionado se denegó a los señores Ladislao Miramontes Zamora, Zacarías Carrillo y José Refugio Eligio González, no así a Daniel Cortés Muñoz, Carlos "N" y Miguel Jiménez Briseño.

v) El 9 de julio de 1994, el señor Teodosio Cortés Rivera compareció ante la Comisión Estatal para manifestar que el día anterior había recibido un "anónimo", en el cual se expresaba

[...] comandante Martín Llamas Rusio, LTD azul vidrios ahumados, dueño Horacio Marca, está el carro en San Cavetano, adentro de la casa de Mares. Lo mataron en Agua Caliente y lo quemaron, día de detención fue el 26 del mes pasado.

El cuerno de chivo AK lo vendió el comandante Bencomoz 3,000,000. = [...] (sic).

vi) Nuevamente el 11 de julio de 1994, el señor Cortés Rivera compareció ante la Comisión Local de Derechos Humanos para expresar que debido al texto del anónimo que había recibido, tanto él como algunos familiares emprendieron la búsqueda de su hijo Daniel Cortés Muñoz en las cercanías del camino a Agua Caliente, en el ejido Francisco I. Madero, para encontrarlo finalmente:

[...] por la vereda que conduce al pozo de Agua Caliente, viniendo del camino viejo que va de Tepic a Puga, como a unos 60 metros del pozo de agua caliente [...] encontramos insepulto y desnudo [...] (sic).

De igual forma, el señor Teodosio Cortés entregó la ropa (sin especificar exactamente cuántas y qué prendas) encontrada en el lugar y señaló que reconoció el cuerpo

debido a que a su hijo "le faltaba el dedo de en medio de la mano izquierda".

vii) En consecuencia, en la misma fecha, personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit dio aviso a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, Organismo que comisionó a la licenciada E. Elizabeth Munroy Gutiérrez, agente del Ministerio Público, y dos elementos de la Policía Judicial, para efectuar el levantamiento del cadáver.

El licenciado Fausto Langarica Ramírez, entonces Visitador General de la Comisión Local, expresó:

[...] Siendo guiados entre la espesura de la vegetación por el señor Teodosio Cortés Rivera, localizando una osamenta como a 15 metros de una pila artificial en la que suelen bañarse las personas que visitan el lugar [...] en cuatro fotografías que a este expediente puede verse la situación y posición que tenía el cadáver al ser localizado, cuya cabeza apuntaba hacia el norte [...] (sic).

viii) El 15 de julio de 1994, el licenciado Amado López Romero, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, emitió un acuerdo mediante el cual dio por concluido el expediente de queja por haberse dado vista de la probable comisión del delito de homicidio a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

D. Por su parte, el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, dio respuesta a la petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hasta el 8 de diciembre de 1994, mediante el oficio PGJ/615/94, manifestando:

[...] Al respecto le informo que efectivamente la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos recientemente remitió a esta Representación Social los originales de las actuaciones practicadas dentro de su expediente de queja DH/101/94, formado con motivo de la comparecencia del señor Teodosio Cortés Rivera por el fallecimiento de su hijo Daniel Cortés Muñoz.

De las actuaciones remitidas, el Organismo a que me refiero no formuló recomendación es-

pecial sino la denuncia de hechos por lo cual se dio entrada, iniciándose el 28 de julio de 1994 la averiguación previa TEP/I/ 3784/94, misma que se encuentra en trámite [...]. (sic).

De las constancias que obraban en la averiguación previa destacan, entre otras, las siguientes:

i) El 11 de julio de 1994, la licenciada E. Elizabeth Monroy Gutiérrez, agente del Ministerio Público, recibió la comparecencia del señor Teodosio Cortés Rivera, quien señaló haber recibido un anónimo en el cual le indicaban la muerte de su hijo y el lugar aproximado donde ocurrió ésta, por lo que, al buscarlo, encontró unos restos humanos que aparentemente pertenecieron al que en vida llevó el nombre de Daniel Cortés Muñoz, su hijo. En consecuencia, la representante social procedió a trasladarse al lugar denominado Agua Caliente, y señaló:

[...] a continuación, siendo las 10:00 horas del día 11 de julio de 1994, la suscrita, agente del Ministerio Público, asistida del personal de actuaciones como lo es de la funeraria de guardia CRESPO, del fotógrafo de guardia de la Policía Judicial, así como de elementos de la Policía Judicial del Estado, me trasladé y me constituí en el punto denominado Agua Caliente, lugar que se encuentra aproximadamente a cuatro kilómetros de retiro de la carretera de terracería que conduce al poblado Francisco I. Madero, Nayarit, y en el punto denominado Agua Caliente, aproximadamente a 50 metros del pozo de agua, DOY FE de tener a la vista un cuerpo sin vida que de momento se desconoce su sexo, el cual se encuentra en decúbito dorsal, no pudiendo apreciarse la dirección de la cabeza y pies en virtud de que el cuerpo se encuentra en estado de putrefacción, además no presenta cabeza, piernas ni brazos, ya que únicamente se aprecia un esqueleto, apreciándose únicamente lo que es el tronco del cuerpo, ya que se encuentra en descomposición, y que de la cabeza únicamente se encontró un pedazo de cráneo, por lo que no se puede dar fe ni de la media filiación ni de sus ropas, ya que como se mencionó anteriormente, esto es debido al estado en que se encuentra, por los alrededores no se encontraron ningún tipo de indicios que pudieran relacionarse con los restos humanos, ya que

junto al pozo, aproximadamente a 20 centímetros de éste, se aprecian indicios de que se prendió una fogata, no apreciándose si fue reciente, y no habiendo otro indicio que se relacione se da por terminada la misma, ordenando a la funeraria de guardia el levantamiento de restos humanos para el traslado al anfiteatro [...]. (sic).

ii) En la diligencia de identificación de cadáver, el señor Teodosio Cortés Rivera indicó que reconocía los restos como de su hijo, en virtud de que:

[...] me pregunta que cómo fue que identifiqué a mi hijo, ya que él tenía una característica que no me podía fallar, de que la mitad del dedo medio de la mano izquierda [...] ya que al ver el cuerpo en estado de descomposición, ya que de la cabeza no se encontraba nada y el tronco del cuerpo se encontraba putrefacto, y como el día de ayer, cuando lo encontré, todavía lo encontré más completo que el día de hoy y pude verificar sin duda alguna que se trataba de mi hijo Daniel, ya que el día de ayer todavía tenía las manos completas y el dedo a que hago mención lo pude identificar plenamente, por lo que no tengo dudas de que los restos que encontramos hoy sean de mi hijo Daniel [...]. (sic)

iii) A las 13:30 horas del mismo 11 de julio de 1994, la doctora María de los Ángeles Lizárraga Morán, médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, practicó el reconocimiento de cadáver anotando lo siguiente.

[...] Restos con las siguientes características.

—Estructuras óseas completas con presencia de restos de piel disecada sin encontrarse datos de lesión ósea fracturada en cráneo.

Son estructuras correspondientes al sexo masculino, con una estatura aproximada de 1.70 metros y una edad biológica entre 20 y 30 años, sin poder determinar las causas de la muerte [...]. (sic).

iv) Toda vez que se había iniciado la indagatoria TEP/I/ 2686/94, con motivo del homicidio cometido en agravio de Daniel Cortés Muñoz, la denuncia formulada por la Comisión Local de Derechos Humanos, que recibió el

numero de averiguación previa TEP/I/3784/94, se acumuló a la primera

v) El 13 de julio de 1994 se dio inicio formal a la averiguación previa TEP/I/2686/94, radicándose en la Mesa de Trámite 4, y el licenciado Ramón Ochoa Sereno, titular de la misma, ordenó a la Policía Judicial realizar las investigaciones conducentes.

w) El 12 de agosto de 1994 se recibieron las declaraciones de las señoras Martha Yadira Briones Baltazar y Ninfa Baltazar González, quienes declararon haber sido testigos presenciales de la detención de Daniel Cortés Muñoz, Carlos Monteón y José Refugio Eligio González y refirieron los pormenores de la misma, ya vertidos con antelación en este documento.

vi) El 22 de septiembre siguiente, el agente del Ministerio Público Investigador envió oficio recordatorio al Director de la Policía Judicial del Estado para que remitiese la constancia de sus investigaciones o, en su defecto, informara sobre el curso que seguían las mismas.

En la misma fecha, el representante social del fuero común giró citatorios para que comparecieran ante la Agencia Investigadora los señores Martín Llamas Rubio, J. Merced Mares y el comandante de apellido Benzomio.

viii) El 23 de septiembre de 1994, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público Especial adscrito a la oficina del Procurador, recabó la declaración del señor Octavio Zepeda Rodríguez, policía municipal que se encontraba de guardia en la caseta de la colonia Taberna, el 26 de junio de 1994, quien declaró en relación con los hechos que éstos no le constaban, por lo que no se percató de ninguna detención durante el transcurso de ese día.

ix) El mismo 23 de septiembre, el agente del Ministerio Público Especial adscrito a la oficina del Procurador recabó la declaración del señor Martín Llamas Rubio, agente de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, quien señaló:

[...] que efectivamente allá por el mes de mayo o junio del presente año, estando comisionado por el Director de la Policía Judicial del Estado, estuvo haciendo el servicio de investigación por la colonia conocida como la Taberna, en compañía del agente de la Policía Judicial de apelli-

do Zapata y, a transitar por la calle principal que conduce a Bellavista, estaba parado un joven de color moreno y de aproximadamente unos 20 años, al parecer un poco nervioso, lo interceptaron y éste traía consigo dinero en efectivo en billetes de a diez pesos y nuevos y que sumaban aproximadamente 360 pesos, y como se había hecho el reporte de que en el asalto a Ferrocarriles Nacionales, en la estación de Roseta, y que había consistido en puros billetes de a diez, fue el motivo por el cual a dicha persona se le trasladó a las oficinas centrales para su investigación y ésta resultó, si [sic] mal no recuerdo, llamarse Refugio Eligio González, y este al seguir dando su declaración manifestó ser de los que habían asaltado el ferrocarril y en cuyos hechos involucró a una persona [...] con domicilio en la López Mateos, por lo que se trasladaron a él y fueron atendidos por una señora que no saben si es la mamá o la esposa, y con motivo de su visita, la misma señora les entregó la suma de tres-doscientos pesos (sic) en billetes de a diez que también estaban nuevos y con la serie en orden, y ahí mismo estaba un vehículo de la marca Chevrolet del llamado Nova, color blanco, sin placas, mismo en el que se dijo que habían cometido el asalto, este dicho lo dijo Refugio Eligio, por ese motivo se recogió [...] a quien buscaban no se encontró, al parecer era Daniel Muñoz o Cortés, y por lo tanto no fue retenido ahí, continuando con la investigación se fueron a la puerta de la Laguna al domicilio que proporcionó Refugio Eligio, de quien una persona de edad avanzada dijo ser su tía y que no estaba, que había ido muy temprano, tomó algunas cosas y se había retirado diciéndole que se iba porque había matado a dos personas en Los Parianes, actividad que culminó en Jesús María Corte en el domicilio de Zacarías, donde encontraron un cuerno de chivo ACA 47 y un rifle 22, quien se los entregó en una bolsa de plástico que estaba debajo de la cama, persona a quien se le detuvo y se puso a disposición del agente del Ministerio Público [...] también Refugio Eligio nos llevó a su casa, también en el poblado de Jesús María Corte y ahí sus padres nos entregaron cuatro mil pesos en puros billetes de a diez cubiertos en una bolsa de plástico [...] también se fue a Tonilisco a detener a Estanua

lan [...] que durante el periodo inmediato no se enteró de que los agentes de la Judicial hayan tenido problemas con la muerte de algún detenido, que no conoce el lugar del Tajo o Agua Caliente [...] que desconoce el vehículo LTD color azul con vidrios polarizados [...] que en relación al manuscrito que se le pone en conocimiento (sic) posiblemente se trate de algún compañero que le tiene mala idea [...] y que durante la detención no le faltaron al respeto a las señoras Yadira y María Ninfá [...] (sic).

En la misma fecha rindió declaración el señor Luis Alfonso Bencorro Caro, agente de la Policía Judicial del Estado, quien señaló que:

[...] efectivamente, durante los meses de abril y mayo tuvo asignada el área de investigación de los delitos de robo y asalto cuyas actividades se centran a las indicaciones precisas de la Dirección y Agencia del Ministerio Público [...] que desconoce los hechos así como a la persona que en vida llevó el nombre de Daniel Cortés Muñoz y a éste fue detenido por elementos de la Policía Judicial a su cargo [...] que durante el servicio a (sic) realizado funciones de escolta y hoy estoy comisionado al servicio de vigilancia de la ciudad por ello no se me ha implicado el uso de armas y desconozco en su totalidad el problema, no poseo el vehículo que se refiere en el escrito [...] (sic).

v) El 28 de septiembre de 1994 se recabó la declaración de Horacio Mares, agente de la Policía Judicial de la Entidad, quien señaló, en síntesis: no poseer el vehículo que se describe en el anónimo, desconocer el caso, así como la detención de Daniel Cortés Muñoz.

En la misma fecha, la señora María Elizabeth Montecón Díaz declaró:

[...] que las señoras María Ninfá Baltazar González y Martha Yadira Briones Baltazar, sus vecinas, le avisaron que su hijo Carlos Montecón había sido detenido por los agentes de la Policía Judicial como a las 4:00 de la tarde, en compañía de otros muchachos [...] cuando llegó mi hijo Juan Carlos, a quien vi todo nervioso y sucio de sus ropas, muy consternado, me dijo que los muchachos, o sea sus amigos, se habían

metido en una bronca muy fuerte y a él lo involucraban en el asalto que habían cometido en la estación Roseta [...] al escucharlo me preocupé y le di dinero para que se fuera a Nuevo Laredo [...] desconozco el motivo por el que lo hayan liberado [...] (sic)

Se recibió también la declaración del señor Maximino López Damián, dueño de un negocio en la colonia La Taberna, quien señaló haber sido testigo de la detención de "varios jóvenes, por parte de cuatro o cinco personas fuertemente armadas" (sic)

E. En virtud de las múltiples contradicciones que existían, tanto en los autos de la indagatoria TEP/1/2686/94, como en el expediente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, así como por la gravedad de los hechos, el 16 de enero de 1995 este Organismo Nacional resolvió atraer el recurso de inconformidad como queja ordinaria, asignándole el número CNDH/121/95/NAY/211.

En virtud de que la última actuación remitada por la Procuraduría Estatal se hizo consistir en un recordatorio girado el 22 de septiembre de 1994 a la Policía Judicial, mediante el oficio 3528, del 8 de febrero de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Sigrado de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, un informe del avance que hubiere tenido la averiguación previa TEP/1/2686/94, desde el 24 de noviembre de 1994 a la fecha de la solicitud. Asimismo, se le solicitó remitiera un juego original del total de fotografías que obraban en la indagatoria citada.

El 23 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional giró el oficio recordatorio 7994, del cual tampoco se obtuvo respuesta, por lo que los días 29 a 31 de mayo de 1995, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron una visita de campo a la ciudad de Tepic, Nayarit, con objeto de recabar la información necesaria.

En esa ocasión se realizaron entrevistas con las siguientes personas:

i) El licenciado Guadalupe Ontiveros, entonces Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, quien señaló que:

[...] recuerda muy bien el asunto, ya que en el caso de Daniel Cortés Muñoz era evidente la

tortura y el homicidio perpetrado por agentes de la Policía Judicial Estatal, inclusive recuerda que al licenciado Fausto Langarica Ramírez, en aquel entonces Visitador General de esa Comisión Estatal, se le ordenó (no especificó quién) que detuviera las indagaciones y se abstuviera de orientar o auxiliar al padre del occiso Daniel Cortés Muñoz. Teodosio Cortés Rivera, quien fue quejoso en su expediente [...] (sic).

ii) Por su parte, el licenciado Elías Pulido Guzmán, visitador adjunto de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, manifestó:

[...] recuerda el asunto de Daniel Cortés Muñoz, pero que éste ya se encuentra concluido, y solamente el Presidente de ese Organismo Local podrá darnos la información que requerimos respecto a ese asunto. Asimismo, manifestó que el licenciado Amado López no se encuentra en estos momentos en la oficina, dado que en breve "cosa de dos o tres días máximo" recibirá formalmente el nombramiento de Subprocurador de Averiguaciones Previas en el Estado, por lo que "en ocasiones despacha tanto en la Procuraduría como en la Comisión Estatal de Derechos Humanos", en tal virtud no sabe en donde se encuentra físicamente en este momento [...] (sic).

iii) El licenciado Fausto Langarica Ramírez, ex Visitador General de la Comisión Local de Derechos Humanos, manifestó que:

[...] desde luego recuerda el asunto, pues éste ocasionó que se le pidiera su renuncia en la Comisión Estatal, ya que se metió a fondo en las investigaciones y, en su consideración, se encuentra plenamente acreditada la detención ilegal, tortura y homicidio cometidos en agravio de Daniel Cortés Muñoz, respecto del cual manifiesta que al momento en que revisó el cadáver, éste contaba con extremidades superiores e inferiores, una de las cuales se encontraba rota así como el cráneo y la mandíbula, ocasionados por golpes a "culatazos", en su consideración, inferidos por los agentes aprehensores; que el licenciado Amado López, Presidente de la Comisión Estatal, le prohibió continuar con las investigaciones, pues estaba "involucrada gen-

te de Sigfrido" (refiriéndose al Procurador Estatal). Indicó que él posee los negativos de las fotos que le permitieron tomarle a los restos de Daniel Cortés y que los proporcionará para esta investigación; que sabe que el anónimo que le fue enviado al señor Teodosio Cortés Rivera para indicarle del paradero del cadáver de su hijo fue realizado por un agente de la Policía Judicial del Estado (sic).

En apoyo a su manifestación, el licenciado Fausto Langarica Ramírez entregó a los visitadores de esta Comisión Nacional los negativos de las fotografías mencionadas en la transcripción que antecede.

iv) El señor Teodosio Cortés Rivera manifestó que:

[...] desde luego recibió los telegramas y oficios que la CNDH le remitió con motivo de las diligencias que se llevan a cabo en el expediente al rubro citado, pero que no se puso en contacto con el visitador adjunto encargado, ya que el licenciado Amado López, Presidente de la Comisión Estatal, le señaló que de continuar con las investigaciones podría ser él quien desapareciera, por lo que prefirió "dejar las cosas en el olvido". En su consideración, aunque Daniel hubiese cometido el robo a la estación del Ferrocarril, los agentes de la Policía Judicial no tenían derecho a efectuar la detención ilegal, tortura y homicidio de su hijo Daniel Cortés Muñoz, respecto del cual manifiesta que, al momento en que encontró sus restos, el cadáver de éste contaba con extremidades superiores e inferiores, una de las cuales se encontraba rota así como el cráneo y la mandíbula, y que lo reconoció porque le faltaba la falange del dedo medio de la mano derecha, agregando que conservaba "bastante piel", pudiendo apreciarse una cicatriz que su hijo tenía en el abdomen, y que sus restos fueron trasladados directamente a la funeraria y nunca a la Procuraduría; que el cadáver se encontraba en idéntica situación cuando acudió al día siguiente en compañía del Ministerio Público y del licenciado Langarica a recoger los restos; que a Daniel le "volaron" la parte superior del cráneo, al parecer a golpes de "culatazo", en su consideración, inferidos por los agentes de la Policía Judicial que lo aprehendieron. Asimismo manifiesta que el anónimo que le fue enviado

para indicarle del paradero del cadáver de su hijo fue deslizado por debajo de su puerta y considera que fue realizado por un agente de la Policía Judicial del Estado a quien le remordió la conciencia. Sin embargo, por miedo a que se lo robaran, él no proporcionó el anónimo original a la Comisión Estatal, sino que lo reprodujo, y en este acto entrega el original del multiplicado anónimo, para que la Comisión Nacional haga justicia (*sic*)

v) La señora María Ninfa Baltazar González, testigo presencial de la detención, señaló:

[...] Que sí recuerda el día que detuvieron a Daniel, Carlos y Refugio ya que éstos eran amigos de su hija Martha, que ese domingo habían quedado de ir a los toros, pero que como a las 16:00 horas, cuando ella y su familia veían la televisión, escucharon gritos y golpes y al asomarse a la calle vio que unos agentes de la Policía Judicial del Estado estaban golpeando a los muchachos, que los judiciales "les estaban poniendo algo", sin saber qué; después de golpearlos, los metieron a un carro azul "grandote", con vidrios polarizados; al respecto, después supo por el periódico que los judiciales dijeron que Daniel se había escapado, lo que en su consideración no puede ser cierto, pues "cuando ellos agarran a alguien solo lo dejan ir de dos maneras o a la cárcel o muerto, que fue lo que le pasó a Daniel" y que a Daniel "lo metieron en el asiento de atrás, en medio de dos judiciales". Señaló que a Carlos lo dejaron ir porque es hijo de un comandante y hermano de un agente, que a "Cuco", aunque dicen que lo soltaron "nunca nadie lo ha vuelto a ver [...]" (*sic*).

vi) La señora Martha Yadira Briones Baltazar, persona que también fuera testigo presencial de la detención, señaló:

[...] el día que detuvieron a Daniel, Carlos y Refugio, a quienes conocía por ser sus amigos, que ese domingo habían quedado de ir a los toros, pero que como a las 16:00 horas, cuando ella y su familia veían la televisión, escucharon gritos y golpes, y al asomarse a la calle vio que unos agentes de la Policía Judicial del Estado estaban golpeando a sus amigos que después

de golpearlos, los metieron a un carro azul "grandote", con vidrios polarizados y se los llevaron; que a Daniel "lo metieron en el asiento de atrás en medio de dos judiciales". Señaló que a Carlos lo dejaron ir porque es hijo de un comandante y hermano de un agente, que a "Cuco", aunque dicen que lo soltaron "nunca nadie lo ha vuelto a ver" e inclusive cuando les han preguntado a sus familiares, éstos les han dicho que no lo han visto. Agregó que conoce de vista a los policías judiciales que detuvieron a Daniel y los puede identificar e inclusive a uno lo vio en el "destacamento de Xahacu" y a los otros dos los cambiaron "de aquí", sin saber a dónde; que Daniel, el día de su detención, traía sombrero, camisa de manga larga, pantalón de mezclilla y botas, y sabe, porque las ha visto, que "las joyas de Refugio las traen puestas los judiciales de Tepic [...]" (*sic*).

vii) En las oficinas de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, la doctora María de los Ángeles Lizárraga Morán, médico legista que practicó el reconocimiento del cadáver de Daniel Cortés Muñoz, a preguntas que le formuló el perito en criminalística de este Organismo Nacional, expresó que:

[...] desde luego recuerda el caso; que se trataba de una osamenta completa en la que no se apreciaron lesiones en tejidos óseos y carecía de todo tipo de tejido blando; en su consideración, el estado de la piel se debió al efecto del sol. Que no recuerda ningún tipo de señal particular que hiciera identificable el cadáver. Que ella practicó solamente un reconocimiento de cadáver en la funeraria y no recuerda si se llevó a cabo una necropsia, pero que para estar seguros, solicitemos la copia; que no sabe si hubo un criminalista que tomara fotografías de los restos; asimismo, si el cráneo se encontraba separado, esto no fue consecuencia de una fractura sino de la reparación natural de las suturas [...]" (*sic*).

viii) En conversación sostenida por los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional con el licenciado Daniel Acuña Figueroa, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, con objeto de lograr una entrevista con el agente Álvaro Moreno de Jesús, toda vez que fue él quien tomó las fotografías relativas al

levantamiento de los restos de Daniel Cortés Muñoz, dicho funcionario informó que el citado agente causó baja de la corporación el 30 de octubre de 1994.

ix) En lo referente al avance de la indagatoria TEP/I/2686/94, personal de la Comisión Nacional se percató de que en la misma no se habían practicado diligencias, sino únicamente se giró un recordatorio al Director de la Policía Judicial para que agilizará las investigaciones del caso.

F. Al observar este Organismo Nacional que la averiguación previa referida no tenía avances sustanciales y que al parecer los restos encontrados por la licenciada E. Elizabeth Monroy Gutiérrez, agente del Ministerio Público, no correspondían a los que examinó la doctora María de los Angeles Lizárraga Morán, médico legista que practicó el reconocimiento del cadáver de Daniel Cortés Muñoz, toda vez que la primera encontró solamente un fragmento de cráneo y un tórax en estado de putrefacción, y la segunda una osamenta completa sin rastros de fracturas en cráneo, aunado a que el quejoso señaló que el 10 de julio de 1994, el cadáver contaba con extremidades completas, tejidos blandos —pues apreció inclusive una cicatriz en la región abdominal— y que al día siguiente (11 de julio), en concordancia con la certificación de la representante social, señaló “el día de ayer, cuando lo encontré, estaba más completo que el día de hoy” (sic), esta Comisión Nacional consideró indispensable practicar una exhumación de los restos para determinar:

1o. Si los restos encontrados por la Representación Social, fueron los mismos que examinó la perito médico legista

2o. Si efectivamente no fue posible determinar las causas de la muerte al momento del reconocimiento del cadáver.

3o. Si el cadáver presentaba lesiones y, de ser así, establecer si se produjeron o no en vida.

4o. Si pudo haberse sometido a tortura al señor Daniel Cortés Muñoz antes de su muerte.

A efecto de preparar la diligencia, mediante el oficio 17054 del 14 de junio de 1995, se solicitó al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, la autorización de esa instancia para exhumar los restos del señor Daniel Cortés Muñoz.

El 16 de junio de 1995, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público Especial adscrito a la oficina del Procurador, solicitó al Director del Centro de Salud “Juan Escutia” autorización para la exhumación de los restos de quien se dice corresponden a la persona quien en vida llevó por nombre Daniel Cortés Muñoz, que fueron sepultados en el Panteón Jardín de la Cruz en julio de 1994.

El 23 de junio de 1995, la licenciada María del Carmen Pérez, Directora del Registro Civil del Estado Nayarit, informó no tener inconveniente en que se realizara la exhumación.

El 26 de junio de 1995, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público Especial adscrito a la oficina del Procurador Estatal, y encargado de la integración de la averiguación previa TEP/I/2686/94, informó a esta Comisión Nacional que se habían girado órdenes para el debido cumplimiento de la solicitud de exhumación formulada por este Organismo Nacional.

El 28 de junio de 1995, el licenciado José Reyes Macías solicitó al doctor Miguel Ángel Navarro Quintero, Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, la autorización para llevar a cabo la exhumación.

En consecuencia, a las 12:30 horas del 13 de julio de 1995, el visitador adjunto encargado de la tramitación del caso y un perito médico forense de esta Comisión Nacional, en compañía del licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público Especial adscrito a la oficina del Procurador Estatal y encargado de la tramitación de la averiguación previa TEP/I/2686/94, así como del doctor Raúl Corona Preciado, perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; los licenciados María Luisa Pérez Valdez, jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y Armando Rodríguez Jiménez, empleado de esa Secretaría que no especificó su cargo, además del señor Ramiro Fernández, Jefe de Brigada en Programas de Salud, nos trasladamos al panteón Jardín de la Cruz, en la carretera Tepic-Bellavista, a fin de llevar a cabo la exhumación de los restos de Daniel Cortés Muñoz. Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera

I | nos constituimos [...] exactamente en la fosa número 15 de la línea 10, fila 20, que se



encontró con hierbas verdes encima, un rosal seco, un bote de lámina, una cruz de lámina pintada de color verde y la inscripción "Daniel Cortés Muñoz. Falleció (3-1-70) (26-7-94)", correspondiendo la cabecera al poniente y la pieceta al oriente.

Dicha fosa colinda al sur con una sepultura con una cruz de madera sin identificación. Al norte con un monumento de cemento pintado de verde, con la inscripción "Sra. Amelia Contreras Zúñiga. Falleció mayo 23 de 1977. Recuerdo de su Mamá, Hermanos e Hijos". Al poniente con una fosa con una cruz de metal pintada de blanco, con la inscripción "Griselda Sánchez Ortiz. Nació 7/8/85. Falleció 18-07-94. Recuerdo de sus hermanos y familiares". Al oriente con un espacio de terracería y después una cruz de lámina de color gris con la inscripción "José González. Nació. 14-3-1938. Falleció 9-7-1994".

Al excavar la tierra y a un metro de profundidad, aproximadamente, se observó la tapa de un féretro de madera forrada con tela de color azul.

Al retirarla, se observó el cuerpo envuelto en un plástico semitransparente con los extremos amarrados con mecate. Al retirarlos del féretro y colocarlos sobre la superficie, se procedió a quitar los amarres y las dos capas de plástico que lo cubrían, se observaron restos óseos cubiertos por material blanco y amarillo, compatible con la presencia de hongos.

Cabe hacer mención que se llevó a cabo la fumigación correspondiente de la fosa, féretro y cuerpo, por el encargado de Servicios Coordinados de Salud en el Estado.

Se inició el retiro del material y se encontró a la altura de la pelvis una trusa al parecer de color blanco y modificada por las propias condiciones ambientales.

Posteriormente, se observó que el cadáver se encontraba en estado de putrefacción y fase de reducción esquelética, identifiqué los huesos, que se encontraban aislados y con ausencia total de tejidos blandos, revisándolos individualmente. Me percaté que no se encontró la mandíbula y

que no presentaron trazos de fractura, a excepción del cráneo que describo en detalle.

**Cráneo:** Un orificio con características de entrada, producido por un proyectil de arma de fuego, localizado en la porción vertical del hueso frontal del lado izquierdo, de forma oval, que mide 10 por nueve milímetros, con bisel a expensas de la tabla interna, que mide siete milímetros de predominio posteroinferior, con un área de infiltrado hemático que mide 22 por 20 milímetros, situado por delante del orificio antes descrito. Además con ausencia total del hueso parietal derecho y parcial del temporal y parietal izquierdos, techo de las órbitas, lámina cribosa del etmoides y porción vertical del hueso frontal del lado derecho. Con trazos de fractura irradiados hacia huesos parietales y temporales y frontal hacia ambos lados de la línea media, escama de los temporales, apófisis mastoideas izquierda, techo de las órbitas, eminencia esfenoidal bilateral, ala mayor derecha del esfenoides y peñasco del temporal izquierdo. Diástasis de sutura temporo-occipital bilateral [...]

G. El 27 de julio de 1995, una vez practicados los análisis correspondientes, las muestras de tejido óseo, tomadas para estudio, fueron inhumadas ante la presencia del licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público Especial adscrito al Procurador Estatal, por el visitador adjunto encargado de la tramitación del caso y un perito médico forense de esta Comisión Nacional.

H. El 2 de agosto de 1995 se remitieron, a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, muestras de sangre obtenidas, el 29 de julio de 1995, de los señores Rosa Muñoz y Raymundo Cortés Muñoz, madre y hermano, respectivamente, de Daniel Cortés Muñoz, para que un perito en genética forense practicara estudio comparativo de DNA (ácido desoxirribonucleico) entre dichas muestras y la muestra de los dos terceros molares de los restos obtenidos el 13 de julio de 1995.

El 24 de agosto siguiente, este Organismo Nacional remitió a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ocho muestras de sangre, tomadas a Zoila, Esmeralda, Isabel, Faustino, Elena y Mario, todos de apellidos Cortés Muñoz, y a Rafael Eligio González y María Teresa Gon-

zález Carrillo, con la finalidad de que se compararan genéticamente con los dos terceros molares que se extrajeron del cadáver en estudio.

El 28 del mismo mes esa Dirección recibió la muestra del señor Teodosio Cortés Rivera, con la misma finalidad.

El 11 de octubre de 1995, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional un informe, en el que los peritos en genética forense asentaron que no fue posible llevar a cabo la determinación del parentesco biológico. Lo anterior, a través de los genotipos del ácido desoxirribonucleico, entre las muestras obtenidas (dos terceros molares) de los restos óseos exhumados el día 13 de julio de 1995 y las muestras sanguíneas proporcionadas por los familiares de Daniel Cortés Muñoz y otras dos personas, en virtud de que la pulpa que se aisló de las muestras antes descritas se encontró en estado de putrefacción, y al no haberse localizado tejido dental en condiciones de ser analizado (pulpa) no fue posible aislar el ADN.

El análisis antropométrico de los restos de Daniel Cortés Muñoz, realizado por peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, reveló que

Se observaron las características del cráneo en estudio como: arcos supraorbitales desarrollados, bordes orbitarios cuadrados y con bordes romos, abertura piriforme ancha, dientes anchos, arco del maxilar en forma de V invertida, apófisis mastoideas que sobrepasan las carillas articulares del occipital, canal mastoideal largo, marcado y profundo y conductos auditivos externos de forma oval.

Agujero magno: diámetro anteroposterior de 37 milímetros, diámetro transverso de 30 milímetros. El canal medular de la primera vértebra cervical o atlas mide

1A. 81 milímetros de distancia máxima de apófisis transversas

1B. 43 milímetros en anteroposterior

2A y 2B. 29 milímetros (lateral y anteroposterior)

El índice sexual se obtiene con la fórmula  $(1a-2b) \times 100/81$ , obteniendo las mediciones de la primera vértebra cervical llamada atlas, considerando que en los cadáveres femeninos el índice se encuentra por debajo de 59 y en los masculinos por arriba de 59.04.

Por lo que:  $(81-29) \times 100/81 = 64$  corresponde a un individuo masculino.

## HUESOS LARGOS

El húmero mide 30.5 centímetros de longitud.

El radio mide 24.9 centímetros de longitud.

El cubito mide 23.8 centímetros.

El fémur mide 42.5 centímetros de longitud.

El ángulo de inclinación de la epífisis distal del fémur es menor en los huesos de los cadáveres de individuos masculinos que en los de los femeninos y en el caso en estudio, la medición resultó con ochenta y dos grados (82°), que corresponde a un individuo de sexo masculino.

De acuerdo a la bibliografía mundial especializada se hizo el análisis y correlación de las cifras resultantes de la medición de los huesos largos, con los datos contenidos en las tablas de Genuer y Pearson y las fórmulas de Gleser.

I. En virtud de que hasta ese momento tampoco se identificaba el paradero de los señores Ladislao Miramontes Zamora, José Refugio Eligio González y Zacarías Carrillo González, personas que fueron presuntamente detenidas junto con Daniel Cortés Muñoz, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron entrevistas con los familiares de esas personas, así como con algunas autoridades, a efecto de establecer su lugar de residencia. De las entrevistas practicadas, cobran relevancia las siguientes:

1) El licenciado David Monroy Armenta, Subdirector del Centro de Readaptación Social "Venusiano Carranza", de Tepic, Nayarit, informó que:

I. Efectivamente, las tres personas estuvieron detenidas en este Centro, a disposición del Jefe

Segundo de Distrito en el Estado por delitos contra la salud, robo y encubrimiento, en la causa penal 59/94, que tuvo su origen en la averiguación previa 164/C/S/94, ingresando el 1 de julio de 1994. Sin embargo, en la misma fecha obtuvieron los tres auto de libertad con las reservas de ley, por lo que de inmediato quedaron en libertad, sin que a la fecha hubieran vuelto a ingresar a ese Centro [ ]

ii) Se recabó la declaración de las señoras Rosa Muñoz y Maricela Romero, así como de Raymundo Cortés Muñoz, madre, esposa y hermano del señor Daniel Cortés Muñoz, respectivamente, quienes, en síntesis, señalaron que recordaban que detuvieron a Daniel a las cuatro de la tarde del domingo 26 de junio, ya que éste "había quedado de ir a los toros con Cuco" —refiriéndose a Refugio Eligio González— y Carlos Monteón, quien previamente había ido a buscarlo la tarde del sábado anterior y la mañana de ese domingo, y en el momento en que se encontraron, que sería como a mediodía, quedaron de verse a las cuatro de la tarde en la colonia La Taberna, frente al depósito de cerveza. Después supieron que ahí fue donde agentes de la Policía Judicial Estatal decuvieron a Daniel Cortés Muñoz, en compañía de Refugio, posteriormente, los judiciales (aproximadamente 10), como a las 20 (X) horas del mismo domingo, acudieron al domicilio de los declarantes arguyendo que buscaban a Daniel, toda vez que aunque "lo habían capturado, se les escapó", que en ese momento se percataron de que los judiciales viajaban a bordo de un carro azul al parecer LTD, y de una camioneta Ram Charger roja en la que traían una persona detenida, al parecer se trataba de Cuco, pero nadie pudo hablar con él

Días más tarde se enteraron de que después de haber estado en su domicilio, los policías judiciales "fueron a detener a Ladislao y Zacarías", quienes, al igual que Cuco, vivían en el poblado que está en la estación de Nueva Roseta, Municipio de Tepic, es decir, fueron el lunes; que en ese poblado vive Mario Cortés Muñoz (también hermano del agraviado) y él observó que al llegar los policías judiciales llevaban, entre otras personas, a dos personas detenidas y cree que una ya estaba muerta, porque estaba envuelta entre cobijas y tirada en la parte de atrás de la camioneta que llevaban, y cree que estaba muerta porque nunca se movió. Manifestaron que esto lo saben por comentarios de sus familiares que viven en Nueva Roseta: que Daniel Cortés era peon de albañilería eventual. Zacarías Carrillo González no trabajaba, cul-

tivaba su tierra; Refugio Eligio González y Ladislao Miramontes Zamora trabajaban en el Ferrocarril, concretamente en la estación de Nueva Roseta y que a "Miguel Jiménez Briseño no lo conocen"

iii) La señorita Manuela Ceja manifestó que:

[ ] ella fue novia de Refugio Eligio González, a quien vio por última vez el sábado 24 de junio y no lo volvió a ver más [sic], que duraron nueve meses de novios y sabía que vivía en la estación Roseta y que de la detención Cuco se enteró por el hermano de Daniel de nombre Raymundo [..] (sic).

iv) La señora Francisca González Torres, vecina de la familia Cortés, señaló que:

[ ] a ella le consta que ella tiene la desgracia de tener a su hijo, de nombre Pablo Caldera, interno en el Cerezo de Tepic, y en aquella época le llevaba diario la comida, por lo que el sábado 2 de julio de 1994, al encontrarse en la visita para entregar la comida, vio que sacaban del Cerezo a Refugio, Ladislao y Zacarías; que solamente conocía a Refugio, porque lo había visto con sus vecinos y días antes su fotografía en el periódico. Por el acceso que tiene el mismo Reclusorio "necesariamente tenían que verse para que ellos pudieran continuar su camino" y cuando se encontró frente a frente con Cuco le preguntó "oye, tú eres el que agarraron con Daniel", a lo que él le respondió: "sí" por lo que nuevamente preguntó: "¿y a poco tu ya vas a salir?" contestando: "pos dicen" (sic). Acto seguido, salieron, pero ella se quedó pensando que esos pobres muchachos se veían tan mal físicamente que pensó en seguirlos para darles siquiera mil pesos para el camion, pues supuso que no tenían dinero, por lo que los siguió, pero vio que los estaba esperando un sujeto y los encaminó hacia los Juzgados, sin que entraran a los mismos pues siguieron calle arriba hasta donde estaba estacionado un carro azul (no nuevo, sin aportar más características), donde se encontraba un chofer, y para que se subieran los muchachos tuvieron que bajar del asiento trasero tres "jabas" (cajas para contener mangos o especies de huacales) en las que transportaban cobijas una vez que las pasaron al interior

de la cajuela, entonces entraron los muchachos al carro y arrancaron en dirección contraria al centro, rumbo a bomberos que es todo lo que sabe [...] (sic).

v) Por otra parte, en visitas realizadas al poblado de Nueva Roseta, Municipio de Tepic, Nayarit, los familiares de los señores José Refugio Eligio González y Zacarías Carrillo González expresaron su deseo de que sean localizados sus familiares, pues desde el día en que se llevó a cabo su detención no habían tenido noticias de ellos, no así los familiares del señor Ladislao Miramontes Zamora, quienes aseguraron que éste vive y actualmente trabaja en el Estado de Sinaloa; el señor José Guadalupe Miramontes Rodríguez señaló que fue él y un abogado quienes "pagaron" para que los "muchachos salieran pues debían salir todos o ninguno", y una vez que los señores José Refugio Eligio González y Zacarías Carrillo González abandonaron el Cerro, "[...] les di un dinero para que se fueran y al no haber sabido más de ellos, yo creo que se fueron para que no les cargaran la muerte del Daniel" (sic).

J. A efecto de contar con mayores evidencias, mediante el oficio 21563, del 21 de julio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitiera a esta Institución Nacional copias de la indagatoria 164/CS/94, instruida por los delitos de robo con violencia y encubrimiento en contra de los señores Refugio Eligio González, Zacarías Carrillo González y Ladislao Miramontes Zamora.

Esta autoridad dio respuesta mediante el diverso 5003/95 D.G.S., del 10 de agosto de 1995. De la información recabada se destacan, entre otras, las siguientes actuaciones:

i) El 21 de enero de 1994, el señor Fausto Ibarra Meléndez, en su carácter de apoderado de Ferrocarriles Nacionales de México, Región Pacífico, compareció ante el representante social federal a denunciar el robo sufrido por su poderdante, el 19 de enero de ese mismo año, en la estación de Roseta, Municipio de Tepic, Nayarit, señalando que el monto de lo robado fue de \$23,209.20 (Veintitrés mil doscientos nueve nuevos pesos 20/100 M.N.).

ii) En la misma fecha (21 de enero de 1994), se dio inicio a la averiguación previa TEP/II/065/94, romándose la ratificación de la denuncia, y ordenando que peritos

contables emitieran el testimonio pericial correspondiente mediante auditoría y arqueo que se hiciera a la estación asaltada.

iii) En virtud de que los denunciantes no proporcionaron mayores datos respecto de los probables responsables y que la Policía Judicial Federal no encontró algún indicio que condujera a los mismos, el 23 de marzo de 1994 se propuso acuerdo de reserva de la indagatoria, mismo que fue autorizado, el 19 de abril de 1994, por el licenciado Ulises Piñera Zepeda, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa I Investigadora.

iv) El 28 de junio de 1994, sin que mediara actuación desde la última mencionada, los señores Gabriel Jiménez Carbajal y Mario Salas de los Santos, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, pusieron a disposición del licenciado Adrian O. Silva Téllez, representante social federal adscrito a la Mesa de Trámite, a los señores José Refugio Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González, argumentando que éstos se encontraban relacionados con el robo con violencia ocurrido meses atrás en agravio de Ferrocarriles Nacionales de México.

v) Por lo tanto, se tomó la declaración de los probables responsables; se ordenó que se les practicara un reconocimiento médico del cual resultó que el señor José Refugio Eligio González presentó lesiones que consisten en:

[...] Escoriaciones dermoepidérmicas con escara en forma de líneas irregulares al parecer por fricción en la mejilla derecha con marcada inflamación [...] al parecer causadas por contusión reciente [...]

Los señores Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González no presentaron ningún tipo de lesión.

vi) Se recabó la declaración de los señores Gabriel Jiménez Carbajal y Mario Salas de los Santos, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, quienes afirmaron haber detenido a José Refugio Eligio González aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de junio de 1994, en las inmediaciones de la colonia La Taberna perteneciente al Municipio de Tepic en esa Entidad Federativa.

vii) El 1 de julio de 1994 se determinó consignar, con detenido, la averiguación previa ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, quien la recibió en la misma fecha.

viii) El licenciado Evaristo Coria Martínez, Juez Segundo de Distrito en el Estado, radicó la causa bajo el número 59/94 y, en la misma fecha, resolvió la situación jurídica de los detenidos señalando lo siguiente:

[...] en acatamiento del párrafo tercero del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene la obligación asignada al juzgador, por el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, en el sentido de ratificar inmediatamente la detención de quienes internados en los centros de reclusión respectivos le sean consignados, o bien previo el análisis de las constancias de la averiguación respectiva de ponerlos en libertad con las reservas de ley si se aprecia que no hubo flagrancia o urgencia en el caso planteado [...] y en el presente caso de las constancias integrantes de la averiguación previa 164/CS/94, no aparece que la detención de los inculcados antes mencionados haya obedecido al cumplimiento de la orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, ni tampoco que se estuviera en el caso de delito flagrante, o de urgencia, por lo primero, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo o después de ejecutado si ésta es perseguida materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido alguien la señala como responsable, y en cuanto al caso de urgencia el representante social debe emitir orden por escrito de detención debidamente fundada y expresando los indicios que acrediten los requisitos señalados en los incisos mencionados por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; toda vez que, de las declaraciones ministeriales emitidas por los agentes aprehensores aparece que al efectuar un recorrido de vigilancia en esta ciudad, el día 26 de junio del año en curso [1994], consideraron que el hoy detenido, José Refugio Eligio González, se comportaba de manera sospechosa, procediendo a marcarle el alto y realizarle diversas preguntas, y como tenían conocimiento de un robo ocurrido a Ferrocarriles Nacionales de México en la estación Roseta, lo interrogaron al respecto, habiendo aceptado haber participado en el mismo, indicándosele el domicilio y nombres de sus coacusados, trasladándose a los domicilios de estos, en su busca, localizando en la población de Ruiz, Nayarit, a Ladislao Mira-

mones, procediendo a detenerlo, y en la población de Atonalisco, detuvieron a Zacarías Carrillo; violando con tal actitud el artículo 16 de nuestra Carta Magna y el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, en estricto apego a lo enunciado por dichos numerales, se decreta la libertad con las reservas de ley en favor de José Refugio Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González [ . . . ] (sic).

ii) Es de mencionarse que no existe actividad procesal tendiente a continuar con el trámite del proceso penal desde que fue dictado el auto de libertad.

K. Con el propósito de actualizar la información de que dispone este Organismo Nacional respecto de la averiguación previa TEP/I/2686/94, mediante los oficios 4496 y 8538, del 15 de febrero y 25 de marzo de 1996, respectivamente, se solicitó al licenciado Juan Ramón Sánchez Leal, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, copias de las actuaciones practicadas en la indagatoria citada.

Al no haber recibido respuesta oportuna, visitadores adjuntos de esta Institución realizaron una visita a la ciudad de Tepic, el 12 de abril de 1996, pudiendo constatar que la investigación del órgano ministerial no había concluido.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 7 de noviembre de 1994, formulado por el señor Teodosio Cortés Rivera mediante el cual interpuso recurso de inconformidad en relación con la "Recomendación" que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, respecto de la queja DH/101/94.

2. El oficio 953/94, del 28 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Amado López Romero, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dio contestación a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional y del cual cobran especial relevancia las siguientes constancias:

i) La copia de la comparecencia del señor Teodosio Cortés Rivera ante la Comisión de Defensa de los Derechos Hu-

manos del Estado de Nayarit, del 28 de junio de 1994, con lo que se dio inicio al expediente de queja DH/101/94.

ii) La copia de la comparecencia del señor Teodosio Cortés Rivera ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, del 30 de junio de 1994.

iii) Las copias de las comparecencias de las señoras María Ninfá Baltazar González y Martha Yadira Briones Baltazar, ante la Comisión Local del 5 de julio de 1994.

iv) La copia del oficio sin número, del 8 de julio de 1994, mediante el cual el licenciado Daniel Acuña Figueroa, entonces Contralor General de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, rindió a la Comisión Local de Derechos Humanos el informe relativo a la queja.

v) La copia de la comparecencia del 9 de julio de 1994, del señor Teodosio Cortés Rivera ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

vi) La copia de la comparecencia del 11 de julio de 1994, del señor Teodosio Cortés Rivera ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, del 11 de julio de 1994.

vii) La copia del escrito anónimo recibido por la familia Cortés Muñoz el 9 de julio de 1994.

viii) La copia de la diligencia en la que el licenciado Fausto Langarica Ramírez, entonces Visitador General de la Comisión Local, dio fe de los restos humanos encontrados el 11 de julio de 1994.

ix) La copia del acuerdo de conclusión del 15 de julio de 1994, emitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, respecto del expediente de queja DH/101/94.

3. El oficio PGJ/615/94, del 8 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, dio respuesta a la petición de solicitud de información realizada por este Organismo Nacional. Entre las constancias que acompañó a su oficio, destacan las siguientes:

i) La copia de la comparecencia del 11 de julio de 1994, mediante la cual el señor Teodosio Cortés Rivera solicitó

a la licenciada Elizabeth Monroy Gutiérrez, agente del Ministerio Público, que se le auxiliara para el levantamiento del cadáver de su hijo Daniel Cortés Muñoz.

ii) La copia de la diligencia de levantamiento de cadáver, efectuada, el 11 de julio de 1994, por la licenciada Elizabeth Monroy Gutiérrez.

iii) La copia de la diligencia de identificación de cadáver realizada el 11 de julio de 1994.

iv) La copia de la diligencia de reconocimiento de cadáver practicada, el 11 de julio de 1994, por la doctora María de los Ángeles Lizárraga Morán, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

v) La copia del auto del 13 de julio de 1994, mediante el cual se dio inicio formal a la averiguación previa TEP/1/2686/94.

vi) La copia de la declaración de las señoras Martha Yadira Briones Baltazar y Ninfá Baltazar González del 12 de agosto de 1994.

vii) La copia de la declaración de los señores Octavio Zepeda Rodríguez, Martín Llamas Rubio y Luis Alfonso Bencomo Caro, del 23 de septiembre de 1994.

viii) La copia de la declaración de los señores Horacio Mares, María Elizabeth Monteón Díaz y Maximino López Damián, del 28 de septiembre de 1994.

4. El oficio 17054, del 14 de junio de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, la autorización de esa dependencia para exhumar los restos del señor Daniel Cortés Muñoz.

5. El oficio sin número, del 26 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público Especial, informó a esta Comisión Nacional que se habían girado órdenes para el debido cumplimiento de la exhumación solicitada por este Organismo Nacional.

6. La diligencia de exhumación de restos humanos practicada el 13 de julio de 1995, por personal de esta Comisión Nacional.

7. La diligencia de inhumación de restos humanos practicada el 27 de julio de 1993, por personal de esta Comisión Nacional

8. Las certificaciones de entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional con personas y autoridades relacionadas con el caso en comento.

9. El dictamen en materia de medicina legal y criminalística emitido por peritos forenses de esta Comisión Nacional, el 28 de noviembre de 1995.

10. El informe de genética forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 11 de octubre de 1995.

11. Las copias del proceso penal 59/94 que se siguió ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, del cual destacan, entre otras, las siguientes:

i) La copia de la declaración del señor José Refugio Eligio González.

ii) La copia de la declaración del señor Ladislao Miramontes Zamora

iii) La copia de la declaración del señor Zacarías Carrillo González.

iv) La copia de la declaración del señor Gabriel Jiménez Carbajal, agente de la Policía Judicial del Estado de Nayarit.

v) La copia de la declaración del señor Mario Salas de los Santos, agente de la Policía Judicial del Estado de Nayarit.

vi) La copia del auto de libertad emitido por el Juez Segundo de Distrito en favor de los señores José Refugio Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González.

12. Las fotografías correspondientes a los negativos que el licenciado Fausto Langarica Ramírez proporcionó a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de junio de 1994, el señor Daniel Cortés Muñoz fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado

de Nayarit, supuestamente por encontrarse relacionado con un robo cometido en agravio de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, ocurrido en la estación de Nueva Rosera, Municipio de Tepic, Nayarit, el 19 de enero de 1994. Aproximadamente 15 días después de su detención fue encontrado muerto.

La Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa TEP/I/2686/94 en contra de quien resultara responsable de la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Daniel Cortés Muñoz, misma que a la fecha de integrado el expediente que se resuelve no había sido determinada conforme a Derecho.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias señaladas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte situaciones violatorias de Derechos Humanos cometidas en perjuicio del señor Daniel Cortés Muñoz, atribuibles a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit en razón de lo siguiente.

#### a) Privación de la vida del señor Daniel Cortés Muñoz

A pesar de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia Estatal negaron la detención del agraviado y, por su parte, los agentes de la Policía Judicial del Estado, en su oportunidad, señalaron a los familiares del hoy occiso que Daniel Cortés Muñoz "se les escapó" (sic), de acuerdo con los diferentes testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional y que se han vertido en el capítulo de Hechos de esta Recomendación, se llega a la conclusión de que la muerte de Daniel Cortés Muñoz fue producto de las lesiones inferidas por sus aprehensores.

Los elementos en que se obra tal información son:

i) Las certificaciones realizadas por personal de esta Comisión Nacional, en las cuales el licenciado Fausto Langarica Ramírez, entonces Visitador General de la Comisión Estatal, señaló que no albergaba dudas respecto de que Daniel Cortés Muñoz había muerto por tortura y como resultado de las maniobras efectuadas por elementos de la Policía Judicial Estatal, señalando, además, que al parecer el cadáver había sido quemado y el cráneo destrozado a "culatazos". Lo anterior no pudo ser corroborado por los peritos médicos forenses de este Organismo Nacional debido al estado que guardaban los restos

al ser exhumados, y en virtud de que en las fotografías que fueron proporcionadas tanto por el ex funcionario de la Comisión Local como por la Procuraduría Estatal, no puede apreciarse realmente si el cuerpo fue quemado intencionalmente o como consecuencia de las condiciones climatológicas imperantes en la zona. Asimismo, avalan las agresiones cometidas contra el hoy occiso los testimonios de los testigos de la detención, quienes señalaron la violencia que desde ese momento se ejerció en contra de Daniel Cortés Muñoz.

ii) El dictamen emitido por un perito de esta Comisión Nacional, y de acuerdo con las lesiones que presentó el cadáver, pudo determinarse que:

—La causa de muerte fue por fractura de los huesos del cráneo y laceración encefálica, consecutivas a una herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.

—Dada la ausencia parcial de huesos de la bóveda craneana, no se descarta la posibilidad de que se haya producido más de una herida por proyectil de arma de fuego.

—Por la existencia de infiltrados hemáticos localizados en el borde inferior de ambas órbitas, así como la porción vertical del hueso frontal y en el borde circundante, descrita como orificio de entrada de la herida producida por proyectil de arma de fuego, así como en los trazos de fractura irradiados, se establece que dichas lesiones fueron producidas *ante mortem*.

—La infiltración hemática de cualquier estructura del organismo humano indica que dicha lesión se denomina vital y en respuesta a un evento traumático.

—Con base en lo asentado en los puntos anteriores y por la localización de las lesiones, se infiere que éstas fueron producidas de forma intencional y, desde el punto de vista criminalístico, son de tipo homicida.

—Por la ausencia del "Signo de Benassi" se puede establecer que la distancia del disparo fue de dos a cinco centímetros del plano de la piel, dependiendo del tipo de arma que se haya utilizado y, en su caso, una investigación posterior aportaría nuevos elementos para establecerlo.

—Por las características de la lesión producida por proyectil de arma de fuego, observadas a nivel de la bóveda craneana, se establece que tuvo una dirección de adelante

hacia atrás, de izquierda a derecha, y ligeramente de abajo hacia arriba

—Además, puede establecerse que el victimario se encontraba delante de la víctima y en un plano superior y, con alto grado de probabilidad, que el disparo haya sido realizado con la mano derecha. Lo anterior, debido a que se toma como plano el orificio de entrada y salida, así como el trayecto que siguió el agente vulnerable e, infiriendo que hubiese sido hecho con la mano izquierda, era imposible que siguiera el mismo trayecto que presentaban las lesiones del cadáver.

—Dado el estado de putrefacción en que se encontró el cadáver, con las diligencias que se realizaron no es posible establecer la existencia de otras lesiones de tipo intencional o de maniobras de tortura, las cuales tampoco pueden descartarse.

—La ausencia de porciones óseas de la bóveda craneana fue consecutiva a la fractura multifragmentaria que presentó, aunada a la acción de los depredadores.

—Por las características observadas en los trazos de fractura irradiados, se infiere que de acuerdo a su proyección, éstas siguieron una dirección centrífuga y, por lo tanto, su origen fue en los orificios producidos por el proyectil de arma de fuego

Por ello, es válido afirmar que la violencia ejercida en la detención del señor Daniel Cortés Muñoz culminó con su muerte.

Ahora bien, en el cuerpo de este documento se ha afirmado que peritos de esta Institución Nacional no pudieron establecer la existencia de otras lesiones de tipo intencional o de maniobras de tortura; esto se debió al estado que presentaban los restos al momento de ser exhumados; sin embargo, no se excluye que pudiesen haberse ejecutado más disparos de arma de fuego en la bóveda craneana debido a la ausencia parcial de huesos encontrados al momento de la exhumación o que también haya sido objeto de golpes con la culata del rifle.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos siempre se ha pronunciado por que ningún delito quede impune, sobre todo cuando el homicidio sucedió en las circunstancias ya descritas en el cuerpo de este documento. Asimismo, ha sostenido que la perie-



cución de los responsables debe hacerse de una manera efectiva, sin que esto justifique que se haga al margen del Derecho.

Debe ponderarse que al abstenerse de procurar justicia, la autoridad atenta contra el principio de legalidad, toda vez que un acto tan reprochable como lo es el privar de la vida a una persona, a la fecha está impune.

**b) Detención arbitraria de los señores Daniel Cortés Muñoz y otros**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos siempre ha sustentado que deben analizarse cuidadosamente las figuras de la flagrancia y el caso urgente para los efectos de la detención de cualquier persona.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja que ingresó este Organismo Nacional, en el presente caso existen los siguientes elementos:

i) Las declaraciones de las señoras Martha Yadira Briones Baltazar y Ninfa Baltazar González, testigos presenciales, que acreditan la detención de Daniel Cortés Muñoz por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, la declaración de la señora Francisca González Torres, quien indicó ante visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que el señor José Refugio Eligio González confirmó haber sido detenido con el agraviado, pues afirmó que "cuando se encontró frente a frente con Cuco le preguntó: 'oye, ¿tú eres el que agarraron con Daniel?', a lo que él le respondió: sí" (sic).

ii) Las declaraciones verdadas ante el agente del Ministerio Público, de los señores Gabriel Jiménez Carbajal y Mario Salas de los Santos, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, responsables de la detención de los señores José Refugio Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González, quienes afirmaron haber detenido al señor Eligio González aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de junio de 1994, en la colonia La Taberna.

iii) Se cuenta también con las testimoniales verdadas por los familiares del occiso en el sentido de que aproximadamente cuatro horas después de la detención, agentes de la Policía Judicial Estatal se presentaron a su domicilio en busca de Daniel, argumentando "que lo habían detenido, pero se les escapó".

iv) La copia del auto de libertad emitido por el Juez Segundo de Distrito en esa Entidad Federativa.

v) El testimonio del señor Teodosio Cortés Rivera en el sentido de que el licenciado Arrado López, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, tuvo para con él una actitud intimidatoria en el transcurso de las investigaciones.

En consecuencia, en consideración de esta Institución Nacional, estos elementos son suficientes para determinar que Daniel Cortés Muñoz, José Refugio Eligio González y Carlos Monreón fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial Estatal, aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de junio de 1994.

Es evidente que la detención del agraviado se llevó a cabo en contravención de lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en este caso se carecía de orden de aprehensión girada por autoridad competente, y no se materializaron los supuestos de excepción previstos por la referida disposición constitucional, es decir, la flagrancia o el caso urgente.

Por otra parte, es de mencionarse que la Policía Judicial del Estado de Nayarit carecía de competencia para llevar a cabo investigaciones relativas al robo cometido en agravio de Ferrocarriles Nacionales de México, en virtud de que ese organismo descentralizado es de carácter federal, por lo que la investigación de esos hechos correspondía a la Procuraduría General de la República. No obstante, en el caso concreto, los agentes aprehensores sostuvieron como motivo de la detención la "actitud sospechosa" de los señores José Refugio Eligio González y Carlos Monreón, sin que desde luego hubiesen fundado en ningún momento en que consistió esa "actitud sospechosa" o los motivos que tuvieron para interrogar y posteriormente "revisar" a los presuntos inculcados y aun cuando no admiten la detención del hoy agraviado, como se ha mencionado en párrafos precedentes, existen indicios suficientes que dan veracidad a las manifestaciones del señor Teodosio Cortés Rivera, en el sentido de que su hijo fue detenido por elementos de la Policía Judicial Estatal.

En tal virtud, tomando en consideración que Daniel Cortés Muñoz fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de junio de 1994, cuando se encon-

traba en compañía de los señores José Refugio Eligio González y Carlos Monteón, por la sola sospecha de que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito de robo con violencia realizado en agravio de Ferrocarriles Nacionales de México el 19 de enero de 1994, en la estación de Nueva Roseta, Municipio de Tepic, Nayarit, es obvio que no pudieron existir o darse en forma alguna las figuras de flagrancia o cuasiflagrancia, además de que resulta poco probable considerar que transcurridos más de cinco meses, los inculpados tuviesen en su poder, en ese preciso momento, los mismos billetes de 10 pesos que fueron sustraídos de la estación de Nueva Roseta.

Cabe destacar que el numerario y el vehículo marca Chevrolet que fuera propiedad de Daniel Cortés, entre otros objetos, fueron puestos a disposición del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, sin que esto signifique que los señores José Refugio Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora, Zacarías Carrillo González e inclusive Daniel Cortés Muñoz, lo llevaran consigo en el momento de la detención.

Por lo anterior, en el caso concreto no es posible establecer que haya existido flagrancia, ya que los señores Daniel Cortés Muñoz, José Refugio Eligio González y Carlos Monteón no fueron sorprendidos por los elementos de la Policía Judicial en el momento de cometer algún delito ni fueron perseguidos materialmente después de cometerlo, dado que la detención se llevó a cabo 155 días después de la realización del ilícito. Tampoco puede establecerse que alguna persona hubiese señalado a los detenidos como probables responsables de la comisión del delito; y el hecho de que al momento de la detención se encontraran en su poder billetes de diez pesos, no puede significar en forma alguna, como se dijo, que éstos hayan sido el producto de un robo efectuado cinco meses atrás, como para establecer con certeza la probabilidad o existencia de huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su culpabilidad, salvo que Ferrocarriles Nacionales de México, al formular su denuncia, hubiese aportado los números de serie de los billetes robados, mismos que al momento de cotejarlos con los que tenían en su poder los detenidos resultaran ser los mismos.

Es de señalarse que el licenciado Evaristo Cona Martínez, Juez Segundo de Distrito en el Estado, al resolver la causa penal 59/94, expresó, previo análisis de las constancias de la averiguación 164/CS/94, que la detención de los inculcados no obedeció al cumplimiento de alguna orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente,

ni tampoco se dio el caso de delito flagrante, o de urgencia, ya que

[...] por lo primero, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo o después de ejecutado, si ésta es perseguida materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable; y en cuanto al caso de urgencia, el representante social debe emitir orden por escrito de detención debidamente fundada y expresando los indicios que acrediten los requisitos señalados en los incisos mencionados por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales [...]. (sic)

En consecuencia, decretó la libertad con las reservas de ley en favor de José Refugio Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González.

Por lo tanto, la detención debe ser calificada como un acto violatorio a los Derechos Humanos, no solo del hoy agraviado Daniel Cortés Muñoz, sino también de sus co-detenidos.

#### c) Allanamiento de la morada de la familia Cortés Muñoz

El mismo 26 de junio de 1994, los señores Gabriel Jiménez Carbajal y Mario Salas de los Santos, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, cometieron actos violatorios a Derechos Humanos en perjuicio de los miembros de la familia Cortés Muñoz, pues sin tener orden de cateo penetraron al domicilio, sito en Cerrada del Delfín 32, colonia López Mateos, Tepic, Nayarit, sustrayendo del mismo dinero en efectivo, objetos personales (un anillo), así como un vehículo, de los cuales solamente fueron puestos a disposición del Ministerio Público el vehículo y parte del numerario, no así el anillo. Tal situación se encuentra documentada por las mismas autoridades, tanto en el parte informativo de los policías judiciales (pues ellos mismos relatan que se trasladaron a ese domicilio y aseguraron una cantidad de numerario, así como el vehículo que fuera propiedad del agraviado), como con el informe que rindió el licenciado Daniel Acuña Figueroa, entonces Contralor General de la Policía Judicial del Estado.

El allanamiento al domicilio se encuentra en franca contravención con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

ya que no existió orden de cateo, emitida por autoridad competente, que permitiera al personal de la Procuraduría Estatal introducirse al domicilio de la familia Cortés Muñoz, ni revisar y decomisar los bienes que allí se encontraban, los cuales en ningún momento fueron relacionados con los hechos delictuosos, y mucho menos fueron objeto, instrumento o producto de algún ilícito.

Aun cuando se sospechara que en ese domicilio existían objetos relacionados con actividades delictivas, ni la Policía Judicial ni el Ministerio Público estaban facultados para realizar el decomiso de los mismos, ya que éste sólo procede en caso de flagrante delito, o con autorización previa del órgano jurisdiccional respectivo, situación que no se presentó.

A este respecto existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan:

[...] A pesar de que la generalidad de los Códigos de Procedimientos Penales de la República autorizan a la Policía Judicial para llevar a cabo el aseguramiento de la cosa material del delito, la Suprema Corte ha fijado el criterio de que sólo es dable al Ministerio Público, practicar averiguaciones previas con el fin de orientarse en el ejercicio de la acción penal; pero sin que dicha averiguación invada la esfera de acción del juez, por ser esto contrario a la letra y al espíritu del artículo 21 constitucional. Queda así establecido que la Policía Judicial y el Ministerio Público sólo pueden asegurar la cosa objeto del delito en caso de aprehensión en flagrante delito. S.J.F., 5a. época, tomo XXXI, p. 1970.

Otro criterio aplicable al caso que nos ocupa establece que:

[...] Es verdad que al Ministerio Público incumbe, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal, pero en manera alguna está facultado un agente suyo para ordenar el aseguramiento de bienes materia del delito, cuando estos bienes se encuentran en el domicilio del inculcado, pues estas atribuciones corresponden en forma exclusiva a la autoridad judicial, y la invasión de las mismas, por el representante social, resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, desde el mo-

mento en que sólo las autoridades judiciales pueden privar provisional o definitivamente de la posesión de sus bienes a los individuos a quien se atribuye la comisión de un acto delictuoso, especialmente cuando para ello son necesarias diligencias que, por su naturaleza, constituyen verdaderos cateos, casos estos en los que si bien el Ministerio Público puede solicitar la ejecución de estas diligencias, no está facultado para ordenarlas y practicarlas directamente con la invasión de la órbita de atribuciones de las autoridades judiciales. S.J.F., 5a. época, tomo XCVII, p. 440.

Tales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisan como facultad exclusiva de la autoridad judicial el determinar, en cada caso concreto, si procede o no la orden de cateo; por lo tanto, ni el Ministerio Público ni la Policía Judicial pueden atribuirse facultades que no les reconoce la Constitución ni los códigos de procedimientos penales respectivos.

d) *Presuntas amenazas cometidas por el licenciado Amado López, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en contra del señor Teodosio Cortés Rivera*

Mención especial merece la manifestación del señor Teodosio Cortés Rivera en el sentido de que fue amenazado por el licenciado Amado López, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, cuando este funcionario le expresó que "era mejor dejar las cosas en el olvido, ya que de continuar con las investigaciones, él sería el próximo a desaparecer" (sic), situación que resulta totalmente irregular, pues es obvio que ningún funcionario público debe amenazar o intimidar a las personas que, por el ejercicio de su encargo, deba tratar. Es también arbitrario el utilizar a que un particular se desista de una acción que el servidor público tiene la obligación de cumplir. Tal conducta es más reprobable cuando la ejecuta quien tiene a su cargo la delicada tarea de la protección y defensa de los Derechos Humanos.

De la conducta del licenciado Amado López existe constancia documentada en las certificaciones realizadas por personal de este Organismo Nacional, en el sentido de que dicho servidor público no solamente amenazó al particular, sino que llegó al extremo de solicitar la renuncia de su entonces Visitador General, licenciado

Fausto Langerica Ramírez, para que no se continuara con la investigación del homicidio de Daniel Cortés Muñoz. Lo anterior hace presumir un insano interés del funcionario en el entorpecimiento de la procuración de justicia que muy bien puede ir de la mano con el inminente cambio de funciones del entonces Presidente de la Comisión Local de Derechos Humanos a Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

Además, esta Comisión Nacional pudo acreditar que el Organismo Estatal otorgó un seguimiento ineficiente a la queja y contribuyó a la negligencia del Ministerio Público en las diligencias de integración, toda vez que aun cuando tenía en su poder elementos (las ropas, el anónimo) que por su naturaleza eran necesarios en la integración de la averiguación previa no los aportó, favoreciendo con esto la impunidad. Además, concluyó el expediente de queja sin mayor justificación que el de haber dado aviso de la existencia de un delito a la Representación Social del Estado, cuando existían servidores públicos involucrados desde ese momento en la detención ilegal y posterior comisión del delito de homicidio en agravio de Daniel Cortés Muñoz, por lo que la Comisión Estatal tenía la obligación de hacer la investigación sobre las violaciones a Derechos Humanos.

Desde luego que esa forma de conclusión de un expediente de queja no se encuentra contemplada en la Ley que rige a la Comisión Estatal: a mayor abundamiento, no es incompatible el hecho de que paralelamente a una investigación por violaciones a Derechos Humanos, el agente del Ministerio Público integre una averiguación previa relativa a la probable comisión de un ilícito.

#### *e) Irregular integración de la averiguación previa*

En relación con la integración de la averiguación previa TEP/1/2686/94, es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado no actuaron con el profesionalismo y dedicación que su función reclama, ni con el deber que les impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiciando con su manifiesta o intencional negligencia e irresponsabilidad la impunidad del (o los) homicida (s) del señor Daniel Cortés Muñoz, ya que en la indagatoria existen periodos prolongados de inactividad para practicar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, para lo cual se debió ordenar la práctica de actuaciones ministeriales inmediatas a la

época de los hechos, tales como: inspección ocular del lugar de los hechos y áreas cercanas para detectar huellas, objetos, indicios y testigos que ayudaran a aclarar los hechos y la posible identificación del o de los homicidas (cabe destacarse que a pesar de que el señor Teodosio Cortés Muñoz aportó a la Comisión Estatal los vestigios de las ropas de Daniel Cortés Muñoz, éstos no se aportaron a la averiguación previa cuando se formuló la denuncia, ni después fueron requeridos por el agente del Ministerio Público Investigador, lo cual evidencia una clara negligencia tanto por parte del titular del organismo defensor de Derechos Humanos en la Entidad como por la Representación Social); diligencia de reconstrucción de hechos, ya que a consecuencia de estas actuaciones pudieron derivar otras, como peritajes químicos, dactilares, balísticos, confrontaciones, ampliación de declaraciones, exhumación de los restos para un correcto reconocimiento del cadáver, etcétera.

También, al analizar las actuaciones que integran la referida indagatoria, se determina que existen múltiples contradicciones que van desde la cantidad y condición de restos humanos que observó el agente del Ministerio Público, en relación con lo que señala el perito médico forense de la Procuraduría Estatal en la diligencia de reconocimiento de cadáver, hasta el hecho de no haberse rendido informe alguno por parte de la Policía Judicial relativa a los hechos que debieron investigar. Tampoco se cuidaron los detalles inherentes a obtener el original del anónimo o las prendas de vestir que se encontraron con el cadáver, aun cuando este no las portara al momento de la diligencia de levantamiento, pues dichas prendas constituían indicios claros para establecer presupuestos tales como que hubieren existido algunas otras lesiones producidas por arma de fuego, punzocortantes, etcétera.

Ahora bien, la descripción de la diligencia de levantamiento de cadáver es incongruente en todas sus partes, dado que de acuerdo con los antecedentes referidos por los familiares de Daniel Cortés Muñoz, éste presentaba ausencia de la falange distal del dedo medio de la mano izquierda; asimismo, en una de las fotografías en blanco y negro proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit se observan en el cadáver las características antes mencionadas, a pesar del ángulo de incidencia de la fotografía, corroborándose que existe un muñón en el dedo medio, lo que se relaciona con la señal particular en que se basó la identificación del cadáver por parte del señor Teodosio Cortés Rivera. Este dato no fue observado por la licenciada E. Elizabeth Monroy

Guñetec, agente del Ministerio Público durante la diligencia de levantamiento de cadáver, a pesar de que la fotografía se tomó en forma intencionada.

Debe señalarse que la diligencia no fue debidamente preparada, pues no existe en el expediente evidencia alguna de que la funcionaria hubiese solicitado la participación de un grupo interdisciplinario completo para llevar a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver. En este caso era necesaria la presencia del perito criminalista y del médico legista.

Desde el punto de vista médico-legal y criminalístico, es evidente que la actuación del Ministerio Público fue negligente al aseverar que no se podía precisar la dirección de la cabeza y pies, ya que se encontró en estado de putrefacción y que no presentó "cabeza, piernas ni brazos y de la cabeza únicamente un pedazo de cráneo" (sic).

Lo anterior, sin tomar en consideración que cualquier persona puede identificar la posición que guarda la cabeza de un cadáver en relación con sus extremidades, sin importar para ello si se tienen conocimientos médico-legales o no, por tal razón es inexplorable que una autoridad eminentemente técnica, como lo es un agente del Ministerio Público, no pueda identificar la posición de un cadáver.

En consecuencia, también resulta contradictorio que la apreciación de las sedas particulares mencionadas por los familiares, así como la fragmentación del cráneo, no fuera corroborada por el médico legista que realizó el reconocimiento del cadáver.

Asimismo, es necesario señalar la falta de interés, de precisión y de conocimiento de la doctora María de los Ángeles Lizárraga Morán, médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, al realizar la labor que le fue encomendada que consiste en el reconocimiento del cadáver.

Su dictamen carece de fundamentos técnico-científicos que aporten elementos de juicio, demostrando que sus conocimientos de anatomía humana son deficientes.

De igual forma, debe anotarse que la manifestación de la médico legista en relación con la separación de las *sedas del* cráneo demuestra que no realizó el reconocimiento adecuado y, por lo tanto, confundió los trazos de

fractura que son compatibles con una lesión causada por entrada de proyectil de arma de fuego.

Por ello, es válido afirmar que la simple observación del cráneo, por superficial que fuera, permitiría a la médico legista establecer la presencia de trazos de fracturas y la ausencia de porciones óseas. Sin embargo, su actuación fue por demás carente de fundamentos médico-legales, ya que a pesar de la existencia de las lesiones no pudo advertir tales evidencias.

La falta de observación y descripción de la herida producida por proyectil de arma de fuego provocó que tampoco se determinara la causa de la muerte.

La actuación de la médico legista demostró también ignorancia al no describir las características del cadáver que vino a la vista, y con base en que no reconoció ni practicó la necropsia, se establece que actuó con impericia y negligencia, incurriendo en el tipo denominado "delitos cometidos por los servidores públicos", de acuerdo con lo señalado por el artículo 226, fracción VI, del Código Penal del Estado de Nayarit.

De igual forma, es necesario anotar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit no cooperó con este Organismo Nacional cuando le fue solicitada información, mediante los oficios 3528, del 8 de febrero, y el 7994, del 23 de marzo de 1995, ya que no recibió respuesta alguna por parte de la autoridad, fue hasta el 29 de mayo de 1995, cuando esta información se proporcionó directamente a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que se trasladaron a la Entidad para recabarla. Con esta omisión, la Procuraduría estatal contravino lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que concede el plazo de 15 días a las autoridades para responder a los requerimientos de información.

#### **D Responsabilidades penales y administrativas, y reparación de daños**

Todas estas situaciones enlazadas con la negligencia injustificable de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y las amenazas proferidas a los familiares para suspender sus demandas de investigación, llevan a inferir que el maltrato durante la aprehensión fue el primero de una serie de actos de tortura que, como se dijo, culminó con el homicidio de Daniel Cortés Muñoz.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos precisa que, por una parte, se hagan efectivas en forma paralela las responsabilidades penales y administrativas en que pudo haber incurrido cada uno de los servidores públicos que de una u otra manera tuvieron participación por su acción u omisión en los hechos materia de esta Recomendación, y que, por otra, se repare el daño material y moral que se les ha causado a los familiares de Daniel Cortés Muñoz.

En relación con la reparación del daño, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit es omisa en cuanto a la reparación del daño tratándose de la responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos de esa Entidad, por lo que debe atenderse al espíritu que anima al artículo 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, en el sentido de que con el fin de que la reparación del daño sea expedita, podrán utilizarse mecanismos oficiosos; el artículo en comento señala que:

4 Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional [...]

Dicha declaración tiene como objeto dar una mayor protección a las víctimas que resulten del ejercicio del poder público en la comisión de actos intencionales, por parte de quienes detentan ese poder.

Ahora bien, el Código Penal del Estado de Nayarit reconoce como tortura todo comportamiento que ejecute un servidor público, en ejercicio de sus funciones, y que a consecuencia de ello cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. En el presente caso no sólo se causó sufrimiento, sino que se ocasionó la muerte de Daniel Cortés Muñoz, sin olvidar que la familia de éste aún presenta secuelas ocasionadas por la pérdida de un familiar; e incluso uno de sus miembros (Teodosio Cortés Rivera) fue amenazado por un servidor público estatal, como se ha referido en párrafos precedentes.

La indemnización a las víctimas de la muerte de Daniel Cortés Muñoz deberá reflejar el reconocimiento tanto de

la dignidad humana como de la responsabilidad institucional mencionada.

Desde luego, es obvio que no puede cuantificarse una vida humana; sin embargo, el monto de la indemnización a las víctimas deberá cubrir el daño moral ocasionado no sólo por la muerte del señor Daniel Cortés, sino por las circunstancias que rodearon su detención y que definitivamente afectaron a su familia. La indemnización que se demanda tiene en sí el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de una arbitrariedad cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el Estado de Nayarit haga suyo el deber ser de prevenir tales hechos y combata la impunidad.

Con independencia de los fundamentos legales ya invocados, debe considerarse el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984, ratificada por México el 23 de enero de 1986, para entrar en vigor el 26 de junio de 1987, cuyo texto a la letra dice:

Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo mas completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a la indemnización.

Asimismo, es aplicable el artículo 11 del Anexo a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por México el 9 de diciembre de 1975. Numeral que textualmente señala:

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la Legislación Nacional.

También debe mencionarse que el artículo 90. de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor en nuestro país el 22 de junio de 1987, señala:

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Por lo anterior, aun cuando la legislación local sea omisa al respecto, esta Comisión Nacional considera como un imperativo ético y jurídico que el Gobierno del Estado proceda a la indemnización correspondiente en atención a la conducta desplegada por sus servidores públicos.

Por cuanto hace a la responsabilidad administrativa en la que incurrieron los servidores públicos involucrados, desde luego violentaron lo dispuesto en las fracciones I y V, del artículo 54, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, que al respecto señalan:

Todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y en especial

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

V. Observar una buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste [...]

En relación con la facultad sancionadora, ésta no ha prescrito, toda vez que el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades en comento señala:

Prescribirán las facultades para imponer estas sanciones:

a) En tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado no excede en diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado o si la responsabilidad no fuere estimable en dinero.

b) En los demás casos, en tres años.

En consecuencia, esta Comisión Nacional también solicita el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte claramente que las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos que integraron la averiguación previa TEP/J/2686/94, son de carácter intencional, es decir, no pueden calificarse como conductas culposas, en virtud de que no existen elementos que acrediten que de manera imprudencial no se pudo continuar con la integración de la indagatoria en comento, o que las omisiones o "errores" en que incurrieron los servidores públicos involucrados puedan ser considerados como intrascendentes, y mucho menos puede justificarse la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado.

g) Como se ha mencionado en párrafos precedentes, la responsabilidad administrativa de un servidor público no es óbice para que la conducta del mismo sea contemplada en el ámbito penal; por lo tanto, ambos procesos deberán seguirse en forma simultánea. En consecuencia, con relación a la probable responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos involucrados, a efecto de evitar la impunidad de los mismos, este Organismo Nacional solicita el inicio de las averiguaciones previas correspondientes, toda vez que la conducta de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit se enmarca, indudablemente, dentro del supuesto previsto en la disposición contenida en las fracciones VI y VII del artículo 226 del Código Penal de la Entidad referida, que textualmente señalan

Se impondrá suspensión de un mes a tres años o destitución del cargo y en ambos casos multa de 10 a 30 días de salarios a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

[...]

VI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados de un negocio o a cualquier otra persona;

VII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia [...]

En el presente caso, la actuación de los agentes del Ministerio Público que han intervenido en la integración de la indagatoria TEP/1/2686/94, ha sido dilatoria y negligente durante el proceso de investigación; la licenciada E. Elizabeth Monroy Gutiérrez, agente del Ministerio Público, que tuvo a su cargo la diligencia del levantamiento del cadáver del agraviado, incurrió en una manifiesta negligencia al dirigir esa actuación y, como ya se anotó en párrafos precedentes, los errores que cometió en el desarrollo de la misma son considerados como omisiones graves que definitivamente afectaron el curso de la averiguación previa antes señalada, asimismo, la perito médico legista María de los Ángeles Lizárraga Morán incurrió en omisiones que bien pueden llegar a significar una ventaja para aquellos que cometieron el homicidio de Daniel Cortés Muñoz, pues no es explicable que, en su carácter de profesional técnica, no hubiere podido advertir la causa de la muerte de aquél y, desde luego, con su acción causó un daño muy severo.

De igual forma, la conducta del licenciado Amado López, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, se enmarca dentro del supuesto previsto en la disposición contenida por el artículo 226, en sus fracciones VII y VIII, así como las que señalan los numerales 276 y 277 del Código Penal de la Entidad referida, que textualmente establecen:

[ ]

VII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia [ ]

VIII. Tratar en el ejercicio de su cargo, con ofensa o deshonestidad a las personas que asistan a un tribunal u oficina [ ]

**Artículo 276.** Comete el delito de amenazas el que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.

El delito de amenazas se sancionará con prisión de un mes a un año y multa de uno a diez días de salario.

**Artículo 277.** Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro

ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le aplicarán las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior.

h) Asimismo, se estima necesario que el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa implante los mecanismos procedentes e inmediatos para la debida integración de la averiguación previa TEP/1/2686/94; asimismo, se estima que la conducta de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, señores Gabriel Jiménez Carbajal y Martín Salas de los Santos, esto, desde luego, sin descartar que existan más agentes involucrados, responsables de la captura de los señores Daniel Cortés Muñoz, José Refugio Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González, y del posterior homicidio del primero de los mencionados, debe ser analizada minuciosamente a efecto de establecer correctamente responsabilidades respecto a los eventos que condujeron al homicidio de Daniel Cortés Muñoz.

Asimismo, deberán agotarse todas y cada una de las líneas de investigación de delitos que con independencia del homicidio se presentan en el curso de la integración de la averiguación previa.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicien procedimientos administrativos en contra de los señores Gabriel Jiménez Carbajal y Martín Salas de los Santos, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, responsables de la detención ilegal de los señores Daniel Cortés Muñoz, José Refugio Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González, así como de los elementos que, según el curso de las investigaciones, se infiera que estuviesen involucrados en los hechos motivo de esta Recomendación, de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria TEP/1/2686/94, por la dilación y negligencia en que han incurrido durante el procedimiento de investigación, de la licenciada E. Elizabeth Monroy Gutiérrez, agente del Ministerio Público, que tuvo a su cargo la diligencia del levantamiento del cadáver del agraviado, por la negligencia con que dirigió dicha actuación y los errores que cometió en el desarrollo de la misma; de la



perito médico-legista María de los Ángeles Lizárraga Morán, que tuvo a su cargo la diligencia de reconocimiento de cadáver, por la negligencia con que se condujo en dicha actuación y los errores que cometió en el desarrollo de la misma, procedimientos que deberán ser resueltos conforme a Derecho y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes. De igual forma, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que paralelamente se inicien las averiguaciones previas correspondientes en contra de los servidores públicos mencionados.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se practiquen todas y cada una de las diligencias que sean pertinentes para la integración de la averiguación previa TEP/1/2686/94, y que ésta, en su caso, se consigne ante el órgano jurisdiccional, ejecutando las órdenes de aprehensión que ésto llegare a librar.

TERCERA. Se otorgue la indemnización que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicita como reparación del daño moral causado, en beneficio del familiar sobreviviente del señor Daniel Cortés Muñoz, con mejor derecho para recibirla.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Consti-

tución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 58/96

---

*Síntesis: La Recomendación 58/96, del 4 de julio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación de los señores Israel Ávila López, y otros*

*Los recurrentes se inconformaron con la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 92/95, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en su calidad de Presidente del Consejo de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa.*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos corroboró que la Recomendación de la Comisión Local de Derechos Humanos fue insatisfactoriamente cumplida, toda vez que no se realizó el estudio socioeconómico, operativo y urbano sugerido.*

*Además, se acreditó que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había resuelto la averiguación previa DGAP/182/95, que se inició con motivo de la Recomendación 92/95, por la presunta comisión del delito "Desempeño Irregular de la Función Pública", en virtud de que las autoridades referidas fueron omisas respecto de la documentación necesaria para acreditar el otorgamiento de las concesiones para la explotación del servicio público de transporte en autos de alquiler.*

*Se recomendó que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en su calidad de Presidente del Consejo de Transporte y Vialidad en ese Estado, dé cumplimiento a la Recomendación 92/95, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través de la realización de un estudio socioeconómico, operativo y urbano, que permita determinar la actual demanda de servicio público de transporte, en la modalidad de vehículos de alquiler (taxis), en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, y, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente para, de ser procedente, aprobar el otorgamiento de las concesiones a los recurrentes, a la brevedad integrar y resolver conforme a Derecho la indagatoria citada.*

México, D.F., 4 de julio de 1996

**Caso del recurso de impugnación de los señores  
Israel Ávila López y otros**

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,  
Gobernador del Estado de Guerrero,  
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/I.279, relacionados con el

recurso de impugnación interpuesto por los señores Israel Ávila López y otros, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 7 de agosto de 1995, por conducto de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación, del 20 de julio de ese mismo año, suscrito por los señores Israel Ávila López y otros, mediante el cual se manifestaron con la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación de la Comisión Estatal 92/95, por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en su calidad de Presidente del Consejo de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa; también se recibió en este Organismo Nacional el expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV debidamente integrado

En su escrito de impugnación, los recurrentes expresaron como agravio que la Recomendación 92/95, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en el expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, no fue satisfactoriamente cumplida, en función de que no se realizó el estudio socioeconómico operativo y urbano que indicó dicho Organismo.

B. Radicado el recurso, el cual se admitió el 10 de agosto de 1995, se abrió el expediente CNDH/122/95/GRO/I 279, y en el procedimiento de integración, el 21 de febrero de 1996, el visitador adjunto encargado de su trámite se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de solicitarle información sobre el estado que guardaba la averiguación previa iniciada con motivo de la Recomendación 92/95.

Mediante el oficio 02/96, del 26 de febrero de 1996, dicho servidor público remitió la información requerida

Asimismo, mediante el oficio 6078, del 1 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional le solicitó al ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos que constituyen la inconformidad y copia de la documentación que acreditara que las concesiones otorgadas se realizaron conforme a Derecho, así como de todo aquello que considerara necesario, a fin de que este

Organismo Nacional pudiera determinar el seguimiento que se le daría al caso. A través del oficio sin número, del 22 del mismo mes y año, dicha autoridad remitió el informe solicitado y copia de los estudios socioeconómicos realizados en agosto de 1990, junio de 1991 y mayo de 1994, siendo omiso con respecto a la documentación relacionada con las concesiones que fueron otorgadas

C. Del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se desprende lo siguiente:

1) El 23 de junio de 1994, los señores Israel Ávila López y otros presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la misma Entidad Federativa

Los quejosos expresaron que, el 16 de marzo de 1992, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero conjuntamente con las demás autoridades de transporte en el Estado, emitieron la "Declaratoria de Necesidad del Servicio Público de Transporte en Acapulco, Guerrero", la que se publicó en los diarios locales el 18 del mismo mes y año, señalaron que no obstante presentar, dentro del período fijado, las solicitudes al Gobernador Constitucional del Estado, en su carácter de emisor de la referida declaratoria, anexándole a estas la documentación necesaria para acreditar su derecho a ser beneficiados con el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte en automóvil de alquiler para el puerto de Acapulco, Guerrero, este no les contestó ni les concedió lo requerido; razón por la cual se inconformaron con el "reparto de concesiones y con que no haya dado contestación a nuestras solicitudes", precisando que se percataron de que dichos "permisos" les fueron otorgados a personas ajenas al gremio del transporte y que no satisfacían los requisitos señalados en la precitada declaratoria.

Agregaron que por ello decidieron formar la Organización de Taxistas "Justicia Social, A.C.", interponiendo recursos de inconformidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, radicándose con los números de expedientes 1728/92, 1872/92 y 882/93 cuyas resoluciones les fueron adversas.

Asimismo, promovieron los juicios de amparo 626/93 y 40/94, del índice del Juzgado Primero de Distrito

en el Estado con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en contra de las omisiones de contestar las reiteradas solicitudes por parte del Gobernador de esa Entidad Federativa, concediéndoseles el amparo y la protección de la Justicia Federal; indicaron que interrumpieron el recurso de queja contra la defectuosa ejecución de la sentencia de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, el 4 de agosto de 1994 resolvió declarar infundado el recurso.

Por tal motivo, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional ante las autoridades del transporte estatal "a fin de que rectifiquen su actitud y, con estricto apego a la Ley del Transporte Estatal, nos otorguen los permisos de taxi a que tenemos derecho".

ii) En virtud de las reformas al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el oficio 22237, del 5 de julio de 1994, este Organismo Nacional declinó su competencia en el asunto y remitió las constancias a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

iii) Mediante el oficio 2308, del 11 de julio de 1994, esa Comisión Estatal admitió la queja, y una vez radicada con el número de expediente CODDEHUM: VG/388/94-IV, mediante el oficio 2309 de esa misma fecha, solicitó al Mayor Luis León Aponle, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja.

iv) A través del oficio sin número, del 27 de julio de 1994, la autoridad referida emitió su respuesta, mencionando que en ningún momento se habían violado los preceptos de la Ley de Transporte y Vialidad en perjuicio de los "disconformes" y que, por el contrario, se había dado cabal cumplimiento a dicho ordenamiento aplicando la imperatividad de la Ley cuando así se requirió.

Por lo que respecta al irregular otorgamiento de concesiones de servicio público del alquiler para la ciudad de Acapulco, Guerrero, señaló que éstas se realizaron por las anteriores autoridades, conforme a los lineamientos marcados en los artículos 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad.

Asimismo, señaló que los juicios de nulidad TCA/SRA/1728, TCA/SRA/1872/92 y TCA/SRA/882/93, interpuestos por los quejosos ante la Sala Regional del Tribunal

Contencioso Administrativo en Acapulco, Guerrero, fueron sobrepasados, en virtud de que los demandantes no acreditaron los extremos de la acción intentada, porque las solicitudes peticionarias de concesiones no fueron dirigidas al Consejo de Transporte y Vialidad, que es la autoridad competente para el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte, de conformidad con los artículos 11, fracción III, y 13, fracción III, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Por último, con relación a los amparos 626/93 y 040/94, radicados en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, esa autoridad señaló que "no es el caso rendir informes sobre el particular, dado que no se señaló como responsable a la autoridad que represento", precisando "que si bien es cierto que el Ejecutivo Estatal es autoridad en materia de transporte, la facultad para otorgar concesiones o permisos no le compete a ella, toda vez que la Ley de Transporte y Vialidad en su artículo 11, fracción III, le confiere en forma expresa a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad dicha facultad".

v) El 3 de agosto de 1994, el Organismo Local acordó abrir un periodo probatorio por cinco días hábiles, a fin de que los quejosos y la autoridad presentaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera. En razón de ello, por medio del oficio 2484, de la misma fecha, solicitó al Director General de la Comisión Técnica de Transporte del Estado de Guerrero que en caso de tener alguna prueba más que ofrecer, la hiciera llegar a esa Comisión Estatal dentro del término probatorio. De igual forma, por medio del oficio 2485, de la misma fecha, se solicitó a los quejosos que remitieran las pruebas que desearan ofrecer.

vi) En respuesta a lo anterior, mediante el escrito del 15 de agosto de 1994, los señores Israel Ávila López y otros solicitaron a la Comisión Estatal el desahogo de las siguientes pruebas en su favor.

a) Por parte del Director General de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, [las documentales públicas] respecto de los siguientes asuntos:

1. Número de concesiones de servicio público para transporte en auto de alquiler (taxi) para la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, tanto para la zona urbana (taxis azules), como para

la zona conurbada (taxi amarillos), que se manifestó en la Declaratoria de Necesidades de Servicio Público de Transporte en Acapulco, Guerrero.

2. Relación de concesiones otorgadas a partir del día 18 de marzo de 1992, fecha en que se publicó en los diarios locales la referida declaratoria, y hasta la fecha del informe que rindan, en la que se exprese claramente el nombre de cada beneficiario, el tipo de concesión que se le otorgó (permiso para la zona urbana o conurbada), número económico y de placas y la fecha del otorgamiento.

3. Copia certificada de la documentación comprobatoria de los derechos para obtener una concesión de servicio público para auto de alquiler (ya sea para taxi azul o amarillo), para el puerto de Acapulco, Guerrero, que haya presentado oportunamente cada una de las personas beneficiadas a partir de la publicación de la precitada Declaratoria, y hasta la fecha.

b) [De la] Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, respecto de lo siguiente:

1. Relación completa de las Órdenes de Pago expedidas para que los beneficiados con concesión para la explotación del servicio público de auto de alquiler en el puerto de Acapulco, Guerrero (ya sea para la zona urbana, conurbada o rural (taxi azul o amarillo), enteraran en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el importe de los derechos por dicha concesión, debiendo expresar en dicha relación el nombre de cada beneficiario, el tipo de concesión otorgada (ya sea taxi azul o amarillo), en el caso de ser para la zona conurbada o rural, especificando el poblado de que se trate, y la fecha del otorgamiento, dentro del periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y hasta la fecha del informe que se rinda.

2. El nombre y cargo de las personas que, como funcionarios, estaban legalmente autorizados para firmar las órdenes de pago relativas al otorgamiento de cada concesión, dentro del periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y

hasta la fecha del informe que se rinda, debiendo puntualizar el fundamento legal relativo.

c) [De la] Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, referente a las siguientes cuestiones:

ÚNICO. Relación de las personas que, mediante la respectiva orden de pago, enteró el importe de los derechos correspondientes al otorgamiento de una concesión para la explotación del servicio del transporte en auto de alquiler (taxi) en el puerto de Acapulco, Guerrero, debiendo precisar en la relación el número de recibo oficial que a cada beneficiario corresponde, así como la fecha del pago y el número de placas que a cada beneficiario se le asignó, dentro del lapso comprendido entre la fecha de la declaratoria en referencia y la del informe que se rinda.

d) [De la] Secretaría de la Contraloría General del Estado de Guerrero, acerca de:

ÚNICO. El dictamen emitido respecto de la auditoría administrativa-documental practicada, en caso de haberlo hecho, sobre el proceso de otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público para automóviles de alquiler para el puerto de Acapulco, Guerrero (taxi azules y amarillos), generado por la declaratoria en referencia, durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y a del dictamen que se rinda (sic).

vii) El 24 de agosto de 1994, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó, mediante los oficios

--2800, dirigido al mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, el número de concesiones que se manifestó en la Declaratoria de Necesidad del Servicio Público de Transporte respecto de autos de alquiler, así como una relación de las concesiones otorgadas a partir del 18 de marzo de 1992 a la fecha.

--2801, dirigido al ingeniero Celestino Baylón Guerrero, Secretario de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano de esa Entidad Federativa, una relación de las

órdenes de pago expedidas a los beneficiarios con concesión de autos de alquiler, así como el tipo de concesión y fecha de otorgamiento.

—2802, dirigido al licenciado Ulpiano Gómez Rodríguez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, una relación de las personas que mediante la respectiva orden de pago cubrió el importe de los derechos correspondientes al otorgamiento de una concesión para la explotación de servicio de transporte de alquiler.

—2803, dirigido al contador público Raúl Salgado Leyva, Contralor General del Gobierno del Estado, copia de la auditoría que hubiera efectuado respecto al proceso de otorgamiento de concesiones para la explotación de servicio público de automóviles de alquiler.

vii) Mediante el oficio 1904/94, del 8 de septiembre de 1994, el mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Estatal, señalando lo siguiente:

[...] que de conformidad con el artículo 28 de la ley de la materia, esa H. Comisión conocerá de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que tuvieron lugar aquellos, observándose que la relación de concesiones que menciona en su recurso de cuenta se refiere a las otorgadas a partir del 18 de marzo de 1992, por lo que corrido con exceso el lapso señalado con anterioridad. Desde otra vertiente, se ratifican en todas y cada una de sus partes el informe rendido en la queja que nos ocupa

ix) Mediante escrito del 28 de septiembre de 1994, el señor Israel Ávila López objetó el informe rendido ante la Comisión Estatal por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad el 27 de julio del mismo año, al señalar que:

a) No es verdad que las concesiones otorgadas a partir de la Declaratoria de necesidades de servicio público de transporte en Acapulco, Guerrero, de fecha 16 de marzo de 1992, se hayan ajustado a lo previsto en los artículos 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; tan no es verdad esta afirmación, que

su emisor no la justifica exhibiendo los documentos relativos.

b) Tampoco es verdad que sean improcedentes las peticiones de mis representados, por no haberse dirigido al Director de la Comisión Técnica del Transporte, como éste pretende hacer creer con argumento tan leguleyo, pues la fracción primera del artículo 8 de la Ley de la materia, claramente indica que el señor Gobernador del Estado es la primera autoridad en materia de transporte

c) Asimismo, es falso también que la Resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al sobreseer nuestra petición, confirme su improcedencia, ya que el Juzgado Primero de Distrito dictó sentencias favorables a mis representados y contrarias a la del referido Tribunal, por lo que éste quedó en entredicho

d) Por último, es falso también que haya prescrito nuestro derecho a impugnar el despojo de los derechos de los auténticos trabajadores del volante y de reclamar justicia [...] es de hacer notar que en ningún momento hemos dejado de impugnar los actos reclamados en este procedimiento, por lo que no ha lugar a la prescripción alegada por el sucedáneo del responsable.

x) El 28 de octubre de 1994, al considerar integrado el expediente CODDEHUM/VG/388/94-IV, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 147/94, dirigida al mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó lo siguiente:

PRIMERA Se [le] recomienda [...] dar constatación a las solicitudes de concesión formuladas por los quejosos, en observancia a lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, debiendo tomar en consideración la antigüedad de los quejosos como trabajadores del volante, y de ser procedente en derecho se acuerde el otorgamiento de las concesiones a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y de acuerdo con las necesidades del servicio, concediéndose a la autoridad respon-

sable un término prudente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente, para que dé respuesta en la forma que considere conducente a las peticiones de los quejosos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 constitucional (sic)

xj) A través del oficio 851/94, del 18 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal notificó dicha Recomendación a la autoridad responsable, haciéndole saber que debería informar al Organismo Local sobre su aceptación y cumplimiento dentro del término de 15 días hábiles, debiendo reunir las constancias que así lo justificaran

xii) El 22 de noviembre de 1994, el señor Israel Ávila López fue notificado de la Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994, aclarándosele que contaba con un término de 30 días para que manifestara lo a que su derecho conviniere.

xiii) Mediante escrito del 7 de diciembre de 1994, los quejosos Israel Ávila López y otros presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra de la Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994.

xiv) El 5 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 894/94, del 13 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Israel Ávila López y otros en contra de la Recomendación 147/94, emitida por ese Organismo Local el 28 de octubre de 1994, dentro del expediente de queja CODDEHUM-VG/388-94-IV, el cual también fue enviado.

En dicho escrito de inconformidad, los recurrentes manifestaron que la citada Recomendación, dirigida al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, se elaboró con una "percepción errónea", en virtud de que dicho Organismo Local realizó una "lectura equívoca" del escrito inicial de queja, considerando los recurrentes como problema "total" de su planteamiento el hecho de que no se les hayan otorgado concesiones de servicio público de taxis, no obstante haber cumplido en forma oportuna con todos los requisitos legales para ello

Agregaron que les causaba agravio lo señalado en el primer párrafo del apartado V, relativo a la situación

jurídica de la resolución impugnada, en virtud de que dejaba las cosas como estaban antes de acudir ante ese Organismo Local, ya que no se resolvió el fondo del asunto pues sólo se limitó a recomendar que se diera contestación a las solicitudes de concesión formuladas por los quejosos y, de ser procedente, se acordara el otorgamiento de las mismas a quienes cumplieran con los requisitos exigidos por la ley y de acuerdo con las necesidades del servicio

Asimismo, señalaron como agravio el hecho de que ese Organismo Local, en el capítulo de situación jurídica de la Recomendación 147/94, precisó:

[...] que los quejosos combaten al reparto de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de taxis, llevado a cabo por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, a partir del mes de marzo de 1992, en la ciudad y puerto de Acapulco, Gro., otorgamiento que consideran irregular; ahora bien, la queja por la que combaten esos hechos se presentó en fecha 24 de junio de 1994, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la que a su vez la turnó a este Organismo, es decir, se presentó dos años después de sucedidos los hechos, rebasando con exceso el término de un año a que se refiere el artículo 28 de la Ley que crea a esta Comisión, habiendo en consecuencia prescrito el derecho de los quejosos para solicitar la intervención de este Organismo, por lo que resulta improcedente analizar esos hechos (sic)

Además, los recurrentes mencionaron que si bien es cierto lo preceptuado en el referido artículo, también lo es que ellos nunca han dejado de reclamar sus derechos y que no dejaron transcurrir un año sin promover algún medio de defensa legal a sus intereses, como lo fueron los juicios iniciados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y los juicios de garantías entabados en el Poder Judicial Federal, por lo que consideran inaplicable el referido precepto en su perjuicio; por último consideraron como agravio el hecho de que la autoridad señalada como probable responsable no haya aportado pruebas para justificar su contestación a la queja.

xv) Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número CNDH/122/95/GRO/I.001 y durante su integra-

ción, mediante el oficio 866, del 13 de enero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe relacionado con la aceptación de la Recomendación 147/94.

Asimismo, por medio del oficio 854 de la misma fecha, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero un informe acerca de los hechos constitutivos de la inconformidad.

xvi) El 17 de enero, 2 de febrero y 29 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió diversa documentación por parte de los recurrentes, de la que destaca la copia de la Recomendación 5/91, del 8 de abril de 1991, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en un caso diverso al que nos ocupa y dirigida a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la misma Entidad Federativa, a través de la cual se recomendó: "les otorguen las concesiones de servicio de transporte rutas Chilpancingo-Mazatlán, solicitadas por los señores Alfonso Peralta Bautista, José Luis Peralta Bautista y Mario Santos Hernández"; aclarando los recurrentes que, en tal sentido, era como querían que el Organismo Estatal hubiera resuelto su queja.

xvii) A través del oficio 89/95, del 25 de enero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dio contestación a la petición solicitada por esta Comisión Nacional, mencionando que, previo el trámite legal del expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, el 28 de octubre de 1994 se emitió la Recomendación 147/94, al considerar acreditada la violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que:

[...] resultaba improcedente que se recomendara el otorgamiento de concesiones a los quejosos, precisamente porque aún no existe respuesta expresa en uno u otro sentido, y se pasaría por alto el procedimiento para otorgar concesiones de transporte que prevé la Ley de esa materia en su artículo 53, pues no basta que los quejosos cuenten con el requisito de haber trabajado más de cinco años de taxistas, sino

que es necesario que exista una declaratoria de necesidad de incremento del transporte.

d) Por último, también resulta procedente confirmar la Recomendación recurrida, con base en el precedente que sobre un caso análogo resolvió esa Comisión Nacional, identificado bajo el rubro "Recurso de Impugnación 5/95", presentado por los señores Juan Manuel Espinoza Cadena y otros, en contra de la Recomendación 7/94, [...] debiendo de correr igual suerte la diversa Recomendación No. 147/94 hoy recurrida, por ser un caso similar y, además, porque el artículo 70 de Reglamento Interno de esa Comisión Nacional le impone la obligación de consultar el precedente enunciado para emitir su resolución en este caso, solicitando se tenga por desahogado el informe requerido (sic).

xviii) A través del oficio 100/95, del 1 de febrero de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en esa Entidad Federativa, un informe sobre la aceptación y cumplimiento de la Recomendación 147/94.

xix) A través del oficio 57/95, del 2 de febrero de 1995, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero envió la información y documentación solicitada por esta Comisión Nacional, señalando lo siguiente:

1. Que el transporte vehicular de personas y bienes, así como el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público, por lo cual se sujeta a los regímenes de autorización que establece la Ley del Transporte y del Estado y sus cuerpos legales por autoridades en materia de transporte.

2. De tal manera que la prestación del servicio público de transporte de personas y bienes le corresponde originalmente al Gobierno del Estado, quien lo podrá concesionar a organismos públicos federales, estatales o municipales, o a personas físicas o morales que se constituyan con sujeción a las leyes.



3. En tal razón, corresponde a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad ejercer las facultades que en materia de transporte confiere la Ley al Gobierno del Estado, representada por un Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, quien se encuentra facultado para emitir las autorizaciones respecto a la conducción de las labores operativas de dicha comisión. (sic)

xx) Por medio del oficio 311/95, del 3 de febrero de 1995, el mayor Luis León Aponle dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Estatal, señalando que a través del diverso 2439/94, del 6 de diciembre de 1994, le informó a los señores Israel Ávila López y otros acerca del cumplimiento de la Recomendación 147/94, en el que señaló que:

[...] el Departamento de Estudios y Proyectos de la dependencia a mi cargo, en el mes de mayo en el presente año realizó un estudio socioeconómico operativo y urbano para dicha ciudad y en el capítulo IX recomienda: "...no se recomienda autorizar ninguna concesión en la modalidad de Taxi Azul (Sino y Rulero), Urbano ni Colectivo, ya que las unidades que prestan el servicio satisfacen plenamente la demanda generada por el público usuario..." dichos estudios fueron realizados conforme a los artículos 41 y 53 de la Ley de Transporte y Vialidad, [...] en tales circunstancias y dado que no hay necesidad e incrementar el Servicio Público de Transporte en la modalidad que piden, se le hace de su conocimiento que su solicitud ha sido registrada en el Padrón General de Solicitudes de Control de la dependencia a mi cargo, las que serán tomadas en cuenta con prioridad de preferencia, en el próximo reparto de concesiones, que así recomienda los estudios técnicos que se elaboren para tal efecto (sic)

xxi) El 12 de mayo de 1995, una vez analizados los documentos del expediente CNDH/122/95/GKQ/1011, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación 88/95, dirigida al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la cual le recomendó, entre otras, que:

PRIMERA. Modifique la resolución definitiva emitida el 28 de octubre de 1994, dentro del expediente CODDEHUM-VG/388/94-VI, me-

diante la cual se declaró la extemporaneidad en la presentación de una parte de la queja; en ese sentido, reabrir el caso para que, de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal, se emita una nueva resolución apegada estrictamente a Derecho, que contemple de una manera integral la queja presentada por el señor Israel Ávila López y otros, y se analice si resulta procedente el otorgamiento de concesiones de servicio público en su favor

xxii) A través del oficio 552/95, del 22 de mayo de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, notificó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación 88/95, solicitando prórroga al plazo concedido para emitir la documentación que probara el cumplimiento de la misma.

xxiii) Mediante el oficio 581/95, del 30 de mayo de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al mayor Luis León Aponle, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa, copia de estudio socioeconómico, operativo y urbano realizado en mayo de 1994, el cual sirvió para contestar a los recurrentes respecto al otorgamiento de concesiones; autoridad que dio respuesta a través del diverso 962/95, del 1 de junio de 1995

xxiv) Por medio del oficio 591/95, del 2 de junio de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al mayor Luis León Aponle, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa, un informe respecto a las supuestas irregularidades que se dieron en el reparto de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en autos de alquiler con motivo de la publicación de la declaratoria de necesidad de servicio público en Acapulco, Guerrero, emitida el 16 de marzo de 1992, toda vez que fue omisa al respecto al dar respuesta a su petición del 24 de agosto de 1994.

xxv) Mediante el oficio sin número del 7 de junio de 1995, la autoridad referida dio respuesta indicando que:

[...] de acuerdo con lo señalado por los artículos 11, 13 y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad

en el Estado, el suscrito sólo tiene carácter operativo como Director General de la Comisión Técnica de Transporte y carece de facultades para dictar resoluciones en los asuntos como el que se me pide en su citado oficio, mismas facultades que competen al H. Consejo Técnico de Transporte y Vialidad [...] (sic).

xxvi) A través del oficio 598/95, del 8 de junio de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa, un informe respecto a las irregularidades cometidas en el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en autos de alquiler relacionado con la Declaratoria de Necesidad del Servicio para Acapulco, Guerrero, y copia de la documentación correspondiente; autoridad que fue omisa en dar respuesta a lo solicitado.

xxvii) El 21 de junio de 1995, previa valoración de las conclusiones del expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 92/95, dirigida al ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente de Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en la referida Entidad, y al mayor Luis León Aponle, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Estado, en la cual les recomendó que:

**PRIMERA.** En cumplimiento de la Recomendación número 88/95, de fecha 12 de mayo de 1995, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se recomienda respetuosamente al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado en carácter de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad y superior jerárquico del C. Director General de la Comisión Técnica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transporte y Vialidad Estatal, iniciar el procedimiento administrativo de investigación interna, regulado por los capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para el efecto de deslindar la responsabilidad oficial en que hubiere incurrido el citado Director General, al omitir exhibir las documentales que le fueron

requeridas por este Organismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley que rige a esta Comisión y, en su caso, se le aplique la sanción correspondiente.

**SEGUNDA.** Con fundamento en el artículo 30 de la Ley que rige a esta Comisión, dese vista al C. Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que inicie la investigación de los hechos motivo de la queja, ya que, a juicio de esta Comisión, puede configurarse, entre otros, el delito de "Desempeño Irregular de la Función Pública", previsto y sancionado por el artículo 243, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, debiendo deslindar la posible responsabilidad penal de los servidores públicos que fungieron en la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Administración Estatal anterior, por su intervención en el repartido de concesiones para la explotación del servicio público del transporte, originado con motivo de la Declaratoria de Necesidad del Servicio, emitida el 16 de marzo de 1992, y una vez concluida la investigación, emitir la determinación que en derecho proceda.

**TERCERA.** Toda vez que se encuentra acreditada la antigüedad de los quejosos, que la ley requiere para ser beneficiados con el otorgamiento de una concesión, tal y como lo reconoce la autoridad responsable, se recomienda al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado en su calidad de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, a efecto de que, previo acuerdo de ese cuerpo colegiado, se giren instrucciones a quien corresponda, con el fin de que en un término prudente dentro de los 90 días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación, se realicen los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos, en la ciudad y puerto de Acapulco, Gro., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 41, 53, 59 y 56, párrafo segundo, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, y con base en los resultados de los mismos se determine sobre la existencia de la necesidad colectiva de un incremento del servicio público de transporte, de acreditarse tal necesidad, dicho Consejo deberá emitir la de-

claratoria respectiva y, en su caso, aprobar el otorgamiento de las concesiones que reclaman los quejosos, observándose en todo momento las disposiciones contenidas en la citada ley

xxviii) El 27 de junio de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó la Recomendación 92/95, a través de los oficios:

—632/95, dirigido al Ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Guerrero, quien la aceptó mediante el diverso sin número el 29 del mes y año citados.

—633/95, dirigido al mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa, quien mediante el oficio 1998/95, del 4 de julio de 1995, manifestó que no la aceptaba ni la negaba debido a que no era la autoridad responsable, en virtud de que en ninguno de los cinco puntos recomendados se señalaba que la entidad administrativa a su cargo tuviera que cumplir con instrucción alguna.

xxix) A través del oficio 670/95, del 3 de julio de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dio vista de la Recomendación 92/95 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, para que investigara los hechos motivo de la misma, pues a juicio de esa Comisión Estatal podría configurarse el delito de "Desempeño Irregular de la Función Pública", autoridad que dio respuesta acerca de la aceptación de la misma mediante el oficio 1322/95, del 31 de agosto del mismo año.

xxx) Por medio del oficio sin número, del 27 de julio de 1995, el ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, remitió pruebas acerca del cumplimiento de la Recomendación 92/95 al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, del cual destaca lo siguiente:

[ ] 7. (P) Se somete al análisis los puntos primero y tercero, del capítulo de Recomendaciones (VI), emitidos en la Recomendación No. 092/95, de fecha 21 de junio de 1995, por la

Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en esta Entidad Federativa, deducida de la queja presentada por los CC. Israel Ávila López, Héctor Abarca Campos y otros integrantes de la Organización de Taxistas denominada "Justicia Social, A.C.", de Acapulco, Guerrero.

(A) Dado que la población económicamente activa en Acapulco, Gro., no ha variado de 1994 a la fecha, aunado a la crisis económica que atraviesa el país a partir de la devaluación de la moneda nacional frente al dólar ha traído como consecuencia desempleo, inflación, cierre de microempresas, endeudamiento, el ingreso familiar de los habitantes de la ciudad y puerto de Acapulco ha disminuido considerablemente, por lo tanto, se ha mantenido estable la demanda del servicio público de pasajeros, aunado a importantes cambios en la infraestructura vial, principalmente, el tramo comprendido entre la "Y", la Cima y las Cruces, ha permitido el mejoramiento en la operatividad del servicio público de transporte, por lo que la oferta real del servicio es de 514,478 V/P/D, teniendo una demanda de 513,150 V/P/D, lo que indica un superávit en la operación de 1,328 V/P/D. Por lo tanto existe suficiente transporte público en la región; por ello se confirman los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos elaborados, en el mes de mayo de 1994, por el Departamento de Estudios y Proyectos de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para el presente año.

Por otro lado, también el Consejo Técnico determina se inicie el procedimiento administrativo técnico de investigación, regulado por los capítulos I y II del título tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del gobierno del Estado, que así recomienda la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en su resolutive número 92/95, de fecha 21 de junio de este año, dentro del expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV; por tal razón, de conformidad con los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Transporte y Vialidad, solicítase al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad emitir un informe en torno al expediente citado y, hecho lo anterior, rúñese al Secretario General de Go-

bierno como miembro de este Consejo, para el efecto de que elabore proyecto de dictamen administrativo conforme a Derecho correspondiente { . } (sic)

xxvii) A través del oficio 2037/95, del 5 de septiembre de 1995, el ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo de investigación que se inició con motivo de la Recomendación 92/95, emitida por la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, del cual cabe señalar lo siguiente.

CUARTO. De las constancias que integran los autos del sumario que nos ocupa, esta Secretaría General de Gobierno, habiendo hecho los estudios, análisis y conclusiones de las mismas, apeguándose a las condiciones ya anotadas y tomando en consideración lo manifestado y ofrecido por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, y ajustándose a las hipótesis legales contenidas en los capítulos I y II del título tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de los numerales 1o., 8o., fracción IV, inciso a), 13 y demás aplicables de la Ley de Transporte y Vialidad, se concluye que la documentación requerida al funcionario citado, debió ser solicitada al Consejo Técnico de Transporte, como se lo informó el mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en oficio sin número, del 7 de junio del año en curso, el que, como órgano supremo de dicha Comisión, debió atender este reclamo, conforme a las facultades que le confiere a dicho Consejo la ley de la materia. Por ende, se determina que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad no es responsable oficialmente de la omisión que la atribuye la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, deslindeándolo de toda responsabilidad por haber cumplido con sus obligaciones y haber salvaguardado los principios del servidor público, demostrando con la eficiencia que observó en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al que protestó en los términos de ley (sic).

xxviii) Mediante el oficio 335, del 9 de febrero de 1996, el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, informó a la Comisión Local que en cumplimiento de la Recomendación 92/95, el 7 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en Chilpancingo, Guerrero, inició la averiguación previa DGAP/182/995 para la investigación de los hechos que dieron origen a la citada Recomendación.

xxix) El 23 de abril de 1996, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del trámite del presente recurso, estableció comunicación, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de que indicara la fecha en que ese Organismo Local dio por cumplida la Recomendación 92/95, servidor público que informó que esto fue hasta el 15 de septiembre de 1995. Al requerirlo sobre la realización del estudio socioeconómico que se solicitó en la tercera de las recomendaciones, éste afirmó que la autoridad sólo había dado una opinión no motivada ni fundada, razón por la cual consideraba que los recurrentes podían inconformarse al respecto, en virtud de que el estudio requerido no se realizó, manifestando una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación en comento.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

1. El oficio 710/95, del 2 de agosto de 1995, por medio del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a ese Organismo Nacional el recurso interpuesto por los señores Israel Ávila López y otros en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 92/95, por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en esa Entidad Federativa, y copia del expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, debidamente integrado por la Comisión Estatal, con relación a la queja interpuesta por los señores Israel Ávila López y otros, del cual destaca lo siguiente:

1) Escrito del 23 de junio de 1994, interpuesto ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por los señores Israel Ávila López y otros, en el que denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en su agra-

v) por el Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la misma Entidad Federativa.

ii) Oficio 22237, del 5 de julio de 1994, mediante el cual la Comisión Nacional declinó su competencia en el asunto de los señores Israel Ávila López y otros, y remitió las constancias a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

iii) Oficio 2304, del 11 de julio de 1994, mediante el cual el licenciado Luis Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, un informe acerca de los actos conformativos de la queja.

iv) Oficio sin número del 21 de julio de 1994, mediante el cual el mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Local de Derechos Humanos.

v) Oficios 2484 y 2485, del 3 de agosto de 1994, mediante los cuales el licenciado Luis Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, notificó a los señores Israel Ávila López y otros, así como al mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en dicha Entidad Federativa, respectivamente, que tenían un término de 15 días para ofrecer las pruebas que tuvieran a su alcance.

vi) Escrito del 15 de agosto de 1994, mediante el cual los señores Israel López Ávila y otros solicitaron, a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el desahogo de varias pruebas en su favor.

vii) Oficios 2800, 2801, 2802 y 2803, del 24 de agosto de 1994, mediante los cuales el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó, respectivamente, al mayor Luis León Aponte, entonces Secretario de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; al ingeniero Celestino Baylón Guerrero, Secretario de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano; licenciado Ulpiano Gómez Rodríguez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y al contador público Raúl Salgado Leyva, Contralor General del Gobierno,

un informe relativo al número de concesiones entregadas, la relación de ordenes de pago con motivo de las concesiones otorgadas, relación de personas que median en la respectiva orden de pago enteraron al Estado el importe de los derechos correspondientes al otorgamiento de concesiones, así como copia de la auditoría administrativa que se hubiere efectuado respecto al proceso de otorgamiento de concesiones.

viii) Oficio 1904/94, del 8 de septiembre de 1994, mediante el cual el mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dio respuesta a lo solicitado por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

ix) Escrito del 28 de septiembre de 1994, mediante el cual los recurrentes se conformaron con el informe que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad rindió ante la Comisión Estatal el 27 de julio del mismo año.

x) Copia de la Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el expediente CODDEHUM-VG-388/94-IV y dirigida al mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado.

xi) Oficio 851/94, del 18 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó al mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, la Recomendación 147/94.

xii) Oficio sin número del 27 de noviembre de 1994, mediante el cual se le notificó a los señores Israel Ávila López y otros de la emisión de la Recomendación 147/94, aclarándoles que contaban con un término de 30 días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

xiii) Escrito del 7 de diciembre de 1994, mediante el cual los señores Israel Ávila López y otros presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra de la Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994.

xiv) Oficio 894/94, del 13 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos del Estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por los señores Israel Ávila López y otros, así como el expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV.

xv) Oficio 854, del 11 de enero de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

xvi) Oficio 866, del 13 de enero de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al mayor Luis León Aponle, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe con relación a la aceptación de la Recomendación 147/94.

xvii) Escritos del 17 de enero, 2 de febrero y 29 de marzo de 1995, mediante los cuales los señores Israel Ávila López y otros aportaron varios documentos para que, en su momento, fueran examinados por esta Comisión Nacional.

xviii) Oficio 89/95, del 25 de enero de 1995, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Nacional.

xix) Oficio 100/95, del 1 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al mayor Luis León Aponle, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa, un informe relacionado con la aceptación y cumplimiento de la Recomendación 147/94.

xx) Oficio 57/95, del 2 de febrero de 1995, mediante el cual la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

xxi) Oficio 311/95, del 3 de febrero de 1995, mediante el cual el mayor Luis León Aponle, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Local respecto al cumplimiento de la Recomendación 147/94.

xxii) Copia de la Recomendación 88/95, del 12 de mayo de 1995, enviada por esta Comisión Nacional al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

xxiii) Oficio 552/95, del 22 de mayo de 1995, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, aceptó la Recomendación 88/95.

xxiv) Oficio 581/95, del 30 de mayo de 1995, mediante el cual la Comisión Local solicitó al mayor Luis León Aponle, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, copia del estudio socioeconómico, operativo y urbano, con base en el cual dio respuesta a los recurrentes respecto al otorgamiento de concesiones.

xxv) Oficio 1962/95, del 1 de junio de 1995, en el que la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Local.

xxvi) Oficio 591/95, del 2 de junio de 1995, mediante el cual la Comisión Local solicitó a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe respecto a las supuestas irregularidades en el otorgamiento de concesiones motivo del recurso.

xxvii) Oficio sin número del 7 de junio de 1995, mediante el cual la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero dio respuesta a la Comisión Local.

xxviii) Oficio 598/95, del 8 de junio de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe relativo a las irregularidades que se dieron en el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte.

xxix) Copia de la Recomendación 92/95, del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión Local, al ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

xxx) Oficio 632/95 y 633/95, del 27 de junio de 1995, mediante los cuales la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó al ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, y al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de esa Entidad, la emisión de la Recomendación 92/95.

xxxi) Oficio sin número del 29 de junio de 1995, mediante el cual el ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, comunicó a la Comisión Local la aceptación de la Recomendación 92/95.

xxxi) Oficio 1998/95, del 4 de julio de 1995, mediante el cual el mayor Luis León Aponle, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, informó la no aceptación de la Recomendación 92/95 a la Comisión Estatal, por no ser la autoridad responsable.

xxxi) Oficio 670/95, del 3 de julio de 1995, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dio vista de la Recomendación 92/95 al licenciado Antonio Alexander Salazar, entonces Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa.

xxxi) Oficio sin número del 27 de julio de 1995, mediante el cual el ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, remitió pruebas acerca del cumplimiento de la Recomendación 92/95 a la Comisión Estatal.

xxxi) Oficio 1322/95, del 31 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, informó a la Comisión Local acerca de la aceptación de la Recomendación 92/95.

xxxi) Oficio 2037/95, del 5 de septiembre de 1995, mediante el cual el ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo que se inició con motivo de la Recomendación 92/95.

xxxi) Oficio 335, del 9 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, informó a la Comisión Estatal que, a fin de dar cumplimiento a la Recomendación 92/95, se había iniciado la averiguación previa DGAP/182/95.

2. Oficio 112/96, del 26 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional copia de la averiguación previa DGAP/182/95.

3. Oficio 6078, del 1 de marzo de 1996, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, un informe relativo a las irregularidades que se dieron en el otorgamiento de concesiones para el servicio público de transporte.

4. Oficio sin número del 22 de marzo de 1996, mediante el cual el ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

5. Acta circunstanciada del 23 de abril de 1996, en la que se asentó que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero no había dado cabal cumplimiento a la Recomendación 92/95.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de junio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja de los señores Israel Ávila López y otros, mediante el cual señalaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa.

En virtud de las reformas al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de julio de 1994, este Organismo Nacional declinó su competencia en favor de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

El 28 de octubre de 1994, una vez analizadas las constancias del expediente C/NDHUM-VG/388/94-IV, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió la Recomendación 147/94 al mayor Luis León Aponle, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en esa Entidad, misma que fue aceptada por dicha autoridad.

El 7 de diciembre de 1994, los señores Israel Ávila López y otros interpusieron recurso de impugnación en contra de la Recomendación antes señalada; el 12 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 88/95 al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a quien se le recomendó, entre otras cosas, que modificara su resolución definitiva y emitiera una nueva conforme a sus atribuciones; dicha Recomendación fue aceptada el 22 del mes y año citados.

Ahora bien, una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero reabrió el expediente de queja referido, procedió a su integración y, el 21 de junio de 1995, emitió la Recomendación 92/95, dirigida al ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, la cual fue aceptada el 29 del mes y año citados.

El 20 de julio de 1995, el señor Israel Ávila López y otros interpusieron recurso de impugnación, que ahora se resuelve por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación por parte del ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias del presente documento, se desprende que la Recomendación 92/95, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 21 de junio de 1995, no fue suficientemente cumplida por las siguientes razones:

1) La Recomendación referida fue dirigida al ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, así como al mayor Luis León Aponle, entonces Director General de la Comisión Técnica

de Transporte y Vialidad, ambos del Estado de Guerrero, sin que obre constancia alguna en el expediente CNDH/122/95/GRO/1 279 de que éstos hayan cumplido la Recomendación 92/95 del 21 de junio de 1995 que les dirigió la Comisión Estatal, en el sentido de dar vista al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que iniciara las investigaciones correspondientes ya que, a juicio de la Comisión Local, pudo configurarse el delito de "Desempeño Irregular de la Función Pública" previsto y sancionado en el artículo 243, fracción I, del Código Penal vigente del Estado, en virtud de que las autoridades referidas fueron omisas respecto de la documentación necesaria para acreditar que el otorgamiento de las concesiones para la explotación del servicio público de transporte en autos de alquiler, de acuerdo con la Declaratoria de Necesidad del 18 de mayo de 1992, se realizó conforme a Derecho; razón por la cual se tuvieron por ciertas las irregularidades denunciadas por los recurrentes en dicho otorgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disposición aplicada en forma supletoria de acuerdo con lo señalado en el artículo 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

Artículo 38. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 80. Los recursos de queja e impugnación a que den lugar las inconformidades se substanciarán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones específicas del Capítulo IV del Título III de la Ley de la Comisión Nacional de



Derechos Humanos, la Ley antes mencionada será de aplicación supletoria para resolver los casos no previstos en la Ley que dio origen a esta Comisión, o en el presente Reglamento.

Cabe aclarar que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Guerrero tampoco proporcionó a esta Comisión Nacional las documentales citadas.

Toda vez que con lo anterior se demuestra que ha sido recurrente la falta de presentación de pruebas por parte de las autoridades mencionadas, se presume que dichas autoridades incurrieron en irregularidades y posibles actos de corrupción en el otorgamiento original de las concesiones.

ii) La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero requirió al ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, en su calidad de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, que previo acuerdo de ese cuerpo colegiado girara instrucciones a quien correspondiera, a fin de que en un término de 90 días, siguientes a la notificación de la Recomendación en comento, se realizara un estudio socioeconómico, operativo y urbano en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, que permitiera determinar si existía o no la necesidad de incrementar el servicio público de transporte y, en su caso, emitir la Declaratoria correspondiente a fin de aprobar el otorgamiento de las concesiones solicitadas por los hoy recurrentes.

Al respecto, cabe señalar que dicha autoridad informó, tanto a la Comisión Estatal como a este Organismo Nacional, que el 26 de julio de 1995, se llevó a cabo la novena reunión del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, en la que, en respuesta al tercer punto de la Recomendación 92/95 que le hiciera el Organismo Local, acordó considerar vigente el estudio socioeconómico efectuado en mayo de 1994, aduciendo que, dada la crisis económica del país, la demanda de transporte se había mantenido estable.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que el 23 de abril de 1996, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado del trámite del presente recurso, se comunicó, vía telefónica, con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal, quien afirmó que dieron por cumplida la Recomendación en comento, a pesar de que el ingeniero Alfonso Cerpa Salcedo, Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad,

"sólo les remitió una opinión no motivada ni fundamentada, por lo que los quejosos podían inconformarse aduciendo una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 92/95"; ahora bien, puesto que los hoy recurrentes manifestaron como agravio precisamente lo señalado por el servidor público de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional considera *insatisfactoriamente cumplida* la Recomendación en comento, en virtud de que un estudio como el que se solicitó, debe llevarlo a cabo un grupo interdisciplinario de especialistas, aplicando métodos y técnicas adecuadas, para poder determinar la necesidad real de incrementar o mantener sin alteración el transporte para vehículos de alquiler (taxis) en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero y, en su caso, se emita la declaración correspondiente, a fin de que, de ser procedente, se apruebe el otorgamiento de las concesiones a los hoy recurrentes.

No escapa a la consideración de este Organismo Nacional mencionar que si bien es cierto que el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, no le otorga competencia para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional, la naturaleza de la presente Recomendación no comprende ese límite competencial, toda vez que los juicios de nulidad interpuestos por los quejosos ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo en Acapulco, Guerrero, así como los juicios de amparo radicados en el Juzgado Primero de Distrito de esa Entidad Federativa, ya fueron resueltos por las autoridades jurisdiccionales, esto implica que en el presente documento no se hace pronunciamiento alguno respecto del fondo del caso. Es claro que el análisis de este documento versó sobre la omisión de naturaleza administrativa que consiste en el incumplimiento de la Recomendación 92/95 que la Comisión Estatal envió al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en su calidad de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en su carácter de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado a fin de que dé cumplimiento a la

Recomendación 92/95, que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, a través de la realización de un estudio socioeconómico, operativo y urbano que permitiera disminuir la actual demanda de servicio público de transporte, en la modalidad de vehículos de alquiler (taxis), en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero y, en su caso, emita la declaratoria correspondiente para que, de ser procedente, se apruebe e otorgamiento de las concesiones a los hoy recurrentes.

SEGUNDA. Asimismo que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para efecto de que, a la brevedad, integre y resuelva conforme a Derecho la averiguación previa DGAP/181/95, que se inició con motivo de la Recomendación 92/95, que la Comisión Estatal envió al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en su carácter de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, envíe las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 59/96

---

*Síntesis: La Recomendación 59/96 se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso de los señores Jesús Martín Sáenz Rodríguez y Martín Sáenz Rodríguez.*

*Señalaron los quejosos, Agustín Sáenz Navarro y Elena Rodríguez de Sáenz, que el 25 de abril de 1994, el agraviado Jesús Martín Sáenz Rodríguez fue "acribillado" y muerto a balazos por elementos del Ejército nacional, resultando igualmente lesionado en la pierna derecha el agraviado Martín Sáenz Rodríguez; agregaron que los hechos se desarrollaron cuando los agraviados se encontraban cerca del Rancho Viejo, Municipio de Guadalupe y Calvo, en el Estado de Chihuahua; agregaron que su hijo Jesús Martín recibió un impacto de bala "de calibre de alto poder en la parte de atrás de la cabeza".*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los hoy agraviados, en virtud de que se omitió la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento de los delitos de homicidio y lesiones durante la integración de las averiguaciones previas 127/94 y 787/94, integradas ambas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; el agente del Ministerio Público Federal, encargado de la integración de la indagatoria 68/94, omitió igualmente la práctica de diligencias tendientes a esclarecer los delitos referidos, no obstante que constó que la averiguación previa integrada por la Procuraduría General de Justicia Militar, que le fue remitida, se encontraba insuficientemente integrada; el agente del Ministerio Público Militar, encargado de la averiguación previa C.G.III RM/SIN/02/94, incurrió igualmente en una deficiente integración de la averiguación previa, pues no obstante las evidentes contradicciones en que incurrió el personal militar que intervino en los hechos, no lo interrogó al respecto ni dio intervención a servicios periciales, determinando la averiguación previa casi exclusivamente con base en las declaraciones del personal militar involucrado, en conclusión se acreditó que las circunstancias en que perdió la vida el agraviado Jesús Martín Sáenz Rodríguez y en que fue lesionado el también agraviado Martín Sáenz Rodríguez no han sido suficientemente investigadas por las autoridades responsables.*

*Se recomendó al Procurador General de Justicia Militar que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se extraiga del archivo la averiguación previa C.G.III RM/SIN/02/94 y se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos; que gire sus instrucciones para que se investigue la responsabilidad administrativa de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en el hasta hoy deficiente esclarecimiento de los hechos, procediendo en contra de los responsables, de resultar procedente, también por la vía penal.*

*Al Gobernador del Estado de Chihuahua se recomendó que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Procuraduría que incurrieron en deficiencias*

*De igual manera, se recomendó al Procurador General de la República que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público Federal que estuvieron encargados de la integración de la averiguación previa 68/94 y que se elabore un desglose de dicha indagatoria, el cual deberá ser remitido a la Procuraduría General de Justicia Militar.*

México, D.F., 10 de julio de 1996

**Caso del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez  
y de su hermano Martín Sáenz Rodríguez**

A) C.P. Francisco Barrón Terrazas,  
Gobernador del Estado de Chihuahua,  
Chihuahua, Chih.

B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,  
Procurador General de la República;

C) General de Brigada de Justicia Militar  
Carlos Calmacasco Santamaría,  
Procurador General de Justicia Militar,  
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/CHIH/3383, relacionados con el caso del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez y de su hermano Martín Sáenz Rodríguez.

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 24 de mayo de 1994, el escrito de queja presentado inicialmente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el 2 de mayo del mismo año, por los señores Agustín Sáenz Navarro y Elena Rodríguez de Sáenz, por medio del cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de sus hijos Jesús Martín Sáenz Rodríguez y Martín Sáenz Rodríguez, por elementos del Ejército Mexicano, y consistientes en el homicidio del primero de los agra-

viados y lesiones graves sufridas al segundo, mediante la utilización de armas de fuego.

**II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja escrita, presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua por los señores Agustín Sáenz Navarro y Elena Rodríguez de Sáenz, el 2 de mayo de 1994, y recibida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 24 de mayo del mismo año, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como son los elementos del Ejército Mexicano, de hechos que sucedieron en territorio nacional el 25 de abril de 1994 y que son probablemente constitutivos de los delitos de homicidio y lesiones, entre otros, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

**III. HECHOS**

**A. Versión de los quejosos**

Los quejosos señalaron que el 25 de abril de 1994, el agraviado Jesús Martín Sáenz Rodríguez fue "acribillado" a balazos por elementos del Ejército Nacional; y que Martín Sáenz Rodríguez resultó lesionado en la pierna derecha; agregaron que los hechos se desarrollaron cuando los agraviados se encontraban cerca del Rancho Viejo, Municipio de Guadalupe y Calvo, en el Estado de Chihuahua; agregaron que su hijo Jesús Martín recibió un impacto

de bala "de calibre de alto poder en la parte de atrás de la cabeza".

## B. Versión de la autoridad

### a) Procuraduría General de Justicia Militar

Mediante el oficio DH-82049, del 22 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Gabriel Sagrero Hernández, teniente coronel de Justicia Militar, segundo agente adscrito a la Coordinación Área Marte en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, se informó a esta Comisión Nacional que el 25 de abril de 1994, aproximadamente a las 17:00 horas, el personal militar perteneciente al 72o Batallón de Infantería, en aplicación del Plan Canador y la Ley Federal de Armas y Explosivos, arribó a un punto ubicado a 40 metros aproximadamente del fondo de una barranca por la que corre un arroyo llamado El Cuervo, perteneciente a Rancho Viejo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua; que en dicho lugar localizaron un plantío de marihuana, en cuyo interior se encontraban los civiles Jesús Martín y Martín Sáenz Rodríguez, efectuando labores de cultivo y riego.

Agregó el teniente coronel Sagrero Hernández que al sorprender en flagrante delito a los civiles, el oficial al mando del personal militar les gritó que se entregaran pacíficamente, ya que se encontraban rodeados por el Ejército Mexicano; que los civiles hicieron caso omiso, corriendo hacia el interior de una cueva, de la cual salieron armados; que el hoy occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez comenzó a disparar en contra del personal militar, mientras el otro civil empuñaba su arma; que después de esta acción los civiles lograron huir con rumbo a la barranca, sin que se hubiera logrado su detención.

Señaló la autoridad informante que ante la agresión realizada por los civiles, probables narcotraficantes, en contra del personal militar, éste se vio en la necesidad de repeler la agresión armada de que era objeto, realizando algunos disparos en contra de los agresores, quienes se dieron a la fuga, "por lo que ningún proyectil disparado por el personal militar hizo impacto en alguno de estos civiles"; de tal manera que al terminar el tiroteo y al hacer un reconocimiento del área, se encontró muerto a quien en vida llevara el nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, sobre un terreno pedregoso, al fondo de la barranca donde ocurrieron los hechos, preservando una fractura en la bóveda craneana, específicamente en la región parietal, misma que al ser revisada se encontró sin huellas

de perforación de proyectil de arma de fuego, "como se asienta en el certificado médico".

Destacó la autoridad militar el estudio realizado por peritos en materia de química forense, designados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa (a la cual se acudió en razón de la cercanía de la ciudad de Culiacán respecto del lugar de los hechos), en el que se concluyó que en las regiones palmar y dorsal del ahora occiso "sí se identificaron elementos para establecer que efectivamente realizó tales disparos".

Agregó la autoridad en su informe que se puede acreditar plenamente que la sección militar perteneciente al 72o Batallón de Infantería, al momento de ocurrir los hechos en los que pereció el civil que en vida llevara el nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez y resultara lesionado el también civil Martín Sáenz Rodríguez, se encontraba en cumplimiento de un deber, en aplicación del Plan Canador y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; que el personal militar únicamente repelió una agresión actual, injusta y sin derecho, "provocada por los disparos realizados por el occiso" y por el otro civil que lo acompañaba, mismos que se encontraban armados al ser sorprendidos en flagrante delito, realizando labores de cultivo y riego en un plantío de marihuana.

Finalmente, concluyó la autoridad afirmando que "ningún proyectil disparado por elementos militares se impactó en alguno de los civiles" toda vez que estos se dieron a la fuga, por lo que en su concepto cabe la posibilidad de que el fallecimiento de Jesús Martín Sáenz Rodríguez haya sido causado por él mismo al intentar huir y caer al fondo de la barranca, en donde se golpeó, provocándose el traumatismo craneoencefálico que le produjo la muerte; que en el supuesto caso de que la muerte fuera imputable a personal militar, habrían operado a su favor circunstancias excluyentes de responsabilidad previstas en el artículo 129, fracciones III y IV, del Código de Justicia Militar.

## C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente UNDH/122/94/CHIH/COJ383 integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) *Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Averiguaciones previas 127/94 y 787/94*

i) El 25 de abril de 1994, la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, hizo constar que a las 20:30 horas de ese día recibió un aviso del Ejército Mexicano, con base en Zorrillo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, mediante el cual se hizo de su conocimiento que en el lugar denominado Rancho Viejo, de ese mismo Municipio, se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino, por lo que de inmediato dicha servidora pública se trasladó al lugar referido.

El mismo 25 de abril de 1994, la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo dictó el acuerdo de radicación de la averiguación previa número 127/94, iniciada por el delito de homicidio.

ii) En el lugar de los hechos, la agente del Ministerio Público dio fe ministerial o "prejudicial" del cadáver y de el lugar en donde fue localizado. Dicha diligencia se efectuó a las 05:00 horas del 26 de abril de 1994. La licenciada Villalobos Trillo señaló textualmente que

[...] bajó por una quebrada de aproximadamente 800 metros de altitud, y haciendo un recorrido de cinco kilómetros aprox. (sic), hasta el lugar donde se encontró el cuerpo de un hombre que en vida respondiera al nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, quien se encuentra en una posición de decúbito, es decir de boxeador, con la cabeza apuntando hacia el noroeste, y pies hacia el sur, y con los siguientes caracteres de identidad: complexión física delgada, estatura alta, tez blanca, cabello negro, cejas arqueadas, cara delgada, nariz afilada y con una edad aproximada de veinticuatro años de edad; pantalón de mezclilla, cinturón de vaqueta, el cual se aprecia desgastado, camisa a rayas y con una traza azul, zapatos de botín negros, y como a diez metros del cuerpo se encuentra la cachucha que al parecer portaba el hoy occiso, la cual presenta una perforación grande de aprox. cinco centímetros, en su parte frontal. Apreciándose la siguiente lesión: abertura de la bóveda craneana o región parietal, de aproximadamente doce centímetros de longitud, con residuos de masa encefálica, y a dos centímetros del cuerpo y en donde se encuentra ubicada la cabeza se aprecia la masa encefálica, por encima del cuerpo, y a una subida a lo largo de treinta centímetros se

puede apreciar, sobre la hojarasca, una hilera de sangre, y junto a un árbol pequeños restos de masa encefálica; asimismo se aprecian huellas de arrastre, por donde al parecer rodó el cuerpo, hasta llegar al lugar donde se le encontró, observándose, además, por encima de él, a sesenta centímetros aproximadamente, sobre la hojarasca, una pistola tipo escuadra, al parecer calibre .10 mm, de color metálico, y al parecer de la marca Smith-Wesson, y un cigarro blanco al parecer marca Marlboro Light, junto a la cachucha, se da fe de tener a la vista un rosario de cuentas de plástico de color amarillo y azul. Referente al lugar de los hechos, se aprecia sobre la caída del barranco, un sembrado de una hierba, al parecer marihuana, sembrada en hileras y formando cada planta una mata; asimismo, en la parte más alta con relación al cadáver, a una altura aproximada de cien metros, se encuentra una cueva, con algunos alimentos, y un tendedero, donde se estaba secando la hierba, y se da fe de tener a la vista, en bolsitas de plástico de cigarrillo, una masa que al parecer es goma de opio, lo que hace suponer que ese era el campamento de ese sembrado. En la parte más baja de la quebrada se aprecia un arroyo, al cual se le denomina arroyo del cuervo (sic).

iii) En la propia averiguación previa 127/94, consta un oficio sin número del 26 de abril de 1994, suscrito por el subteniente de Infantería Jorge Antonio del Ángel Casados (B-5617461), del 72o Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, dirigido a la licenciada Villalobos Trillo, por medio del cual denunció los hechos en que perdió la vida el civil Jesús Martín Sáenz Rodríguez señalando al respecto:

[...] comparezco ante esta Representación Social denunciando los hechos ocurridos aproximadamente a las 17:00 horas del día de ayer, en inmediaciones del arroyo de El Cuervo, cercano al Rancho Viejo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en coordenadas CU0061 carta "atascaderos", en los que perdiera la vida el civil identificado como Jesús Martín Sáenz Rodríguez, a consecuencia de un enfrentamiento entre el ahora occiso y otro civil desconocido (este último se dio a la fuga), cuando fueron sorprendidos en un plantío de marihuana y un

secadero del mismo enervante, habiendo el ahora occiso disparado en varias ocasiones contra el personal militar, utilizando para ello una pistola calibre 10 mm con tres cartuchos hábiles y tres cascajos de cartuchos del mismo calibre. Cadáver que se le pone físicamente a su disposición. Asimismo se aseguraron en el plantío y secadero del lugar de los hechos los siguientes artículos, armas, objetos y enervantes: un rosario de cuentas de plástico amarillas y azules, N\$1,600 00 (Un mil seiscientos nuevos pesos 00/100 M N.); una pistola Smith and Wesson, calibre 10 mm, matrícula TEW2096, modelo 2006, color blanca y cachas negras, con un cargador y tres cartuchos hábiles expansivos, así como tres cascajos del mismo tipo de cartucho, seis cartuchos calibre .22 mm, hábiles, dos plantas de, al parecer, marihuana en greña, en proceso de secado; aproximadamente 1.5 kilos de marihuana en greña, limpia y seca, tres matas de aproximadamente 40 centímetros de altura, de vegetal verde, al parecer marihuana, [detalla otros 23 artículos]. Asimismo, se solicita a esa Representación Social se tome la declaración al personal militar participante, [...] declinar la competencia a la brevedad posible, en favor de la Justicia Federal [...]

iv) Asimismo, en actuaciones ministeriales existe constancia de otro oficio sin número, del 26 de abril de 1994, suscrito por el subteniente de Infantería Jorge Antonio del Ángel Casados, por medio del cual puso a disposición de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común la pistola mencionada en el oficio anterior, así como una gorta color negro con visera color azul, con la inscripción "H-BOYS" en letras azules, rasgada de la parte frontal.

v) También existe constancia del certificado médico, de fecha 26 de abril de 1994, suscrito por el doctor Francisco Javier Marmelarena V., con cédula profesional 1630310, médico legista adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Sur, en el que textualmente indicó:

[...] la muerte de quien en vida llevó el nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, mismo que a la exploración física presenta las siguientes lesiones: traumatismo craneoencefálico (con es- tallamiento de cráneo, así como de masa encef-

alica). La lesión descrita fue la causa de su muerte la cual ocurrió instantáneamente. La certificación se realizó a las 19:30 horas del 26 de abril de 1994, en la ciudad de Guadalupe y Calvo, Chihuahua [...]

vi) El 26 de abril de 1994, sin precisarse la hora, se asentó la declaración del cabo de Infantería Julio César Galván Reyes, quien indicó ser mexicano, de 17 años de edad, originario de Durango, Durango, con residencia en el 72o Batallón de Infantería y declaró:

[...] que el veinticinco de los corrientes, me encontré en la quebrada del cuervo, efectuando reconocimientos de esa área, al momento de ir por el campo para ir a un plantío, antes de llegar me di cuenta que había unos civiles dentro del sembradío, por lo que le di parte al comandante de que guardara silencio y se parapetaran, entonces el comandante caminó hacia donde estaba yo, y los vió, entonces ordenó al demás personal que cercaran el área del plantío y luego gritó a los civiles que levantara las manos, que estaban rodeados por el Ejército Mexicano, en eso los civiles se levantaron, sacando armas y haciendo fuego hacia nosotros, por lo que yo y el demás personal cargamos las armas y comenzamos a disparar, cuando ellos se echaron a correr, el comandante nos dijo que hiciéramos alto al fuego, después ya no se escuchó nada, luego recibí orden de que bajara para ver que había en el sembradío, y baje más abajo (sic), dándome cuenta de que estaba un civil tirado, por lo que di parte al comandante, y nos pusimos de seguridad y el comandante dió parte de lo que había sucedido, y empecé a ver lo que había en el campamento, que el cuerpo estaba tirado y se veía seña de que se había desbarrancado y tenía la cabeza destrozada, con la masa encefálica de fuera, y una pistola que estaba como a metro y medio del lado de arriba del cuerpo

vii) A las 19:10 horas del 26 de abril de 1994, se asentó en la indagatoria la testimonial de identificación de cadáver, rendida por la señora María del Socorro Saenz de Medina, hermana del occiso

viii) Siendo las 21:00 horas del 26 de abril de 1994, el subteniente de Infantería Jorge Antonio del Ángel Casados rindió su declaración ministerial, en la que dijo

ser mexicano, soltero, de 23 años de edad, originario de Naranjos, Veracruz, y con domicilio en el 72o. Batallón de Infantería, manifestando

Aproximadamente a las diecisiete horas del día veintinueve de abril del presente año, me encontraba efectuando reconocimiento en inmediaciones del arroyo el cuervo... acompañado del personal bajo mi mando de treinta y dos elementos, que bajando la bagueta de aproximadamente ochocientos metros de profundidad, siendo que adelante iba el pelotón de reconocimiento a cargo del sargento segundo de Infantería Gonzalo Hernández Malpica, ... y me hizo una señal el sargento que en ese lugar se encontraba personal civil efectuando trabajos de irrigación y cultivo de marihuana, desplegándose en el acto la seguridad y diciéndoles, es decir, exhortándolos para que levantaran las manos, ya que se encontraban rodeados por personal del Ejército, a lo que hicieron caso omiso, sacando unas armas de fuego los dos y apuntando en dirección hacia donde se encontraba el personal militar en ese momento se repelió la agresión a lo que ellos dejaron de disparar, di instrucciones de que hicieran alto al fuego, enviando a una escuadra al mando del cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez, para que hicieran un reconocimiento del planito, y encontraron en un resbaladero el cadáver de un hombre a inmediaciones del planito, con un arma de fuego, calibre .10 mm cargada, estableciendo mi seguridad e informando inmediatamente a mis superiores, la otra persona, es decir, desde mi posición pude percatarme que a unos treinta metros, antes de que esto sucediera, había dos personas, apuntando y disparando sobre el personal militar y uno de ellos dándose a la fuga... que por parte de los civiles oí las tres primeras detonaciones de sus armas y al momento en que el personal a mi mando disparó, pero al momento que dejé de escucharlos, ordené el alto al fuego.

ix) En la misma fecha, sin indicar la hora, el sargento segundo de Infantería Gonzalo Hernández Malpica, rindió su declaración en la indagatoria en comento, indicando ser mexicano, de 22 años de edad, originario de Papanila, Veracruz, y perteneciente al 72o. Batallón de Infantería, señalando:

Que el día veintinueve de los corrientes, aproximadamente a las diecisiete horas... efectuamos reconocimiento, arribamos a un plantío y nos dimos cuenta de que se encontraban dos personas civiles armadas, el comandante me ordenó que ordenara mi personal para que hubiera seguridad... y el comandante exhortó a las personas civiles que se encontraban rodeados por el ejército mexicano, dos veces, en ese momento las personas empezaron a disparar una pistola 10 mm, que es importante aclarar que esperamos a que ellos iniciaran la agresión y que nos encontrábamos a su lado de las personas civiles para repeler la agresión... y que uno de ellos tenía veintinueve años, el hoy occiso, y el otro menor de edad, el que traía una pistola calibre 22 (sic)

x) Obra en la indagatoria el oficio 003016, del 27 de abril de 1994, firmado por los peritos químicofarmacobiólogos Carlos Rodríguez S. y Óscar Vázquez López, del Laboratorio de Química y Física de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que contiene el dictamen de la prueba de rodzonato de sodio practicada al cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, en el que se determinó "positivo para plomo en ambas manos", agregándose posteriormente la leyenda "esta prueba fue tomada el 26 de abril del año en curso (1994), a las 10:30 horas en el Rancho Viejo"

xi) A las 16:00 horas del 27 de abril de 1994, la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, certificó en la indagatoria que:

[...] se trasladó acompañada de los Servicios Periciales, peritos Adrián Chávez Baca y Sergio Gordoa Estrella, y de elementos de la Policía Judicial, jefe de Grupo Jesús Manuel García y dos agentes más, hasta el Rancho Rocha, donde se encontraba el cuerpo del que en vida llevara el nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez... con la finalidad de practicar la prueba pericial para detectar sustancias nitradas en las manos del hoy occiso, arribando al lugar aproximadamente a las diecisiete horas, y una vez ahí... los padres del hoy finado se negaron rotundamente, diciendo que ellos no querían que se realizara eso para que ya no hubiera más problemas.



estando presente además el párroco del poblado, por lo que los peritos se vieron imposibilitados para practicar la prueba referida (sic).

xii) El 29 de abril de 1994, el lesionado Martín Sáenz Rodríguez rindió su declaración dentro de la averiguación previa en cita, en la que refirió ser mexicano, de 15 años de edad, nacido en Rancho Viejo y vecino del mismo lugar, sin saber leer ni escribir, declarando

[...] me encontraba con Chuy comiendo en el barranco, en la cueva, y sería como el medio día, ya que el sol se encontraba unero arriba, y en eso llegaron los soldados y nos empezaron a tirar balazos y yo corrí para que no me fueran a matar, que Chuy también salió corriendo, y como andábamos buscando una vaca solamente llegamos a comer ahí, cuando llegaron los guachos diciéndonos de cosas, nos gritaron "sálganse si no los mato", y fue cuando corrimos, y yo vi cuando a Chuy le pegaron por detrás exactamente arriba de la cabeza, nosotros no traíamos ningún arma, que yo vi cuando a Chuy, después que le pegaron un balazo, le salía algo blanco de la cabeza, y que el mismo impacto lo aventó muy lejos, que le tiraron con los rifles que ellos cargan, que no recuerdo muy bien al guacho que le tiró, que yo me arranqué y andaba muy asustado y me escondí detrás de una piedra a ver si se fueron y en eso me uraron otros, quiero señalar que cuando estaba en la cueva alcancé a ver a tres de ellos, y en eso que tiraron me dieron un rozon en la pierna del lado derecho. Que fueron muchas las detonaciones que se dieron en ese momento, que duré mucho tiempo escondido, y alcancé a oír que gritaron que ya habían matado a uno.

xiii) En la fecha citada, la agente del Ministerio Público actuante dio fe ministerial o "prejudicial" de las lesiones que presentaba el menor Martín Sáenz Rodríguez, indicando tener a la vista una herida producida por arma de fuego, al parecer por roce, de 4.5 centímetros de largo por ocho milímetros de ancho, localizada en la cara anterior de la rodilla, encontrándose en vías de cicatrización.

xiv) En la indagatoria de referencia se dio fe ministerial de daños en el pantalón del menor Martín Sáenz Rodríguez, indicando la agente del Ministerio Público actuante tener a la vista un pantalón de mezclilla marca Wrangler, talla

28x36, sucio, seminuevo, el cual presentaba en la pierna derecha dos orificios a la altura de la corva y en la cosura delantera mas abajo de la rodilla, de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, con rastros de sangre.

xv) El 29 de abril de 1994, el doctor Francisco Javier Mariné Areña, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, certificó las lesiones del menor Martín Sáenz Rodríguez, indicando que se trataba de una "escomación de piel que abarca dermis y epidermis de 4.5 centímetros de largo por .8 centímetros de ancho, localizada sobre cara interna de rodilla derecha... no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y no dejan consecuencias médico-legales".

xvi) Por oficio 754/94, del 29 de abril de 1994, el licenciado José Luis Franco Carrillo, subprocurador de Justicia del Estado de Chihuahua, Zona Sur, en Hidalgo del Parral, indicó a la licenciada Elva Luz Cano Delgado, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, lo siguiente

Le remito expediente de averiguación previa Núm. 127/94, instaurada en la oficina de Averiguaciones Previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, con motivo de la muerte del C. Jesús Martín Sáenz, así como oficio Núm. 111/94, poniendo a su disposición lo siguiente: una pistola marca Smith and Wesson, calibre .10 mm, matrícula TEW2006, modelo 1006, con pavón blanco, con cachas de plástico color negro; un cargador, tres cartuchos útiles y tres cascos percutidos del mismo: una gorra color negra, con visera color azul, con la inscripción H-BOYS, dos bolsitas de plástico conteniendo, al parecer, goma de opio; una navaja de rasurar marca PermaSharp; seis cartuchos calibre .22 mm hábiles; un frasco de Nescafé conteniendo en su interior una pequeña porción de semilla, al parecer, de marihuana; un saco de material plástico, color blanco, conteniendo en su interior hierba seca, al parecer marihuana, así como dos plantas, al parecer del mismo enervante, con el fin de que se abra la averiguación previa correspondiente, se realicen las periciales y se dé fe de objetos.

xvii) Por lo anterior, la referida licenciada dictó un acuerdo de la misma fecha, en el que tuvo por recibido el oficio citado, así como el original de la averiguación previa

127/94, iniciándose por ello otra indagatoria con el número 787/94, dentro de la cual se ordenó la práctica de las diligencias necesarias para su integración.

xviii) Dentro de las actuaciones de la averiguación previa 787/94, existe una constancia del 2 de mayo de 1994, suscrita por la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, entonces agente del Ministerio Público en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la que se asentó:

En Guadalupe y Calvo, Chihuahua, siendo las catorce horas del día dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se hace constar que por carecer de recursos materiales y de medidas de higiene necesarias no fue posible proceder a la autopsia de ley del occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez y a la que (sic) por lo que expide (sic) por su defecto de certificado médico determinándose en él la causa de la muerte, por parte del médico legista.

xxi) Por oficio 2216-94, del 6 de mayo de 1994, la licenciada Elva Luz Cano Delgado remitió en 27 fojas útiles al agente del Ministerio Público Federal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, las diligencias de la averiguación previa 787/94, indicando:

Lo anterior, tomando en consideración que los hechos no son competencia del fuero común: a su disposición una pistola marca Smith and Wesson, cargador de la misma, tres balas útiles, tres cascos percutidos, una gorra de color negra con visera azul, dos bolsitas de plástico conteniendo, al parecer, goma de opio, una navaja de rasurar, un frasco de Nescafé conteniendo semilla, al parecer, marihuana, un saco de plástico con hierba seca, al parecer, marihuana; dos plantas, al parecer, del mismo enervante.

xx) Actualmente, la averiguación previa 787/94, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua se encuentra integrada a las actuaciones de la averiguación previa 68/94, radicada en la agencia del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

b) *Actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público Federal Averiguación previa 68/94*

i) El 29 de abril de 1994, el licenciado José Luis Débora Silva, agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo

del Parral, Chihuahua, inició la averiguación previa 68/94, en contra de quien resultara responsable de los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con base en el diverso 010 de esa fecha, suscrito por el licenciado Juan Manuel Cruz Robles, mayor de Justicia Militar y agente del Ministerio Público Militar adscrito al C.G.III R.M. Área Marítima en el Zorrillo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, por el cual le remitió al representante social federal ocho fojas que constituían las actuaciones ministeriales practicadas en la oficina de averiguaciones previas del fuero común de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la indagatoria 127/94, las cuales el servidor público del fuero militar tenía en su poder por haberlas solicitado previamente.

ii) El 5 de mayo de 1994, con el oficio 014 suscrito por el licenciado Juan Manuel Cruz Robles, agente del Ministerio Público Militar, se remitiéron al agente del Ministerio Público Federal copias certificadas, en 83 fojas, de la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94, que contenían las actuaciones practicadas por la Procuraduría General de Justicia Militar destinadas a determinar si se había infringido la disciplina militar y, en su caso, proceder contra quienes pudieran haber resultado responsables.

iii) El 9 de mayo de 1994, el agente del Ministerio Público Federal dio fe ministerial del arma de fuego y demás objetos y sustancias mencionadas en el oficio 2216-94, del 6 de mayo de 1994, suscrito por la licenciada Elva Luz Cano Delgado, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, acordando el aseguramiento de los mismos.

iv) En la fecha citada, la quimicofarmacobióloga Martha Olivia Cárdenas Valles, de la jurisdicción sanitaria III, en Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante diverso 1885, del 9 de mayo 1994, rindió su dictamen químico, el cual ratificó ante la Representación Social Federal en los términos siguientes:

La sustancia oscura del presente dictamen corresponde a goma de opio, peso bruto 32 gramos, peso neto 29.5 gramos.

La semilla corresponde a *Cannabis indica*, conocida entre otras como marihuana, y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud vigente; peso bruto 138 gramos, peso neto ocho gramos.

El vegetal, así como las dos plantas, corresponden a *Cannabis indica*, conocida como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, vigente; peso bruto 1,500 kilogramos y peso neto de 1.300 kilogramos.

v) A las 11:00 horas del 9 de mayo de 1994, los señores Sergio Tovar Zavala y Jorge Ávalos González rindieron su dictamen en materia de balística e identificación de armas ante el agente del Ministerio Público Federal, en el que señalaron

Que una vez que tuvieron a la vista, en este acto, una pistola calibre 10 mm, marca Smith and Wesson, matrícula TEW2096, modelo 1006, un cargador, dos cartuchos útiles y cuatro cartuchos percutidos, concluyen que son del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, conforme al artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (sic).

vi) El 27 de mayo de 1994 compareció el doctor Francisco Javier Marinelaena Velázquez, médico legista con residencia y funciones en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, quien declaró lo siguiente.

Que comparece ante esta Representación Social Federal, previo juratorio y manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de su certificado médico, expedido el 26 de abril del presente año, practicado a Jesús Martín Sáenz Rodríguez, y reconoce como suya la firma que lo calza, por ser puesta de su puño y letra, desacando agregar que la lesión descrita fue originada por proyectil de arma de fuego de alto poder.

vii) La averiguación previa 68/94 no había sido determinada conforme a Derecho hasta el 13 de marzo de 1996, según información proporcionada, vía telefónica, a este Organismo Nacional, por el licenciado Eliseo Sánchez Méndez, titular de la agencia del Ministerio Público Federal en que se encuentra radicada.

c) *Actuaciones practicadas en la agencia del Ministerio Público Militar. Averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94*

i) A las 09:00 horas del 26 de abril de 1994, el mayor de Justicia Militar y licenciado Juan Manuel Cruz Ro-

bles, agente del Ministerio Público Militar adscrito al Cuartel General de la Tercera Región Militar Área Norte en el Zorrillo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, asentó razón en la que dio por recibida una orden verbal del general brigadier diplomado de Estado Mayor Raúl Morales Morales, Coordinador de esa área, en el sentido de trasladarse al punto de coordenadas CUO161 de la "Carta Atascaderos", en donde se encontraba el cuerpo sin vida de un civil, a consecuencia de una agresión en contra del personal militar del 72o. Batallón de Infantería que operaba en el área.

ii) El agente del Ministerio Público Militar dictó, en la misma fecha, el auto de inicio de la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94, precisando que los hechos eran competencia del fuero de guerra por estar relacionados con la actuación del personal militar en ejercicio de sus funciones.

iii) A las 10:35 horas del 26 de abril de 1994, el agente del Ministerio Público Militar del conocimiento dio "fe ministerial del lugar de los hechos, de cadáver, objetos, plantío y goma" en los términos siguientes:

El lugar en que se actúa es una barranca que tiene unos ochocientos metros de profundidad, en cuyo fondo se suscitaron los hechos y corre un arroyo de nombre "Arroyo el Cuervo" [...] a doscientos metros antes del fondo de la barranca se aprecia un plantío de marihuana de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados, con una altura de treinta y cinco centímetros y densidad de seis plantas por metro cuadrado; a cuarenta metros del fondo se encuentra otro plantío de marihuana, de seiscientos metros cuadrados, con densidad de cuatro matas por metro cuadrado y una altura de cuarenta centímetros por mata, en este plantío se suscitaron los hechos que se indagan; en la parte superior del plantío existe una cueva natural, en cuyo interior se localizan dos envoltorios de celofán, con diez gramos cada uno, al parecer de goma de opio; un cable-tendedero del cual penden dos plantas de hierba verde, al parecer marihuana, en proceso de secado; un kilo y medio de hierba seca desgredada; una bolsa de plástico con seis cartuchos útiles calibre .22. Fuera de la cueva, como a un metro en dirección al arroyo del cuervo, se localiza un cascajo de cartucho calibre .10 mm, y diez metros hacia

el norte, se localiza un segundo cascajo del mismo calibre; en el interior del plantío y a diez metros del primer cascajo, se localiza un tercer cascajo del mismo calibre; los tres cascajos muestran huellas de haber sido percutidos; descendiendo unos diez metros, se localiza el cuerpo sin vida de un individuo del sexo masculino de aproximadamente veinticuatro años de edad, uno setenta y cinco metros de estatura; compleción delgada; moreno claro, cabello lacio y negro; cejas arqueadas; nariz recta; pantalón de mezclilla azul, decolorado; cinturón negro; zapatos negros; calcetines grises; camisa manga larga, tipo vaquero, color azul claro, con la cabeza orientada hacia el noroeste y extremidades inferiores hacia el sur, cuerpo en posición de decúbito ventral (o sea de decúbito anterior, boca abajo). En lo que respecta a la región torácica, con el brazo izquierdo extendido en dirección hacia la cabeza y el antebrazo flexionado hacia la derecha, extremidad superior derecha con el brazo extendido hacia su costado y el antebrazo flexionado hasta tocar el hombro derecho; cadera descansando sobre su costado izquierdo en contacto con el suelo, extremidad inferior izquierda extendida hacia el sur y la inferior derecha flexionada sobre la pierna izquierda, cabeza volcada hacia la izquierda con una fractura en bóveda craneana en región parietal, de aproximadamente diez centímetros de diámetro en su parte de mayor longitud, con exposición de masa encefálica y salida la misma de su cavidad natural, a veinte centímetros de su cabeza, se encuentra la masa encefálica, misma que al ser revisada se le encuentra íntegra y sin huellas de perforación, en torno a dicha masa se encuentran diversos fragmentos pequeños de huesos craneales y fragmentos de cuero cabelludo con implantación de cabello, a dos metros de la cabeza, hacia la parte superior de la pendiente, se encuentra una pistola marca Smith and Wesson, calibre .10 mm, matricula TEW300, modelo 1006, color blanco metálico, con cachas negras, con un cargador con dos cartuchos del mismo calibre, y un tercero en la recámara del arma; todos los cartuchos útiles y de los conocidos como expansivos; el arma presenta el martillo retraído; la pistola se encuentra manchada de sangre en la empuñadura y en la parte del carro; asimismo se da fe de que la

pendiente presenta huellas de sangre y de deslizamiento del occiso, [quien] también presenta diversas esconaciones epidérmicas en caja torácica anterior y posterior, así como en miembros superiores, sin que el occiso presente otro tipo de lesión o huella de orificio de entrada o salida de proyectil; a cuatro metros de distancia al oeste del cuerpo y hacia la pendiente se localizó una gorra negra, con visera azul, con una inscripción al frente con la leyenda "H-BOYS", con una desgarradura al frente, encima de las letras H y B, en forma irregular y afecta parte de la costura de los gajos de que está formada y de aproximadamente cinco centímetros de longitud en su parte más larga, se ordena tomar fotos de todo lo anterior, y sean agregadas a las presentes actuaciones (sic)

iv) A las 23:00 horas del 26 de abril de 1994, compareció ante el agente del Ministerio Público Militar el subteniente de infantería Jorge Antonio del Ángel Casados, quien señaló

Que el veinticinco de abril del año en curso, como a las diecisiete horas, se encontraba al mando de su personal en las inmediaciones del arroyo el cuervo, del poblado Rancho Viejo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua... cuando el cabo Julio César Galván Ramírez hizo la señal de que adelante se encontraban gentes en esa zona de plantíos, por lo que ordené que el personal se desplegara en torno a la zona... pude darme cuenta de que dentro del plantío se encontraban dos civiles; ante lo anterior, yo personalmente les grité que pusieran las manos arriba porque se encontraban rodeados por personal del Ejército Mexicano, a lo que los civiles hicieron caso omiso y de inmediato se replegaron hacia el interior de una cueva que utilizaban como secadero de marihuana, e instantes después salieron ambos de dicha cueva, portando cada uno una pistola, y el que después resultó muerto, salió disparando en dirección hacia donde se encontraba el cabo Galván Ramírez, el civil que resultó muerto, vi que hizo tres disparos y el que lo acompañaba no vi que hiciera disparos, sino solamente el que traía el arma en la mano; el ahora muerto traía una

pistola escuadra calibre 10 mm, y el otro civil, parece que era una como de calibre .22; posterior a los disparos de quien ahora sé que se llamo Jesus Martín Sáenz Rodríguez, el cabo Julio César Galván Ramírez, efectuó ocho disparos en dirección a donde se encontraba el civil, pero no lo vi caer a consecuencia de los disparos, por lo que creí que se habían fugado o que se estaban escondiendo; cuando cesó el fuego, ordené que se establecieran las medidas de seguridad en el área y se reconociera el terreno, y fue cuando nos dimos cuenta de que cerca del arroyo el cuervo se encontraba el referido civil muerto, tenía la cabeza fracturada y los sesos de fuera, y cerca de él se encontraba la pistola con la que había disparado, y que el cuerpo estaba golpeado como cuando una persona se cae y rueda. Que nadie tocó nada e inmediatamente di parte a mi comandancia de sector y posteriormente llegó la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas del Estado con residencia en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, habiendo llegado como a las seis de la mañana del veintiséis de abril, y fue la que tomó conocimiento de los hechos, tomó notas y fotografías; que al revisar el lugar de los hechos, se encontraron tres cartuchos de calibre 10 mm que había disparado el ahora muerto y se encontraron sólo cinco cascos de cartuchos calibre 762 de los ocho que disparó el cabo... que la pistola traía el martillo hacia atrás y que tenía dos cartuchos en el cargador y uno más en la recámara del arma. Que se encontraban en el área aplicando el Plan Canador (lucha contra enervantes)... formando parte del personal que participa en la Fuerza de Tarea Área Marte, que el plantío donde se encontró a los civiles, tenía veinte por treinta metros de superficie, las matas tenían una altura promedio de cuarenta centímetros y densidad de cuatro plantas por metro cuadrado; plantío que se destruyó por medio de incineración... A preguntas que le formuló la Fiscalía Militar, respondió: que sólo el cabo Julio César Galván Ramírez, fue quien disparó, nadie más; que primero disparó el civil en tres veces y a continuación el cabo Galván Ramírez disparó ocho veces; que a simple vista no se le veía al cadáver un orificio de salida de proyectil de arma de fuego, ni de entrada.

v) A las 01:00 horas del 27 de abril de 1994, el sargento segundo de Infantería Gonzalo Hernández Malpica, rindió su declaración ante la Representación Social Militar, manifestando lo siguiente:

Que el día de los hechos, formaba parte del personal bajo el mando del subteniente Jorge Antonio del Ángel Casados, operando por la barranca que al fondo corre el arroyo del cuervo, cerca del poblado de Rancho Viejo, aplicando la campaña contra enervantes, formando parte de la Fuerza de Tarea Área Marte. Yo iba a la vanguardia del personal de una escuadra, compuesta de cinco elementos, entre ellos el cabo Julio César Galván Ramírez... quien iba adelante y nos hizo ademanes, dándonos a entender que adelante había gente civil dentro de un plantío, y yo hice señas al oficial que venía atrás, quien desplegó al personal, tomando posiciones, yo me quedé un poco atrás del cabo y es que el subteniente gritó que levantaran las manos porque estaban rodeados por el Ejército Mexicano, eso se lo gritó a los civiles que estaban calentando tortillas, entre el plantío de marihuana, y la entrada del secadero... y después el cabo también les gritó lo mismo; los civiles no hicieron caso y de inmediato se introdujeron al secadero y, luego, luego, volvieron a salir y el ahora occiso salió... con una pistola en la mano disparando tres veces en dirección hacia el cabo, en tanto que el otro civil, también tenía un arma, pero no vi que la sacara porque cuando el ahora muerto empezó a disparar yo me parapeté un poco abajo del cabo y ya no vi que sacara o no el arma, pero era una calibre .22 y el muchacho era de unos quince o dieciséis años y de aproximadamente un metro con sesenta centímetros, moreno y con pelo hasta las orejas, vestía pantalón azul vaquero y camisa vaquera con huaraches. Éste logró darse a la fuga; el ahora occiso disparó tres veces contra el cabo Julio César Galván Ramírez y entonces el cabo disparó ocho veces en dirección donde se encontraba el civil que resultó muerto y que le disparaba; yo no vi que el cuerpo cayera; después el comandante ordenó que cesara el fuego, yo creí que se habían dado a la fuga... empezamos a reconocer el terreno y encontramos el cuerpo tirado, ya cerca del arroyo el cuervo, por lo que di parte a mi comandante y él dió parte a la superioridad;

a un lado del cadáver estaba una pistola calibre .10 mm y más adelante una gorra; el cuerpo tenía la cabeza rota arriba de la frente. Los sesos estaban fuera de la cabeza, muy cerca de la misma... A pregunta que le formuló la Fiscalía Militar respondió: que el único que disparó su arma fue el cabo Julio César Galván Ramírez, después de que el civil disparó tres veces.

vii) A las 03:00 horas de la fecha referida, el cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público Militar, en la que refirió lo siguiente

[...] arribamos cerca del fondo de la barranca cuando al avanzar percibí olor a tortilla, y me acerqué al lugar, llegando a un plantío de marihuana donde también había una cueva, y entre el plantío y la cueva estaban dos civiles, que al parecer estaban comiendo, por lo que hice señas al sargento y éste al oficial, y el subteniente Casados les gritó que pusieran las manos arriba porque estaban rodeados por el Ejército Mexicano e inmediatamente yo también hice lo mismo; los civiles se metieron a la cueva o secadero y de inmediato salieron con armas en la mano, uno de ellos, el que resultó muerto y que ahora sé que se llamó Jesús Martín Sáenz Rodríguez, salió con una pistola que después resultó ser una escuadra .10 mm y el otro salió con una pistola que me parece era de calibre .22; el que resultó muerto, salió disparándome, me disparó tres veces... cuando me estaba disparando yo cargué mi arma y también le disparé ocho veces, y yo no iba a esperar a que me chingara para luego dispararle yo... y no estoy seguro de haberle pegado ninguno de mis disparos porque si le hubiera pegado, hubiera caído ahí mismo... y cuando hicimos el reconocimiento encontramos el cuerpo del civil, que tenía la cabeza destrozada, con los sesos de fuera que quedaron a un lado de su cabeza, y un poco arriba, como a metro y medio estaba la pistola con la que me disparó, que fue una Smith and Wesson, color blanca, y señas de desbarrancamiento desde donde termina el plantío hasta donde quedó el cuerpo; yo no estoy seguro de haberle pegado porque no le vi ningún orificio como los que dejan los proyectiles cuando entran al cuerpo, porque los

proyectiles cuando entran al cuerpo dejan un "agujerito" y donde salen dejan un "boquete" y no tenía ninguna lesión de ese tipo... y que la única lesión que tenía era la cabeza quebrada, y los sesos completos... nadie más que yo disparó, yo fui el único que lo hizo y disparé porque no iba a esperar a que me partieran a balazos, por eso disparé casi simultáneamente cuando el muerto lo hizo (sic). Yo estoy seguro que no le pegué, porque nadie que reciba un balazo de un arma G-3 puede permanecer de pie, máxime que supuestamente le pegué en la cabeza; además, si así hubiera sido, los sesos hubieran salido en pedazos y esos estaban completos... de tal manera que si yo no reacciono así, el muerto hubiera sido yo, porque me disparó a mí que estaba como a unos quince metros de él... después fuimos a ver qué había en la cueva y ahí había... una lumbre con comal con pedazos de tortilla... (sic).

viii) El mismo 27 de abril de 1994, los soldados de infantería Francisco Guzmán Valero, Celso Chávez Rangel y Lorenzo Ortiz Hernández, quienes formaron parte de la escuadra al mando del sargento segundo Gonzalo Hernández Malpica, declararon en la indagatoria en comento; el texto de sus testimonios no se reproduce en este documento en virtud de que, según su dicho, por su ubicación en el lugar de los hechos, sólo pudieron escuchar a los civiles, pero no pudieron observarlos; indicaron que por sus compañeros se enteraron de cómo sucedieron los hechos, aunque coinciden en que primero escucharon los gritos de advertencia del subteniente y del cabo, luego tres disparos de pistola y casi simultáneamente ocho disparos de G-3, que son las armas que usa el Ejército.

viii) El 15 de mayo de 1994, dentro de las actuaciones de la averiguación previa C G III R.M./SIN/02/94, el agente del Ministerio Público Militar determinó que:

[...] los hechos no son constitutivos de delito ya que si bien existe un homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, y lesionado el menor Martín de los mismos apellidos, figuras tipificadas en los artículos 273 y 258 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, también lo es que, a quien se le imputa tales hechos es propiamente a personal militar perteneciente al 72o. Batallón

de Infantería, quedando demostrado en las diligencias practicadas, que el citado personal militar obró en cumplimiento de un deber y actuaron en legítima defensa ya que fueron agredidos en forma violenta, sin derecho, poniendo en peligro la vida de los mismos, por lo tanto, obran en favor del personal citado las circunstancias excluyentes de responsabilidad previstas en las fracciones III y IV del artículo 119 del Código de Justicia Militar.

----- RESULTANDO -----

Los elementos del tipo penal de homicidio y lesiones, previstos por los artículos 273 y 258 del Código Penal del Estado de Chihuahua, quedaron demostrados con la existencia de cada uno de los elementos materiales que constituyen los hechos delictivos, sin embargo, quedó plenamente demostrado que el personal militar... se encontraba en cumplimiento de un deber, en la aplicación del Plan Canador y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al ser agredidos por dos presuntos narcotraficantes con arma de fuego, repelieron una agresión injusta y sin derecho, por lo que opera en favor del multicitado personal las circunstancias excluyentes de responsabilidad previstas en las fracciones III y IV del artículo 119 del Código de Justicia Militar. ., por lo que se RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Fiscalía Social Militar considera que no se infringió la disciplina militar, toda vez que el personal del 72o. Batallón de Infantería obró en cumplimiento de un derecho y actuó en legítima defensa, operando en su favor las circunstancias excluyentes de responsabilidad

**SEGUNDO** Remítase la presente averiguación previa con informe justificado como lo previene el artículo 83, fracción II, del Código de Justicia Militar, al ciudadano Procurador General de Justicia Militar, solicitando el archivo de la presente indagatoria y baja en el libro de Gobierno que obra en esta Fiscalía Militar, toda vez que en concepto del suscrito no se infringió la disciplina Militar.

**TERCERO.** Hágase el desglose de la presente averiguación previa, remitiéndole copias debidamente certificadas de todo lo actuado al agente del Ministerio Público Federal de la plaza de Pa-

rral, Chihuahua, toda vez que se desprende que pudieron haber cometido ilícito de su competencia para que resuelva conforme a Derecho.

ix) A las 18:30 horas del 15 de julio de 1994, el subteniente de Infantería Jorge Antonio del Ángel Casados ratificó el contenido del acta de Policía Judicial Militar del 26 de abril de 1994, integrada a la indagatoria C.G.III R.M./SIN/02/94, así como su declaración vertida ante la jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, el 26 de abril de 1994.

x) En esa misma fecha, el sargento de Infantería Gonzalo Hernández Malpica y el cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez ratificaron sus respectivas declaraciones vertidas, el 26 de abril de 1994, ante el jefe de Averiguaciones Previas en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y el 27 de abril del mismo año en el acta de Policía Judicial Militar dentro de la indagatoria C.G.III R.M./SIN/02/94.

xi) A las 13:30 horas del 19 de julio de 1994, los señores José Manuel Martínez Quiñones y Adrián Chávez Baca comparecieron ante el agente del Ministerio Público Federal para aceptar el nombramiento de peritos en criminalística de campo, declarando:

[...] que no se pudo elaborar el dictamen solicitado, por falta de elementos ya que, al llegar al lugar de los hechos, los parientes del occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez, nos manifestaron que ya no teníamos nada que hacer ahí y por lo tanto, no recabamos ni indicios, ni lesiones del hoy occiso, por no haberlo permitido los familiares del mismo.

*d) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/122/94/CHIH/3383*

i) El 24 de enero de 1996, personal de este Organismo Nacional practicó la diligencia de exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, de conformidad con lo establecido en la copia certificada del acta elaborada por el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial Mina de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, pasante de Derecho Tomás Víctor Gamboa Gamboa, en la que asentó que:

A las diez horas quince minutos, previo informe del señor Pedro Agustín Sáenz Navarro, me constituí en el paraje del poblado que se deno-

mina El Tule, acompañado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los CC. doctora Margarita Franco Luna, licenciado Juan Manuel Ortezco Barranco y Sergio Cimes Zúñiga, y, lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la exhumación del cadáver de quien en vida llevaba el nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, autorizada por el director de la Jurisdicción Sanitaria Número 111, doctor Manuel Ochoa Molineros, mediante oficio Núm. 106708, de fecha 19 de enero de 1996. Acto seguido, se hace constar que en la tumba se encuentra una cruz color azul marino combinado con azul claro, y se lee lo siguiente "joven Jesús Martín Sáenz Rodríguez, nació el 18 de abril de 1969. Falleció el 25 de abril de 1994". Sobre la tumba y en carulinas nuevas, las leyendas de "Que no quede impune", "Ya que van a ser exhumados los restos del joven Jesús Martín Sáenz Rodríguez, deseamos que no sea en vano", "Exigimos justicia", "Bienvenidos", "Queremos justicia porque los militares lo asesinaron cobardemente por la espalda". Siendo el inicio de la excavación a las diez horas con treinta minutos. La caja mortuoria donde se aprecia el cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez fue abierta a las trece horas con veinte minutos, extrayendo de la misma sólo el cráneo de dicho cuerpo, mismo que se extrajo en fragmentos de diversos tamaños. La extracción del cráneo la realizó el licenciado Sergio Cimes Zúñiga, Coordinador de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y lo recibió la doctora Margarita Franco Luna, con apoyo de la médico legista de esta población, doctora Albina Chaparro Cárdenas, por lo que se procede a la exploración del cráneo, posterior a la limpieza y unión de las piezas extraídas, localizando lo siguiente: orificio oval de punto siete milímetros arriba de la sutura occipitoparietal del lado derecho, la medida de dicho orificio corresponde a punto setenta y cuatro milímetros en el extremo más corto, y dieciséis milímetros en el extremo más largo, apreciando fractura fragmentaria que parte del orificio de entrada hacia la sutura occipital hacia la fosa occelbosa derecha, y otra fractura con irradiación a temporal derecho, otra por el parietal derecho hasta la sutura frontoparietal, extendiéndose hacia media y se puede apreciar ausencia de parte superior derecho y

frontal derecho en una extensión de cincuenta y nueve milímetros por treinta y nueve milímetros. Bisel a expensas de tabla externa de treinta milímetros por once milímetros sobre la sutura interparietal y la unión con el frontal. Bisel en parte superior de cuatro milímetros a expensas de tabla externa inferior de dos milímetros en la región parietal del lado derecho. Se aprecia que el cráneo presenta erostosis en hueso parietal izquierdo en la unión con la sutura biparietal. También se aprecia fractura multifragmentaria de piso anterior y medio, extendiéndose a arco cigomático. Estas apreciaciones son consecuencia de la lesión ocasionada al parecer producida por proyectil de arma de fuego, siendo la trayectoria de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, esto en opinión del señor Rafael Contreras Delval, quien se encuentra presente y es perito de la oficina de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Sur de Hidalgo de Parral, Chihuahua. Se aclara que previa a la extracción del cráneo, se revisó el cuerpo del occiso dentro de su tumba. Una vez que se realizó la exploración del cráneo y a la toma de fotografías de éste, dicho cráneo fue depositado de nueva cuenta dentro de la tumba de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, procediéndose a tapar la misma con la tierra que al destaparla fue sustraída, haciéndose esto a las dieciséis horas del día veintinueve de enero de 1996. Se aclara que a las trece horas del mismo día, el padre del occiso llevó la ropa que supuestamente traía cuando sucedieron los hechos en que perdió la vida el mulichinado occiso, dicha ropa la llevó para que fuera revisada por los profesionistas ya mencionados y de la cual también se tomaron fotografías, y la descripción de esta es la siguiente: pantalón de mezclilla azul, marca Venado, múltiples manchas de sangre en la parte de adelante y atrás; camiseta color blanco, con estampados y leyenda "Barcelona 92", talla 42-44, con manchas de sangre, desgarrada; camisa color azul "ba jito", de cuadros y rayas blancas, tipo vaquero, también con múltiples manchas de sangre y semidesgarrada, talla 38, marca Siete Leguas, cintur negro semidespintado; botines negros talla 28, marca Huella; calcetines color gris, con manchas de sangre. Descripción de la ropa de Martín Sáenz Rodríguez, hermano del occiso: pantalón de mezclilla, color azul, marca Wrangler,



talla 28x36, presenta un orificio en la parte de atrás de 20x10 milímetros, otro orificio a 32 centímetros de la base de 45x15 milímetros. Se aclara que las fotografías que se tomaron en el lugar de la exhumación, no se alejan con virtud de no existir en esta población, un estudio de revelado de fons, pero los peritos, en su oportunidad, las acompañarán. Con lo anterior se da por terminada la presente a las diecisiete horas del día de su fecha, firmando para constancia los que en ella intervinieron, por ante el suscrito agente del Ministerio Público, y leigos de asistencia Gerardo Martínez Sánchez y Luis Alfonso Uribe Saavedra, mexicanos, mayores de edad, servidores públicos, ambos con domicilio conocido en esta población, con quien actúa y da fe. Damos fe. Ocho firmas y sello con el Escudo Nacional y la leyenda Agencia del Ministerio Público, Guadalupe y Calvo, Chihuahua. El C. jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas certifica. Que la presente copia constando de ocho hojas útiles, concuerda fielmente con su original que se tuvo a la vista. Gpc y Calvo, Chih., a 24 de enero de 1996. El jefe de Averiguaciones Previas CPD Tomás Víctor Gamboa G. (sic).

ii) El 25 de enero de 1996, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional practicaron la diligencia de inspección criminalística en la zona denominada Arroyo El Cuervo, del poblado Rancho Viejo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, con la finalidad de conocer el lugar de los hechos y recabar datos sobre la mecánica de producción de los mismos, además de precisar las posiciones víctima-victimario.

iii) El 8 de marzo de 1996, los peritos médico legista y criminalista de este Organismo Nacional rindieron su dictamen respecto a los resultados de la exhumación, la inspección criminalística del lugar de los hechos y de las ropas que vestía el occiso, así como de las de su hermano Martín, en el cual concluyeron

—Jesús Martín Sáenz Rodríguez falleció por laceración encefálica y fractura de los huesos del cráneo, producidas por proyectil de arma de fuego único, lo que se clasificó como mortal.

—Existe responsabilidad por parte del doctor Francisco Javier Marínarena Velázquez, ya que aun cuando tuvo

la indicación de practicar únicamente reconocimiento de cadáver, realizó una revisión superficial sin establecer la relación causa-efecto respecto de las lesiones que observó

—Las lesiones en cráneo producidas por proyectil de arma de fuego, por su intensidad, determinan una muerte inmediata

—Las escoriaciones, equimosis, edema y la herida con características de contusa, descritas en el cuerpo de este dictamen, sí corresponden a las que se produjeron durante los hechos en estudio

—De la interpretación criminalística de los indicios fijados en el lugar de los hechos, resulta que la posición que guarda el cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, sí es la última, final e inmediata al acontecer su muerte

—En consecuencia, se descarta que la lesión que le causó la muerte haya sido inferida en el momento en que se encontraba en la cueva.

—Existe una íntima correspondencia entre el lugar en el que se localizaron los casquillos percutidos entre la distribución de los mismos en dicho lugar y los desplazamientos efectuados por el hoy fallecido, momentos previos a su muerte.

—De resultado de la prueba de rodizado de sodio se desprende que el hoy fallecido si efectuó disparos de proyectil de arma de fuego

—Existe íntima correlación entre los casquillos percutidos, la gorra, el arma de fuego y los restos de la masa encefálica, por lo que se establece que su distribución sí es la original.

—En consecuencia, las posiciones en las que se fijaron estas evidencias, si son las últimas y finales al acontecer los hechos.

—De la interpretación criminalística efectuada a las declaraciones ministeriales, se desprende que Julio César Galván Ramírez no fue el único elemento del Ejército Mexicano que efectuó disparos, ya que teniendo en cuenta la dirección que siguió el proyectil y las posiciones víctima-victimario, el victimario se localizó, al momento del disparo, al norte de la víctima, y las posiciones en que se localizaron los elementos del Ejército Mexicano,

según sus declaraciones, no coinciden con la posición del victimario.

—El conjunto de lesiones que presentó el hoy occiso, independientemente a las producidas por proyectil de arma de fuego y de las producidas *post mortem*, se estableció que sí son compatibles con las que se producen en caídas y proyección.

—Lo anterior se corrobora con el examen criminalístico practicado a las prendas de vestir que portó Jesús Martín Sáenz Rodríguez el día de los hechos.

—La dirección que siguió el proyectil de arma de fuego único fue: de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

—Las posiciones víctima-victimario son las siguientes. Víctima: de pie, con su cuerpo ligeramente flexionado sobre su abdomen, con su vista en dirección al Arroyo El Cuervo. Victimario: por atas y ligeramente a la derecha de la víctima, con su vista en dirección al Arroyo El Cuervo, en un plano superior a ella, y con la boca del cañón del arma en un plano ligeramente inferior a la zona anatómica afectada.

Cabe destacar que el dictamen de referencia está elaborado en 27 hojas útiles y 63 fotografías, que incluye las inspecciones criminalísticas practicadas a las ropas que portaban el día de los hechos el hoy fallecido y su hermano Martín, así como de la inspección criminalística del lugar de los hechos.

iv) El 13 de marzo de 1996, mediante comunicación telefónica efectuada por el visitador adjunto encargado del expediente de queja con el licenciado José Eliseo Sánchez Méndez, agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, este funcionario indicó que la averiguación previa 68/94 se encuentra sin resolver y que la última actuación data del 19 de julio de 1994, en la cual los peritos en criminalística comparecieron para declarar que no rendían su peritaje debido a que los familiares de Jesús Martín Sáenz Rodríguez se opusieron a darles datos.

#### IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades

presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) Oficio número 17828, del 8 de junio de 1994, mediante el cual se pidió al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdes, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe relacionado con los hechos de la queja y copia de la averiguación previa que se inició en la Agencia del Ministerio Público Federal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en contra de Martín Sáenz Rodríguez, como presunto responsable del delito contra la salud, en su modalidad de cultivo de marihuana.

La Procuraduría General de la República, por conducto del diverso 3305/94, del 7 de julio de 1994, remitió el informe rendido por el licenciado José Luis Débora Silva, entonces agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como copia de la averiguación previa 68/94, iniciada el 29 de abril de 1994, en contra de quien resultara responsable por los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, incluyendo actuaciones hasta el 27 de mayo de 1994.

ii) Oficio 17829, del 8 de junio de 1994, mediante el cual se solicitó al General Brigadier y licenciado Mario Guillermo Fromow García, entonces Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los actos de la queja y copia de la averiguación previa que se integró con motivo de los hechos.

La Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el oficio DH-82049, del 22 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Gabriel Sagrero Hernández, teniente coronel de Justicia Militar, segundo agente adscrito a la Coordinación Área Marte, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, rindió el informe solicitado y anexó copias certificadas de la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94, iniciada el 26 de abril de 1994, por los delitos de homicidio y lesiones, cometidas en agravio del civil Jesús Martín Sáenz Rodríguez.

iii) Oficio 17830, del 8 de junio de 1994, mediante el cual se requirió al licenciado Francisco Molina Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chi-

huahua, un informe con relación a la queja y copia de la averiguación previa correspondiente

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a través del oficio 1274/94, del 30 de junio de 1994, firmado por el licenciado José Luis Franco Carrillo, Subprocurador de Justicia, Zona Sur, en Hidalgo del Parral, Chihuahua, sin rendir el informe solicitado, adjuntó copias certificadas de la averiguación previa 127/94, iniciada en la Oficina de Averiguaciones Previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, con motivo del homicidio de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, en contra de quien resultara responsable, y copia de la averiguación previa 787/94, iniciada en la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, misma que incluyó actuaciones hasta el 6 de mayo de 1994

iv) Oficio 30114, del 5 de septiembre de 1994, dirigido al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdes, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por el que se solicitó un informe actualizado y copias de las actuaciones posteriores al 27 de mayo de 1994 en la averiguación previa 68/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público Federal de Hidalgo del Parral, Chihuahua

A través del comunicado 4644, del 14 de septiembre de 1994, la Procuraduría General de la República remitió a este Organismo Nacional copias fotostáticas de las actuaciones realizadas del 17 de junio al 19 de julio de 1994 en la averiguación previa 68/94

v) Oficio 33916, del 12 de octubre de 1994, enviado al licenciado Francisco Molina Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el que se solicitó un informe actualizado y copias de las constancias practicadas con posterioridad al 6 de mayo de 1994 en la averiguación previa 787/94, tramitada en la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua

A través del comunicado 1769, del 5 de diciembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua indicó a este Organismo Nacional que no existían actuaciones posteriores al 6 de mayo de 1994 en la averiguación previa 787/94, en virtud de que dicha indagatoria se remitió en esa fecha al agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua por presumir la existencia de delitos del orden federal

vi) Oficio 5607, del 27 de febrero de 1995, dirigido al licenciado Manuel Galán Jiménez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República; en el que esta Comisión Nacional solicitó su intervención para tramitar, ante las autoridades correspondientes, un permiso de exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, a fin de que fuera examinado por los peritos médico forense y criminalista de la Comisión Nacional, ya que de actuaciones se desprendería que no se practicó la necropsia de Ley

El 1 de marzo de 1995, este Organismo Nacional recibió copia del oficio SAP-192/95 del 28 de febrero del mismo año, suscrito por el licenciado Manuel Galán Jiménez, dirigido al licenciado Arturo Chávez, entonces delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, mediante el cual le remitió copia del oficio petitorio de este Organismo Nacional y le solicitó efectuar las gestiones necesarias para obtener la autorización para la exhumación referida

Asimismo, el 19 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, copia del oficio 320, del 20 de marzo de 1995, firmado por el licenciado Salomón G. Morales Díaz, agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante el cual indicó que no resultaba necesaria la exhumación del cadáver, ya que "existen constancias procesales en donde se determina que las causas del deceso fue causada (sic) por proyectil de arma de fuego, que causó lesiones en la parte frontal del occipito". El original del oficio que se menciona fue recibido por este Organismo Nacional el 26 de abril de 1995.

vii) El 26 de septiembre de 1995, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen provisional, respecto de sus consideraciones de orden médico legal y criminalístico, relacionado con las constancias que hasta ese momento integraban el expediente en estudio, mediante el cual indicaron que con esos elementos no resultaba posible establecer la causa de la muerte, ni las características del agente vulnerante productor de la lesión en el cráneo, así como las posiciones víctima-victimario.

Por lo anterior, concluyeron que resultaba necesaria la práctica de la exhumación del cadáver para su análisis, además de efectuar estudios de criminalística de campo en el lugar en que sucedieron los hechos.

Por lo expuesto, mediante el diverso 35707, del 29 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Francisco Javier Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, su intervención para obtener los permisos necesarios para la exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, y para que los peritos médico forense y criminalista de este Organismo Nacional efectuarán el reconocimiento correspondiente.

A través del oficio 17/96, del 11 de enero de 1996, firmado por el licenciado Rodolfo Rodríguez Chávez, Coordinador Regional Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, con residencia en Hidalgo del Parral, se remitió a esta Comisión Nacional el diverso 106708-00030, del 17 de enero de 1996, firmado por el doctor Manuel Ochoa Molineros, Director de la Jurisdicción Sanitaria Número 111 de la Secretaría de Salud, en Parral, Chihuahua, mediante el cual autorizó la exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, pero en virtud de existir error en el segundo apellido del occiso, el mismo funcionario emitió el oficio 106708-00086, del 19 de enero de 1996, en el que autorizó la exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez.

viii) El 20 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua un videocasete que contiene una filmación efectuada por personal del organismo no gubernamental denominado Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., en el lugar de los hechos, aproximadamente ocho días después de ocurridos, que, entre otras cosas, muestra las lesiones sufridas por el menor Martín Sáenz Rodríguez; asimismo, el organismo no gubernamental citado agregó copias fotostáticas de relatos periodísticos de los diarios locales denominados *Diario de Chihuahua* y *El Heraldo de Chihuahua*, cuyas publicaciones relacionadas con estos hechos se efectuaron del 28 de abril al 4 de mayo de 1994. En dicha remesa, se incluyó un lote de 13 fotografías a color que muestran el cadáver, en diferentes ángulos, en el momento de ser examinado por el médico legista, apreciándose la herida en la parte posterior y superior de la cabeza.

## V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de los señores Agustín Sáenz Navarro y Elena Rodríguez de Sáenz, presentado el 2

de mayo de 1994 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y recibido en esta Comisión Nacional el 24 de mayo de 1994.

2. El casete de video recibido el 20 de junio de 1994, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el cual se aprecian el lugar de los hechos y las lesiones sufridas por Martín Sáenz Rodríguez.

3. El recurso DH 82049, del 22 de junio de 1994, por el que el teniente coronel de Justicia Militar, segundo agente edscrito Gabriel Sagrero Hernández rindió el informe requerido y remitió a este Organismo Nacional copia de la indagatoria C G III R M /SIN/112/94.

4. El oficio 1769, del 5 de diciembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua informó que en la indagatoria 787/94 no hubo actuaciones posteriores al 6 de mayo de 1994.

5. El oficio 0937/95 D.G.S., del 23 de febrero de 1995, por el que la Procuraduría General de la República informó que no continuó la indagatoria relativa al homicidio y a las lesiones en agravio de los hermanos Sáenz Rodríguez.

6. La copia certificada de la averiguación previa 127/94, iniciada el 25 de abril de 1994 en la oficina de averiguaciones previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la que constan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria.

b) Le ministerial o "prejudicial" de cadáver y del lugar de los hechos del 26 de abril de 1994.

c) Oficio sin número, del 26 de abril de 1994, firmado por el subteniente de Infantería Jorge Antonio del Ángel Casados, del 22o Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, mediante el cual denunció los hechos en que perdió la vida el civil Jesús Martín Sáenz Rodríguez, poniendo a disposición del representante social una pistola escuadra y una gorra negra con visera azul.

d) Certificado médico de lesiones del 26 de abril de 1994, suscrito por el médico legista Francisco Javier Marinellarena V., quien verificó la muerte de Jesús Martín Sáenz Rodríguez.

e) Declaración ministerial del cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez del 26 de abril de 1994.

f) Testimonial de identificación del cadáver del 26 de abril de 1994, a cargo de la hermana del occiso María del Socorro Sáenz de Medina

g) Declaración ministerial del subteniente de Infantería Jorge Antonio del Ángel Casados, del 26 de abril de 1994.

h) Declaración ministerial del sargento segundo de Infantería Gonzalo Hernández Malpica, del 26 de abril de 1994

i) Dictamen de la prueba de rodízomato de sodio practicada al cadáver, según oficio 003016, del 27 de abril de 1994

j) Certificación del 27 de abril de 1994, mediante la cual la jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, asentó la negativa de los padres del occiso para practicar pruebas químicas al cadáver, a fin de detectar sustancias nitradas en las manos del mismo.

k) Declaración ministerial del menor Martín Sáenz Rodríguez del 29 de abril de 1994

l) Fe prejudicial de lesiones que presentó el menor Martín Sáenz Rodríguez, practicada el 29 de abril de 1994

m) Fe prejudicial de daños en el pantalón del menor Martín Sáenz Rodríguez, del 29 de abril de 1994.

n) Certificado médico de las lesiones del menor citado, del 29 de abril de 1994, firmado por el médico legista doctor Francisco Javier Marinelaarena V.

o) Oficio 754/94, del 29 de abril de 1994, mediante el cual el Subprocurador de Justicia del Estado de Chihuahua, Zona Sur, remitió la indagatoria 127/94 a la licenciada Elva Luz Cano Delgado, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, para que continuara con la indagatoria

7. Copia certificada de la averiguación previa 787/94, iniciada el 29 de abril de 1994, por la funcionaria citada en el inciso anterior, de las que se desprenden las siguientes evidencias:

a) Constancia del 2 de mayo de 1994, mediante la cual la licenciada María del Rosario Villalobos, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, indicó las razones por las que no se practicó la necropsia de ley al cadáver

b) Oficio 2216-94, del 6 de mayo de 1994, mediante el cual la jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, remitió al agente del Ministerio Público Federal en esa misma ciudad, la averiguación previa 787/94, por ser de su competencia el conocimiento de los delitos cometidos

8. Copia de la averiguación previa 68/94, iniciada en la Agencia del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, en la que se destacan las actuaciones siguientes:

a) Auto de inicio de la indagatoria citada, del 29 de abril de 1994, abierta con base en el oficio 010, de la misma fecha, firmado por el licenciado Juan Manuel Cruz Robles, mayor de Justicia Militar, agente del Ministerio Público Federal, con el que le remitió al agente del Ministerio Público Federal copia de las actuaciones ministeriales de la averiguación previa 127/94 de la Oficina de Averiguaciones Previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

b) Fe ministerial del 9 de mayo de 1994, por la que el agente del Ministerio Público Federal certificó tener a la vista la pistola y demás objetos mencionados en el oficio 2216-94, del 6 de mayo de 1994

c) Dictamen químico del 9 de mayo de 1994, contenido en el oficio 1885 de esa fecha, sobre goma de opio y *Cannabis indica*.

d) Dictamen en balística e identificación de armas del 9 de mayo de 1994

e) Comparecencia del doctor Francisco Javier Marinelaarena Velázquez, del 27 de mayo de 1994, por la que ratificó su certificado médico del 26 de abril de 1994 y agregó que "la lesión descrita fue originada con proyectil de arma de fuego de alto poder"

f) Comparecencia del subteniente de Infantería Jorge Antonio del Ángel Casados, del 15 de julio de 1994.

g) Comparecencia del sargento de Infantería Gonzalo Hernández Malpica y del cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez, del 15 de julio de 1994.

h) Declaración de los señores José Manuel Martínez Quiñones y Adrian Chavez Baca, del 1º de julio de 1994, en la que aceptaron los nombramientos de peritos en criminalística de campo

i) La intervención, del 19 de julio de 1994, de los peritos citados en el inciso precedente, rindiendo su dictamen

9. Copia de la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94, instaurada en la Agencia del Ministerio Público Militar, adscrita a C.G.III R.M. Área Marte en El Zorrillo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la que se destacan las siguientes actuaciones:

a) El auto de inicio de la indagatoria del 26 de abril de 1994.

b) Fe ministerial del lugar de los hechos, de cadáver, objetos, plantío y goma, levantada a las 10:35 horas del 26 de abril de 1994.

c) Declaración del subteniente de Infantería Jorge Antonio del Ángel Casados, rendida a las 23:00 horas, del 26 de abril de 1994.

d) Comparecencia y declaración del sargento segundo de Infantería Gonzalo Hernández Melpica, rendida a las 01:00 horas, del 27 de abril de 1994.

e) Deposition del cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez, rendida a las 03:00 horas, del 27 de abril de 1994.

f) Testimonios rendidos el 27 de abril de 1994 por los soldados de Infantería Francisco Guzmán Valerio, Celso Chávez Rangel y Lorenzo Ortiz Hernández.

g) Resolución del 15 de mayo de 1994, dictada por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Coordinación Área Marte, mayor auxiliar de Justicia Militar y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, mediante la cual solicitó al Procurador General de Justicia Militar autorización para archivar la indagatoria, cuyo desglose ordenó que se turnara al agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

10. El oculto DH-41215, del 21 de julio de 1995, mediante el cual el Procurador General de Justicia Militar remitió a esta Comisión Nacional un juego de 30 fotografías originales solicitadas.

11. Dictamen provisional del 26 de septiembre de 1995, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que se deduce la necesidad de efectuar la exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez para su análisis.

12. El oficio 17/96, del 11 de enero de 1996, con el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua anexó el oficio 106708-00030, del 10 de enero de 1996, mediante el cual la Jurisdicción Sanitaria Número 111 en Hidalgo del Parral, Chihuahua, autorizó la práctica de la exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez.

13. El oficio 106708-00086, del 19 de enero de 1996, emitido por la Jurisdicción Sanitaria Número 111, citada en el inciso anterior, mediante el cual corrigió el segundo apellido del occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez.

14. Copia certificada del acta levantada el 24 de enero de 1996, por el agente del Ministerio Público en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la que consta la práctica de la diligencia de exhumación y análisis del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez.

15. Dictamen del 8 de marzo de 1996, emitido por los peritos médico legista y criminalista de esta Comisión Nacional, por el que se estableció la mecánica de producción de los hechos en los que perdió la vida Jesús Martín Sáenz Rodríguez; se precisaron las posiciones víctima-victimario y se determinó la causa de la muerte del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez.

16. El acta circunstanciada que contiene la certificación de comunicación telefónica del 13 de marzo de 1996, efectuada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional con el licenciado José Eliseo Sánchez Méndez, agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, sobre el estado que guardaba la averiguación previa 68/94.

## VI. OBSERVACIONES

El presente capítulo se divide en tres secciones, con relación a las autoridades que intervinieron en los hechos:

A. Para este Organismo Nacional, existe responsabilidad de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por las siguientes consideraciones:

a) Según las circunstancias en que se produjo la muerte del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez, no se cumplió con lo establecido en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que señala:

El Ministerio Público dictará las ordenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando aparezca que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de policía judicial no estén en estado de consignarse desde luego a los Tribunales

En este caso, la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, debió ordenar, en su momento, la práctica de la necropsia al cadáver del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez, ya que esa diligencia aportaría elementos indispensables para establecer con precisión la causa de su muerte y con ello, contribuir a la debida integración de la averiguación previa respectiva.

En ese sentido, carece de fundamentación la determinación de la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, quien en actuaciones ministeriales hizo constar que no se lleva a cabo la práctica de la necropsia por carecer de recursos materiales y medidas de higiene adecuadas, lo cual provocó el entorpecimiento de la indagatoria y su esclarecimiento inmediato, impidiéndose, en consecuencia, la practica de otras diligencias que se hubiesen derivado del resultado de la realización de la necropsia.

Asimismo, se deduce que la conducta de la funcionaria en cita viola los postulados del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala textualmente:

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

En el presente caso se vulneró el dispositivo constitucional citado, en virtud de que la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo dejó de cumplir su obligación al omitir la práctica de diligencias indispensables para el esclarecimiento de un hecho probablemente delictuoso, como lo era el homicidio y las lesiones de los agraviados.

Además, cabe destacar que la licenciada Elva Luz Cano Delgado, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, dentro de las actua-

ciones ministeriales practicadas en la indagatoria 787/94, consignó la "disculpa" manifestada por la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en cuanto a la imposibilidad de practicar la necropsia de Ley al cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, y con ello, también omitió solicitar su práctica a los médicos legistas adscritos a esa Representación Social, en términos de lo dispuesto por los artículos 122, 200 y 201 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que establecen la obligatoriedad para el representante social actuante de ordenar la práctica de la multicitada necropsia; aún en el caso de que el cuerpo ya se hubiese sepultado, debió solicitar su exhumación, en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que establece:

Si el cadáver está sepultado y su autopsia se hace necesaria, se ordenará la exhumación siempre que, a pesar del tiempo transcurrido o de cualquier otra causa, a juicio de los médicos legistas o en su defecto de un facultativo cuya opinión sea ratificada por aquéllos, la autopsia pueda conducir a la averiguación del homicidio

b) Por otra parte, resulta conveniente mencionar la incorrecta intervención del doctor Francisco Javier Marín Larrea Velázquez, médico legista adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, con relación al certificado médico mediante el cual describió las lesiones que presentó el occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez. Sobre el particular, cabe destacar las apreciaciones efectuadas por los peritos médico legista y criminalista de esta Comisión Nacional, consistentes en que dicho certificado médico carece de distintos rubros que en forma general se deben establecer en un documento médico en el que se da fe del fallecimiento de una persona, así como del lugar del levantamiento de cadáver, ya que en el mismo debe asentarse lo siguiente:

- Verificación de la ausencia de los signos de vida
- Establecimiento del lugar y la posición que guardó el cadáver.
- Establecimiento de la identidad del cadáver
- Señalamiento de los signos cadavéricos.

—Examen externo del cadáver, con la finalidad de precisar la identidad del sujeto y describir lesiones, señalándose tipo, localización, situación, dimensión y posibles planos interesados.

—Establecimiento de la probable causa de la muerte

Por lo anterior, esta Comisión Nacional aprecia que el certificado médico emitido por el doctor Francisco Javier Marinelaarena Velázquez, en relación con las lesiones que causaron la muerte del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez, carece de los elementos técnico-científicos que pudieran apoyar al agente del Ministerio Público en la debida integración de la averiguación previa, ya que en el certificado médico que expidió, estableció como causa de la muerte traumatismo craneoencefálico, mientras que en la diligencia ministerial en la que compareció ante el agente del Ministerio Público Federal, aclaró que la lesión descrita fue originada por proyectil de arma de fuego de alto poder, lo que revela que en la auscultación que efectuó al cadáver el día de los hechos omitió referir la herida causada por proyectil de arma de fuego, denotando negligencia en el cumplimiento de su trabajo.

Lo que resulta más grave es que con su conducta se propició que no se conociera la causa real de la muerte, ocultándose una evidencia en extremo necesaria para la integración de la indagatoria de referencia, provocando el entorpecimiento en la investigación de los hechos, actitud que en opinión de esta Comisión Nacional es reprochable, ya que el referido servidor público realizó de manera deficiente e indebida su trabajo.

c) La averiguación previa practicada por el representante social del fuero común se inició por el delito de homicidio en agravio de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, sin embargo, la entonces jefa de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, licenciada Elva Luz Cano Delgado, mediante oficio 2216-94, del 6 de mayo de 1994, remitió el expediente de la indagatoria 787/94 al agente del Ministerio Público Federal en esa ciudad, al considerar que los hechos no resultaban de la competencia del fuero común porque se presumía la comisión de delitos de carácter federal, como son los delitos contra la salud y portación ilegal de armas, pero resulta significativo destacar que remitió el original de la averiguación previa citada, la que se encontraba sin resolver respecto del homicidio de Jesús Martín Sáenz Rodríguez y las lesiones de su hermano Martín, de los mismos apellidos, ya que

este último había declarado ante ese órgano investigador que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, privaron de la vida a su hermano Jesús, mediante un disparo de arma de fuego; no obstante lo anterior, la representante social omitió remitir un desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar a fin de que se investigara también el probable homicidio de Jesús Martín Sáenz Rodríguez y las lesiones inferidas a Martín Sáenz Rodríguez.

d) Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de la integración de las averiguaciones previas 127/94 y 787/94 omitieron la práctica de diversas diligencias ministeriales, entre ellas solicitar la intervención de peritos en materia de criminalística de campo para que emitieran su dictamen y establecer la dinámica del hecho, la posición víctima-victimario y la probable causa de la muerte, ampliación de declaraciones de los elementos del Ejército Mexicano, ya que existen diversas contradicciones en sus manifestaciones ante esa Representación Social, entre ellas, especialmente la ubicación de los civiles al momento en que ellos aparecieron en el lugar de los hechos; si ambos civiles portaban armas y de qué tipo, así como quiénes fueron los elementos que dispararon

Además, el órgano investigador no solicitó la práctica de la prueba pericial de rodzonato de sodio a los elementos militares que intervinieron en los hechos, ni se requirió a los agentes de la Policía Judicial de la adscripción que se efectuara una investigación exhaustiva de los hechos para, con ello, estar en posibilidad de contar con otros elementos que hicieran posible la integración de la indagatoria.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua antes citados violaron Derechos Humanos:

B. Por lo que se refiere a la participación de funcionarios pertenecientes a la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional estima que existe evidencia plena de irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa 68/94, por lo siguiente:

a) El 29 de abril de 1994, el licenciado José Luis Débora Silva, entonces agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, inició la averiguación citada en contra de quien resultara responsable en la



comisión de los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con base en la notificación firmada por el agente del Ministerio Público Militar de Guadalupe y Calvo, Chihuahua

El 5 de mayo de 1994, la Representación Social Federal recibió de la Procuraduría General de Justicia Militar copia certificada de la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94, la que se tramitó por homicidio y lesiones.

Asimismo, el 6 de mayo de 1994, mediante oficio 2216-94, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua remitió al órgano investigador federal la averiguación previa 787/94, para su continuación y perfeccionamiento legal, al considerar que los hechos no eran de la competencia del fuero común, además puso a su disposición:

[...] una pistola marca Smith and Wesson, un cargador de la misma, tres balas (tres útiles, tres cascos percutidos, una gorra de color negra con visera azul, dos bolsitas de plástico conteniendo en su interior una sustancia oscura de olor penetrante al parecer goma de opio, una navaja de rasurar, un frasco de Nescafé conteniendo semilla, al parecer de marihuana, un saco de plástico con hierba seca, al parecer, marihuana y dos plantas, al parecer, del mismo cuervante.

De estos objetos dio fe el órgano investigador federal al practicar diligencias ministeriales dentro de la averiguación previa 68/94.

No obstante lo anterior, durante el trámite de la indagatoria antes citada, el agente del Ministerio Público Federal tuvo diversas omisiones en que también incurrió el órgano investigador del fuero común, debido a que al contar con el original de la averiguación previa 787/94 no practicó las diligencias tendientes a la investigación del delito de homicidio cometido por elementos del Ejército Mexicano, en agravio de Jesús Martín Sáenz Rodríguez y de lesiones perpetrado en perjuicio de Martín Sáenz Rodríguez, con las cuales se pudieran acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad de los diversos sujetos que participaron en los hechos, y así estar en posibilidad de determinar conforme a Derecho la averiguación previa de mérito que, en su caso, una vez integrada, pudo remitir al órgano ministerial competente para su correcta determinación jurídica.

Al respecto, cabe destacar que esa Representación Social Federal no ha dado cabal cumplimiento a diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales que regulan su función con relación a la integración de una averiguación previa, dentro de las cuales destacan los artículos 123, 125, 131 y 171 en los que se indica:

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público Federal [...] tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso; los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; [...] y, en general, impedir que se dificulte la averiguación.

Artículo 125. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguen, a las personas que por cualquier concepto participan en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos.

Artículo 131. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras [...] se reservará el expediente [...] y, entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 171. Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, [...] Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto el Ministerio Público, o el tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.

En esa virtud, este Organismo Nacional observa irregularidades en la práctica de diligencias ministeriales; entre ellas, la falta de exhumación del cadáver; la omisión de la necropsia, no se practicó la ampliación de declaraciones de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos; no se practicaron careos entre el

lesionado y los elementos militares, no se dio intervención a peritos en materia de criminalística de campo; no se giró citatorio a Martín Sáenz Rodríguez para que declarara en relación con los hechos, omitiéndose igualmente la práctica de las diligencias que pudieran derivarse del resultado de las antes mencionadas.

Cabe destacar que de haberse practicado las actuaciones ministeriales referidas, su desahogo hubiera permitido al órgano investigador contar con mayores elementos para determinar conforme a Derecho la averiguación previa de mérito.

De todo lo asentado, se desprende una inactividad del órgano investigador federal en la integración de la indagatoria a partir del mes de julio de 1994, lo que equivale a una dilación de 20 meses, aproximadamente, sin que esa autoridad practicara diligencias para esclarecer los hechos probablemente constitutivos de los delitos de homicidio, lesiones, contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, violándose con ello los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como el de procuración de justicia pronta y expedita, contemplados en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que en su parte conducente indican

#### Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Artículo 21 [...] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Es importante señalar que el Ministerio Público Federal, al recibir la indagatoria que le remitió el Ministerio Público Militar, tuvo conocimiento de la insuficiente integración de la misma por cuanto al delito de homicidio cometido en agravio de Jesús Martín Sáenz Rodríguez; en tal virtud, tenía dos vías legales de actuación: hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia Militar los elementos de prueba con los que él contaba, esencialmente el testimonio del médico legista Francisco Javier Mariné Areña en el que aclaraba que la muerte

se originó por disparo de arma de fuego; o bien, practicar por sí mismo las diligencias que estimara pertinentes y de desprenderse responsabilidad de algún elemento del Ejército Mexicano, turnar sus actuaciones por incompetencia, en razón del fuero, al agente del Ministerio Público Militar para que esa autoridad procediera conforme a sus atribuciones; no obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público Federal no optó por ninguna de las dos vías y propició, como ya se dijo, la dilación en la integración de la averiguación previa que se encontraba bajo su responsabilidad.

C. Por lo que hace a las presuntas violaciones a Derechos Humanos imputadas a los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias para acreditar su actuación contraria a Derecho, por lo siguiente:

a) En la respuesta proporcionada a este Organismo Nacional por la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó que el hoy occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez, en compañía de su hermano Martín de los mismos apellidos, fueron sorprendidos por personal militar en labores de riego y cultivo dentro de un plantío de marihuana, que al verse descubiertos agredieron al personal militar el cual repelió la agresión provocando la huida de los hoy agraviados, uno de los cuales cayó en una barranca golpeándose en la cabeza, lo cual le provocó la muerte; por su parte, los quejosos refirieron que el hoy occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez fue "acribillado a balazos por el Ejército Mexicano, recibiendo un impacto de bala de calibre de alto poder en la parte de atrás de la cabeza".

b) De las declaraciones ministeriales rendidas por el personal militar participante en los hechos, ante la Procuraduría Militar y la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la manifestación emitida por el menor Martín Sáenz Rodríguez ante el representante social del fuero común, destacan diversas contradicciones, entre ellas:

—En la declaración ministerial del 26 de abril de 1994, emitida por el cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez ante el representante social del fuero común, indicó: "[...] me di cuenta que había unos civiles dentro del sembradío [...] en eso, los civiles se levantaron, sacando sus armas y haciendo fuego hacia nosotros, por lo que yo y el demás personal comenzamos a disparar, cuando ellos se echaron a correr el comandante nos dijo

que hicieramos alto al fuego [...]”, y en su declaración del 27 de abril de 1994, rendida ante el agente del Ministerio Público Militar refirió: “[...] llegando a un plantío de marihuana donde también había una cueva, y entre el plantío y la cueva estaban dos civiles, que al parecer estaban comiendo [...] los civiles se metieron a la cueva o secadero y de inmediato salieron con armas en la mano, el que resultó muerto salió con una pistola escuadra .10 mm y el otro salió con una pistola que me parece era de calibre .22 [...] el que resultó muerto me disparó tres veces y también le disparé ocho veces *nadie más que yo disparé, yo fui el único que lo hizo* [...]”

De las declaraciones anteriores destaca lo siguiente: en una versión indicó que los civiles estaban en el sembradío y en la otra refirió que estaban comiendo entre el sembradío y la cueva; que se levantaron y sacaron sus armas, y en la otra refirió que se metieron a la cueva y salieron con las armas en la mano; en una precisó que él y el demás personal comenzaron a disparar, y en la otra refirió que solamente él disparó.

—Por su parte, el 26 de abril de 1994, el subteniente de Infantería Jorge Antonio del Ángel Casados en su deposición ante el agente del Ministerio Público Militar, precisó “[...] y de inmediato se replegaron hacia el interior de una cueva [...] salieron de dicha cueva portando cada uno una pistola [...]”; y en su declaración ante el representante del fuero común señaló: “[...] se encontraba personal civil efectuando trabajos de irrigación y cultivo de marihuana [...] sacando unas armas de fuego los dos y apuntando en dirección hacia donde se encontraba el personal militar [...]”, y ante el representante del fuero militar refirió: “[...] el que resultó muerto salió disparando en dirección al cabo Galván Ramírez [...] vi que hizo tres disparos [...] pero no lo vi caer [...] sólo el cabo Julio César Galván Ramírez fue quien disparó y nadie más habiéndolo hecho en ocho ocasiones”.

—En la deposición efectuada por el sargento segundo de Infantería Gonzalo Hernández Malpica, ante el agente del Ministerio Público Militar, el 27 de abril de 1994, señaló: “[...] los civiles estaban calentando tortillas entre el plantío de marihuana y la entrada del secadero [...] se introdujeron al secadero [...] el ahora occiso salió con una pistola en la mano [...] el otro civil también tenía un arma, pero no vi que la sacara, pero era una calibre .22 [...]”, y en su declaración ante el representante social del fuero común indicó “[...] arribamos a un plantío y nos dimos cuenta de que se encontraban dos personas

civiles armados [...] las personas empezaron a disparar una pistola .10 mm [...] y el otro menor traía una pistola calibre .22”

El 27 de abril de 1994, el menor Martín Sáenz Rodríguez en su manifestación rendida ante el órgano investigador del fuero común refirió: “[...] llegaron los soldados y nos empezaron a tirar balazos [...] Chuy también salió corriendo [...] yo vi cuando a Chuy le pegaron por detrás”

Todo ello, demuestra que también existían contradicciones en las declaraciones de los elementos del Ejército Mexicano, rendidas ante el órgano investigador militar y, no obstante, esa autoridad no formuló interrogatorios ni practicó diligencias tendientes a esclarecer las dudas que las contradicciones implicaban.

c) Cabe destacar que el representante social militar del conocimiento, en las actuaciones ministeriales del 26 de abril de 1994, dio fe de la gorra que portaba el occiso precisando que:

[...] a cuatro metros de distancia, al oeste del cuerpo y hacia la pendiente, se localizó una gorra negra, con visera azul, con una inscripción al frente con la leyenda H-BOYS, con una desgarradura al frente, encima de las letras H y B, en forma irregular y afecta parte de la costura de los gajos de que está formada y de aproximadamente cinco centímetros de longitud en su parte más larga;

sin que la misma fuera remitida a los servicios periciales correspondientes para su revisión y dictamen en materia de química (Walker) o balística, lo que denota otra irregularidad en el trámite de la multitudinaria indagatoria.

d) En la determinación efectuada por la Procuraduría Militar respecto a la indagatoria C.G.III R.M./SIN/02/94, se precisó que estaba comprobado el cuerpo del delito de homicidio, pero no existía responsabilidad del personal militar, en virtud de que éste actuó en legítima defensa al repeler una agresión injusta de los civiles, además de que se encontraban en el cumplimiento de un deber. Sin embargo, de la diligencia de exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez el 24 de enero de 1996, y de los dictámenes rendidos por los peritos médico legista y criminalista de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se aprecia que:

—Jesus Martín Sáenz Rodríguez falleció por laceración encefálica y fractura de los huesos del cráneo, producidas por proyectil de arma de fuego único.

—La dirección que siguió el proyectil de arma de fuego único fue: de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

—De la interpretación criminalística, y de las declaraciones ministeriales y de las evidencias en el lugar de los hechos, se desprende que el cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez no fue el único elemento del Ejército Mexicano que efectuó disparos, como él mismo lo declaró, ya que teniendo en cuenta la dirección que siguió el proyectil y las posiciones víctima-victimario, el victimario se localizó al momento del disparo, al norte de la víctima, y las posiciones que guardaban los elementos del Ejército Mexicano, según sus declaraciones, no coinciden con la posición del supuesto victimario, quien se encontraba por atrás y ligeramente a la derecha de la víctima, con su vista en dirección al arroyo El Cuervo, en un plano superior a la víctima, y con la boca del cañón del arma en un plano ligeramente inferior a la zona anatómica afectada.

Por lo anterior, para este Organismo Nacional no quedan claras las circunstancias en que perdió la vida el señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez y fue lesionado el menor Martín Sáenz Rodríguez, ya que, según el dictamen pericial referido, el impacto que cegó la vida del hoy agraviado fue recibido en la parte posterior del cráneo, es decir, por la espalda, lo que supondría una posición no acorde con una actitud de agresión por parte de la víctima, lo anterior debe sumarse a las omisiones que han sido señaladas en la investigación de los hechos y a las múltiples contradicciones en que incurrió el personal militar respecto a las circunstancias en que sucedieron los mismos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos desea dejar muy clara su condena a las actividades de narcotráfico en cualquiera de sus expresiones, se trata sin duda de uno de los problemas más graves que enfrenta el país y, por tanto, debe ser enérgicamente combatido, pero dentro de los cauces legales y del estricto respeto a los derechos fundamentales, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido este Organismo Nacional. En el presente caso, es reprobable la conducta de los hoy agraviados, sin embargo, esta circunstancia no justifica que pudieran haberse violado sus Derechos Humanos, pues de ser el caso, esta conducta sería igualmente reprochable.

La conducta de los servidores públicos encargados de la investigación revela una actitud parcial grave en favor de los sujetos activos de los delitos, ya que con sus diversas omisiones pretendieron mantener el hecho en la impunidad, por lo que esta Comisión Nacional, celosa en la protección y resguardo de los Derechos Humanos, se pronuncia por que se efectúe el debido esclarecimiento de los delitos en comento y se impongan, en su caso, las penas que les resulten a los infractores.

## VII. CONCLUSIONES

1. Los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua encargados de la integración de las averiguaciones previas 127/94 y 787/94, incurrieron en responsabilidad al omitir la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento de los delitos de homicidio y lesiones cometidos en contra de los hoy agraviados (Evidencias 4, 6 y 7).

2. No puede argumentarse que las omisiones ministeriales referidas obedecieron a la incompetencia, en razón del fuero, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que los agentes del Ministerio Público responsables tampoco efectuaron el desglose correspondiente a la Procuraduría General de Justicia Militar (Evidencias 4, 6 y 7).

3. El agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la indagatoria 68/94, omitió la práctica de diligencias tendientes a esclarecer los delitos de homicidio y lesiones cometidos en perjuicio de los agraviados Martín y Jesús Martín Sáenz Rodríguez (Evidencias 1, 5 y 8).

4. El agente del Ministerio Público Federal constató que la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94, que le fue remitida por la Procuraduría General de Justicia Militar, se encontraba insuficientemente integrada debido a que en la misma no obraba el dictamen pericial médico ratificado y aclarado por el doctor Francisco Javier Marinelarena, en el cual se señaló como causa de la muerte del agraviado, Jesús Martín Sáenz Rodríguez, traumatismo craneoencefálico producido por disparo de arma de fuego (Evidencias 8, inciso c, y 9, inciso g).

5. No obstante lo anterior, el representante social federal omitió practicar diligencia alguna respecto del posible

homicidio ni remitió un desglose de sus actuaciones a la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que dicha institución practicara tales diligencias, por e. contrario, dejó transcurrir un lapso de 20 meses sin actuar en la indagatoria, incurriendo en responsabilidad (Evidencias 5 y 8).

6. El agente del Ministerio Público Militar encargado de la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94, incurrió en responsabilidad por la deficiente integración de la indagatoria, pues no obstante las evidentes contradicciones en que incurrió el personal militar que intervino en los hechos, no los interrogó al respecto ni dio intervención a servicios periciales, determinando la averiguación previa, partiendo casi exclusivamente de las declaraciones del personal militar involucrado (Evidencias 3, 9 y 10).

7. Las circunstancias en que perdió la vida el agraviado Jesús Martín Sáenz Rodríguez y en que fue lesionado el también agraviado Martín Sáenz Rodríguez no han sido suficientemente investigadas por las autoridades responsables (Evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes señor Gobernador del Estado de Chihuahua, señor Procurador General de la República y señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

## VIII. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia Militar

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en cumplimiento de sus atribuciones, se extraiga del archivo la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94; se realicen todas las diligencias ministeriales necesarias para el debido esclarecimiento del homicidio de Jesús Martín y las lesiones de Martín, ambos de apellidos Sáenz Rodríguez, mismas que se precisan en el capítulo de Observaciones del presente documento y que se omitieron por los distintos órganos investigadores que conocieron de los hechos, y la indagatoria se integre y se determine conforme a Derecho.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad administrativa

de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en el hasta hoy deficiente esclarecimiento del homicidio del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez, y de derivarse responsabilidad penal atribuible a dichos elementos, se dé vista al órgano investigador competente para los efectos legales procedentes.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua

**TERCERA.** Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que de acuerdo con sus atribuciones gire sus instrucciones a fin de que se practique el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de esa institución, licenciadas María del Rosario Villalobos Trillo y Elva Luz Cano Delgado, así como del doctor Francisco Javier Marinellarena Velázquez.

Al Procurador General de la República

**CUARTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control competente inicie el procedimiento de investigación por la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes del Ministerio Público Federal encargados de la integración de la averiguación previa 68/94.

**QUINTA.** Que se elabore un desglose de dicha indagatoria y se remita a la Procuraduría General de Justicia Militar, por lo que se refiere a los delitos de homicidio y lesiones, cometidos en agravio de los señores Jesús Martín y Martín, ambos de apellidos Sáenz Rodríguez.

**SEXTA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Iguualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15

días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos

Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 60/96

---

*Síntesis: La Recomendación 60/96, del 11 de julio de 1996, se envió al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Guillermo García Leija y otros.*

*Los recurrentes se inconformaron en contra de la Recomendación 9/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, toda vez que consideraron que la instancia local no valoró debidamente sus agravios. Manifestaron que a pesar de que el Congreso del Estado de Nuevo León era competente para exigir al Municipio de Monterrey el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios Internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración de los Derechos del Niño), en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como en los artículos 21, fracción IX; 31, fracción IV, y 34, fracción V, del Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, la Legislatura Local no dio contestación al recurrente; que la Comisión Estatal fue omisa en el cumplimiento de sus responsabilidades, en el sentido de lograr su intervención para resolver el problema que desde hace 45 años padece la colonia Treviño, el cual consiste en la proliferación de "expedios de bebidas alcohólicas y centros nocturnos que atraen a dicha colonia vándalos, ladrones y drogas, todo ello en detrimento de la dignidad y los Derechos Humanos de quienes habitan en la zona", no tomando en cuenta su petición, que consiste en que dichos establecimientos sean retirados definitivamente de esa colonia; el acta elaborada por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 20 de abril de 1994, con relación a la tolerancia de los centros nocturnos en esa zona, no representó la voluntad de los vecinos de la colonia Treviño; era innecesaria la revisión a los expedientes de los establecimientos, ya que éstos no cumplen con todos los requisitos que marca el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey.*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que respecto del argumento vertido en el sentido de que el Congreso Local es competente para exigir al Municipio de Monterrey el cumplimiento de diversas disposiciones constitucionales y legales, así como de algunos tratados internacionales, esta Institución Nacional carece de competencia para conocer de consultas formuladas por particulares acerca de la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, de conformidad con el artículo 70., fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

*En cuanto a la ausencia de respuesta a la petición hecha por el recurrente al Congreso Local, el señor García Leija promovió juicio de amparo, por lo que corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional valorar los elementos de prueba aportados por las partes y, en su caso, determine si se violó o no el derecho de petición del promovente.*

*Por otra parte, esta Comisión Nacional estimó de suma importancia que la Secretaría de Vialidad y Tránsito del municipio estableciera en la colonia Treviño operativos permanentes de seguridad pública.*

*Asimismo, se detectaron discrepancias entre actas levantadas por el personal de la Comisión Local con un Juez Auxiliar y por la Secretaría de Salud Pública, relativos a la opinión de los habitantes de la colonia Treviño respecto de la problemática de la prostitución en esa zona.*

*Se recomendó instruir al Secretario de Vialidad y Tránsito del municipio para establecer operativos permanentes en la colonia Treviño, con objeto de salvaguardar la seguridad pública en el lugar y pleno respeto a los Derechos Humanos; en consideración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con el método que se estime conveniente, recoger las opiniones de los habitantes de la colonia Treviño acerca de la problemática de referencia, y en el ámbito de su competencia, mediante el diálogo con los colonos afectados, se busquen las mejores alternativas tendientes a la solución del problema, con plazos perentorias y compromisos que consten por escrito.*

México, D.F., 11 de julio de 1996

**Caso del recurso de impugnación del señor Guillermo García Leija y otros**

Sr. Jesús Hinojosa Tijerina,  
Presidente Municipal de Monterrey,  
Monterrey, N.L.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46; 51; 55; 61; 62, 63 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/N/1258, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Guillermo García Leija, y vistos los siguientes:

**1. HECHOS**

A. El 19 de julio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio PR/1374/95, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el escrito de impugnación interpuesto, el 12 de julio de 1995, por el señor Guillermo García Leija, Presidente del Comité de Defensa del Patrimonio Moral y Material de la colonia Treviño en Monterrey, Nuevo León, en contra de la Recomendación

9/95 emitida por la Comisión Estatal, el 9 de junio de 1995, dentro del expediente C E D H 157/94, enviando además la totalidad de las actuaciones contenidas en el expediente precisado.

En su escrito de inconformidad el recurrente expresó que:

i) A pesar de que el Congreso del Estado de Nuevo León era competente para exigir al Municipio de Monterrey el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenios Internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración de los Derechos del Niño), Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como los artículos 21, fracción IX; 31, fracción IV, y 34, fracción V, del Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, la Legislatura Local no dio contestación al recurrente;

ii) La Comisión Estatal fue omisa en el cumplimiento de sus responsabilidades, en el sentido de lograr su intervención para resolver el problema que desde hace 45 años padece la colonia Treviño, el cual consiste en la proliferación de "expendios de bebidas alcohólicas y centros nocturnos que atraen a la colonia Treviño vándalos, ladrones y drogas, todo ello en detrimento de la dignidad y los Derechos Humanos de los que habitan en la zona", no tomando en cuenta su petición, la cual consiste en que dichos establecimientos sean retirados definitivamente de dicha colonia.



iii) El acta elaborada por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 20 de abril de 1994, con relación a la tolerancia de los centros nocturnos en esa zona, no representó la voluntad de los vecinos de la colonia Treviño.

iv) Era innecesaria la revisión a los expedientes de los establecimientos, ya que éstos no cumplen con todos los requisitos que marca el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey.

B. El 23 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional, mediante oficio V2/25038, solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León un informe acerca de los hechos constitutivos del recurso de impugnación interpuesto por el señor Guillermo García Leija, en representación del Comité de Defensa del Patrimonio Moral y Material de la colonia Treviño, en particular, respecto de la forma en que la autoridad señalada como responsable dio cumplimiento a la Recomendación 9/95, emitida por esa Comisión Estatal. De igual modo, mediante oficio V2/5772, del 28 de febrero de 1996, se solicitó al licenciado Sergio Treviño Lozano, Director de Comercio Municipal de Monterrey, Nuevo León, información diversa de la problemática planteada por el recurrente.

En respuesta, el 15 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1700/95, mediante el cual el Organismo Estatal rindió el informe y remitió la documentación requerida; haciendo lo propio el Director de Comercio Municipal de Monterrey, Nuevo León, por medio del oficio sin número, recibido en esta Institución el 28 de marzo de 1996.

C. El 21 de julio de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, éste se admitió en sus términos en el expediente CNDH/122/95/N1/1258.

D. Ahora bien, de la documentación recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 17 de agosto de 1993, el señor Federico A. Ferrara, miembro del Foro de Coordinación Ciudadana, presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León un escrito de queja, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, las que consisten en que existían una gran cantidad de prostíbulos

y canchales, los cuales traían como consecuencia que abundaran maleantes y homosexuales, quienes en ocasiones participaban en hechos de sangre, asaltos, crímenes y todo tipo de delitos, argumentando que ya habían solicitado la reubicación de esos negocios, sin tener ninguna respuesta por parte de la autoridad competente.

ii) El 22 de agosto de 1993, el Organismo Estatal solicitó, mediante oficio C G O 730/93, al licenciado Benjamín Clariond Reyes, entonces Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, un informe acerca de los hechos constitutivos de la queja.

iii) En respuesta por oficio 924/93, del 22 de octubre de 1993, el Presidente Municipal antes indicado precisó, en términos generales, lo siguiente:

—Con relación a la existencia de expendios de bebidas embriagantes y centros nocturnos de la colonia Treviño, dichas actividades se encuentran reglamentadas y los permisos que esa administración municipal ha expedido se fundan en las disposiciones que marca el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Por otra parte, los lugares que los quejosos señalan como posibles para que se reubiquen dichos centros, se encuentran fuera de la jurisdicción territorial del municipio, y las disposiciones reglamentarias que los rigen, no establecen que ese tipo de negocios deban estar ubicados en un lugar determinado, sino más bien indica los lugares en los cuales no se puede autorizar su funcionamiento.

iv) Por otro lado, mediante acta circunstanciada del 20 de abril de 1994, levantada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hizo constar la entrevista realizada a la Juez Auxiliar (sic), señora Antonia Cervantes viuda de Constantino, quien tiene jurisdicción en la colonia Treviño para aspectos administrativos. Dicha entrevista se relaciona con la situación del conflicto que atraviesan los vecinos de la citada colonia Treviño, y se advierte en ella, textualmente, lo siguiente:

Los vecinos están conscientes de los intereses que existen en esos negocios y que es casi imposible que sean reubicados, pero solicitan simplemente una mayor ayuda por parte de las autoridades responsables de la seguridad pública y una mayor vigilancia policiaca efectiva para

tratar, si no de erradicar la violencia, controlarla al menos un poco.

v) Mediante oficio 931/LXVI-94, del 7 de junio de 1994, el Congreso del Estado canalizó al licenciado Benjamín Clariond Reyes Retana, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el informe de lo ocurrido en la sesión celebrada en la misma fecha por la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en la que se acordó enviar a la autoridad municipal el escrito presentado por los integrantes del "Comité de Defensa del Patrimonio Moral y Material de la colonia Treviño", en el que solicitan se resolviera en definitiva el grave problema de la prostitución que existe en la ciudad y, en especial, en la colonia Treviño.

vi) Asimismo, el 17 de agosto de 1994, el señor Guillermo García Leija, en representación del Comité referido de habitantes de la colonia Treviño, presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León un escrito de queja, anexando diversas promociones y solicitudes que los vecinos de la citada colonia dirigieron a distintas autoridades federales, estatales y municipales. En dicho escrito se denuncian presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, las cuales consisten en que el Congreso del Estado no había dado respuesta a las peticiones que se le formularon el 22 de junio de 1992 y el 10 de marzo de 1994, a fin de que retiraran definitivamente los "centros de vicio de la colonia Treviño", aclarando que consideran que el H. Congreso del Estado es competente para exigir, al Municipio de Monterrey, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenios Internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración de los Derechos del Niño), Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como los artículos 21, fracción XI; 31, fracción IV, y 34, fracción V, del Reglamento para el Control del Ejercicio de la Procuación en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, procedió a la apertura del expediente C.E.D.H. 357/94.

vii) El 1 de septiembre de 1994, el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó, mediante oficio V-2/1568/94, al contador público Pablo Rodríguez Chavarría, entonces Oficial Mayor del Congreso del Estado, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

viii) El 8 de septiembre de 1994, el Organismo Local recibió la respuesta del mencionado Oficial Mayor, en

la cual negó los hechos manifestados por el quejoso, y aclaró que, el 11 de agosto de 1994, se le entregó de manera personal al licenciado Guillermo García Leija, Presidente del Comité de Defensa del Patrimonio Moral de la colonia Treviño, copia del oficio girado por la Secretaría del Congreso al licenciado Benjamín Clariond Reyes Retana, entonces Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en virtud de que la presidencia de ese Congreso consideró que el asunto planteado era de la competencia de ese municipio, por lo que el expediente que para tal caso se abrió, se dio por concluido.

El acuerdo correspondiente suscrito por el citado Oficial Mayor a la letra establece:

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 11 días del mes de agosto de 1994, en las oficinas del Oficial Mayor de este H. Congreso del Estado, el señor licenciado Guillermo García Leija, Presidente del Comité de Defensa del Patrimonio Moral y Material de la colonia Treviño, se procedió a notificarle Acuerdo dictado por la Diputación Permanente de esta Legislatura en fecha, en donde se ordenó que la cuestión planteada por el Comité representado por quien hoy comparece, fuera turnada a la Presidencia Municipal de Monterrey, N.L., por ser de la competencia de esa autoridad la cuestión planteada, a lo que enterado el señor Guillermo García Leija en este acto recibe copia simple del oficio de remisión de la mencionada, retirándose del lugar sin firmar la presente. DOY FE.

No obstante lo anterior, en este punto conviene precisar que al no dar respuesta el Congreso Local directamente al peticionario, este demandó en Juicio de Amparo la violación al artículo 80, de la Constitución General de la República, radicándose dicha demanda en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, en el expediente I-280/96.

ix) Por su parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por acuerdo del 27 de septiembre de 1994, determinó la acumulación del expediente C.E.D.H. 357/94 al C.E.D.H. 409/93, presentado originalmente este último por el señor Federico A. Ferrara, en atención a que se refieren a los mismos hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

x) El 27 de septiembre de 1994, los quejados representados por el señor Guillermo García Leiza solicitaron al Congreso del Estado su intervención para que resolviera el problema de la prostitución, acompañando fotocopias de las peticiones que se le hicieron a diversas autoridades, tales como el Presidente Municipal, el Gobernador del Estado y el Presidente de la República, entre otras, así como un plano arquitectónico de la colonia Treviño.

xi) Por oficio 81/95 DRS, del 5 de junio de 1995, el licenciado Carlos Francisco Cisneros Ramos, Director Jurídico Municipal, rindió su informe respecto de la revisión de los expedientes de los establecimientos que actualmente se dedican a las actividades de prostitución en el sector de la colonia Treviño, en el que mencionó, en términos generales, lo siguiente:

a) La Dirección General de Salud Municipal, al no encontrar expedientes de los establecimientos que se dedican a la actividad regulada por el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución que se encuentran en la colonia Treviño, procedió a formular y abrir nuevos expedientes, y a fin de realizar un estudio minucioso, esta dirección realizó un sondeo de opinión, censando las casas habitación que se encuentran próximas a los prostibulos, para saber si están de acuerdo con la existencia de los establecimientos, el resultado fue el siguiente:

El 58% se encuentran en desacuerdo, el 21% se encuentra de acuerdo, el 18% opinó que no los molesta y un 3% contestó que le era indiferente la ubicación de estos establecimientos.

b) De igual modo, la Dirección General de Salud Pública Municipal realizó visitas periódicas a dichos establecimientos el 22 de junio de 1995, y encontró que los prostibulos de la colonia Treviño ya se encontraban establecidos a la fecha de expedición del Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución el Municipio de Monterrey, ordenamiento que fue expedido el 27 de marzo de 1992, y que cumplieron con el tercero transitorio del Reglamento citado que a la letra dice:

**TERCERO** Los establecimientos que cuenten con autorización o permiso para operar, otorgado con anterioridad a la expedición de este Reglamento, disponen de plazo hasta de ocho meses para cumplir con las obligaciones consignadas en el Capítulo VI de esta normativa.

c) Por otra parte, el doctor Juan Antonio Campos Gutiérrez, Director General de Salud Pública, mediante oficio 81/95 DRS, del 5 de junio de 1995, mencionó que en cuanto a la autorización, revisión y certificación de los establecimientos que ejercen la actividad de la prostitución como lo marca el artículo 33 del Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey, no hay antecedentes de que en pasadas administraciones, y mucho menos en la actual, según se dijo, se hayan abierto al público, cambiado de sitio o traspasado alguno de estos establecimientos, y que no se va a autorizar que se abran nuevos negocios que se dediquen a esa actividad.

d) Asimismo, el doctor Campos Gutiérrez manifestó que de las verificaciones que se hicieron por la misma dirección desde el inicio de la administración actual, se encontró que dichos negocios cumplían con la mayoría de los requisitos señalados en los artículos 31 y 34 del citado Reglamento. Conviene indicar que dichos numerales establecen lo siguiente:

Artículo 31. Para abrir al público un establecimiento, para cambiarlo de sitio y para traspasarlo, el interesado deberá tramitar ante la Dirección y obtener el permiso respectivo expresando al efecto:

[...]

IV. La conformidad de los vecinos con la apertura del establecimiento.

Artículo 34. Los establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

I. Contarán con iluminación y ventilación y se mantendrán en condiciones higiénicas. El material de los pisos sanitarios y paredes será de fácil asco, como cemento, mosaico o pintura de aceite.

II. Contarán con servicio de agua potable y drenaje, con sanitarios y lavabos independientes en cada habitación y con equipos de seguridad contra incendio.

Los excusados deberán conservarse secos y ser desinfectados periódicamente. Contarán con papel higiénico y un bote con tapa para la recolección del desperdicio.

III. El mobiliario de las habitaciones deberá mantenerse en condiciones higiénicas, disponer de suficiente dotación de toallas, sábanas y blancos en general, mismos que deberán conservarse perfectamente limpios.

IV. Ocuparán totalmente una sola propiedad, cuyas habitaciones y dependencias interiores no estén a la vista de las habitaciones de las casas o de los inmuebles vecinos.

V. Establecerse a distancia no menor de doscientos metros de centros educativos, religiosos, fabriles, parques y jardines públicos.

VI. Contar los cristales de las ventanas o balcones exteriores, opacados, con persianas o cortinas interiores, que impidan la vista desde o hacia la calle, o casas vecinas. Las puertas exteriores deberán permanecer cerradas para permitir al abrirse exclusivamente el paso de las personas que entren o salgan al establecimiento.

VII. Las habitaciones deberán estar separadas por divisiones de material de construcción que impida la transmisión de voces o ruidos.

VIII. Las habitaciones no deberán contener más de una cama.

IX. Mantener en el inmueble el equipo que la Dirección disponga como necesario para el debido aseo del sujeto, así como condones a disposición de los usuarios.

X. Los sujetos que se encuentren dentro de los establecimientos deberán contar con el certificado de salud expedido por la Dirección, debidamente actualizado en cuanto a las revisiones respectivas.

XI. Los demás que en cada caso disponga la Dirección, con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz públicas.

xii) Una vez concluido el estudio del expediente 357/94, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 9 de junio de 1995, emitió la Recomendación 9/95, dirigida al licenciado Jesús Hinojosa Tijerna, Pre-

sidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en la que se emitieron las siguientes recomendaciones específicas:

PRIMERA. Se giren las instrucciones necesarias del caso a fin de que, a la brevedad posible, se realice una revisión en los expedientes de aquellos establecimientos que actualmente se dedican a las actividades de prostitución en el sector de la colonia Treviño, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 31 y 34 del Reglamento que regula la prostitución en el municipio. Asimismo, que cumplan con los lineamientos que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

SEGUNDA. Se proponga que la autorización, revisión y certificación de los establecimientos que ejercen actividades de prostitución, en cuanto a que cumplan con los requisitos que dispone la ley reglamentaria, se verifique por el órgano colegiado a que se refiere el artículo 33 y, además, obtenga la aprobación de una comisión de vecinos del sector en el que opere o ha de operar dicho establecimiento.

TERCERA. Gire las instrucciones necesarias del caso a la Secretaría de Vialidad y Tránsito para que implemente los operativos antialcohólicos que con regularidad se realizan en la ciudad, en el sector de la colonia Treviño, a fin de garantizar la extinción, en la medida posible, de los accidentes viales, derivados del consumo de bebidas embriagantes y del que se duelen los quejosos.

CUARTA. Se mantenga una comunicación incesante con la Dirección de Seguridad Pública del Estado a fin de que se intensifique la vigilancia de las personas en el sector que garantiza la seguridad pública de la población que en él habita.

viii) El 13 de junio de 1995, el Organismo Estatal notificó la Recomendación al referido Presidente Municipal, quien la aceptó en sus términos y, el 14 de junio de 1995, manifestó que "oportunamente se han girado las instrucciones, formulada la posición y realizada la comunicación con las dependencias a las que se refiere la resolución de cuenta".

xiv) En cumplimiento de lo anterior, el 22 de junio de 1995 se realizaron las inspecciones por la Dirección de Salud

Pública a los negocios ubicados en la colonia Treviño, mismas que constan en las actas administrativas 933, 934, 935, 937, 938, 939 y 940, desprendiéndose de las mismas que dichos establecimientos cumplen con los ordenamientos marcados por el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Estado de Nuevo León.

F. Los días 27 y 28 de febrero de 1996, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional de Derechos Humanos visitaron la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de verificar diversos hechos mencionados con el recurso de impugnación en que se actúa, destacando de dicha visita lo siguiente:

i) En compañía del licenciado Sergio Treviño Lozano, Director de Comercio Municipal de Monterrey, Nuevo León, visitadores adjuntos de esta Institución se constituyeron en la calle de Vicente Guerrero y Marco Polo, aproximadamente a las 23:30 horas y visitaron las instalaciones de los centros nocturnos denominados "Maridos", "Casa Blanca", "Saulos", "Obsesión", percatándose que en dichos lugares se ejerce la prostitución. En ese momento no se presentaron actos que perturbaran el orden público.

ii) En dichas zonas existen casas habitación y comercios establecidos, y con respecto a las escuelas, éstas rebasan los 200 metros de distancia marcados en el Reglamento para el control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey.

iii) Existen en la zona de investigación que nos ocupa, negocios del mismo giro que ya están clausurados por no cumplir con el citado Reglamento, tales como "La Movida de Roy", ubicado en la calle Guerrero número 1407 norte, de la colonia Treviño, "Miguel Ángel", en Guerrero número 1517 norte, en la colonia Treviño, y el cabaret "Suárez", en Guerrero número 1501, norte, de la colonia Treviño.

iv) Asimismo, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos visitaron la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, a fin de recabar información y documentación del caso en estudio, y fueron atendidos por el licenciado Alonso Martínez Arrieta, Secretario Particular del Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, a quien se le planteó la problemática relativa a los giros de cabaret donde se ejerce la prostitución, ubicados en la calle Marco Polo y Vicente Guerrero, en la colonia Treviño de dicha ciudad. Sobre

el particular, dicho servidor público indicó que el problema era viejo y que actualmente estaba reglamentada tal actividad.

v) En la Presidencia Municipal citada, los servidores públicos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el licenciado Sergio Treviño Lozano, Director de Comercio Municipal, quien tiene a su cargo la inspección y regulación de los mencionados centros, y refirió, ante el planteamiento de irregularidades manifestadas por los vecinos de las calles aledañas y en atención a la Recomendación 9195 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que se han efectuado clausuras de algunos centros, pero que otros trabajan observando lo dispuesto por el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Estado de Monterrey o amparados.

vi) Las autoridades municipales exhibieron diversas documentales, de las que destacan las siguientes:

a) Copia del permiso de cabildo del cabaret y centro nocturno, ubicado en calle Guerrero 1413 norte, conocido como "Casa Blanca".

b) Copia del permiso del negocio cabaret y centro nocturno, ubicado en calle Guerrero 1624 norte, conocido como "El Maridos".

c) Copia del permiso de cabildo del cabaret y centro nocturno, ubicado en calle Galiana 1624 norte, conocido como "Casa Saul".

d) Oficio girado, el 28 de octubre de 1992 al negocio cabaret y centro nocturno, ubicado en calle Marco Polo 222 de la colonia Treviño, conocido como "Casa Martha", el cual se encuentra actualmente en huelga.

e) Acta de clausura preventiva del 25 de mayo de 1993 y acta de reposición de sellos del 13 de junio de 1995 del restaurante bar conocido como "La Movida de Roy", ubicado en calle Guerrero 1407 norte de la colonia Treviño, el cual se encuentra actualmente clausurado.

f) Acta de clausura definitiva del 6 de noviembre de 1995 del cabaret denominado "Miguel Ángel", ubicado en calle Guerrero 1517 norte de la colonia Treviño.

g) Acta de clausura definitiva del negocio cabaret conocido como "Suárez", ubicado en calle Guerrero 1501 norte de la colonia Treviño, el cual tiene permiso de lujos bar.

vii) En visita al lugar de los hechos, de día, efectuada el mismo 27 de febrero de 1996, se percibió que no existe ningún movimiento, contando con diversas impresiones fotográficas como evidencias.

De lo anterior, se elaboraron las respectivas actas circunstanciadas.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 17 de agosto de 1993, suscrito por el señor Federico A. Ferrara, del Foro de Coordinación Ciudadana.

2. El oficio C.G.O 730/93, del 22 de agosto de 1993, dirigido al licenciado Benjamín Clamond Reyes, entonces Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja.

3. El oficio 924/93, de fecha 22 de octubre de 1993, a través del cual la autoridad señalada como probable responsable envió el informe requerido a la Comisión Estatal.

4. El acta circunstanciada del 20 de abril de 1994, levantada por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en ocasión de la entrevista con la Juez Auxiliar, señora Antonia Cervantes viuda de Constantino, con relación a la situación planteada por vecinos de la colonia Treviño.

5. Copia de la orden del día con respecto a la sesión celebrada el 7 de junio de 1994 en el H. Congreso del Estado, donde se planteó el problema motivo de la queja, decidiendo dicho Congreso que la resolución del problema debería darse por el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

6. El escrito de queja presentado el 17 de agosto de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por el señor Guillermo García Leija en representación de algunos habitantes de la colonia Treviño.

7. El oficio 1568/94, del 1 de septiembre de 1994, dirigido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León al contador público Pablo Rodríguez Chavarría,

Oficial Mayor del Congreso del Estado, para que enviara un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

8. La respuesta enviada a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León por el contador público Pablo Rodríguez Chavarría, mediante oficio sin número del 8 de septiembre del 1994.

9. El acuerdo de acumulación del expediente 357/94 al 409/93, del 27 de septiembre de 1994.

10. El oficio 81/95, del 5 de junio de 1995, a través del cual el licenciado Carlos Francisco Cisneros Ramos, Director Jurídico Municipal rindió su informe respecto a la revisión de los expedientes realizada a los establecimientos de la colonia Treviño.

11. La Recomendación 9/95, emitida el 9 de junio de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

12. Copias de las actas levantadas, el 22 de junio de 1995, por la Dirección de Salud Pública con relación a la investigación que se le hizo a los establecimientos, a fin de verificar el cumplimiento con el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Estado de Nuevo León.

13. Oficio V2/5772, del 28 de febrero de 1996, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Sergio Treviño Lozano, Director de Comercio Municipal de Monterrey, Nuevo León, el informe correspondiente.

14. Oficio sin número recibido en esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado Sergio Treviño Lozano, Director de Comercio Municipal de Monterrey, Nuevo León, obsequió el requerimiento citado en el numeral que antecede.

15. Acta circunstanciada del 29 de febrero de 1996, realizada por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la cual se hacen constar diversos hechos a propósito de las visitas efectuadas el 27 y 28 de febrero de 1996 a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde destacan las siguientes documentales:

i) Copia del permiso de cabildo del cabaret centro nocturno, ubicado en calle Guerrero 1413 norte, conocido como "Casa Blanca".

ii) Copia del permiso del negocio cabaret y centro nocturno, ubicado en calle Guerrero 1624 norte, conocido como "El Manolos".

iii) Copia del permiso de cabildo del cabaret centro nocturno, ubicado en calle Galeana 1604 norte, conocido como "Casa Saúl".

iv) Oficio girado el 28 de octubre de 1992 al negocio cabaret y centro nocturno, ubicado en calle Marco Polo 222 de la colonia Treviño, conocido como "Casa Martha", el cual se encuentra actualmente en huelga.

v) Acta de clausura preventiva del 25 de mayo de 1993 y acta de reimposición de sellos del 13 de junio de 1995 del restaurante bar, conocido como "La Movida de Roy", ubicado en calle Guerrero 1407 norte de la colonia Treviño, el cual se encuentra actualmente clausurado.

vi) Acta de clausura definitiva del 6 de noviembre de 1995, del cabaret denominado "Miguel Ángel", ubicado en calle Guerrero 1517 norte de la colonia Treviño.

vii) Acta de clausura definitiva del negocio cabaret conocido como "Suárez", ubicado en calle Guerrero 1501 norte de la colonia Treviño.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León recibió el escrito de queja del señor Guillermo García Leija, Presidente del Comité de Defensa del Patrimonio Moral y Material de la colonia Treviño, en Monterrey, Nuevo León, en el que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de algunos habitantes de la colonia Treviño; queja que al encontrarse relacionada con el expediente 409/93 fue acumulada por acuerdo del 27 de septiembre de 1994.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, una vez integrado el expediente 409/93, y debidamente analizado éste, emitió la Recomendación 9/95, del 9 de junio de 1995, dirigida al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, la cual fue aceptada, y se giraron las instrucciones a la Dirección General de Salud Pública para que realizaran una investigación de dichos establecimientos con giro de prostíbulos, a fin de darle cumplimiento a la Recomendación.

El 11 de julio de 1995, los quejosos interpusieron ante la Comisión Estatal recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida por el referido Organismo Local, al estimar que no resolvió el problema planteado en el escrito de queja en el que se solicitó que se retiren definitivamente los prostíbulos y casas de cita de la colonia Treviño y sus alrededores.

### IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/122/95/NL/1258, esta Comisión Nacional formula las siguientes observaciones:

a) *Incompetencia de la CNDH respecto de la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales*

En cuanto al argumento vertido por el recurrente en el sentido de que el Congreso Local es competente para exigir al Municipio de Monterrey, Nuevo León, el cumplimiento de diversas disposiciones constitucionales y legales, así como los tratados internacionales que refiere, es importante destacar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 7o. de su Ley, carece de competencia para conocer de consultas formuladas por particulares acerca de la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

El artículo referido literalmente expresa:

La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

[...]

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

En consecuencia, esta Institución Nacional no es la competente para conocer de este aspecto planteado por el recurrente, por lo que se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

b) *Sobre el derecho de petición*

En cuanto a la ausencia de respuesta a la petición hecha por el recurrente al Congreso Local del Estado,

es oportuno señalar que el licenciado García Leija promovió el juicio de amparo por la presunta violación al artículo 80, de la Constitución Federal, radicándose dicha demanda en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, bajo el expediente I-280/96. Sobre el particular, es indispensable resaltar que corresponde de manera exclusiva al órgano jurisdiccional competente valorar los elementos de prueba aportados por las partes y, en su caso, determinar si es procedente o no que la Justicia de la Unión ampare y proteja al promovente del juicio de garantías. Por lo que en el presente punto, esta Comisión Nacional no es competente para conocer del aspecto jurisdiccional referido, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución, 70., fracción II, y 80., última parte, de su Ley. Lo anterior, con independencia de lo señalado en el inciso *vis* del capítulo de Hechos del presente documento.

Sin embargo, en virtud de que la cuestión citada se encuentra inapetente, resulta aconsejable que el Congreso Local, dada su buena fe, responda de manera directa y expresa a la petición formulada por el recurrente, con objeto de avanzar en la solución de la problemática.

**c) Respecto de la seguridad pública de la colonia Treviño**

Esta Comisión Nacional considera de suma importancia que la Secretaría de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, establezca en la colonia Treviño operativos permanentes con la finalidad de garantizar en ese lugar una plena seguridad pública. Sobre este particular, aunque la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el punto tercero de la Recomendación 9/05, recomendó de manera precisa la implantación de operativos antialcohólicos en el sector de la colonia Treviño a fin de evitar accidentes viales, es menester mencionar que las autoridades municipales han sido omisas al respecto, pues no se informó nada a este Organismo Nacional sobre algún operativo tendiente a su cumplimiento, razón por la cual deberá proveerse lo conducente para que se garantice la seguridad de la colonia Treviño.

**d) Necesidad de contar con la conformidad de los habitantes de la colonia Treviño**

Los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento para el Control a la Prostitución señalan los requisitos que deberá cubrir aquella persona interesada en establecer un negocio de esta índole, y obtener el permiso respectivo por el municipio. Dichos preceptos disponen.

Artículo 31. Para abrir al público un establecimiento para cambiarlo de sitio y para traspasarlo, el interesado deberá tramitar ante la dirección y obtener el permiso respectivo expresando al efecto:

I. La ubicación correspondiente

II. Los datos de identificación del solicitante

III. Descripción de los servicios domiciliarios con que cuenta (agua, luz, teléfono, gas, aire acondicionado), así como el número de habitaciones respectivo.

IV. La conformidad de los vecinos con la apertura del establecimiento.

Artículo 32. Al formularse la solicitud indicada en el artículo anterior, la Dirección realizará la inspección correspondiente y emitirá dictamen sobre las condiciones higiénicas, ubicación y demás datos del establecimiento.

El dictamen se remitirá a la Dirección Jurídica del municipio para efectos de sustentar dicho documento.

Artículo 33. La Dirección Jurídica turnará el dictamen con su opinión a las Comisiones de Policía y Buen Gobierno y de Salud del Ayuntamiento, las cuales someterán a la consideración de dicho órgano colegiado la petición del particular.

Por su parte, el artículo tercero transitorio del Reglamento citado establece:

Tercero. Los establecimientos que cuentan con autorización o permiso para operar, otorgado con anterioridad a la expedición de este Reglamento, disponen de plazo hasta de ocho meses para cumplir con las obligaciones consignadas en el Capítulo VI de esta normativa.

Si bien es cierto que el artículo 31 del Reglamento citado hace referencia, entre otros, al requisito de contar con la conformidad de los vecinos en el supuesto de apertura de los establecimientos con el giro que nos ocupa, también



lo es que la intención del legislador, al incluir el artículo tercero transitorio, fue con objeto de que los establecimientos abiertos con anterioridad a la expedición del Reglamento contaran con la conformidad de los vecinos de dichos lugares.

Además, de la lectura de las evidencias que conforman el presente caso, se desprende que la autoridad no acreditó el cumplimiento de la conformidad de los habitantes de la colonia Treviño, toda vez que mientras que el acta elaborada por el personal de la Comisión Estatal, el 20 de abril de 1994, con la Juez Auxiliar Antonia Cervantes viuda de Constantino, consignó que los establecimientos no eran muy problemáticos en la zona; por otro lado, existe un acta levantada por la Secretaría de Salud Pública que refleja el censo de las personas encuestadas que residen en los lugares que se encuentran próximos a los centros con giro de prostibulos, de la cual se desprende que el 58% se encuentran en desacuerdo, el 21% se encuentra de acuerdo, el 18% opinó que no les molesta y un 3% contestó que le era indiferente la ubicación de estos establecimientos.

Ante la discrepancia de las actas de referencia, resulta necesario llevar a cabo una encuesta integral que tome en cuenta la opinión de la mayoría de los habitantes de la zona, para ir avanzando en la solución del problema. En este sentido, resultaría conveniente que al momento de llevarse a cabo la encuesta se diera la intervención que corresponda a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Finalmente, conviene referir que el análisis contenido en el cuerpo del presente documento, no constituye ni un examen moral ni un pronunciamiento de carácter general acerca de la problemática de la prostitución, sino el estudio concreto del caso que ahora se resuelve.

Asimismo, la alegada inconstitucionalidad del Reglamento que los recurrentes combaten y su probable contradicción con las disposiciones del Código Penal del Estado en materia de lenocinio, sólo pueden ser resueltas por mandato constitucional, por el H. Poder Judicial Federal.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Monterrey, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones al Secretario de Vialidad y Tránsito para que se establezcan operativos permanentes en la colonia Treviño, a fin de salvaguardar la seguridad pública en el lugar, con pleno respeto a los Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con el método que estimen conveniente, recogan las opiniones de los habitantes de la colonia Treviño acerca de la problemática de referencia.

**TERCERA.** En el ámbito de su competencia, mediante el diálogo con los colonos afectados, se busquen las mejores alternativas tendientes a la solución del problema, con plazos perentorios y compromisos que consten por escrito.

**CUARTA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que, en su caso, la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 61/96

---

*Síntesis* La Recomendación 61/96, del 15 de julio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los homicidios de Reyes Penagos Martínez, Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Ruo Solís Martínez, así como el abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, en esa Entidad.

Desde los meses de septiembre y octubre de 1995, Organizaciones No Gubernamentales, particulares y partidos políticos presentaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos diversas quejas en las que se señalaban detenciones arbitrarias por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. El 1 de noviembre la CNDH recibió otra queja del doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en la que se denunciaron violaciones a Derechos Humanos por parte de diversas autoridades estatales y federales, que consisten, además, en abusos, robos, actos de tortura y negligencia en investigaciones, actos imputables a la Procuraduría General de Justicia Estatal.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 1995, la CNDH recibió, vía telefónica, una queja de una vecina de la colonia Nueva Palestina, quien denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio de Reyes Penagos Martínez y de otros habitantes de la citada colonia, los cuales consisten en la detención ilegal de que fueron objeto por parte de diversos grupos de Seguridad Pública del Estado, cuando se encontraban en una manifestación, sobre un camino que comunica a dicha colonia con la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo. El 27 de diciembre, igualmente, se presentó otra queja ante la CNDH, con motivo de la "versión oficial" de la muerte de Reyes Penagos Martínez, la cual sostenía que el agraviado había perdido la vida en un "enfrentamiento". Por su parte, la Comisión Nacional inició diversos expedientes de investigación y, en razón de que la queja, del 1 de noviembre de 1995, denunció la participación de servidores públicos estatales y federales, la CNDH estimó que se surtía su competencia. Debido a que los hechos contenidos en dichas quejas se encuentran íntimamente vinculadas entre sí, la CNDH determinó conocerlas en su conjunto.

Los hechos, en términos generales, sucedieron de la siguiente manera:

Durante 1995, se realizaron campañas políticas para la elección de presidentes municipales en el Estado de Chiapas. El 17 de septiembre del mismo año, el señor Antelmo Roblero Roblero, entonces candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, fue privado de la vida mediante disparo de arma de fuego, en presencia de su hermana. Por lo anterior, se dio inicio a la averiguación previa 65/63/95. En dicha indagatoria se practicaron diligencias que culminaron con el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en contra del señor Lenin Horacio Morales, a quien poco días después de su consignación el juez del conocimiento decretó su libertad.

El agente del Ministerio Público ordenó que se dejara abierto un desglose de la averiguación previa y se siguieran practicando diligencias hasta esclarecer completamente los hechos.

Ese mismo 17 de septiembre de 1995, fue secuestrado el médico José Rito Solís Martínez, militante priísta, quien había atendido de sus heridas momentos antes al señor Roblero Roblero; al día siguiente también fue secuestrado por desconocidos el señor Ausei Sánchez Pérez, candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, cuyo cadáver fue encontrado pocos días después. Por lo anterior se iniciaron las averiguaciones previas 66/63/95 y 67/63/95, las cuales fueron acumuladas; por la gravedad de los hechos, se designó al licenciado José Uriel Estrada Martínez como Fiscal Especial para el que se denominó Caso Jaltenango.

Posteriormente, mientras las averiguaciones previas mencionadas se encontraban integrándose el 16 de diciembre de 1995 se llevó a cabo un bloqueo del camino que conduce a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, por parte de vecinos de la colonia Nueva Palestina; durante los operativos para liberar dicho camino, las autoridades policiacas detuvieron a 17 campesinos, entre los que se encontraba el señor Reyes Penagos Martínez. Al momento de rendir su declaración en torno al bloqueo, el señor Penagos Martínez manifestó al Ministerio Público que él había participado en el secuestro y muerte del doctor Rito Solís, que incluso sabía en qué lugar se encontraba sepultado su cadáver y que estaba dispuesto a conducir hasta ese lugar a las autoridades.

En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público turnó la declaración del señor Reyes Penagos al Fiscal Especial del Caso Jaltenango, quien acordó que al día siguiente se dirigiera al sitio señalado por el declarante en compañía de agentes de la Policía Judicial, quienes serían guiados por el propio Reyes Penagos. El 18 de octubre de 1995, el Fiscal Especial para el Caso Jaltenango acompañado del señor Reyes Penagos y de dos grupos de la Policía Judicial del Estado se dirigieron en un helicóptero de la Procuraduría General de la República a un lugar de la sierra denominada El Chaparral, ubicado en el ejido Nueva Palestina del Municipio de Jaltenango. Para recorrer el camino desde donde los dejó el helicóptero hasta donde se encontraba el cadáver de José Rito Solís (una hora y media de camino aproximadamente), decidieron dividirse en dos grupos; en el primero iría el "guía" Reyes Penagos Martínez con agentes policiacos y en el segundo el Fiscal Especial con los integrantes del otro grupo.

Según la versión de las autoridades, el grupo en el que iba el señor Reyes Penagos fue emboscado por desconocidos unos metros antes de llegar a donde fue localizado efectivamente el cadáver del doctor José Rito Solís, resultando muerto el señor Reyes Penagos Martínez y heridos dos efectivos policiacos, versión con la que se encontraban en desacuerdo los quejosos ante esta Comisión Nacional.

Después de realizar las investigaciones correspondientes, la Comisión Nacional pudo determinar lo siguiente:

1. Con un alto grado de probabilidad, el señor Reyes Penagos Martínez, quien recibió en la espalda el disparo que lo privó de la vida, fue ejecutado sumariamente por los agentes de la Policía Judicial que estuvieron encargados de su custodia durante el operativo efectuado el 18 de diciembre de 1995; la anterior afirmación se sustenta en los siguientes hechos: Reyes Penagos Martínez fue incomunicado y torturado por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que al ser detenido se dio fe en varias ocasiones de que no presentaba ningún tipo de lesión; sin embargo, cuando su cuerpo fue exhumado por peritos de la CNDH se encontró un gran

número de lesiones localizadas en la cara y en las extremidades, las cuales se ocultaron, incluso, en el dictamen de necropsia; las personas que fueron detenidas junto con el manifestaron que durante su cautiverio escuchaban los gritos de dolor de Reyes Penagos; cuando los familiares y el personal tanto de la CNDH como de la Comisión Estatal pidieron información, los días 16 y 17 de diciembre de 1995 a las autoridades responsables, éstas negaron que Reyes Penagos se encontrara detenido, pericialmente se determinó que por las condiciones topográficas donde supuestamente se llevó a cabo "el enfrentamiento", no era factible que se hubiere preparado una emboscada, ya que la visibilidad era menor a cuatro metros; de la misma manera se determinó, pericialmente, que la lesión que presentó el comandante de la Policía Judicial del Estado, Francisco Hernández Chacón, fue producida a una distancia menor a 70 centímetros y que, por sus características, correspondía a una autolesión. Por último, en el lugar de los hechos se encontró una preta del pantalón de Reyes Penagos que fue arrancada violentamente, asimismo, algunos botones de su camisa fueron arrancados en el mismo lugar, lo cual llevó a peritos de la CNDH a concluir que se suscitó un forcejeo momentos antes de la muerte de Reyes Penagos, quien recibió un disparo en la espalda.

Asimismo, las declaraciones ministeriales que rindieron los elementos de la Policía Judicial del Estado que fueron emboscados, coinciden casi exactamente en sus términos, en la redacción y en la forma de narrar los hechos, circunstancia que lejos de señalar que son contestes y concordantes, evidencia su aleccionamiento y permite afirmar que fueron elaborados y dirigidos en ese sentido con la finalidad de proteger a sus emuladores; lo anterior se robustece con la deliberada pasividad observada por el Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, quien durante las declaraciones omitió formular preguntas, con objeto de buscar la verdad y reunir elementos de prueba suficientes. La CNDH se vio impedida para esclarecer más los hechos y corregir esta deficiencia, en virtud de que los agentes policiacos se negaron a rendir testimonio ante los representantes de este Organismo Nacional.

Cuando la CNDH tuvo conocimiento de los hechos, el 18 de diciembre de 1995, solicitó información en dos ocasiones a la titular de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Claudia Trujillo Rincón, quien señaló en ambas ocasiones que desconocía la situación. Posteriormente la CNDH solicitó ante dicha servidora pública se realizaran los trámites para la exhumación del cadáver de Reyes Penagos Martínez, a efecto de determinar la causa de su muerte.

Por otra parte, la CNDH considera que existió una irregular integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo de la carretera que comunica al ejido Nueva Palestina con la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo. Dicha indagatoria adoleció, según lo establecido por el artículo 2, fracción 1, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, de la presentación de una denuncia acerca de los hechos que puedan constituir un delito, lo que en este caso no sucedió, ya que los agentes policiacos se limitaron a poner a disposición del Ministerio Público a los 17 detenidos sin especificar los hechos que se les imputaban, dejándolos en un completo estado de indefensión.

Después de iniciada dicha indagatoria se practicaron algunas diligencias ministeriales, subsanándose la anomalía arriba citada, cuando Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, informó al agente investigador que ese día se llevó a cabo un operativo por "orden superior", en el que participó personal policiaco, así como José Luis Fuentes

Nicamendi y Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público "que dieron fe de los hechos": que dicho operativo consistió en el desalojo del camino que comunica la cabecera municipal de Angel Albino Corzo y en el rescate de varias personas que se encontraban secuestradas por los manifestantes. Sin embargo, dichos representantes sociales no practicaron diligencia alguna en la citada indagatoria, circunstancia que les genera responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3, fracción y, 95, 287, 288, 289 y demás relativos al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. Asimismo, Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público del Fuero Común, falseó los hechos de las diligencias ministeriales, pues afirmó que estuvo presente en los hechos y que el operativo del desalojo se había realizado en una fecha diferente a la que en realidad tuvo verificativo.

Dentro de las actuaciones practicadas en la indagatoria referida, Alejandro Domínguez Farrera, agente del Ministerio Público del primer turno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, determino indebidamente ampliar el término constitucional de detención de 48 horas, pues consideró que si bien era cierto que en el presente caso no existía el carácter permanente debidamente demostrado para delinquir, también lo era que los detenidos actuaron debidamente organizados para intentar un propósito, por lo que se acreditaba la existencia del delito de asociación delictuosa y se ajustaba a la hipótesis de la "delincuencia organizada" contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, es necesario resaltar que los casos de "delincuencia organizada" aún no existen en la legislación de Chiapas; que dicho acuerdo carece de la hora en que fue realizado y, consecuentemente, del punto de referencia para el cómputo del término constitucional de 48 horas. Aunado a ello, en el oficio de puesta a disposición de los detenidos, no se especificó con claridad la fecha y hora en que quedaron a disposición del Ministerio Público, ya que esos datos son ilegibles por estar encimados y alterados.

La CNDH también observó en el presente caso que existió una deficiente integración de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, integradas por José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, con motivo del secuestro y homicidio de Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís, debido a que el citado Fiscal Especial omitió solicitar la presencia de peritos en diversas materias, entre ellas, criminalística de campo, fotografía y medicina forense, para llevar a cabo la exhumación y levantamiento del cadáver del doctor José Rito Solís, lo cual evidencia falta de experiencia y desconocimiento de sus obligaciones como agente del Ministerio Público, al incumplir lo dispuesto por los artículos 98, 102, 103 y 106 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. Asimismo, las actuaciones ministeriales carecen del horario en que se realizaron, circunstancia que permitió ocultar una detención ilegalmente prolongada.

También se comprobó que existió contradicción en la afirmación vertida por José Uriel Estrada Martínez, quien manifestó que se percató que el "guía" (Reyes Penagos) no se encontraba en el lugar donde supuestamente fueron emboscados y lo declarado por el comandante Salomón Núñez Díaz y los policías judiciales Miguel Ángel Hernández Loranca y César Montes Alegría, quienes lo acompañaban en ese acto, mismos que coincidieron en señalar que al llegar a auxiliar al grupo que supuestamente había sido emboscado, se percataron que a un lado de los dos policías heridos se encontraba lesionado Reyes Penagos Martínez, por lo que no es factible ni verídico que el representante

social y sus acompañantes hayan observado situaciones diversas lo que permite afirmar que alguno de los declarantes se condujo con falsedad.

La CNDH también observó que, no obstante que el 26 de enero de 1996 compareció ante el agente del Ministerio Público la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez, quien en su declaración ministerial, la cual ratificó plenamente ante personal de este Organismo Nacional, reconoció haber participado directamente y de manera activa en la muerte del señor Ausel Sánchez Pérez, y que, igualmente, señaló el nombre de otros participantes en el secuestro y muerte del referido señor Ausel Sánchez Pérez y del doctor Rito Solís; Tomas Casillo Camacho, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, inexplicablemente no ejerció acción penal por el delito de homicidio en contra de la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez ni el resto de las personas que fueron mencionadas por ella, y respecto de las cuales no se había solicitado aun orden de aprehensión.

Durante la integración de la averiguación previa 65/63/95, iniciada con motivo del homicidio de Anselmo Roblero Roblero, se practicaron diligencias suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en contra de Lenin Horacio Morales; sin embargo, dicha persona salió en libertad, por falta de elementos, pocos días después de su consignación. El agente del Ministerio Público determinó en el acuerdo de consignación que las investigaciones continuarían para buscar nuevos elementos de prueba en contra de otros presuntos responsables; es decir, acordó dejar un desglose abierto para en su momento ampliar el ejercicio de la acción penal.

Dadas las condiciones de violencia que se han generado en la zona conocida como La Fraylesca, en el Estado de Chiapas, es indispensable que la Procuraduría General de Justicia Estatal esclarezca el homicidio de Anselmo Roblero Roblero, practicando cuantas diligencias sean necesarias para llegar a la verdad de los hechos. La libertad otorgada en favor de Lenin Horacio Morales, no representa un impedimento jurídico para que, de reunirse nuevos y suficientes elementos de prueba, se proceda nuevamente en contra de él o de las personas que resulten responsables.

Por otra parte, la CNDH fue obstaculizada en el desempeño de sus funciones, por parte de Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que para este Organismo Nacional resulta inconcebible que la citada servidora pública argumentara que no contaba con la información que en dos ocasiones le requirió la CNDH, ya que, por el cargo que desempeña y las facultades que tiene como Directora General, tenía la obligación legal y moral de proveer lo conducente para solicitar, con carácter de urgente, la información respectiva a los servidores públicos de menor rango en esa institución, o en el mejor de los casos asumir la responsabilidad que le representa el cargo que desempeña, como lo es haberse abocado, incluso en forma personal, a realizar la investigación correspondiente, debido a la gravedad de los hechos que la CNDH le comunicó.

De lo descrito, se puede inferir que Claudia Trujillo Rincón, lejos de cumplir con su responsabilidad de velar por el respeto de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran a disposición de la Policía Judicial y de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante diversas argucias, pretendió obstaculizar las actividades que la CNDH estaba llevando a cabo para el esclarecimiento de los hechos que acontecieron el 16 de diciembre de 1995 en el ejido Nueva Palestina.

La CNDH también observó que existieron irregularidades durante la detención de por lo menos ocho de los presuntos responsables del bloqueo ilegal de la carretera que conduce a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, debido a que hubo dos operativos, el primero se efectuó a las 7:00 horas, mientras que el segundo se llevó a cabo a las 9:00 horas del 16 de diciembre de 1995. Durante el primer operativo fueron detenidas nueve personas, las cuales efectivamente se encontraban en la comisión flagrante de hechos delictuosos, por lo que la detención se llevó a cabo con apego a la ley.

Sin embargo, durante del segundo operativo fueron detenidas ocho personas, entre las cuales se encontraba el hoy occiso Reyes Penagos Martínez, quienes ya no se encontraban bajo la hipótesis del delito flagrante, más aún, a decir de los agraviados, se encontraban en un lugar distinto a aquel en el que se efectuó el bloqueo carretero; algunos testigos y agraviados refirieron incluso haber sido detenidos en el interior de su casa; esta circunstancia evidencia una detención ilegal y un probable abuso policiaco constituido por allanamientos ilegítimos, todo lo cual debe ser exhaustivamente investigado a fin de determinar las probables responsabilidades en que incurrieron los elementos policiacos.

Asimismo, de las actuaciones practicadas por la CNDH, se constató que los detenidos en ambos operativos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público a las 20:30 horas del mismo día 16, es decir, se les retuvo por parte de los elementos de Seguridad Pública del Estado por un espacio de 13 y 11 horas, respectivamente, antes de ser puestos a disposición de la autoridad competente, que en este caso era el Ministerio Público; durante este lapso, fue negada toda información a los familiares respecto del paradero de los detenidos. Situación que pudo evitarse si José Luis Fuentes y Ramón Casanova Orzua, agentes del Ministerio Público que estuvieron presentes durante los operativos, hubieran cumplido oportunamente con sus responsabilidades, según lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 126 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas.

La CNDH reprueba la conducta delictuosa asumida por los campesinos que, con el propósito de llamar la atención de las autoridades, participaron en el bloqueo de la carretera del ejido Nueva Palestina que da acceso a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y que privaron ilegalmente de su libertad a cinco personas que transitaban por ese lugar. Pero la CNDH considera que la actitud ilícita asumida por los campesinos durante el bloqueo, no justifica que las autoridades policiacas, contando con cuatro unidades de tipo "comando", 90 escudos antionn, 90 "tonfas", 20 escopetas lanzagas lacrimógeno, 10 escopetas calibre 12, tres carabinas M-1, dos rifles AR-15, 125 chalecos antibalas, 90 cascos antionn y 35 cascos antibala, hayan llevado a cabo operativos para catear ilegalmente las casas de los campesinos y sustraer, según indicaron los agraviados, diversos objetos de valor, deteniendo arbitrariamente a por lo menos ocho de los manifestantes, los cuales ya no se encontraban en el supuesto de flagrancia.

Durante la investigación de los hechos, la CNDH detectó el clima de inseguridad y violencia que prevalecía en la zona conocida como La Fraylesca en el Estado de Chiapas, por tal razón, solicitó al Gobernador del Estado la adopción de medidas precautorias los días 23 de noviembre de 1995 y 24 de enero de 1996; dichas acciones precautorias consistieron básicamente en tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y la seguridad jurídica de los habitantes de la colonia Nueva Palestina, evitando que se presentaran actos de abuso de autoridad. Dichas

medidas precautorias no fueron atendidas adecuadamente por el Procurador General de Justicia del Estado, a quien el Ejecutivo Estatal giró ordenes precisas para su cumplimiento.

Los hechos acaecidos en La Fraylesca con posterioridad a la emisión y aceptación de las medidas precautorias ponen de manifiesto la negligencia en que incurrió el Procurador General de Justicia, lo que desencadenó una serie de delitos cometidos por servidores públicos de esa Institución, quienes apartándose de la legalidad que debe prevalecer en un Estado de Derecho, incomunicaron a los 17 detenidos; torturaron a Reyes Penagos Martínez y, con alto grado de probabilidad, lo ejecutaron sumariamente. Por lo que la actitud de dicho Procurador debe ser corregida mediante las medidas disciplinarias que, para estos casos, contemple la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo anterior, la CNDH recomendó al Gobernador de Chiapas, Julio César Ruiz Ferro, que a la brevedad disponga del nombramiento de un Fiscal Especial que continúe con la integración de la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a efecto de que se subsanen las deficiencias y omisiones que pudiera tener, y se practiquen con la debida prontitud las diligencias necesarias para su debida consignación. Que el Fiscal Especial al que se alude, conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inician en contra de los servidores públicos del Estado de Chiapas, mismas que se precisan en las recomendaciones posteriores.

Que de inmediato se destituya de sus cargos y se inicie averiguación previa, en contra de Francisco Hernández Charón, Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, Genaro I. Zenteno Orante, Jaime Arturo Cabrera Ferro, Ronay Luna Perez, Salomón Núñez Díaz, y César Montes Alegría, elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por su participación directa en los hechos en que perdió la vida el señor Reyes Penagos Martínez. Que en su oportunidad se consigne la indagatoria de referencia y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a obsequiar.

Se inicie procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente en contra de todos los servidores públicos que tuvieron bajo su inmediata disposición y custodia al hoy occiso, por su probable responsabilidad en la comisión del tipo penal de tortura cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez; en su oportunidad, consignar la indagatoria y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegare a librar la autoridad judicial.

Que de inmediato se destituya de su cargo al licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, por la deficiente y negligente integración del desglose de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, así como por su actitud tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida el señor Reyes Penagos Martínez y por la falsedad de sus declaraciones rendidas ante la CNDH. Se inicie averiguación previa en su contra por los delitos en que haya incurrido y, en su oportunidad, se ejercite la acción penal correspondiente y se cumpla de inmediato la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial competente.

Igualmente, se inicie procedimiento administrativo en contra de Tomás Castillo Camacho, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, a fin de determinar si incurrió en responsabilidad al omitir ejercitar la acción penal por el delito de homicidio en contra de Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez y otras personas, cometido en agravio de Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, iniciándose en su caso la averiguación previa correspondiente en contra de dicho servidor público.



Se ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Fausto Madariaga Pérez, perito médico adscrito al Servicio Médico Forense del Estado de Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió al no practicar debidamente la necropsia al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez, demostrando con su actitud negligente, una falta de ética profesional, incapacidad e impericia para cumplir con las funciones que tiene asignadas; en su oportunidad, se le impongan las medidas disciplinarias que correspondan.

Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación previa correspondiente en contra de Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública en el Estado, por el abuso de autoridad cometido en agravio de los habitantes de la colonia Nueva Palestina durante los operativos que llevó a cabo y coordinó el 16 de diciembre de 1995, así como por la probable incommunicación de las personas que fueron detenidas durante esos operativos y, en su oportunidad, se ejercite acción penal en su contra y se cumpla la orden de aprehensión que se llegare a obsequiar. Asimismo, se inicie la investigación correspondiente en contra de todos y cada uno de los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los operativos de referencia.

La CNDH también recomendó al Gobernador de Chiapas se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de José Luis Fuentes Nucumendi y Ramon Casanova Ocuca, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la población de Ángel Albino Corzo, y a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, por las omisiones en que incurrieron durante los operativos realizados el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, y en su caso, se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Gustavo A. Aguilar Mendoza y Alejandro Domínguez Farrera, agentes del Ministerio Público en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por su irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95 y, en su caso, se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad.

Asimismo, la CNDH recomendó a Julio César Ruiz Ferro que, con estricto apego a Derecho, se continúe con el trámite de las averiguaciones previas 65/63/95, iniciada con motivo del homicidio de Anielmo Roblero Roblero, 66/63/95, iniciada con motivo del secuestro y homicidio de Ausel Sánchez Pérez; 67/63/95, iniciada con motivo del secuestro y homicidio de José Rito Solís Martínez y 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo del camino que comunica a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo y de la cual se desglosó la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a fin de integrar debidamente el tipo penal que en cada caso se tipifique y determinar la probable responsabilidad de las personas que resulten implicadas y, a la brevedad posible, se consignen ante el órgano jurisdiccional competente.

La CNDH recomendó también al Gobernador de Chiapas que formule a Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia estatal, un severo extrañamiento con copia a su expediente personal, por haber incurrido en una conducta negligente e irresponsable, al no proveer lo conducente para que en toda investigación ministerial se mantenga un estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que por mandato constitucional deben gozar los gobernados;

asimismo, por no salvaguardar la integridad física y moral de las personas detenidas que están sujetas a investigación y por su desempeño apartado de la ley.

Finalmente, la CNDH recomendó a Julio César Ruiz Ferro que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia Estatal, por su conducta negligente, dilatoria y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

México, D.F., 15 de julio de 1996

**Caso de los homicidios de los señores Reyes Penagos Martínez, Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, así como respecto del abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, Chiapas**

Lic. Julio Cesar Ruiz Ferro,  
Gobernador del Estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chis

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 30., párrafo segundo, 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/122/95/AACOR/2881 136 y CNDH/122/95/CHIS/SO7802, relacionados con el caso del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez y del abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes de la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo (antes Jaltenango de la Paz), Chiapas, y de su expediente acumulado CNDH/121/95/AACOR/CO2881 089, relacionado con el caso de los homicidios de los señores Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez.

## I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

A. El 26 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por la Coordinación de Organismos No Gubernamentales por la Paz (Conpaz), en la

que se señaló que el 23 de septiembre de 1995, el señor Gabriel Martínez Cañaveral fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, siendo torturado para que se declarara culpable de hechos delictuosos que no cometió. Por lo anterior se dio inicio al expediente CNDH/121/95/ AACOR/ CO2881.089.

B. Posteriormente, el 1 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por el doctor Gilberto Lopez y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual manifestó que los habitantes de los Municipios Ángel Albino Corzo y Villa Corzo, Chiapas, han visto violados sus Derechos Humanos por el comportamiento de diversas autoridades estatales y federales, con relación a varios hechos delictuosos que consisten en detenciones arbitrarias, abusos, robos, actos de tortura y negligencia en investigaciones, actos imputables a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

C. Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 18 de diciembre de 1995, vía telefónica, la queja presentada por la señora Araceli Roblero Díaz, vecina de la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, por actos presuntamente violentos a los Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Reyes Penagos Martínez y de otros habitantes de la citada colonia, que consisten en la detención ilegal de que fueron objeto por parte de diversos cuerpos de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior ocurrió cuando los agraviados se encontraban participando en una manifestación, en el camino que comunica a dicha colonia con la cabecera municipal. Por lo anterior se dio inicio al expediente CNDH/ 122/95/AACOR/2881 136.

D. En el mismo sentido, el 27 de diciembre de 1995 se recibió la queja presentada por el señor Oscar Banda González, quien además de los abusos de autoridad que se refirieron en las quejas anteriores, señaló la muerte del señor Reyes Penagos Martínez y la versión oficial de que su fallecimiento había acontecido durante un enfrentamiento, lo que en concepto del quejoso resultaba "insultante para los familiares y vecinos de Nueva Palestina..."

La queja anterior dio origen al inicio del expediente CNDH/122/95/CHIS/SO7802

## II. COMPETENCIA DE LA CNDH

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente caso en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los artículos 16, 17, 18 y 28 de su Reglamento Interno.

Los hechos a que se contrae esta Recomendación se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos antes referidos, en virtud de que en la queja presentada el 1 de noviembre de 1995, ante esta Comisión Nacional, por el doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se hacen imputaciones a servidores públicos estatales y federales, respecto de hechos que ocurrieron en territorio nacional en septiembre y octubre de 1995, que consisten en allanamientos, detenciones arbitrarias, abusos de autoridad, tortura y negligencia de servidores públicos.

Si bien en los hechos denunciados por la Coordinación de Organismos No Gubernamentales por la Paz, por la señora Araceli Roblero Díaz y por el señor Óscar Banda González no se menciona la intervención de autoridades federales, los hechos contenidos en las cuatro quejas se encuentran íntimamente vinculados entre sí, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos determino conocerlos en su conjunto.

## III. HECHOS

### A. VERSION DE LOS QUEJOSOS

a) La Coordinación de Organismos No Gubernamentales por la Paz, señaló que, el 23 de septiembre de 1995 el

señor Gabriel Martínez Cañaveral salió de su domicilio ubicado en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, para dirigirse a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, con objeto de asistir a una reunión de la Asamblea Estatal Democrática del Pueblo Chiapaneco (Aedepch); sin embargo, al transitar por el cruceiro de la comunidad de San Francisco fue detenido por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, y conducido a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lugar donde fue golpeado por los agentes policiacos, con la finalidad de obligarlo a declararse culpable del secuestro del señor Ausel Sánchez Pérez, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, la organización quejosa agregó que posteriormente el agraviado en cita fue recluido en el Módulo 1 del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

b) El doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, señaló en su queja que los habitantes de los Municipios Ángel Albino Corzo y Villa Corzo, Chiapas, han sido sujetos a diversos abusos por parte de autoridades del Estado y de la Federación, detallando los siguientes casos:

i) El 18 de septiembre de 1995 fue privado de la vida el señor Antelmo Roblero Roblero, candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, lo que originó el inicio de la averiguación previa 65/63/95.

ii) El 19 de septiembre de 1995 fue asesinado el señor Higinio Sánchez, militante del PRD, iniciándose la averiguación previa 559/39/95.

iii) El 25 de octubre de 1995, elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, con el pretexto de buscar a los señores Gilberto Hernández Gutiérrez y Antonio Hernández López, se presentaron en el ejido Santa Rita, Municipio Ángel Albino Corzo, y allanaron los domicilios de distintos habitantes, a quienes también golpearon. Además, sustrajeron de la respectiva Tesorería Ejidal la cantidad de \$518,000.00 (Dieciocho mil nuevos pesos 00/100 M.N.), "alhajas" y otros bienes.

iv) El 27 de octubre de 1995, elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, así como un

grupo "paramilitar" denominado "Fuerza y Reacción", agredieron a miembros de la Organización Campesina Independiente de Villa Corzo, en dicho operativo detuvieron al señor Pascual Rincón Gómez y al menor Eubiel Rincón Hernández; asimismo, resultó muerto el señor Enefías González Gómez, motivo por el cual se inició la averiguación previa 14/138/95.

v) En diversas fechas fueron secuestrados y privados de la vida los señores Ausel Sánchez Pérez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, y José Rito Solís Martínez, militante del mismo partido político, por lo que se iniciaron las averiguaciones previas 66/63/95 y 67/63/95, respectivamente.

vi) El quejoso agregó que, con el pretexto de llevar a cabo distintas investigaciones para esclarecer los ilícitos enunciados, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, acompañados de diferentes autoridades federales, realizaron múltiples allanamientos en casas habitación, de las que sustrajeron valores y diversos objetos que pertenecían a sus moradores, que de igual forma, llevaron a cabo detenciones arbitrarias de diversos individuos, quienes, al parecer, fueron tomados física y psicológicamente para que aportaran datos y elementos relacionados con los ilícitos en cuestión y que, posteriormente, fueron puestos a disposición del Juzgado Tercero Penal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que indebidamente se les relacionó como probables responsables de la comisión del delito de robo de café cometido en agravio de la finca Liquidámba, que se sigue en la causa penal 207/95, radicada ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y no con el secuestro y homicidio de los señores Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez; tal es el caso de los agraviados Manuel González Espinoza, Eutimio Montoya Vázquez y Francisco Roblero Roblero.

c) La señora Araceli Roblero Díaz manifestó a esta Comisión Nacional que, el 16 de diciembre de 1995, diversos cuerpos de seguridad pública desalojaron violentamente a vecinos de la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, quienes se encontraban bloqueando la carretera que comunica a dicha colonia con la cabecera municipal; que en el suceso se llevó a cabo la detención arbitraria de los señores Reyes Penagos Martínez, Enrique Flores González, Julia Flores Castillo, Adalberto Aguilar Velázquez, Javier González Pérez, Ismael Zapata Cruz, Clemente Hernández Álvarez, He-

berto Pérez Morales, Alberto Pérez Velázquez, Jaime Noé Roblero Roblero, Mariano López Ordóñez, Sebastián Pérez Vázquez, Nelson Gómez Gómez, Manuel López Gómez, Delfino Roblero Villatoro, Pedro Toledo Hernández, Martín Gómez Gómez y Ramón Hernández Santuz.

La quejosa, señora Araceli Roblero Díaz, agregó que los detenidos fueron trasladados a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde los familiares trataron infructuosamente de localizarlos en diversas dependencias de gobierno y que, en particular, tenían conocimiento de que se encontraban detenidos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, lugar en donde negaron tenerlos, por lo que solicitaron el apoyo de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, a efecto de conocer su paradero.

d) Por su parte, el antropólogo Óscar Banda González señaló que, la tarde del 16 de diciembre de 1995, el campesino Reyes Penagos Martínez fue sacado de su domicilio por elementos de Seguridad Pública, después de haber lanzado bombas de gas lacrimógeno en el interior de la vivienda; que con el mismo procedimiento fueron detenidos tres campesinos más, que el martes siguiente, los familiares y vecinos escucharon en la radio la noticia de que el señor Reyes Penagos Martínez había muerto en un "enfrentamiento", versión con la que se encontraban inconformes y demandaban una investigación.

## B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

a) El 29 de octubre de 1995, el señor Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía Estatal de Chiapas, informó a este Organismo Nacional que el señor Gabriel Martínez Cañaveral fue detenido por "sospechoso" (sic), ya que al notar la presencia de elementos de la Policía Judicial del Estado pretendió darse a la "huida" (sic), por lo que se le dio alcance y fue trasladado a la guardia de esa corporación policiaca "para mejor investigación" (sic), que en los archivos de la Policía Judicial se encontró una orden de aprehensión (librada por el Juez Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra del señor Gabriel Martínez Cañaveral, como probable responsable del delito de robo con violencia, cometido a la finca Liquidámba y en agravio de los menores Lawrence Maximilian Hunderl Shunpe y Alejandro Germán Wisotzki Shunpe, relacionado con la causa penal 207/95; que la señora Belia Rosa Argüello Her-

nández lo reconoció como uno de los responsables del secuestro de su esposo Ausel Sánchez Pérez, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas; que por tratarse de un delito grave, y ante el temor fundado de que pudiera someterse a la acción de la justicia, se procedió a ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público como probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro cometido en agravio del señor Ausel Sánchez Pérez.

b) Con fechas 14 y 18 de octubre de 1995, la licenciada Claudia Trujillo Rincon, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que, según los datos que a su vez le proporcionó el Director de la Policía Judicial del Estado, el señor Gabriel Martínez Castañera fue detenido en virtud de que "se notaba sospechoso", que al trasladarlo a la guardia de dicha corporación policiaca se encontró que tenía girada en su contra una orden de aprehensión. Asimismo anexó a su ocurrencia copias de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, así como documentación diversa la cual consiste en comunicados internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Igualmente, el 19 de diciembre de 1995, esta última servidora pública informó vía telefónica, a esta Comisión Nacional, que el señor Reyes Penagos Martínez fue detenido el 16 de diciembre de 1995, con motivo de su participación en el bloqueo de carretera que se llevó a cabo en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo; asimismo, señaló que de las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la declaración ministerial del detenido, se desprendió su participación en el secuestro y muerte del doctor Rito Solís Martínez, que al parecer sabía el lugar exacto en que fue sepultado, por lo que, el 18 de diciembre del mismo año, se estableció un operativo al mando del licenciado J. Uriel Martínez Estrada, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, quien se hizo acompañar del agraviado Reyes Penagos Martínez y de elementos de la Policía Judicial del Estado, con objeto de localizar y exhumar el cadáver del doctor Jose Rito Solís Martínez. En la misma conversación telefónica, se informó a este Organismo Nacional que alrededor de las 08:30 horas del 18 de diciembre de 1995 las personas que formaron parte del operativo fueron objeto de "una emboscada", supuestamente realizada por habi-

tantes del mismo municipio; que como resultado de la agresión que sufrieron, dos elementos de la Policía Judicial del Estado se encontraban lesionados e internados en el hospital del ISSSTEC, y que el señor Reyes Penagos Martínez había perdido la vida.

Por otra parte, aclaró que con relación a los señores Enrique Flores González, Julieta Flores Castillo y demás detenidos, estos se encontraban en los Centros de Readaptación Social Números 1 y 6 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, vinculados con la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95.

Esta misma versión fue sostenida, en términos generales, por la funcionaria de referencia en su informe rendido a esta Comisión Nacional el 12 de enero 1996, en el cual agregó que "... el licenciado Ramón Casanova Ozuna, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 12, dio inicio a la averiguación previa 2796/CAJ4-B/95, en contra de Adalberto Aguilar y otros..." (sic).

c) El general de Brigada D.E.M. Ral Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que de acuerdo con el informe que rindió el teniente de Infantería Ral Boanerges Velázquez Díaz, Director de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, el 16 de diciembre de 1995 se llevó a cabo el desalojo de la vía de comunicación de la colonia Nueva Palestina que conduce a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, la cual se encontraba bloqueada por aproximadamente 150 personas armadas quienes tenían privados de su libertad a los señores Mario y Anselmo Pérez López, Ricardo Moisés Kum, Javier Velasco Molina y Luis Enrique Ozuna, reteniendo una camioneta propiedad de la Procuraduría Agraria. Agregó que, antes de emprender la acción, trataron de dialogar de manera pacífica y respetuosa con el grupo, a fin de que depusieran su actitud; que como respuesta el citado grupo de campesinos comenzó a agredir al cuerpo policiaco, que por tal motivo se realizaron las detenciones de Enrique Flores González y 16 personas más, a quienes se les decomisaron bombas molotov, una pistola calibre 9 mm, así como cartuchos del mismo calibre y de .38 mm. También señaló que su intervención fue en apoyo de los licenciados Jose Luis Fuentes y Ramón Casanova Ozuna, ambos agentes del Ministerio Público del Fuero Común, mismos que dieron fe de los hechos y ante quienes quedaron a disposición las personas detenidas, como probables responsables de los delitos de secuestro.

daño en propiedad ajena, portación de arma prohibida, ataques a las vías de comunicación y los que resultaran, "ilícitos que cometieron en flagrancia" (sic).

d) El licenciado José Adalberto Escobedo Tovilla, Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, informó que la detención de los señores Reyes Penagos Martínez, Enrique Flores González y otros, la realizó el señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.

e) El licenciado Rogelio Castañares Fatter, Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas, remitió a este Organismo Nacional, el 25 de enero de 1996, el informe rendido por el ingeniero Javier Velasco Marina, visitador agrario, relacionado con los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 1995 en el ejido Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, del que se destaca que el 15 de diciembre fue comisionado al ejido Nueva Colombia, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, que el 16 de diciembre pasado cuando regresaba a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y transitaba por "el tramo del ejido Nueva Palestina, del mismo municipio, el camino estaba bloqueado con piedras, tablas con clavos y por aproximadamente unos 150 campesinos armados con machetes y palos", que como a las 16:30 horas intentó dialogar con los campesinos, quienes le quitaron las llaves del vehículo propiedad de la Procuraduría Agraria; que le indicaron que se quedarían con ellas, debido a que, por ser trabajador del gobierno, podrían presionar a las autoridades estatales y federales para que le dieran solución a sus planteamientos, que consisten en la liberación de sus compañeros que se encuentran en prisión; la cancelación de las órdenes de aprehensión que existen en contra de algunos de ellos; el desalojo de los elementos de Seguridad Pública de la zona de Jaltenango, y la solución de sus problemas agrarios, que no lo dejarían irse hasta que no llegaran el Secretario de Gobierno y el delegado de la Procuraduría Agraria; que el día siguiente, siendo las 06:30 horas aproximadamente, llegaron elementos de Seguridad Pública, de la Policía Judicial del Estado y Federal, quienes los rescataron; que en ese primer operativo no se pudo rescatar el vehículo, mismo que fue dañado por los campesinos que quedaron libres, que una vez liberado, fue trasladado a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas; que, en un segundo operativo, los policías de Seguridad Pública lograron rescatar la camioneta. Finalmente, señaló que fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que rindiera su declaración.

## C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en los expedientes acumulados CNDH/121/95/AACOR/CO2881.089, CNDH/122/95/AACOR/CO2881.136 y CNDH/122/95/CHIS/SO7802, integrados por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

Durante 1995, en el Estado de Chiapas tuvieron verificativo campañas políticas para la elección de *Presidentes Municipales*; en el Municipio Ángel Albino Corzo contendieron, entre otros, los señores Antelmo Roblero Roblero, candidato del Partido de la Revolución Democrática, y Ansel Sánchez Pérez, candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

El 17 de septiembre de 1995, el entonces candidato perredista Antelmo Roblero Roblero realizó su campaña política en el ejido Querétaro; al término de la misma, se dirigió a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, sin embargo, al transitar en compañía de su hermana Florelia Roblero Roblero por la calle 4a. Oriente con dirección a la Avenida Central de Ángel Albino Corzo, fue agredido a balazos por dos personas desconocidas que se dieron a la fuga, posteriormente fue atendido de sus lesiones en el lugar de los hechos por los doctores Francisco Aguilar Ríos, Director del Centro de Salud de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y José Rito Solís Martínez, médicos que, al percatarse de la gravedad de las lesiones que presentaba el señor Roblero, lo trasladaron al Hospital de Villaflores, Chiapas.

Durante el trayecto al nosocomio el señor Antelmo Roblero Roblero falleció, por lo que su cuerpo fue conducido al domicilio ubicado en Avenida Central número 81, de Ángel Albino Corzo, Chiapas, con la finalidad de entregarlo a sus familiares. En este lugar, el doctor José Rito Solís Martínez, médico que atendió al occiso, fue secuestrado por simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

a) Actuaciones de la averiguación previa 65/63/95, iniciada en contra de quien resulte responsable del homicidio del señor Antelmo Roblero Roblero.

1) El 18 de septiembre de 1995, la señora Florelia Roblero Roblero declaró, ante el agente del Ministerio Público investigador, que su hermano Antelmo Roblero Roblero tenía problemas con el señor Joaquín Bermúdez Mederos, simpatizante priista, y que ésta persona siempre se

interesó por las actividades políticas del occiso, ya que en cierta ocasión le ofreció dinero a uno de sus familiares a cambio de información acerca de la campaña política de su hermano. Asimismo, acusó al profesor Lenin Horacio Morales como probable responsable de los hechos en que perdiera la vida el señor Antelmo Roblero Roblero, ya que declaró que esa persona se encontraba en la calle por la que transitaba en compañía del entonces candidato perredista, y que se percató de que hizo señas a las dos personas desconocidas que ultimaron a su hermano.

ii) En esa misma fecha, el menor Ihsias Bulgai González Roblero, sobrino del señor Antelmo Roblero Roblero, declaró que en una ocasión el señor Joaquín Bermúdez Mederos le ofreció la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) a cambio de información acerca de las actividades políticas del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática.

iii) El 17 de septiembre de 1995, el doctor Francisco Aguilar Ríos, Director del Centro de Salud de Ángel Albino Corzo, declaró que agentes policiacos lo requirieron en su domicilio el mismo día 17 para que se trasladara a la casa del señor Antelmo Roblero Roblero, ya que éste se encontraba muy grave; que fue trasladado en una patrulla hasta el lugar en que se encontraba herido el señor Antelmo Roblero Roblero, que en el lugar se encontraba su hermana Florelia Roblero Roblero, así como otras personas; que, al revisar al señor Roblero, pudo percatarse de por lo menos 12 orificios, al parecer producidos por disparo de arma de fuego, sin poder especificar cuáles correspondían a entrada y cuáles a salida; que el paciente cayó en un estado de inconsciencia, por lo que decidieron trasladarlo en ambulancia a la clínica más cercana; que al paciente lo acompañaron su hermana Florelia, su papá Praxedes Roblero Vázquez y dos voluntarios de nombres Francisco Antonio Torres Aharcá y José Rito Solís; que en el camino al hospital el paciente falleció, por lo que sus familiares decidieron trasladarlo de nueva cuenta a su domicilio para darle "cristiana sepultura"; que salió del lugar a fin de dar aviso a las autoridades de la Procuraduría y después dirigirse a su domicilio.

iv) El 18 de septiembre de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar que se constituyó en el lugar en que se encontraba el cuerpo del señor Antelmo Roblero Roblero, dando fe del mismo y de las lesiones que presentaba; agregó que los familiares se negaron a que se practicara la necropsia de ley, por lo que únicamente se llevó a cabo un reconocimiento médico.

v) El 18 de septiembre de 1995 se practicó la prueba de rodizonato de sodio al cadáver del señor Antelmo Roblero Roblero, y se obtuvieron resultados negativos; igualmente se determinó pericialmente que el calibre del plomo encontrado en el lugar de los hechos correspondía a 38 especial, diámetro .9 mm.

vi) El 18 de septiembre de 1995, el doctor Febrino López Tovilla emitió el dictamen de reconocimiento médico del cadáver del señor Antelmo Roblero Roblero, concluyendo que la probable causa de la muerte fue anemia aguda desencadenada por perforación de vísceras abdominales por disparo de arma de fuego.

vii) El 20 de septiembre de 1995, el profesor Lenin Horacio Morales se presentó voluntariamente a declarar en torno a los hechos que le imputó la señora Florelia Roblero Roblero; al efecto, señaló que efectivamente el día de los hechos transitaba por la calle 4a. Oriente de la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y que se percató de que en esa misma calle transitaban el señor Antelmo Roblero Roblero y su hermana Florelia Roblero Roblero, pero que no tuvo participación alguna en el asesinato del señor Antelmo Roblero Roblero.

viii) El 20 de septiembre de 1995, el agente del Ministerio Público investigador decretó la detención del señor Lenin Horacio Morales Rodríguez, en virtud de que existían "indicios suficientes que permiten presumir que al indiciado le pudiera resultar responsabilidad en un delito que se sanciona con pena corporal..." (sic).

ix) El 21 de septiembre de 1995, la Representación Social desahogó una diligencia de confrontación entre la señora Florelia Roblero Roblero y el señor Lenin Horacio Morales Rodríguez, manteniéndose ambos en sus respectivas declaraciones.

x) El 21 de septiembre de 1995 se ejerció acción penal en contra del profesor Lenin Horacio Morales, quien fue consignado ante el Juzgado Segundo de lo Penal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, iniciándose en su contra la causa penal 386/95, como probable responsable del delito de homicidio en grado de coparticipación, cometido en agravio del señor Antelmo Roblero Roblero. El 28 de septiembre de 1995, el señor Lenin Horacio Morales obtuvo su libertad con las reservas de Ley.

xi) En el acuerdo de consignación, la Representación Social ordenó que se prosiguieran las investigaciones a

fin de que, de ser el caso, se procediera a la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de otras personas involucradas en los hechos.

xii) El 18 de septiembre de 1995, un grupo de personas, al parecer militantes del Partido de la Revolución Democrática, secuestraron al señor Ause Sánchez Pérez, entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, como consecuencia del asesinato del señor Antelmo Roblero Roblero.

b) Actuaciones practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, Fiscalía Especial del Caso Jaltenango dentro de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, iniciadas con motivo del secuestro de los señores Ause Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez.

i) Con motivo del secuestro del señor Ause Sánchez Pérez se inició la averiguación previa 66/63/95, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables.

ii) Durante el secuestro del entonces candidato priista, su esposa, la señora Belia Rosa Argüello Hernández, pudo reconocer al señor Gilberto Moreno Albores como la persona que conducía el vehículo en que transportaban secuestrado a su esposo.

iii) El señor Gilberto Moreno Albores fue detenido el 20 de septiembre de 1995 y rindió su declaración ministerial en la que declaró que, el 18 de septiembre de 1995, llegó al lugar en el que velaban los restos del señor Antelmo Roblero Roblero, donde un grupo de personas le indicaron que tenía que conducir la camioneta en la que secuestrarían al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional; que una vez que lo secuestraron, lo trasladaron al ejido Palestina, pero que a un kilómetro de distancia de la citada comunidad le indicaron que se bajara, por lo que ya no supo qué pasó con el secuestrado; que entre las personas que secuestraron al señor Ause Sánchez Pérez se encontraban Armando "N", alias "El Chutay"; Juan "N", alias "El Cucha" y "Beito Pérez".

iv) El 22 de septiembre de 1995, la indagatoria en cuestión fue consignada ante el Juzgado Primero Penal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dándose inicio a la causa penal 383/95, instruida en contra del señor Gil-

berto Moreno Albores, como probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en agravio del señor Ause Sánchez Pérez; asimismo, el agente del Ministerio Público investigador ordenó integrar un desglose de la indagatoria para continuar con las investigaciones del caso.

v) El 23 de septiembre de 1995, agentes de la Policía Judicial del Estado realizaron un patrullaje en el Municipio Ángel Albino Corzo, donde se percataron de la actitud "sospechosa" de un individuo, por lo que intentaron "abordarlo" y éste pretendió darse a la fuga; sin embargo, éste fue alcanzado y manifestó llamarse Gabriel Martínez Cañaveral, quien posteriormente fue conducido a las instalaciones de la corporación policiaca, donde, según versión de los agentes aprehensores, constataron que tenía librada en su contra una orden de aprehensión como probable responsable del delito de robo con violencia cometida en agravio de la finca Liquidambar y, por ende, relacionado con la causa penal 207/95, radicada ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El día de su detención fue reconocido por la señora Belia Rosa Argüello Hernández, quien lo señaló como una de las personas que participaron en el secuestro de su esposo Ause Sánchez Pérez.

vi) El 24 de septiembre de 1995, el señor Gabriel Martínez Cañaveral rindió su declaración ministerial en la que manifestó que, el 18 de septiembre de 1995, llegaron a su domicilio los señores Gilberto Moreno Albores, Juan Castillejos, "Beito Ruiz", Armando Ruiz, Ausencio Pérez de la Cruz y Manuel Pech, quienes a bordo de una camioneta tipo pick-up color negro, propiedad del maestro "Germán", le pidieron que les proporcionara gasolina para dirigirse al Municipio Ángel Albino Corzo; que después de platicar un rato con ellos le manifestaron que habían secuestrado a los señores Ause Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, sin que le proporcionaran mayor información y, por ende, ignoraba el porqué se le señalaba como uno de los secuestradores.

vii) El 24 de septiembre de 1995, el agente del Ministerio Público investigador ejerció acción penal en contra del señor Gabriel Martínez Cañaveral, como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en agravio del señor Ause Sánchez Pérez, quedando relacionado con la causa penal 383/95, radicada en el Juzgado Primero de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En su declara-



ración preparatoria, el inculpado negó toda participación en la comisión del ilícito en cuestión; sin embargo, el 28 de septiembre de 1995, el Juez de la causa le dictó auto de formal prisión.

viii) El 26 de septiembre de 1995, elementos de la Policía Judicial del Estado detuvieron al señor Ausencio Pérez Cruz en el ejido Palestina del Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, cuando se percataron que dicha persona asumía una "conducta sospechosa", por lo que una vez interrogado, manifestó que él mismo había participado en el secuestro del señor Ausel Sánchez Pérez; en una misma fecha rindió su declaración ministerial y señaló que, aproximadamente a las 10:00 horas del 18 de septiembre de 1995, se encontraba en una de las calles de la colonia Palestina, cuando una camioneta se acercó a él, y las personas que venían a bordo, entre las que reconoció a los señores Mario Alamías y Manuel Pérez, le pidieron que les comprara comida enlatada; que se percató que en la cabina del vehículo llevaban a una persona con los ojos vendados, que posteriormente se enteró que se trataba del señor Ausel Sánchez Pérez.

ix) El 27 de septiembre de 1995, el agente del Ministerio Público, encargado del trámite de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, ejerció acción penal en contra del detenido Ausencio Pérez Cruz y de los señores Armando Ruiz, Manuel Pérez Pech y Mario Alamías González, como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro cometido en agravio del señor Ausel Sánchez Pérez, por lo que dejó al detenido a disposición del Juez instructor y, al propio tiempo, solicitó el obsequio de las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los otros indicados.

x) El 30 de septiembre de 1995, el Juez Primero Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó en la causa penal 383/95, auto de formal prisión en contra del señor Ausencio Pérez Cruz, como probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en agravio del señor Ausel Sánchez Pérez y, posteriormente, el 9 de octubre de 1995, libró orden de aprehensión en contra de los señores Armando Ruiz, Manuel Pérez Pech y Mario Alamías González como probables responsables de los mismos delitos.

xi) El 30 de octubre de 1995, elementos de la Policía Judicial del Estado, que participaban en las investigaciones del referido secuestro, se trasladaron a las inmediaciones del rancho El Porvenir, donde localizaron los

restos de una persona cuyas ropas coincidían con las que supuestamente vestía el señor Ausel Sánchez Pérez cuando fue secuestrado. Ese mismo día se llevó a cabo la identificación del cadáver por parte del señor Edwin Sánchez Argüelles, hijo del señor Ausel Sánchez Pérez. En consecuencia, el 4 de noviembre de 1995, el licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, solicitó al Juez Primero Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que al resolver en definitiva la causa penal 383/95, tomara en consideración que el secuestrado Ausel Sánchez Pérez fue privado de la vida por sus secuestradores y, al mismo tiempo, solicitó orden de aprehensión en contra de los señores Juan Castillejos Recinos, alias "El Cucha", Francisco Rojas o Francisco Torres Abarca, Manuel Pérez Ruiz, alias "El Compa", y German Hernández Agustin.

xii) Con relación al secuestro del doctor José Rito Solís Martínez, se inició la averiguación previa 67/63/95, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en contra de quien o quienes resulten responsables, en la que el licenciado José Luis Fuentes Nucamendi, agente del Ministerio Público adscrito al Municipio Ángel Albino Corzo, acordó acumular dicha indagatoria a la registrada con el número 66/63/95, antes descrita.

xiii) El 17 de diciembre de 1995, el licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, recibió las declaraciones rendidas por los señores Enrique Flores González y Reyes Penagos Martínez, dentro de la diversa averiguación previa 2766/CAJ-B3/95, toda vez que el contenido de los testimonios referidos se vinculaba con el secuestro y muerte del doctor José Rito Solís Martínez; el representante social acordó, ese mismo día, solicitar la intervención de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que elementos de esa corporación acompañaran al señor Reyes Penagos Martínez al lugar donde se encontraban los restos del doctor Rito Solís Martínez, operativo que se llevaría a cabo a las 06:00 horas del 18 de diciembre de 1995.

Mediante el oficio 014/95, del 17 de diciembre de 1995, el licenciado José Uriel Martínez Estrada solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado que comisionara a elementos de esa corporación para que, bajo su más estricta responsabilidad y con las medidas necesarias del caso, custodiaran al señor Reyes Penagos Martínez, ya que dicha persona había manifestado ministerialmente que

sabía en qué lugar se encontraba sepultado el cuerpo del doctor José Rito Solís Martínez, y que estaba dispuesto a conducir a las autoridades hasta dicho lugar; asimismo, le indicó al Director de la Policía que la diligencia se llevaría a cabo el 18 de diciembre de 1995.

xiv) El 18 de diciembre de 1995, el Fiscal Especial tuvo por recibido el oficio DGPO/1282/95, suscrito por el licenciado Adalberto Escobar Tovilla, Director General de la Policía Judicial del Estado, en donde se indicaron los nombres de los elementos de la Policía Judicial comisionados para acompañar al Fiscal al lugar denominado El Chaparral, ubicado adelante del ejido Nueva Palestina, sitio indicado en su declaración por el señor Reyes Penagos Martínez; los agentes comisionados fueron: Francisco Hernández Chacón, jefe de Grupo, y los elementos Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, Géraldo I. Zenteno Orante, Jaime Arturo Cabrera Ferro, Ronay Luna Pérez, así como Salomón Núñez Díaz, jefe de Grupo, y los elementos César Montes Alegria y Miguel Ángel Hernández Loranca, quienes tendrían a su cargo el siguiente armamento: nueve carabinas Colt, AR-15 calibre 223, matrícula GC002721, GC00 2093, GC002034, GC003438, GC003443, SL024229, SL024 071, SL023 991 y SL024482.

xv) El 18 de diciembre de 1995, el representante social elaboró una fe ministerial del lugar de los hechos, en la que hizo constar que a las 06:50 horas de ese día hicieron acto de presencia en sus oficinas los elementos policíacos comisionados, así como el indiciado Reyes Penagos Martínez, quien les serviría de "guía" para ubicar el lugar en donde supuestamente fue sepultado el cuerpo del doctor José Rito Solís Martínez. En dicho acuerdo hizo constar que se dirigieron al campo de fútbol de la Academia de Policía, y que de ahí se trasladaron en helicóptero al lugar denominado El Chaparral, ubicado en el ejido Nueva Palestina del Municipio Saltenango, Chiapas, puesto que así se lo indicaba el señor Reyes Penagos Martínez; que después de sobrevolar el lugar se procedió a aterrizar en un claro, donde le indicó al jefe de Grupo Francisco Hernández Chacón que se adelantara con sus elementos junto con el señor Reyes Penagos Martínez, a efecto de localizar el lugar donde supuestamente fue sepultado el cuerpo del doctor José Rito Solís Martínez, y que por medio del radio se comunicara con el otro jefe de Grupo, de nombre Salomón Núñez Díaz. Posteriormente, señaló que después de haber caminado aproximadamente una hora y media, el comandante Francisco Hernández Chacón y sus elementos se adelantaron mucho, y los perdieron

de vista; que de pronto escucharon detonaciones de arma de fuego, al mismo tiempo que por medio de radio portátil se escuchó que el comandante Francisco Hernández Chacón pedía apoyo manifestando que habían sido emboscados por un grupo de gente que les disparaba, por lo que él (el Fiscal Especial) y los elementos policíacos que lo acompañaban procedieron a esconderse en tres árboles que ahí se encontraban, cuando escucharon por el radio que el jefe de Grupo Francisco Hernández Chacón manifestaba que se encontraba lesionado al igual que su compañero Jaime Arturo Cabrera Ferro, por lo que esperaron aproximadamente media hora y, al percatarse que todo había vuelto a la normalidad, avanzaron con mucha dificultad en busca de sus compañeros; que al localizarlos, se percataron que efectivamente el jefe de Grupo se encontraba lesionado del codo de lado izquierdo, y que el policía judicial Jaime Arturo Cabrera Ferro se encontraba lesionado de la pierna del lado derecho, que al no encontrar al "guía" Reyes Penagos Martínez, procedieron a buscarlo entre todos, y que escucharon que alguien se quejaba, dándose cuenta que se trataba del "guía", quien estaba lesionado, que al ver esto, entre todos lo cargaron al igual que a los otros lesionados para trasladarlos al lugar en donde había quedado el helicóptero, el cual no se encontraba en ese sitio, por lo que procedieron a llamarlo por radio, que en cuanto llegó, subieron a los lesionados para trasladarlos a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que, posteriormente, regresó el helicóptero para trasladar a los demás elementos policíacos.

xvi) El 18 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar que al encontrarse en sus oficinas recibió una llamada telefónica del Centro Administrativo de Justicia Número 4, mediante la cual le informaron que en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Chiapas se encontraban recibiendo atención médica dos personas lesionadas, procedentes de Saltenango, Chiapas; que otra persona procedente de Ángel Albino Corzo, Chiapas, quien "falleció en el camino" (sic), se encontraba en el Servicio Médico Forense ubicado en el Centro Administrativo Número 3 de esa ciudad. En consecuencia, giró oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se designaran peritos que le auxiliaran en el levantamiento del cadáver, así como al perito médico forense en turno para que practicara la necropsia de ley, diligencias ministeriales que practicó con posterioridad. Asimismo, indicó que tal información fue reportada por la "base comando" (sic) al Centro

Administrativo de Justicia Número 4 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

xvii) En esa misma fecha, el representante social practicó la fe ministerial y levantamiento de cadáver en el Servicio Médico Forense adscrito al Centro Administrativo de Justicia Número 3 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:

[...] lugar donde tuvo a la vista recostado sobre una **plancha de concreto** en la posición de decúbito dorsal, con la cabeza al norte, pies al sur, manos recostadas a los lados, a una persona adulta del sexo masculino, percuciéndose el suscrito que se trataba del indiciado Reyes Penagos Martínez, quien aparentaba una edad de 35 años aproximadamente con la presencia de los signos de la muerte real, como son ausencia de latidos cardíacos, ausencia de pulso, pupilas dilatadas y temperatura inferior a la del medio ambiente, misma que presentaba la siguiente media filiación, que tiene una estatura aproximada de 1.63 metros, tez morena, complexión delgada, pelo negro lacio, frente amplia, cejas pobladas, ojos café, nariz recta, boca regular, labios gruesos y bigote espeso y recortado, cuerpo que vestía de la siguiente manera: camisa manga larga color verde, pantalón de tela color azul, un cinturón en las trabillas de piel, una urusa de color amarillo con manchas hemáticas en la parte de atrás; y que al desvestir el cadáver presentó las siguientes lesiones: orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro, al parecer producido por proyectil de arma de fuego, localizado en la línea media posterior sobre el lado izquierdo de la columna vertebral, y orificio localizado en la región deltoidea (hombro derecho), por lo que se convenció de que el cuerpo se encuentra real y verdaderamente muerto, por lo que, en consecuencia, se ordenó el levantamiento del cadáver para que se le practicara la necropsia de ley (sic).

xviii) El mismo 18 de diciembre de 1995, el Fiscal Especial hizo constar que recibió el oficio 529 de esa misma fecha, suscrito por el médico forense que practicó la necropsia de ley, en el que se señala que la causa del fallecimiento fue **shock hipovolémico agudo e irreversible**, desencadenado por doble perforación de pulmón derecho, lesión producida por proyectil de arma de fuego.

xix) En su declaración ministerial, el señor Francisco Hernández Chacón jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, quien también resultó lesionado durante los hechos, manifestó que en cumplimiento de la comisión que le ordenara la superioridad, se constituyó con los siguientes elementos a su mando: Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, Gerardo Zenúeno Orantes, Jaime Arturo Cabrero Ferro y Ronay Luna Pérez, al Municipio Angel Albino Corzo, llevando custodiado al señor Reyes Penagos Martínez, ya que este les servía como "guía" para indicarles el lugar donde supuestamente se encontraban enterrados los restos del doctor José Rito Solís, **siendo acompañados por uno grupo de la Policía Judicial del Estado al mando del jefe de Grupo Salomón Núñez Díaz**; que después de haber llegado a un **cerro del ejido Nueva Palenque**, se decidió dividir al personal en dos grupos, por lo que el primer grupo iba adelante, correspondiéndole a él dirigirlo, acompañado de sus elementos y del "guía" Reyes Penagos Martínez, por lo que caminaron en la dirección y por los lugares que les indicaba el "guía", que cada vez que le preguntaban a éste por donde estaba el lugar, el "guía" les indicaba "ya estamos cerca, ya estamos cerca", que recordaba que el camino era más o menos accesible y que el "guía" se dirigió a un **materral bastante tupido**, el cual era de bajada, y que al **pasarlos** caminaron por un terreno accidentado, mismo que era de subida, cuando de pronto escucharon unos disparos **sin saber de donde** provenían exactamente, pero que esos disparos provenían "de abajo" (sic), por lo que él y sus elementos se dispersaron, que alcanzó a ver que el "guía" Reyes Penagos Martínez caía al suelo y que, ante el temor de que los fueran a agredir, puesto que no sabían cuántos agresores eran, empezó a disparar sin ninguna dirección; que fue alcanzado por una de las balas, la cual "le disparó" (sic) en la parte del codo izquierdo, por lo que comenzó a gritar a sus compañeros que ya lo habían herido, asimismo, escuchó que otro de sus compañeros gritaba "ya me dieron, ya me dieron", por lo anterior empezó a solicitar ayuda por el radio al otro grupo que venía atrás, y que al escuchar más disparos decidió **parapetarse en el lugar** donde se encontraba; que no sabe cuánto tiempo pasó y que después de no escucharse disparos llegaron sus compañeros y con ayuda de ellos lograron salir del lugar; entonces se percató que el "guía" se encontraba lesionado, por lo que decidieron regresar al lugar de donde habían partido; que primero fueron trasladados él, Reyes Penagos Martínez y su compañero Jaime Arturo Cabrera Ferro, y que no recuerda más, ya que reaccionó hasta el hospital.

xx) El señor Francisco Hernández Chacón ingresó al Hospital 14 de Septiembre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Chiapas el 18 de diciembre de 1995, a las 18:51 horas, diagnosticándosele "herida por proyectil de arma de fuego en el codo izquierdo, con orificio de entrada al nivel de la cara interna y salida en su cara posterior, lesionando piel, tejido celular subcutáneo y músculos, sin lesión a los Rayos X no encontramos lesión ósea" (sic).

xxi) El agente de la Policía Judicial del Estado, Arturo Cabrera Ferro, quien también resultó herido durante los hechos, manifiesto en su declaración ministerial, misma que rindió el 18 de diciembre de 1995, que, de acuerdo con las instrucciones recibidas por su jefe de Grupo Francisco Hernández Chacón, se presentó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa desde muy temprano, ya que tenía que salir de comisión a la población de Ángel Albino Corzo, Chiapas; que dicha instrucción se la informaron un día anterior, y que también estaban comisionados sus compañeros de nombres Bulmaro Trejo López, Marín Hernández Ocaña, Genaro Zenteno Orantes y Ronay Luna Pérez; que el comandante les informó que bajo su responsabilidad llevarían custodiando al señor Reyes Penagos Martínez, quien se encontraba detenido y les indicaría el lugar donde se encontraba sepultado el doctor Rito Solís Martínez, quien había sido secuestrado anteriormente, que una vez que tuvieron al "guía", se trasladaron hasta las instalaciones de la Academia de Policía y abordaron un helicóptero con destino a Ángel Albino Corzo, que en dicha comisión los acompañaba otro grupo de la Policía Judicial del Estado, así como el agente del Ministerio Público; que al llegar al lugar señalado se organizó la estrategia que se seguiría, y se decidió que el primer grupo donde se encontraba incluido él, ejercería la custodia del detenido Reyes Penagos Martínez, y que dicho grupo se adelantaría por espacio de 20 minutos; que empezaron a caminar por los lugares que les indicaba el "guía"; que Reyes Penagos los introdujo hacia un matorral bastante espeso, por lo que tuvieron que caminar casi agachados, y que, al salir de ese lugar, escuchó una serie de disparos que provenían del terreno de abajo, por lo que se dispersaron y empezaron a disparar al lugar de donde provenían los disparos, pero que no alcanzó a ver a las personas que les disparaban, por lo que él y sus compañeros procedieron a dispersarse para buscar dónde esconderse, que de pronto sintió algo caliente en su pierna y se dio cuenta que lo habían lesionado, por lo que empezó a gritar "ya me dieron, ya me dieron". Lo mismo que le gritaba su comandante

Francisco Hernández Chacón, por lo que ya no se movió del lugar donde se encontraba, ya que seguía el intercambio de balazos; que no sabe cuánto tiempo transcurrió hasta que llegó el otro grupo, mismo que lo auxilió y se percató de que su comandante también estaba herido, que escucharon que alguien se quejaba y, al llegar al lugar de donde provenían los lamentos, se dieron cuenta que se trataba del "guía", que los llevaron hasta donde se encontraba el helicóptero, el cual llegó de inmediato y los subieron tanto a él como a Reyes Penagos Martínez y al comandante, quienes eran los únicos lesionados, y los trasladaron a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que hasta el momento desconocía como se encontraban sus compañeros y el "guía".

xxii) El señor Jaime Arturo Cabrera Ferro ingresó al Hospital 14 de Septiembre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Chiapas, el 18 de diciembre de 1995 a las 18:52 horas; presentaba "herida por proyectil de arma de fuego en el muslo derecho al nivel del tercio medio conproximal (sic), con orificio de entrada y salida en la cara externa de éste, lesionando piel, tejido celular subcutáneo y músculos superficiales. A los Rayos X, no encontramos evidencia de lesión ósea".

xxiii) Tanto al señor Francisco Hernández Chacón como a Jaime Arturo Cabrera Ferro se les prescribió un tratamiento a base de "antibióticos, analgésicos y antiinflamatorios"; que dada la buena evolución de los pacientes fueron dados de alta el 20 de diciembre de 1995.

xxiv) El señor Genaro Zenteno Orantes, agente de la Policía Judicial del Estado, declaró, el 18 de diciembre de 1995, que el día de los hechos formó parte integrante del grupo que comandaba el señor Francisco Hernández Chacón, que se les encomendó la custodia del señor Reyes Penagos Martínez, ya que esta persona les indicaría el lugar donde se encontraban enterrados los restos del doctor Rito Solís, quien había sido secuestrado anteriormente, que salieron de las oficinas de la Procuraduría y se dirigieron a la Academia de Policía de Seguridad Pública donde los esperaba un helicóptero, que también fueron trasladados su comandante Francisco Hernández Chacón y sus compañeros Bulmaro Trejo López, Marín Hernández Ocaña, Jaime Arturo Cabrera Ferro, Ronay Luna Pérez, otro grupo de agentes de la Policía Judicial del Estado al mando del señor Salomón Núñez Díaz y el agente del Ministerio Público; que fueron trasladados a las inmediaciones de Ángel Albino

Corzo y, al llegar, se decidió que, en el grupo en el que se encontraba, él iría adelante junto con el "guía" y que el grupo en el que iba el agente del Ministerio Público los seguiría a una distancia prudente, ya que se les adelantaron aproximadamente 20 minutos, que el camino que les indicaba el "guía" era bastante accidentado y poco accesible; que después de haber caminado una hora y media o más, Reyes Penagos Martínez se metió por donde está un matorral, que al cruzarlo y empezar a subir por otro terreno lleno de bejucos y muy tupido de maleza, empezó a escuchar una serie de balazos que provenían de la parte de abajo y dirigidos a ellos, por lo que corrió para proteger su vida y empezó a disparar sin apuntar a nadie, ya que no veía a sus agresores ni cuántas personas eran las que les disparaban, que escuchó que su compañero Jaime Arturo Cabrera Ferro había sido lesionado, así como el comandante Francisco Hernández Chacón, quien además pedía auxilio por el radio, ya que habían sido emboscados, que en el lugar donde se escondió se estuvo todo el tiempo del intercambio de balazos, ya que tenía miedo y desesperación; que al llegar el otro grupo que los seguía, así como el agente del Ministerio Público, fue como salió de su escondite y empezó a buscar a sus compañeros, percatándose que efectivamente el comandante Francisco Hernández Chacón y su compañero Jaime Cabrera Ferro, así como el "guía" Reyes Penagos Martínez, habían resultado heridos, por lo que levantaron a los heridos y se retiraron del lugar, ya que tenían el temor de que los volvieran a atacar; que cuando caminaban, pidieron auxilio al helicóptero por lo que al llegar donde éste se encontraba, instalaron dentro del mismo a los lesionados, quienes fueron trasladados a un hospital para ser atendidos; tiempo después el helicóptero regresó por los demás, e ignora quiénes hayan lesionado a sus compañeros y al "guía".

xxv) En términos similares a la anterior declaración se condujeron los agentes de la Policía Judicial Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, Salomón Núñez Díaz, Miguel Ángel Hernández Loranca y César Montes Alegria

xxvi) El licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, giró el oficio CFECJ/018/95, del 18 de diciembre de 1995, mediante el cual le indicó al médico forense en turno que se construyera en el Servicio Médico Forense del Centro Administrativo de Justicia Número 3, en Tuxtla Gutiérrez, con la finalidad de que practicara la necropsia de ley al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos

Martínez, solicitándole los resultados a la brevedad posible; dicho documento presenta como hora y fecha, en el sello de recibido, las 01:30 horas del 19 de diciembre de 1995.

Mediante el oficio S29, del 18 de diciembre de 1995, el doctor Fausto Madariaga Pérez, médico forense en turno del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe de necropsia practicado al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez, señalando:

Se trata de un cadáver adulto del sexo masculino, como de 35 años de edad aproximadamente, con la presencia de signos de muerte real como son los siguientes: cesación de latidos cardíacos, ausencia de pulso, presencia de tela esclerótica, presencia de flaccidez muscular, presencia de livideces posteriores en etapa inicial, PC: 34 cms, Pt: 81 cms, PA: 70 cms, estatura 1.63 metros, tez morena, complexión delgada, pelo negro y lacio, frente amplia, cejas pobladas, ojos cafés, nariz recta, boca regular, labios gruesos, con presencia de bigote espeso y recortado. EXTERIOR-MENTE: Presenta un orificio de entrada a nivel de la décima vértebra dorsal causado por proyectil de arma de fuego que mide 1 cm, de diámetro, de bordes invertidos, de forma oval, y con presencia de escara inferior a nivel de la línea medio posterior y a 1.08 metros de distancia del plano de sustentación con la presencia de orificio de salida de forma irregular, de bordes evertidos localizado en la región deltoidea del lado derecho, produciendo fractura de la articulación acromioclavicular del mismo lado. Presenta escoriaciones dermoepidérmicas en la extremidad superior del lado izquierdo a nivel de cara interna del codo y en extremidad inferior izquierda a nivel del tercio medio cara interior. CRANEO: al corte del cuero cabelludo éste se encuentra íntegro y de aspecto blanquecino, la calera sin la presencia de fracturas que reportar, las meninges y la masa encefálica se encuentran íntegras y con palidez generalizada, la base del piso de cráneo sin la presencia de fracturas. CUELLO: se necropsia esta región encontrándose tráquea y esófago sin lesiones que reportar, al corte longitudinal de estos conductos se observa la presencia de escasa

cantidad de contenido sanguinolento, por lo que se considera que la fluidez y la luz propia son benignas (sic). TÓRAX: se retira el petecosteoexterno, el cual se encuentra íntegro, observándose la presencia de hemotórax de 2,000 cms c.c. del lado derecho, el cual se procede a evacuar dejando al descubierto que la parrilla costal izquierda se encuentra íntegra y sin la presencia de fracturas la parrilla costal del lado derecho con presencia de fracturas del segundo al quinto arco costal del mismo lado, en el pulmón del lado derecho la presencia de doble perforación que, se dice, lesión que se describe de su respectiva cúspide, el pulmón del lado izquierdo sin la presencia de lesiones, el corazón sin la presencia de lesiones. ABDOMEN: el hígado, bazo, páncreas, riñones, intestino delgado e intestino grueso sin la presencia de lesiones que describir, la vejiga se encuentra íntegra y llena en su contenido, el estómago se encuentra íntegro, al corte su interior se encuentra vacío y sin olor característico. Por lo tanto, la trayectoria a describir del mencionado proyectil de arma de fuego es la siguiente: de abajo hacia arriba, de izquierda hacia la derecha, y de atrás hacia adelante. CONCLUSIONES: por lo antes descrito, de manera minuciosa y detallada, se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo masculino, y quien en vida respondiera al nombre de REYES PENAGOS MARTÍNEZ, obedece a shock hipovolémico agudo e irreversible desencadenado por doble perforación de pulmón derecho, lesión producida por proyectil de arma de fuego (sic).

xxvii) El 19 de diciembre de 1995, el Fiscal Especial hizo constar la comparecencia de la señora Juana Morales Martínez, quien acudió ante la Representación Social para preguntar por el paradero de su primo Reyes Penagos Martínez, por lo que se le informó que dicha persona había fallecido a consecuencia de un enfrentamiento que se suscitó cuando agentes policiacos, en compañía del occiso y del propio Ministerio Público, se dirigían a localizar el lugar donde se encontraba sepultado el cadáver del doctor José Rito Solís; asimismo el representante social que se trasladó en compañía de la señora Juana Morales Martínez al Servicio Médico Forense a fin de llevar a cabo la identificación del cadáver, haciéndole posteriormente entrega del mismo, en virtud de que la identificación fue positiva.

xxviii) Tiempo después, compareció voluntariamente ante el representante social el señor Pascual Álvarez del Castillo González, piloto aviador al servicio de la Procuraduría General de la República, quien manifestó en términos generales que, el 18 de diciembre de 1995, se encontraba comisionado en la base de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que recibió instrucciones superiores para prestar un apoyo en el traslado de personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desconociendo la finalidad del operativo que se llevaría a cabo, que realizó el servicio en un helicóptero de la Procuraduría General de la República con número de matrícula XE-JBY, que se dirigió a la base de la Academia de Policía de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; que aproximadamente ocho personas abordaron la nave para ir al operativo, llevando con ellos a un "guía" que conocía la zona: que se le indicó dirigirse al Municipio de Jaltenango, lugar en el que una vez que llegaron hizo un recorrido de aproximadamente 15 a 20 kilómetros sobre la zona noroeste; que descendió en la ladera de un cerro dejando ahí a las personas que llevaba abordado, indicándole éstos que se retirara y que ellos le avisarían por radio el momento en que tendría que regresar por los pasajeros, que, después de aproximadamente dos horas, recibió el comunicado por radio de que regresara por las personas que había bajado en el cerro, que una vez en el lugar, se programó "otro regreso", ya que en ese momento subieron seis personas, entre las cuales iban algunos heridos, no pudiendo precisar cuántos eran, "ya que tengo que estar atento en los controles del helicóptero", que llevó a los pasajeros a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, dejándolos en la Academia de Policía, para después regresar por el resto del grupo; que desconoce a qué personas trasladó, pero sabe que es personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que no sabe cuántos lesionados viajaron en su nave.

xxix) El mismo 19 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar que recibió llamada telefónica del señor Rubén de Jesús Pérez Gallegos, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, destacamentado en la población de Ángel Albino Corzo, por medio del cual le informó que adelante del ejido Palestina sobre una "baguada" (sic) se localizó semi-enterrado el cuerpo de una persona y que no había tocado nada, por lo que en tales circunstancias el representante social ordenó constituirse en ese lugar, y para tal efecto, giró oficio al Director de la Policía Judicial Estatal, a fin de que se comisionaran elementos de esa corporación y coadyuvaran en el desarrollo de las investigaciones que

el caso ameritarle; asimismo, acordó girar oficio a servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se comisionaran a un médico forense y a un perito en fotografía, que lo auxiliaran en el cumplimiento de sus funciones.

xxx) Mediante acuerdo del 19 de diciembre de 1995, el Fiscal Especial hizo constar la recepción del oficio DC PO/1292/95 de esa misma fecha, suscrito por el licenciado José Adalberto Escobedo Tovilla, Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por medio del cual se le indica que se comisionó para acompañarlo a realizar la exhumación del cuerpo del doctor José Rito Solís Martínez a los siguientes elementos: señor Bulmaro Trejo López, como jefe de Grupo, y los agentes de la Policía Judicial José Raúl Ruiz Cabrera, Rodolfo Farrera Gómez, Bersaín Sambrano Gómez, Jesús Villanueva Simuta, Humberto Gallegos Hernández, Lauro Aguilar López, Aurelio López Pérez, Ramón Díaz de Cos y José Guillermo Robles González.

xxxi) El 19 de diciembre de 1995 se llevó a cabo la fe ministerial del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, diligencia en la que se señaló que por vía aérea el personal actuante se constituyó en el lugar ubicado adelante del ejido Palestina, en compañía de elementos de Policía Judicial, un médico forense y un perito fotógrafo, en donde los esperaba el jefe de grupo Rubén de Jesús Pérez Gallegos, quien les indicó que habían localizado un cuerpo semienterrado y que esperaba al representante social para que ordenara su exhumación, por lo que procedieron a internarse en la maleza, que después de haber avanzado una hora y media llegaron hasta el lugar en donde se encontraba una zanja, la cual empezaron a recorrer de oriente a poniente hasta encontrar el lugar que les indicó el jefe de Grupo que los acompañaba, en donde se percataron de la existencia de un tronco de árbol seco y a un lado de éste tres estacas de árbol sembradas en la tierra y sobre el lado derecho de la zanja, a unos siete metros aproximadamente, se constató que sobre la superficie de la tierra salían las plantas de unos zapatos, fue en ese momento en que se procedió a escarbar y de esa manera exhumar el cuerpo que ahí se encontraba, en la posición decúbito dorsal derecho (recostado sobre su extremidad derecha, es decir brazo derecho); que procedió con todas las precauciones necesarias a sacarlo a la superficie, en donde le apreció que tenía tela cubriéndole todo el rostro y la cabeza; asimismo, dicho cuerpo tenía camisa a rayas azules con blanco,

manga corta con botones de broche, un pantalón de mezclilla color azul al cual se le apreciaban diversas roturas en varios lados, con un cinturón de piel en las trabillas, el pantalón marca Soviet, zapatos tipo mocasín con agujetas, sin calcetines; que procedió a auscultar el cuerpo para verificar y detallar las lesiones que presentaba, siendo las siguientes: se trata de un cuerpo del sexo masculino al cual no se le pudo precisar la edad, ya que estaba casi momificado y putrefacto (*sic*); al desprenderle la tela que le cubría el rostro presentaba ausencia parcial del cuero cabelludo, así como ausencia de las partes blandas de la cara, como son mejillas, pómulos, región orbitaria, boca y labios, el úrax ligeramente inflamado con un color entre amarillo y verde, y en la parte del cráneo le apreció un orificio de poco más de un centímetro, al parecer producido por arma de fuego, lo cual le provocó fractura de hueso frontal temporal y parietal izquierdo, así como perforación de las meninges con un orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro, sin presentar orificio de salida; asimismo, se le apreció una fractura en hueso malar derecho y pirámide nasal, otro orificio de entrada producido por arma de fuego localizado al nivel de la articulación del hombro derecho, el cual no presentó orificio de salida, desarticulación del codo izquierdo debido al estado putrefacto, con ausencia casi total de las partes blandas de la extremidad superior izquierda y ausencia de las falanges de tercer y quinto dedo de la mano derecha, mancha equimótica color morado de siete centímetros de diámetro en la parte de la rodilla derecha, lo que confirma que dicho cuerpo presentaba signos de muerte real, por lo que en consecuencia ordenó su traslado al Servicio Médico Forense de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de que se practicara la necropsia de ley, haciendo constar el representante social que en dicha diligencia intervinieron él como Fiscal Especial con su Secretario, así como elementos de la Policía Judicial del Estado, peritos en fotografía y médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

xxxii) El señor Jesús Pérez Gallegos, agente de la Policía Judicial del Estado, rindió su declaración ministerial el 19 de diciembre de 1995, señalando en términos generales que se encuentra comisionado en Jaltenango, Chiapas, a raíz de los múltiples sucesos graves que han acontecido en ese municipio; que el 18 de diciembre de 1995, por instrucciones de la superioridad, se constituyó cerca del ejido Palestina para "rastrear o peinar" toda el área en donde se llevó a cabo el enfrentamiento; que le informaron que en ese lugar se encontraba enterrado el cuerpo del

doctor José Rito Solís Martínez, por lo que ante tales circunstancias procedieron a buscar con mucha precaución ese cuerpo; que durante la mañana del 19 de diciembre de 1995, se percato que junto a un tronco de árbol se encontraba la planta de un zapato, por lo que inmediatamente llamó a sus compañeros y empezaron a rascar, dándose cuenta que poco a poco apareció el zapato entero; que con unos palos escarbaron con mucho cuidado y se dieron cuenta de que se trataba de un cuerpo humano en estado de putrefacción que despedía olores féticos, por lo que informó a su superioridad en Jaltenango, así como al agente del Ministerio Público asignado a ese caso, que momentos después, por vía aérea (helicóptero), llegaron el representante social, algunos policías judiciales, un médico forense y el perito en fotografía para verificar que efectivamente se trataba de un ser humano, después de practicar sus diligencias ordenaron trasladar el cuerpo en una bolsa de nailon al helicóptero y de ahí a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

xxiii) El 19 de diciembre de 1995, mediante oficio sin el doctor Febrino López Tovilla, jefe del Departamento Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó al Fiscal Especial que se practicó reconocimiento médico del cadáver de quien en vida respondió al nombre de José Rito Solís Martínez encontrando que

Se trata de un cadáver del sexo masculino, al cual no se le puede determinar la edad por el avanzado estado de putrefacción, el cual presenta signos de muerte real como son: piel lívida, estado de putrefacción avanzado en fase de adipociría y momificación. CRONOTANATO-DIAGNOSTICO: aproximadamente tres meses de haber fallecido. SOMATOMETRÍA: PC-52 cms PT-107 cms P-A 100 cms. Estatura 1.67 metros. FILIACIÓN: tez morena, complexión semirrobusta, cabello negro crespo, dentadura completa, el resto de la filiación no es posible describirla por el estado de putrefacción. SEÑAS PARTICULARES: separación de aproximadamente 3 mm entre los incisivos centrales superiores. SIGNOS EXTERIORES: presenta ausencia casi total de partes blandas en cara, ausencia parcial de cuero cabelludo, momificación a nivel de tórax, extremidad superior derecha y ambas extremidades inferiores, y face de adiposidad en región abdominal, en cráneo presenta orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, el cual

fractura el hueso frontal, temporal y parietal izquierdo, y que mide 4x5 cms de diámetro, observándose perforación de las meninges al mismo nivel, y que mide 1.5 cms de diámetro, sin orificio de salida, ausencia de partes blandas en cara, observándose fractura del hueso malar derecho (óbula derecha y pirámide nasal, orificio de entrada por proyección de arma de fuego de 1 cm de diámetro localizado a nivel de la articulación del hombro derecho a 13 cms de la línea media anterior y 1.39 metros del plano de sustentación, sin orificio de salida, desarticulación a nivel de la articulación del codo izquierdo por el estado de putrefacción, con ausencia casi total de partes blandas de la extremidad superior izquierda y ausencia de las falanges de 4o y 5o dedos de la mano izquierda, por el estado de putrefacción, mancha equimótica de coloración morada de 6x8 cms de diámetro localizada en la cara antero-interna de la articulación de la rodilla derecha, gemales apergaminados. CONCLUSIONES: José Rito Solís Martínez falleció probablemente a consecuencia de destrucción de masa encefálica y fractura de bóveda craneana, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana.

xxxi) El 19 de diciembre de 1995 se realizó la diligencia de reconocimiento de cadáver por parte del señor Luis Enrique Solís Jiménez, hijo del occiso, quien reconoció el cadáver de su padre, doctor José Rito Solís, reconociendo también su vestimenta y la dentadura en su parte media superior en la misma diligencia señaló

[ ] solicitando que los responsables de este cobarde asesinato se castiguen, pues yo recuerdo que mi padre fue trasladado en una camioneta que es propiedad del señor German Hernández y su conductor lo era Gilberto Morales Athores, quienes también para ellos solicito se castiguen con todo el peso de ley pues considero que dichas personas privaron de la vida a mi señor padre. (sic)

xxiv) En la misma fecha compareció la señora Catalina Jiménez López, quien señaló:

Qui me encuentro civilmente casada con el doctor José Rito Solís Martínez, quien es médico



general, y que el día de hoy recibí una llamada telefónica procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la cual se me informaba que habían encontrado por el ejido Palestina del Municipio Ángel Albino Corzo, el cuerpo del sexo masculino de una persona adulta y que necesitaban mi presencia en este lugar para verificar si se trataba de mi esposo José Rito Solís Martínez, y fue de esta forma que en compañía de mis hijos José Manuel Solís Jiménez, Luis Enrique Solís Jiménez y Yadira Guadalupe Solís Jiménez nos constituimos al Servicio Médico Forense, lugar donde tuvimos a la vista recostado sobre una plancha de concreto a una persona en estado de putrefacción con el rostro desfigurado, pero aún así pude reconocer que se trataba de mi esposo, pues los dientes de enfrente en su parte superior los tiene separados, y por la ropa que siempre se la había visto puesta, pues sin temor a equivocarme lo reconozco como ser de mi esposo (sic).

xxxvi) El 26 de enero de 1996, la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez compareció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y declaró que participó directamente en el secuestro y muerte del doctor José Rito Solís Martínez y del señor Ausel Sánchez Pérez; que también participaron los señores Jorge Castillejos Recinos, Juan Castillejos Recinos, Reyes Penagos Martínez, Antonio Hernández y Andrés Hernández; asimismo indicó que dicho secuestro y homicidio tuvo la finalidad de obtener información relacionada con el homicidio del señor Antelmo Roblero Roblero, ex candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas. Por otra parte, también señaló que las personas que mataron al doctor José Rito Solís Martínez fueron Juan Castillejos Recinos y Reyes Penagos Martínez, siendo este último quien se hizo cargo de enterrar el cuerpo del occiso.

Respecto del señor Ausel Sánchez Pérez, señaló que lo había secuestrado para que les dijera quien había causado la muerte del señor Antelmo Roblero Roblero, que participaron además de la declarante Jorge y Juan Castillejos Recinos, Reyes Penagos Martínez, Darío Escalante, Antonio Hernández y Andrés Hernández; agregó que lo tuvieron en la sierra de Nueva Palestina durante cuatro días; que el secuestrado lloraba y les decía que no había sido culpable, que, sin embargo, la declarante recordó que el secuestrado anteriormente le había ofrecido un

puesto en la Presidencia Municipal a cambio de que le ayudara en las elecciones, situación que al ser rechazada por la declarante propició que el secuestrado Ausel Sánchez Pérez la amenazara al igual que al señor Antelmo Roblero Roblero, que al recordar esta situación "no lo pensé dos veces para asestarle el primer navajazo en la vena aorta, después de haber visto que estaba casi moribundo, viene Juan Castillejos Recinos y le dispara a quemarropa dándole cuatro balazos" y viene Reyes Penagos con Hernán de los Santos Reyes y agarran un gatillo que había cerca de la puerta y lo acaba de rematar" (sic). Finalizó la declarante confesando que enterraron en cadáver en la sierra en un lugar entre Nueva Palestina y la finca Liquidámbar, y que la cabaña donde tuvieron al secuestrado pertenece al señor Gabriel Cañaveras, que la declarante anduvo huyendo algunos días, pero finalmente decidió entregarse a las autoridades.

lviii) El 27 de enero de 1996, el representante social ejerció acción penal en contra de la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez, Jorge Castillejos Recinos, Antonio Hernández, Andrés Hernández, Darío Escalante Gutiérrez, Hernán de los Santos Reyes y Juan Castillejos Recinos, como probables responsables de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, violación a las leyes sobre inhumación y exhumación, así como asociación delictuosa, cometidos en agravio de Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, quedando en calidad de detenida la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez y a disposición del Órgano Jurisdiccional, solicitando al propio tiempo el obsequio de la correspondiente orden de aprehensión en contra de los demás indicados. Actualmente, la causa penal en cuestión se encuentra en su etapa de instrucción.

c) Actuaciones de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, iniciada el 16 de diciembre de 1995 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en contra de Reyes Penagos Martínez, Ramón Hernández Santiz y otros, por los delitos de secuestro, daño en propiedad ajena, portación de armas de fuego, ataques a las vías de comunicación (bloqueo) y privación ilegal de la libertad.

1) El 15 de diciembre de 1995, miembros de la Organización denominada Unión Campesina Popular "Francisco Villa", efectuaron un bloqueo en la carretera que comunica a la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, con la cabecera municipal, a la altura del segundo puente de la citada colonia. La finalidad de este bloqueo, según los manifestantes, fue llamar la atención del Gobier-

no del Estado para solicitar la liberación de varios integrantes de dicha Organización que se encontraban privados de su libertad, exigiendo igualmente una solución a los problemas agrarios que los aquejaban, en el transcurso de la tarde impidieron el paso a varios vehículos, entre los que se encontraba una camioneta de la Procuraduría Agraria, obligando a sus tripulantes a permanecer en el lugar, con el propósito de presionar a las autoridades a fin de que dieran solución a sus peticiones.

El 16 de diciembre de 1995, a las 06:00 y a las 10:00 horas, se llevaron a cabo dos operativos policíacos que terminaron con el bloqueo y en los que se detuvo a 17 de los manifestantes, entre los que se encontraba el señor Reyes Penagos, quien, según los quejosos, fue sacado del interior de su domicilio al igual que otros de los detenidos.

ii) El 16 de diciembre de 1995, el señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública en el Estado, informó al licenciado Augusto Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público investigador encargado de la indagatoria, que ese día se llevó a cabo un operativo por "orden superior", en el que participó personal a su mando, así como los licenciados José Luis Fuentes Nucamendi y Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público; que aproximadamente a las 06:50 horas de ese día arribaron a la colonia Nueva Palestina, cuyo camino principal se encontraba bloqueado por un grupo de aproximadamente 150 personas; que se intentó dialogar con ellos pero, al "iniciarse el diálogo", fueron recibidos a pedradas, por lo que se "procedió en forma pacífica a retirarlos", oponiendo resistencia los campesinos; que se logró la detención de 16 varones y una mujer, asegurándole a uno de ellos, de nombre Enrique Flores González, una pistola calibre .9 mm con un cargador con capacidad de 12 cartuchos; 64 cartuchos útiles calibre .9 mm, y 2 cartuchos calibre .38 especial, entre otros objetos; que además se logró el rescate de las personas que habían sido privadas de su libertad por los campesinos. Agregó que durante el operativo se utilizaron, para evitar la agresión, 11 cartuchos de gas y dos granadas, sin que éstos causaran daño alguno.

Por lo anterior, el primer oficial de Seguridad Pública, Juan Otilio López Guillén puso a disposición del representante social a 17 personas, de nombres Adalberto Aguilar Velázquez, Juana Pérez Escobar, Enrique Flores González, Javier González Pérez, Ismael Zapata Cruz, Clemente Hernández Álvarez, Eber Pérez Morales, Alberto Pérez Vázquez, Sebastián Pérez Vázquez, Nelson

Gómez Gómez, Pedro Toledo Hernández, Jaime Noé Roblero Roblero, Martín Gómez Gómez, Manuel López Gómez, Delfino Roblero Villatoro, Ramón Hernández Santíz y Reyes Penagos Martínez, como probables responsables de la comisión de los delitos de secuestro, daño en propiedad ajena, portación de arma de fuego, ataques a las vías de comunicación y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de Mario Pérez L., Anselmo Pérez L., Javier Velasco Marina, Ricardo Moises Kun y Luis Enrique Ozuna, señalándose en el citado oficio que la detención se realizó a solicitud de los licenciados José Luis Méndez Nucamendi y Luis Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público adscritos a la población Ángel Albino Corzo y a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, asimismo, se puso a disposición una pistola escuadra calibre .9 mm, "marca Smith & Wesson, modelo 59, matrícula A265499, con un cargador de 12 cartuchos, así como 68 cartuchos útiles del mismo calibre y dos cartuchos expansivos calibre .38 especial", los cuales le fueron asegurados a Enrique Flores González.

iii) El 16 de diciembre de 1995, el licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 4 de Tuxtla Gutiérrez, dio fe ministerial del arma, cartuchos y "bomba molotov" que se pusieron a su disposición ordenando, mediante oficio 8449 de esa fecha, que peritos en materia de balística determinaran si dicha arma de fuego fue disparada, las características que presentaba, si los cartuchos fueron percutidos por esa arma y la "peligrosidad" de la bomba en cuestión.

iv) El 16 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público comunicó al Procurador General de Justicia del Estado el inicio de la averiguación previa 2796/CAJ4-R3/95.

v) El 17 de diciembre de 1995, el licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público del Tercer Turno en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se constituyó en el ejido Nueva Palestina del Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, con elementos de seguridad pública al mando del primer oficial Juan Otilio López Guillén, así como cuatro elementos de la Policía Judicial del Estado al mando del comandante Rubén de Jesús Pérez Guillén, encontrando el camino bloqueado con piedras y palos; una camioneta atravesada en la vía, marca Ford tipo pick-up camper, color rojo y blanca, con placas de circulación CV-84843 de la Procuraduría Agraria y, al lado

del camino, un camión de tres toneladas tipo reditas color blanco. Asimismo, el agente del Ministerio Público señaló en su diligencia que en el lugar de los hechos se encontraba un grupo de personas de aspecto campesino (150 aproximadamente), con palos, machetes y piedras, quienes tenían privados de su libertad a cinco personas de nombres Ricardo Moisés Kuri, Mario Pérez López, Anselmo Pérez López, Javier Velasco Marina y Luis Enrique Ozuna Ruiz; que una de las personas que se encontraba en el bloque rompió la caja de la carabina M-2 propiedad de Seguridad Pública, igualmente, señaló que al señor Enrique Flores González se le encontró en su poder una escuadra .9 mm marca Smith & Wesson modelo 59 con matrícula 265499 y un cargador para 12 cartuchos, así como 64 cartuchos útiles del mismo calibre y dos cartuchos expansivos calibre .38 especial. asimismo, se encontró una maleta color negro con cierre, la cual en su interior contenía "todo lo antes mencionado" (sic), un pedazo de madera en forma de rifle y una "bomba molotov", objetos que fueron asegurados por el representante social.

vi) El señor Ricardo Moisés Kuri, en su calidad de agraviado, señaló que el 15 de diciembre de 1995, a las 16:30 horas, transitaba abordo de una camioneta marca Chevrolet tipo pick-up color rojo, modelo 1980, de la que no recordaba las placas, en compañía de su familia, otros trabajadores y del señor Vitaliano Marroquín López, quien conducía la unidad; que a la altura del ejido Nueva Palestina 150 personas, aproximadamente, cubiertas del rostro con pañuelos y pañales, le marcaron el auto y empezaron a revisar su camioneta, que una señora de nombre América Méndez le indicó que se bajara de la unidad y se quedara en ese auto, que ante tal situación él dio indicaciones al señor Vitaliano Marroquín para que llevara a las personas que transportaba a la finca Monte Grande; que al quedar solo, la multitud pretendió agredirlo; sin embargo, la señora América Méndez dijo que no le hicieran daño ya que lo utilizarían como rehén; asimismo, se percató de que en ese lugar también se encontraba una camioneta de la Procuraduría Agraria y dos personas del sexo masculino en su interior. Agrego que le indicaron que se comunicara con el administrador de la finca Liquidambar y con las oficinas gubernamentales, a efecto de plantearles sus peticiones; que al carecer de los números telefónicos, se comunicó con un primo de nombre Amín Moisés Ceja, radicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que éste a su vez intentara realizar las llamadas que le habían solicitado.

vii) Los señores Mario y Anselmo, de apellidos Pérez López, en su calidad de agraviados, indicaron que el 15 de diciembre, cuando se dirigían a Jaltenango a comprar comestibles, abordo de un camión de tres toneladas, marca Chevrolet, al llegar a la colonia Nueva Palestina a la altura del puente que está a la entrada del pueblo, un grupo de personas integrado por hombres mujeres y niños les indicaron que se bajaran y se bajaron del camión para revisarlo, a lo cual obedecieron en virtud de que esas personas traían garrotos y machetes; que en ese lugar permanecieron hasta la mañana del 16 de diciembre cuando elementos de Seguridad Pública del Estado llegaron a rescatarlos, igual que a las otras personas que se encontraban privadas de su libertad.

viii) Los señores Javier Velasco Marina, empleado de la Procuraduría Agraria, y Luis Enrique Ozuna Ruiz, acompañante de este último, señalaron en términos generales que alrededor de las 16 00 horas del 15 de diciembre, cuando regresaban del ejido Nueva Colombia, al atravesar la colonia Nueva Palestina, a la altura del puente, aproximadamente 100 personas les impidieron el paso y les dijeron que se bajaran de la camioneta propiedad de la Procuraduría Agraria en la que viajaban, que les quitaron las llaves del vehículo y se lo llevaron hacia una calle; el señor Javier Velasco Marina agregó que sus plagiarios le ordenaron que se comunicara con su superior y le indicara que no lo dejarían ir hasta que liberaran a sus "presos políticos"; asimismo, refirió que los campesinos dañaron la camioneta, que le rompieron los cristales y le poncharon las llantas. Indujo que el 16 de diciembre, aproximadamente a las 07 00 horas, llegaron elementos de la Policía de Seguridad Pública, quienes los rescataron y detuvieron a 17 de las personas que los habían secuestrado.

ix) El 16 de diciembre de 1995, el representante social solicitó al Director General de Servicios Penales que se designara perito en materia de balística a efecto de que analizara el arma y los cartuchos puestos a disposición.

x) El 16 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público solicitó el reconocimiento médico de integridad y estado físico de los detenidos, entre los que se encontraba el señor Reyes Penagos Martínez.

xi) En su declaración ministerial, los señores Alberto Pérez Vázquez, Jaime Noé Roblero Roblero, Nelson Gómez Gómez, Mariano López Ordóñez, Manuel López Gómez, Ismael Zapata Cruz, Heberto Pérez Morales, Se-

bastían Pérez Vázquez, Pedro Toledo Hernández, Delino Roblero Villatoro, Martín Gómez Gómez, Clemente Hernández Álvarez, Ramón Hernández Santriz y Julieta Flores Castillo, señalados como presuntos responsables en la indagatoria, coincidieron en señalar, en términos generales, que se habían percatado de que un grupo de campesinos habían bloqueado el camino a Nueva Palestina, que habían detenido varios vehículos, entre los que se encontraba una camioneta de la Procuraduría Agraria, y que habían detenido a sus ocupantes, obligándolos a pasar la noche en ese lugar; que los declarantes no participaron en los hechos y que fueron detenidos al día siguiente, mientras realizaban diversas actividades personales, por elementos de Seguridad Pública de la Unidad, ignorando el motivo de su detención, los señores Clemente Hernández Álvarez, Alberto Pérez Velázquez y Mariano López Ordóñez señalaron además que el grupo de campesinos lo obligó a pasar la noche del 15 de diciembre con ellos, por lo que pudieron darse cuenta de los acontecimientos.

xii) Por su parte, el presunto responsable Adalberto Aguilar Velázquez manifestó en su declaración ministerial que tenía 15 días, aproximadamente, de radicar en Ángel Albino Corzo; que el 15 de diciembre de 1995 llegó a la colonia Nueva Palestina con la finalidad de presionar para que el Gobierno lo apoyara para adquirir un predio para sembrar maíz; que él portaba un palo para usarlo como instrumento de defensa pero que nunca llegó a utilizarlo; asimismo, señaló que los señores Reyes Penagos Martínez y Julieta Flores Castillo eran los que conducían que no pasaran los carros y ordenaron que se detuviera la camioneta de la Procuraduría Agraria, que el 16 de diciembre de 1995, aproximadamente a las 08:00 horas, llegaron elementos de Seguridad Pública y lo detuvieron. De igual forma, refirió que él y sus compañeros causaron daños a la camioneta y que a cada uno les fue entregada una bomba.

xiii) El 16 de diciembre de 1995, mediante el oficio 15336, el doctor Luis Caballero Rodríguez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo del conocimiento del representante social que ninguno de los detenidos, incluyendo a Reyes Penagos Martínez, presentaba huellas de lesiones externas recientes visibles y que se encontraban no ebrios y clínicamente sanos.

xiv) El 17 de diciembre de 1995, el representante social acordó la retención de los detenidos, argumentando que tal determinación se justificaba en virtud de que el delito

de ataques a las vías generales de comunicación que se les imputaba, era de los considerados graves.

xv) El 17 de diciembre de 1995 rindió su declaración ministerial el señor Reyes Penagos Martínez, señalando que era miembro de la organización denominada Unión Popular "Francisco Villa", mejor conocida como "Los Villistas"; que él apoyó la toma de carretera en el poblado Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, misma que se llevó a cabo con objeto de que el Gobierno liberara a sus presos y anulara las órdenes de aprehensión que existen en contra de él y de otras personas, además de solicitar unas tierras; que las personas que estaban en el bloqueo fueron las que destruyeron la camioneta de la Procuraduría Agraria que cuando llegó la Policía de Seguridad Pública y los detuvo, ellos tenían secuestrado a Ricardo Moisés Kuri con objeto de ejercer presión para lograr resolver sus problemas. Agregó que con relación a la desaparición del doctor Rito Solís Martínez, éste fue secuestrado por el pueblo de Jaltenango, y que en el secuestro intervinieron "Juan Castillo o Recinos (alias 'Juan Cucha') y el compa", quienes planearon el plagio a consecuencia de la muerte de Antelmo Roblero Roblero; que "Juan Cucha" fue quien les entregó al doctor Rito a Félix Pérez a Manuel Pérez y a él, y les ordenó que lo llevaran al cerro y en ese lugar lo tuvieran tres días que si en ese término el doctor no les decía quien había matado a Antelmo Roblero, lo mataran, que cuando interrogaban al secuestrado lo golpeaban con "cachetadas", que el doctor les dijo que no sabía nada, diciéndoles que prefería que lo mataran porque no iba a decir nada, por lo que lo mataron; que primero Félix le dio un garrote; que Manuel le dio un tiro en la cabeza y después él con la misma pistola le disparó en el pecho; que después de matarlo, entre los tres, lo enterraron en un lugar cerca de un chaparral.

En ese acto se dijo de que el señor Reyes Penagos Martínez no presentaba huellas de lesiones.

xvi) El señor Enrique Flores González, señalado como presunto responsable, declaró ser miembro de la organización "Francisco Villa", que efectivamente "taparon" la carretera con objeto de presionar a las autoridades para que les entregaran unas tierras; que también detuvieron unos carros y a varias personas; que el arma que le fue encontrada se la entregó "El Guero"; que en relación con el secuestro del doctor Rito Solís, se enteró por medio de otras personas que quien proporcionó el vehículo en que lo secuestraron fue Reyes Penagos Martínez, que tam-

bién participaron Juan Castillejos, alias "El Cucha", y Gabriel Martínez Cahuveral. Asimismo, señaló referente a la muerte del doctor Rito Solís que desconoce tales hechos, así como el lugar en donde enterraron el cadáver.

En ese acto se dio fe que el señor Enrique Flores González no presentaba huellas de lesiones.

xvii) El 17 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria acordó que en virtud de que en las declaraciones de los señores Reyes Penagos Martínez y Enrique Flores González, proporcionaron datos acerca del secuestro del doctor Rito Solís Martínez, resultaba necesario remitir tales constancias al licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, a efecto de que tuviera conocimiento de las mismas.

xviii) El mismo 17 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público tuvo por recibido el oficio 15337, por medio del cual el señor Francisco González Vallejo, perito adscrito al Departamento de Identificación de la Dirección de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el peritaje en materia de balística practicado al arma de fuego, a los cartuchos y a la "bomba molotov" decomisados en el operativo del 16 de diciembre de 1995, en el que se concluyó que el arma sí fue disparada, que 64 cartuchos corresponden al calibre .9 mm y diez al calibre .357 Magnum, y que la bomba en estudio resulta de alta peligrosidad.

xix) El 18 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público en turno tuvo por recibido el informe rendido por el licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, por el que remitió copia del certificado de la necropsia practicada al señor Reyes Penagos Martínez y, como consecuencia de ello, en ese mismo acto declaró extinguida la acción penal en contra del occiso.

xx) En esa misma fecha, el representante social acordó duplicar el término constitucional de 48 horas para determinar la situación jurídica de los detenidos, al considerar que actuaron debidamente organizados para delinquir y, por ende, su conducta encuadró en el tipo penal de asociación delictuosa, así como en el supuesto jurídico de la delincuencia organizada que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que no existiera el carácter permanente en su conducta.

xxi) El 18 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público determinó la indagatoria con el ejercicio de la acción penal en contra de los indicados, como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños, ataques a las vías generales de comunicación y asociación delictuosa, cometidos en agravio del señor Ricardo Moisés Kuri, de la Procuraduría Agraria y de la sociedad, respectivamente, ordenando la integración de un desglose para continuar con las investigaciones. Dicha consignación dio origen a la causa penal 529/95, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

d) Actuaciones de la causa penal 529/95, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, instruida en contra de Adalberto Aguilar Velázquez, Enrique Flores González, Alberto Pérez Velázquez y otros, como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños y ataques a las vías generales de comunicación, cometidos en agravio de Ricardo Moisés Kuri, de la Procuraduría Agraria y de la sociedad.

i) El 14 de diciembre de 1995 rindieron su declaración preparatoria los señores Adalberto Aguilar Velázquez, Clemente Hernández Álvarez, Mariano López Ordoñez, Enrique Flores González y Alberto Pérez Velázquez, quienes en términos generales declararon que sí habían participado en el bloqueo de la carretera. El señor Enrique Flores González, señaló que fue torturado para que se declarara culpable, indicó que si participó en el bloqueo, pero que al momento de ser detenido se encontraba en otro lugar.

ii) Por su parte, los señores Julieta Flores Castillo, Marín Gómez Gómez, Sebastián Pérez Vázquez, Manuel López Gómez, Jaime Noé Roblero Roblero, Heberto Pérez Morales, Ramón Hernández Santiz, Nelson Gómez Gómez, Ismael Zapata Cruz, Pedro Toledo Hernández y Delfino Roblero Villatoro declararon ante el órgano jurisdiccional, también el 19 de diciembre de 1995, negando toda participación en los hechos, argumentando que algunos fueron detenidos cuando pasaban por el lugar del bloqueo y otros dentro de sus casas.

m) El 22 de diciembre de 1995, el juez del conocimiento dictó el auto de término constitucional, decretando la libertad en favor de los indicados por lo que hace al delito de asociación delictuosa y su formal prisión por lo

que hace a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños y ataques a las vías generales de comunicación.

ii) El 2 de enero de 1996, la licenciada María del Socorro Aguilar Carballo, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo de la causa y ordenó remitir el expediente al Juez del Ramo Penal en Villaflores, Chiapas.

v) El 9 de enero de 1996, el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibido el oficio 013, suscrito por el licenciado Heberto E. Limón Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, mediante el cual se desistió de la acción penal ejercitada en contra de Julieta Flores Castillo, mismo que fue ratificado mediante oficio 025/96, firmado por el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, situación por la cual ordenó la libertad de la agraviada.

vii) El 12 de enero de 1996, el Juez Segundo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibido el oficio 017, suscrito por el licenciado Heberto E. Limón Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, mediante el cual se desistió de la acción penal intentada en contra de Clemente Hernández Álvarez, mismo que fue ratificado mediante oficio 034/96 por el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas; ordenándose la libertad del señor Hernández Álvarez.

viii) El 31 de enero de 1996, el Juez Segundo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, declaró sobreseída la causa por lo que hace a los señores Martín Gómez Gómez, Heberto Pérez Morales, Sebastián Pérez Vázquez, Ramón Hernández Santiz, Nelson Gómez Gómez, Mariano López Ordóñez, Ismael Zapata Cruz, Manuel López Gómez, Pedro Toledo Hernández y Delfino Roblero Villatoro, en virtud de que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado se desistió del acción penal ejercitada en contra de los agraviados, situación que fue ratificada por el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.

ix) El 1 de febrero de 1996, el Juez Segundo de lo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remitió la causa penal 529/95 al Juzgado Penal de Villaflores, Chiapas; el 5 de febrero del mismo año, el licenciado Víctor Manuel Palacios

Torres, Primer Secretario del Ramo Penal encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Penal de Villaflores, Chiapas, tuvo por recibida la causa penal 529/95, misma que se registró con el número 75/96, en la que se ordenó que los inculpados Adalberto Aguilar Velázquez, Enrique Flores González, Alberto Pérez Velázquez y Jaime Noé Roblero Roblero fueran trasladados al Centro de Readaptación Social Número 8 en la ciudad de Villaflores.

x) El 7 de febrero de 1996, el Juez Penal de Villaflores tuvo por recibido el oficio 305-A, suscrito por el Juez Segundo Penal de Tuxtla Gutiérrez, mediante el cual le remitió las promociones 048 y 102/96, suscritas por el licenciado Javier Durante Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, y por el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente, mediante los cuales se desistieron de la acción penal intentada en contra de los señores Adalberto Aguilar Velázquez, Enrique Flores González, Alberto Pérez Velázquez y Jaime Noé Roblero Roblero, en consecuencia resolvió decretar el sobreseimiento de la causa penal 75/96.

xi) Actualmente todos los campesinos que fueron consignados se encuentran en libertad.

e) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de los expedientes acumulados CNDH/122/95/AACOR/2881, 136, CNDH/121/95/AACOR/CO 2881.089 Y CNDH/122/95/CHIS/SO7802.

i) El 18 de diciembre de 1995, este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a quien se le solicitó información respecto de la ubicación y situación jurídica de las personas detenidas el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, principalmente de los señores Reyes Penagos Martínez, Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo. Al respecto, dicha servidora pública manifestó que en ese momento no tenía datos relacionados con tales hechos, pero que se dedicaría a investigar lo solicitado y que a la brevedad posible lo haría del conocimiento de este Organismo Nacional. Posteriormente, en esa misma fecha, esta Comisión Nacional estableció nuevamente comunicación telefónica con la licenciada Claudia Trujillo Rincón, quien indicó que aún no tenía la información

completa, pero que sabía que uno de los "presentados" había fallecido y que los demás se encontraban detenidos.

El 19 de diciembre de 1995, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quien refirió que a consecuencia de los hechos en que perdiera la vida el señor Reyes Penagos Martínez también habían resultado lesionados dos elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes se encontraban internados en el hospital del ISSSTECH. Asimismo, se entrevistó al licenciado Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, quien esencialmente señaló que se estaban realizando los trámites correspondientes para llevar a cabo la entrega del cadáver del señor Penagos Martínez; indicó que no podía proporcionar mayores informes.

ii) En la misma fecha, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Módulo 1 del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, en donde entrevistó al señor Enrique Flores González, quien fundamentalmente indicó que el 16 de diciembre de 1995 fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes lo golpearon y lo torturaron para que proporcionara información sobre el secuestro del doctor Rito Solís Martínez. Asimismo, se entrevistó a la señora Julieta Flores Castillo, quien manifestó que, al igual que su padre, fue detenida por policías judiciales en razón de estar con la gente implicada con el secuestro del doctor Rito Solís; indicó que fue golpeada por sus captores.

iii) Los días 19 y 30 de enero de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el centro de reclusión con la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez, quien señaló, en la primera entrevista, que había verificado su declaración ministerial sin presión alguna, de manera absolutamente espontánea; que ella planeó el secuestro de los señores Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez; indicó que también participaron los señores Juan Castillejos Recino, Reyes Penagos Martínez, Antonio Hernández y Darío Escalante, entre otros.

Por otra parte, en su segunda entrevista afirmó, ante personal de esta Comisión Nacional, que había sido presionada psicológicamente por elementos de la Policía Judicial del Estado para declarar en los términos en que lo

hizo, "que le mostraron fotografías de varios compañeros perredistas, de los cuales declaró no conocer a ninguno; que desconoce por qué razón aparecen nombres y ubicaciones de algunos militantes del PRD, ya que ella nunca los proporcionó" (sic), que se encontraba huyendo antes de su detención en virtud de que, el 28 de septiembre de 1995, cuatro personas que "vestían como judiciales" la secuestraron y la llevaron a un lugar cerca del Cañón del Sumidero, en donde la golpearon brutalmente, amenazándola de muerte para que no regresara a Jaltenango; con relación a la muerte del señor Anselmo Roblero Roblero y del profesor Roberto Hernández, indicó que Ausel Sánchez le había confesado que quienes intervinieron en dicho ilícito habían sido él, el doctor Rito Solís, Alfonso Ramírez Ramos, el alemán dueño de la finca Liquidámbur, el dueño de la finca Prusia y el señor José Luis Orantes; que también estaban involucrados Juan Castillejos Recinos, quien era un traidor y "jugaba con los dos bandos", pues estuvo presente en el secuestro y asesinato de Ausel Sánchez y Joaquín Hernández Bermúdez, agregó que tal información la proporcionó al agente del Ministerio Público y demás funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas sin que aparezcan estos datos en su declaración, a la fecha, señaló la deponente, dichas autoridades no han hecho investigación alguna. Finalmente, reiteró que ella había participado activamente en el homicidio del señor Ausel Sánchez dándole "la primera puñalada".

iv) El 9 de febrero de 1996, en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, quien acudió acompañado por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. En términos generales, el servidor público manifestó que el 17 de diciembre de 1995 recibió copias fotostáticas de la declaración rendida por el señor Reyes Penagos Martínez ante el licenciado Alejandro Domínguez Farrera, agente del Ministerio Público del primer turno en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, encargado de la integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, en virtud de que de ésta se desprendería que el señor Penagos Martínez había participado en el secuestro y muerte del doctor José Rito Solís Martínez, hechos relacionados con las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95; que de inmediato solicitó instrucciones tanto al Director General de Averiguaciones Previas como al Subdirector de esa área,

quienes le manifestaron que realizara las diligencias que creyera pertinentes, por lo que acordó que era necesario que esa Representación Social se continuara en el lugar donde supuestamente se encontraban los restos osseos del señor Solís Martínez; que para tal efecto, la única diligencia que practicó fue enviar el oficio 014/95, dirigido al Director General de la Policía Judicial del Estado, en el que solicitó se comisionara a elementos de la Policía Judicial con el fin de que resguardaran bajo su más estricta responsabilidad al señor Reyes Penagos Martínez. En respuesta, el licenciado Adalberto Escobedo Iovilla, Director de la Policía Judicial del Estado, envió el oficio DCPO-1284/95 al jefe de Grupo de ese cuerpo policiaco Francisco Hernández Chacón, en el que le señaló debía trasladarse al Municipio Jaltenango, Chiapas, en compañía de los señores Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, General I. Zenteno Orante, Jaime Arturo Cabrera Ferro, Ronay Luna Pérez, Salomón Nuñez Díaz, César Montes Alegría y Miguel Ángel Hernández Loranca, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado; en el mismo oficio les fue asignado el armamento para tal comisión; agregó que no realizó más diligencias, ya que él no podía "adivinar" (sic) lo que ocurriría; que el 18 de diciembre, alrededor de las 07:00 horas, se constituyeron en el campo del fútbol de la Academia de Policía de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde abordaron un helicóptero de cuyas características nunca se percató; asimismo, manifestó que llegaron en unos 40 minutos, aproximadamente, a un lugar "descampado", el cual desconoce y no recuerda con precisión, que una vez que descendieron de la nave, el comandante Chacón dio instrucciones de la forma en que se llevaría a cabo el operativo, para lo cual se dividieron en dos grupos: que en el primero de ellos iría el detenido, a quien llevaban esposado, el propio comandante Chacón y otros agentes de la policía, dándoles una "ventaja de 20 minutos" para que se adelantaran, posteriormente los seguirían el otro grupo, del cual él formaba parte; que después de haber caminado una hora y treinta minutos, sin saber en que dirección, ya que él sólo seguía al grupo, escucharon dos detonaciones y enseguida se repitieron con mayor frecuencia, por lo que tanto él como los que iban en su grupo se escondieron, sin poder precisar de dónde provenían dichas detonaciones; que esperaron alrededor de 20 minutos, y después de que cesaron los disparos el "comandante Salomón" le indicó que era necesario alcanzar al primer grupo, situación a la que él en un primer momento se negó por temor a sufrir alguna agresión; que caminaron entre 15 y 20 minutos para llegar al lugar donde se encontraba el grupo que custodiaba al

detenido y a los primeros que vieron fueron a los elementos de la Policía Judicial que no se encontraban lesionados, enseguida salieron de entre los matorrales el comandante Chacón, quien presentaba una herida en el brazo izquierdo, y el señor Jaime Cabrera Ferro, lesionado en el muslo derecho, que transcurrieron entre cinco y 10 minutos sin que encontraran al señor Penagos Martínez, quien se encontraba con una lesión al parecer producida por disparo de arma de fuego, toda vez que presentaba un orificio en la parte derecha de la espalda, que ante tal situación, procedieron a regresar auxiliando a los lesionados y al mismo tiempo comunicándose por radio con el helicóptero, que cuando llegaron al lugar en donde los habían dejado, se percataron que no se encontraba la aeronave, por lo que tuvieron que esperar aproximadamente unos 10 minutos, que cuando ésta aterrizó subieron a los tres lesionados, con el fin de que fueran trasladados a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aclarando que hasta ese momento el señor Penagos se encontraba con vida, que posteriormente regresaron por ellos.

Agregó que al llegar a la capital del Estado se dirigió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y le comunicó a sus superiores, en forma verbal, el resultado de su comisión, y enseguida se dirigió a la oficina que ocupa, en donde recibió una llamada telefónica del agente del Ministerio Público que se encontraba de turno (sin recordar el nombre), en el sentido que dos lesionados se encontraban en el ISSSTECJH recibiendo atención médica y que una persona del sexo masculino había fallecido y se encontraba en el Semeño, a donde se trasladó para dar fe del cadáver.

A preguntas expresas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, manifestó que lo único que encontró en el cadáver fue el orificio de entrada, y al parecer el de salida, de un proyectil de arma de fuego, y que no presentaba ninguna otra lesión, solicitó el oficio de necropsia, envió el oficio de investigación a la Policía Judicial, tomó las declaraciones de los lesionados, así como la de los demás elementos de Policía Judicial que intervinieron, recabó certificado médico de los lesionados y "las diligencias que se hicieron están y las que no se hicieron pues no se hicieron" (sic); que el objeto de realizar el operativo era exhumar los restos del doctor José Rito Solís Martínez, sin embargo, al ser cuestionado respecto del apoyo de peritos en la materia para realizar un levantamiento de cadáver, indicó que está consciente de que no llevó a cabo las diligencias señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.



Por otra parte, indicó que no recuerda si está facultado para excarcelar a un detenido, pero en ese caso se tomó esa decisión en atención a la magnitud de los hechos que se investigaban.

Cabe señalar que durante la declaración del licenciado José Uriel Estrada Martínez, la licenciada Claudia Trujillo Ricón tuvo varias intervenciones con el fin de justificar la actuación del Fiscal Especial, argumentando que se trataba de omisiones que el propio representante social aceptaba.

v) El 12 de enero de 1996, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, a la señora Everilda Roblero Villatoro, esposa del señor Reyes Penagos Martínez, quien refirió que, efectivamente, el 15 de diciembre de 1995, vecinos de esa colonia y de otros ejidos del Municipio Ángel Albino Corzo, integrantes de la Organización Popular Campesina "Francisco Villa", iniciaron un bloqueo en la carretera que comunica a esa colonia con la cabecera municipal, a la altura del segundo puente; que es falso que a su esposo lo hayan detenido en el lugar del bloqueo, que él fue detenido el 16 de diciembre de 1995, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, que en su detención participaron elementos de Seguridad Pública, de la Judicial del Estado y de la Judicial Federal, quienes en forma violenta se introdujeron a su casa y que les arrojaban gases lacrimógenos; que el operativo se llevó a cabo en toda la colonia y los gases los arrojaban desde un helicóptero; que cuando los policías entraron a las casas, sustrajeron dinero en efectivo y diversos objetos; agregó que a los únicos vecinos que detuvieron en el lugar del bloqueo fueron los señores Julia Flores Casillo y Enrique Flores González. Respecto de la versión de que su esposo perdió la vida durante un enfrentamiento ocurrido en el cerro El Peloncillo, afirmó que es totalmente falsa, que en caso de que esto hubiera ocurrido, los habitantes de la colonia se habrían percatado; indicó que el lugar del supuesto enfrentamiento se encuentra aproximadamente a media hora de camino, y que se trata de un cerro deshabitado.

vi) La señora Gloria González Samayoa declaró, el 19 de enero de 1996, ante personal de esta Comisión Nacional que el 16 de diciembre de 1995, aproximadamente a las 11:30 horas, se encontraba en su casa en compañía de su esposo Martín Gómez Gómez, cuando llegaron elementos de Seguridad Pública, de la Judicial del Estado

y del Ejército Mexicano, quienes violentamente se metieron a su casa y detuvieron a su esposo, además de sustraer dinero en efectivo y una cadena de oro. Que ella, en compañía de Gregoria Penagos Roblero, Gladys Flores Casillo y Josefina Hernández Toledo, acudió a la Procuraduría General de Justicia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de solicitar informes acerca de sus familiares detenidos, que después de varias negativas, les fue informado por la trabajadora social, de la que no recordó el nombre, que efectivamente ahí se encontraban los detenidos de Nueva Palestina pero que por instrucciones de la Policía Judicial no era posible hablar con ellos.

vii) Las señoras Josefina Hernández Toledo, Isabel Álvaro Recinos, Luvia Escobar Hernández y Rosalinda Roblero Villatoro, familiares de algunos de los detenidos, declararon ante persona de este Organismo Nacional que la mayoría de las detenciones se llevaron a cabo en los domicilios de los agraviados, quienes no estaban participando en el bloqueo del puente; que los policías causaron diversos destrozos en las viviendas de donde sustrajeron diversos objetos y dinero en efectivo.

Asimismo, la mayoría de las personas entrevistadas manifestaron que diariamente elementos del Ejército Mexicano, de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, que se hacen acompañar por civiles armados, realizan recorridos por la colonia, y que se sabe que llegan hasta la finca Liquidambar, que durante estos operativos únicamente se molesta a los integrantes de la Organización Unión Campesina Popular "Francisco Villa". Resulta necesario señalar que cuando se realizaban las entrevistas referidas, un grupo de vehículos en los que viajaban elementos de Seguridad Pública del Estado, de la Policía Judicial del Estado y del Ejército Mexicano realizaban un recorrido por la colonia, sin que se suscitara acto de molestia alguno, situación que fue documentada en videograbación por personal de esta Comisión Nacional.

viii) El 20 de enero de 1996, personal de la Comisión Nacional tomó la declaración del señor Enrique Flores González, señalado como presunto responsable del bloqueo carretero, en la que señaló que el 16 de diciembre de 1995, alrededor de las 06:00 horas, cuando participaba en el bloqueo del camino principal de la colonia Nueva Palestina en compañía de otros miembros de la Organización Unión Popular Campesina "Francisco Villa", fue detenido por un operativo policiaco en el que intervinieron elementos de Seguridad Pública, del Ejército Mexicano, de las Policías Judicial Federal y del

Estado de Chiapas: que pese a que él y sus compañeros intentaron dialogar, los elementos policíacos empezaron a golpearlos y a usarles gases; que una vez detenidos los trasladaron al cuartel militar en Taltenango, que en el trayecto a ese lugar lo golpearon, interrogándolo sobre el armamento que supuestamente tienen en la colonia; reconoció que al momento de ser detenido se le encontró una pistola, misma que le fue entregada por un compañero, asimismo, indicó que cuando estaba en el cuartel pudo escuchar que a los policías de Seguridad Pública y de la Judicial les daban órdenes para que fueran a detener a más personas a la colonia Nueva Palestina; que después de unas horas, los policías llegaron con otros detenidos, entre los que se encontraba Reyes Penagos Martínez. Agregó que como a las 15:00 horas de ese día fueron trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, una persona, que al parecer era el comandante, dio instrucciones para que a él junto con los señores Julieta Flores Castillo, Adalberto Aguilar Velázquez y Reyes Penagos Martínez los separaran del resto de los detenidos; que a los tres hombres los metieron en un cuarto y a su hija Julieta en otro; que ya en la noche lo subieron a declarar; que fue golpeado aun en presencia del agente del Ministerio Público con objeto de que confesara que tenía armas y que había participado en otros delitos, que posteriormente ya en la madrugada, fue conducido hasta un baño en donde de nueva cuenta fue golpeado por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes le aplicaron toques eléctricos en los testículos; que al día siguiente, domingo 17 de diciembre de 1995, aproximadamente al mediodía, junto con los otros tres detenidos, fue conducido a las afueras de la ciudad a bordo de una Cambi color blanco, hasta un llano, lugar en donde fueron torturados para que confesaran haber participado en la muerte de Rito Solís, además de hacerles preguntas relacionadas con el EZLN; que las torturas consistieron en golpes en diversas partes del cuerpo, además de echarles agua de tehuacán con chile por las fosas nasales, que a él lo amenazaron con violar a su hija si no confesaba lo que ellos querían. Pudo darse cuenta de que el señor Reyes Penagos gritaba a consecuencia de los golpes que recibía; que el 18 de diciembre de 1995, a él junto con Reyes Penagos los volvieron a sacar de la Procuraduría y los llevaron a un lugar en el que había autos y aviones, en donde se les indicó a los policías que lo custodiaban que lo regresaran a él, que únicamente se llevarían a Reyes Penagos, siendo ésta la última vez que lo vio. Por último, manifestó que el bloqueo en el que participaba se instaló con el propósito de

que las autoridades liberaran a sus compañeros que habían sido detenidos con motivo de la invasión a la finca Liquidambar.

11. El señor Acalbertu Aguilar Velázquez ratificó ante personal de esta Comisión Nacional lo argumentado por el señor Enrique Flores González, además indicó que las personas que fueron detenidas el 16 de diciembre de 1995 en el operativo de las 06:00 horas y que participaban en el bloqueo de la carretera son Enrique Flores González, Julieta Flores Castillo, Mariano López Ordóñez, Heberto Pérez Morales, Sebastian Pérez Vázquez, Ramón Hernández Saníz, Ismael Zapata Cruz y Alberto Pérez Velázquez, que las personas detenidas posteriormente no participaron en el bloqueo. Agregó que pudo darse cuenta que golpeaban fuertemente al señor Reyes Penagos.

12. El señor Martín Gómez Gómez refirió, por su parte, ante visitadores de esta Institución Nacional, que fue detenido en la puerta de su casa, cuando salió a ver el helicóptero que sobrevolaba "arriba" (sic) de su domicilio; que en esos momentos llegaron elementos de Seguridad Pública, de la Policía Judicial Federal y del Estado, así como del Ejército Mexicano, quienes lo golpearon y lo subieron a un vehículo para trasladarlo a la bodega que está ubicada en Santa Rosa, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, la cual es ocupada como cuartel, de donde posteriormente lo trasladaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Asimismo, refirió que fue detenido junto con su hermano Nelson Gómez Gómez, a quien detuvieron en el interior de su casa; que además sustrajeron dinero en efectivo y una cadena de oro. Indicó que cuando estaba en el camión pudo escuchar cuando un elemento de la Policía Judicial Federal preguntó quién era Reyes Penagos, que cuando éste se levantó, el judicial expresó: "con que aquí está Reyes Penagos, cayó Reyes Penagos, ¿aún anda buscando la Interpol?". Por otra parte, señaló que cuando se encontraban en la Procuraduría General de Justicia del Estado, los subieron a declarar y fueron obligados a firmar sus declaraciones sin permitirles leerlas, además de que en ningún momento estuvieron asistidos por un abogado o persona de su confianza.

13. El señor Nelson Gómez Gómez manifestó en términos generales, que es falso que haya participado en el bloqueo de la carretera, ya que él se encontraba en un rancho; que el 16 de diciembre de 1995 bajó a su casa para llevar un poco de maíz; que fue detenido en el interior de su domicilio, a donde se introdujeron "los elementos de la Policía Judicial y de la Procuraduría

General de la República", quienes lo entregaron a los de Seguridad Pública. Agregó que cuando llegaron a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, primero los llevaron a las instalaciones de Seguridad Pública, en donde está un letrero que dice "PR"; que coincide con su hermano respecto del trato que se les dio cuando rindieron su declaración ministerial, que posteriormente, cuando se le explicó el motivo de su detención, se le informó que se trataba de un "rastreo".

xii) El señor Pedro Toledo Hernández señaló que lo detuvieron el 16 de diciembre de 1995, aproximadamente a las 10:00 horas, en la calle, cuando se dirigía a jugar basquetbol; que nunca intervino en el bloqueo del puente; señaló que al igual que sus compañeros fue golpeado por los judiciales de la PGR y que efectivamente en el operativo de referencia intervinieron dos helicópteros color azul y blanco.

xiii) El señor Ramón Hernández Saníz manifestó que el día de los hechos se dirigía a la clínica del IMSS que se encuentra en la colonia Nueva Palestina, ya que llevaba a su menor hijo al doctor; que cuando llegaba a esa comunidad fue detenido por elementos de Seguridad Pública, quienes sin ninguna explicación lo subieron a una camioneta; que tiene poco de haber llegado a ese municipio, que no pertenece a ninguna organización y es ajeno a los problemas de la colonia Nueva Palestina.

xiv) El señor Jaime Noé Roblero Roblero, por su parte, refirió que lo detuvieron el 16 de diciembre 1995, después de las 11:00 horas, cuando se encontraba platicando con un vecino, a quien también trataron de detener, pero que fue auxiliado por sus familiares; que desde donde se encontraba pudo darse cuenta que al señor Reyes Penagos Martínez lo sacaron violentamente de su casa; que en ese operativo intervinieron elementos de seguridad pública, de la Judicial del Estado y de la Procuraduría General de la República; que él y los otros detenidos fueron golpeados y trasladados a las oficinas de Seguridad Pública y posteriormente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde declararon, para después ser trasladados al penal de Cerro Hueco.

xv) El señor Mariano López Ordóñez manifestó al personal de la Comisión Nacional que fue detenido por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, cuando se encontraba en un plantón en la colonia Nueva Palestina con el fin de solicitar que fueran liberados sus compañeros presos, que los elementos de Segu-

ridad Pública utilizaron gases lacrimógenos y realizaron varios disparos; que cuando lo detuvieron fue golpeado y posteriormente trasladado a la Procuraduría General de Justicia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde las autoridades les solicitaban que proporcionaran los nombres de los "cabecillas" del grupo de secuestradores; que pudo darse cuenta que cuando los detuvieron, los señores Julieta Flores Castillo, Enrique Flores González, Adalberto Aguilar y Reyes Penagos Martínez fueron separados del resto de los detenidos.

xvi) El señor Gilberto Pérez Morales manifestó que el 16 de diciembre de 1995 llegó a la colonia Nueva Palestina para hacer unas compras, que al ver llegar a las autoridades corrió a refugiarse a la casa del señor Moisés, misma que se encuentra cerca del puente bloqueado, pero los policías empezaron a tirar gases dentro de ella, motivo por el cual tuvo que salir y fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado y de Seguridad Pública; que fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde permaneció tres días y luego fue remitido al penal de Cerro Hueco; que cuando lo detuvieron fue golpeado en diferentes partes del cuerpo pero que no recibió atención médica, sino hasta después de nueve días de estar en prisión.

xvii) El señor Sebastián Pérez Vázquez manifestó que el 16 de diciembre de 1995 llegó a la colonia Nueva Palestina en busca de trabajo, que al llegar se dio cuenta de que varios campesinos tenían bloqueado el camino y que al acercarse lo invitaron a participar con ellos; que aproximadamente a las 07:00 horas llegaron las autoridades y lo detuvieron; que lo golpearon y lo llevaron a la bodega donde se encuentra el destacamento militar que está en las afueras de Jaltenango y posteriormente a la Procuraduría de Justicia del Estado, lugar en donde permaneció tres días. Finalmente, señaló que durante el operativo los policías se transportaron en varios vehículos además de que utilizaron dos helicópteros.

xviii) El señor Ismael Zapata Cruz indicó a los visitantes de esta Comisión Nacional que el 15 de diciembre de 1995, aproximadamente a las 13:00 horas, llegó a la colonia Nueva Palestina en busca de trabajo, percatándose de que el acceso a dicha colonia se encontraba bloqueado; que a él le permitieron el paso y decidió pasar la noche en esa comunidad; que al día siguiente cuando se dirigía a comprar "tortillas" fue detenido por los policías, quienes después de golpearlo lo trasladaron a la bodega donde se encon-

traban los "federales" y después a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

xix) El señor Alberto Pérez Velázquez manifestó que el 11 de diciembre de 1995 se encontraba en Nueva Palestina, visitando a su tía Elida Gómez, quien estaba enferma; que cuando se disponía a regresar a Jaltenango fue detenido por elementos de Seguridad Pública, quienes le dieron algunas patadas y lo golpeaban con la culata de sus armas. Al igual que los demás entrevistados, manifestó que fue conducido al destacamento militar en Jaltenango y, posteriormente, a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

xx) El señor Delfino Roblero Villatoro declaró ser cuñado del señor Reyes Penagos Martínez; que fue detenido el 16 de diciembre de 1995 en el interior de su domicilio, que aproximadamente a las 06.30 horas, cuando se encontraba en su casa desayunando, escuchó que cerca 300 elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública llegaron a la colonia y se detuvieron como a 30 metros del lugar donde se encontraba el bloqueo; que posteriormente se escucharon los "bombazos" de gas; que un agente de la Policía Judicial les dijo que no salieran de su domicilio, pero después les señaló que si tenían algún lugar a donde irse sería lo mejor, ya que en ese momento la Policía se retiraría pero después volverían; que ante tal situación, él le indicó a su esposa que se fuera ya que él se quedaría a resguardar su casa, que unas horas después regresaron las autoridades y lo detuvieron. Por último, indicó que pudo percatarse que el señor Reyes Penagos fue golpeado además de que lo separaron del grupo de detenidos.

xxi) Por último, se intentó entrevistar al señor Manuel López Gómez, persona que también fue detenida, pero no fue posible en virtud de que éste no habla español. Cabe señalar que según consta en la averiguación previa, esta persona sí declaró ante el agente del Ministerio Público, sin la presencia de un traductor o intérprete.

xxii) El 21 de enero de 1996, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro de Readaptación Social Cerro Hueco y recabó los certificados médicos de ingreso de las personas detenidas con motivo de los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 1995, en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, de los que se desprende que los señores Héberio Pérez Morales, Sebastián Pérez Vázquez, Alberto Pérez Velázquez, Jaime Noé Roblero Roblero, Pedro Toledo Hernández, Manuel López Gómez, Ramón Hernández

Santiz, Martín Gómez Gómez, Ismael Zapata Cruz, Delfino Roblero Villatoro, Nelson Gómez Gómez, Mariano López Ordóñez y Clemente Hernández Álvarez, al momento de su ingreso a dicho centro, no presentaron huellas de lesiones recientes, concluyéndose que se encontraban física y mentalmente sanos; que el señor Adalberto Aguilar Velázquez presentaba inflamación de muslo izquierdo, "por traumatismo (se golpeó el mismo)"(sic). Finalmente, el señor Enrique Flores González presentaba cefalea frontal, dolor en el flanco izquierdo, "se aprecian lesiones dermoepidérmicas (escoriaciones) en: región frontal y pómulo izquierdo pequeñas, otra localizada en pierna derecha y en rodilla izquierda..." "I.Dx. masculino de 50 años, con lesiones dérmicas leves, mentalmente sano". Cabe señalar que de acuerdo con lo manifestado por los propios internos, hasta el momento de ser entrevistados no habían recibido la atención médica oportuna, no obstante haberla solicitado en reiteradas ocasiones.

xxiii) La Organización No Gubernamental denominada Yax'Kin A.C., proporcionó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una videocinta en cuyo contenido destaca el testimonio de la señora Julieta Flores Castillo, quien refirió, respecto de la noticia de que fue violada durante el tiempo que estuvo detenida, que ella en ningún momento ha dicho que la hubieran violado seis agentes de la Policía Judicial; que recuerda que después de que la golpearon, le dieron toques eléctricos en las rodillas y en los pezones, le vendaron los ojos y le echaron agua de tehuacán con chile en la nariz, lo que ocasionó que perdiera el conocimiento, mencionó que ella piensa que la agredieron sexualmente cuando estaba desmayada.

Por otra parte, indicó que fue detenida el 16 de diciembre de 1995, cuando se encontraba en la casa de su hermana Zoila, que ella se paró en la puerta y opuso resistencia; que les indicaba a los policías que le mostraran la orden de comparendo que les permitiera entrar a la casa, que sin ninguna consideración la subieron a una camioneta y que en ese momento también detuvieron a su papá Enrique Flores González, que fue llevada a la cabecera municipal y posteriormente trasladada a la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde fue torturada por seis elementos de la Policía Judicial para que indicara donde se encontraba el doctor Rito Solís, además de hacerle preguntas relacionadas con el EZLN. Asimismo, refirió que el domingo 17 de diciembre de 1995, a ella, junto con los señores Enrique Flores González, Reyes Penagos Martínez y

Alberto Aguilar, los sacaron de la Procuraduría y los llevaron a un lugar a las afueras de la ciudad, en donde ella pudo escuchar cómo golpeaban al señor Reyes Penagos, que en un momento logró ver —ya que la tenían con los ojos vendados— que lo tenían acostado en una tabla llena de clavos, que a su papa y a Reyes Penagos les aplicaron una inyección que provocó que hablaran como “niños” y en forma incoherente.

xxiv) El 12 de febrero de 1996, el licenciado Adalberto Escobedo Tovilla, Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, envió el oficio DPI/1195/96 al general de Brigada D.E.M. Ret. Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado, mediante el cual remitió copia de los oficios signados por los señores Bulmaro Trejo López, Salomón Núñez Díaz, Francisco Hernández Chacón, César Montes Alegría, Ronny Lina Pérez, Genaro Zenteno Orantes, Jaime Arturo Cabrera Ferro y Martín Hernández Ocaña, agentes de la Policía Judicial, por medio de los cuales manifiestan que con “fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política Mexicana, no desean formular declaración alguna ante ninguna autoridad...” en relación con los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 1995 en el “caso Reyes Penagos”, en virtud de que ya habían rendido su declaración “ante agente del Ministerio Público que conoció del caso y dio inicio a las averiguaciones previas acumuladas 66 y 67/63/95”.

xxv) El 12 de febrero de 1996, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a efecto de llevar a cabo la entrevista con los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad que participaron en los hechos en que perdiera la vida el señor Reyes Penagos Martínez; sin embargo, la diligencia no se llevó a cabo, pues de acuerdo con lo manifestado por los licenciados Pablo Chávez Mejía, Subdirector de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y Rodolfo Moguel Palacios, asesor jurídico de la Coordinación General de Policía, los elementos de policía tomaron la decisión “personal” de no presentarse a declarar argumentando que ya habían declarado ante el agente del Ministerio Público.

xxvi) En entrevista realizada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con una persona, la cual por razones de seguridad personal y familiar no proporciona su nombre, señaló que dos días antes del asesinato del

señor Antelmo Roblero Roblero, dos personas desconocidas en compañía del señor Ricardo Orantes, se hospedaron en el Hotel Central, ubicado en Ángel Albino Corzo, sin registrarse como huéspedes, ya que dicho hotel es propiedad de la familia Orantes, que diariamente y a temprana hora las dos personas desconocidas se sentaban frente a las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, a donde acudía periódicamente el señor Antelmo Roblero Roblero; que después del homicidio, esas personas desaparecieron y que su fisonomía corresponde a la descripción que se hizo de las personas que asesinaron al entonces candidato perredista.

xxvii) Por otra parte, se logró obtener copias de dos anónimos enviados a la señora Eudalia Díaz vinda de Hernández, Presidenta del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ángel Albino Corzo, en los que se enlistan diversas personas como autores intelectuales del homicidio del señor Antelmo Roblero Roblero, sobresaliendo los nombres de los señores Joaquín Bermúdez, Alberto Orantes Balbuena y Orantes Comiño.

xxviii) El 2 de febrero de 1996, peritos en criminalística de esta Comisión Nacional se constituyeron en el lugar donde supuestamente se llevó a cabo la “emboscada” argumentada por los elementos de la Policía Judicial, y donde perdiera la vida el señor Reyes Penagos, realizando una inspección del lugar de los hechos para efecto de determinar la topografía del sitio y localizar material sensible y significativo que tuviera relación con los acontecimientos, resultando lo siguiente:

El lugar de los hechos corresponde a una hondonada llamada “pequeña”, que está situada entre las faldas del cerro El Peloncillo y el cerro El Raspon. Los cerros se dividen uno de otro por un canal formado por lo que en su momento correspondió a un arroyo.

El acceso a esta hondonada implica descender por una pendiente cuya inclinación es del orden de los 80 grados, complicándose el descenso por la topografía del terreno aunado a lo espeso de la vegetación; como referencia, se hace notar que la visibilidad se anula a una distancia mayor de 12 metros.

A una distancia de cuatro metros hacia el noreste, se observaron dispersos, en una extensión de 40 centímetros cuatro casquillos percutidos, con las inscripciones sobre su culote de “Águila 223”, cuyas características se detallarán por separado.

Del mismo modo, a una distancia de 20 metros hacia el norte de los casquillos, se observó un árbol de encino de 80 centímetros de circunferencia, localizándose sobre la cara suroeste de su corteza dos impactos producidos por proyectil de arma de fuego único.

El primero de forma circular, de 10 milímetros, ubicado a 183 centímetros por arriba de su base; el segundo de forma oval, de seis por ocho milímetros, situado a 2.20 metros por arriba de la base. Ambos proyectiles siguieron una dirección que va: de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de suroeste a noreste. Se hace notar que los proyectiles que ocasionaron estos daños no fueron encontrados.

A continuación, a una distancia aproximada de 5 40 metros al este del lugar en que se localizaron los cuatro casquillos, se apreció un segundo árbol de la misma especie, de 1.30 metros de circunferencia, apreciándose sobre la cara suroeste de su corteza tres impactos producidos por proyectil de arma de fuego único.

El primero de forma oval, de 15 por 29 milímetros, ubicado a 50 centímetros por arriba de la base; el segundo de forma irregular, que mide 17 por 40 milímetros, situado a 73 centímetros por arriba de la base, y el tercero de forma circular, que mide 35 por 37 milímetros, localizado a 93 centímetros por arriba de la base. Los proyectiles causantes de estos daños siguieron una dirección que va: de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de suroeste a noreste. Es necesario destacar que al momento de la inspección, los proyectiles que ocasionaron tales daños no fueron localizados.

De la misma manera, a una distancia aproximada de 12 metros en dirección al noroeste del encino citado en primer lugar, se observó, sobre la vegetación, un fragmento de tela de color azul marino, con características similares a las que presenta una pretila de pantalón, la que se detallará por separado.

Retomando al encino identificado con el número uno, y a una distancia de 30 metros hacia el oeste, sobre el canal, se encontró un tronco derribado, seco, y a una distancia de siete metros hacia el noroeste del tronco, se localizó una excavación que mide tres por 40 metros y que contó con una profundidad de 80 centímetros. De igual forma, y en dirección al noroeste de la fosa anterior y sobre el mismo canal, a una distancia de 15 metros de la excavación citada, se apreció otra que mide 1 80 por 40 metros y que contó con una profundidad de 44 centímetros.

De lo anterior, es menester precisar algunas consideraciones particulares.

—De acuerdo con los hallazgos, se establece que este es el lugar en el que se desarrollaron los hechos en los que perdió la vida Reyes Penagos Martínez, del que existe un croquis elaborado por peritos de esta Comisión Nacional, el cual se anexa al final de la presente Recomendación.

—Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta el contenido de declaraciones ministeriales, tales como la fe del lugar de los hechos, así como las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial, ya que en estas actuaciones se detallan evidencias que fueron corroboradas por los peritos de esta Comisión Nacional.

—Tomando en cuenta lo accidentado de la superficie y el alcance de la visibilidad, la hondonada no resulta ser un lugar idóneo para una emboscada.

—Ahora bien, tomando como referencia la distancia que existe entre la zanja o canal que separa ambos cerros, y el lugar en el que se encontraron los cuatro cascos percudidos, resulta que es una distancia muy pequeña para no percatarse de la supuesta emboscada.

—En este orden de ideas, se descarta igualmente que los agentes de la Policía Judicial hayan sido agredidos en maniobras de entretamiento.

—Lo anterior se corrobora con la distancia que existe entre la zanja y el lugar en el que se encontraron los cuatro casquillos (cuatro metros).

—Considerándose lo reducido de la zona en la que se localizaron los cuatro casquillos, resulta que el total de ellos fueron percudidos en esta área.

Consecuentemente, al no existir mayores elementos de orden balístico que los descritos, se descarta aún más un entretamiento.

—Por lo tanto, las declaraciones vertidas por los agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en los hechos no se corroboran.

—En otro orden de ideas, existe una íntima correspondencia entre la zona en la que se localizaron los cuatro casquillos y la ubicación y localización de los impactos

en los árboles de encino, así como el trayecto recorrido por los proyectiles causantes de estos daños.

—Igualmente, es de trascendental importancia la presencia de la preña localizada en el lugar de los hechos, ya que, como resultado del examen criminalístico practicado entre esta evidencia y el pantalón que portó Reyes Penagos Martínez el día de los hechos, existe una íntima correspondencia respecto de sus características formales y estructurales.

—En este sentido, la presencia del hoy fallecido Reyes Penagos Martínez en el lugar de los hechos, queda plenamente acreditada. No existen elementos técnico-científicos para corroborar que la dinámica de los hechos en los que perdió la vida Reyes Penagos Martínez correspondan a un enfrentamiento, debido a las condiciones topográficas del lugar, al campo visual y a la accidentado de la superficie.

En consecuencia, no se corroboran las declaraciones veraces por los agentes de la Policía Judicial del Estado respecto de la forma en la que se desarrollaron los hechos.

xxx) Del examen efectuado a las imágenes fotográficas tomadas en diferentes momentos al cadáver del señor Reyes Penagos Martínez, así como de los hallazgos de carácter traumatológico resultantes de la exhumación practicada por peritos de esta Comisión Nacional, se pueden establecer las siguientes consideraciones:

Que el occiso presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego único, con orificio de entrada de forma oval, que midió cuatro por seis milímetros, localizado en hemitórax posterior sobre y ligeramente a la derecha de la línea media, con escara concéntrica de predominio infero-interno de ocho milímetros, situado a 112 centímetros por arriba del plano de sustentación, penetrante, con orificio de salida de forma irregular, que midió 17 por 32 milímetros, ubicado en la región deltoidea derecha, localizado a 22 centímetros a la derecha de la línea media posterior.

El agente vulnerante productor de esta lesión siguió una dirección que va: de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

#### Posiciones víctima-victimario

Considerándose los elementos descritos, se establecen las siguientes posiciones:

—La víctima: de pie, ligeramente flexionado hacia adelante.

—El victimario: por atrás de la víctima, a la izquierda de la misma, en un plano inferior a ella, y con la boca del cañón del arma por abajo de la zona anatómica interesada.

#### Distancia del disparo

Tomando en cuenta la ausencia de "tatuaje" o "falso tatuaje" (ahumamiento), el resultado negativo de la prueba de Walker aplicada a la cartusola que portó Reyes Penagos Martínez al momento de los hechos, se establece que el disparo que le causó la muerte fue efectuado a una distancia mayor a setenta centímetros existente entre la boca del cañón del arma y la zona anatómica afectada.

#### Tipología de lesiones

El cadáver de Reyes Penagos Martínez presentó lesiones de diversa tipología, a saber:

—Equimosis: estas se producen por la ruptura de capilares y vénulas, con el subsecuente derrame sanguíneo a nivel de tejidos circundantes. Al exterior, se manifiestan por la tonalidad cromática que, con el paso de los días, cambiará debido a la reabsorción y oxidación de la hemoglobina.

—Escoriaciones: estas lesiones se caracterizan por el desprendimiento, generalmente violento, de las capas superficiales de la epidermis, con la consecuente exposición del corión.

#### Localización anatómica de lesiones

—Diligencia de exhumación

Para el caso de las equimosis, éstas se localizaron en las siguientes regiones:

- \* Pierna izquierda: cara posterior, tercio medio y distal.
- \* Muslo izquierdo, cara posteroexterna, tercio distal.
- \* Muslo izquierdo, cara posteroexterna, tercio medio.
- \* Deltoidea derecha.
- \* Brazo derecho, cara posterior, tercio proximal, en número de cinco, con características de esguinca digitales.

- \* Codo izquierdo en su cara posterior.
- \* Región sacra, en número de dos, de forma puntiforme.
- \* Pierna izquierda, cara posterior, tercio medio.
- \* Pierna izquierda, cara posterior, tercio distal.

Respecto de las escoriaciones, se describieron en las siguientes regiones:

- \* Pierna izquierda, cara posterior, tercio proximal.
- \* Ambas piernas, en sus caras anteriores, tercios proximales.

—Fotografías de necropsia

Las de tipo equinómico:

- \* Dorso de nariz.
- \* Antebrazo derecho, en su cara anterior, tercio proximal.
- \* Antebrazo izquierdo, sobre su cara anterior, tercio proximal.
- \* Hemitórax anterior izquierdo, por abajo de la tetilla.
- \* Antebrazo izquierdo, cara posterior, tercio distal.

Las de tipo escoriativo:

- \* Cara anterior izquierda de abdomen.
- \* Dorso de nariz.

#### Mecanismos de producción

Para las lesiones de tipo equinómico, el mecanismo de producción es compatible a la presión, sea por percusión, sea por compresión.

En relación con las de tipo escoriativo, el mecanismo es compatible a la fricción, ya sea por deslizamiento o por proyección.

#### Agentes vulnerantes

Por la tipología del conjunto de lesiones, resulta que los agentes vulnerantes partícipes, se clasifican como

agentes vulnerantes de tipo mecánico en su variedad de contundentes.

Agentes fijos: muros, escaleras, pisos, árboles, entre otros.

Agentes móviles: palos, puños, botellas, piedras, u otros mas.

Agentes semifijos: puertas, cajones, persianas, ventanas y otros.

#### Dinámica de producción

Para la producción de las lesiones por agentes vulnerantes de tipo contundente, convencionalmente se ha establecido una clasificación acorde con el dinamismo o no del agente productor de lesión, así:

**Dinámica activa:** las lesiones que se producen de esta manera, se ocasionan cuando el agente vulnerante, encontrándose en movimiento, entra en contacto con el cuerpo o zona anatómica interesada, la que permanece en reposo. En esta dinámica, las lesiones encontrarán predominio en regiones no salientes del cuerpo.

**Dinámica pasiva:** esta variante se da cuando el cuerpo o región corporal afectada, al encontrarse en forma cinética, entra en contacto con el agente vulnerante, mismo que permanece estático. De esta manera, las lesiones cuentan con un predominio a nivel de regiones salientes del cuerpo.

**Dinámica mixta:** de esta forma, las lesiones se producen cuando, tanto el cuerpo o porción corpórea afectada, manteniéndose ambas en movimiento, en algún punto de sus respectivas trayectorias, entran en contacto. Aquí, las lesiones presentarán predominio tanto en regiones salientes como en no salientes del cuerpo.

#### Temporalidad de las lesiones

En el caso particular, la data del conjunto de lesiones es compatible con la fecha de detención, por lo tanto, su producción es contemporánea a los hechos y fueron inferidas en momentos posteriores a la certificación médico-legal del 16 de diciembre de 1995 y antes de acontecer la muerte de Reyes Penagos Martínez.

#### Mecánica de producción

Lesiones resultantes de la extumación



Por el tipo de lesiones, por su localización anatómica, por sus características métricas y por su número, resulta que las lesiones localizadas a nivel de las regiones deltoidea derecha, muslo izquierdo, ambas piernas, codo izquierdo y región sacra, son compatibles con las que se producen en maniobras de defensa.

En relación con los esguincales digitales son compatibles con las que se producen por sujeción.

Lesiones al momento de la necropsia:

De igual manera, el conjunto de lesiones localizadas en ambos antebrazos también son compatibles con las que se producen en maniobras de defensa.

Respecto de las lesiones que se localizan a nivel de la región toracoabdominal, éstas son compatibles a las que se producen por traumatismos directos.

Las lesiones de tipo equimótico y escoriativo localizadas a nivel del dorso de la nariz, por su tipo y localización anatómica, se establece que son compatibles a las que se producen por traumatismo directo.

Ahora bien, como resultado del examen de conjunto de lesiones que presentó Reyes Penagos Martínez, se establecen las siguientes particularidades:

—Estas lesiones fueron inferidas de manera intencional, desde un enfoque criminalístico y médico-forense.

—Estas lesiones fueron inferidas cuando el hoy fallecido se encontraba sometido y en estado de indefensión.

—El conjunto de lesiones examinadas fueron inferidas *pre mortem*.

—En consecuencia, los traumatismos directos fueron ocasionados con posterioridad a la certificación médico-legal del 16 de diciembre de 1995, y antes de acontecer la muerte de Reyes Penagos Martínez.

—Considerándose la dinámica de producción de las lesiones, la temporalidad de las mismas y la dinámica de producción de la lesión mortal, se establece que existe una íntima correspondencia entre el momento de producirse el conjunto de lesiones equimóticas y escoriativas; el momento de la detención, y momentos previos al deceso de Reyes Penagos Martínez.

—Dada la intencionalidad del agresor, el estado de indefensión y la multiplicidad de las lesiones, resulta que corresponden a aquellas que se infieren mediante un exceso en el empleo de la fuerza imputable a los agentes de la Policía Judicial que lo mantuvieron bajo su resguardo hasta el momento de su muerte.

200) Examen de las lesiones que presentaron los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo del 18 de diciembre de 1995.

## FRANCISCO HERNÁNDEZ CHACÓN:

### Tipología de lesiones:

—Presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego único, sin orificio de salida. Como dato relevante, destaca la presencia de tatuaje circundante a esta lesión.

Sobre el particular, es menester precisar lo siguiente:

Al momento de producirse un disparo de proyectil de arma de fuego, se desencadenan fenómenos físico-químicos importantes.

Por un lado, el fulminante, al provocar la ignición de la pólvora, ocasiona que ésta genere una gran cantidad de gases. En proceso de lo anterior, la presión de los gases pone en movimiento al proyectil, desplazándolo en dirección horizontal.

Una vez que el proyectil abandona la boca del casquillo, los gases se liberan, proyectándose tanto por la parte posterior del arma como por la boca de la misma; de esta forma, se origina un cono de dispersión anterior y otro posterior, denominados "rosas de dispersión".

Gran parte del cono de dispersión posterior, generalmente se impregna en la o en las manos del sujeto que dispara. En camino, el cono de dispersión anterior se proyecta hacia adelante, contando con un alcance promedio no mayor a 70 centímetros contados a partir de la boca del cañón del arma, dependiendo del tipo de arma de fuego, del calibre del proyectil, de la pólvora empleada, de la longitud del cañón, entre otras variantes.

Cuando en la trayectoria de los granos en proceso de combustión, éstos se adhieren a la piel, producen una serie de pequeñas quemaduras que comúnmente se denominan

"tatuaje". Lo anterior implica que el disparo se efectuó a una distancia no mayor a 70 centímetros, en promedio.

En consecuencia, el disparo que ocasionó la herida por proyectil de arma de fuego presente en Francisco Hernández Chacón fue efectuado a una distancia no mayor a 70 centímetros.

—Se describen manchas rojizas lineales. Sin embargo, dada la deficiente descripción, no es posible establecer un análisis completo.

—Igualmente se describen escoriaciones, sin definirse el número de ellas. Al respecto, cabe destacar que este tipo de lesiones se caracterizan por el desprendimiento, generalmente violento, de las capas superficiales de la piel, con la subsecuente exposición del corion.

#### Localización anatómica

La lesión producida por proyectil de arma de fuego se localizó sobre la cara interna del codo izquierdo, es de forma irregular y midió 1.3 centímetros.

Las escoriaciones fueron situadas sobre el brazo izquierdo, en su cara posterior, así como a nivel de la nariz.

#### Mecanismos de producción

Para la producción de la lesión por proyectil de arma de fuego, el mecanismo es compatible con la percusión.

En relación con las escoriaciones, su mecanismo corresponde a la fricción, sea por deslizamiento, sea por proyección.

#### Agentes vulnerantes

Resulta por demás claro que, siguiendo el orden establecido, el agente vulnerante fue un proyectil de arma de fuego único.

Los agentes vulnerantes capaces de producir escoriaciones corresponden a aquellos que cuentan con bordes romos y/o con superficie áspera, accidentada o corrugada.

#### Dinámica de producción

En el caso de la lesión producida por proyectil de arma de fuego, si se considera el mecanismo de producción y

el agente vulnerante participes, la dinámica es compatible a la de tipo activa.

Este tipo de dinámica se da, como ya se dijo, cuando el agente vulnerante, encontrándose en movimiento, entra en contacto con el cuerpo o zona anatómica afectada, la que se encuentra estática. Las lesiones resultantes encuentran predominio en regiones no salientes del cuerpo.

Para el caso de las lesiones de tipo escoriativo, tomando en cuenta la localización anatómica, resulta que se ubican en la dinámica de tipo pasiva.

Esta dinámica se presenta cuando el cuerpo o zona corpórea interesada, encontrándose en forma dinámica, entra en contacto con el agente vulnerante, mismo que permanece en reposo. Las lesiones de este tipo encuentran predominio en regiones salientes del cuerpo.

#### Temporalidad de lesiones

Considerándose los antecedentes del hecho, resulta que el conjunto de lesiones que presentó Francisco Hernández Chacón fueron inferidas contemporáneamente a los hechos.

#### Mecánica de producción de lesiones

Referente a la lesión producida por proyectil de arma de fuego, tomando en cuenta que en el correspondiente certificado de lesiones se describió la presencia de "tatuaje" y considerándose que el "tatuaje", se produce cuando los disparos son efectuados a una distancia no mayor a 70 centímetros, en promedio, *se establece que esta lesión cuenta con características similares a las que se producen en maniobras de autolesión y, en consecuencia, de manera intencional, no accidental.*

En tal virtud, se desvirtúa que esta herida se haya ocasionado en un enfrentamiento.

En relación con las lesiones excoriativas, tomando en cuenta su tipología, su mecanismo de producción, su localización a nivel de regiones salientes del cuerpo, y el tipo de agente vulnerante, son elementos compatibles a los que se producen en maniobras de proyección.

**JAIME ARTURO CARRERA FERRO:**

Este lesionado presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego único, de forma irregular, con orificio de entrada que midió 1.3 centímetros, localizado sobre el muslo derecho a nivel de la cara externa en su tercio medio, con orificio de salida que midió 1.1 centímetros de diámetro, situado en un plano paralelo (vici) al orificio de entrada.

Igual que el caso anterior, establecer el agente vulnerante no requiere mayor explicación. Del mismo modo, el mecanismo de producción corresponde a la percusión, el cronopatodiagnóstico es contemporáneo al desarrollo de los hechos, y la dinámica de producción de lesión es compatible a la de tipo pasivo.

Por último, para establecer la mecánica de producción de esta lesión, será indispensable contar con una descripción más detallada de la misma.

viii) El 7 de febrero de 1996, peritos de este Organismo Nacional realizaron un examen criminalístico a un fragmento de tela encontrado en el lugar de los hechos; posteriormente, analizaron también las prendas que vestía el señor Reyes Penagos Martínez en el momento de su muerte, las conclusiones de estos estudios se contienen en el siguiente apartado.

ix) De los estudios periciales practicados o solicitados por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se derivan las siguientes conclusiones específicas:

1. El conjunto de lesiones que presentó Reyes Penagos Martínez, las que corresponden a una dinámica de producción activa, con excepción de las producidas por proyectil de arma de fuego, sí son compatibles a las que se producen por traumatismos directos.

2. En consecuencia, el conjunto de lesiones a las que nos referimos en la conclusión que antecede fue inferido, desde el punto de vista médico-forense y criminalístico, de manera intencional.

3. Por el predominio de lesiones localizadas en regiones no salientes del cuerpo de Reyes Penagos Martínez, se establece que éstas no son compatibles a las que se producen en casos de caídas.

4. Tanto de autos del expediente como de las fotografías integradas en autos del expediente de queja, se establece que el hoy fallecido presentó integro su encefalo.

5. Por las características formales y métricas del orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, se establece que fue ocasionado por proyectil único.

6. La dirección que siguió el proyectil de arma de fuego fue de arriba hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

7. Por la localización anatómica tanto del orificio de entrada como de salida producidos por proyectil de arma de fuego, se establece que el momento del impacto, el agraviado no manifestaba una actitud beligerante. Por lo tanto, al momento de recibir el disparo de proyectil de arma de fuego, el hoy occiso se encontraba en estado de indefensión.

8. Por el número de lesiones presentes en el cuerpo de Reyes Penagos Martínez, su tipología, localización topográfico-corporal, forma y particularidades de cada una de ellas, se establece que *son compatibles a las que se producen en maniobras de exceso en el empleo de la fuerza imputable a los agentes de la Policía Judicial que lo mantuvieron bajo su resguardo hasta el momento de su muerte.*

9. Por las características de las lesiones localizadas en caras posteriores de ambos antebrazos del hoy fallecido, se establece que corresponden a las producidas en maniobras de defensa.

10. El conjunto de las lesiones que presentó Reyes Penagos Martínez fueron inferidas contemporáneamente al tiempo en que estuvo detenido.

11. Por la presencia de infiltrados hemáticos localizados en las lesiones a las que hemos hecho referencia, implica que éstas fueron inferidas con anterioridad a la muerte de Reyes Penagos Martínez.

12. Reyes Penagos Martínez presentó lesiones compatibles a las que se producen en maniobras de sujeción las localizadas en brazo derecho.

13. Del examen criminalístico efectuado a la camiseta verde olivo que portó Reyes Penagos el día de los hechos, resulta que fue desprendido bruscamente, uno de sus

botones. En tal virtud, por la interpretación criminalística de esta evidencia, se establece que el hoy occiso fue objeto de maniobras de forcejeo. Lo anterior se corrobora con la ausencia de la pretina del pantalón que portó el agraviado.

14. Del mismo modo, las características de las manchas de tierra seca presentes en las prendas de vestir examinadas, sustentan con mayor rigor las maniobras de forcejeo.

15. Consecuentemente, estas evidencias son compatibles igualmente con las que se producen en maniobras de sometimiento. Lo anterior se corrobora con la presencia de restos de tierra tanto en la camisola como en el pantalón, lo que indica un contacto directo con el plano de sustentación.

16. Macroscópicamente existe una íntima correspondencia entre la pretina localizada en el lugar de los hechos y el pantalón que portó Reyes Penagos Martínez al momento de su muerte.

17. Del examen criminalístico efectuado al pantalón que portó el hoy fallecido, resulta que está ausente la pretina que se localizaba inmediatamente a la derecha de la costura media posterior. Considerándose el "deshilachamiento" de los extremos en los que, por la costura, se sostuvo la pretina al pantalón, se establece que su ausencia se debió a un desprendimiento violento.

18. No existen elementos técnico científicos para corroborar que la dinámica de los hechos en los que perdió la vida Reyes Penagos Martínez correspondan a un enfrentamiento.

19. Lo anterior se corrobora con las condiciones topográficas de lugar, el campo visual y lo accidentado de la superficie.

20. Igualmente se sustenta con la correspondencia que existe entre la zona en la que se localizaron los cuatro casquillos y el lugar en el que se localizaron los impactos en los dos encinos.

21. En consecuencia, no se corroboran las declaraciones vertidas por los agentes de la Policía Judicial del Estado respecto de la forma en la que se desarrollaron los hechos.

22. La lesión producida por proyectil de arma de fuego que presentó Francisco Hernández Chacón a nivel de la cara interna del codo izquierdo, presentó "tatuaje". Desde

el punto de vista criminalístico, las lesiones por proyectil de arma de fuego que presentan "tatuaje" son inferidas a una distancia no mayor a 70 centímetros, en promedio. En ese contexto, acreditar que una lesión por proyectil de arma de fuego efectuada a no más de 70 centímetros se produjo en maniobras de enfrentamiento, resulta por demás inverosímil.

23. En consecuencia, se descarta aun más la hipótesis de un enfrentamiento.

24. Desde el punto de vista pericial, el agente del Ministerio Público que coordinó el operativo no ordenó la intervención de los siguientes especialistas: médico-forense, criminalista, fotógrafo, antropólogo y químico-forense, entre otros peritos. Lo anterior, redundó en una deficiente investigación criminal.

25. Considerándose la dinámica del hecho, resulta que al agraviado no se le brindaron las medidas de seguridad y custodia elementales.

26. Tomando en cuenta las declaraciones vertidas por los agentes de la Policía Judicial que participaron en los hechos, se establece que, con su conducta, incurrieron en responsabilidad, al efectuar disparos sin establecer con certeza el objetivo. Por lo anterior, con sus actuaciones pusieron en un riesgo real e inminente al detenido y a sus propios compañeros. En tal virtud, pasaron por alto las más elementales normas de seguridad contenidas en los manuales de capacitación policial básicos.

27. De la misma manera, las declaraciones vertidas por los Policías Judiciales partícipes, respecto del origen de los disparos que les hicieron, son contradictorias.

28. Del examen criminalístico practicado a los impactos localizados en las respectivas cortezas de los árboles de encino, se establece que fueron producidos por proyectil de arma de fuego único. La dirección que recorrió cada uno de los proyectiles impactados en el árbol de encino identificado con el número uno, fue la siguiente: de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de suroeste a noreste. La dirección que siguió cada uno de los proyectiles impactados en el árbol de encino identificado con el número dos, fue de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de suroeste a noreste.

29. Del examen criminalístico efectuado a los impactos localizados en los dos árboles de encino, se establece que

la posición del tirador es compatible con la zona en la que se localizaron los cuatro casquillos percutidos.

30. Por la presencia de la pretina de pantalón; la existencia de cuatro casquillos; la localización de cinco impactos por proyectil de arma de fuego (único en dos árboles, el hallazgo del tronco seco, y las dos excavaciones, se establece que en esta zona se desarrollaron los hechos que se investigan. En este orden de ideas, tomando en cuenta las actuaciones ministeriales respecto de la ubicación del lugar en el que perdió la vida Reyes Penagos Martínez, se establece que es el mismo en el que se desarrollaron los hechos.

31. De la interpretación criminalística de las manchas de sangre boca presentes en las prendas de vestir que portó Reyes Penagos Martínez, resulta que el momento de ser lesionado por proyectil de arma de fuego, éste se encontraba de pie y ligeramente flexionado hacia adelante.

32. Tomando en cuenta lo accidentado del terreno, lo escaso de la vegetación y el campo visual tan limitado por las condiciones topográficas, se establece que el lugar en el que se desarrollaron los hechos no es idóneo para llevar a cabo una emboscada.

Como emboscada se entiende el ocultamiento de una o varias personas, en parte retirada, para atacar deliberadamente por sorpresa. En este sentido, las condiciones óptimas para una emboscada deben ser que los agresores se encuentren en una posición distante; que dicha posición se de de manera ventajosa y que el ataque sea por sorpresa. En tal virtud, debido a lo reducido de los campos visuales que prevalecen en el lugar de los hechos, las condiciones idóneas para llevar a cabo una emboscada no se acreditan.

33. Por la presencia de la pretina localizada en el lugar de los hechos; la compatibilidad respecto de este indicio, y la tela correspondiente al pantalón que portó el hoy fallecido, se establece que la presencia de Reyes Penagos Martínez en la escena del crimen se acredita fehacientemente. Por tanto, la persona de Reyes Penagos Martínez se ubica, indudablemente, en tiempo y lugar, respecto del desarrollo de los hechos.

34. Las municiones del calibre .223 si son empleadas comúnmente por los elementos de la Fuerza Pública.

35. Del examen microcomparativo efectuado entre los cuatro casquillos percutidos localizados en el lugar de

los hechos, resulta que fueron percutidos por una misma arma de fuego.

36. El ciclo de disparo de las armas de fuego largas proporcionadas por la Coordinación General de Policía en el Estado de Chiapas, exhibidas a funcionarios de este Organismo Nacional, sí funciona correctamente, por lo que su mecanismo se desarrolla con normalidad.

37. El rifle exhibido a servidores públicos de este Organismo Nacional, identificado con el número de matrícula SL-024429, no corresponde con ninguno de los números de matrícula de las armas de fuego descritas en el oficio de comisión de fecha 18 de diciembre de 1995, registrado bajo el número DCPQ/1284/95.

38. Al comparar los nueve pares de casquillos percutidos por las armas de fuego exhibidas con los cuatro cascos percutidos localizados en el lugar de los hechos, resulta que éstos fueron percutidos por un arma diferente a las exhibidas. En tal virtud es obligación de la Representación Social identificar, por los medios técnico-científicos existentes, el arma de fuego que los percutió.

39. Las posiciones víctima-victimario, en este caso (homicidio del señor Reyes Penagos Martínez), son las siguientes: la víctima, de pie, ligeramente flexionada hacia adelante; el victimario por atrás y a la izquierda de la víctima, en un plano de sustentación inferior a ella y con la boca del cañón del arma por abajo de la zona anatómica afectada.

40. La distancia del disparo del proyectil causante de la lesión mortal fue a más de 70 centímetros, existentes entre la boca del cañón del arma y la zona corporal lesionada.

41. El diagnóstico diferencial etiológico en el caso que nos ocupa corresponde a un muerte violenta en su modalidad de homicidio.

42. Por las posiciones tanto de la víctima como del victimario; la ubicación anatómica tanto del orificio de entrada como del de salida producidos por proyectil de arma de fuego, la dirección que siguió el agente vulnerante productor de estas lesiones, la topografía del terreno, y la localización de los cuatro casquillos, se establece que la muerte de Reyes Penagos Martínez es compatible a las que se efectúan en matanzas de ejecución sumaria.

CONYJ El 10 de febrero de 1996, peritos de esta Comisión Nacional realizaron la exhumación del cuerpo de quien

en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez, practicando la necropsia al cadáver, en la que se dictaminó que debido a la gravedad de la lesión pulmonar infligida al señor Reyes Penagos Martínez, así como a la profusa hemorragia que de ella se derivó, se llegó a la conclusión de que tanto médica como científicamente, su tiempo de sobrevivencia fue muy corto, es decir, de 30 minutos aproximadamente, ya que incluso para algunos autores que han tratado abundantemente este tipo de lesiones y sus consecuencias, el tiempo de sobrevivencia se reduce a 10 o 15 minutos, por lo que se puede afirmar que el señor Reyes Penagos Martínez falleció dentro de los 30 minutos posteriores a la lesión mortal que se le ocasionó y, por ende, los servidores públicos que lo acompañaban lo trasladaron a Tuxtla Gutiérrez sin vida.

xxiv) El 7 de febrero de 1996, peritos de este Organismo Nacional emitieron un dictamen en materia de balística sobre el estudio de cuatro casquillos encontrados en el lugar inspeccionado, en el que se concluyó que por el tipo y características generales de las cuatro evidencias referidas, se establece que son componentes de cartuchos que corresponden al calibre .223, mismos que son percutidos normalmente por armas de fuego largas, tipo rifle del calibre .223; que este tipo de armas y municiones sí están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

xxv) A petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó estudios en materia de balística y química-forense a diversos objetos que le fueron remitidos para el efecto por este Organismo Nacional; las conclusiones de dichos estudios fueron las siguientes:

El dictamen en materia de balística realizado a los cuatro casquillos percutidos encontrados por personal de esta Comisión Nacional en el cerro El Peloncillo, concluyó que los casquillos descritos son componentes de cartuchos que normalmente son utilizados en armas de fuego tipo rifle automático y semiautomático calibre .223, que se observó que las huellas dejadas por el percutor, extractor, eyector y cierre de la recámara del arma que los percutió se corresponden en los cuatro casquillos, por lo que se determinó que éstos fueron disparados por la misma arma.

En el dictamen en materia de balística se realizó un examen microcomparativo entre los cuatro casquillos percutidos (testigos) encontrados por personal de esta

Comisión Nacional en el cerro El Peloncillo, y los casquillos percutidos (problemas) por las armas que fueron utilizadas el 18 de diciembre de 1995 por los elementos de la Policía Judicial que custodiaban al señor Reyes Penagos, del que se desprende que las huellas dejadas por el percutor, extractor, eyector y cierre de la recámara del arma que percutió los casquillos problemas no corresponde al de los testigos, por lo que se determinó que éstos fueron percutidos por un arma diferente a las que percutieron los casquillos problemas.

El dictamen en materia de química-forense se practicó en las ropas que, el 18 de diciembre de 1995, vestía el señor Reyes Penagos Martínez, concluyó que las muestras de sangre tomadas de las prendas corresponden al grupo sanguíneo "A" Rh Positivo. Asimismo, el resultado de la prueba de Walker realizada a los dos orificios producidos por proyectil de arma de fuego que fueron localizados en la camisa del occiso resultó negativa; además, se estableció que el fragmento de tela encontrado por personal de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos corresponde al pantalón que vistió Reyes Penagos Martínez al momento de su muerte.

xxvi) El 13 de febrero de 1996, servidores públicos de esta Comisión Nacional realizaron un examen minucioso de las armas de fuego que, de acuerdo con el oficio DCPO/1284/95, suscrito por el licenciado Adalberto Escobedo Tovilla, Director General de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, fueron asignadas a los elementos de esa corporación policiaca que el 18 de diciembre de 1995 fueron comisionados para acompañar al licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, al lugar donde supuestamente se encontraban sepultados los restos del doctor José Rito Solís Martínez.

Al respecto, fueron exhibidas nueve armas de fuego largas, tipo rifle, AR-15 calibre .223, todas de la marca Colt, identificadas como sigue:

1. Matrícula GC-002721 (\*)
2. Matrícula GC-002093 (\*)
3. Matrícula GC-002034 (\*)
4. Matrícula GC-003438 (\*)
5. Matrícula GC-003443 (\*)

(\*) Estas armas cuentan con la siguiente inscripción: "AR 15 A2 Goult Carabine Colt's Firearms Division, Colt's Industries Hartford, Conn, USA"

6. Matrícula SL-024429 (\*\*)

Sobre esta última arma en particular, es menester destacar que en el oficio número DCPD/1284/95, suscrito por el licenciado José Uriel Estrada Martínez, se señala un arma de fuego cuya matrícula es SL-024229, que no corresponde a la exhibida.

7. Matrícula SL-024071 (\*\*)

8. Matrícula SL-023991 (\*\*)

9. Matrícula SL-024482 (\*\*)

**Registro:**

Cada una de las armas de fuego fueron debidamente fijadas fotográficamente.

**Funcionamiento del ciclo de disparo:**

En cada una de estas armas se accionaron sus sistemas de abastecimiento, percusión, extracción y eyección, corroborándose que, en cada una de ellas, el ciclo de disparo sí funciona correctamente.

**Disparos de prueba:**

Con fecha 13 de febrero del año en curso, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Campo Militar El Sabino, y en presencia de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Coordinación General de Policía en el Estado de Chiapas, se procedió a efectuar dos disparos de prueba con cada uno de los rifles descritos, recabándose un casco percutido por cada uno de los disparos realizados.

xxvii) MEDIDAS PRECAUTORIAS. En virtud de las diligencias practicadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se detectó que en la zona conocida como La Fraylesca, en el Municipio Ángel Albino Corzo, se vivía un clima de violencia y de gran inseguridad; en dicha zona, al parecer, ocurrían continuamente homicidios, allanamientos, invasiones de tierra, robos y otras conductas ilegales entre las que destaca la presencia de los grupos civiles armados denominados "guardias blancas"

(\*\*) Estas armas de fuego presentaron la siguiente inscripción "Colt Sporter Lightweight Cal. 223, Colt's MFG. Co. Inc. Hartford, Conn. USA"

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional externó su preocupación, y mediante el oficio PCNDH/ 285/95 del 23 de noviembre de 1995, dirigido al licenciado Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado de Chiapas, emitió las siguientes medidas precautorias:

*Respeto al derecho de legalidad y seguridad jurídica.* Que en toda investigación ministerial que se encuentre en curso, como aquellas que llegaren a iniciarse, los agentes del Ministerio Público responsables se apeguen estrictamente al principio de legalidad; esto es, que en todo momento se respete tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Estatal, así como las leyes secundarias, de tal manera que a la vez que se cuide el buen desarrollo de las indagatorias, se salvaguarde la seguridad jurídica de los denunciantes, de los inculcados y de aquellas personas que pudieran aportar datos en las investigaciones...

*Respeto al derecho de la libertad física.* Que toda detención que realicen las policías estatales, o cualquier otra autoridad estatal, se efectúe bajo las hipótesis y con las formas preestablecidas por la ley, teniendo siempre presente la idea que una detención preventiva es una medida de excepción y por ningún motivo debe equipararse a una pena privativa de libertad.

*Respeto al derecho a la vida, a la integridad corporal, a la propiedad y a la privacidad.* Que en toda investigación donde intervengan elementos de la Policía se instruya para que se extremen los cuidados para proteger la vida de quienes pudieran estar involucrados en hechos delictivos o bien tuvieran alguna relación con éstos; se instruya para que en las detenciones, interrogatorios o cualquier otra diligencia no se lesionen la integridad física ni psicológica de las personas; tampoco se realicen cateos ilegales sino sólo con autorización del órgano jurisdiccional, y no se apropien ilícitamente bienes de los habitantes

Que las autoridades estatales, debidamente coordinadas con las municipales, realicen los actos necesarios para prevenir la comisión de delitos y se investigue la existencia de "guardias blancas".

En respuesta, esta Comisión Nacional recibió el oficio DAI/DAS/219, del 25 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, mediante el cual informó la aceptación de las medidas precautorias de referencia, agregando que para el efecto de dar cumplimiento inmediato a las mismas, se había instruido al Procurador General de Justicia del Estado, para que de acuerdo con sus funciones y atribuciones, proveyera lo conducente a fin de que se atendiera la petición.

xxxvii) SEGUNDAS MEDIDAS PRECAUTORIAS. Posteriormente, los quejosos y agraviados manifestaron que temían por la seguridad de los miembros de la Organización Popular Campesina "Francisco Villa", y en especial de la familia del señor Reyes Penagos Martínez, de la señora Julieta Flores Castillo y del joven Manuel de Jesús Moreno Ruiz.

Atendiendo lo anterior, esta Comisión Nacional, el 24 de enero de 1996, solicitó a usted, señor Gobernador la siguiente medida precautoria:

Que el Gobierno del Estado dicte las providencias necesarias a fin de garantizar la integridad física y seguridad jurídica de la señora Everildi Roblero Villatoro, Julieta Flores Castillo, Inaquin Penagos Martínez, Amadeo González Román, Manuel de Jesús Moreno Ruiz y en general de los habitantes de la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas.

En respuesta, mediante oficio 062/96 del 26 de enero de 1996, el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que por instrucciones del Ejecutivo Estatal, la medida precautoria de referencia era aceptada en sus términos. Señaló que para efecto de darle cumplimiento se solicitó al Presidente Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, que a través del agente municipal se consultara a los agraviados la posibilidad de que por conducto de la Coordinación de Policías del Estado se les proporcionara vigilancia y seguridad, con el propósito de garantizar su integridad corporal y su libertad.

xxxix) Tomando en cuenta la estrecha vinculación que tienen las quejas a que se refieren los expedientes CNDH/122/95/AACOR/C02881 089, CNDH/122/95/

AACOR/C02881 136 y CNDH/122/95/CHIS/SO7802, mediante acuerdo del 8 de marzo de 1996, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 123, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se acordó su acumulación.

II) Actuaciones contenidas en los expedientes acumulados CEDH/S99/12/95 Y CEDH/S92/12/95 integrados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

i) Los expedientes referidos fueron remitidos a esta Comisión Nacional al declararse incompetente la Comisión Estatal para seguir conociendo del caso, en virtud de que de acuerdo con lo manifestado por los agraviados, en los hechos motivo de queja intervinieron autoridades federales.

ii) El 16 de diciembre de 1995, el licenciado Edgar Francisco Reveles Andrade, visitador adjunto de la Comisión Estatal, hizo constar en un acta circunstanciada que siendo las 09:20 horas de ese día, recibió llamada telefónica por parte de quien dijo ser David Flores Castillo, quien le indicó que a las 06:00 horas de esa fecha, elementos de Seguridad Pública detuvieron a su señor padre Enrique Flores González y a su hermana Julieta Flores Castillo, como parte de un operativo de desalojo que tuvo lugar en el ejido Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, solicitando en consecuencia la intervención de esa Comisión Estatal, a efecto de que sus familiares no fueran golpeados.

iii) En virtud de lo anterior, el licenciado Edgar Francisco Reveles Andrade se comunicó a las 10:00 horas, vía telefónica, con quien dijo llamarse Dulce María Pérez Hernández, encargada de la guardia de agentes de la Policía Judicial Estatal, a quien le solicitó informes sobre los señores Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo y su probable reclusión en los separos de esa corporación policiaca, obteniendo como resultado el informe de que dichas personas no se encontraban detenidas.

iv) A las 10:15 horas del mismo 16 de diciembre de 1995, el licenciado Edgar Francisco Reveles Andrade estableció comunicación telefónica con quien dijo ser el mayor Eduardo Sosa del Río, comandante de Seguridad Pública del Estado, a quien le solicitó informes sobre el operativo realizado en el ejido Nueva Palestina y la detención de los señores Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo, obteniendo como respuesta que desconocía a nom-



bre de los detenidos en virtud de que los elementos de Seguridad Pública aún se encontraban en el lugar del operativo, ya que el camino a Nueva Palestina se encontraba bloqueado por un camión.

v) En la misma fecha, a las 14:00 horas, el licenciado Reveles Andrade recibió una llamada telefónica por parte del mayor Eduardo Sosa del Río, comandante de Seguridad Pública del Estado, quien le informó que el grupo policiaco que intervino en el operativo había salido del ejido Nueva Palestina a las 14:00 horas y que se esperaba su llegada a las instalaciones de esa corporación en un término aproximado de cuatro horas; asimismo, señaló que en dicho operativo habían resultado lesionados elementos de Seguridad Pública y dos armas rotas.

vi) El 16 de diciembre de 1995, el licenciado Romeo de Jesús Avendaño Solís, visitador adjunto de la Comisión Estatal, hizo constar en acta circunstanciada que de las 11:25 horas a las 12:40 horas de ese día, se entrevistó con los siguientes servidores públicos: señor José Luis Rodríguez Orozco, primer comandante de la Policía Judicial del Estado y encargado de la Dirección de esa corporación policiaca, a efecto de solicitarle información sobre la detención de Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo; al respecto, señaló que previa revisión del libro de control de detenidos, dichas personas no aparecieron como detenidas; señor Alberto Ovalle Rodas, segundo oficial de esa corporación, a quien le solicitó informes sobre los detenidos de referencia, respondiendo dicho funcionario que no se encontraban detenidas las personas en cuestión, ya que ese lugar únicamente se utiliza como de detención momentánea y que de inmediato son canalizadas a las agencias del Ministerio Público respectivas o, en su caso, a la Coordinación de Protección Ciudadana Municipal; licenciado Gilberto Castellanos Salazar, Director del Centro de Readaptación Social Módulo 1 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para solicitarle informes sobre las personas citadas, siendo informado por el servidor público de referencia que una vez revisado el libro de control de reclusos, no se encontró antecedente de que dichas personas se encontraran internadas en ese centro preventivo; licenciada María Isabel López Rodríguez, Directora del Centro de Readaptación Social Módulo 6, quien al plantearse la misma interrogante expresó que una vez revisado el libro de control de reclusos, no se encontraron antecedentes de su detención; licenciada María Urbina Zenteno, agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Subprocuraduría,

quien manifestó que las personas buscadas no se encontraban detenidas.

vii) El 17 de diciembre de 1995, el licenciado Edgar Francisco Reveles Andrade se constituyó a las 14:00 horas en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia y se entrevistó con el licenciado Adalberto Escobedo Tovilla, Director de la Policía Judicial del Estado, a quien le solicitó informes sobre la detención de Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo, siendo informado por dicho servidor público que tenía conocimiento del operativo de desalojo que tuvo lugar en el ejido Nueva Palestina, pero que desconocía el nombre de las personas detenidas ya que aun no habían sido puestas a disposición.

viii) El 18 de diciembre de 1995, el licenciado Israel Santiago Matuz Mazariegos, Director de Orientación, Quejas y Gestión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo constar en acta circunstanciada que a las 18:30 horas de ese día entabló comunicación telefónica con quien dijo ser Irma Flores Castillo, para preguntarle sobre el paradero de sus familiares Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo, señalando al respecto que tenía conocimiento de que sus familiares se encontraban detenidos en los separos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ix) El 19 de diciembre de 1995, el licenciado Arnulfo Morales Martínez, visitador adjunto de la Comisión Local, hizo constar en acta circunstanciada que se entrevistó con la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quien le informó que, el 18 de diciembre de 1995, los señores Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo habían sido consignados junto con otras personas ante el Juzgado Penal competente, como probables responsables de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, ataques a las vías generales de comunicación, daños, asociación delictuosa y los que resulten, según se desprende de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, y que dichas personas se encontraban reclusas en el Centro de Readaptación Social Módulo 1 Cerro Hueco, que por lo anterior, se constituyó en ese centro preventivo en cuestión y se entrevistó en primer término con el señor Enrique Flores González, quien le refirió que fue detenido a las 10:00 horas del 16 de diciembre de 1995, por elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, cuando estaba en un plantón que se realizó en el ejido Nueva

Palestina y que fue organizado por los campesinos de esa comunidad, que cuando lo detuvieron los elementos de esa corporación policiaca lo empezaron a golpear para que se declarara cómplice del homicidio del señor Rito Solís, persona a quien no conocía, que como a las 18:00 horas de ese día lo ingresaron a los separos de la Policía Judicial del Estado, en donde lo siguieron golpeando y que en dos ocasiones lo sacaron vendado de los ojos y lo llevaron a un lugar desconocido, en donde lo siguieron torturando y que hasta el 18 de diciembre de 1995 fue trasladado a ese centro de reclusión, asimismo, el visitador adjunto dio fe de las lesiones que presentaba dicha persona, señalando al respecto que presentaba escoriaciones en el pómulo izquierdo, pequeñas escoriaciones en el codo izquierdo y dolor en todo el cuerpo, por lo que le solicitó al licenciado Gilberto Castellanos Salazar, Director de ese centro de reclusión, el certificado médico de ingreso del indiciado; sin embargo, dicho servidor público se negó a proporcionarlos, argumentando que el médico legista de guardia no se encontraba por el momento. Por otra parte, el visitador adjunto hizo constar que también se trasladó al Centro de Readaptación Social Módulo 6 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde se entrevistó con la señora Julieta Flores Castillo, quien en relación con los sucesos por los que fue detenida, señaló que el 16 de diciembre de 1995 se encontraba en su casa cuando de pronto escuchó a varias personas correr, por lo que salió de su domicilio para enterarse de qué se trataba, y que en esos momentos fue detenida sin orden de aprehensión por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, quienes la golpearon en diversas partes del cuerpo, que fue detenida con 17 personas más y trasladada a las instalaciones de la Policía Judicial, en donde ingresó a la 23:00 horas de ese mismo día; que le vendaron los ojos, le quitaron la ropa, le pusieron agua de tehuacán en las fosas nasales y le aplicaron toques eléctricos en los senos, todo lo anterior para que se declarara culpable de un secuestro del cual ella es inocente. De igual forma, el visitador adjunto encargado de la investigación indicó que certificó las lesiones que presentaba la inculpada, siendo las siguientes: pequeña equimosis en el antebrazo del lado derecho, pequeñas escoriaciones en la pierna del lado derecho y dolores en la espalda, senos y estómago, por lo que le solicitó a la licenciada María Isabel Rodríguez, Directora de ese centro preventivo, el certificado médico de ingreso de la inculpada, mismo que fue proporcionado y de cuyo contenido se desprendió que el doctor Carlos Nieto certificó que la inculpada se encontraba sin alteraciones físicas y mentales y sin lesiones. En ambos casos, los

agraviados ratificaron la queja que presentó el señor David Flores Castillo.

#### IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender las quejas interpuestas, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa información vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

—Peticiones efectuadas dentro del expediente CNDH/121/AACOR/CO2881 089

i) Oficio 921, del 4 de octubre de 1995, mediante el cual se solicitó al general de Brigada D.E.M. Rei Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía Estatal de Chiapas, un informe sobre los hechos motivo de queja y la documentación que le diera soporte legal.

En respuesta, por medio del oficio CGPE/2069/95, del 29 de octubre de 1995, el servidor público de referencia proporcionó el informe requerido, de cuyo contenido se desprendió que el señor Gabriel Martínez Cañaveral fue detenido por "sospechoso" (sic), ya que al notar la presencia de elementos de la Policía Judicial del Estado, pretendió darse a la "huida" (sic), por lo que se le dio alcance y fue trasladado a la guardia de esa corporación policiaca "para mejor investigación" (sic); que en los archivos de la Policía Judicial se encontró una orden de aprehensión librada por el Juez Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra del señor Gabriel Martínez Cañaveral como probable responsable del delito de robo con violencia cometido a la finca Liquidambar y en agravio de los menores Lawrence Maximilian Hundler Shimpe y Alejandro Germán Wisotzki Shimpe, relacionado con la causa penal 207/93; que la señora Belia Rosa Argüello Hernández lo reconoció como uno de los responsables del secuestro de su esposo Ausel Sánchez Pérez, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas; que por tratarse de un delito grave, y ante el temor fundado de que pudiera sustraerse a la acción de la justicia, se procedió a ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público como probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en agravio del señor Ausel Sánchez Pérez.

ii) Oficio 922, del 4 de octubre de 1995, mediante el cual se solicitó a la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe sobre los hechos motivo de la queja y copia de la averiguación previa iniciada en contra del señor Gabriel Martínez Cañaverl.

En respuesta, a través de los oficios PDH/4179/95 y PDH/4232/95, de fechas 14 y 18 de octubre de 1995, respectivamente, la servidora pública de referencia proporcionó el informe requerido y copia de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95.

—Peticiónes efectuadas dentro del expediente CNDH/122/95/AACOR/CO2881.136.

i) Oficio 1158, de fecha 22 de diciembre de 1995, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas un informe sobre los actos conformativos de la queja, así como copia de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95 y de todo aquello que se considerara pertinente para la integración del presente caso.

En respuesta, el 28 de diciembre de 1995 se recibió el oficio PDH/5307/95, firmado por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95.

ii) Oficio 1159, del 22 de diciembre de 1995, mediante el cual se requirió al general de Brigada D E M. Ret. Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, un informe sobre los actos conformativos de la queja y de todo aquello que se considerara pertinente para la integración del presente caso.

El 9 de enero de 1996 se recibió el oficio CGPE/AJ/0048/95 suscrito por el general de Brigada D.E.M. Ret. Jorge Gamboa Solís, mediante el cual remitió copia del informe rendido por el teniente de Infantería retirado Boanerges Velázquez Díaz, en el que se indicó que el 16 de diciembre de 1995 se llevó a cabo el desalojo de la vía de comunicación (carretera) "del poblado de Ángel Albino Corzo, la cual se encontraba bloqueada por aproximadamente 150 personas que estaban armadas".

iii) Oficio 059, del 19 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó al general de Brigada del Ejército Mexicano,

jefe de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, un informe relativo a los actos conformativos de la queja.

En respuesta, se recibió el oficio DH-063, del 5 de febrero de 1996, en el que se indicó que según informe del comandante de la Base de Operaciones Mixtas de Ángel Albino Corzo, Chiapas, el 16 de diciembre de 1995 el personal a su mando no realizó ningún patrullaje o recorrido por la colonia Nueva Palestina.

iv) Oficio 067, del 23 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública en Chiapas, remitiendo a esta Comisión Nacional la relación del personal que participó en el operativo del 16 de diciembre de 1995, del armamento y vehículos asignados a ese personal, copia del parte informativo y la matrícula y nombre de los tripulantes de los helicópteros que participaron en el operativo.

En respuesta, el 31 de enero de 1996 se recibió el oficio CGPE/AJ/081/96, en el que se informó que en el operativo del 16 de diciembre de 1995 intervinieron 129 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado bajo el mando del primer oficial Juan Otilio López Guillén; que "fueron trasladados en cuatro unidades que les asignaron al momento y que debían ser tipo comando"; que el equipo que llevaron fue compuesto por 40 escudos antimotín, 90 "tonfas", 20 escopetas lanzagranadas lacrimógeno, 10 escopetas calibre .12, tres carabinas M-1, dos carabinas AR-15, así como 125 chalecos antibalas, 90 cascos antimotín y 35 cascos antibalas. Por último, se indicó que esa dependencia no cuenta con helicópteros. Asimismo, remitió el oficio s/n, del 15 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Boanerges Velázquez Díaz, Director de Seguridad Pública del Estado, dirigido al señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual se le comisionó para que se trasladara a Ángel Albino Corzo, Chiapas, con la finalidad de restablecer el orden en ese municipio.

v) Oficio 068, del 23 de enero de 1996, mediante el cual nuevamente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas copia de los partes informativos de los días 16 y 18 de diciembre de 1995, así como de las declaraciones de los elementos de Policía Judicial que intervinieron en ellos.

El 25 de enero de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el oficio [IGPIII] 0125/96, por medio del cual la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicó que la información que le fue solicitada ya había sido remitida con anterioridad, que las declaraciones de los elementos de Policía Judicial que intervinieron en el operativo del 18 de diciembre de 1995 forman parte de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95.

vi) Oficio 69, del 23 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de la República un informe sobre los actos aludidos en la queja, mismo que debería incluir datos específicos acerca de la intervención de esa dependencia en el operativo de referencia y los nombres de los elementos de Policía Judicial Federal que, en su caso, hubieran intervenido en el mismo.

vii) Oficio 74, del 23 de enero de 1996, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Chiapas, copia de la historia clínica de los señores Francisco Hernández Chacón y Jaime Arturo Cabrera Ferro, agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, quienes de acuerdo con lo manifestado por la Procuraduría General de Justicia resultaron lesionados el 18 de diciembre de 1995.

En respuesta a la anterior solicitud, el 29 de enero de 1996 se recibió el oficio DCH/003/96, suscrito por el doctor José Luis León León, Director de la Clínica Hospital 14 de Septiembre del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, a través del cual rindió un informe sobre el expediente solicitado.

viii) Oficio 75, del 23 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría Agraria que el personal de esa institución que se vio involucrado en los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 1995, en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, rindiera un informe e indicara si a consecuencia de los acontecimientos algún vehículo propiedad de esa institución resultó dañado.

El 25 de enero de 1996, se recibió el oficio DPA/0038/96, a través del cual el licenciado Rogelio Castañares Ferrer, Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, remitió el informe rendido por el ingeniero Javier Velasco

Marina, visitador agrario, en relación con los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 1995, en el ejido Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas.

ix) Oficio 76, del 23 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas remitiera copia de la causa penal 529/95, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En respuesta, el 18 de febrero de 1996 se recibió el oficio 279-A, suscrito por la licenciada María del Socorro Aguilar Carballo, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual remitió copia del expediente penal 529/95, instruido en contra de Adalberto Aguilar Velázquez, Enrique Flores González, Alberto Pérez Velázquez y otros, como probables responsables de los actos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños y ataques a las vías generales de comunicación, cometidos en agravio de Ricardo Moisés Kuri, de la Procuraduría Agraria y de la Sociedad.

x) Oficio 95, del 31 de enero de 1996, mediante el cual se requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes un informe sobre la bitácora de vuelo de los helicópteros que los días 16, 17 y 18 de diciembre de 1995 hubiesen despegado y arribado en los aeropuertos y zonas autorizadas para tal efecto, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 13 de febrero de 1996 se recibió el oficio SCT 707 01 4/0085, suscrito por el ingeniero Ricardo Guerra Quiroga, Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual señaló que de acuerdo con la información proporcionada por Transportes Aéreos del Gobierno del Estado, el 16 de diciembre de 1995 únicamente realizó operaciones un helicóptero con matrícula XT-Yaj, propiedad del Gobierno del Estado, con destino a Ahumado, Chiapas, con hora de salida 09:25 y regreso a las 14:20 horas, que el 18 de diciembre pasado no se realizó ningún movimiento de helicópteros.

xi) Oficios 97, 98 y 99, del 31 de enero de 1996, que la Comisión Nacional giró a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente, mediante los cuales les solicitó infor-

maran si helicópteros asignados a esas instituciones participaron en los operativos del 16 y 18 de diciembre de 1995

En respuesta, el 2 de febrero de 1996 se recibió el oficio PDH70497/96, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó que esa dependencia no cuenta con helicópteros.

En ese mismo día, se recibió el oficio DH-062, por medio del cual la Secretaría de la Defensa Nacional informó que en los operativos policíacos de los días 16 y 18 de diciembre de 1995 no participaron helicópteros pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

vii) Oficio 104, del 2 de febrero de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informara a qué dependencia pertenece el helicóptero que se utilizó para trasladar al señor Reyes Penagos Martínez el 18 de diciembre de 1995, así como los que se utilizaron en el operativo efectuado el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas

El 8 de febrero de 1996 esta Comisión Nacional recibió el oficio DGPDH/06018/96, suscrito por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual confirmó su anterior respuesta en el sentido de que esa dependencia no cuenta dentro de su equipo con "ningún helicóptero, por lo que el que se utilizó para el traslado del señor Reyes Penagos Martínez y sus custodios el 18 de diciembre de 1995, fue facilitado por el Gobierno Federal" (sic).

xiii) Oficios 107 y 108, del 6 de febrero de 1996, que esta Comisión Nacional giró al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, a través de los cuales le solicitó girara instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se llevaran a cabo los trámites pertinentes para realizar la exhumación del cadáver de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez. Asimismo, se le solicitó instruyera al licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el "Caso Jaltenango", así como a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas que participaron en el operativo del 18 de diciembre de 1995, para que se presentaran a las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 9 de febrero de 1996, a fin de declarar

ante personal de esta Comisión Nacional, en relación con los hechos que se investigaban

El 8 de febrero de 1996 esta Comisión Nacional recibió copia del oficio DGPDH/0609/96, signado por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual daba instrucciones al licenciado Tomas Castillo Canuacho, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas a efecto de que realizara las diligencias procedentes para llevar a cabo la exhumación del cadáver de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez.

De igual manera, el 8 de febrero de 1996 se recibió el oficio DGPDI/0614/96, signado por la funcionaria mencionada, mediante el cual indicó que por instrucciones del titular de esa dependencia, el licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, comparecería en la fecha acordada para declarar ante personal de este Organismo Nacional; que por lo que hace a los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos, la solicitud debería dirigirse al Coordinador de Policías del Estado.

xiv) El 6 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se realizaran diversos exámenes a las ropas que el 18 de diciembre de 1996 vestía el señor Reyes Penagos Martínez, así como a cuatro casquillos percutidos que fueron encontrados en el lugar de la emboscada

En respuesta, se recibieron diversos oficios, por medio de los cuales peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitieron los dictámenes correspondientes.

xv) Oficio 118 del 8 de febrero de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó nuevamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que informara a qué dependencia del Gobierno Federal pertenece la aeronave que se utilizó para trasladar al señor Reyes Penagos Martínez el 18 de diciembre de 1995.

El 12 de febrero de 1996 se recibió el oficio DGDH/0681/96, suscrito por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Hum-

nos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual informó que el helicóptero utilizado el 18 de diciembre de 1995 para trasladar al señor Reyes Penagos Martínez es propiedad de la Procuraduría General de la República, mismo que tiene asignada la matrícula XC-JBY.

xvi) Oficio 121, del 8 de febrero de 1996, mediante el cual se solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas que se instruyera a quien correspondiera, a efecto de que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas que participaron en el operativo del 18 de diciembre de 1995, se presentaran el 9 de febrero de 1996 en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, institución que facilitó sus instalaciones para que los agentes policíacos rindieran su versión de los hechos ante el personal de esta Comisión Nacional.

En respuesta, se recibió el oficio CGPE/AJ/101/96, suscrito por el general de Brigada D.E.M. Ret. Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de Policía del Estado de Chiapas, mediante el cual se informó que no era posible reunir al personal solicitado, en el día y hora señalados, pero que dicha diligencia se realizaría el 12 de febrero de 1996 a las 10:00 horas.

xvii) Oficio 129, del 9 de febrero de 1996, mediante el cual se solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Chiapas la exhibición de las armas utilizadas por los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo del 18 de diciembre de 1995, con la finalidad de que peritos de esta Comisión Nacional realizaran las pruebas en balística a dicho armamento. Esta diligencia tuvo verificativo el 13 de febrero de 1996.

xviii) Oficio 4243, del 13 de febrero de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó nuevamente a la Procuraduría General de la República remitiera la información que le fue solicitada respecto a los helicópteros de esa Institución que hubieran participado en los hechos.

En respuesta, el 19 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 0775/96 D.G. S., suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó que en el desalojo realizado en la colonia Nueva Palentina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, no intervino personal de esa institución, motivo por el cual

no le era posible proporcionar la información relativa a los helicópteros que intervinieron en ese operativo.

xix) El 14 de febrero de 1996, se solicitó la colaboración de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que personal de esa Institución realizara un examen micro-comparativo entre los casquillos que fueron percutidos al realizar las pruebas de las armas utilizadas el 18 de diciembre de 1995 por los elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, y de los casquillos percutidos que se encontraron en el lugar de los hechos.

En respuesta, se recibió el oficio I-4159, a través del cual peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitieron el dictamen solicitado.

xx) Oficio 164, del 16 de febrero de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte del señor Reyes Penagos Martínez.

El 23 de febrero de 1996, se recibió el oficio PDH/0955/96, mediante el cual la servidora pública mencionada informó que dentro de las averiguaciones previas 66/63/95 y 67/63/95 (acumuladas) se practicaron las primeras diligencias relativas al homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, que el 8 de febrero de 1996 por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, las indagatorias de referencia fueron turnadas a la licenciada Margarita Alcazar Moscoso, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, con la finalidad de que siguiera practicando las diligencias correspondientes, que a pesar de no existir impedimento legal para seguir actuando en las averiguaciones previas aludidas, se determinó que resultaba necesario que el homicidio del señor Penagos Martínez se tramitara por cuenta separada, motivo por el cual se dio inicio a la averiguación previa 153/CAJ3/96.

—Peticiones efectuadas dentro del expediente CNDH/122/95/CHIS/SO7802

vi) Oficio 0643, del 10 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó al Coordinador General de la Policía Estatal de Chiapas un informe detallado y completo sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia legible del parte

informativo rendido por los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en la detención del señor Reyes Penagos Martínez y el certificado de integridad física.

ii) Oficio 0642, del 10 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó a la Directora General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las averiguaciones previas que se hubieren iniciado con motivo de la detención del agraviado Reyes Penagos Martínez.

En respuesta, el 17 de enero de 1996 se recibió el oficio DGPH/0156/96, suscrito por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Institución referida, mediante la cual rindió el informe requerido y remitió fotocopia de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95.

## V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Copia fotostática de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, iniciada el 16 de diciembre de 1995 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de Reyes Penagos Martínez, Adalberto Aguilar Velázquez y otros como probables responsables de la comisión de los delitos de secuestro, daño en propiedad ajena, portación de armas de fuego, ataques a las vías generales de comunicación y privación ilegal de la libertad. De dicha averiguación previa destacan las siguientes constancias:

a) Oficio s/n, del 16 de diciembre de 1995, suscrito por el primer oficial de Seguridad Pública Juan Otilio López Guillén, a través del cual puso a disposición del representante social a 17 personas detenidas como probables responsables de la comisión de los delitos de secuestro, daño en propiedad ajena, ataques a las vías generales de comunicación, portación de arma de fuego y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de Mario Pérez L., Anselmo Pérez L., Javier Velasco Marina, Ricardo Moisés Kuri y Luis Enrique Ozuna, poniendo asimismo a disposición un arma de fuego, cartuchos de diferentes calibres y diversos objetos.

b) Oficio s/n, del 16 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, dirigido al

licenciado Augusto Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público, mediante el cual informó los hechos que originaron la detención de las 17 personas que fueron presentadas ese mismo día.

c) Acuerdo del 16 de diciembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público dio fe ministerial del arma, cartuchos y "bomba molotov" que fueron puestos a su disposición, ordenando dar intervención a peritos en materia de balística.

d) El oficio 8448, del 16 de diciembre de 1995, a través del cual el licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 4 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, comunicó al Procurador General de Justicia del Estado el inicio de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95.

e) Ratificación del informe rendido por el señor Juan Otilio López Guillén.

f) Certificación del 17 de diciembre de 1995, efectuada por el licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público del Tercer Turno en Tuxtla Gutiérrez, en la que dio fe del lugar de los hechos.

g) La declaración de los agraviados en la indagatoria Ricardo Moisés Kuri, Mario y Anselmo Pérez López, Javier Velasco Marina y Luis Enrique Ozuna Ruiz.

h) El oficio 8450 del 16 de diciembre de 1995, en el que el agente del Ministerio Público solicitó el reconocimiento médico de integridad y estado físico de los detenidos, entre los que se encontraba el señor Reyes Penagos Martínez.

i) Las declaraciones de los detenidos y presuntos responsables Alberto Pérez Velázquez, Jaime Noé Roblero Roblero, Nelson Gómez Gómez, Mariano López Ordóñez, Manuel López Gómez, Ismael Zapata Cruz, Heberto Pérez Morales, Sebastián Pérez Vazquez, Pedro Toledo Hernández, Dellino Roblero Villatoro, Martín Gómez Gómez, Clemente Hernández Álvarez, Ramón Hernández Santiz, Julieta Flores Castillo, Adalberto Aguilar Velázquez, Enrique Flores González y Reyes Penagos Martínez.

j) El oficio 15336, del 16 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor Luis Caballero Rodríguez, médico legista

adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual hizo del conocimiento de la Representación Social que ninguno de los detenidos presentaba huellas de lesiones y que se encontraban clínicamente sanos.

k) El acuerdo del 17 de diciembre de 1995, mediante el cual el representante social determinó la retención de los detenidos, argumentando que tal determinación se justificaba en virtud de que el delito de ataques a las vías de comunicación que se imputaba a los detenidos es de los considerados como grave.

l) Acuerdo del 17 de diciembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público encargado de la investigación dio vista de la declaración de los señores Reyes Penagos Martínez y Enrique Flores González al Fiscal Especial del Caso Jaltenango, José Uziel Estrada Martínez.

m) Dictamen pericial en materia de balística practicado al arma de fuego, a los cartuchos y a la "bomba molotov" que fueron asegurados.

n) Acuerdo del 18 de diciembre de 1995, mediante el cual el representante social tuvo por recibida copia del certificado de necropsia practicado al señor Reyes Penagos Martínez, declarando extinguida la acción penal en su contra.

ñ) Acuerdo del 18 de diciembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público investigador duplicó el término constitucional de 48 horas para determinar la situación jurídica de los detenidos, al considerar que se estaba ante un caso de delincuencia organizada.

o) Acuerdo del 18 de diciembre de 1995, mediante el cual el Ministerio Público determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los indicados como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños y ataques a las vías generales de comunicación y asociación delictuosa, cometidos en agravio del señor Ricardo Moises Kuri, de la Procuraduría Agraria y de la sociedad, respectivamente, ordenando la integración de un desglose para continuar con las investigaciones.

2. Actuaciones de la causa penal 529/95, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, instruida en contra de Adalberto Aguilar Velázquez, Enrique Flores González y otros, como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños y

ataques a las vías generales de comunicación, cometidos en agravio de Ricardo Moises Kuri, de la Procuraduría Agraria y de la sociedad, de entre las que destacan:

a) La declaración preparatoria de los señores Adalberto Aguilar Velázquez, Clemente Hernández Álvarez, Mariano López Ordóñez, Enrique Flores González y Alberto Pérez Velázquez, quienes en términos generales reconocieron su participación en el bloqueo de la carretera de Ángel Albino Corzo.

b) La declaración preparatoria de los señores Julieta Flores Castillo, Martín Gómez Gómez, Sebastián Pérez Vázquez, Manuel López Gómez, Jaime Noé Roblero Roblero, Heberto Pérez Morales, Ramón Hernández Santíz, Nelson Gómez Gómez, Ismael Zapata Cruz, Pedro Toledo Hernández y Delfino Roblero Villatoro, rendidas el 19 de diciembre de 1995, en las que en términos generales coincidieron en negar toda participación en los hechos, argumentando que algunos fueron detenidos cuando pasaban por el lugar del bloqueo y otros dentro de sus casas.

c) Auto de término constitucional del 22 de diciembre de 1995, en el que el Juez del conocimiento resolvió decretar la libertad en favor de los indicados por lo que hace al delito de asociación delictuosa y formal prisión por lo que hace a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños y ataques a las vías generales de comunicación.

d) Acuerdo del 2 de enero de 1996, a través del cual el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se declaró incompetente por razón de territorio, ordenando la remisión de la causa al Juzgado Penal de Villaflores, Chiapas.

e) Los acuerdos de fechas 9, 12 y 31 de enero de 1996, mediante los cuales el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibido el desistimiento de la acción penal por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en favor de Julieta Flores Castillo, Clemente Hernández Álvarez, Martín Gómez Gómez, Heberto Pérez Morales, Sebastián Pérez Vázquez, Ramón Hernández Santíz, Nelson Gómez Gómez, Mariano López Ordóñez, Ismael Zapata Cruz, Manuel López Gómez, Pedro Toledo Hernández y Delfino Roblero Villatoro.

f) El oficio 280-A, del 1 de febrero de 1996, mediante el cual el Juez Segundo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,



remitió la causa penal 529/95 al Juzgado Penal en Villaflores, Chiapas.

g) Acuerdo de radicación en el Juzgado Penal en Villaflores, Chiapas, de la causa remitida número 529/95, asignándole el número 75/96 de ese Juzgado, ordenándose el traslado de los detenidos.

h) Oficios 048 y 102/96, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado se desistió de la acción penal respecto del resto de los procesados.

3. Copia de la averiguación previa 65/63/95, iniciada con motivo del homicidio del señor Antelmo Roblero Roblero, en contra de quien o quienes resulten responsables; de sus actuaciones destacan las siguientes:

a) La declaración de la señora Florencia Roblero Roblero del 18 de septiembre de 1995, en la que relató los problemas que el occiso tenía con el señor Joaquín Bermúdez Mederos y señaló como probable responsable del homicidio de su hermano al profesor Lenin Horacio Morales.

b) Declaración del menor Ilias Bilgau González Roblero, rendida el mismo 18 de septiembre de 1995, en la que señaló haber recibido ofrecimientos de dinero por parte del señor Joaquín Bermúdez Mederos, a cambio de información sobre las actividades políticas del señor Antelmo Roblero Roblero.

c) Declaración del profesor Lenin Horacio Morales, rendida el 30 de septiembre de 1995, en la que negó su participación en el asesinato del señor Antelmo Roblero Roblero.

d) Determinación de ejercicio de la acción penal de fecha 21 de septiembre de 1995, en contra del profesor Lenin Horacio Morales, quien fue consignado ante el Juzgado Segundo de lo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Antelmo Roblero Roblero, iniciándose la causa penal 386/95.

e) El 28 de septiembre de 1995, el señor Lenin Horacio Morales obtuvo su libertad con las reservas de ley.

4. Copia de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, iniciadas con motivo del secuestro y muerte de los señores Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, destacando las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo del 17 de diciembre de 1995, a través del cual el licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Ialtenango, hizo por recibidas las declaraciones rendidas por los señores Enrique Flores González y Reyes Penagos Martínez, relacionadas con el secuestro y muerte del doctor José Rito Solís. Asimismo, acordó solicitar la intervención de la Policía Judicial del Estado a fin de que a las 06:00 horas del día siguiente acompañaran al señor Reyes Penagos Martínez al lugar donde, según él, se encontraba sepultado el doctor José Rito Solís.

b) Oficios 014/95 y 015/95, dirigidos al Director General de la Policía Judicial del Estado, a través de los cuales se da cumplimiento al acuerdo anterior.

c) Oficio DGPO/1282/95, por medio del cual el Director General de la Policía Judicial del Estado informó a la Representación Social los nombres del personal asignado para el operativo y el armamento de cargo.

d) Fe ministerial del lugar de los hechos del 18 de diciembre de 1995, en el cual se describe el operando de búsqueda del cadáver del doctor José Rito Solís y la "emboscada" de que, a decir del personal policiaco, fueron objeto.

e) Acuerdo del 18 de diciembre de 1995, en el cual el licenciado José Uriel Estrada Martínez hizo constar una llamada telefónica mediante la que se le informó del fallecimiento del señor Reyes Penagos Martínez.

f) Fe ministerial y levantamiento de cadáver de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez.

g) Declaraciones rendidas ante el Fiscal Especial por los policías lesionados Francisco Hernández Chacón y Arturo Cabrera Ferro.

h) Declaración rendida ante el Fiscal Especial por los agentes de la Policía Judicial Genaro Zemeno Orantez, Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, Salomon Núñez Díez, Miguel Ángel Hernández Loranca y César Montes Alegría.

i) Oficio 529, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor Fausto Madanaga Pérez, médico forense en turno de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual rinde el informe de necropsia de ley practicado al cadáver del señor Reyes Penagos Martínez.

j) Comparecencia de la señora Juana Morales Martínez, solicitando información sobre el paradero del señor Reyes Penagos Martínez.

k) Acuerdo del 19 de diciembre de 1995, en el que el Fiscal Especial hizo constar que recibió una llamada telefónica por parte del señor Rubén de Jesús Pérez Gallegos, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, destacamentado en Angel Albino Corzo, mediante el cual le informó de la localización de un cuerpo semienterrado en el ejido Palestina; ordenándose en el mismo acto la intervención de la Policía Judicial y de los servicios periciales de la Procuraduría.

l) Oficio UCPO/1292/95, mediante el cual el Director de la Policía Judicial del Estado informó al representante social el nombre del personal comisionado para los efectos del acuerdo anterior.

m) Fe ministerial del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver de quien a la postre resultó ser José Rito Solís, efectuado el 19 de diciembre de 1995.

n) Declaración del señor Rubén de Jesús Pérez Gallegos, agente de la Policía Judicial del Estado, respecto a la localización del cadáver del señor José Rito Solís.

o) Dictamen de necropsia del cadáver de quien en vida respondió al nombre de José Rito Solís, en el cual se concluyó como causa de la muerte destrucción de masa encefálica y fractura de bóveda craneana producidas por proyectil de arma de fuego.

p) Comparecencias de reconocimiento de cadáver del 19 de diciembre de 1995, de los señores Luis Enrique Solís Jiménez y Catalina Jiménez López, hijo y esposa, respectivamente, del occiso José Rito Solís.

5. Oficio DP/1195/96, del 12 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Adalberto Escobedo Tovilla, Director General de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual remitió al general de Brigada D.F.M. Ret. Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado, copia de los oficios suscritos por diversos agentes de la Policía Judicial, en los que manifiestan no estar dispuestos a declarar ante autoridad alguna en relación con el Caso Reyes Penagos.

6. Declaración del señor Enrique Flores González, rendida ante personal de esta Comisión Nacional en el

Modulo 1 del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco.

7. Acta del 19 de diciembre de 1995, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que los elementos de la Policía Judicial del Estado que resultaron lesionados durante la "emboscada" se negaron a declarar.

8. Declaraciones de la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez, rendidas los días 19 y 30 de enero de 1996 ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que reconoció su participación en el secuestro y muerte de los señores Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís y señaló a presuntos responsables de la muerte del señor Antelmo Roblero Roblero y del profesor Roberto Hernández.

9. Declaración del licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, rendida el 9 de febrero de 1996 ante personal de este Organismo Nacional, en la cual dio su versión de los hechos relativos al operativo en que perdió la vida el señor Reyes Penagos Martínez.

10. Examen en materia de criminalística realizado el 18 de diciembre de 1995 por peritos de esta Comisión Nacional, en las prendas que vestía el señor Reyes Penagos Martínez.

11. Inspección criminalística que peritos de la Comisión Nacional realizaron el 2 de febrero de 1996, en la periferia del cerro El Peloncillo, cercano al poblado Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, a efecto de lograr el levantamiento de material sensible significativo.

12. Examen criminalístico del 7 de febrero de 1996, que peritos de este Organismo Nacional realizaron sobre un fragmento de tela encontrado en el lugar en que perdió la vida el señor Reyes Penagos Martínez.

13. Dictamen en materia de balística emitido el 7 de febrero de 1996 por peritos de este Organismo Nacional, sobre cuatro casquillos localizados en el lugar de la "emboscada".

14. Exhumación realizada por peritos de esta Comisión Nacional el 10 de febrero de 1996, durante la cual se practicó el reconocimiento médico y la necropsia al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez.

15. Examen en materia de balística practicado por peritos de este Organismo Nacional al armamento que los agen-

tes de la Policía Judicial responsables de la custodia del señor Reyes Penagos Martínez tenían asignado al momento de la "emboscada" según la información proporcionada por el Director General de la Policía del Estado.

16. Dictámenes en materia de balística realizados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los que se examinaron los cuatro casquillos localizados en el lugar de los hechos, y un examen microcomparativo de los mismos.

17. Dictamen en materia de química-forense realizado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la ropa que vestía el señor Reyes Penagos Martínez el día de su muerte, determinándose el tipo de sangre de las muestras tomadas de las prendas, la prueba de Walker (negativa) y comparación de diversas muestras de telas.

18. Examen criminalístico y médico-forense de lesiones en el cadáver del señor Reyes Penagos Martínez, efectuado en imágenes fotográficas por peritos de esta Comisión Nacional.

19. Expedientes acumulados CEDH/599/12/95 y CEDH/592/12/95 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, de los cuales destacan las siguientes actuaciones:

a) Acta circunstanciada del 16 de diciembre de 1995, suscrita por el licenciado Francisco Reveles Andrade, visitador adjunto de la Comisión Estatal, en donde hace constar la llamada inicial de queja relativa a las detenciones arbitrarias de que fueron objeto las personas que se manifestaban en el ejido Nueva Palestina.

b) Acta de fe de gestión telefónica suscrita por el licenciado Francisco Reveles Andrade el 16 de diciembre de 1995, en donde hizo constar su comunicación con la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado, solicitando información, informándosele que las personas requeridas no se encontraban detenidas.

c) Acta de fe de gestión telefónica, del 16 de diciembre de 1995, suscrita por el licenciado Francisco Reveles Andrade, en la que hizo constar su comunicación con la Dirección de Seguridad Pública del Estado, solicitando informes de los detenidos, respondiéndosele que no se tenían datos al respecto.

d) Acta de fe de gestión telefónica, del 16 de diciembre de 1995, suscrita por el licenciado Francisco Reveles Andrade, en la que hizo constar una segunda comunicación con la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en donde se le informó que los agentes policíacos que participaron en el operativo se encontraban en trayecto a las oficinas centrales.

e) Acta circunstanciada suscrita el 16 de diciembre de 1995 por el licenciado Romeo de Jesús Avendaño Solís, visitador adjunto de la Comisión Estatal, en la que hizo constar su entrevista con diversos funcionarios ministeriales, policíacos y de reclusorios sin obtener datos sobre los detenidos.

f) Acta circunstanciada del 17 de diciembre de 1995, suscrita por el licenciado Francisco Reveles Andrade, en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado sin obtener datos sobre los detenidos.

g) Acta de fe de gestión telefónica suscrita el 18 de diciembre de 1995, por el licenciado Israel Santiago Marín Mazariegos, Director de Orientación, Quejas y Gestión de la Comisión Estatal, en la que hizo constar su comunicación con la quejosa Irma Flores Castillo, quien le manifestó que sus familiares se encontraban detenidos en la Procuraduría Estatal.

h) Acta circunstanciada del 19 de diciembre de 1995, suscrita por el licenciado Arnulfo Morales Martínez, visitador adjunto de la Comisión Estatal, en la que hizo constar su entrevista con la licenciada Claudia Trujillo Ruicón, Directora General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien le informó de la consignación de los agraviados.

En la misma acta se hizo constar que el licenciado Morales Martínez se constituyó en el Centro de Readaptación Social Cerro Hueco y en el Centro de Readaptación Social Módulo 6 de Tuxtla Gutiérrez, en donde entrevistó a dos de los consignados y dio fe de sus lesiones.

20. Las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional por los señores Everilda Roblero Villatoro (esposa de Reyes Penagos Martínez), Julieta Flores Castillo, Gloria González Samayoa, Josefina Hernández Toledo, Isabel Alvarado Recinos, Luvia Escobar Hernández, Rubinalda Roblero Villatoro, Enrique Flores

Gonzalez, Adalberto Aguilar Velazquez, Martín Gómez Gómez, Nelson Gómez Gómez, Pedro Toledo Hernández, Ramón Hernández Santiz, Jaime Noe Roblero Roblero, Mariano López Ordoñez, Gilberto Pérez Morales, Sebastian Pérez Vázquez, Ismael Zapata Cruz, Alberto Pérez Velázquez y Dellino Roblero Villatoro.

21. Certificados médicos de los exámenes practicados a los agraviados a su ingreso al Centro de Readaptación Social Cerro Hueco, de los que se aprecia que los señores Adalberto Aguilar Velasco y Enrique Flores González presentaban diversas lesiones.

22. Oficios PCNDH/285/95 y S/N, de fechas 23 de noviembre de 1995 y 24 de enero de 1996 respectivamente, mediante los cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas la adopción de diversas medidas precautorias tendientes a atender la grave problemática de violencia en la zona de La Fraylesca.

## VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran los expedientes acumulados CNDH/122/45/AACOR/ 2881.136, CNDH/121/95/AACOR/CO2881.089 y CNDH/122/95/CHIS/SO7802, se desprenden violaciones a los Derechos Humanos de los señores Reyes Penagos Martínez, Ausel Sánchez Pérez, Anelmo Roblero Roblero, José Rito Solís Martínez y de los habitantes de la colonia Nueva Palestina del Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas.

1. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las evidencias con que cuenta permiten afirmar que el señor Reyes Penagos Martínez, con un alto grado de probabilidad, fue ejecutado por los agentes de la Policía Judicial que estuvieron encargados de su custodia durante el operativo efectuado el 18 de diciembre de 1995, cuya finalidad era la localización y levantamiento del cadáver de quien en vida respondió al nombre de José Rito Solís. Esta afirmación se sustenta en los siguientes razonamientos de tipo lógico-jurídico y en todas las evidencias que se señalan en la presente Recomendación.

A. La versión de los hechos presentada por las autoridades responsables resulta inconsistente.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas sistemáticamente ha reiterado que durante el opera-

tivo del 18 de diciembre de 1995, efectuado en el ejido Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, se detuvo a 17 personas en la comisión flagrante del delito de ataques a las vías generales de comunicación, ya que se encontraban bloqueando en compañía de otros manifestantes, la carretera de acceso a ese poblado; asimismo, la Procuraduría Estatal ha señalado que las personas que se encontraban efectuando el bloqueo referido habían secuestrado a cinco automovilistas, entre los que se encontraban servidores públicos de la Procuraduría Agraria; que entre los detenidos se encontraba el señor Reyes Penagos Martínez, quien falleció el 18 de diciembre de 1995 como resultado de una "emboscada" que sufrieron el licenciado José Uriel Estrada Martínez, agente del Ministerio Público designado como Fiscal Especial para el Caso Jaltenango y elementos de la Policía Judicial del Estado que se encontraban dándole apoyo, quienes guiados por el entonces detenido Reyes Penagos Martínez se dirigían al lugar en donde, según este último, se encontraban sepultados los restos del doctor José Rito Solís. Según la Procuraduría Estatal Reyes Penagos habría confesado de manera espontánea su participación en el homicidio del doctor Rito Solís mientras declaraba en torno al bloqueo en el que se encontraba participando, expresando su disposición para guiar a las autoridades policíacas hasta el lugar en donde se encontraba sepultado el cadáver.

a) No es creíble la espontaneidad en la declaración de Reyes Penagos Martínez por las siguientes razones:

i) Los señores Adalberto Aguilar Velázquez, Julieta Flores Castillo y Enrique Flores González, quienes fueron detenidos junto con el hoy occiso, manifestaron al personal de esta Comisión Nacional que una vez que estuvieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Tuxtla Gutiérrez, fueron separados en compañía del señor Reyes Penagos Martínez del resto de los detenidos, y conducidos a un cuarto en donde fueron golpeados por agentes policíacos, quienes además les aplicaron toques eléctricos y agua mineral por las fosas nasales; que escucharon que el señor Reyes Penagos gritaba a consecuencia de los golpes que recibía.

ii) El 16 de diciembre de 1995, mediante el oficio 15336, el doctor Luis Caballero Rodríguez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo del conocimiento del representante social que ninguno de los detenidos, incluyendo Reyes Penagos Martínez, presentaba huellas de lesiones externas recientes visibles y que se encontraban clínicamente sanos.

Igualmente, el 17 de diciembre de 1995, Reyes Penagos Martínez rindió su declaración ministerial dentro de las actuaciones de la averiguación previa 2796/CA-4-B3/95, al final de la misma se certificó ministerialmente que el declarante no presentaba huellas de lesiones externas.

Durante la diligencia de exhumación practicada por peritos de esta Comisión Nacional, se localizaron en el cadáver del señor Penagos Martínez las siguientes lesiones:

**Equimosis en la pierna izquierda,** muslo izquierdo cara posteroexterna tercios distal y medio, brazo derecho en número de cinco (5) características de estigmas digitales, codo izquierdo y región sacra en número de dos.

**Escoriaciones en la pierna izquierda** cara posterior y en ambas piernas en sus caras anteriores.

**Equimosis según las fotografías de necropsia en el dorso de la nariz,** antebrazo derecho, antebrazo izquierdo, hemitórax anterior izquierdo, así como escoriaciones en el abdomen y en la nariz.

Se concluyó pericialmente que las lesiones descritas fueron inferidas *pre mortem*, es decir en vida, y que su fecha de producción era compatible con la fecha de detención, infiriéndose lógicamente que las lesiones descritas le fueron inferidas a Reyes Penagos Martínez después del 16 de diciembre de 1995, fecha en que se certificó médica y ministerialmente que no tenía lesiones visibles y desde luego antes de su muerte el 18 de diciembre de 1995.

A mayor abundamiento, en el informe de necropsia rendido el 18 de diciembre de 1995 por el doctor Fausto Madariaga Pérez, se omitió la descripción de diversas lesiones que evidentemente presentaba el cadáver del señor Reyes Penagos Martínez; en dicho dictamen se señaló textualmente:

1) Un orificio de entrada a nivel de la decima vértebra dorsal causado por proyectil de arma de fuego que mide 1 cm de diámetro, de borde invertido, de forma oval y con presencia de escara superior a nivel de la línea medio posterior a 1.08 metros de distancia del plano de sustentación, con la presencia de orificio de salida de forma irregular, de bordes evadidos localizado en la región deltoidea del lado derecho, produ-

ciendo fractura de la articulación acromioclavicular del mismo lado. Presenta escoriaciones dermatopidémicas en la extremidad superior del lado izquierdo a nivel de cara interna del codo y en extremidad inferior izquierda a nivel del tercio medio cara interior...

iii) En la investigación realizada por este Organismo Nacional se pudo constatar que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas intentó localizar a los detenidos durante los días 16 y 17 de diciembre de 1995, tanto en las instalaciones de la Coordinación General de la Policía Estatal como en la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin obtener resultados positivos, ya que en todo momento el personal adscrito a esas dependencias negó la información requerida e incluso negó que las personas buscadas se encontraran detenidas. Dicha *incomunicación*, válidamente, permite inferir que el detenido fue sujeto a torturas.

iv) Por otra parte, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de los hechos a las 14:20 horas del 18 de diciembre de 1995, por lo que de inmediato su personal solicitó información acerca del señor Reyes Penagos Martínez y demás detenidos a la licenciada Claudia Trujillo Rucon, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, quien se limitó a señalar que desconocía la situación, postura que reiteró la misma servidora pública a las 19:30 horas del mismo 18 de diciembre.

v) En entrevista que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional sostuvieron con la menor Gregoria Penagos Rosero, hija del hoy occiso Reyes Penagos Martínez, se tuvo conocimiento que ella, en compañía de otras mujeres, acudió el 17 de diciembre de 1995 a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para solicitar información sobre el paradero de su señor padre y demás detenidos, misma que en un principio les fue negada, sin embargo, ante su insistencia, una trabajadora social de esa dependencia revisó una lista de detenidos y les informó que efectivamente sus familiares se encontraban en la guardia de agentes de la Policía Judicial, por lo que la propia trabajadora social acudió a ese lugar para gestionar un permiso y de esta forma pudieran verlos, sin embargo, después de aproximadamente una hora, la trabajadora social les indicó que los agentes de la Policía Judicial se negaron a autorizar

la visita. Esta acción robustece las consideraciones de tortura antes expuestas.

vi) Aunado a lo anterior, en las constancias de la averiguación previa 2796/CAJA B3/95, en la cual dictó "su confesión" el hoy occiso Reyes Penagos Martínez, se puede apreciar que 15 de los 17 detenidos rindieron su declaración ministerial el 16 de diciembre de 1995, asentándose en todas ellas la hora de su recepción, sin embargo, las declaraciones de los señores Enrique Flores González y Reyes Penagos Martínez fueron recibidas hasta el 17 de diciembre de 1995, sin especificarse la hora en que se rindieron, circunstancia que permitía ocultar una detención ilegalmente prolongada.

vii) De lo expuesto, es posible establecer que el agraviado y hoy occiso Reyes Penagos Martínez fue incomunicado en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y sometido a diversas torturas físicas y psicológicas que tenían como finalidad la obtención de su confesión e información acerca del homicidio del doctor Rito Solís. Es inverosímil que, de manera espontánea, Reyes Penagos haya confesado su participación en hechos delictivos diversos a los que motivaron su detención (bloqueo carretero), existiendo por el contrario indicios suficientes para afirmar que dicha declaración le fue arrancada mediante violencia.

h) Se descarta la hipótesis de la "emboscada" y se confirma la hipótesis de la ejecución sumaria.

i) Según la declaración ministerial rendida por Reyes Penagos Martínez, él era el único de los detenidos que conocía el lugar exacto en donde se encontraba sepultado el cuerpo del doctor Rito Solís; atendiendo al principio de confidencialidad de la averiguación previa y a que en la declaración no se especificó el lugar en que se encontraba sepultado el cuerpo del doctor Rito Solís, es poco factible que se hubiere podido preparar una emboscada, pues en principio nadie sabía cuándo se efectuaría el operativo ni en qué lugar se llevaría a cabo; Reyes Penagos Martínez no pudo haber avisado a alguien sobre esta circunstancia pues como ya dijimos, se encontraba incomunicado.

ii) Aunado a lo anterior, peritos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el sitio en donde supuestamente tuvo verificativo la "emboscada" a fin de constatar las condiciones topográficas del lugar, obteniendo el siguiente resultado:

Ahora bien, tomando en cuenta las condiciones topográficas del lugar, lo accidentado de la superficie y el poco alcance de la visibilidad, la hondanada donde sucedieron los hechos no resulta ser un lugar idóneo para la realización de una emboscada si se toma en consideración que la distancia que existe entre la zanja o canal que separa ambos cerros, y el lugar en el que se encontraron los cuatro cascos percutidos, resulta muy pequeña para no pecarse de la supuesta emboscada.

Asimismo, se descarta el hecho de que los agentes de la Policía Judicial hayan sido agredidos en maniobras de enfrentamiento, ya que la distancia que existe entre la zanja y el lugar en el que se encontraron los cuatro casquillos percutidos es de cuatro metros...

Según lo anterior, una eventual emboscada de los elementos policíacos se tuvo que haber llevado a cabo a una distancia de cuatro metros, lo cual no puede considerarse factible por simple sentido común.

iii) No obstante el evidente aleccionamiento de los agentes de la Policía Judicial que participaron en los hechos, al cual se hará alusión más adelante, los elementos policíacos incurrieron en contradicciones respecto del origen de los disparos que les hicieron durante la "emboscada".

iv) Destaca por su importancia el hecho de que el señor Francisco Hernández Chacón, comandante de la Policía Judicial de Estado que se encontraba custodiando a Reyes Penagos Martínez, resultó herido durante la supuesta "emboscada"; al ser examinado, se apreció un tumbaje en torno a la lesión, de los que se producen por disparo de arma de fuego efectuado a una distancia no mayor de 70 centímetros, concluyéndose pericialmente que tanto la lesión como el tumbaje, se originaron en maniobras de autolesión; resulta lógico pensar que no es factible que durante un enfrentamiento o "emboscada" se propicie una lesión a menos de 70 centímetros de distancia. A mayor abundamiento, la lesión que presentó el señor Francisco Hernández Chacón es superficial y se encuentra localizada sobre la cara interna del codo izquierdo, presenta una forma irregular y una medida de 1.3 centímetros.

v) Como ya se ha mencionado, durante la diligencia de exhumación practicada por peritos médicos de este Organismo Nacional, se encontraron en el cadáver de Reyes Penagos Martínez diversas lesiones que no presentaba

en el momento de su detención y que le fueron inferidas mientras se encontraba bajo la custodia de las autoridades ministeriales; respecto al mecanismo de producción de estas heridas, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional concluyeron que por su localización anatómica, por su número y características métricas, eran compatibles con las que se producen en *maniobras de defensa*; producidas por traumatismo directo de manera intencional, mientras la víctima se encontraba sometida y en estado de indefensión.

vi) En el lugar de la supuesta "emboscada", peritos en criminalística de campo encontraron una pretila de pantalón; pericialmente se determinó que dicha pretila perteneció al pantalón que vestía en el momento de su muerte el señor Reyes Penagos Martínez; en ese mismo orden de ideas, se determinó pericialmente que uno de los botones de la camiseta verde olivo que vestía en el momento de su muerte Reyes Penagos fue desprendido bruscamente; igualmente, se localizaron manchas de tierra seca en ambas prendas de vestir. Estas evidencias conjuntadas permitieron a los especialistas en criminalística determinar que se suscitaron maniobras de forcejeo y sometimiento antes de que acaeciera la muerte del señor Reyes Penagos Martínez.

vii) Reyes Penagos Martínez recibió por la espalda el disparo de arma de fuego que le privó de la vida; pericialmente se determinaron las posiciones víctima-victimario de la siguiente manera.

—La víctima de pie, ligeramente flexionado hacia adelante.

—El victimario por atrás de la víctima, a la izquierda de la misma, en un plano inferior a ella y con la boca del cañón del arma por abajo de la zona anatómica intestezada.

viii) Las declaraciones ministeriales que rindieron los elementos de la Policía Judicial del Estado que fueron "emboscados", coinciden casi exactamente en sus términos, en la redacción y en la forma de narrar los hechos, circunstancias que lejos de señalar que son contestes y concordes, evidencian un alceccionamiento y permite afirmar que fueron elaboradas y dirigidas en ese sentido con la finalidad de proteger a sus emisores, lo anterior se robustece con la deliberada pasividad observada por el Fiscal Especial para el Caso Ialtanango, quien durante las declaraciones omitió formular preguntas con objeto de buscar la verdad y reunir elementos de prueba suficientes.

La Comisión Nacional se vio impedida para esclarecer más los hechos y corregir esta deficiencia, en virtud de que los agentes policiacos se negaron a rendir testimonio ante los representantes de este Organismo Nacional.

ix) El licenciado José Uriel Estrada Martínez manifestó ante personal de esta Comisión Nacional que él ordenó la excarcelación del señor Reyes Penagos Martínez; que fueron "emboscados" y que el señor Reyes Penagos resultó con una herida de gravedad producida por proyectil de arma de fuego, que fue trasladado con vida hasta el lugar en donde un helicóptero lo recogió para llevarlo a un hospital a fin de que recibiera atención médica al igual que los dos elementos policiacos que también habían resultado heridos.

Esta versión también fue sostenida por los elementos policiacos que supuestamente fueron "emboscados".

Al respecto, deben hacerse las siguientes reflexiones según las versiones de los propios elementos policiacos, la distancia entre el lugar de la emboscada y el lugar en donde el helicóptero recogió a los heridos, se recorre en un lapso aproximado de una hora y media; añadido a lo anterior, refirieron que "la balacera" duró aproximadamente 20 minutos más 20 minutos adicionales que tardó en llegar el segundo grupo al lugar de los hechos, lo que hace un total aproximado de dos horas a dos horas y media desde que el señor Reyes Penagos fue herido hasta que "llegó con vida", según los servidores públicos mencionados, al lugar en donde lo recogió el helicóptero.

En este orden de ideas, debe decirse que pericialmente se determinó que el tiempo máximo de sobrevivencia de una persona con una herida como la que recibió el señor Reyes Penagos, es de 10 a 30 minutos, por lo que no es factible que Reyes Penagos haya sobrevivido más de dos horas después de que resultó herido; en consecuencia, fue trasladado ya sin vida hasta el lugar en que se encontraba el helicóptero; los agentes de la Policía Judicial, al igual que el agente del Ministerio Público, mintieron en sus declaraciones.

A este respecto, el 13 de diciembre de 1995, el licenciado José Uriel Estrada Martínez hizo constar que al encontrarse en sus oficinas de la Procuraduría General de Justicia, recibió "una llamada telefónica" del Centro Administrativo de Justicia Número 4, a través de la cual se le informó, entre otras cosas, que el señor Reyes Penagos Martínez había fallecido en el camino al hospital, no

obstante, el representante social omitió señalar en su certificación el nombre de la persona que supuestamente le había dado tal información.

En síntesis, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos el señor Reyes Penagos Martínez fue ilegalmente detenido, uncommunicado y sometido a diversas torturas físicas, muy probablemente inferidas con el fin de que proporcionara datos acerca del secuestro del doctor Rito Solís. Posteriormente, se trasladó en compañía de agentes policiacos a un punto específico de la sierra Chiapaneca, lugar en donde forcejó por algún motivo con sus "custodios" y recibió un disparo por la espalda; los agentes policiacos que participaron en los hechos trataron de desviar las investigaciones, autolesionándose, por lo menos uno de ellos, para poder afirmar en sus declaraciones preelaboradas que fueron objeto de una "emboscada" que en realidad, según los dictámenes periciales, nunca existió, y que de haber existido implicaría, por la topografía y características del lugar, que el enfrentamiento se suscitó a una distancia de cuatro metros, en donde los agentes no vieron a sus "agresores" pero, en cambio, uno de ellos recibió un impacto producido a menos de 70 centímetros de distancia, lo cual es absolutamente inverosímil. Reyes Penagos Martínez falleció muy probablemente en el propio lugar de los hechos, según se determinó pericialmente a raíz de las lesiones que sufrió, sin embargo, en su afán de distorsionar la verdad y dar la impresión de que se intentó auxiliar "al herido", los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que intervinieron afirmaron que trasladaron aún con vida a Reyes Penagos Martínez hasta el lugar en que los esperaba el helicóptero que los trasladó, y que aquel falleció camino al hospital. Finalmente, para terminar de encubrir su acción, se omitió describir en el certificado de necropsia las múltiples lesiones que presentó el cuerpo de Reyes Penagos Martínez y los agentes policiacos que participaron en los hechos se negaron sistemáticamente a declarar ante el personal de esta Comisión Nacional.

Todo lo anterior, permite a este Organismo Nacional deducir del enlace lógico y natural de las pruebas indiciarias y periciales, que Reyes Penagos Martínez fue ejecutado sumariamente en el lugar de los hechos por los agentes policiacos encargados de su seguridad.

Partiendo de estos razonamientos, la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez debe ser integrada y determinada conforme

a Derecho, considerando además del homicidio los delitos de tortura, abuso de autoridad, falsedad en declaraciones y demás que resultaren.

II. Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que existió una irregular integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo de la carretera que comunica el ejido Nueva Palestina con la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo.

i) Mediante oficio s/n, del 16 de diciembre de 1995, el señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, puso a disposición del licenciado Ramón Casanova Ozuna, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tuxtla Gutiérrez, a 17 personas detenidas, como probables responsables de los delitos de secuestro, daño en propiedad ajena, portación ilegal de armas prohibidas, abusos a las vías generales de comunicación y daños a propiedad del Estado. Sin embargo, en dicho oficio no se explicaron los hechos que se imputaban a los detenidos ni se manifestó en qué consistieron los delitos que se les imputaron; esta situación prevaleció en la diligencia de ratificación del oficio de remisión referido y, a pesar de ello, se dio inicio a la indagatoria 2796/CAJ4-B3/95, incumpliendo el representante fiscal lo establecido por el artículo 20, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, mismo que contempla como requisito de procedibilidad para el inicio de una averiguación previa la presentación de una denuncia sobre hechos que puedan constituir un delito, lo que en el caso no sucedió, pues únicamente se hicieron imputaciones de tipos penales sin especificar los hechos que los constituían, dejando en un evidente estado de indefensión a los detenidos.

Una vez iniciada la averiguación previa y después de haberse practicado algunas diligencias ministeriales, se hizo constar el diverso oficio s/n, del 16 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Juan Otilio López Guillén y dirigido a la Representación Social, mediante el cual se subsanó la anomalía citada, ya que en este documento se informó al agente investigador que ese día se llevó a cabo un operativo por "orden superior", en el que participó personal policiaco, así como los licenciados José Luis Fuentes Nucamendi y Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público "que dieron fe de los hechos".

ii) En la averiguación previa en comento no obra diligencia alguna practicada por los licenciados José Luis Fuentes Nucamendi y Ramón Casanova Ozuna, agentes



del Ministerio Público que estuvieron presentes durante el operativo que se efectuó con motivo del bloqueo de la carretera de Angel Albino Corzo, circunstancia que les genera responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 30., fracción I, 95, 287, 288, 289 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

iii) El licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público del Fuero Común, hizo constar en la indagatoria que el 17 de diciembre de 1995 dio fe ministerial de daños y del lugar de los hechos, señalando en términos generales que se trasladó al mismo en compañía el primer oficial de Seguridad Pública Otilio López Guillén y cuatro elementos de la Policía Judicial del Estado, al mando del comandante Rubén de Jesús Pérez Guillén; que se percató de que un grupo aproximado de 150 personas, de aspecto campesino, que portaban palos, machetes y piedras, bloqueaba el camino que da acceso al ejido Nueva Palestina, que dichas personas tenían privados de su libertad a cinco individuos, procediendo a rescatarlos además de asegurar "una escuadra .9 mm" que le fue encontrada al señor Enrique Flores González, un cargador para 12 cartuchos, así como 64 cartuchos útiles y una pieza de "homba molotov". Tal afirmación resulta inverosímil en virtud de que los hechos a que se refiere sucedieron un día antes, el 16 de diciembre de 1995, los objetos que se dice fueron "decorados" ya habían sido puestos a disposición de la Representación Social mediante oficio s/n, suscrito por el señor Juan Otilio López Guillén, los elementos policíacos que participaron en el operativo fueron muchos más de los mencionados por el licenciado Aguilar Mendoza y en los partes informativos que se rindieron en torno a los hechos nunca se menciona la presencia del mencionado profesional. Por lo anterior, puede concluirse que el licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza falseó los hechos en las diligencias ministeriales.

iv) Según constancias de la indagatoria, ésta se inició con detenidos a las 20:30 horas del 16 de diciembre de 1995; sin embargo, el oficio 8449, suscrito por el agente investigador y dirigido a los servicios periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado, numro que se originó en las actuaciones de la averiguación previa en comento, fue recibido en la oficina de servicios periciales a las 20:25 horas del mismo día 16, lo cual denota falsedad en el señalamiento de la hora de inicio de las actuaciones.

v) En las declaraciones ministeriales de 15 de los 17 detenidos, rendidas el 16 de diciembre de 1995, si se especificó la hora de inicio de las mismas; sin embargo, en las declaraciones rendidas el 17 de diciembre del mismo año por los señores Enrique Flores González y Reyes Penagos Martínez, se omitió indicar la hora de su recepción.

vi) En actuaciones se encuentra el acuerdo del 18 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado Alejandro Domínguez Farrera, agente del Ministerio Público del primer turno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, determinó ampliar el término constitucional de 48 horas, en el que consideró que si bien era cierto que en el presente caso no existía el carácter permanente debidamente demostrado para delinquir, también lo era que los detenidos actuaron debidamente organizados para intentar un propósito, por lo que se acreditaba la existencia del delito de asociación delictuosa y se ajustaba a la hipótesis de la delincuencia organizada contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal. Al respecto, es necesario resaltar que dicho acuerdo carece de la hora en que fue realizado y consecuentemente del punto de referencia para el cómputo del término constitucional de 48 horas. Aunado a ello, en el oficio de puesta a disposición de los detenidos, no se especificó con claridad la fecha y hora en que quedaron a disposición del Ministerio Público, ya que esos datos son ilegibles por estar encimados y alterados.

Al respecto, debe mencionarse que la disposición constitucional invocada señala textualmente lo siguiente:

Ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En este sentido, es un requisito indispensable para duplicar el término de la detención que la ley secundaria prevea lo que debe entenderse por delincuencia organizada, situación que no está contemplada en la legislación secundaria penal del Estado de Chiapas, lo cual imposibilita jurídicamente la duplicación del término de 48 horas decretado por el agente investigador. Si bien es

cierto que en materia federal se encuentra regulada la figura de la delincuencia organizada, también lo es que el agente del Ministerio Público del Poder Común debió declinar su competencia en favor del agente del Ministerio Público Federal, en caso de que estimara la comisión de hechos que constituyeran delitos del orden federal; es decir, tampoco podría argumentarse la aplicación de disposiciones federales para haber duplicado el término de detención. Evidentemente, el representante social actuó partiendo exclusivamente del dispositivo constitucional, lo cual como ya indicamos es incorrecto.

C. Existió una deficiente integración de las averiguaciones previas acumuladas 60/63/95 y 61/63/95, integradas por el licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Ialengango, con motivo del secuestro y homicidio de los señores Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís.

i) El 18 de diciembre de 1995, el licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial, acompañado de elementos policíacos y del señor Reyes Penagos Martínez, quien les servía de "guía", se trasladó al lugar en donde supuestamente se encontraban sepultados los restos del doctor José Rito Solís, a fin de exhumar el cadáver y practicar su levantamiento; para el efecto, llevaban consigo pajas y palas.

La diligencia que se pretendía realizar hacía indispensable la presencia de peritos en diversas materias, entre ellas criminalística de campo, fotografía y medicina forense. Sin embargo, el licenciado Estrada Martínez omitió realizar el llamado a dichos especialistas y se dirigió al lugar de los hechos con la intención de practicar las diligencias por sí mismo, lo cual evidencia falta de experiencia y desconocimiento de sus obligaciones como agente del Ministerio Público, al incumplir lo dispuesto por los artículos 98, 102, 103, 106 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que en términos generales disponen que para la comprobación de los elementos del tipo penal de homicidio, el Ministerio Público tiene la obligación de auxiliarse de peritos en la práctica del reconocimiento del lugar, fijación del mismo, levantamiento de cadáver y necropsia, entre otras.

ii) Las actuaciones ministeriales carecen del horario en que se realizaron, con excepción de aquella en donde se hace constar que a las 06:30 horas del 18 de diciembre de 1995, comparecieron en las oficinas del representante

social los elementos policíacos que lo acompañaron al lugar en donde supuestamente estaba sepultado el cadáver del doctor José Rito Solís.

iii) En la fe del lugar de los hechos del 18 de diciembre de 1995, el licenciado José Uriel Estrada Martínez, también hizo constar que cuando llegaron al lugar en donde supuestamente Reyes Penagos Martínez les había indicado que estaban enterrados los restos del doctor José Rito Solís, se dividieron en dos grupos, el primero de ellos integrado por el comandante Francisco Hernández Chacón y los policías judiciales Arturo Cabrera Ferro, Genaro Zucueño Orantes, Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña y Renay Luna Pérez, quienes custodiaban al "guía" Reyes Penagos Martínez, grupo que llevaría una ventajilla de 20 minutos aproximadamente en relación con el segundo que sería conducido por él, como agente del Ministerio Público; el señor Salomón Núñez Díaz, como comandante, y los policías judiciales Miguel Ángel Hernández Loranca y César Montes Alegría, posteriormente, hace una narrativa de cómo sucedió la supuesta "emboscada" en donde según su propia versión resultaron lesionados el comandante Francisco Hernández Chacón, el policía judicial Arturo Cabrera Ferro, así como el señor Reyes Penagos Martínez y, aclara, que cuando llegaron a auxiliar al grupo emboscado constató que efectivamente se encontraban heridos el comandante Hernández Chacón, el policía judicial Arturo Cabrera Ferro y que al percatarse que el "guía" no se encontraba, entre todos lo empezaron a buscar y al encontrarlo apreciaron que estaba herido, por lo que decidió que fueran trasladados para que recibieran atención médica. La afirmación vertida por el licenciado José Uriel Estrada Martínez se contradice con lo declarado por el comandante Salomón Núñez Díaz y los policías judiciales Miguel Ángel Hernández Loranca y César Montes Alegría, quienes lo acompañaban en ese acto, mismos que coincidieron en declarar que al llegar a auxiliar al grupo que supuestamente había sido "emboscado", se percataron que el comandante Hernández Chacón se encontraba lesionado, así como Arturo Cabrera Ferro, y que a un lado de ellos se encontraba lesionado el señor Reyes Penagos Martínez, por lo que no es factible ni verídico que el representante social y sus acompañantes hayan observado situaciones diversas, lo que permite afirmar que alguno de los declarantes se condujo con falsedad.

iv) Mediante el oficio CFECJ/18/95, del 18 de diciembre de 1995, dirigido al médico forense en turno y recibido por la Dirección General de Servicios Periciales de la

Procuraduría Estatal a las 01:30 horas del 19 de diciembre, el licenciado José Uriel Estrada Martínez solicitó la práctica de la necropsia de ley en el cadáver de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez.

Mediante el oficio 229, del 18 de diciembre de 1995, el doctor Fausto Madanaga Pérez, médico forense en turno, emitió el informe de la necropsia solicitada, dictamen pericial que adolece de los siguientes errores de forma:

Señala que dicho dictamen es en cumplimiento al oficio 16, que le giró el Fiscal Especial para el Caso Jalisco, lo cual no es correcto, ya que el oficio en el que se le ordenó la práctica de la necropsia es el CFE/1018/95, del 18 de diciembre de 1995.

—No especifica con qué averiguación previa está relacionado el dictamen, lo cual demuestra la premura con que se elaboró dicho documento.

—Por último, el dictamen no contempla el estudio cronológico y diagnóstico para determinar el tiempo aproximado de fallecimiento del señor Reyes Penagos Martínez.

—En cuanto al fondo, debe destacarse que en el dictamen de necropsia se omitió la descripción de diversas lesiones que presentaba el cadáver de Reyes Penagos Martínez; dichas lesiones fueron posteriormente certificadas durante la diligencia de exhumación practicada por peritos de este Organismo Nacional; las lesiones omitidas eran de tal magnitud y número que su omisión no pudo ser negligente, deduciéndose que factiblemente fueron omitidas con el ánimo de ocultar la verdad de los hechos.

Los errores antes citados demuestran la premura con que se practicó la necropsia de ley al cadáver del señor Reyes Penagos Martínez; sin embargo, tales anomalías fueron minimizadas por el licenciado José Uriel Estrada Martínez, quien se concretó a hacerla constar en la indagatoria respectiva.

v) El 26 de enero de 1996 compareció ante el agente del Ministerio Público la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez, quien en su declaración ministerial, la cual ratificó plenamente ante personal de este Organismo Nacional, reconoció haber participado directamente y de manera activa en la muerte del señor Ausel Sánchez Pérez, refiriendo entre otras cosas que "no lo pense dos veces para asestarle el primer navajazo en la vena aorta, después de haber visto que estaba casi moribundo...";

igualmente, señaló el nombre de otros participantes en el secuestro y muerte del referido señor Ausel Sánchez Pérez y del doctor Rito Solís; no obstante, el licenciado Tomas Castillo Camacho, agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador, inexplicablemente no ejerció acción penal por el delito de homicidio en contra de la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez ni el resto de las personas que fueron mencionadas por ella, y respecto de las cuales no se había solicitado aún orden de aprehensión.

D. Durante la integración de la averiguación previa 65/63/95, iniciada con motivo del homicidio del señor Anselmo Roblero Roblero, se practicaron diligencias suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en contra del señor Lenin Horacio Morales, sin embargo, dicha persona salió en libertad por falta de elementos pocos días después de su consignación.

El agente del Ministerio Público determinó en el acuerdo de consignación que las investigaciones continuaran para buscar nuevos elementos de prueba en contra de otros presuntos responsables; es decir, acuerdo de dejar un desglose abierto para en su momento ampliar el ejercicio de la acción penal.

Dadas las condiciones de violencia que se han generado en la zona conocida como La Fraylesca, en el estado de Chiapas, es indispensable que la Procuraduría General de Justicia del Estado esclarezca el homicidio del señor Anselmo Roblero Roblero, practicando cuantas diligencias sean necesarias para llegar a la verdad de los hechos. La libertad otorgada en favor del señor Lenin Horacio Morales no representa un impedimento jurídico para que, de reunirse nuevos y suficientes elementos de prueba, se proceda nuevamente en contra de él o de las personas que resulten responsables.

En este sentido los testimonios recabados por esta Comisión Nacional y que han sido señalados en los capítulos procedentes de esta Recomendación, podrían representar una línea más de investigación de estos lamentables acontecimientos. De manera particular deben considerarse las declaraciones vertidas ante el agente del Ministerio Público y ante personal de esta Comisión Nacional por la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez, ya que en las mismas hace señalamiento expreso y en contra de personas determinadas; su testimonio adquiere un alto valor probatorio debido a que, después de su confesión,

no tendría aparentemente por qué mentir respecto de sus cómplices y de la información que el señor Ausel Sánchez Pérez le hubiere proporcionado en vida; debe considerarse también que su testimonio coincide en algunos puntos con la información proporcionada a esta Comisión Nacional por personas que, por seguridad, se negaron a proporcionar sus nombres, información que ha sido referida en los capítulos precedentes.

2. Obstaculización de las funciones de esta Comisión Nacional por parte de la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

i) El 18 de diciembre de 1995, un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a quien se le solicitó información respecto de la ubicación y situación jurídica de las personas detenidas el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas. Al respecto, dicha servidora pública manifestó que en ese momento no tenía datos relacionados con tales hechos, pero que se dedicaría a investigar lo solicitado y que, a la brevedad posible, lo haría del conocimiento de este Organismo Nacional. Posteriormente, en esa misma fecha, esta Comisión Nacional estableció nuevamente comunicación telefónica con la licenciada Claudia Trujillo Rincón, quien indicó que aún no tenía la información completa, pero que sabía que uno de los presentados había fallecido y que los demás se encontraban detenidos.

Resulta inconcebible que la citada servidora pública argumentara que no contaba con la información que se le requería, ya que con el cargo que desempeña y las facultades que tiene como Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, tenía la obligación legal y moral de proveer lo conducente para solicitar con carácter de urgente la información respectiva a los servidores públicos de menor rango en esa institución, o en el mejor de los casos, asumir la responsabilidad que le representa el cargo que desempeña, como lo es el de haberse abogado, incluso en forma personal, a realizar la investigación correspondiente, debido a la gravedad de los hechos que esta Comisión Nacional le comunicó.

ii) Por otra parte, mediante oficio 107, del 6 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, girara instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se llevaran a cabo los trámites pertinentes para realizar en un plazo de 48 horas, la exhumación del cadáver de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez. En virtud de que esta Comisión Nacional no obtuvo una respuesta positiva e inmediata a la solicitud de exhumación planteada, el 8 de febrero de 1996 visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las oficinas de la licenciada Claudia Trujillo Rincón, a fin de reiterarle la solicitud de agilizar los trámites para que se llevara a cabo la exhumación del cadáver del señor Reyes Penagos Martínez; al respecto, la citada servidora pública señaló que por lo que correspondía a esa institución ya se habían realizado los trámites respectivos, y que sólo faltaba que el jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado otorgara la autorización correspondiente a la petición que en ese sentido se le había formulado.

En esa misma fecha, debido a la gravedad del caso, los mismos visitadores adjuntos se constituyeron en las oficinas del doctor José Alberto Cancino Gamboa, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado de Chiapas, para efectuar de confirmar la información proporcionada por la licenciada Claudia Trujillo Rincón; sin embargo, el citado servidor público informó a esta Comisión Nacional que en esos precisos momentos estaban recibiendo la solicitud de exhumación de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que, por lo tanto, apenas se estaban enterando del asunto, pero que a pesar de ello, proveería lo conducente a fin de otorgar la autorización correspondiente a la brevedad posible.

Por otra parte, la licenciada Claudia Trujillo Rincón informó falsamente a esta Comisión Nacional, mediante el oficio DGPDH/0156/96, del 12 de enero de 1996, que el licenciado Ramon Casanova Ozuna, agente del Ministerio Público, había iniciado la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, integrada con motivo del bloqueo del camino que comunica a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, por el contrario, se ha destacado como irregularidad en esta Recomendación el hecho de que el licenciado Casanova Ozuna no practicó ninguna diligencia en la indagatoria, no obstante haber estado presente en los

operativos de desalojo, incumpliendo con su actitud sus obligaciones como servidor público.

De lo descrito se puede inferir que la licenciada Claudia Trujillo Rincón, lejos de cumplir con su responsabilidad de velar por el respeto a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran a disposición de la Policía Judicial y de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante diversas argucias, pretendió obstaculizar las actividades que esta Comisión Nacional estaba llevando a cabo para el esclarecimiento de los hechos que acontecieron el 16 de diciembre de 1995 en el ejido Nueva Palestina.

iii) Con el objeto de reunir mayores elementos para estar en aptitud de emitir el pronunciamiento respectivo en torno a los hechos, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10., 30., 39, fracción IV, y específicamente el capítulo II, artículos 70, 71, 72, 73 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se procedió a citar a los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo en que perdiera la vida Reyes Penagos Martínez, a efecto de que ante visitantes adjuntos de este Organismo Nacional rindieran su versión de los hechos; el artículo 70 de la Ley de la materia textualmente señala:

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

A pesar de ello, los elementos de la Policía Judicial se negaron expresamente a narrar su versión de los hechos ante visitantes adjuntos de este Organismo Nacional y mediante sendos oficios enviados al licenciado Adalberto Escobedo Tovilla, Director General de la Policía Judicial del Estado, fundamentaron su negativa en la fracción II, del artículo 20, de la Constitución Federal que se refiere expresamente a la garantía que tendrá el inculcado en todo proceso de orden penal de no ser obligado a declarar, con lo cual se ubicaron indebidamente en ese supuesto jurídico, el cual no les es aplicable, toda vez que en ningún momento se les había dado el carácter de inculcados, con ello, se obstaculizó aun más la función de esta Comisión Nacional.

iv) Durante la entrevista de visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional sostuvieron con el licenciado José Uriel Estrada Martínez, la licenciada Claudia Trujillo Rincón, quien sin ser requerida acompañó al servidor público citado, interrumpió en diversas ocasiones la entrevista, tratando de corregir o subsanar los errores y contradicciones en que incurrió el licenciado Estrada Martínez. Con esta actitud la licenciada Trujillo Rincón obstaculizó la labor de investigación de esta Comisión Nacional.

### 3. Intervención de autoridades federales en los hechos investigados

i) La Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Defensa Nacional han negado en forma rotunda su participación en los operativos del 16 de diciembre de 1995, implantados en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, así como en el traslado del señor Reyes Penagos Martínez al lugar en donde supuestamente estaban enterrados los restos del doctor José Rito Solís Martínez, mismo que tuvo lugar el 18 de diciembre de 1995. Sin embargo, la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante oficio DGPDH/0681/96, del 12 de febrero de 1996, informó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de la República fue la institución que proporcionó el helicóptero con matrícula JC-JBY, en el que se trasladó al señor Reyes Penagos Martínez y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Asimismo, entre otras cosas, dicha servidora pública manifestó lo siguiente:

Ahora bien, por lo que respecta a las autoridades que gestionaron dicho préstamo le manifiesto que según información vertida a esta Dirección se hace del conocimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado pertenece al Grupo de Coordinación en Chiapas, constituido por diversas corporaciones de seguridad, y la persona que asigna dicho apoyo en casos de suma urgencia, como lo es el que aquí nos ocupa, es un elemento de la Coordinación que indistintamente designa la Séptima Región Militar con sede en esta ciudad (sic).

ii) Por otra parte, de acuerdo con los testimonios recabados por visitantes adjuntos de este Organismo Nacio-

nal, tanto los habitantes de la colonia Nueva Palestina como las personas que fueron detenidas por los cuerpos policíacos, han sostenido que en los dos operativos realizados el 16 de diciembre de 1995, elementos del Ejército Mexicano presenciaron los hechos a una distancia prudente, sin intervenir directamente en los mismos.

iii) La Comisión Nacional de Derechos Humanos no cuenta con más evidencias respecto de la participación de autoridades federales en los presentes hechos; sin embargo, esta circunstancia debería ser esclarecida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que la declaración del piloto del helicóptero resulta trascendente para las investigaciones.

4. Existieron irregularidades durante la detención de por lo menos ocho de los presuntos responsables del bloqueo ilegal de la carretera que conduce a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo.

i) Según han reconocido las propias autoridades policíacas que efectuaron las detenciones referidas, y según señalaron los agraviados a esta Comisión Nacional, las detenciones se efectuaron en dos operativos distintos que se efectuaron a las 07:00 horas y a las 09:00 horas, aproximadamente, del 16 de diciembre de 1995. Durante el primer operativo fueron detenidas nueve personas, las cuales efectivamente se encontraban en la comisión flagrante de hechos delictuosos, por lo que su detención se llevó a cabo con apego a la ley. Sin embargo, durante el segundo operativo se detuvo a ocho personas, entre las cuales se encontraba el hoy occiso Reyes Penagos Martínez, las cuales ya no se encontraban bajo la hipótesis del delito flagrante, más aún, a decir de los agraviados, se encontraban en un lugar distinto a aquel en el que se efectuó el bloqueo carretero; algunos testigos y agraviados refirieron incluso haber sido detenidos en el interior de su casa; esta circunstancia evidencia una detención ilegal y un probable abuso policiaco constituido por allanamientos ilegítimos, todo lo cual debe ser exhaustivamente investigado a fin de determinar las probables responsabilidades en que incurrieron los elementos policíacos.

ii) Por otra parte, resulta inverosímil lo manifestado por el señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública en el Estado, quien señaló que al llegar al puente bloqueado, sin mayor preámbulo, fueron agredidos por los campesinos que se encontraban en ese lugar, ya que en las actuaciones ministeriales no existe

constancia alguna con la que se acredite que los agentes policíacos presentarían algún tipo de lesión.

iii) De las actuaciones practicadas por la Comisión Nacional, se desprende que nueve personas fueron detenidas durante el primer operativo efectuado a las 07:00 horas del 16 de diciembre de 1995, y que ocho personas más fueron detenidas durante el segundo operativo que se llevó a cabo a las 09:00 horas de ese mismo día; sin embargo, los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público a las 20:30 horas del mismo día 16, es decir, se los retuvo por parte de elementos de Seguridad Pública del Estado por un espacio de 13 y 11 horas, respectivamente, antes de ser puestos a disposición de la autoridad competente, que en este caso era el Ministerio Público; durante este lapso fue negada toda información a los familiares respecto al paradero de los detenidos.

Lo anterior vulnera lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 126 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, que disponen que los detenidos en los casos de delito flagrante deben ser puestos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Esta situación pudo evitarse si los licenciados José Luis Fuentes y Ramón Casanova Orzua, agentes del Ministerio Público que estuvieron presentes durante los operativos, hubieran cumplido oportunamente con sus responsabilidades.

5. La Comisión Nacional de Derechos Humanos reprueba la conducta delictuosa asumida por los campesinos que, con el propósito de llamar la atención de las autoridades, participaron en el bloqueo de la carretera del ejido Nueva Palestina que da acceso a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y que privaron ilegalmente de su libertad a cinco personas que transitaban por ese lugar.

El artículo 9o constitucional establece el derecho de los ciudadanos de la República para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, incluso para presentar una protesta por algún acto ante una autoridad.

Este derecho se encuentra condicionado en la propia Constitución a que no se profieran injurias en contra de la autoridad ni se haga uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

La disposición constitucional referida no puede invocarse por quienes se reúnen para realizar una protesta

utilizando medios ilícitos y violentos como son el secuestro y los ataques a las vías generales de comunicación, ningún derecho puede asistir a quien presenta sus demandas por vía ilegítima y utilizando medios delictivos. Por ello, la intervención de la autoridad a través del uso de la fuerza pública fue, en principio, justificada; sin embargo, el exceso en que se incurrió durante el segundo operativo escapa al ámbito de esta justificación.

La Comisión Nacional considera que la actitud ilícita asumida por los campesinos durante el bloqueo no justifica que las autoridades policíacas, contando con cuatro unidades tipo "comando", 90 escudos antimotín, 90 "tonfas", 20 escopetas lanzagas lacrimógeno, 10 escopetas calibre .12, tres carabinas M-1, dos rifles AR-15, 125 chalecos antibalas, 90 cascos antimotín y 35 cascos antibalas, hayan implantado operativos para catear ilegalmente las casas de los campesinos y sustraer, según indicaron los agraviados, diversos objetos de valor deteniendo arbitrariamente a por lo menos ocho de los manifestantes, los cuales ya no se encontraban en el supuesto de flagancia.

#### 6. Incumplimiento y contravención de las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Nacional

i) Mediante el oficio PCNDH/285/95, del 23 de noviembre de 1995, se solicitó a usted, señor Gobernador, el establecimiento de medidas precautorias en la zona de La Fraylesca debido al clima de inseguridad que privaba en dicho lugar a consecuencia de las múltiples arbitrariedades cometidas por elementos policíacos en contra de las personas que habitan esas comunidades, de sus viviendas, pertenencias y valores; dichas medidas precautorias fueron aceptadas mediante el oficio DAJ/DAS/219, del 25 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, quien, al respecto, señaló que para dar cumplimiento inmediato a las medidas precautorias en cuestión, se había instruido al Procurador General de Justicia del Estado para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, proveyera lo conducente a fin de que se atendiera debidamente la petición formulada por este Organismo Nacional.

Igualmente, mediante oficio del 24 de enero de 1996, se propusieron a usted medidas precautorias adicionales consistentes en garantizar la integridad física y la segu-

ridad jurídica de los agraviados y en general de los habitantes de la colonia Nueva Palestina.

ii) Es importante señalar que el Procurador General de Justicia tenía previo conocimiento de la grave problemática existente en la zona de La Fraylesca, en es así que el 30 de octubre de 1995 designó al licenciado José Uriel Estrada Martínez como Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, a efecto de que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos violentos que se han suscitado en esa demarcación fueran integradas adecuadamente.

iii) Esta Comisión Nacional, a la fecha, no ha recibido documentación alguna con la que se acredite suficientemente el cumplimiento de las medidas precautorias solicitadas, lo que permite inferir que el Procurador General de Justicia del Estado no instruyó debidamente a sus subordinados, para que en el ámbito de su competencia y jurisdicción mantuvieran un irrestricto respeto a la legalidad que debe prevalecer en todos sus actos y brindaran seguridad jurídica a los habitantes de las comunidades que integran la zona denominada La Fraylesca, lo que trajo como consecuencia que no se previnieran los hechos violentos acaecidos el 16 de diciembre de 1995, en el ejido Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, en los que agentes de la Policía Judicial y elementos de Seguridad Pública del Estado, respectivamente, cometieron diversas arbitrariedades en contra de los habitantes de esa comunidad, de sus viviendas y de sus pertenencias.

iv) El incumplimiento a las medidas precautorias se hizo más patente cuando el licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Centro de Justicia Número 4 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante oficio 8488, del 16 de diciembre de 1995, le notificó al Procurador General de Justicia del Estado el inicio de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95 relacionada con la detención de 17 personas del ejido Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, y a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para tomar conocimiento exacto de los hechos y de esta forma salvaguardar la integridad física de las personas que fueron puestas a disposición de esa Representación Social, así como de la adecuada integración de la indagatoria.

v) La negligencia en que incurrió el Procurador General de Justicia desencadenó una serie de delitos cometidos

por servidores públicos de esa Institución, quienes apartándose de la legalidad que debe prevalecer en un Estado de Derecho incomunicaron a los 17 detenidos; torturaron al señor Reyes Penagos Martínez y con alto grado de probabilidad lo ejecutaron sumariamente.

vi) El Procurador General de Justicia incumplió con la principal obligación que tiene como titular de esa Institución, violando de esta forma lo dispuesto por el artículo 4o, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, mismo que a la letra dice:

Artículo 4o. El Procurador General de Justicia es el titular de la dependencia, el que será el responsable de que la institución del Ministerio Público a través del Procurador y sus órganos auxiliares:

I. Vele por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores del Estado de Derecho, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

La actitud del Procurador General de Justicia del Estado debe ser corregida mediante las medidas disciplinarias que, para estos casos, contemple la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

## VII. CONCLUSIONES

1. El señor Reyes Penagos Martínez fue ilegalmente detenido, incomunicado y sometido a actos de tortura física por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que lo tuvieron a su disposición a partir del momento de su detención. (Evidencias 1, incisos a), c), f), g), h), i), j), k), n); 4, incisos a), d), e), f), g), h), i), j); 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, incisos a), b), c), d), e), f), g), h); 20.)

2. Con un alto grado de probabilidad, el señor Reyes Penagos Martínez fue ejecutado sumariamente por los agentes de la Policía Judicial del Estado que estuvieron encargados de su custodia, durante el operativo de localización del cadáver de quien en vida respondió al nombre de José Rito Solís Martínez. (Evidencias 1, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.)

3. La detención de por lo menos ocho de los presuntos responsables del bloqueo del camino que comunica a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, se realizó de manera ilegal, pues no existía ya la hipótesis de la flagrancia. (Evidencias 1, 2, 6, 19, 20 y 21.)

4. La conducta asumida por las personas que intervinieron en el bloqueo, que secuestraron a cinco individuos y que causaron daños a diversos bienes muebles no representa una vía legal para la formulación de peticiones y protestas a la autoridad, por el contrario constituyen delitos que deben ser investigados para proceder en contra de los presuntos responsables; no obstante estas conductas delictuosas no pueden ser justificantes para los excesos en que incurrieron las autoridades. (Evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 19, 20 y 21.)

5. La versión oficial de los hechos en que perdiera la vida el señor Reyes Penagos Martínez resulta inconsistente e inverosímil. (Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.)

6. Existió una irregular integración de la averiguación previa 2796-CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo de la carretera que comunica al ejido Nueva Palestina con la cabecera municipal Ángel Albino Corzo. (Evidencias 1, 2, 6, 19, 20 y 21.)

7. Existió una deficiente integración de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, integradas por el licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jalisco con motivo del secuestro y homicidio de los señores Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís. (Evidencias 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.)

8. La averiguación previa 65/63/95, iniciada con motivo del homicidio del señor Antelmo Roblero Roblero, no ha sido suficientemente integrada ni se han practicado diligencias que conlleven al esclarecimiento de los hechos. (Evidencias 3 y 8.)

9. Por la deficiente integración de las indagatorias 65/63/95, 66/63/95, 67/63/95 y 2796-CAJ4-B3/95, se ha propiciado la impunidad de los homicidios de los señores Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez, José Rito Solís Martínez y Reyes Penagos Martínez; asimismo, se ha propiciado la impunidad de los actos de abuso de autoridad cometidos en agravio de los habitantes de la colonia Nueva Palestina. (Evidencias 1, 2, 3,



4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.)

10. La licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, obstaculizó las labores del personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y retardo injustificadamente la colaboración que le fue solicitada. (Evidencias 9, 14, 19 y 20, además de los oficios petitorios y certificaciones realizadas en los expedientes acumulados de esta Comisión Nacional en los que se emite la presente Recomendación.)

11. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no cuenta con evidencias de la participación de autoridades federales en los presentes hechos.

12. El Procurador General de Justicia del Estado no cumplió suficientemente con las medidas precautorias propuestas al Gobierno del Estado por esta Comisión Nacional, propiciando con ello que los hechos violentos acaecidos el 16 de diciembre de 1995, no fueran prevenidos. (Evidencias 1, 2, 4, 6, 9, 19, 20, 21 y 22.)

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

## VIII. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que a la brevedad disponga usted el nombramiento de un Fiscal Especial que continúe con la integración de la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a efecto de que se subsanen las deficiencias y omisiones que pudiera tener, y se practiquen con la debida prontitud las diligencias necesarias para su debida consignación, que el Fiscal Especial al que se alude, conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inicien en contra de los servidores públicos del Estado de Chiapas, mismas que se precisan en las recomendaciones que emite en el presente documento.

**SEGUNDA.** Que de inmediato se destituya de sus cargos y se inicie averiguación previa en contra de los señores Francisco Hernández Chacón, Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, Genaro I. Zenteno Orante, Jaime Arturo Cabrera Ferro, Ronay Luna Pérez, Salomón Núñez Díaz y César Montes Alegría, elementos de

la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por su participación directa en los hechos en que perdió la vida el señor Reyes Penagos Martínez; que en su oportunidad se consigne la indagatoria de referencia y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a obsequiar.

**TERCERA.** Que se inicie procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente en contra de todos los servidores públicos que tuvieron bajo su inmediata disposición y custodia al hoy occiso, por su probable responsabilidad en la comisión del tipo penal de tortura cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez; en su oportunidad, consignar la indagatoria y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegare a librar la autoridad judicial competente.

**CUARTA.** Que de inmediato destituya de su cargo al licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltonango, por la deficiente y negligente integración del desglose de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, así como por su actitud tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida el señor Reyes Penagos Martínez y por la falsedad de sus declaraciones rendidas ante esta Comisión Nacional; que se inicie averiguación previa en su contra por los delitos en que haya incurrido y, en su oportunidad, se ejercite la acción penal correspondiente y se cumpla de inmediato la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial competente.

**QUINTA.** Igualmente, se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado Tomás Castillo Camacho, agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador, a fin de determinar si incurrió en responsabilidad al omitir ejercitar acción penal por el delito de homicidio en contra de la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez y otras personas, cometido en agravio de los señores Aurel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, iniciándose en su caso la averiguación previa correspondiente en contra de dicho servidor público.

**SEXTA.** Que se ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Fausto Madariaga Pérez, perito médico adscrito al Servicio Médico Forense del Estado de Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió al no practicar debidamente la necropsia al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez, de-

mostrando con su actitud negligente, una falta de ética profesional, incapacidad e impericia para cumplir con las funciones que tiene asignadas; en su oportunidad, se le impongan las medidas disciplinarias que correspondan.

**SÉPTIMA.** Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación previa correspondiente en contra del señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública en el Estado, por el abuso de autoridad cometido en agravio de los habitantes de la colonia Nueva Palestina durante los operativos que implementó y coordinó el 16 de diciembre de 1995, así como por la probable incomunicación de las personas que fueron detenidas durante esos operativos y, en su oportunidad, se ejerce acción penal en su contra y se cumpla la orden de aprehensión que se llegare a obsequiar. Asimismo, se inicie la investigación correspondiente en contra de todos y cada uno de los elementos de Seguridad Pública que intervinieran en los operativos de referencia.

**OCTAVA.** Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados José Luis Fuentes Nacamendi y Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la población de Ángel Albino Corzo, y a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, por las omisiones en que incurrieron durante los operativos realizados el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, y en su caso, se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

**NOVENA.** Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Gustavo A. Aguilar Mendoza y Alejandro Domínguez Barrera, agentes del Ministerio Público en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por su irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, y en su caso, se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

**DÉCIMA.** Que con estricto apego a Derecho se continúe con el trámite de las averiguaciones previas 65/63/95, iniciada con motivo del homicidio del señor Anselmo Roblero Roblero, 66/63/95, iniciada con motivo del secuestro y homicidio del señor Abel Sánchez Pérez; 67/63/95, iniciada con motivo del secuestro y homicidio del señor José Rito Solís Martínez y 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo del camino que comu-

nica a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo y de la cual se desglosó la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada por motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a fin de integrar debidamente el tipo penal que en cada caso se tipifique y determinar la probable responsabilidad de las personas que resulten implicadas y, a la brevedad posible, se consignen ante el órgano jurisdiccional competente.

**DECIMOPRIMERA.** Que usted formule al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado, un severo extrañamiento con copia a su expediente personal por haber incurrido en una conducta negligente e irresponsable, al no proveer lo conducente para que en toda investigación ministerial se mantenga un estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que por mandato constitucional deben gozar los gobernados; asimismo, por no salvaguardar la integridad física y moral de las personas detenidas que están sujetas a investigación y por su desempeño apartado de la Ley.

**DECIMOSEGUNDA.** Que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por su conducta negligente, dilatoria y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

**DECIMOTERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

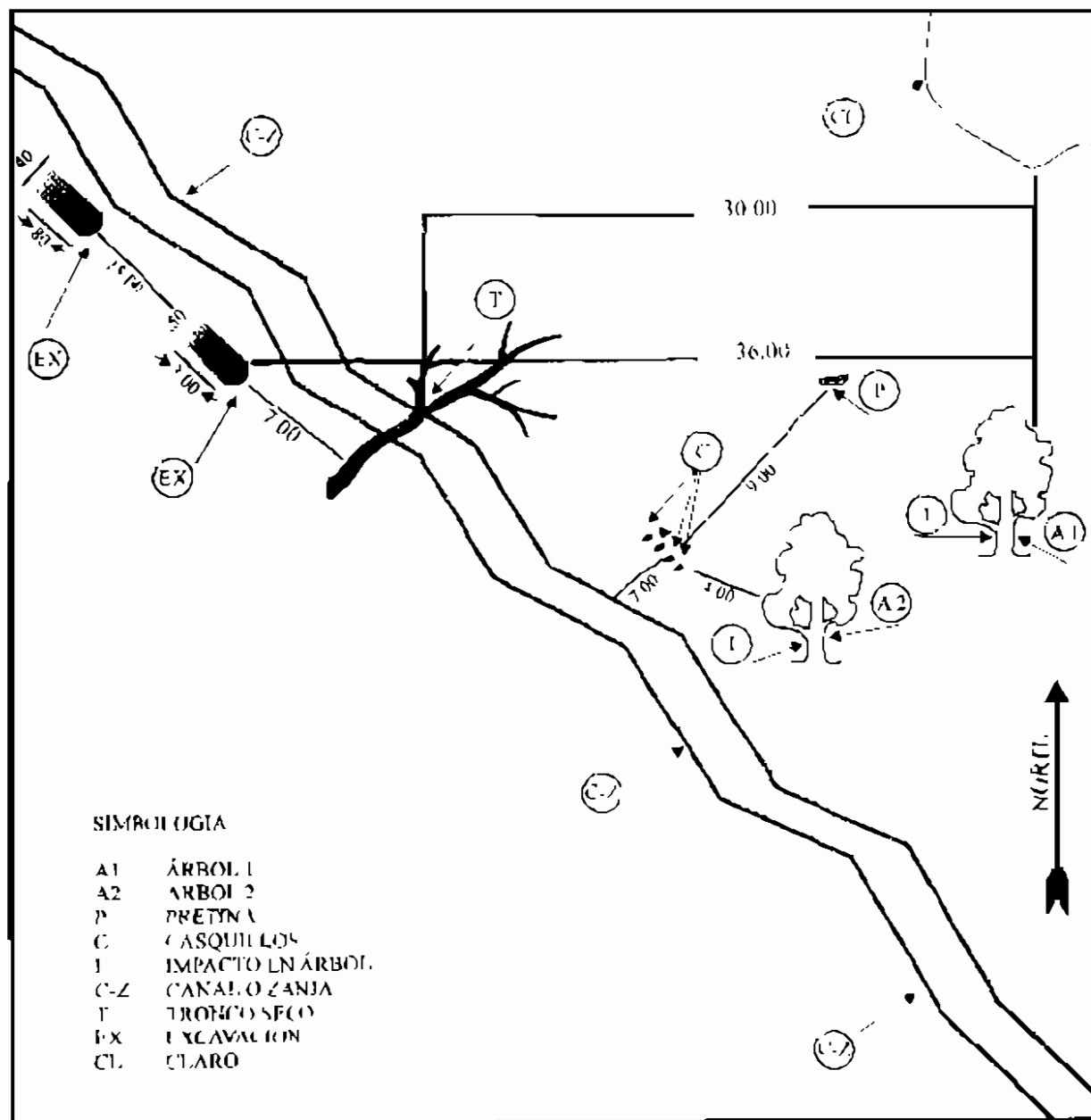
Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública también esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

HONDONADA "PEQUEÑA" CILURO "EL PELONCILLO", RIVERA  
PALMISTHA, MUNICIPIO ÁNGEL ALBINO CORZO, CHIAPAS



# Recomendación 62/96

---

*Síntesis: La Recomendación 62/96, del 23 de julio de 1996, se envió Gobernador del Estado de México, y se refirió al caso de la señora Carolina Pérez Barreto.*

*Refirió la quejosa María de los Ángeles Barreto Amaro que su sobrina, quien se encontraba embarazada, ingresó, el 20 de junio de 1995 al hospital General de Tlalneparula "Valle Ceylán" del Instituto de Salud del Estado de México, y fue revisada por el médico de guardia quien le indicó que el niño estaba bien y que volviera "cuando tuviera más dolores", entregándole indicaciones por escrito; agregó que horas más tarde su sobrina regresó al hospital y nació el hijo de esta, con la ayuda de "fórceps y [con] los pulmones reventados" falleciendo, por falta de oxígeno. Por último, mencionó que se presentó al Departamento de Quejas del mismo nosocomio, donde le solicitaron que formulara por escrito su inconformidad y que anexara la nota médica para constatar la revisión de su sobrina.*

*La Comisión Nacional acreditó que efectivamente existieron deficiencias en la atención médica de la señora Carolina Pérez Barreto, ya que según los peritos médicos de este Organismo Nacional se le manejó sin los cuidados necesarios y con falta de pericia al no valorar la ubicación del producto y el parto se prolongó por más de 18 horas, hechos que fundamentaban no esperar y practicar una intervención quirúrgica (cesárea), concluyó que pudo evitarse la aspiración de meconio, la insuficiencia respiratoria y la hemorragia pulmonar que, junto con el traumatismo obstétrico, fueron los factores determinantes en la muerte del producto.*

*Se recomendó el inicio de la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en la que incurrió el médico tratante, aplicando las sanciones que en derecho proceda y dando vista, en su caso, al agente del Ministerio Público competente, así como proveer lo necesario para que, en caso de acreditarse la responsabilidad, se proceda a la reparación del daño*

México D.F., 23 de julio de 1996

## **Caso de la señora Carolina Pérez Barreto**

Lic. César Octavio Camacho Quiroz,  
Gobernador del Estado de México,  
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II

y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/ MEX/ 3986, relacionados con el caso de la señora Carolina Pérez Barreto, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 29 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora María de los Ángeles Barreto Amaro, me-

durante el cual manifestó violaciones a los Derechos Humanos de su sobrina Carolina Pérez Barreto, por parte de servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México, que consisten en lo siguiente:

Que su sobrina, quien se encontraba embarazada, ingresó a las 06:00 horas del 20 de junio de 1995 al Hospital General Valle Ceylán del citado Instituto, ubicado en Tlalnepanipa, siendo revisada por el médico de guardia a las 01:00 horas del día siguiente, quien le indicó que el niño estaba bien y que "volviera cuando tuviera más dolores", entregándole indicaciones por escrito, que a las 10:00 horas de ese mismo día, su sobrina regresó al citado hospital y nació el hijo de ésta, con la ayuda de " Fórceps y [con] los pulmones reventados, el cual había muerto por falta de oxígeno".

Por último, mencionó que se presentó al Departamento de Quejas del referido nosocomio, lugar en donde le solicitaron que formulara por escrito su inconformidad y que anexara la nota médica para constatar que su sobrina había sido revisada el 20 de junio de 1995, comprometiéndose la persona que la atendió a entregarle una copia de tal documento, pero que una vez que presentó el comprobante se negó a regresárselo, argumentándole que "no tenían que darle nada y que se quedaba en el archivo".

**B.** La competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer del caso de la señora Carolina Pérez Barreto, se derivó de la concurrencia que existe entre la Federación y el Estado de México en materia de salud pública y del contenido de la cláusula novena del Acuerdo de Coordinación que celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de México, para la integración orgánica y la descentralización operativa de servicios de salud, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 29 de noviembre de 1988, en donde se señaló que la Secretaría de Salud funge como instancia de "programación-presupuestación nacional, de financiamiento, de normatividad técnica, de control y evaluación" de los servicios de salud en el Estado de México, y el Gobierno de esa Entidad Federativa, a través de los Servicios Coordinados de Salud, tiene la "dirección, coordinación y conducción operativa del Sistema Estatal de Salud".

Empero, al corresponderle a usted señor Gobernador la designación y remoción del Director General del Instituto de Salud de esa Entidad Federativa, de acuerdo

con lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Salud del Estado de México es que se determinó enviarle la presente Recomendación.

**C.** Durante el procedimiento de integración de la queja, este Organismo Nacional giró el oficio V2/20136, del 10 de julio de 1995, al licenciado Alfonso Navarrete Prada, entonces Director General Jurídico de la Secretaría de Salud, mediante el cual se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico de la señora Carolina Pérez Barreto.

1) La respuesta se recibió el 27 de julio de 1995, por medio del oficio DG-4705 95, suscrito por el doctor Gustavo A. Barrera Echeverri, Director General del Instituto de Salud del Estado de México, mediante el cual informó lo siguiente:

Que la paciente Carolina Pérez Barreto, quien acudió por primera vez, fue atendida en el área de consulta externa del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General Valle Ceylán, en Tlalnepanipa, a las 11:55 horas del 20 de junio de 1995, sin ningún tipo previo de control prenatal durante el embarazo motivo de consulta, sin antecedentes positivos; gestas: IV; para: III, consciente, buena coloración, con un centímetro de dilatación, con borramiento, presentación cefálica, membranas amnióticas íntegras, estableciendo diagnóstico de embarazo clínico de término en prodromos de trabajo de parto, siendo canalizada a Urgencias Gineco-obstétricas, en donde se valoró a las 12:10 horas y se le indicó que regresara sin demora, en caso necesario, a dicho servicio.

El 21 de junio de 1995, a las 12:55 horas, la paciente acudió al servicio de Urgencias Gineco-obstétricas, con trabajo de parto de ocho horas de evolución, valorada por el médico encargado, se le encontró con dilatación y borramiento completo, por lo que se dio de inmediato la indicación de ingresarla a labor con diagnóstico de embarazo clínicamente de término, periodo expulsivo, taquicardia fetal y paridad satisfecha.

A las 13:00 horas ingresó a Tocotrigua, con dos o tres contracciones uterinas en 10 minutos y 90% de borramiento... se le practicaron

revisiones a las 13:55, 14:00, 14:30 y 15:00 horas, detectándose frecuencia cardíaca fetal de 146, 140, 132 y 140, respectivamente, persistiendo con nueve centímetros y 90% de borramiento, presentación en primer plano, siendo manejada con solución glucosada al 5%, decúbito lateral izquierdo y vigilancia de trabajo de parto, actividad uterina y frecuencia cardíaca fetal.

El 21 de junio de 1995, a las 15:30 horas, se obtuvo el producto por parto con fórceps tipo Simpson, con calificación de apgar 0-1-3, meconio + + + +, siendo reanimado por el médico pediatra y trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales con hipoxia neonatal severa y síndrome de aspiración de meconio, presentándose su fallecimiento a las 19:35 horas, por lo que se expidió el certificado de defunción con diagnóstico de hipoxia neonatal severa y hemorragia pulmonar masiva.

Que resultaron ser erróneas las aseveraciones de la señora María de los Ángeles Barreto Amaro, en el sentido de que por falta de atención médica, el producto falleció, siendo que ésta se llevó a cabo de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

D. El 1 de agosto de 1995, se solicitó a un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional que emitiera su dictamen respecto a la atención médica proporcionada a la agraviada, valoración que se realizó el 1 de marzo de 1996, concluyendo que:

Existe responsabilidad profesional por parte de los médicos del Hospital General Valle Ceylán del Instituto de Salud del Estado de México, ubicado en Tlalnepantla que atendieron a la señora Carolina Pérez Barreto y al óbito, al minimizar los antecedentes de la paciente (gesta IV) y su relación con la terminación del trabajo de parto (que es más corta) y la indicación aún verbal de regresar ante datos de alarma.

Aunado a lo anterior, no se llevó a cabo una valoración integral ni se tomó en cuenta que el producto se encontraba a la altura del primer plano de hodge, lo cual fundamentaba no espe-

rar a la evolución del trabajo de parto y al en cambio a una resolución quirúrgica (cesárea).

Tampoco se asentó en ninguna de las notas del expediente clínico el diagnóstico de distocia, razón por la cual no se justificó el uso de fórceps, mismo que requiere de habilidad técnica, juicio y experiencia en el operador, siendo que en el presente caso no fue adecuada, presentando el óbito equinoxial en la barbilla y mentón derecho, según consta en la nota de ingreso a perinatología, hechos que fueron ocultados por el médico tratante.

Igualmente, se omitió practicar una monitorización y vigilancia de la paciente y del producto para evitar peligros y daños, lo que se corrobora al reportarse una frecuencia cardíaca fetal normal en cada una de las tomas y que contradictoriamente haya presentado sufrimiento fetal, que aunado a la presencia de meconio + + + +, se acreditó impericia en el presente caso.

Asimismo, es de destacarse que existe contradicción en las valoraciones que le practicaron a la agraviada en la Unidad de Tococirugía, ya que por un lado se señaló que tenía una dilatación y borramiento completo, y por otro [se pronunciaron] en sentido contrario, aunado a que no se encuentran en forma ordenada y secuencial.

De lo anterior se concluye que el sufrimiento fetal y el traumatismo obstétrico fueron los factores determinantes en la presentación del paro cardiorrespiratorio del producto, que también estuvo influenciado por la aspiración del meconio.

Por último, la calificación baja de apgar (0-1-3) y la acidosis confirmada por gasometría, integran el diagnóstico de asfixia perinatal aguda, que determinaban un pronóstico desfavorable y fueron las causas directas de las complicaciones, toda vez que al presentarse este cuadro se establece un estado de hipoxia que conlleva a acidosis metabólica (grave), dando así, incluso antes de la extracción del fórceps y en forma independiente, la aspiración de meconio, insuficiencia respiratoria y la hemorragia pulmonar que llevó a la muerte del producto, elementos

con los que se acreditó la responsabilidad profesional.

Por otro lado, la responsabilidad institucional se encuadró dentro de la petición de un fórceps de tipo Kalland por parte del médico tratante y, al no haber en el Hospital General Valle Ceylán del Instituto de Salud del Estado de México, ubicado en Tlalnepanitla, utilizó los de tipo Simpson Lee.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, el 29 de junio de 1995, por la señora María de los Ángeles Barreto Amaro.

2. El oficio V2/20136, del 10 de julio de 1995, girado por este Organismo Nacional al licenciado Alfonso Navarrete Prida, entonces Director General Jurídico de la Secretaría de Salud, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

3. El oficio DG-4705-95, del 26 de julio de 1995, a través del cual el doctor Gustavo A. Barrera Echeverri, Director General del Instituto de Salud del Estado de México, anexó copia del expediente clínico de la señora Carolina Pérez Barreto y del recién nacido.

4. El dictamen médico emitido el 1 de marzo de 1996, por un perito de esta Comisión Nacional.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de junio de 1995, la señora Carolina Pérez Barreto acudió al Hospital General Valle Ceylán del Instituto de Salud del Estado de México, ubicado en Tlalnepanitla, a fin de que fuera atendida por encontrarse en el noveno mes de embarazo.

Una vez que fue valorada en el Servicio de Urgencias de Gineco-obstetricia de ese hospital, reportaron que presentaba dilatación de un centímetro, indicándole que regresara en caso de ser necesario.

No obstante lo anterior, el 21 de junio de 1995, a las 12:55 horas, al regresar la agraviada al citado nosocomio, ya presentaba un trabajo de parto prolongado, de

más de 18 horas, sin embargo, hasta después de dos horas decidieron extraer el producto con fórceps, canalizándolo por su estado de salud a la sala de cuidados intensivos neonatales, donde le realizaron maniobras de reanimación, dándose por fallecido el producto a las 19:35 horas del 21 de junio de 1995, con el diagnóstico de hipoxia neonatal severa y hemorragia pulmonar masiva.

## IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada, por las siguientes razones:

a) La señora Carolina Pérez Barreto no fue atendida debidamente en el Hospital General Valle Ceylán del Instituto de Salud del Estado de México, ubicado en Tlalnepanitla, de acuerdo con lo establecido en el dictamen médico emitido por este Organismo Nacional, del cual se desprende que, el 21 de junio de 1995, se le manejó sin los cuidados necesarios y con falta de pericia al no valorar que el producto se encontraba a la altura del primer plano de Hodge, aunado a que el parto se había prolongado por más de 18 horas, hechos que fundamentaban no esperar y practicar en cambio una intervención quirúrgica (cesárea), sin embargo, el médico tratante no hizo nada al respecto, aun cuando era urgente realizar dicha intervención, dejando pasar el tiempo hasta que se presentaron complicaciones y sufrimiento fetal agudo, siendo entonces cuando se decidió la utilización de fórceps, por lo que de haber sido atendida con la prontitud que el cuadro ameritaba, en opinión del perito médico adscrito a este Organismo Nacional, pudo evitarse la aspiración de meconio, insuficiencia respiratoria y la hemorragia pulmonar que junto con el traumatismo obstétrico fueron los factores determinantes en el paro cardiorrespiratorio y muerte del producto.

Asimismo, este Organismo Nacional advierte que en la atención que el Hospital General Valle Ceylán del Instituto de Salud del Estado de México, ubicado en Tlalnepanitla, le brindó a la agraviada, no se observó lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Cabe aclarar que las características y condiciones que debe reunir la atención médica, prevista en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud, así como 2o.,

fracción IV, de la Ley de Salud del Estado de México, también fueron ignoradas por el médico tratante del citado Instituto, responsable de la atención brindada a la señora Carolina Pérez Barreto y al producto, al no proporcionarles la atención médica oportuna.

Igualmente, la Ley General de Salud en su artículo 51 señala: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

b) Asimismo, existe responsabilidad institucional en virtud de que corresponde al Instituto de Salud del Estado de México, vigilar y controlar la creación y funcionamiento de los establecimientos de salud en esa Entidad Federativa, así como fijar las normas técnicas a las que deberán sujetarse, lo cual no aconteció en el presente asunto, ya que al momento de ser necesaria la aplicación de fórceps tipo Killand, y no contar con ellos, se actualizó la citada responsabilidad institucional al no disponer de los recursos materiales suficientes para brindar a los pacientes el manejo adecuado a sus circunstancias, teniendo que utilizar el médico tratante, en ese momento, los fórceps tipo Simpson Lee.

Es importante señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de la cuantificación de los daños causados, ya que tan sólo puede concluir que hubo impericia en la atención que le fue proporcionada a la agraviada en el Hospital General Valle Ceylán del Instituto de Salud del Estado de México, ubicado en Tlalnepantla, misma que influyó en el sufrimiento fetal del producto, hecho que repercutió en su muerte.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de México, las siguientes

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Director General del Instituto de Salud de esa Entidad Federativa, a efecto de que

se inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante que intervino en la atención brindada a la señora Carolina Pérez Barreto el 21 de junio de 1995, en el Hospital General Valle Ceylán, ubicado en Tlalnepantla, y aplicar las sanciones que conforme a Derecho procedan. Asimismo, en el caso de que de la investigación se desprenda la posible existencia de un delito, se dé vista al agente del Ministerio Público competente.

SEGUNDA. Proveer lo necesario para que, en caso de acreditarse la responsabilidad administrativa, se proceda a la reparación del daño.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos remita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica



## Recomendación 63/96

---

*Síntesis: La Recomendación 63/96, del 24 de julio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Yucatán, y se refirió al caso de los señores Armando Medina Millet y Asís Abraham Daguer.*

*El quejoso Armando Medina Millet refirió que el 15 de noviembre de 1995, encontrándose en su domicilio particular en compañía de su esposa Flora Ileana Abraham Mafud, ésta se disparó en el pecho, por lo que la trasladó a una clínica particular en cuyas instalaciones falleció. Agregó que le fue practicada la prueba de rodizonato de sodio tanto a él como al cadáver de su esposa a fin de determinar si habían disparado un arma de fuego, el resultado de esta prueba fue negativo en las manos del agraviado y positivo en las manos de su cónyuge, por lo que la autoridad determinó que se trató de un suicidio. Preciso que a pesar de lo anterior posteriormente se practicaron diversos peritajes para tratar de incriminarlo; se decretó su arraigo domiciliario y no se le permitió ofrecer pruebas de su parte. Finalizó señalando que fue incomunicado en las celdas de la Policía Judicial del Estado, se le negó el acceso al expediente y no se le extendieron copias de la averiguación previa que anteriormente había solicitado para su defensa.*

*Por otra parte, se recibió el escrito de queja de la señora Sura Millet Camara, madre de Armando Medina Millet, quien refirió que existieron irregularidades en la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte de la esposa de su hijo, el cual había sido indebidamente detenido en razón de los hechos.*

*Igualmente se recibió la queja del señor Asís Abraham Daguer, padre de la occisa, quien señaló que el esposo de su fallecida hija se benefició con los defectos de integración de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos, que hubo múltiples omisiones en la misma, por lo que pidió a este Organismo Nacional que se efectuara una profunda investigación para esclarecer los mismos.*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el agente del Ministerio Público actuó conforme a Derecho al ejercitar acción penal en contra del agraviado Armando Medina Millet, ya que existieron pruebas suficientes para acreditar su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de su esposa Flora Ileana Abraham Mafud, y por tanto la detención de que fue objeto se realizó con apego a la ley.*

*Por otra parte, también se acreditó que efectivamente existieron múltiples omisiones durante la integración de la averiguación previa 4363/18/96, iniciada con motivo de los hechos, en virtud de que, entre otras irregularidades, se apreció la omisión de la descripción de algunas lesiones que presentaba el cuerpo de la occisa; la prueba de Walker que se practicó en prendas de vestir de la hoy occisa careció de fundamentación técnico-científica; no se recabaron elementos dactilares en el arma de fuego que se utilizó en los hechos; no se preservó debidamente el lugar, permitiéndose*

su contaminación; no se ordenó la elaboración de un dictamen en materia de criminalística de campo, y no se ordenó la práctica de la necropsia de ley en el cuerpo de la occisa

Se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público, personal pericial y de la Policía Judicial del Estado, a quienes les resultaron atribuibles las omisiones de la investigación; que se realice una investigación interna para determinar si se practicaron pruebas dactiloscópicas sin que éstas se hubieren agregado a la averiguación previa, cuáles fueron los resultados de las pruebas dactiloscópicas practicadas a diversos objetos en el lugar de los hechos, si se vertieron o no las declaraciones de los sacerdotes Álvaro García Aguilar y Jorge Herrera, porque no fue agregado a la averiguación el dictamen de química forense relativo a las muestras recabadas en ambas manos de Armando Medina Millet y practicado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y si se llevó a cabo o no el rastreo hemático en las ropas de Armando Medina Millet; que se inicie la averiguación previa que corresponda en contra de quien resulte responsable de la falsificación de los peritajes relativos a la prueba de rodizonato de sodio practicada en las perillas de las puertas del domicilio donde ocurrieron los hechos y en un martillo que se utilizó para abrir precisamente la puerta de la habitación principal, que se giren instrucciones para delimitar las funciones específicas del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, es decir la Policía Judicial y los servicios periciales; que se proporcionen a los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para sus funciones, y que se adopten medidas de seguridad para evitar represalias en contra de la doctora Marianela Espejo Salazar, en virtud de la denuncia que dicha persona presentó por anomalías de servidores públicos vinculados con la averiguación previa

México, D.F., 24 de julio de 1996

**Caso de los señores Armando Medina Millet  
y Asís Abraham Daguer**

Sr. Víctor Manuel Cervera Pacheco,  
Gobernador del Estado de Yucatán,  
Mérida, Yuc.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 30, párrafo tercero; 60, fracción III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/YUC/3361, relacionados con las quejas presentadas en este Organismo Nacional por los señores Armando Medina Millet, Sara Medina Millet y Asís Abraham Daguer, y vistos los siguientes

## 1. HECHOS

A. El 7 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el señor Armando Medina Millet, mediante la cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el licenciado Jorge Luzcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, y del licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Agencia Décima Octava del Fuero Común en el Estado.

El quejoso manifestó que aproximadamente a las 18:00 horas del 15 de noviembre de 1995, cuando se encontraba en su domicilio particular con su esposa Flora Ileana Abraham Matud, ésta se disparó en el pecho, por lo que la trasladó a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., instalación hospitalaria en donde falleció.

Por tal motivo, continuó señalando Armando Medina Millet, las autoridades competentes iniciaron las inves-

tigaciones respectivas, practicando, entre las 20:30 y las 21:00 horas de ese día, la prueba de rodizonato de sodio tanto a él como al cadáver de su esposa, con el fin de determinar si habían disparado un arma de fuego; resultando esta prueba negativa en las manos del hoy agraviado Armando Medina y positiva en las manos de su cónyuge. En consecuencia, dijo, la autoridad determinó que se había tratado de un suicidio, por lo que él fue puesto en libertad.

El agraviado precisó que a pesar de que la indagatoria 4363/18a/95, iniciada con motivo de los hechos señalados, había sido concluida, posteriormente se practicaron diversos peritajes para tratar de incriminarlo, violando los derechos constitucionales que todo acusado tiene.

El agraviado agregó que la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió solamente una parte de lo actuado en la averiguación previa a la licenciada Mercedes Gamboa, Juez Segundo de Defensa Social en Mérida, Yucatán, quien decretó su arraigo domiciliario con vigilancia de la autoridad, sin embargo, la prueba de rodizonato de sodio —que le favorece— no fue anexada a dicho expediente, y si, por el contrario, se agregaron unos estudios realizados por el señor Neal H. Parchen, de nacionalidad estadounidense, y otros realizados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se encuentran en oposición a los llevados a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, sin que a él se le hubiese permitido ofrecer peritaje alguno que los contradijera y demostrara su ausencia de culpa; que en su concepto, lo anterior evidencia la parcialidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con objeto de favorecer a la parte acusadora, desestimando pruebas que justifican su inocencia.

El señor Medina Millet agregó que estuvo incomunicado varias horas en las celdas de la Policía Judicial del Estado, sin que se le permitiera hablar con persona alguna, lo que es violatorio del artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También señaló que el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán y el titular de la Décima Octava Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, no le permitieron ofrecer pruebas y ni siquiera fue informado del procedimiento que se le instruyó, lo que en su opinión resulta violatorio de lo dispuesto por la fracción V del precepto constitucional citado.

El agraviado y quejoso procuró ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos que tanto a él como a su defensor se les negó el acceso al expediente ministerial, impidiéndoles obtener datos necesarios para su defensa, lo que transgrede el derecho establecido en la fracción VII del artículo 20 de la Carta Magna.

De la misma forma, el agraviado expuso que las autoridades practicaron diligencias de inspección en el lugar de los hechos, sin que esto se le notificara a él o a su defensor, lo que es violatorio del artículo 110 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán.

El señor Armando Medina Millet concluyó manifestando que el 26 de abril de 1996 solicitó copias de todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa 4363/18a/95, para ofrecerlas como prueba en el juicio de amparo 570/96 que promovió en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra del arraigo domiciliario que le fue decretado, sin que a la fecha de presentación de su queja ante este Organismo Nacional (7 de mayo de 1996) se le hubieran proporcionado dichas constancias.

B. El 21 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Sara Millet Cámara.

La quejosa manifestó que el 15 de noviembre de 1995, la esposa de su hijo Armando Medina Millet, de nombre Flora Ileana Abraham Mafud, se privó de la vida, por lo que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán determinaron que se trataba de un suicidio, como se demostró con las pruebas que obraban en el expediente, sin embargo, a los pocos días de que sucedieron los hechos, se cometieron diversas irregularidades en la averiguación previa 4363/18a/95 para inculpar a su hijo de la muerte de Flora Ileana Abraham Mafud, lo que trajo como consecuencia que el agente del Ministerio Público ejercitara acción penal en su contra, y el 8 de mayo de 1996, la Juez Cuarto de Defensa Social del Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente 204/4/96, decretara la indebida detención de su hijo.

La quejosa agregó que el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal su auxilio para la práctica de peritajes, los cuales fueron “indebidamente

manipulados o deliberadamente omitidos en perjuicio de su hijo, con el fin de inculparlo", y que lo mismo sucedió con los peritajes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior, la quejosa solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se investigaran las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de Armando Medina Millet, por las autoridades de procuración de justicia del Estado de Yucatán y del Distrito Federal.

C. De los hechos narrados en ambas quejas se desprenden imputaciones de transgresiones a Derechos Humanos en agravio de Armando Medina Millet, cometidas por dos autoridades de carácter local que involucran al Estado de Yucatán y al Distrito Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 30. y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, el 1 de julio de 1996 este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer directamente el caso, radicándose la queja bajo el expediente CNDH/121/96/YUC/3361.

Lo anterior se comunicó al licenciado Rafael Cebada Sosa, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, solicitándole se inhibiera de conocer de los hechos y remitiera a este Organismo Nacional toda la documentación con que contara el *Ombudsman* Estatal.

En virtud de lo anterior, el licenciado Rafael Cebada Sosa remitió a este Organismo Nacional los expedientes C. D. H. Y. /785/96 y C. D. H. Y. /884/96.

D. El 12 de junio de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja del señor Asís Abraham Daguer, quien manifestó que derivado de las investigaciones hechas por este Organismo Nacional, tuvo conocimiento de la queja presentada por la familia del señor Armando Medina Millet, relacionada con el proceso penal que se le instruye a éste, por la muerte de su hija Flora Ileana Abraham Mafud.

Agregó que Armando Medina Millet se benefició con la "defectuosa" integración de la averiguación previa, pues hubo múltiples omisiones, tales como no preservar debidamente el lugar de los hechos y las evidencias, no haber sido interrogado inmediatamente a qué y mucho menos haber estado detenido, "así como la muy fuerte

sospecha apoyada en noticias periodísticas de que se cambió una prueba de rodizado de sodio que resultó positiva en las manos del señor Medina Millet por la inticulación del arma de fuego" (sic).

En virtud de lo anterior, el quejoso solicitó a esta Comisión Nacional que se investigaran y valoraran en su justa dimensión todos los hechos y actuaciones relacionados con el fallecimiento de su hija Flora Ileana Abraham Mafud, ocurrido el 15 de noviembre de 1995, por las múltiples omisiones en que incurrió la autoridad durante la integración de la averiguación previa 4363/18a/95.

Esta queja se radicó en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/121/96/YUC/3943.

E. Toda vez que se observó que la queja presentada por el señor Asís Abraham Daguer se refería a los mismos hechos que motivaron las quejas presentadas por el señor Armando Medina Millet y Sara Millet Cámara, el 13 de junio de 1996, este Organismo Nacional acordó acumular la queja presentada por el señor Asís Abraham Daguer a la queja inicial radicada bajo el expediente CNDH/121/96/YUC/3361.

F. A fin de colaborar con las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo Nacional, el 22 de mayo de 1996 la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, compareció en las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Manifestó que entre las 18:00 y 19:00 horas del 15 de noviembre de 1995, el doctor Hadad, quien es su jefe inmediato, le comunicó que había un caso grave en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.; que se trataba de una persona del sexo femenino de nombre Flora Ileana Abraham Mafud; que al llegar al hospital se enteraron que el cadáver estaba en la Sala "A" de Cirugías; que al pie de la cama se encontraba una persona llorando, quien fue identificada como el esposo y quien les exigía a los médicos que continuaran con las maniobras de reanimación "él nunca soltó el cadáver"; que les pidió a uno de los médicos de la clínica que avisaran telefónicamente a la familia de la occisa y a un sacerdote; que la familia de Flora estaba muy agresiva, impedía el acceso o la permanencia del personal en el quirófano, "los hermanos exigían con violencia que no se tocara el cuerpo, que ella ya estaba muerta y que había sido un suicidio [...] la familia se dirigió directamente al licenciado Luzzano para exigirle que no hiciéramos nada, y por insistencia de la autoridad

y la energía del doctor Hadau logramos permanecer en la sala" (sic); que solamente se les permitió hacer una herida quirúrgica del tórax en presencia del doctor Navarrete Jaimes, que es el cirujano principal de la clínica; que Flora Ileana tenía una herida de entrada del lado izquierdo del tórax anterior, prácticamente en la región pectoral y un orificio de salida del mismo lado izquierdo pero del tórax posterior; que solamente se determinaron qué vísceras habían sido perforadas por el proyectil y su trayectoria; que, al mismo tiempo, los químicos se abocaron a tomar las muestras en las manos de la occisa y el fotógrafo obtuvo algunas placas; que nunca se les permitió sacar el cadáver de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.; que solamente lograron obtener la ropa de la occisa, con excepción del brasier, ya que este se perdió desde las maniobras de reanimación; que obtuvieron una placa radiográfica del tórax que se le había tomado en el hospital señalado y la muestra de una mancha negra que parecía una negra o carbón en el dorso de una mano de la occisa.

La compareciente aclaró que la autopsia no se hizo completa por petición que la familia Abraham hizo al Procurador, y "estando él presente es el único que puede permitir una cosa así, de no estar, hubiese recaído toda la responsabilidad en el Director del Servicio Médico Forense, pero estando el licenciado Lizcano, solamente él podía..." (sic).

Posteriormente, dijo la declarante, en varias instancias de la Policía judicial los químicos se trasladaron al lugar de los hechos, "invitan al esposo de la persona fallecida que los acompañe al lugar para que pudieran describir la sucesión de hechos en ese sitio, mientras las autoridades conversaban con la familia, con los médicos para saber como llegó, en qué condiciones, prácticamente se le dio reanimación por la desesperación del esposo, pero clínicamente ya estaba muerta".

La deponente agregó que en el lugar de los hechos había muchos agentes judiciales, tanto afuera como en el interior del predio, pues era un departamento pequeño: "había mucha gente en la sala, gente que subía y bajaba las escaleras [...] ya había hermanos de la fallecida en el interior del lugar [...] entras al lugar y prácticamente son los que llevan la voz cantante de lo que se debía hacer, de lo que se debía agarrar [...] no hubo preservación en el lugar de los hechos, ni hubo acordonamiento del área media ni mucho menos en toda la casa [...] inclusive la familia misma, con cintas empieza a sellar la puerta para

que nadie entre, pues a que ya había sido abierta muchas veces [...] se cierra el lugar esa noche, no lo asegura el Ministerio Público" (sic).

La compareciente señaló que al día siguiente los peritos entregaron todos sus trabajos con las horas en que se habían realizado, como son los protocolos de autopsia y los hallazgos de la entrega del cuerpo; que "no se autorizó la incineración"; precisó que empezaron a transcurrir los días y sus compañeros y ella empezaron a notar que había cierta presión, incomodidad y dudas por parte de la familia de Flora Ileana Abraham Mafud, pues "se reunían mucho con el licenciado Lizcano".

La doctora Espejo Salazar precisó que, el 21 de noviembre de 1995, el comandante Enrique Medina Gamboa, del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial, solicitó por oficio la práctica de diversas pruebas, tales como radiografía de tórax al mango de madera del maripal a las perillas del dormitorio donde ocurrieron los hechos, es decir, de la puerta principal, de una "bodeguita" junto a la escalera y de la recámara, que estas pruebas se tomaron aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas del 21 de noviembre de 1995, siendo entregados los resultados por el químico Fernando Rioscován, que el de la manija interior de la puerta principal resultó positivo, el de la perilla interior de la puerta junto a la escalera de la planta baja le resultó negativa y el del mango de madera salió positivo, para ese entonces, se enteró que el señor Asís Abraham Daguer, padre de la persona "fallecida", había presentado una denuncia formal de homicidio en contra del esposo; que siguieron pasando los días y se enteró que el conyuge se presentó voluntariamente en las oficinas de la Procuraduría a ampliar su declaración, para, posteriormente, realizar una reconstrucción de hechos, a la que acudieron la declarante, el Director de la Policía Judicial (quien firmó la diligencia), el comandante Enrique Medina, el ingeniero Medina, su abogado de apellido Cambranes, el químico Rioscován, los que "en algunos momentos inclusive [estuvieron] presionando al ingeniero Medina para que se acordara [cómo sucedieron los hechos] y el video tuviera una secuencia".

Posteriormente, el padre de Flora Ileana "pone en conjetura una marca circular que tenía la fallecida, inmediatamente abajo y sobre la línea media del tórax, una marca circular que él ponía en tela de juicio, que se trataba de un traumatismo, pero correspondía a un objeto metálico [...] que se llaman chupones, que sirven para

detectar parte del electrocardiograma del aparato y se le dijo una marca [...] ya dudando de que se tratara de un suicidio y alegando o dudando de la veracidad de nuestras pruebas”

Durante diciembre de 1995, se hizo la exhumación del cuerpo de Flora Ileana, con la participación de peritos extranjeros contratados por la familia Abraham, el doctor Jorge Hacad tomó diversas muestras de las vísceras que estaban mejor conservadas para realizar un estudio toxicológico, inclusive se le quitó el dedo índice, que no tenía piel en el dorso, también tomó todas las uñas.

Posteriormente, el químico Rioscován viajó a la ciudad de México para que se realizaran las pruebas de absorción atómica en las muestras tomadas el 15 de noviembre de 1995 en ambas manos de Flora Ileana y de Armando Medina, “todos los objetos durante todo este proceso que llevó ya casi mes y medio, casi un mes, se encontraban en una misma bolsa, no siendo independientes unos de otros, el revólver inclusive siempre lo guardaban con el cilindro abierto, cada vez que hacían disparos de prueba los casquillos útiles los ponían dentro de la bolsa, las dos armas junto con la ropa, junto con todo, las metían y las sacaban cada vez que se iba a hacer alguna prueba”

Aproximadamente el 18 de enero de 1996, la compareciente recibió por fax los resultados de las pruebas periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a las pruebas de absorción atómica, que resultaron iguales a las practicadas por la Procuraduría del Estado, es decir, positivas en las manos de Flora Ileana y negativas en las manos de Armando Medina, con la especificación de las cantidades de cada uno de los tres metales que encontraron en las muestras, con “una cantidad extremadamente pequeña en partes por millón en el ingeniero Armando Medina. Tenía plomo (el hoy agraviado) en el dorso de ambas manos, en zonas típicas de maculación, era el antecedente de que había descargado una Beretta [...] más en las manos de Flora Abraham Mafud se encuentran los tres metales del fulminante en grandes cantidades, principalmente bario” (sic).

Agregó que en el expediente actual “todas las pericias del 21 de noviembre no existen [...] estos dictámenes aparecen con fecha 15 [de noviembre de 1995], cuando realmente están solicitados con fecha 21 [...] y cuando los químicos las practicaron con fecha 21, ese día los positivos son falsos, porque el lugar ya había sido contaminado [...] se alteró la fecha, esos mismos resultados positivos

los recibieron con fecha 15 [...] y que no consta en el expediente actual el resultado negativo de absorción atómica en horno de grafito del ingeniero Armando Medina, en ninguno de los dos partes consta. No están agregados”. La doctora Espejo Salazar aclaró que tuvo que devolver los oficios de solicitud de pruebas en los objetos del 21 de noviembre, pero conservó algunas copias al carbón; además, debido a la presión de la familia Abraham, a principios del mes de mayo de 1996, tanto ella como el químico Rioscován fueron obligados por el doctor Hacad para que firmaran algunos documentos, sin darles la posibilidad de leerlos, al parecer los de la exhumación y la hora de la práctica de la autopsia, pues el Ministerio Público llegó casi a media noche y tenían que acreditar su actuación, aclarando que la práctica sobre el cadáver se inició aproximadamente a las 18:30 horas.

Por lo que hace a las lesiones que presuntamente Flora Ileana en el dorso de la nariz y en los pies, la doctora Espejo Salazar afirmó que eran lesiones *post mortem* y que el círculo que tenía en el tórax se había marcado con algún aparato del hospital, porque en la radiografía se notaba que era un objeto metálico, señaló que seguramente conservaba la radiografía porque nunca tiraba nada, pero posteriormente el doctor Hacad manifestó a los visitantes de esta Comisión Nacional que no la conservaban porque seguramente se anexó al expediente y se remitió al Juzgado.

La doctora Mariana Espejo Salazar proporcionó a esta Comisión Nacional los siguientes documentos

—Copia del oficio sin número del 21 de noviembre de 1995, en el que consta una firma ilegible con la preposición “p a” sobre el nombre del comandante José Enrique Medina Gamboa, mediante el cual solicita al químicofarmacobiólogo Fernando Rioscován que “se practique examen químico de rod” (rojo de sudio y rastros) hemático a lo siguiente: RODIZONATO DE SODIO a. perilla de ambos lados de la puerta de la recámara en el 2o. piso; perilla de ambos lados de la puerta principal; perilla del lado exterior de la puerta que se encuentra junto a la escalera en la parte de abajo RASTREO HEMÁTICO a. perilla del lado interior de la puerta que se encuentra junto a la escalera en la parte de abajo, correspondiente al predio número 145-A de la Calle 25 entre 38 y 60 de la colonia Buenavista” (sic).

—Copia del oficio sin número del 21 de noviembre de 1995, signado por el comandante José Enrique Medina Gamboa, a través del cual solicitó al químicofarmacobiólogo

biólogo Fernando Rioscován que se practica a "examen químico en prueba de rodizomato de sodio a una pistola tipo escuadra color negro marca *Pierre Beretta* calibre .380, asimismo, a un martillo con mango de madera sin marca, así como a una almohada color blanca con sus fundas del mismo color, que se les practique rastroo hemático y de materia orgánica" (sic)

—Copia del dictamen del 21 de noviembre de 1995, signado por los químicos Fernando Rioscován Patrón y Ruth I. Herrera Díaz, en el que consta que la muestra se tomó a las 22:40 horas del 21 de noviembre de 1995, correspondiente a la perilla interior de la puerta junto a la cacerera en la planta baja del domicilio, resultando negativo en la manija interior.

—Copia del dictamen del 21 de noviembre de 1995, signado por los químicos Fernando Rioscován Patrón y Ruth I. Herrera Díaz, en el que consta que la muestra se tomó a las 22:35 horas de ese mismo día, correspondiente a la manija exterior de la puerta principal del predio, resultando negativo en la manija exterior.

—Copia del dictamen del 21 de noviembre de 1995, signado por los químicos Fernando Rioscován Patrón y Ruth I. Herrera Díaz, en el que consta que la muestra se tomó a las 22:30 horas de ese mismo día, correspondiente a la manija interior de la puerta principal del predio, resultando positivo en la manija interior.

—Copia de la historia de actividades de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, correspondiente al 21 de noviembre de 1995, en el que consta que se practico "Rodizomato de N. en cerrojo de puerta del Dom. 195-B x 25 Buenavista Av. 4363/18a/95, una manija fue positivo [illegible]".

—Copia del dictamen del 31 de diciembre de 1995, signado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, correspondiente a la prueba de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito, a fin de determinar si se encontraban presentes elementos de plomo, bario y antimonio, en las muestras recabadas de las manos de Armando Medina Miller, resultando negativa

—Copia del dictamen del 31 de diciembre de 1995, signado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, correspondiente a la prueba de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito, a fin de determinar si se encontraban presentes elementos

de plomo, bario y antimonio, en las muestras recabadas de las manos de Flora Ileana Abraham Mafud, resultando positiva

Las copias señaladas fueron cotejadas con sus originales por personal de esta Comisión Nacional, por lo que con la fe pública otorgada por el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estas fueron debidamente certificadas

G. Durante el proceso de integración del expediente de queja que se resuelve, la Comisión Nacional giro los siguientes oficios de solicitud de información, recibiendo oportunamente las respuestas correspondientes.

i) El oficio 16780, del 23 de mayo de 1996, dirigido al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, a quien se le solicitó un informe de los hechos motivo de la queja y copia de la averiguación previa 4363/18a/95.

En respuesta, mediante los oficios 202/96 y 208/96, del 24 y 28 de mayo de 1996, respectivamente, el licenciado Jorge Lizcano Esperón remitió la información solicitada.

Del análisis minucioso de la averiguación previa 4363/18a/95 se advierte que se practicaron las siguientes diligencias

—El acuerdo del 15 de noviembre de 1995, por virtud del cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia Investigadora en la ciudad de Mérida, Yucatán, ordenó iniciar la averiguación previa 4363/18a/95, al haberle comunicado, vía telefónica, la señorita Landy Pérez, asistente de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., el fallecimiento de Flora Ileana Abraham Mafud, "al parecer por disparo de arma de fuego", así como practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

—La tenantería de las ropas de Flora Ileana Abraham Mafud. El 15 de noviembre de 1995, el licenciado Joaquín Canul Amaya dio fe de tener a la vista una blusa, un pantalón tipo jeans, una pantaleta, un par de zapatos y un cinturón, describiendo tales prendas y objetos.

—La diligencia de identificación del cuerpo de Flora Ileana Abraham Mafud por parte de Armando Medina Miller y la declaración de este sobre los hechos. El mismo

15 de noviembre de 1995, en el cementerio de Xoclan de la ciudad de Mérida Yucatán, Armando Medina Miller identificó ante el licenciado Joaquín Canul Amaya a la hoy occisa como la que fuera su esposa. Respecto del fallecimiento de ésta y previa la protesta que le hizo el agente del Ministerio Público para conducirse con la verdad, entre otras cosas, refirió que su esposa estaba en estado depresivo desde hacía dos o tres días, ignorando el motivo; que ese día (15 de noviembre), aproximadamente a las 16:00 horas, la notó intranquila y al parecer se encontraba bajo los efectos de un calmante; que cuando Flora Ileana se dirigía a la planta alta de su domicilio se percató que ésta sacaba de su bolsa de mano una pistola Beretta, calibre 380, por lo que el declarante le quitó su bolso y le dijo que "se quedara en la sala", en tanto que él subió a una de las habitaciones en donde guardó la pistola en un portatrajes y dos cargadores debajo de la cama; que posteriormente se dirigió a su oficina en compañía de Flora Ileana para dejar unos papeles y luego se trasladaron a la iglesia de María Inmaculada a buscar al padre Alberio Ávila, pero como no lo localizaron se regresaron al domicilio de Armando Medina "para hacer tiempo" y hablarle más tarde, que mientras esperaban en la casa, ella se subió a la recámara y se encerró con llave, imaginando el declarante que buscaría el arma, por lo que subió y le tocó la puerta para que la abriera, pero como Flora Ileana no respondió, bajó a buscar una llave que estaba puesta en la cerradura del closet de la planta baja, momento en el que el declarante escuchó una detonación, por lo que subió corriendo y "trató de abrir las tres puertas de arriba con la llave" sin poder hacerlo, que "pató" la puerta principal, sin embargo, "como se abría para fuera no lograba nada, entonces "bajó al closet de abajo (sic) a buscar un manillo para romper la cerradura"; que cuando rompió la chapa y abrió la puerta vio a Flora Ileana "tirada sobre la cama y al moverla observó dos manchas de sangre sobre la cama"; que como no podía cargarla la "arrastró" hasta donde estaba su coche, en donde le ayudaron dos sujetos que pasaban por ahí en su vehículo a subirla al carro propiedad del declarante, mismos que lo acompañaron a trasladar a Flora Ileana a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., a donde llegó sin vida. Por último, Armando Medina Miller solicitó al representante social le fuera devuelto el cadáver "para su velación y posterior cremación", petición a la que accedió el licenciado Joaquín Canul Amaya. Dicha diligencia fue firmada, entre otros, por Armando Medina Miller.

—El oficio sin número, del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya

solicitó al Director del Servicio Médico Forense del Estado girara instrucciones para que personal a su cargo se constituyera en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., con objeto de llevar a cabo el reconocimiento médico legal, levantamiento y traslado al cementerio Xoclan del cadáver de quien en vida se llamó Flora Ileana Abraham Madrid, así como también, entregara el cuerpo a Armando Medina Miller.

—La constancia del 15 de noviembre de 1995, mediante la cual se hizo constar que se giraron tres oficios, el primero dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, para que elementos de la corporación se abocaran a la investigación de los hechos; el segundo, enviado al Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, con objeto de que enviara al referido mismo peritos en fotografía y dactiloscopia, y el tercer oficio se dirigió al Director de Medicina Forense de la misma institución, a fin de que acudiera al lugar de los hechos en compañía de peritos médico-forenses y químicos.

—El protocolo de autopsia, del 15 de noviembre de 1995, firmado por los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Arana, Director, entonces Subdirectora y Coordinadora de los Servicios Médicos Forenses del Estado de Yucatán, respectivamente, quienes establecieron como trayectoria del proyectil la siguiente: "de adelante hacia atrás, muy ligeramente de abajo hacia arriba y muy ligeramente de derecha a izquierda", y como "causa anatómica de la muerte: taponamiento cardíaco, consecuencia inmediata de perforación ventricular en corazón, por un proyectil de arma de fuego". Asimismo, asentaron que sí se hizo rastro hemático "en las ropas de la fallecida y en ropas de familiar"(sic); que no se hizo tipificación en fresco, ni estudio de toxicología, no se recabaron "pelos y fibras", no se practicó examen de citología ni ninguna otra prueba. Por último, los servidores públicos mencionados señalaron que se constituyeron en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., a las 18:00 horas del 15 de noviembre de 1995.

A este respecto, debe decirse que el mismo 15 de noviembre de 1995, los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Arana comparecieron ante el agente del Ministerio Público para ratificar el protocolo de autopsia de la misma fecha y aclarar que por un error mecanográfico se asentó en dicho protocolo que habían llegado a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., a las 18:00 horas del 15 de noviembre de 1995,



siendo que se constituyeron en censo económico a las 20.10 horas del día señalado

—El oficio sin número, del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia Investigadora en la ciudad de Mérida, Yucatán, solicitó al Director del Registro Civil de dicha Entidad, entre otras cosas, levantara el acta de defunción correspondiente al deceso de Flora Ileana Abraham Matud, con los datos que aparecían en el certificado de defunción de los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia Estatal. Asimismo, el licenciado Canul Amaya señaló en el mismo oficio que "...no omito manifestar que a dicho cadáver le fue practicado la necropsia de ley, lo que se le comunica para los fines legales que correspondan" (sic).

—La diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, del 15 de noviembre de 1995, en la que participaron el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, asistido por su secretario, así como el Director del Servicio Médico Forense, peritos químicos, un perito fotógrafo, agentes de la Policía Judicial y Armando Medina Millet.

En dicha diligencia, el licenciado Joaquín Canul Amaya ordenó al perito fotógrafo que tomara las impresiones correspondientes y al perito químico realizara los estudios respectivos sobre las manchas que aparecían en la sobrecama.

—La fe ministerial del 15 de noviembre de 1995, que realizó el licenciado Joaquín Canul Amaya de los siguientes objetos que aseguró en el lugar de los hechos: 1) una pistola, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre .38 especial, "arma que fue levantada aproximadamente [a] un metro con cincuenta centímetros, del lado izquierdo de la 'piedra' de la cama y junto a un martillo"; 2) una funda para pistola; 3) un martillo pequeño de cabeza redonda, objeto que se encontró "parcialmente debajo de la cama y aproximadamente un metro con cincuenta centímetros del lado izquierdo de la piedra de la cama"; 4) una extensión eléctrica; 5) 10 pasillas marca Toradol; 6) tres balas útiles calibre .38 especial; 7) dos cargadores para pistola tipo escuadra para balas calibre .380 milímetros; 8) una caja color amarillo; 9) una pistola, tipo escuadra, marca Pietro Beretta, calibre .9 mm; 10) una sábana color amarillo tenue, tamaño king size, y 11)

una almohada con su funda, en cuyo interior estaba una ojiva de proyectil de arma de fuego

— El acuerdo del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya resolvió asegurar el inmueble donde sucedieron los hechos, marcado con el número 195-B, de la Calle 25, entre 38 y 60 del colonia Buenavista de la ciudad de Mérida, Yucatán, así como los diversos objetos de los que dio fe según el párrafo que antecede

—El informe radiológico del 15 de noviembre de 1995, que rindió el doctor Gonzalo Rosal Gómez, respecto de una placa de tórax que se tomó a Flora Ileana Abraham Matud en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., en el que se estableció que:

El estudio se tomó en AP (posición anteroposterior) y en decúbito debido a las condiciones de la paciente. La silueta cardiovascular se encuentra dentro de límites normales, observándose algunas imágenes puntiformes de aspecto calcáreo proyectadas hacia el espacio del noveno a décimo arco costal izquierdo. Los hilos pulmonares y el mediastino superior normales. Las pleuras y los diafragmas sin alteraciones. Las estructuras óseas sin alteraciones. Se observa un cánulo de entubación endotraqueal en buena posición. Asimismo se observan algunas estructuras metálicas pertenecientes a ropa de la paciente (sic).

—El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, mediante el cual los peritos químico-farmacobiólogos Fernando Roscován Padón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue positiva la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o hario) por disparo de arma de fuego en los 2/5 extremos de las regiones palmar y dorsal de ambas manos de Flora Ileana Abraham Matud.

Los servidores públicos referidos asenaron en el dictamen, como hora y fecha de toma de las muestras, las 21.00 horas del 15 de noviembre de 1995

—El dictamen en química forense del 31 de diciembre de 1995, firmado por el biólogo Carlos Camacho Rico y el quimico-farmacobiólogo Francisco Origel Conillón, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes al realizar el estudio de espectrofotó-

metría de absorción atómica en horno de grafito, correspondiente a las muestras proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, a fin de determinar si en las manos de Flora Ileana Abraham Matud existían los elementos plomo, bario y amonio. Concluyeron que si se identificaron tales elementos en las zonas de maculación típica en las concentraciones que se presentan cuando se ha disparado un arma de fuego.

—El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován y Rita Ventura Canul concluyeron que la sustancia encontrada en la mano izquierda del cadáver de Flora Ileana Abraham Matud no correspondía a residuos de disparo por arma de fuego.

—El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, firmado por los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován y Rita Ventura Canul, quienes después de utilizar la prueba de Walker modificada en la manga izquierda de la blusa de Flora Ileana Abraham Matud, concluyeron que fue negativo en pólvora y sus derivados.

—El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue negativa la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego en los 2/5 extremos de las regiones palmar y dorsal de ambas manos de Armando Medina Millet.

Los peritos químicos señalados establecieron en el dictamen, como hora y fecha de toma de las muestras, las 23:45 horas del 15 de noviembre de 1995.

—El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue negativa la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego en ambos antebrazos de Armando Medina Millet.

—El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, a través del cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue positiva la identificación de los elementos plomo y/o bario resultantes de un disparo de

arma de fuego en un martillo con mango de madera, sin marca.

—El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, a través del cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue positiva la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego en la perilla exterior y negativa en la interior de la puerta del cuarto donde sucedieron los hechos.

—El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, por medio del cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue negativa la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego en la perilla interior de la puerta que se ubica en la planta baja, junto a la escalera del domicilio donde sucedieron los hechos.

—El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue negativa la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego en la manija exterior y positiva en la manija interior de la puerta principal del domicilio donde sucedieron los hechos.

—La diligencia de exhumación. Antes de acudir a los dictámenes siguientes debe decirse que el 4 de diciembre de 1995 a las 22:00 horas, se llevó a cabo la exhumación del cuerpo de Flora Ileana Abraham Matud, diligencia que concluyó a las 23:30 horas del día referido y en la que participaron el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, el doctor Dominick J. Di Maio, especialista en medicina forense; el señor José Luis Solís Cortés, perito traductor, el doctor Jorge Elías Hadad Herrera, Director de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán; la doctora Mariana Espejo Salazar, entonces Subdirectora de Medicina Forense de la citada Institución; personal auxiliar, un perito fotógrafo de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la misma Procuraduría y el doctor Luis Alberto Navarrete Jaimes, médico de la Clínica de Mérida S.A. de C.V.

—El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, firmado por los peritos quimicofarmacobiolo-

gos Fernando Riescovian y Rita Ventura Canul, quienes después de utilizar la prueba de Walker modificada en la zona pectoral de la blusa que vestía Flora Ileana Abraham Mafud, obtuvieron como resultado que la imagen presentada corresponde a una distancia de entre 10 y 20 centímetros, por lo que concluyeron que la distancia aproximada del disparo que privó de la vida a la hoy occisa fue de 15 centímetros.

—La comparecencia del señor Neal H. Parchen ante el licenciado José Claudio Sandoval Aldana, agente del Ministerio Público, el 6 de diciembre de 1995, para solicitarle, por conducto del perito traductor Alan P. Haynds, la blusa, el pantalón de mezclilla y los zapatos que vestía Flora Ileana el día de los hechos, así como también dos fundas de almohada y una sábana, a fin de realizar, en la empresa denominada Petraco Consulting, ubicada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, lo siguiente: 1) análisis por absorción atómica; 2) análisis microscópico electrónico; 3) análisis espectrográfico; 4) análisis Greiss; 5) análisis de Scanner del rodizonato de sodio, y 6) análisis de láser.

El licenciado Sandoval Aldana acordó entregar al compareciente los objetos solicitados para que bajo su responsabilidad trasladara y efectuara, a través de la empresa mencionada, los exámenes que requería.

En este sentido, el 15 de marzo de 1996, el señor Nicholas Petraco compareció ante el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, y por conducto del perito traductor Alan P. Haynds, expresó que su participación en el asunto se debía a la solicitud que le hizo el señor Neal H. Parchen, en el sentido de realizar diversas pruebas periciales en el laboratorio del declarante en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. En dicha diligencia, el señor Petraco aceptó el cargo y exhibió su dictamen pericial sobre la blusa de Flora Ileana Abraham Mafud, del 4 de febrero de 1996, en el que señaló lo siguiente:

1. El examen visual de la blusa tejida, color gris, mostró la presencia de dos orificios, uno en la porción izquierda del frente y otro en la porción izquierda posterior.

2. Las superficies del tejido alrededor de los dos orificios fueron fotografiadas y examinadas con microscopio; posteriormente fueron procesadas de manera química, usando la prueba de rodizonato de sodio para detectar la presencia de residuos de disparo de arma de fuego.

3. Los patrones de residuos de disparo de arma de fuego que se obtuvieron de la blusa fueron comparados con los resultados obtenidos de tres patrones de prueba de disparo de arma de fuego a la distancia de 20, 46 y 65 centímetros, cada uno.

Con base en lo anterior, el señor Nicholas Petraco concluyó que el orificio de la porción izquierda del frente de la blusa fue causado por el disparo de un arma de fuego, con una distancia, entre la boca del cañón y el objetivo, mayor a 65 centímetros y que el orificio de la porción izquierda posterior de dicha prenda fue causado por la salida de la misma bala. También concluyó que ambos orificios fueron causados por una bala que se desplazaba en una trayectoria ligeramente de arriba hacia abajo, desde el frente hacia el fondo.

—El dictamen en balística del 18 de enero de 1996, suscrito por el señor George W. Simmons, perito en balística designado por el denunciante Asís Abraham Daguer, en el que señaló que realizó la denominada "prueba de contacto", practicando "pruebas de patrón de residuos para determinar la distancia aproximada que existió entre la boca del cañón de la pistola en cuestión [.38 especial] y el cuerpo de la finada Flora Ileana Abraham Mafud en los momentos que la pistola en cuestión fue disparada", por lo que la boca del cañón del arma fue sostenida en contra de un papel de 12.8 centímetros de diámetro, usado como blanco, y los resultados fueron: una pulgada de diámetro en el papel mostró pólvora carbonizada y quemaduras alrededor, por lo que, de haberse hecho en un cuerpo humano y la pistola hubiera sido puesta en la misma condición que en el blanco (en contacto), el cuerpo de la víctima mostraría los mismos resultados, es decir, quemaduras provocadas por gas caliente en sus ropas, rastros de pólvora, residuos de hollín, mismos que se hubieran depositado en la herida de entrada de la víctima.

Asimismo, realizó una prueba en una blusa o camisa cerrada, rayada, color café, marca The Limited, para determinar residuo de pólvora y salpicado. La prueba fue hecha a 20 centímetros, contra un blanco recubierto en un papel filtro circular de 12.8 centímetros de diámetro. Los resultados mostraron: un área de pólvora en la blusa o camisa blanca que mide 1/2 por dos centímetros, además de cuatro partículas de pólvora en el papel filtro que fue colocado debajo de la blusa o camisa.

De la misma manera, realizó una prueba en una camisa blanca, ligeramente jaspada, cerrada, de manga larga,

marca Ann Taylor, para determinar residuos de pólvora y salpicado de ésta. La prueba fue hecha a 65 centímetros en contra del blanco recubierto con un papel filtro circular de 12.8 centímetros de diámetro. Los resultados no indicaron evidencia de pólvora o salpicado en la blusa o camisa o el filtro de papel puesto debajo de la blusa o camisa.

En dicho dictamen, el señor George W. Simmons llegó a diversas conclusiones, de las que destacan las siguientes:

TERCERA. [...] el disparo que recibió y provocó la herida en el pecho que causó la muerte a Flora Ileana Abraham Mafud, fue hecho a una distancia mayor de 60 cm. CUARTA. Flora Ileana Abraham Mafud no pudo haberse disparado a sí misma, toda vez que por la distancia determinada de 60 cm a que se hizo el disparo, el arma descrita en el punto número 1 del capítulo II (del mismo dictamen), no pudo haber estado al alcance de sus manos

—El dictamen en química forense del 19 de febrero de 1996, mediante el cual los peritos Carlos Carriedo Rico y Lucía B. Ramírez Cancino, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determinaron a que distancia se efectuó el disparo con el arma de fuego, que provocó el "orificio de entrada" en el suéter color gris, talla S, marca Ann Taylor, que vestía Flora Ileana Abraham Mafud el día de los hechos

Para tal efecto, los peritos mencionados utilizaron el suéter referido, mismo que presentaba un orificio en la parte anterior y otro en la parte posterior, el arma de fuego empleada el día de los hechos; doce cartuchos calibre .38 especial; dos hojas de papel desensibilizado para practicar estudio de Walker, de la misma marca y tipo del empleado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y una hoja de papel fotográfico, utilizada en el estudio de Walker por personal de la institución señalada, sobre el orificio anterior del suéter gris.

En primer término, los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizaron el estudio de Walker alrededor del orificio localizado en la parte anterior del suéter gris, no obteniendo reacción para los nutrientes.

A continuación tomaron de las mangas del suéter referido cuatro diferentes secciones de aproximadamente

28 por 18 centímetros cada una, sobre las que efectuaron disparos con el arma de fuego empleada el día de los hechos a diferentes distancias: 20, 35, 50 y 80 centímetros, y un metro.

Después de realizar cada disparo sobre los pedazos de tela, se practicó la prueba de Walker alrededor de los orificios producidos, utilizando el papel proporcionado por la Procuraduría Estatal.

Los peritos del Distrito Federal, al efectuar el cotejo macroscópico entre las hojas de Walker obtenidas en los disparos de prueba y la hoja de Walker proporcionada por los peritos del Estado de Yucatán, así como la obtenida en la primer prueba realizada al suéter gris, determinaron que ésta presentaba más similitud a las pruebas efectuadas a 80 centímetros y un metro de distancia del disparo, por lo que concluyeron que "el disparo efectuado al suéter color gris de la marca Ann Taylor, motivo del presente dictamen, fue entre 80 centímetros y un metro de distancia".

—El dictamen en química forense del 20 de febrero de 1996, suscrito por los peritos Carlos Carriedo Rico y Lucía B. Ramírez Cancino, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que la prueba de Walker realizada en los dos orificios que presentaba la blusa que vestía Flora Ileana Abraham Mafud el día de los hechos, resultó negativa; aclarando que dicha prenda presentaba indicios de que había sido trabajada anteriormente para el mismo tipo de prueba.

—El dictamen en criminalística del 23 de enero de 1996, firmado por el señor Neal H. Parchen, perito criminalista en las áreas de análisis de escena del crimen, análisis e interpretación de manchas de sangre, análisis de fotografía criminal, reconstrucción de escenas de crimen y análisis de balística exterior y terminal, designado por el señor Asís Abraham Daguer.

El señor Neal H. Parchen planteó como objeto de la prueba pericial determinar lo siguiente: 1) si Flora Ileana Abraham Mafud pudo haberse disparado a sí misma; 2) la posición en que se encontraba el victimario de Flora Ileana en el momento en que se produjo el disparo y la posición en que se encontraba Flora Ileana en la cama, al momento de recibir el disparo; 3) la trayectoria del proyectil que le causó la muerte a Flora Ileana, la posición final del cuerpo y si la pistola pudo haber quedado en la posición en que se le ubica en las fotografías de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán;

4) la distancia a que se encontraba la pistola respecto al cuerpo de Flora Ileana al momento en que se produjo el disparo que le causó la muerte; 5) las características y condiciones por las que se produjeron las manchas de sangre encontradas en la sábana de la cama en la que se hallaba Flora Ileana; 6) las causas por las que el mango de madera del martillo, la perilla exterior de la puerta que comunica al lugar de los hechos y la perilla interior de la puerta principal del predio se contaminaron con huellas de maculación de disparo de arma de fuego, dando resultado positivo a la prueba de rodizonato de sodio realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y 7) la causa por la que las manos de Flora Ileana dieron resultado positivo a la prueba de rodizonato de sodio efectuada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Para tal efecto, aproximadamente a las 12:00 horas del 2 de diciembre de 1995, el señor Neal H. Parchen, en compañía de los señores George Simmons, Luis M. Hernández y Tommy J. Hart, así como de diversos servidores públicos de la Procuraduría Estatal, tales como el licenciado Salvador Ávila, Director de Averiguaciones Previas; el señor Henry Boldo, Director de la Policía Judicial, el doctor Jorge Hadad Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses; el señor Enrique Medina, comandante del Grupo de homicidios, y el quimiofarmacobiólogo Fernando Rioscován Patrón, jefe de la Unidad de Química de los Servicios Forenses, se constituyeron en el domicilio donde sucedieron los hechos, y el señor Neal H. Parchen practicó las siguientes pruebas:

**Prueba 1** Examinó la sangre de la sábana manchada con una lupa de la marca Micromike, cuya potencia es de 20 aumentos, a escala de cuatro milímetros y determinó que la "mancha de sangre de la víctima Flora Ileana cayó sobre un doblez de la sábana desde una altura no mayor a los 33 centímetros desde un ángulo de entre 80 y 90 grados". Se observaron cuatro manchas nucleares en la sábana porque la sangre traspasó dejando un núcleo con manchas periféricas en la sábana superior e inferior que produjeron el segundo núcleo directamente abajo del primero, así como manchas periféricas secundarias. Posteriormente, como la víctima fue movida de la cama, la sábana fue doblada nuevamente haciendo una segunda transferencia por compresión de la misma gota de sangre, la que causó un tercer y cuarto núcleo. Cuando Flora Ileana fue levantada de la cama su camiseta se subió arriba de la herida de salida, provocando que la gota de sangre en cuestión cayera a la sábana.

En toda la recámara donde sucedieron los hechos utilizó luminol (prueba empleada para detectar presencia de sangre), hemidene (reactivo que se usa para detectar la presencia presuntiva de sangre) y luz ultravioleta. La prueba de luminol reveló sangre en una pequeña porción del interior de la puerta principal de la recámara, arriba de la zona de la perilla, pues se produjo una reacción luminosa al luminol. Al extraer la sangre de la puerta mediante una combinación de eventos físicos, provocó que emergiera sangre de las grietas, lo que significa que la puerta había sido limpiada con anterioridad.

**Prueba 2** Para determinar que el daño ocasionado en la cabecera de la cama corresponde a un impacto de bala, se aplicó la prueba de rodizonato de sodio a dicha escarificación, a fin de establecer la presencia de plomo u otros residuos de disparo de arma de fuego. Así, la porción izquierda de la escarificación presentó una ligera reacción, indicando la presencia de plomo. Con la lupa de 20 poderes se detectó, en la porción derecha, material fibroso análogo al algodón.

A través de la macrofotografía se determinó la naturaleza de la escarificación del impacto, la que al compararse con las deformaciones presentes en la bala, resultó positiva en ésta.

Lo anterior significa que cuando la bala produjo el orificio de salida final salió parcialmente de la almohada y ocasionó el impacto en el lado izquierdo de la escarificación de la cabecera, depositando un fragmento diminuto de plomo. Por lo que hace al material de algodón encontrado en el lado derecho de la escarificación, el mismo se originó cuando la bala comprimó y transfirió el algodón de la funda de almohada a la cabecera, después la bala reboteó de izquierda a derecha quedando en la almohada. El rebote de la bala contribuyó para determinar la trayectoria de la misma en un ángulo de aproximadamente 40 grados respecto de la cabecera, lo cual indica que la bala viajaba de la parte baja izquierda ("piecera") de la cama y la trayectoria era de arriba hacia abajo en un ángulo aproximado de nueve grados, pasando a través de la almohada e impactándose en la cabecera.

Asimismo, se determinó que la escarificación de impacto se produjo a 25.5 centímetros arriba de la parte superior del colchón y a 48.5 centímetros a la izquierda de la parte derecha de la cama.

Para la reconstrucción de los hechos se utilizó como monitor a la señorita María Luján Ortega, quien mide 1.61 metros de altura, es decir, aproximadamente nueve centímetros menos que la víctima, y con un peso de 63 kilos, 11 más que la hoy occisa, por lo tanto, considerando el peso de la víctima, ésta hubiera tenido un desplazamiento en el colchón de más o menos cinco centímetros y dado que la ubicación de la herida de salida se encuentra en el sexto espacio intercostal, según lo señalado por el doctor Hadaid Herrera en la monitor, las heridas de la víctima se situarían aproximadamente 36.5 centímetros arriba del nivel del colchón con el desplazamiento mencionado.

Con la información del protocolo de la autopsia y las declaraciones del doctor Hadaid Herrera, en el sentido de que las piernas de la víctima eran ligeramente más largas que las de la monitor, se ubicaría matemáticamente a la víctima a una distancia de entre 80 y 100 centímetros de la cabecera de la cama en una posición sentada con su torso inclinándose ligeramente hacia la cabecera de la cama sobre la trayectoria de la bala misma. La trayectoria horizontal de la bala fue en un ángulo de aproximadamente 40 grados respecto de la cabecera, lo que ubicaría a Flora Ileana sentada sobre el lugar donde se encontró la mancha de sangre.

Durante la reconstrucción de los hechos se colocó la almohada que tiene el orificio de bala, y se observó que el orificio de salida de la almohada estaba a por lo menos tres centímetros arriba de la escarificación producida por el impacto de la bala en la cabecera de la cama, por consiguiente:

la almohada forzosamente tuvo que ser aplastada por lo menos tres cm por la mano o el brazo izquierdo de la víctima o por algún otro medio físico mecánico, para que hubiera una perfecta correspondencia entre el orificio de entrada, el orificio de salida, la escarificación de impacto de bala y el orificio de recentrada

Prueba 3. Para la determinación de la distancia entre la boca del cañón del arma y la herida de entrada de Flora Ileana, el señor Neal H. Parchen se basó en las pruebas del señor George Simmons, en las que también participó. Asimismo, el señor Parchen refirió que, previa autorización de la Procuraduría Estatal, le llevó la camisa al criminalista Nicholas Petracco, quien al efectuar un análisis microscópico y químico de la misma, mediante la prueba de rodizonato de sodio, concluyó que el patrón de residuos

de disparo de arma de fuego ubicaba la boca del cañón del arma a una distancia mayor de 65 centímetros desde el orificio de entrada. En consecuencia, el señor Parchen señaló que "la única conclusión razonable, desde un punto de vista científico, es que la víctima Flora Ileana Abraham Mafud no pudo haberse disparado a sí misma: el arma se encontraba fuera de su alcance" (sic).

Sobre la reconstrucción de hechos realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, el señor Neal H. Parchen señaló que "en la parte del vídeo donde aparece la monitor sentada en la orilla de la cama no resulta razonable desde un punto de vista científico considerando la evidencia, toda vez que las manchas de sangre están en la parte posterior del pantalón de la víctima a una distancia de entre 90 y 120 centímetros con relación del pie de la cama, lo anterior fue confirmado por el análisis de la mancha de sangre y por el examen del movimiento de las sábanas en la cama. Además, la almohada que tiene los orificios de bala tuvo que ser aplastada ligeramente de forma física-mecánica, a fin de corroborar el hecho de que el orificio de salida de la almohada y la escarificación de impacto de bala encontrada en la cabecera de la cama hayan estado en contacto cuando la bala impactó la cabecera y rebotó de nuevo hacia la almohada.

Con base en todo lo anterior, el señor Neal H. Parcher llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

1) Flora Ileana Abraham Mafud no pudo haberse disparado a sí misma, toda vez que el arma estaba fuera del alcance de sus manos en el momento en que se efectuó el disparo que causó su muerte.

2) El victimario se encontraba a la izquierda del pie de la cama sosteniendo el arma en la línea de la trayectoria. A la izquierda del pie de la cama la trayectoria se situaría a +/- uno punto veinte metros arriba del piso.

3) Considerando la posición de la víctima Flora Ileana Abraham Mafud sobre la cama, sería irrazonable científicamente concluir que la víctima Flora Ileana Abraham Mafud haya tirado el arma a través de la cama, causando que el arma cayera al piso con el cañón del arma a una distancia de por lo menos seis centímetros debajo de la cama y uno punto veinticinco metros del lado izquierdo de la cama.

4) Asimismo, no es razonable desde un punto de vista científico concluir que Flora Ileana Abraham Mafud haya contaminado con residuos de disparo de arma de fuego la parte exterior de la puerta de la recámara, ni el interior de la puerta principal de la casa, ni el mango del martillo después de haber recibido el disparo o mientras estaba siendo transportada hacia afuera de la casa (sic).

Por último, el señor Neal H. Parchen anexo a su dictamen un artículo titulado "La actividad posterior a un disparo de arma de fuego y su efecto sobre la retención de residuos de fulminante", en el que explica cómo pueden darse resultados negativos a la aplicación de rodízono de sodio aun después de realizar disparos con arma de fuego. Con base en este artículo, el señor Neal H. Parchen concluyó que era muy probable que "el señor Armando Medina Millet pudiera haberse lavado las manos con jabón y agua y removido residuos de disparo de arma de fuego". También en el artículo referido se habla de la transferencia de residuos de una mano a otra y se alude a sujetos que tan sólo se frotaron las manos con toallas de papel y se transfirieron residuos de una mano a otra, lo que demuestra, aseveró el señor Parchen, que "los residuos pudieron haber sido transferidos de las manos del señor Armando Medina Millet a las manos de la víctima, Flora Ileana Abraham Mafud, provocando de esta forma un resultado positivo falso en las manos de Flora Ileana Abraham Mafud. Por lo tanto, la víctima no hubiese necesariamente tenido que disparar un arma de fuego para tener residuos de plomo, antimonio y/o bario, en sus manos"

—El dictamen en criminalística del 19 de febrero de 1996, firmado por el señor Leodegario Dimas Ortega, perito en esa materia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

El señor Leodegario Dimas Ortega estableció como objeto de la prueba pericial, determinar: 1) si Flora Ileana Abraham Mafud pudo haberse disparado a sí misma; 2) la posición víctima-victimario; 3) la trayectoria del disparo por arma de fuego; 4) la posición final en el lugar de los hechos de la ahora occisa; 5) si la pistola relacionada con el hecho pudo haber quedado en el lugar como se observa en fotografías y en el video de la reconstrucción de los hechos; 6) la distancia del disparo del arma de fuego; 7) cómo se ocasionaron las manchas hemáticas en la sábana de la cama en donde se localizó el cuerpo de la

occisa; 8) las circunstancias del porqué el mango del martillo y perilla de la puerta se contaminaron; y 9) por qué resultó positiva la prueba de Harrison en las manos de Flora Ileana Abraham Mafud

Para tal efecto, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó una reconstrucción de hechos en el domicilio de Armando Medina Millet, con la participación de este y la doctora Olga Reyes Romero, quien por sus características físicas hizo el papel de Flora Ileana Abraham Mafud. Asimismo, el perito criminalista utilizó los objetos originales relacionados con los hechos, una sábana, dos almohadas, dos cojines, un arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, calibre .38 especial, serie BBW5294, modelo 66, cañón de cinco centímetros y un martillo de bola y mango de madera.

El perito Leodegario Dimas Ortega de la Procuraduría capitalina estableció la mecánica de los hechos de la siguiente manera

1. Utilizando un cordón se sostiene un extremo en el punto de impacto sobre la cabecera de la cama, que por sus características, la incidencia del proyectil es ligeramente en diagonal, al frente de la cama se tensa el otro extremo del cordón por una segunda persona que se encuentra parada al piso frente a la cama y sosteniendo el cordón y la pistola referida.

2. Se coloca la víctima en posición sedente a la orilla de la cama, dejando ver la línea del cordón que traza la trayectoria por el costado izquierdo de la víctima, donde se ha marcado en forma anatómica el punto correspondiente al orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en el tórax izquierdo anterior y el punto de orificio de salida en región posterior izquierda.

3. Quien sostiene el extremo junto con la pistola y tensado el cordón, sube o baja el cordón, y la coincidencia de la trayectoria se da en forma lógica y natural cuando la boca del cañón del arma de fuego se encuentra frente a la víctima a 65 centímetros, en relación con la región de la herida en la víctima y a 86 centímetros por arriba del plano de piso.

4. La víctima en posición sedente y mirando hacia el frente donde debió encontrarse su victimario extiende los brazos sin poder alcanzar el arma a la distancia de 65 centímetros a la cual se encontraba, quedando expuestas ambas manos al como de la deflagración producido al momento del

disparo de arma de fuego, debido a un movimiento realizado por un instinto de protección o defensa, por lo que al ser lesionada cae hacia atrás quedando los brazos en extensión y a los lados del eje del cuerpo.

5. La mancha hemática sobre la cama se ubica a 95 centímetros al borde de la "piecera" y a 79.5 centímetros del borde lateral derecho de la misma. La víctima, después de ser lesionada, cayó hacia atrás sobre la sábana, por lo que se apreció una correspondencia de la herida como orificio de salida con la ubicación sobre la sábana de la mancha hemática.

Con base en lo anterior, el perito Leodegario Dimas llegó a las siguientes conclusiones: 1) Flora Ileana Abraham Mafud no pudo accionar el arma que produce el disparo y la lesiona cuando la boca del cañón se encontraba a una distancia de 80 centímetros a 1.00 metro en relación con la región de la herida; 2) la víctima en el momento de los hechos adoptaba una posición sedente a la orilla de la cama y su victimario en el momento de ejecutar el disparo con el arma de fuego se encontraba parado frente a la víctima ligeramente a la derecha y quedando la boca del cañón del arma a más de 65 centímetros, en relación con la zona de la herida por disparo de arma de fuego; 3) sobre la presencia de la positividad de la prueba de química de rodizonato de sodio practicada en ambas manos de la hoy occisa, existe un alto porcentaje (sic) que ésta resultó cuando la occisa realizó un movimiento hacia el frente como un acto instintivo de defensa o protección al momento del disparo, maculándose ambas manos por el fenómeno de la deflagración; 4) la trayectoria disparado por arma de fuego siguió una dirección de adelante hacia atrás, ligeramente de derecha a izquierda y muy ligeramente de arriba hacia abajo; 5) no se ocasionaron mayor cantidad de manchas hemáticas en el lugar de los hechos debido a que el cuerpo permaneció en esa posición un mínimo de tiempo, o bien casi inmediatamente después de ser lesionada se procedió a su levantamiento, evitando así ocasionar otras manchas hemáticas; 6) de acuerdo al cronotaxodiagnóstico que presentó el cadáver, descrito en el protocolo de necropsia, había transcurrido poco tiempo después de ocurrida la muerte; 7) debido a que el lugar no fue preservado debidamente y las características del piso de la recámara como de toda la casa es de loseta bastante pulida y/o cristalizada, no se puede determinar sobre la ubicación de la pistola en el lugar de los hechos; 8) de acuerdo al resultado positivo de la prueba de Lunge aplicada al arma de fuego color negro,

marca Pietro Beretta, calibre 380, se determinó que había sido disparada recientemente, y dicha arma era propiedad y la portaba la hoy occisa, considerando esto como un elemento más de contaminación en la occisa que ocasiona que el examen de rodizonato de sodio le resultara positivo en ambas manos.

—El dictamen en medicina forense, elaborado por el doctor Donatick J. Di Maio, consultor particular en medicina forense y patología. Tal dictamen fue presentado y ratificado por el doctor Di Maio ante el representante social el 10 de abril de 1996.

Después de realizada la exhumación del cadáver de Flora Ileana Abraham Mafud y de analizar las constancias de la averiguación previa 4363/18a/95, el video de la reconstrucción de los hechos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y las ropas de la hoy occisa, el doctor Di Maio concluyó que Flora Ileana Abraham Mafud no se suicidó y su muerte fue a consecuencia de un homicidio.

—El dictamen médico del 24 de abril de 1996, firmado por los doctores Rosa Elia Luna Fuentes y Carlos Gloria Pérez, peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que el tipo de lesión que fue inferida a Flora Ileana Abraham Mafud (de acuerdo con el reporte de protocolo de autopsia) es mortal de necesidad, dado el órgano que fue afectado (corazón), por lo que la muerte fue inmediata. De igual forma, se determinó que la escoriación dermoepidérmica del dorso de la pirámide nasal fue inferida *pre mortem* y las lesiones del dorso de ambos pies fueron producidas *post mortem*. Por último, señalaron que la única posibilidad que existía para la falta de formación de lago hemático, es que la hoy occisa hubiese sido incorporada inmediatamente de su posición original (decúbito dorsal) a una posición sedente, por lo que por ley de gravedad, el sangrado busca las regiones en declive, lo que motiva el hallazgo anatómico-patológico de la importante cantidad de hemotórax descrita en el protocolo de autopsia.

—El dictamen en materia de balística del 19 de febrero de 1996, firmado por el perito Jerónimo Lamas Aldrete, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien determinó que el revólver marca Smith & Wesson, matrícula BBW5294, calibre .38 especial, sí disparó la bala proporcionada como "problema" y percutió el casquillo proporcionado como "problema". Asimismo,



el perito Lamas Aldrete concluyó que la pistola escuadra, marca Pietro Beretta, modelo 84F, calibre .9 mm, equivalente al calibre .380 automática matrícula E19041Y, funcionaba correctamente.

—El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue negativa la identificación de sangre humana en el revólver marca Smith & Wesson, calibre .38, color plateado y cachas de plástico.

—El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, firmado por los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován Patrón y Rita Ventura Canul, quienes concluyeron que fue positiva la identificación de sangre humana en la ojiva del proyectil encontrado en el lugar de los hechos.

—El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, en el que los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován y Rita Ventura Canul analizaron la blusa color gris, marca Ann Taylor, de Flora Ileana Abraham Mafud, y concluyeron que la mancha encontrada en la misma correspondía a sangre humana del tipo "O" Rh positivo.

—El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, firmado por los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován y Rita Ventura Canul, quienes después de analizar el pantalón tipo *jeans*, color azul, marca Ann Taylor, que vestía la hoy occisa el día de los hechos, concluyeron que las manchas encontradas en dicha prenda correspondían a sangre humana del tipo "O" Rh positivo.

—El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, firmado por los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscován Patrón y Rita Ventura Canul, quienes concluyeron que la muestra de sangre tomada al cadáver de Flora Ileana Abraham Mafud correspondía al grupo sanguíneo "O" Rh positivo.

—El dictamen en química forense del 12 de enero de 1996, suscrito por los peritos Karina Austria Rodríguez y María Dolores Gálvez Mendoza, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que las muestras de sangre tomadas de la cavidad cardíaca de la hoy occisa, del pantalón de mezclilla

y de la sábana-sobrecama, correspondía al grupo sanguíneo "O" Rh positivo.

—El dictamen en química del 20 de diciembre de 1995, a través del cual el biólogo Carlos Carrido Rico, perito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concluyó que la mancha color rojo que presentaba la tela de la sábana en donde cayó el cuerpo de la hoy occisa correspondía a sangre humana y que en la muestra de sangre seca se identificó la presencia de la benzodiazepina denominada Bromazepam (Lexotan).

—El dictamen en dactiloscopia del 30 de noviembre de 1995, mediante el cual los señores Raul García Pool, perito fotógrafo y Mirley Cáceres Arias, perito dactiloscópico, concluyeron que la huella latente revelada en un contestador automático del domicilio de Armando Medina Miller, al ser cotejada, correspondió con la impresión del dedo pulgar de la mano derecha de la ficha individual dactiloscópica del estado Armando Medina.

—El dictamen en química forense del 18 de enero de 1996, firmado por la quimicofarmacobióloga Claudia Korber Soto y la I.B.Q. María Guadalupe López C., peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes, después de realizar un análisis quimi-toxicológico de diversos medicamentos que se describen en el dictamen mismo, concluyeron que en tales medicamentos no se identificó la presencia de alguna sustancia psicotrópica ni estupefacientes.

—El dictamen de raspado de uñas del 25 de enero de 1996, suscrito por los doctores Sebastián G. Castillo Medina y Erika Díaz Cortes, peritos en patología forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes señalaron haber recibido un frasco etiquetado con el nombre de Flora Ileana Abraham Mafud, del 4 de diciembre de 1995, que contenía seis uñas, respecto de las cuales, después de hacer una descripción macroscópica y microscópica, concluyeron que en el raspado de uñas de la hoy occisa se observó tejido propio del lecho ungueal y restos de pintura negra, y que en la tercera uña se identificó un insecto adherido al extremo distal de la cara interna.

—El dictamen histopatológico del 26 de enero de 1996, signado por los doctores Sebastián G. Castillo Medina y Erika Díaz Cortes, peritos en patología forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes al analizar las muestras de hígado y riñón pertene-

cientes a la hoy occisa observaron una autólisis avanzada (putrefacción inicial), sin infiltrados inflamatorios ni hemáticos, por lo que concluyeron que los hallazgos histopatológicos encontrados en tales muestras de hígado y riñón no explicaban la causa de la muerte.

—El dictamen en genética forense del 19 de febrero de 1996, suscrito por los peritos Manuel Nava Hernández y Gabriela Saaveña Cortés, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que concluyeron que en la pantalera color beige, marca Chantal Thomas, no se identificó la presencia de líquido seminal.

—Las declaraciones de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Eduardo Sosa Moguel, del 16 de noviembre de 1995, quienes señalaron, de manera coincidente, ante el agente del Ministerio Público, que el día de los hechos, al circular en la camioneta, propiedad del primero de los declarantes, se percataron de que una persona del sexo masculino “arrastraba” a una mujer, queriendo levantarla, a fin de subirla a un vehículo tipo Cutlass, color gris, que cuando se acercaron, dicho sujeto les indicó que la mujer había tratado de “matarse”, por lo que lo ayudaron a subirla al vehículo citado y la trasladaron a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., abriendo paso Rafael José Barrera Aguilar con su camioneta de la Comisión Nacional de Emergencia.

—El informe de investigación sobre los hechos del señor Ángel Ignacio Coccom Pat, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, del 16 de noviembre de 1995, en el que manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 15 de noviembre de 1995, previa llamada telefónica a la central de la citada corporación de la señorita Landy Pérez, asistente de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., él y otros elementos de la Policía Judicial del Estado se constituyeron en dicho nosocomio y constataron que Flora Ileana Abraham Mafud había fallecido a consecuencia de un disparo de arma de fuego; que en la mencionada clínica entrevistaron a Armando Medina Millet, quien dijo ser esposo de la hoy occisa, y que los hechos sucedieron en el interior del predio número 195, letra B de la Calle 25, entre la 60 y la 38 de la colonia Buenavista, en la ciudad de Mérida, Yucatán, que se practicó la prueba de rodízonato de sodio tanto en las manos de Flora Ileana como en las de Armando Medina; que posteriormente se trasladaron en compañía de Armando Medina Millet al lugar de los hechos, en donde por instrucciones de agente del Ministerio Público realizaron una inspección ocular, tomaron fotografías y buscaron huellas dactila-

res, así como también Armando Medina Millet les narró cómo sucedieron los hechos.

—La declaración del doctor Xavier Urquiza Blanco. El 20 de noviembre de 1995, el doctor Urquiza, entre otras cosas, declaró que ejercía la medicina en la especialidad de psiquiatría en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.; que a principios de 1995, Armando Medina Millet acudió a solicitar sus servicios profesionales, “ya que había entablado una relación de noviazgo con la señorita Flora Ileana Abraham Mafud y deseaba tener conevistas (con dicho profesional), con el propósito de que tanto ella como él tuviesen una relación lo más sano posible”; que cuando la hermana de Armando, Alejandra Medina Millet, le informó que Flora Ileana se había disparado, le “sorprendió en extremo por lo magnado del hecho y por no tener ningún indicio previo de que [le] hubiera hecho pensar que Flora Ileana tomara una decisión de esa naturaleza”.

—La declaración de la señorita Irma Yolanda Aviles Ferrera. El mismo 20 de noviembre de 1995, la declarante refirió trabajar como secretaria en la parroquia de María Inmaculada de la ciudad de Mérida, Yucatán, y sobre los hechos del 15 de noviembre señaló que ese día Armando Medina acudió a la parroquia buscando al sacerdote Alberto Avila, pero como éste no estaba, aquél le solicitó a la declarante el teléfono de su domicilio, accediendo a proporcionárselo.

—La declaración del sacerdote Alberto José Avila Cervera. El 20 de noviembre de 1995, entre otras cosas, el declarante expresó que se desempeñaba como vicario de la parroquia María Inmaculada, que desde hacía aproximadamente seis años conocía a Armando Medina Millet, “ya que casi va todos los días a misa”; y que el día de los hechos Armando se comunicó con el declarante para pedirle que los acompañara a él y a Flora Ileana al consultorio del doctor Xavier Urquiza Blanco.

—La comparecencia de Armando Medina Millet, el 21 de noviembre de 1995 quien, previa protesta que le hizo el agente del Ministerio Público, manifestó que el día de los hechos a trasladar a Flora Ileana a un hospital, el vehículo que abría paso se detuvo súbitamente, lo que provocó que el automóvil propiedad del declarante se impactara contra dicho vehículo y el cuerpo de la hoy occisa se cayera al piso en la parte trasera del auto del declarante, momento en el que se percató que se encontraban en otro lugar y no en la Clínica de Mérida, S.A.

de C.V., por lo que le dijo al sujeto que conducía su vehículo que se dirigiera al citado nosocomio, en donde al llegar ingresaron a la hoy occisa a la Sala de Terapia Intensiva, el declarante agregó que el motivo de la plática con el sacerdote Alberto Ávila era saber a dónde había ido Flora Ileana el viernes anterior a los hechos; "que no recuerda qué hizo con el martillo después de abrir la puerta", pues lo hizo "de un solo golpe", que "la posición en la que estaba el cuerpo de Flora Ileana al entrar a la habitación no la recuerda"; que "no recuerda si tuvo manchas de sangre en la mano izquierda al momento de darle masaje cardiovascular y respiración de boca a boca, y al llegar a la Clínica tampoco recuerda si se lavó o no las manos, que únicamente recuerda que la parte de adelante de su camisa tenía manchas de sangre; que de igual manera descarta la posibilidad de que existiere una tercera persona dentro del predio, en virtud de que el domicilio cuenta con alarma que el declarante desconectó al llegar".

—La declaración de Sara Millet Cámara, madre de Armando Medina Millet. El 21 de noviembre de 1995, la señora Millet señaló esencialmente que la noche del 14 y al mediodía del 15 de noviembre vio a Flora Ileana, quien se encontraba en malas condiciones, ya que, según ella misma le comentó a la declarante, había tomado unas pastillas para tranquilizarse.

—El informe complementario del 22 de noviembre de 1995, signado por el señor Ángel Ignacio Coccom Pat, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, en el que refirió, entre otras cosas, que entrevistó al señor Armando Medina, quien relató cómo habían sucedido los hechos del 15 de noviembre de 1995; agregó que invitó a comparecer ante el representante social a los señores José Eduardo Sosa Moguel, Rafael José Barrera Aguilar, al presbítero Alberto José Ávila Cervera, a su secretaria Irma Yolanda Aviles Perez y al psiquiatra Xavier Urquiza Blanco.

—Las ampliaciones de declaración de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Eduardo Sosa Moguel. El 23 de noviembre de 1995, ambos coincidieron en señalar, entre otras cosas, que cuando Armando Medina intentaba subir a Flora Ileana al vehículo, vieron que éste lo hizo de una manera "brusca", "provocando una oscilación violenta de cuerpo y brazos", lo que les extrañó, ya que la hoy occisa no era una persona de complexión robusta. Los declarantes también expresaron que cuando llegaron al hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado, Armando Medina les dijo que se dirigieran a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., por lo que se trasladaron a dicho lugar.

—La reconstrucción de los hechos. El 25 de noviembre de 1995, a las 10:00 horas, se constituyeron en el domicilio de Armando Medina, el licenciado Joaquín Canul Amaña, agente del Ministerio Público, acompañado de su secretario, así como de Armando Medina Millet, un perito fotógrafo; el licenciado Salvador Ávila Arjona, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, el señor Henry Bolfo Osorio, Director de la Policía Judicial Estatal, los señores Enrique Medina y Ángel Ignacio Coccom Pat, comandante y jefe de Grupo de la citada corporación policiaca, respectivamente, y la señora María Eugenia Ávila Arjona, para llevar a cabo la reconstrucción de hechos.

—La diligencia de inspección realizada en el predio de Armando Medina. El 25 de noviembre de 1995, el señor José Claudio Sandoval Aldana, agente del Ministerio Público, se constituyó en el domicilio mencionado para "realizar una revisión en todo el predio, con el fin de encontrar alguna evidencia relacionada con el fallecimiento de Flora Ileana Abraham Mafud". En dicha diligencia aseguró un pasaporte a nombre de Armando Medina Millet, con número de folio 2762689 y expedido en la ciudad de Mérida, Yucatán, así como una carta del Tribunal Interdiocesano, Zona Pastoral Oriente, Segunda Instancia, del 8 de octubre de 1991, dirigida a Armando Medina, a quien faculta para "casarse canónicamente con la persona que quiera, ya que su matrimonio con la señora Isabel Castro Romero fue declarado nulo, tanto en la 1a. como en la 2a. instancia".

—La denuncia del señor Asís Abraham Daguer. El 29 de noviembre de 1995, el señor Asís Abraham Daguer, padre de Flora Ileana Abraham Mafud, presentó un escrito ante el agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia en el que denunciaba el delito de homicidio en agravio de su hija Flora Ileana y en contra de quien resultara responsable. En dicho escrito, el denunciante solicitó al agente del Ministerio Público, entre otras cosas, constituirse en parte coadyuvante del representante social y tener por nombrados a los siguientes cinco peritos particulares: Tomy J. Hart, especialista en investigaciones e interrogatorios criminales; Luis M. Hernández, investigador en criminalística, especialista en homicidios; Neal H. Parchen, especialista en escena del crimen; George

W. Simmons, especialista en balística, y Dominick J. Di Maio, patólogo, especialista en medicina forense.

—La comparecencia del señor Asís Abraham Daguer. El mismo 29 de noviembre de 1995, el señor Asís Abraham ratificó ante el agente del Ministerio Público su escrito de la misma fecha.

—El acuerdo del 29 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia, acordó tener por reconocida la personalidad de coadyuvante de esa Representación Social al señor Asís Abraham Daguer, a quien previno para que presentara a los peritos que ofreció en su curso, con objeto de que aceptaran el cargo y protestaran su fiel desempeño.

—El acuerdo del 4 de diciembre de 1995, a través del cual el licenciado Javier Pérez Arceo, agente del Ministerio Público, decretó la exhumación del cadáver de quien en vida se llamó Flora Ileana Abraham Mafud para la práctica de exámenes toxicológicos y realizar un reconocimiento escrupuloso del cuerpo de la occisa.

—El oficio 338/95, del 8 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, su colaboración para que proporcionara las facilidades correspondientes a efecto de que el doctor Jorge Elías Hada Herrera y el químico Fernando Riosorvian, el 11 de diciembre de 1995, realizaran diversas pruebas periciales en el campo de la criminalística, laboratorio e instrumentación analítica, en las instalaciones de la Procuraduría capitalina.

—El acuerdo del 14 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado José Claudio Sandoval Aldana, agente del Ministerio Público en la ciudad de Mérida, Yucatán, tuvo por recibido el escrito de Armando Medina Millet, quien solicitó copia de la averiguación previa 4363/18a/95 y la devolución de diversos objetos personales, entre ellos su pasaporte, el original de la carta de anulación matrimonial eclesial, fotografías, videos, etcétera. Al respecto, el representante social determinó que una vez que el promovente ratificara su escrito, se acordaría lo procedente.

—La comparecencia del perito criminalista Néstor H. Parthen, del 24 de enero de 1996, ante el agente del Ministerio Público, en la que hizo entrega de los objetos que le

fueron proporcionados el 6 de diciembre de 1994 para realizar el dictamen en materia de criminalística que en ese momento exhibió y que eran: la blusa, el pantalón y los zapatos que vestía Flora Ileana el día de los hechos, así como dos fundas de almohada y una sábana.

—La comparecencia del 24 de enero de 1996, rendida por el doctor Luis Alberto Navarrete Jarama, médico de la Clínica de Mérida, S. A. de C. V., quien manifestó que el 15 de noviembre de 1995, al examinar el cuerpo de Flora Ileana Abraham Mafud, no vio quemaduras de pólvora de arma de fuego en su tórax, que además de las heridas de entrada y salida del proyectil, advirtió una mancha circular debajo de la herida de entrada del proyectil que no era resultado de golpes ni de sondas cardiovascular, que esa mancha parecía una quemadura perfectamente circular, que hizo una incisión vertical de la herida de entrada hacia abajo para verificar la trayectoria de la bala; que removió una sección de la caja torácica para poder identificar el órgano lesionado, que en este caso fue el corazón y que, terminando el trabajo de resucitación, se limpió el área del tórax; que el 4 de diciembre de 1995 estuvo presente en el Servicio Médico Forense a espaldas de los velatorios Xoclan y asistió al doctor Dominick J. Di Maio en la necropsia que ese profesional practicó en el cuerpo exhumado de Flora Ileana Abraham Mafud.

—El oficio 022/96, del 30 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con base en el convenio de colaboración que, con fundamento en el artículo 119 constitucional, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, del 25 de septiembre de 1993, su auxilio para que designara peritos que practicara dictámenes periciales en balística, criminalística en las áreas de escenas del crimen, análisis e interpretación de manchas de sangre, de fotografía criminal, de balística exterior y terminal y criminalística de campo.

—El acuerdo del 6 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia en Mérida, Yucatán, señaló que en relación con el escrito del 14 de diciembre de 1995, firmado por Armando Medina Mi-

llet, a través del cual solicitó copias de la averiguación previa y la devolución de sus objetos personales, entre ellos, su pasaporte, el original de la carta de anulación de su matrimonio eclesiástico, fotografías, videos, cassetes de contestadora telefónica, un teléfono celular, las llaves de su predio urbano, el asiento trasero de su vehículo, marca Chevrolet, tipo Cutlass, etcétera, no procedía la devolución de los objetos solicitados, ya que estaban "afectos" a la indagatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán; y que tampoco procedía la expedición de copias, ya que no se cumplían con los requisitos que señala el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

—El 12 de febrero de 1996, mediante el oficio DGSP/228/96, el doctor Eduardo González Mata, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, que tanto él como los peritos Lucio Degario Dimas Ortega, Carlos Carrasco Rico y Jerónimo Lamas Aldarete acudirían a dicha Entidad Federativa para prestar el apoyo requerido en la integración de la averiguación previa 4363/18a/95.

—La reconstrucción de los hechos del 14 de febrero de 1996, en el domicilio donde sucedieron los mismos, llevada a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la asistencia de los doctores Jorge Elías Hadañ Herrera, Marianela Espejo Salazar y Olga Reyes Romero, así como del químicofarmacobiólogo Fernando Rioscoyán Patron, un perito fotógrafo y un perito en videograbación, todos ellos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. De igual forma, estuvieron presentes en dicha diligencia la señora Sara Millet de Medina y su hijo Armando Medina Millet.

—La constancia del 15 de febrero de 1996, donde el licenciado Joaquín Canul Amaya asentó que en esa fecha se entregó a personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los siguientes objetos:

1) Blusa de color gris, marca Ann Taylor, talla S, 2) pantalón azul de mezclilla, talla 2, 3) arma de fuego, revólver, Smith & Wesson, calibre .38 SPL., color plata, cañón corto, cachas ne-

gras, matrícula BBW5294, modelo 60-3; 4) arma de fuego, escuadra, negra, Pietro Beretta, calibre .380 9 corto, con cargador vacío; 5) doce cartuchos útiles calibre .38 SPL., marca RP, punta de plomo, así como tres cartuchos calibre 380 marca WIN; 6) fotografía a escala 1 a 1 de la prueba de Walker realizada por personal de esta Procuraduría (del Estado) sobre la blusa gris de Flora Ileana; 7) diez hojas de fotografía desensibilizada y preparada en iguales condiciones a la hoja que se utilizó en la prueba de Walker en la blusa gris de Flora Ileana, por peritos de esta Procuraduría; 8) la bala y casquillo testigos, y 9) pantaleta color crema, Chantal Thomas (sic).

Lo anterior se entregó a solicitud del doctor Eduardo González Mata, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

—El acta constancia número 146 del 15 de febrero de 1996, en la que el licenciado Darío Moo Tepal, agente del Ministerio Público en la ciudad de Mérida, Yucatán, asentó que Armando Medina Millet compareció para expresar que

El día 17 de noviembre del año próximo pasado, el declarante trató de ubicar su pasaporte número 93310011439, expedido el 24 de junio de 1993, con duración de cinco años, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que guardaba entre sus pertenencias dentro de una carpeta, que realizó varias diligencias extrajudiciales pero no lo encontró hasta la presente fecha, por lo que acude ante esta autoridad a manifestar el extravío de su pasaporte...

—El acuerdo del 5 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia en Mérida, Yucatán, tuvo por recibidos los objetos entregados a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los estudios correspondientes, así como los dictámenes respectivos.

—El oficio 077/96, del 5 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que de conformidad con

el convenio de colaboración que, con fundamento en el artículo 119 Constitucional celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, designara personal a su cargo, a fin de que se practicara a Armando Medina Millet perfil psicológico y estudio de poligrafía.

—El oficio sin número, del 14 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado Jorge Lizcano Esperón, quien solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, con base en el convenio de colaboración citado que designara a personal calificado en el área de homicidios, a fin de que auxiliara a la Procuraduría Estatal de Yucatán en las investigaciones del caso.

—El oficio sin número, del 14 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, solicitó al señor Carlos Berlie Bolaunzarán, arzobispo de Yucatán, copia certificada del expediente relativo a la nulidad del matrimonio celebrado entre María Isabel Castro Romero y Armando Medina Millet.

—La declaración del señor Asís Abraham Daguer, del 14 de marzo de 1996, rendida ante el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, en la que manifestó que el lunes 13 de noviembre de 1995, su hija Flora Ileana, en compañía de su hermano Roberto, le comunicó que ya no contraería matrimonio religioso con Armando Medina Millet, que inclusive iniciaría los trámites correspondientes para disolver el matrimonio civil, que tanto el declarante como su esposa acordaron apoyarla en su decisión, haciendo planes de viajar a Cuba y a Europa, que Flora Ileana también le refirió que el automóvil Ford Grand Marquis que le había regalado Armando Medina se lo devolvería a la señora Sara Millet. Agregó que en el transcurso de la mañana del 15 de noviembre de 1995, su hija Flora Ileana le informó que ya le había avisado a Armando Medina su decisión de no contraer matrimonio religioso con él y que ya había devuelto el automóvil señalado a la señora Sara Millet.

—La declaración ministerial de la señora María Pía Salazar Grajales, del 14 de marzo de 1996, quien refirió, entre otras cosas, que el 13 de noviembre de 1995 Flora Ileana le comentó que no había asistido a la celebración del cumpleaños del esposo de la declarante, en virtud de que

Armando tuvo un altercado con los empleados del estacionamiento del Restaurante Panchos. Agregó que la hoy occisa le refirió "que ya estaba cansada de los malos tratos y del hostigamiento de los que le hacía víctima Armando Medina Millet, y que el maltrato había ido en aumento a partir de la celebración de la boda civil, ya que desde entonces [denostro] un exceso de celos e inseguridad". La deponente señaló que el 14 de noviembre de 1995, Flora Ileana le pidió que fuera por ella a la casa de la señora Sara Millet, ya que no tenía automóvil pues el que le había dado Armando Medina se lo devolvió a la señora Millet, que cuando la vio, la encontró en estado normal y hablaba coherentemente, que el 15 de noviembre de 1995, por la mañana, Flora Ileana la visitó en su domicilio y le comentó que ya no contraería matrimonio religioso con Armando Medina debido al comportamiento de éste.

—La declaración ministerial del señor Roberto Abraham Mafud del 14 de marzo de 1996, en la que manifestó, sustancialmente, ser hermano de Flora Ileana, quien el lunes 13 de noviembre de 1995 les comunicó tanto al declarante como a los padres de ambos su decisión de no de contraer matrimonio por la Iglesia con Armando Medina, ya que este a partir de la boda civil había cambiado radicalmente, "tratando de dominarla obsesivamente e inclusive maltratándola"; que aproximadamente a las 21:00 horas del mismo 13 de noviembre de 1995, Flora Ileana habló por teléfono con Armando Medina, en presencia del deponente, escuchando que la hoy occisa le comunicó su decisión de no casarse por la Iglesia, pidiéndole además el divorcio; que aproximadamente a las 09:00 horas del 15 de noviembre de 1995, la hoy occisa le habló al declarante para decirle "que estaba muy contenta y tranquila por haber terminado sus relaciones con Armando Medina" que inclusive [ya] había devuelto el automóvil Grand Marquis que le diera Medina Millet unos días antes y que se lo había entregado a la madre de Armando.

—La declaración ministerial de la señora Rosalinda Torre Sarlar, del 14 de marzo de 1996. La deponente señaló, entre otras cosas, que sus amigos le dicen "Amor" y que tenía bastantes años de conocer a Flora Ileana, catalogándola como "una persona de temperamento fuerte y con una sólida cultura y educación moral y religiosa, por lo que considera que ella no pudo haberse quitado la vida".

—La declaración ministerial del señor Paul Bryan Trotter Escalante, del 14 de marzo de 1996, quien expresó

sustancialmente ser esposo de María Pía Salazar Grajalles, por lo que conocía desde hace tiempo a Flora Ileana Abraham Mafud; que aproximadamente a las 10:15 horas del 15 de noviembre de 1995, Flora Ileana le comentó al declarante y a su esposa que ya no se casaría por la Iglesia con Armando Medina, pues la hoy occisa era objeto de maltratos, celos e insultos por parte de éste, situación que se incrementó desde que ambos contrajeron matrimonio por lo civil y que su decisión ya la había hecho del conocimiento de sus padres, quienes le brindaron su apoyo.

—La declaración ministerial de la doctora María Elena Rivarola Anaya, del 25 de marzo de 1996, quien en lo conducente manifestó que en diversas conversaciones telefónicas con Flora Ileana, ésta le comentó que habían aumentado los problemas con Armando Medina Millet, quien desde que contrajeron matrimonio civil “se había vuelto más obsesivo en sus celos, posesivo y agresivo en sus reacciones en cuanto a la persona de Flora Ileana y que llegó incluso al grado de maltratarla”; la declarante agregó que al mediodía del 15 de noviembre de 1995 la hoy occisa le habló por teléfono a la ciudad de Lima, Perú, comentándole que ya no se casaría por la Iglesia con Armando Medina y que “se sentía muy tranquila de haber tomado esa decisión y que se lo reconfirmaría [a Armando Medina] ante el psiquiatra de apellido Urquiza” (sic); que por lo anterior, la deponente le preguntó a Flora Ileana que si entonces ya no viajaba a la ciudad de Mérida, Yucatán, a lo que la hoy occisa le contestó que sí, “para que juntas realizaran un viaje de una semana a Miami y a Cuba, juntos Flora Ileana y su hermano Roberto y la declarante, y que luego seguiría con su hermano Roberto en un viaje a París” (sic); por último, la declarante manifestó que escuchó a Flora Ileana “normal, muy firme y segura en cuanto a lo que ya había decidido”.

—El oficio sin número, del 2 de abril de 1996, a través del cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que en auxilio de la Representación Social Estatal, y con base en el convenio de colaboración referido con anterioridad, recabara la declaración de la señora María Isabel Castro Romero, ex esposa de Armando Medina Millet, por ser necesario para la integración de la averiguación previa 4363/18a/95.

—La ampliación de declaración de la señora María Pía Salazar Grajalles del 15 de abril de 1996, quien manifestó

que Flora Ileana le comentó que el maltrato que recibía por parte de Armando Medina Millet consistía en “maltrato verbal, ya que en forma constante la humillaba y vejaba y había llegado a tal grado que con insultos la ofendía y le recriminaba cualquier tipo de actitud o conducta hasta hacerla sentir culpable [...] la hostigaba constantemente, al grado de que ella sentía que ese hostigamiento era propio de una persona enfermiza, y que dicho hostigamiento consistía en celos excesivos” (sic).

—El oficio SAP/244/96, del 15 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado José Lías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, que en atención a su solicitud de colaboración jurídica, los licenciados Antonio Villada Morales, Fabiola Martínez Martínez, José Patiño Moreno, Jorge Peña Sandoval, la doctora Maura Ramírez González y Natividad Tamayo Vázquez fueron designados para trasladarse a la ciudad de Mérida, Yucatán.

—La solicitud de arraigo judicial de Armando Medina Millet, del 16 de abril de 1996, firmada por el licenciado Carlos F. Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, quien señaló que con las constancias de la averiguación previa 4363/18a/95 quedaba debidamente acreditada la necesidad del arraigo domiciliario del indiciado Armando Medina Millet, tomando en cuenta que se trataba de un delito grave (homicidio) y que “la actitud del referido Medina Millet, al pretender gestionar dolosamente la expedición de un nuevo pasaporte a su favor, hace presumir fundadamente que pretende alejarse de esta Entidad hacia el extranjero y evadir la acción de la justicia”.

El 17 de abril de 1996, la licenciada Mercedes Gamboa García de Escamilla, Juez Segundo de Defensa Social en Mérida, Yucatán, acordó tener por recibida la solicitud de arraigo domiciliario del agente del Ministerio Público, en contra de Armando Medina Millet, y citar a éste a las 15:00 horas del mismo 17 de abril a fin de ser oído respecto de la solicitud de la Representación Social.

Previo notificación hecha a Armando Medina Millet del acuerdo mencionado con antelación, el hoy procesado se presentó ante la juez del conocimiento a la hora y fecha referidos, en donde aseveró que no estaba de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, ya que no tenía

ninguna intención de evadir la acción de la justicia, lo que se confirmaba con su asistencia a las diligencias en las que el agente del Ministerio Público lo requería, agregando que "es todo lo que tiene que manifestar con relación a la solicitud del Ministerio Público".

El mismo 17 de abril de 1996, la Juez Segunda de Defensa Social en Mérida, Yucatán, dictó resolución fundada y motivada, en la que determinó decretar el arraigo domiciliario de Armando Medina Millet en el predio número 101 de la Calle 38 por 27 de la colonia Buenavista, de la referida ciudad.

Contra la resolución del órgano jurisdiccional, el 22 de abril de 1996, Armando Medina Millet interpuso amparo, solicitando la suspensión provisional y posteriormente definitiva del acto reclamado.

—El acuerdo del 17 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, tuvo por recibido el oficio sin número de la misma fecha, a través del cual la licenciada Selene Ivette Carrillo Marquez, actaria del Juzgado Segundo de Defensa Social, le notificó la resolución del arraigo domiciliario decretado por la licenciada Mercedes Gamboa García de Escamilla, titular del juzgado referido, en contra de Armando Medina Millet, por lo que el licenciado Lizcano Esperón, con fundamento en el artículo 248 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ordenó que se giraran los oficios correspondientes a los Directores de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial del Estado para que ordenaran la vigilancia y dieran el debido cumplimiento a la resolución de arraigo domiciliario de Armando Medina Millet en el predio número 101 de la Calle 38 por 27 de la colonia Buenavista, en Mérida, Yucatán.

—La constancia de colaboración del 17 de abril de 1996, en la que el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, hizo constar que en atención a la colaboración solicitada por el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado, los licenciados Antonio Villada Morales, Fabiola Martínez Martínez, José Patiño Moreno y Jorge Peña Sandoval, así como la doctora Maura Ramírez González y la señorita Natividad Tamayo Vázquez, personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estuvo presente y participó en los interrogatorios de Jorge Eduardo Sosa Moguel (socorrista), Rafael José Barrera Aguilar (socorrista), Xavier Urquiza Blanco (psiquiatra), Raúl Cáceres

Solís (amigo de Armando Medina), Sofía del Carmen Uc Davila (trabajadora doméstica) y Armando Medina Millet.

—La comparecencia de Armando Medina Millet del 17 de abril de 1996, en la que se negó a contestar 106 preguntas realizadas por la Representación Social, así como también a que se le practicara un estudio sobre su perfil psicológico y la prueba del polígrafo.

—La constancia del 17 de abril de 1996, en la que el licenciado Joaquín Canul Amaya asentó que durante la ampliación de declaración de Armando Medina Millet, se presentó la doctora Mariana Espejo Salazar, entonces Subdirectora del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, "quien estuvo observando fijamente, manifestando su desacuerdo con lo que se hacía [...] y en un momento dado sin ninguna autorización interfirió en la declaración que se recibía, pasándole su brazo por el cuello de Armando Medina Millet y diciéndole varias palabras en voz baja y cerca a su oído derecho, para luego darle un beso en la mejilla derecha y decirle en voz alta —cuando termines te vas conmigo— y retirarse del local" (sic).

—La ampliación de declaración del doctor Xavier Urquiza Blanco, del 17 de abril de 1996, quien sustancialmente manifestó que no obraba en su poder expediente alguno del algún tratamiento psiquiátrico de Armando Medina Millet, ya que nunca lo trató como enfermo psiquiátrico, que el señor Armando Medina fue quien acudió a solicitar sus servicios profesionales, ya que él y Flora Ileana "no querían equivocarse en sus decisiones futuras", y que Flora Ileana tenía una personalidad extrovertida, alegre, carismática, era accesible, muy sociable, llena de vitalidad y con sentimientos nobles.

—La declaración del señor Raúl Enrique Cáceres Solís, del 18 de abril de 1996, quien manifestó ser amigo de Armando Medina Millet y que éste le comentó que Flora Ileana "se había suicidado e incluso que andaba muy ansiosa al grado de que ya no quería casarse"; que después de ocurridos los hechos entró en cinco ocasiones al domicilio donde sucedieron los mismos, que la primera ocasión "fue el día del suceso a las 17:00 horas, con Luis Peniche, cuñado de Armando Medina, a fin de recoger ropa de Armando y procedimos a ordenar la sala y limpiar el piso que tenía algo pegajoso... la segunda ocasión fue cuando yo [el declarante] acompañé a Armando Medina Millet y a Luis Peniche como a los diez días del hecho aproxima-



damente a las 18:00 horas a fin de que, previa autorización legal, cambiaran las chapas... la tercera ocasión fue como al mes de que sucedieron los hechos a las 14:00 horas, que me pidió la señora Sara Millet Cámara para sacar cosas personales de Armando del referido departamento, la cuarta fue cuando me solicitó Armando Medina Millet que fuera a sacarle documentos personales, dirigiéndome yo solo [el declarante] a las 14:20 horas aproximadamente ese mismo día y la quinta vez fue ese mismo día que me pidió Armando Medina Millet le trajera un sobre que tenía unos documentos de su oficina, nuevamente acudí yo solo [el declarante] siendo aproximadamente las 15:00 horas" (sic). El deponente agregó que Armando Medina tenía un tratamiento de psicoterapia con el doctor Urquiaga, pero que desconocía el motivo.

—La declaración de Sofia del Carmen Uc Dávila, del 18 de abril de 1996, quien señaló que era trabajadora doméstica de Armando Medina Millet, y en lo conducente refirió que el día de los hechos no estuvo presente; que las tres puertas de la recámara principal (donde ocurrieron los hechos) normalmente están abiertas y no se necesitan llaves porque se abren fácilmente, agregando que desconocía si existía algún juego de llaves de dicha recámara, pero aclaró que "no se necesitan porque toda la vida estaban sin seguro".

—El oficio sin número, del 22 de abril de 1996, signado por el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado, por el que solicitó al representante legal y/o Gerente General de la compañía de telefonía celular Fortatel, en Mérida, Yucatán, que le remitiera por escrito la relación detallada del movimiento de llamadas efectuadas y recibidas el 15 y 16 de noviembre de 1995 desde el teléfono celular número 49-118-53, mismo que se encuentra contratado por la Constructora Pecsá, S.A. de C.V. (de la que Armando Medina Millet es socio).

—El acuerdo del 22 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, determinó que no procedía la acumulación de la averiguación previa 2452/6a/95, ya que no guardaba relación directa e inmediata con los hechos investigados en la indagatoria 4363/18a/95, pues ocurrieron en fecha distinta y en contra de persona diversa, "a pesar de haber sido identificado como responsable de su comisión el señor Armando Medina Millet".

Sobre el particular, cabe mencionar que la indagatoria 2452/6a/95 se inició el 20 de noviembre de 1995 ante la

Sexta Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con motivo de la denuncia presentada por el señor José Boltaro Mena Chale, quien refirió que el 11 de noviembre de 1995, en el estacionamiento Mericolor, el conductor de un vehículo Grand Marquis, color azul, con placas de circulación YWM-6664 (que posteriormente fue identificado como de Armando Medina Millet), acompañado de una mujer, se negó a pagar la cuota del estacionamiento y en forma muy agresiva amenazó a los empleados con una pistola, propinándole dos golpes a la mujer que lo acompañaba "a la altura de la cara y el pecho". Como testigos de estos hechos declararon los señores Filiberto Chan Calán y Luis Fernando Esquivel Yam, empleados del estacionamiento señalado.

—La declaración de la señora María Isabel Castro Romero, del 22 de abril de 1996, rendida ante el licenciado Ramón Domínguez Perea, Delegado Regional en Tlahuac, en funciones de Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. A preguntas de la Representación Social manifestó que estuvo casada con Armando Medina Millet hasta el 26 de julio de 1988, en que se divorciaron voluntariamente; que durante el tiempo que estuvo casada con él, éste la agredió verbalmente en múltiples ocasiones; que "acudieron cada quien por su lado con un psicólogo [...] con la finalidad de buscar un mayor entendimiento y superación a los problemas que había, ya que se peleaban todo el tiempo, ya que no le permitía ser [ella] misma, se sentía desaprobadada por cosas que eran normales e intrascendentes, [...] que la regañaba mucho y que discutían a diario por causas sin motivo [...] que era muy nervioso y que eventualmente tomaba lexotán, que ocasionalmente se deprimía o se angustiaba y que su conducta era cambiante, trataba de sacarla de quicio, que era agotante o desgastante [...] que si se anuló [el vínculo matrimonial religioso] porque según la resolución fue por psicopatía de ambos, fueron incapaces de darse una comunión íntima de vida y de amor" (sic).

—La constancia del 23 de abril de 1996, mediante la cual se tuvo por recibido un escrito signado por Armando Medina Millet, solicitando copias certificadas de la averiguación previa 4363/18a/95.

—El oficio sin número, del 23 de abril de 1996, firmado por el licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al licenciado Jorge

Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual le remitía la averiguación previa 50a/ACT/493/96-04, iniciada con motivo de su solicitud de colaboración, misma que contiene la declaración de la señora María Isabel Castro Romero (ex esposa del señor Armando Medina Millet).

—El oficio sin número, del 24 de abril de 1996, mediante el cual el señor Moris Shamah Sakal, Director General de Portatel del Sureste, S. A. de C. V., remitió la relación de llamadas del teléfono 49 18-53, de la que se desprende que el 16 de noviembre de 1995, a las 03:43, 07:57 y 13:34 horas, se realizaron llamadas al teléfono 88-03-62, mismo que de acuerdo con el directorio telefónico de Mérida, Yucatán, corresponde al domicilio de José Eduardo Sosa Moguel, uno de los socorristas que auxilió a Armando Medina Millet el día de los hechos.

—El oficio sin número del 25 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, solicitó al Director de la Pólicia Judicial del Estado que girara instrucciones para que el señor Ángel Ignacio Cocom Pat, jefe de Grupo de la Sección de Homicidios, señalara si con fecha posterior a su informe del 22 de noviembre de 1995 había realizado alguna investigación en relación con la averiguación previa 4363/18a/95, que le fuera asignada para llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

—El informe del 26 de abril de 1996, mediante el cual el señor Ángel Ignacio Cocom Pat, jefe de Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, informó al licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, que con el informe que rindió el 22 de noviembre de 1995, dio por concluidas las investigaciones relacionadas con la averiguación previa 4363/18a/95.

—El acuerdo del 26 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, accedió a la solicitud de expedición de copias de la indagatoria que hiciera Armando Medina Millet, mediante escrito del 26 de abril de 1996.

—El oficio sin número, del 27 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado, solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del Distrito Federal que se aclarara si el día 21 de diciembre de 1995, suscrito por los peritos en química forense biólogo Carlos Carriedo Rico y QFB

Francisco J. Origel Coutiño, tendiente a encontrar elementos de plomo, bario y antimonio en las manos de Flora Ileana Abraham Mafud, se había realizado en las manos de ésta o en muestras (gasas) tomadas por el personal de la Procuraduría Estatal.

—El oficio sin número, del 29 de abril de 1996, signado por el biólogo Carlos Carriedo Rico, Subdirector de Laboratorios de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien informó al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado, que las muestras (gasas) analizadas por la técnica de espectroscopía de absorción atómica para la búsqueda de los elementos plomo, bario y antimonio, tomadas en las manos de la occisa Flora Ileana Abraham Mafud y del inculcado Armando Medina Millet, fueron remitidas a ese laboratorio por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Asimismo, el biólogo Carriedo Rico aclaró que las citadas muestras las remitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán embaladas y rotuladas, indicando en las mismas a quién correspondían y a qué mano (izquierda y derecha).

—El oficio sin número, del 29 de abril de 1996, signado por el licenciado José A. Gamboa Lugo, Vicario Judicial y Presidente del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de la Provincia de Yucatán, quien informó al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, que por disposiciones canónicas no era posible remitir copia certificada del proceso de nulidad del matrimonio "Castro-Medina", aclarando que con la causal por la que se declaró nulo dicho matrimonio existe "base jurídica suficiente para formarse cabal juicio sobre la personalidad psicopática del señor Medina Millet, puesto que para el derecho canónico es suficiente que una persona esté afectada psicopáticamente para ser incapaz de dar un consentimiento válido para el matrimonio, el cual pide capacidad de dar una comunión íntima de vida y amor para que su matrimonio sea válido" (sic).

—El pliego de consignación del 5 de mayo de 1996, mediante el cual el licenciado Carlos Fernando Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas del Estado de Yucatán, en funciones de agente del Ministerio Público auxiliar, determinó ejercitar acción penal en contra de Armando Medina Millet, como probable responsable del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud.

La Representación Social estableció que tuvo por acreditados los elementos del tipo penal de homicidio, entre otras, con las siguientes probanzas: 1) diligencia de identificación de cadáver, efectuada por Armando Medina, quien hizo una narración de los hechos; 2) diligencia de levantamiento y fe de cadáver practicada en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.; 3) protocolo de necropsia número 15934/JEHH/95; 4) diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, del 15 de noviembre de 1995; 5) dictamen químico de rastreo hemático, con resultado positivo en la ojiva del proyectil encontrado en el lugar de los hechos; 6) dictamen químico de rodizonato de sodio, con resultado positivo en un martillo con mango de madera, sin marca; 7) dictamen químico de rodizonato de sodio, con resultado positivo en la perilla exterior de la puerta del cuarto donde sucedieron los hechos; 8) dictamen en dactiloscopia, en el que se determinó que la huella latente revelada en un contestador automático del domicilio de Armando Medina Millet, al ser cotejada, correspondió con la impresión del dedo pulgar de la mano derecha de la ficha individual dactiloscópica del citado Armando Medina; 9) declaraciones de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Jorge Eduardo Sosa Moguel, del 16 de noviembre de 1995; 10) declaración del doctor Xavier Urquiza Blanco, del 17 de noviembre de 1995; 11) declaración de Armando Medina Millet, del 21 de noviembre de 1995; 12) ampliación de declaración de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Jorge Eduardo Sosa Moguel; 13) declaración del doctor Luis Navarrete James, del 28 de noviembre de 1995; 14) denuncia del señor Asís Abraham Daguer, del 29 de noviembre de 1995; 15) diligencia de exhumación del cadáver de Flora Ilcana Abraham Mafud, del 4 de diciembre de 1995; 16) dictamen de balística del señor George W. Simmons, del 18 de enero de 1996; 17) dictamen en criminalística sobre las áreas de escena del crimen, análisis e interpretación de manchas de sangre, análisis de fotografía criminal, reconstrucción de escena del crimen y análisis de balística exterior y terminal, del señor Neal H. Parchen, del 23 de enero de 1996; 18) declaración del doctor Luis Alberto Navarrete James, del 24 de enero de 1996; 19) dictamen químico del señor Nicholas Petracca, del 4 de febrero de 1996; 20) dictamen de balística sobre la técnica de Walker de los señores Carlos Carmelo Rico y Lucía Ramírez Cansino, del 19 de febrero de 1996; 21) dictamen en criminalística del señor Leodegario Dumas Ortega, del 19 de febrero de 1996; 22) declaraciones de los señores Abraham Asís Daguer, Roberto Abraham Mafud, María Pía Salazar Grajales, Paul Bryan Trotter Escalante, Rosalinda Torre Sarlat y Fernando Pérez Gué-

rruz, todas del 14 de marzo de 1996; 23) declaración de la doctora María Elena Rivasola Anaya, del 25 de marzo de 1996; 24) ampliación de declaración de la señora María Pía Salazar Grajales, del 8 de abril de 1996; 25) dictamen en medicina forense del doctor Dominick J. Di Maio, del 10 de abril de 1996; 26) declaración del señor Rafael José Barrera Aguilar, del 17 de abril de 1996; 27) ampliación de declaración de Armando Medina Millet, del 17 de abril de 1996; 28) ampliación de declaración del doctor Xavier Urquiza Blanco, del 17 de abril de 1996; 29) declaración de Jorge Eduardo Sosa Moguel, del 17 de abril de 1996; 30) declaración del señor Raul Cáceres Solís, del 18 de abril de 1996; 31) declaración de la señora Sofía del Carmen Uc Dávila, del 18 de abril de 1996, y 32) declaración de la señora María Isabel Castro Romero, del 22 de abril de 1996.

Respecto a la probable responsabilidad de Armando Medina Millet en la comisión del delito de homicidio en agravio de Flora Ilcana Abraham Mafud, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán considera que la misma se encontraba acreditada con los mismos elementos de prueba y convicción utilizados para comprobar la existencia del tipo penal de homicidio, los cuales, concatenados unos con otros, llevaban de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada, hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo pleno suficiente para acreditar la probable responsabilidad de Armando Medina Millet.

En virtud de lo anterior, la Representación Social solicitó al órgano jurisdiccional correspondiente que dictara orden de aprehensión en contra de Armando Medina Millet.

ii) El oficio 16779, del 23 de mayo de 1996, dirigido a la Magistrada Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a quien se le solicitó autorizar a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional de Protección a los Derechos Humanos el acceso a la causa penal 204/4/96 que se instruía en el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, a fin de que revisaran las constancias de dicha causa penal y se les proporcionara copias certificadas de los documentos que consideraran necesarios.

En respuesta, mediante el oficio 475, del 30 de mayo de 1996, la licenciada Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo informó a este Organismo Nacional que se habían

girado instrucciones a la titular del Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, para que se diera cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Nacional

Del análisis de la documentación proporcionada por la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, titular del Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, respecto de la causa penal 204/4/96, destacan las siguientes constancias:

—El acuerdo de radicación del 5 de mayo de 1996, a través del cual la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña tuvo por recibida la consignación de la misma fecha, en la que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Armando Medina Millet, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud, ordenó abrir la averiguación judicial correspondiente y, por lo que hacía a la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, refirió que se resolvería lo conducente en los términos establecidos en el artículo 290, fracción II, párrafo segundo del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán.

—La resolución del 7 de mayo de 1996, por virtud de la cual la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, después de analizar las constancias de la averiguación previa 4363/18a/95, establecer que se encontraban reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional y que el delito de homicidio se sancionaba con pena corporal, determinó decretar la aprehensión de Armando Medina Millet e internarlo en el Centro de Readaptación Social de la citada Entidad, ordenando remitir copia certificada de dicha resolución al agente del Ministerio Público de la adscripción, con objeto de que le diera el debido cumplimiento.

—Los informes de las 08:00 y 14:00 horas del 8 de mayo de 1996, rendidos por los señores Rodolfo Perera Niño y Luis Ravel Castro, agente de la Policía Judicial del Estado y jefe de Grupo de la misma corporación policiaca, respectivamente, quienes refirieron que para dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de Armando Medina Millet, se estableció vigilancia en el predio número 101, de la Calle 38, colonia Buenavista, en la ciudad de Mérida, Yucatán, "no siendo posible cumplir con dicho mandato, toda vez que hasta las 08:00 y 14:00 horas del

día de hoy, el referido Medina Millet se encuentra en el interior del predio citado"

—El oficio del 8 de mayo de 1996, a través del cual la pasante de Derecho Wendy Hernández Quiroz, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, solicitó a la titular de dicho Juzgado, con fundamento en el artículo 98 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social de la citada Entidad, expidiera la orden de cateo del domicilio ubicado en la Calle 38, número 101, colonia Buenavista, para la búsqueda y aprehensión de Armando Medina Millet, en virtud de que de los informes rendidos por los agentes de la Policía Judicial del Estado se desprendía que el probable responsable estaba "escondido" en el interior del domicilio referido

—La orden de cateo que expidió la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, el 8 de mayo de 1996, a las 15:45 horas, a fin de que el agente del Ministerio Público, asistido de la Policía Judicial, se abocara a la búsqueda y aprehensión del inculcado Armando Medina Millet.

—La diligencia de cateo practicada el 8 de mayo de 1996, a las 17:55 horas, por el señor Javier Pérez Arceo, agente del Ministerio Público, y los señores José Enrique Medina Gamboa, Ángel Ignacio Cocom Pat, Luis Suaste Camal y Prisciliano Luján Ortega, elementos de la Policía Judicial Estatal, quienes se constituyeron en el domicilio ubicado en la Calle 38, número 101, colonia Buenavista, en donde el señor que dijo llamarse Armando Medina Riancho permitió el acceso de los referidos servidores públicos a la sala del inmueble, donde estaba Armando Medina Millet, a quien le explicaron el motivo de su presencia, accediendo éste a acompañarlos al edificio de la Policía Judicial del Estado.

—El oficio sin número, del 8 de mayo de 1996, mediante el cual el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, puso a disposición de la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, en el Centro de Readaptación Social de la misma Entidad, al inculcado Armando Medina Millet.

En el ángulo inferior izquierdo de dicho oficio obra un sello del Centro de Readaptación Social del Estado de Yucatán, según el cual Armando Medina Millet fue

recibido en ese centro de reclusión el 8 de mayo de 1996, a las 19:35 horas, es decir, una hora cuarenta minutos después de que fuera aprehendido. De igual forma, en el ángulo superior derecho del mismo oficio consta otro sello del Juzgado Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán, por medio del cual el secretario tuvo por recibido a Armando Medina Millet a las 09:00 horas del 9 de mayo de 1996.

—La demanda de garantías del 8 de mayo de 1996, promovida por Armando Medina Millet, en contra de actos del Juez Primero de Defensa Social del Estado y otras autoridades, que consisten en la “injustificada orden de aprehensión y detención, así como la orden de cateo” que se pretendía ejecutar en su contra.

El 8 de mayo de 1996, el licenciado José A. Sánchez Quintal, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, decretó la suspensión provisional en el juicio de amparo 628/96, para efecto de que no fuera detenido Armando Medina Millet, “siempre y cuando se reunieran las siguientes condiciones: a) Que el(los) delicto(s) que se le(s) imputa(n) permita(n) la libertad provisional, esto es, que no se trate de alguno de los delitos considerados por la ley como graves...” (su)

El 9 de mayo de 1996, la Juez Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán rindió el informe previo, en el que aceptó el acto reclamado, toda vez que el 7 de mayo de 1996 decretó orden de aprehensión en contra de Armando Medina Millet, como probable responsable del delito de homicidio, así como también que el 8 del mes y año precitados dictó una orden de cateo con el fin de lograr la aprehensión de Armando Medina. Agregó que el ilícito referido se sanciona con pena corporal de 15 a 25 años de prisión y está considerado como grave, según lo previsto en el artículo 239 del código adjetivo de la materia.

El 13 de mayo de 1996, el licenciado Jorge E. Edén Wynter García, Juez Primero de Distrito del Estado, dictó la sentencia interlocutoria del incidente de suspensión, a través de la cual resolvió negar a Armando Medina Millet la suspensión definitiva de los actos reclamados en el juicio de amparo 628/96, por tratarse de actos consumados contra los cuales la referida medida cautelar es improcedente, ya que concederla equivaldría a dar efectos resolutivos a las conductas impugnadas, los cuales son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de garantías.

El 17 de mayo de 1996, el licenciado Jorge E. Edén Wynter García dictó un acuerdo en el que determinó que visto el escrito de desistimiento de la demanda de garantías que interpuso Armando Medina Millet y que se radicó bajo el toca 628/96, procedía sobreseer por desistimiento el juicio de amparo señalado.

—El acuerdo del 4 de mayo de 1996, mediante el cual la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán, tuvo por recibido ese mismo día a las 09:00 horas a Armando Medina Millet, quien estaba a su disposición en el Centro de Readaptación Social.

—La declaración preparatoria que rindió Armando Medina Millet el 9 de mayo de 1996, a las 11:50 horas, en la que únicamente manifestó ser inocente y que “no desea expresar nada más”. El representante social le formuló más de 44 preguntas, contestando el inculcado en todo momento que no tenía nada que declarar.

—El auto del 12 de mayo de 1996, dictado a las 08:30 horas por la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán, en el que decretó la formal prisión de Armando Medina Millet en el Centro de Readaptación Social del Estado por considerarlo probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud.

Sobre el particular, la juez del conocimiento argumentó que en esa etapa procedimental otorgaba valor probatorio suficiente a todas las probanzas que obraban en la averiguación previa 4363/18a/95, para tener por acreditados los elementos del tipo penal de homicidio, “en razón de que justifican que una persona del sexo masculino, a mediados del mes de noviembre del año próximo pasado, encontrándose en el interior de un predio ubicado al norte de esta ciudad, atentó contra la vida e integridad corporal de una mujer, a la cual privó de su existencia, sin derecho alguno, empleando para tal efecto un arma de fuego, la cual accionó contra la ahora occisa proyectil de dicha arma de fuego que impactó a la altura del hemitorax anterior izquierdo del cuerpo de la hoy fallecida que provocó una herida mortal”.

Para sustentar su afirmación, la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, juez del conocimiento, destacó por su relevancia jurídica, entre otras, las siguientes probanzas:

—El protocolo de autopsia efectuado por médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyeron que la causa anatómica de la muerte de Flora Ileana fue "isponamiento cardíaco, consecuencia inmediata de perforación ventricular al corazón por un proyectil de arma de fuego". "En este sentido, debe decirse que en el presente caso (así como la juez del conocimiento), la muerte de la referida mujer se debió, tal como lo señala el precepto antes invocado [368, fracciones I y II del Código de Defensa Social del Estado], a las alteraciones causadas en los órganos interesados..."

—La diligencia de reconstrucción de hechos, "de cuyo resultado se deduce que la persona que pudo haber dejado residuos de pólvora en las perillas de acceso a la recámara en la que se encontraba la hoy finada, así como en la de acceso principal del predio en el que únicamente se encontraban el sujeto activo y la víctima, así como en el mango de madera del manillo que utilizó aquél para golpear la perilla de la puerta de entrada a dicha recámara, fue precisamente el sujeto activo de la infracción, lo cual se desprende de los correspondientes dictámenes químicos de nitrato de sodio que practicaron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado... los cuales dieron un resultado positivo".

—La declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público en turno el médico de la Clínica de Mérida, S. A. de C. V. (Luis Alberto Navarrete Jaimes), quien en los primeros momentos atendió a la víctima y en lo conducente señaló que "...no vio quemadura de pólvora de arma de fuego en su tórax".

—La prueba pericial en criminalística de campo, química forense y balística de la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "en cuyo resultado se estableció que la ahora occisa no pudo haberse disparado a sí misma, toda vez que el arma estaba fuera del alcance de sus manos en el momento de efectuarse el disparo que causó su muerte, que la víctima en el momento de los hechos adoptaba una posición sedente a la orilla de la cama y su victimario en el acto de ejecutar el disparo, se encontraba parado frente a ella, ligeramente a la derecha y quedando la boca del cañón del arma a más de 65 cm con relación a la zona de la herida por disparo de arma de fuego que presentaba la hoy occisa".

—El dictamen en balística del señor George W. Simmons, de cuyas conclusiones se desprende que "el disparo que

recibió y provocó la herida en el pecho de la sujeto pasivo fue realizado a una distancia mayor de 60 cm, motivo por el cual no pudo haberse disparado a sí misma, ya que en atención a la distancia en que se efectuó, el arma no pudo haber estado al alcance de sus manos, conclusión con la que también está acorde en su respectivo dictamen el perito en criminalística señor Leodegario Rivas Ortega".

—El dictamen del señor Neal H. Parchen, quien "llegó a la conclusión de que sería irrazonable científicamente considerar que la víctima haya tirado el arma a través de la cama causando que dicho objeto cayera al piso, ubicándose el cañón de aquella a una distancia de por lo menos 6 cm debajo de la cama y 1.25 m del lado izquierdo de la misma".

Por lo que hace a la probable responsabilidad, la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña refirió que se acreditaba con el mismo material probatorio antes mencionado, toda vez que "Armando Medina Millet es probablemente la persona que el 15 de noviembre de 1995, alrededor de las 18:00 horas, encontrándose en el interior del predio marcado con el número 195-B, de la Calle 25 de la colonia Buenavista, de esta ciudad de Mérida, privó de la vida, sin derecho alguno, a la persona que se llamó Flora Ileana Abraham Mafud, con la que ya había centralizado matrimonio civil, única persona con la que estaba acompañado en dicho predio, empleando para tal efecto una pistola calibre .38 de la marca Smith & Wesson, serie BBW-5294, modelo 60, cañón de 5 cm, la cual disparó directamente sobre la nombrada Flora Ileana Abraham Mafud, a una distancia aproximada de 80 cm a 1.0 m".

La juez del conocimiento también destacó:

[...] la negativa conducta procesal del inculpado Armando Medina Millet, al rendir su declaración preparatoria, en la que de manera sistemática manifestó "no tener nada que declarar al respecto", conducta procesal que en nada le beneficia, siendo clara su renuencia a participar en el esclarecimiento de los hechos.

De igual forma, la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña afirmó que "no pasa por alto la razón que siendo los peritos órgano de pruebas auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en cuestiones que requieren conocimientos especiales, la que esto resuelve se pronuncia en favor de las opiniones periciales referidas, toda

vez que dichos dictámenes se encuentran integrados de manera lógica y armónica, de tal manera que no solamente se alteran los hechos sino tampoco en ellos se advierten errores de lógica en el raciocinio, motivo por el cual, al mencionarse en los referidos dictámenes el modo, forma, sistema, métodos y en general, tener avances científicos en la materia, permiten hasta el presente momento procesal establecer la probable responsabilidad penal del inculcado Armando Medina Millet en el delito que se le imputa" (sic).

Finalmente, la representante del órgano jurisdiccional argumentó que "no obsta para llegar a la anterior conclusión el resultado de la prueba pericial de rodzonato de sodio practicada a Medina Millet, cuyo resultado obra agregado en estos autos y del que se advierte que fue negativo en ambas manos, esto es, que no se le encontraron residuos de pólvora, no obstante lo cual la suscrita resolutora, en uso de las facultades discrecionales que le otorga la Ley y apreciación de las pruebas, estima asignar les mayor credibilidad a los resultados de los dictámenes que ya se han reseñado con anterioridad, toda vez que de la hora en que acontecieron los hechos [18:00 horas aproximadamente] a las 23:45 de ese propio día, en que le fue practicada la muestra para la pericial química de rodzonato de sodio, transcurrieron mas de cinco horas, tiempo razonablemente suficiente para borrar los vestigios de que se viene hablando" (sic).

—El escrito del 14 de mayo de 1996, signado por Armando Medina Millet, dirigido a la Juez Cuarto de Defensa Social en el Estado, a través del cual el señor Medina interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión que le fue notificado el 12 de mayo de 1996 por la juez señalada.

El 20 de mayo de 1996, la licenciada Leticia del Socorro Cová Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social en el Estado, acordó admitir el citado medio de impugnación, ordenando que se remitiesen las copias de las constancias correspondientes al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad para su sustanciación.

—El escrito del 10 de junio de 1996, firmado por Armando Medina Millet y el licenciado Julio Esponda Ugartechea, representante común de la defensa del inculcado, quienes manifestaron a los Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que "por así convenir a nuestros intereses [...] nos desistimos del recurso de apelación interpuesto en contra de la resoluc-

ción de fecha 12 de mayo de 1996, por la que se decretó la segura y formal prisión del hoy procesado" (sic).

El 11 de junio de 1996, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán acordó tener por desistidos al acusado Armando Medina Millet y a su abogado defensor, licenciado Julio Esponda Ugartechea, del recurso de apelación que interpusieron en contra de la citada resolución.

iii) El oficio 16782, del 23 de mayo de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Ricardo García Villalobos, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su autorización para que se llevara a cabo una reunión entre visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y servidores públicos que designara la Dirección General de Servicios Penales de la citada dependencia, con el fin de intercambiar opiniones respecto a los dictámenes periciales que esa Procuraduría practica para la integración de la averiguación previa 4363/18a/95, y que se les proporcionara copia certificada legible.

El 24 de mayo de 1996, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con el doctor Eduardo González Maia, Director General de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien proporcionó copia de todos los peritajes que llevó a cabo dicha dependencia para la integración de la averiguación previa 4363/18a/95.

Asimismo, mediante el oficio SGDH/5415/96, del 25 de junio de 1996, el licenciado Ricardo García Villalobos, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió copia de la averiguación previa 50a/ACI/493/96-04, iniciada con motivo de la solicitud de colaboración hecha por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

De las constancias proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se observó que dicha institución practicó las siguientes diligencias:

—Dictamen químico sobre la muestra de sangre recabada de la sabana relacionada con los hechos, del 20 de diciembre de 1996.

Dictámenes en materia de química forense, del 31 de diciembre de 1995, mediante la técnica de espectrofoto-

metría de absorción atómica, practicados en las muestras que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán recabo de las manos de Armando Medina Millet y Flora Ileana Abraham Mafud

—Dictamen en materia de histopatología forense, del 25 de enero de 1996, respecto del raspado de uñas efectuado en las manos de Flora Ileana Abraham Mafud.

—Dictamen en materia de histopatología forense, del 26 de enero de 1996, relativo a las muestras de hígado y riñón, retiradas del cadáver de Flora Ileana.

—Dictamen en materia de química forense respecto del examen espectrofotométrico de diversos medicamentos, del 12 de febrero de 1996.

—Dictamen en materia de criminalística, del 19 de febrero de 1996.

—Dictamen en materia de genética forense, del 19 de febrero de 1996, respecto de la identificación de fosfatasa ácida en una pantalera

—Dictamen en materia de química forense, del 19 de febrero de 1996, relativo a las pruebas de disparo, a fin de establecer la distancia a la que fue hecho el disparo.

—Dictamen en materia de balística forense, del 19 de febrero de 1996.

—Prueba de Walker, del 20 de febrero de 1996, aplicada en los dos orificios presentes en la blusa color gris

—Dictamen del 23 de febrero de 1996, relativo a las técnicas de color y Walker aplicadas al arma Pietro Beretta.

—Dictamen médico forense, del 24 de abril de 1996.

—Informe aclaratorio, del 29 de abril de 1996, en el que el biólogo Carlos Carriedo Rico manifestó que las muestras analizadas por la técnica de espectrofotometría de absorción atómica recabadas de las manos de Flora Ileana Abraham Mafud y Armando Medina Millet fueron tomadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, sin que personal de la Procuraduría capitalina estuviera presente

—La declaración de la señora María Isabel Castro Romero (ex esposa de Armando Medina Millet) dentro

de la averiguación previa 50a/AC1/493/96-04, iniciada con motivo de la colaboración solicitada por la Procuraduría Estatal

—La colaboración por parte de agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, especializados en el área de homicidios, consistente en presenciar y participar en diversas declaraciones recabadas por el agente del Ministerio Público de Mérida, Yucatán

H. El 29, 30 y 31 de mayo de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a Mérida, Yucatán, llevando a cabo diversas diligencias para la investigación de los hechos señalados en las quejas descritas en los incisos A y B de este apartado, entre ellas se encuentran las siguientes: se entrevistó a diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y personas relacionadas con los hechos en donde perdió la vida Flora Ileana Abraham Mafud, de las que destacan las realizadas a:

—*Señor Armando Medina Millet* En cuanto a los hechos del 15 de noviembre de 1995, básicamente refirió lo declarado ante el agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia Investigadora. Agrego que la lesión que presentaba su esposa en la nariz se la produjo cuando trataba de subirla al coche, ya que se le resbaló y se pegó en la banqueta; que tenía siete años de vivir en el inmueble donde sucedieron los hechos; que la llave del cuarto de la planta baja del referido inmueble con la que trató de abrir la recámara principal, "nunca [antes] la use [el entrevistado] para abrir, porque nunca cerré los cuartos, me iba yo de viaje y se quedaban abiertos, siempre había una puerta abierta"

Que después de que le hicieron las pruebas de rodionato de sodio en el hospital, lo llevaron a su casa, en donde él mismo abrió, pero no lo dejaron entrar hasta que transcurrió aproximadamente una hora; que ya dentro de la casa le hicieron algunas preguntas y después lo trasladaron a los separos, donde lo tuvieron "incomunicado" hasta las 03:30 horas del 16 de noviembre de 1995; que le tomaron "algunas declaraciones, que le entregaron las llaves de su casa, su vehículo y le dijeron que ya se podía ir", por lo que se dirigió al velorio; que después del entierro estuvo vedado por prescripción médica tres o cuatro días, y lo último que supo fue que todo había quedado claro, pues lo dejaron ir, tres o cuatro días después se presentaron en su domicilio los hermanos de



Flora Ileana, en compañía de varios agentes de la Policía Judicial de la Entidad, de una vidente del Perú y del propio Procurador, "rompiéron los cajones y se llevaron sus cosas personales": entre ellas, su pasaporte, videos, fotografías y el acta de anulación de matrimonio religioso.

Precisó que "me fueron entregando parte de mis documentos pero así, por partes, primero me dieron mis cartas, después me dieron mis videos; después me volvió a dar las llaves de mi casa, luego me las volvió a pedir, después el celular que estaba en mi coche se lo robaron [y los socorristas (incluso) los hicieron firmar una hoja donde se comprometían a pagar la cuenta (del teléfono celular)]" (sic), agregó que hay declaraciones que hicieron los sacerdotes Álvaro García Aguilar y Jorge Herrera que no obran en la indagatoria.

En relación con la ropa que portaba el día de los hechos, el declarante señaló que se la pidieron como a las dos semanas de ocurridos los hechos, "pero a mí nunca me dijeron que tenía que guardarla ni nada, como la camisa estaba manchada de sangre, pues la muchacha de la casa la quemó [...] el pantalón probablemente lo tenga".

Que a la semana siguiente lo llamaron de la Procuraduría Estatal para hacer una reconstrucción de hechos que fue filmada y fotografiada, que no le dieron copia de este casete ni de todos los peritajes ni de sus declaraciones, sin embargo, en todo momento cooperó con las investigaciones de la Procuraduría; que después llegaron "unos americanos que porque eran ex agentes del FBI, que ellos iban a investigar por su cuenta. Estuve con ellos toda la semana, estuve ayudando, cooperando, les estuve diciendo todo, me informaron que se iba a hacer la exhumación", pero no le avisaron para obtener su autorización, que no le dieron oportunidad de tener un representante legal en la exhumación ni le dieron "copia de la autopsia", ni del expediente.

Agregó que "tres veces me devolvieron las llaves de mi casa y se las volvieron a pedir, el coche igual, me lo pidieron dos veces", y que cuando lo detuvieron lo "sacaron a la fuerza" del domicilio de su padre; por último, que a su ex esposa, quien radica en la ciudad de México, la presionaron para que firmara unos papeles en los que ella declaraba en su contra.

—*Licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán. Expreso que*

aproximadamente a las 19:15 horas del 15 de noviembre de 1995, el licenciado Nail Díaz, abogado del jurídico del Grupo San Francisco de Asís, le comunicó, vía telefónica, que Flora Ileana Abraham Mafud se había "matado", motivo por el que en compañía del Director del Servicio Médico Forense y del Director de la Policía Judicial, se trasladó a la Clínica de Mérida, S. A. de C. V., donde hizo saber a los familiares de la occisa la necesidad de que se llevara a cabo una investigación de los hechos, procediendo a dar vista al agente del Ministerio Público; que a los servidores públicos de la Institución que asistieron al lugar de los hechos se les señaló cada una de las áreas a las que se abocaban para la investigación de los hechos; que la familia Abraham se opuso a la realización de la autopsia, que encontrándose en el nosocomio de referencia, el señor Armando Medina Millet hizo las primeras narraciones de los hechos, que en un principio todo parecía indicar que se trataba de un suicidio, por lo que se le permitió a Armando Medina Millet retirarse, pues la prueba de rodízono de sodio se le practicó a éste dos veces, una alrededor de las 20:30 horas del mismo 15 de noviembre de 1995 en la clínica y otra en las instalaciones de la Procuraduría, y ambas salieron negativas; en cambio, en la hoy occisa resultó positiva, pero que el viernes 17 del mes y año citados, la familia Abraham empezó a tener una serie de dudas respecto de que así hubiese sido, por lo cual el 29 de noviembre de 1995, el señor Asís Abraham Daguer, padre de la occisa, presentó una denuncia por el delito de homicidio y solicitó la coadyuvancia, con el propósito de ofrecer peritajes; que con objeto de una mejor integración de la averiguación previa y la búsqueda de la verdad, se pidió colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para precisar algunos aspectos periciales, pues los servicios periciales de la Procuraduría Estatal "son muy modestos", que al llegar al domicilio donde acontecieron los hechos ya se encontraba ahí la familia de Armando Medina y el licenciado Nail Díaz, abogado de la familia Abraham, y en cuanto llegó el Ministerio Público se realizaron diversas pruebas, practicándose entre otras la fijación fotográfica, que respecto a la preservación del lugar de los hechos, no se sellaron las puertas ni se acordonó la zona, toda vez que no se contaba con los medios para tal efecto, pues cuando tomó el cargo (2 de agosto de 1995) no los había, aclarando que actualmente ya cuentan con los sellos; por lo que se refiere a la omisión de las tomas dactiloscópicas en el arma, señaló que se enteró posteriormente y que le indicaron que algunas veces no quedaban bien grabadas las huellas que respecto a la práctica de diversas diligencias para la integración de la indagatoria, las

misimas fueron total responsabilidad del agente del Ministerio Público encargado: que se enteró hasta después sobre la procedencia de la solicitud del señor Armando Medina Millet, en el sentido de que se autorizaba la incineración del cuerpo de Flora Ileana, en cuanto al pasaporte del señor Antonio Medina, el entrevistado refirió que fue recabado por el Ministerio Público y que tenía entendido que no se le notificó que quedaba a disposición del representante social.

—*Licenciado Salvador Ávila Arjona, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.* Señaló que en el mes de noviembre de 1995 fungía como Director General de Averiguaciones Previas y que se incorporó a las investigaciones aproximadamente siete días después, en virtud de que se encontraba enfermo; que el día en que ocurrieron los hechos, después de que declaró el señor Armando Medina, se le devolvieron las llaves de su casa, su vehículo y otras cosas, desconociendo cuál fue el motivo para hacer esta devolución; que este caso se consideró como un asunto relevante; que “las familias de ambos aparentemente estaban de acuerdo en lo que se manejó el primer momento el día de los hechos, [en el sentido de que Flora Ileana] se había suicidado”; que después surgieron dudas sobre el caso, por lo que la familia de Flora Ileana designó peritos extranjeros en materias que la Procuraduría Estatal no contaba; que posteriormente se decidió solicitar la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que hiciera diversas pruebas periciales; agregó que la Procuraduría Estatal estableció en su consignación como móvil del homicidio “el carácter violento de Armando Medina”. Finalmente, señaló que no se dictó ningún acuerdo de aseguramiento sobre la casa, al menos hasta la fecha en que el declarante fungió como Director General de Averiguaciones Previas (diciembre de 1995).

—*Licenciado Carlos F. Rodríguez Campos, Director General de Averiguaciones Previas.* Señaló que “casi no participó en la integración de la indagatoria”, debido a que tomó el cargo el 24 de enero de 1996, pero sí supervisó la consignación. Aclaró que quienes decidieron todo fueron los agentes del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia.

—*Doctor Jorge Elías Hadad Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.* Señaló que el 15 de noviembre de 1995, aproximadamente a las 19:00 o 19:30

horas, recibió una llamada telefónica de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., mediante la cual le informaron que había una adolescente que tenía una herida de proyectil de arma de fuego, por lo que se trasladó a dicho nosocomio en compañía del Procurador y del Director de la Policía Judicial; que al llegar, el doctor Navarrete le informó que el proyectil había atravesado el corazón; que el agente del Ministerio Público le dio instrucciones para que hiciera el levantamiento del cadáver, sin embargo, los familiares de Flora Ileana le solicitaron que no se hiciera la autopsia, a lo que el declarante les manifestó que era imposible, ya que en todos los hechos de violencia se debe practicar, no obstante ello, sólo se le permitió hacer una incisión quirúrgica para determinar la trayectoria del proyectil; aclaró que es el Ministerio Público quien determina que no se haga la necropsia completa; que posteriormente, el químico Fernando Rioscovián le tomó las muestras a Flora Ileana para la prueba de rodizonato de sodio y el fotógrafo fijó las lesiones que presentaba el cadáver; que cuando llegaron al lugar de los hechos se percató de que estaba la familia de Armando Medina y que la Policía Judicial y los peritos ya estaban realizando sus respectivas funciones; que las pruebas de rodizonato de sodio que se hicieron a las perillas de las puertas y al mango del martillo se efectuaron el 15 de noviembre de 1995.

Agregó que el 4 de diciembre de 1995, a petición del Ministerio Público, colaboró en la exhumación del cadáver, elaborando el protocolo respectivo, y que también se trasladó a la ciudad de México para entregar distintas evidencias a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que realizaran diversos peritajes sobre algunos órganos de la occisa, tales como un estudio histopatológico del hígado y del riñón, un estudio de las uñas y un estudio en una de las falanges de la mano izquierda de Flora Ileana.

Continuó refiriendo que las diferencias que existen entre los dictámenes practicados por la Procuraduría del Estado y los extranjeros, como por ejemplo la distancia a la que se realizó el disparo, se debió al tiempo transcurrido en que se realizaron los mismos.

Finalmente, manifestó que la causa de la muerte fue un taponamiento cardíaco (presencia de sangre en la cavidad pericárdica), producido por una herida por disparo de arma de fuego; precisando que la hoy occisa no sangró mucho debido a que probablemente la levantaron en

forma inmediata, lo que ocasionó que la sangre descendiera, situación que explica el que se haya encontrado un hemotórax de 1,600 mililitros de sangre.

—*Señor Henry Bolfo Osorio, Director de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.* Manifestó que aproximadamente a las 19:00 horas del día de los hechos recibió una llamada, por lo que se trasladó en compañía del doctor Hadad, del Procurador y de los Servicios Médicos Forenses a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.; que cuando llegaron el Procurador y el declarante platicaron con Armando Medina aproximadamente unos 20 minutos sobre los hechos; que los peritos químicos le hicieron la prueba de rodizonato de sodio a Armando Medina, la cual resultó negativa; que posteriormente se trasladaron al lugar de los hechos, "directo del hospital nos fuimos a la casa", en donde la función de la Policía Judicial fue hacer un levantamiento sobre la mancha de sangre, encontrar el proyectil, determinar la posición de la occisa, gotas de sangre en otro lugar "lo que normalmente se hace en estos casos". "Se preserva el lugar momentáneamente, hasta la solicitud de las llaves. se entregan las llaves y más adelante, cuando se reabre la investigación porque la familia lo pide, entonces ya se preserva ya indefinidamente, esto se da aproximadamente dos o tres días después" (sic). Preciso que posteriormente, los tenientes trasladaron a Armando Medina a las oficinas de la Procuraduría, no en calidad de detenido, "en calidad de interrogado". Señaló que una química de apellido Ventura le tomó las pruebas de rodizonato de sodio a Armando Medina" y a solicitud nuestra el comandante Medina se las vuelve a hacer aquí (en las oficinas de la Procuraduría) [...] como a eso de las 11:30 de la noche, las toma el químico Rioscován y volvieron a salir negativos [los resultados]". Agregó que en el lugar de los hechos la seguridad estuvo a cargo del Ministerio Público; que apoyó al Ministerio Público en la filmación de la reconstrucción de hechos; que el agente del Ministerio Público le ordenó a la Policía Judicial que recabaran todas las pruebas respecto a la investigación de los hechos, por lo que el personal a su cargo hizo la presentación de la mamá de Armando Medina, de varios sacerdotes y de gente con la que Armando Medina y la occisa tuvieron comunicación el día de los hechos. Aclaró que toda la intervención que tiene la Policía Judicial es a través de la solicitudes por escrito que hace el Ministerio Público; por lo que hace a las pruebas de rodizonato de sodio que se practicaron en los objetos aclaró que se hicieron a solicitud del Ministerio Público, y que Policía Judicial no intervino.

Finalmente, manifestó que la única evidencia que solicitó la Policía Judicial fue la pistola "38" para que el comandante Medina y el químico Rioscován hicieran las pruebas de balística y de Walker para determinar la "distancia de la bala" (sic). Afirmó que estas pruebas se hicieron el 16 de noviembre de 1995.

—*Licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.* Señaló que aproximadamente a las 20:00 horas del 15 de noviembre de 1995, recibió una llamada de la señorita Landy Pérez, asistente de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., quien reportó la muerte de Flora Reana Abraham Mafud, por lo que se trasladó al hospital señalado y dio fe del cadáver; que posteriormente entró el doctor Hadad con la doctora Mariaceli al quirófano para hacer el reconocimiento del cadáver, que el fotógrafo tomó las placas del levantamiento del mismo; que los familiares de la occisa se oponían a que se realizara la necropsia, pero se les indicó que se tenía que hacer un reconocimiento del cadáver para saber la trayectoria de la bala en el cuerpo. Refirió que no se hizo dispensa formal de necropsia, ya que cuando la herida o la lesión es mortal de necesidad no necesariamente tiene que hacerse la autopsia; que autorizó que sólo se estableciera la trayectoria de la bala, que al respecto no solicitó instrucciones al Procurador; agregó que aproximadamente a las 20:40 o 21:00 horas de ese día, el químico le tomó las pruebas de rodizonato de sodio a Armando Medina, mismas que resultaron negativas, que posteriormente se le trasladó a la Procuraduría, donde señaló como sucedieron los hechos, aclaró que en actuaciones consta que se le trasladó a Xoclan, pero que fue por trámite administrativo, ya que la declaración se le tomó en las oficinas de la Procuraduría; que en compañía de peritos fotógrafos, dactiloscópicos, químicos, del doctor Hadad y del Director de la Policía Judicial, se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos, que llegó aproximadamente a las 22:00 horas, aunque en actuaciones no constan las horas en que se realizaron las diligencias; que fue el propio Armando Medina quien les permitió el acceso, que a pesar de que había mucha gente en el patio de la casa, en el interior no había nadie. Señaló que él fue el primero en entrar en la recámara donde sucedieron los hechos; que había un teléfono, unas almohadas apiladas sobre la cama, dos manchas de sangre, una pistola, un martillo, un llavero y un cable de extensión; que todas estas evidencias las fijaron los peritos fotógrafos y las recogió el químico, pues éste traía guantes "para no perder indicios"; agregó

que ordenó a los peritos que recabaran las huellas dactilares y que hicieran pruebas de rodízonate de sodio en algunos objetos, tales como el martillo y algunas perillas de las puertas, que estas instrucciones las hizo por escrito y en la indagatoria consta que se dieron las órdenes, pero no obran los oficios respectivos, ya que no acostumbran dejar copia de los documentos en la averiguación previa. Aclaró que todos los resultados de las pruebas periciales se obtuvieron el día de los hechos.

Agregó que no ordenó que se practicaran exámenes en dactiloscopia en el arma, ya que no consideró que fuera necesario, toda vez que Armando Medina ya había relatado cómo habían sucedido los hechos; sin embargo, sí se tomaron pruebas dactiloscópicas en otros objetos, como en un libro y dos burofax.

Afirmó que una vez terminada la diligencia en el lugar de los hechos, se trasladaron nuevamente a las oficinas de la Procuraduría, donde se le hizo otra prueba de rodízonate de sodio a Armando Medina, resultando también negativa; que el día en que ocurrieron los hechos se hizo el aseguramiento del inmueble pero le devolvió las llaves al señor Armando Medina porque éste indicó que tenía algo que arreglar, que el coche no se asegura ya que tampoco lo consideró necesario, que no se colocaron sellos oficiales en el inmueble en virtud de que no se usaban.

Precisó que durante los diez días posteriores a los hechos no ordenó ninguna diligencia en el lugar en que ocurrieron los mismos. Agregó que se solicitó la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal porque en el Estado no se cuenta con todas las áreas en materia pericial, incluso, no existen peritos en materia de criminalística de campo. Asimismo, manifestó de manera contundente que el 21 de noviembre no solicitó ni se practicó ningún peritaje y que las pruebas que se hicieron al mango del martillo y a las perillas (de rodízonate de sodio) se hicieron el mismo 15 de noviembre de 1995 y que no se realizó fe de estado físico al señor Armando Medina en virtud de que nunca estuvo en calidad de detenido.

Señaló que las pruebas de Walker se hicieron al día siguiente de ocurridos los hechos; que el papá de la víctima empezó a tener dudas debido a los indicios de pólvora encontrados en el martillo y en las perillas, por lo que hizo una denuncia por homicidio; que posteriormente llegaron unos peritos estadounidenses que hicieron la exhumación; que no se requiere la autorización de los

familiares para llevar a cabo la exhumación, pues sólo se necesita que el Ministerio Público lo autorice, que durante la exhumación se tomaron varias muestras de los órganos de Flora Ileana, que en esta diligencia participaron el doctor Haddad y la doctora Mananela, que al día siguiente, los peritos extranjeros solicitaron los objetos que se habían tomado del lugar de los hechos, por lo que se les entregaron y firmaron de recibido.

Finalmente, manifestó que intervino en un 90% en la integración de la averiguación previa y que dicha intervención fue hasta el acuerdo de cierre, ya que se la remitió al Director de Averiguaciones Previas para la consignación.

—*Licenciado Javier Pérez Arceo, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia.* Manifestó en lo conducente que en la integración de la indagatoria 4363/18a/95 solamente acordó que se llevara a cabo la exhumación del cadáver de Flora Ileana Abraham Mafud, el 4 de diciembre de 1995; que conforme al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, no se requiere autorización de familiares del occiso para efectuar la exhumación del cuerpo.

—*Licenciado José Claudio Sandoval Aldana, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia.* Refirió que su participación en la integración de la averiguación previa 4363/18a/95 se limitó a elaborar unos oficios; tomar la declaración del señor Asís Abraham Daguer, cuando presentó su denuncia, y a practicar una diligencia únicamente en compañía del comandante Enrique Medina, en el domicilio de Armando Medina Millet, en la que aseguraron el pasaporte de éste y una carta referente a la anulación del matrimonio religioso del hoy agraviado, ya que "en varias ocasiones acudió Medina Millet a la agencia para tratar de recuperar varias evidencias que se habían levantado en el predio, como la ropa, el asiento de su coche, o sea, varias cosas [...] como lo velamos que venía seguido aquí a la agencia, pensamos que podría irse de la ciudad, del país", aclaró que no estuvo presente ni el Procurador ni los familiares de la víctima durante esta diligencia.

—*Señor José Enrique Medina Gamboa, comandante de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.* Entre otras cosas, señaló que el agente del Ministerio Público da las instrucciones de lo que debe hacerse cuando se practica una diligencia en el lugar de los hechos, que el 15 de noviembre de 1995, en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., no pudo entrevistar a Armando Medina porque en ese

momento estaba muy alterado, por lo que el Director de la Policía Judicial le dio la autorización de trasladarlo a las oficinas de la Procuraduría, "donde estuvo poco tiempo [...] como una media hora", aclarando que "no era evidente" que tuviera sangre en la ropa ni en sus manos, y al preguntarle que si se las había lavado, manifestó "no recordar"; que después se le pide que los acompañe a la casa y se dirigieron a la casa de Armando Medina Millet, en donde entraron únicamente éste, el Procurador General de Justicia del Estado, el agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia, el Director de la Policía Judicial, el declarante, el doctor Jorge Hadad, un perito químico y un perito fotógrafo, a fin de preservar el lugar de los hechos. A preguntas expresas, realizadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el comandante Medina Gamboa afirmó que la prueba de dactiloscopia se practicó sobre las dos armas encontradas en el lugar donde sucedieron los hechos, y que tenía entendido que dicha prueba había resultado negativa en ambas; por último, refirió que las pruebas de rodizonato de sodio en el martillo y las perillas de las puertas se hicieron, a petición suya, cuatro o cinco días después de ocurridos los hechos, aclarando que no estaba seguro, pero que probablemente se practicaron el 21 de noviembre de 1995.

—*Doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora del Servicio Médico Forense del Estado de Yucatán.* Reiteró lo manifestado el 22 de mayo de 1996 en las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

—*Señor Fernando José Rioscoyán Patrón, perito químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.* Entre otras cosas manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 15 de noviembre de 1995, recibió un aviso para que se presentara en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., y al llegar se percató de que la química Rita Ventura ya había tomado las muestras de rodizonato de sodio al señor Armando Medina y "me lo presenta para confirmación, pero en el lugar que me las muestra la luz era escasa y nos pasamos a otra habitación donde había más luz y ya detectamos que las manos de ese señor eran negativas", posteriormente entró a una habitación donde se encontraba el cadáver de una señorita "y le hago la prueba de rodizonato en las manos, obviamente en las áreas reconocidas en todos los métodos que es las dos quintas partes de la mano, le tomo una muestra al orificio de entrada para corroborar que era de arma de fuego, y la prueba de rodizonato para corroboración, y en ese momento notamos una mancha negra en

la mano [...] se toma la muestra y se guarda". Señaló que los familiares de Flora Ileana le entregaron la ropa, excepto el brasier; posteriormente, se trasladó al lugar de los hechos, donde ya se encontraba el Ministerio Público y la Policía Judicial y se percató de que se estaban tomando huellas a diversos objetos; una vez que terminaron de hacer esto, procedió a levantar y embalar todas las evidencias que estaban en el lugar; sin embargo, después, pudo percatarse de que todas las evidencias las traían en una bolsa y tanto la Policía Judicial como el Ministerio Público las metían y las sacaban de esa bolsa, por lo que todas las evidencias se contaminaron. Agregó que también realizó la prueba de Walker para determinar la distancia, resultando entre 10 y 20 centímetros.

Posteriormente, durante la reconstrucción de hechos, tomó una muestra de la cabecera de la cama, siendo toda su participación en el asunto, aclarando que todos los dictámenes están firmados por él ya que deben constar dos firmas.

Por lo que hace a las pruebas de rodizonato de sodio en los objetos, señaló que la Policía Judicial se las solicitó en fecha posterior al día de los hechos, pero que no las recordaba con exactitud.

Finalmente, aseguró que en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán no había peritos en materia de criminalística de campo.

—*Química Rita Ventura Canul, perito en materia de química de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.* Aseveró que en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., siendo aproximadamente entre las 20:00 y 20:30 horas del 15 de noviembre de 1995, el doctor Jorge Hadad le dio instrucciones para que tomara la muestra de las manos de Armando Medina Millet, con objeto de realizar la prueba de rodizonato de sodio; que cuando la tomó, éste no tenía sangre en las manos; que la muestra la tomó de la siguiente manera: a un pedazo de tela de dos por dos (sic) le puso ácido nítrico y luego colocó la tela en la zona de maculación; que el resultado de la prueba fue negativo a plomo y hario en ambas manos; que solamente tomó una muestra por mano (derecha e izquierda) y no por región (palmar y dorsal); aclarando que el resultado lo obtuvo en la propia clínica, que las pruebas a las perillas de algunas de las puertas del domicilio de Armando Medina, para realizar la prueba de rodizonato de sodio, se tomaron posteriormente, pero que no recordaba la fecha y que los reactivos empleados en la

prueba de rodizonato de sodio los preparan cada mes, según sus necesidades, almacenándolos en recipientes transparentes.

—*Doctora Socorro Valencia Arana, médico anatómo-patólogo adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.* Refirió que empezó a tener intervención en el caso aproximadamente a las 08:00 horas del 16 de noviembre de 1995, cuando la doctora Marianela Espejo Salazar, quien era Subdirectora del citado Servicio Médico Forense, le indicó que procediera a la redacción de las cuestiones anatómicas en el protocolo de autopsia, determinando la localización del disparo y de las lesiones que se apreciaban en las fotografías de la occisa; que no hizo ningún reconocimiento directo del cadáver, que al formar parte del personal de confianza del área de medicina forense que atiende casos especiales o problemáticos, como los de homicidio o suicidio con arma de fuego, está regularmente presente en el lugar de los hechos levantando el cadáver y haciendo las necropsias correspondientes; que en cuanto a la precisión fotográfica para realizar el dictamen de necropsia, lo que ella hizo en el caso fue la orientación respecto a la localización, determinación del espacio intercostal y el taponamiento cardíaco, combinando su experiencia como anatomista con los doctores Marianela y Hada, quienes son los encargados de medicina forense; que los tres firmaron el protocolo de necropsia; que el cuerpo de Flora Ileana Abraham Mafud presentaba huellas de arrastre, de punción quirúrgica, una depresión circular en el pecho que al verse radiográficamente se consideró que podía ser una marca de los filtros del electrocardiograma, y una herida en el dorso de la nariz, lesiones que en su consideración fueron ocasionadas *post mortem*; que la mancha que se apreciaba en el pecho de la occisa parecía pólvora, aun cuando en el protocolo de necropsia no se asentó; que en ese sentido su papel no es entrar en detalles, ya que éstos competen al área de balística, por lo cual su actuación se concentró en el tórax y en la herida de arma de fuego; que no valoró la situación del hemotórax que se apreció en la radiografía que tomaron en las instalaciones de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.; que la Procuraduría no cuenta con un microscopio para el análisis de tejidos de los bordes de las lesiones y que nunca ha visto o analizado una herida aplicando ese método.

—*Señor Manuel Atocha Madrigal Moreno, perito dactiloscópico y fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.* Manifestó que aproxi-

madamente a las 21:30 horas del 15 de noviembre de 1995 se dirigió al lugar de los hechos, previa notificación telefónica que le hiciera el licenciado Joaquín Canul; que al llegar al domicilio, “el comandante Medina estaba coordinando toda la criminalística y a todo el personal en ese momento”, que a través de las fotografías fijó todos los muebles del lugar de los hechos y esperó a que el Ministerio Público le diera autorización para tomar huellas dactilares en los objetos, aclarando que el mencionado funcionario le determinaba exactamente lo que tenía que hacer, ya que así es en todos los casos, por lo que se abocó a realizar la actividad de dactiloscopia en el contestador automático, en la cabecera de la cama, en dos mesas, en un libro y en un retrato de acrílico que estaba en una de las mesas. Aclaró que del arma y del martillo únicamente tomó fotografías, que no le tomó huellas dactilares a ninguno de estos objetos ya que el Ministerio Público no se lo solicitó; que se enteró que posteriormente se hicieron pruebas a estos objetos ya que los trasladaron al laboratorio de la Procuraduría Estatal, desconociendo el tipo de pruebas y los resultados. Señaló que al terminar la diligencia se cerró la casa y se sellaron las puertas con una cinta que no era oficial. Finalmente, manifestó que también tomó las fotografías de la exhumación, fijando toda la diligencia sin necesidad de que el agente del Ministerio Público determinara qué fotografías debería tomar.

—*Señor Enrique Manuel Esparza Rubio, perito fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.* Señaló que el día de los hechos recibió el aviso de trasladarse a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., por parte del Servicio Médico, y al llegar a ésta, el doctor Hada le comentó que los familiares de la “fallecida” se negaron a que se le tomaran fotografías de cuerpo completo, por lo que sólo tomó fotos de la cara, de la herida que tenía “la lesión de la bala” y “unas como cicatrices que tenía en la mano y en los pies”; que también le tomó las huellas de los pulgares, aclarando que la mujer estaba desnuda; que las fotografías las tomó dentro de un cuarto que no era el quirófano, y que el doctor Hada le ordenó que no se le pusiera la tira milimétrica en las lesiones para hacer la referencia a escala; que desconocía porque se dio esta orden, ya que en todos los casos se utilizan estas tiras. Agregó que también hizo la filmación de la reconstrucción de hechos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que “se le dio una copia al D.F. de esa reconstrucción y una está acá”.

—*Señora Sara Millet Cámara* Sustancialmente refinó que tres días antes de los hechos, es decir, el domingo 12 de noviembre de 1995, se comunicó vía telefónica con Flora Ileana "para darle su despedida", pero que la hoy occisa le contestó "no quiero despedidas, no quiero nada", que inclusive la entrevistada la escuchó mal por teléfono; que el martes siguiente la declarante habló nuevamente vía telefónica con Flora Ileana, quien le dijo que se había enterado que no tenía coche por lo que le llevaría el que le había regalado Armando, sin embargo, la entrevistada le contestó que no era necesario pero que si ella quería visitarla, lo podía hacer; que cuando Flora Ileana llegó al domicilio de la declarante la vio en malas condiciones, por lo que le preguntó qué le sucedía, contestando la hoy occisa que se había tomado como seis u ocho "lexotanca"; que ese mismo día le platicó Flora Ileana que una amiga se comunicó con ella para decirle que "algo terrible le iba a pasar", que también le comentó que días anteriores tuvo problemas con Armando Medina, en virtud de que éste se abstuvo de acompañarla a una casa de una amiga, que la entrevistada le dijo a Flora Ileana que debía buscar una distracción, ya que "no puede ser que todo el tiempo estés detrás de Armando, porque eso no te va a conducir a nada, al menos que ver con qué te entretienes y dejarlo a él libre", que después de que platicaron lo anterior Flora Ileana se durmió un momento en la sala del domicilio de la declarante y al despertar se fue con su amiga Pía, que aproximadamente a las 13:00 horas del día de los hechos, Flora Ileana visitó a la declarante, a quien le comentó que "se sentía muy mal", por lo que le hablaron por teléfono al psiquiatra Xavier Urquiza, con quien concertaron una cita para las 18:30 horas de ese mismo día, y después de que conversaron un momento, la hoy occisa se retiró como a las 15:30 o 15:45 horas.

La entrevistada agregó que Flora Ileana y su hermano Roberto consultaban a un "brujo" (sic) llamado Eduardo "N", y que Armando le dijo a Flora Ileana que si se iba a casar debía dejar las cuestiones de "brujos" y de metafísica.

Finalmente indicó que el doctor Hadad le refirió, desde el día en que sucedieron los hechos, "que Armando no era culpable, que se habían hecho todas las pruebas y que era inocente"; agregó que el Procurador le dijo a Armando Medina que no se preocupara y que podía hacer su vida normal.

—*Señor Armando Medina Riancho, padre de Armando Medina Millet* Manifestó que era quien menos conocía

del caso porque vivía separado de su esposa; sin embargo, si tuvo la oportunidad de tratar a Flora Ileana, que siempre los vio contentos y felices y que desconocía si su hijo acudía con algún psiquiatra.

Que el día en que sucedieron los hechos se trasladó a la Procuraduría y habló con una persona que no conoce; que su hijo estaba con la Policía Judicial y no le permitieron verlo, posteriormente, vio a su hijo en las oficinas del señor Procurador, que estaba alterado, llorando, repitiendo que por qué, si todo le sonreía en la vida, que Armando Medina aun no había declarado pues se tenía que calmar para poder hacerlo, "inclusive le dije: si quieres mañana puedes venir a declarar, pero él dijo no, de una vez, de una vez, ahorita voy a declarar, y al verme y estar conmigo un rato, en cuanto pudo hizo su declaración", aclaró que el declarante en ningún momento habló con el Procurador; que después estuvo con su hijo "en el velorio, el día del entierro y ya, ya no volvimos a vernos, yo me mantuve al tanto de lo que sucedía y nunca estuvo detenido Armando, [...] él estaba libre pues [de] las pruebas que se habían practicado, había resultado un suicidio [...] pero de vuelta se abrió el expediente, después de haber pasado meses vía que no se cerraba el expediente y que la familia Abraham, los hijos, los hermanos de Flori, entraban y salían del departamento de Armando tomando sus cosas, forzando cajones, abriendo y cerrando, se llevaron muchas cosas de él, entonces ahí empezaron los problemas" (sic).

Agrega que acudió al lugar de los hechos sólo en una ocasión, como a los tres o cuatro días de haber ocurrido éstos, pero no entró, solo estuvo fuera y que adentro estaba su hijo, sus yernos con los hermanos de Flori y otras personas que desconoce quiénes eran.

Finalmente, manifestó que el día de la aprehensión, aproximadamente 20 agentes de la Policía Judicial, con metralletas, entraron al domicilio con lujo de violencia, pues incluso brincaron el muro, y —a petición suya— el comandante le pidió a su gente que bajara las armas, pues Armando se estaba entregando.

El señor Armando Medina Riancho permitió que personal de esta Comisión Nacional le tomara fotografías al pasadizo que usaba su hijo Armando Medina Millet el día de los hechos.

—*Doctor Manuel de los Reyes Barrera Bustillos*. Señaló que llegó al quirófano aproximadamente media hora des-



pues de iniciadas las maniobras de resucitación y que sólo permaneció en el lugar 20 minutos, retirándose a continuar con sus labores habituales.

—*Doctor Luis Alberto Navarrete Jaimes.* Indico que Flora Ileana fue recibida por el doctor Gonzalo Rosset; que posteriormente fue trasladada a terapia intensiva, en donde Armando Medina estuvo con ella en todo momento. Agregó que no hubo taponamiento prolapante dicho, que hicieron punciones para inyectarle adrenalina, que a petición del doctor Hadad se hizo la incisión y que él estuvo presente en la exhumación.

—*Doctor Manuel Escalante.* No aportó ningún dato.

—*Enfermera Margarita Guadalupe Subre, Moreno.* Manifestó que Flora Ileana tenía mucha sangre en la espalda pero en el pecho no; que Armando Medina les decía a los médicos que no pararan las maniobras de resucitación, pareciéndole esto "hisuriso fagako" (sic) pues lloraba pero no tenía lágrimas en los ojos. Preciso que Armando Medina tenía sangre en las manos y que hay un baño en el consultorio, desconociendo si se las lavó.

—*Enfermera Idrada del Socorro Ake Canul.* Expuso que no recordaba qué pasó con las ropas de Flora Ileana, que le preguntó a Armando Medina su nombre, el de su esposa y su domicilio.

—*Señores Jorge y Raúl Abraham Mufud.* Entre otras cosas manifestaron que al día siguiente de los hechos, algunos periódicos locales publicaron que las pruebas de rodizonato de sodio que le practicaron al esposo de su hermana resultaron positivas y que las de ella habían resultado negativas, pero que la Procuraduría cambió estos peritajes, además se enteraron de algunos detalles, como que en días anteriores a los hechos Armando Medina golpeó a Flora Ileana.

Agregaron que Flora Ileana ya no se quería casar con Armando Medina, que la boda se había cancelado; que ella estaba muy contenta y muy tranquila porque ya les había dicho a sus papás que no se casaría y que ellos la apoyaron totalmente, que Flora les comentó que ya no se quería casar porque Armando ya no era la persona que había conocido durante el noviazgo, toda vez que se transformó al día siguiente de la boda civil, volviéndose celoso y obsesivo, infiriéndole maltratos, y que sus papás decidieron apoyarla en todo, "inclusive esa noche mi mamá duerme con ella y la apoya, ella está muy contenta,

ella se lo transmite al día siguiente a la madre de él, le devuelve el carro que le habían dado a ella" (sic).

Por lo que hace a la práctica de la necropsia, señalaron que le pidieron al Procurador que se hiciera todo lo necesario, pero que si alguna parte del cuerpo no la tenían que tocar, que no lo hicieran.

Señalaron que se fueron dando una serie de circunstancias que los hizo dudar de Armando, por lo que su papá, el señor Asís Abraham, presentó una denuncia por homicidio y le solicitó al Ministerio Público la coadyuvancia, todo esto para que se investigara a fondo y se conociera la verdad, pues sólo querían saber si Flora se había disparado o no, y que precisamente con ese fin se ofrecieron los peritos extranjeros. Al respecto, precisaron que hubo muchas irregularidades durante la integración de la averiguación previa, pues Armando Medina nunca fue interrogado, "y además él nunca estuvo detenido en una oficina, el señor Medina estuvo en la oficina del Procurador, lo trasladó en persona el Director de Área de la Procuraduría, con uno o dos de sus abogados", no hay huellas dactilares en el arma, no se preservó el lugar de los hechos como es debido, los familiares y amigos de Armando Medina tuvieron acceso al lugar de los hechos desde la misma noche en que ocurrieron, y que hubo mucha premura de la Procuraduría por dictaminar que prácticamente fue un suicidio"; que incluso dicha Dependencia emitió un boletín de prensa en el que determinó que la muerte de Flora Ileana, efectivamente, se había debido a un suicidio.

Agregaron que el licenciado Salvador Ávila, que en ese entonces era el Director de Averiguaciones Previas, les indicó que para la Procuraduría no eran válidos los peritajes extranjeros —aun sin conocerlos—, indicando que "no podemos creer en la Procuraduría lo que los señores dicen porque ustedes les pagaron [...] le repliquemos al dueño mira, se está pagando el servicio, más no el resultado", posteriormente, el citado licenciado les señaló que a quien sí le tenían confianza era a la Procuraduría del Distrito Federal, por lo que le solicitaron que pidiera la intervención de esa dependencia.

De igual forma manifestaron: "si notamos parcialidad completa por parte del área de la Procuraduría, específicamente del área del Servicio Médico Forense: el doctor Hadad y la doctora Mariánela Espejo, que inclusive fueron descubiertos por gente nuestra reuniéndose a escondidas en lugares. Desde el principio se notaba la



parcialidad [ ] inclusive, cuando vino la Procuraduría del Distrito a hacer la interrogación donde un abogado interviene como parte coadyuvante, como testigo, esta misma doctora Marianela Espejo entra, se hizo a un lado y saludó de beso al homicida y estaba de franco, entra a una investigación donde están interrogando al presunto homicida, lo saluda de beso y le dice te veo después o si no yo te veo, o cosas así. en otra ocasión, no recuerdo el día, también se descubre, por parte de uno de los abogados, que estaban en el Ministerio Público, allá a la vuelta, se ve con la mamá del acusado, se sube la doctora ésta a la camioneta, los siguen y llegan a Xoclan —que es el lugar donde tienen todas las pruebas y eso— a ver al doctor Hadad, entonces si hay una parcialidad total y unas irregularidades totales" (sic)

—Por lo que hace al hecho de que la doctora Marianela Espejo haya saludado al señor Armando Medina y a la madre de éste de beso, cabe señalar que durante la entrevista llevada a cabo por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en la ciudad de Mérida, Yucatán, la doctora Espejo señaló que en esa ciudad es común saludar de ese modo a toda la gente y que desconocía si esto se había asestado en la averiguación previa

—El licenciado Jorge Lázcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, proporcionó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional copia del boletín de prensa emitido por la Procuraduría a su cargo el 16 de noviembre de 1995.

En el boletín de prensa se estableció lo siguiente:

La Procuraduría General de Justicia del Estado informa del suceso relativo al fallecimiento de Flora Ileana Abraham Mafud. A continuación se resumen los siguientes hechos:

1. A las 19:15 del día de ayer 15 de noviembre de 1995, la Procuraduría recibe un aviso de la Clínica de Mérida de haber ingresado en ese hospital una mujer joven con herida de bala.

2. Acto seguido se traslada a dicho nosocomio el equipo de investigación de la Procuraduría y en ese mismo lugar se certifica la defunción de quien en vida se llamó Flora Ileana Abraham Mafud, por herida de proyectil de arma de fuego.

3. Determinada la defunción conforme a Derecho, se procedió a verificar las pruebas y a la evaluación de todos los elementos de rigor, que forman parte de una investigación de esta naturaleza, por lo que los peritos se trasladaron al lugar de los hechos.

4. Realizadas todas las pruebas se concluye plenamente que en la planta alta del predio del conyuge de la hoy occisa, se produjo el fallecimiento por disparo de arma de fuego, resultando las pruebas de rodizonato de sodio positivas en ella y negativas en el caso de su esposo, señor Armando Medina Millet (sic).

—Asimismo, esta Comisión Nacional recabó un juego de fotografías que fueron proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, algunas fotografías que fueron aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, el video de la reconstrucción de los hechos llevada a cabo por la Procuraduría Estatal, copia de los dictámenes de peritos extranjeros y algunas fotografías de dichos dictámenes, así como también se fijó (videograbó) el lugar de los hechos, por personal de esta Institución Nacional; se tomaron fotografías del cadáver, del lugar de los hechos, de las evidencias, de la exhumación y de diversas pruebas que se practicaron durante la realización de los estudios periciales que se encuentran agregadas en la causa penal, de la ropa de Flora Ileana Abraham Mafud, del pantalón de Armando Medina, se recabó la síntesis informativa del caso; se hicieron vistas al cementerio, a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Juzgado Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán.

1. El 21 de junio de 1996, peritos en materia de criminalística y medicina forense de la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitieron un dictamen sobre el examen crítico criminalístico y médico forense a las actuaciones periciales contenidas en la averiguación previa 4363/18a/95, en los que hicieron las siguientes precisiones:

—La prueba de rodizonato de sodio tiene por objeto identificar los elementos plomo y bario resultantes de disparos de proyectil de armas de fuego

—El plomo proviene del proyectil, el bario, del fulminante.

—De acuerdo con la técnica, la solución acuosa de rodizonato de sodio deberá prepararse diariamente, de lo contrario su efectividad caduca. De igual manera, tal solución debe almacenarse en recipientes color ámbar, a fin de protegerla de la luz.

—Los servidores públicos responsables del laboratorio de química forense dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán refirieron que los reactivos empleados en la prueba de rodizonato de sodio los preparan cada mes, según sus necesidades, almacenándolos en recipientes transparentes, ignorando con ello las recomendaciones técnicas establecidas en ese sentido.

—En la prueba de rodizonato de sodio, para la toma de muestras, deberá emplearse una tela para cada región (palmar y dorsal) de cada una de las manos del sospechoso o de la víctima.

—Los referidos funcionarios emplean, indistintamente, la misma tela para las regiones citadas de cada una de las manos, contraviniendo lo que dicta al respecto la técnica.

—El perito en dactiloscopia, dependiente de la Procuraduría en comento, practicó una incompleta metodología de investigación en el lugar de los hechos, al no rastrear elementos dactilares en el arma de fuego tipo revólver.

—La prueba de Walker tiene por objeto identificar derivados nitrados en la ropa, alrededor del orificio de entrada del proyectil de arma de fuego, a fin de determinar si el disparo fue próximo o a una distancia tal que no permita la maculación de pólvora.

—La prueba de Walker se considera positiva cuando se observan en el papel fotográfico puntos de color rojizo o rosado, según la distancia a la que se haya hecho el disparo, varían en tamaño, número y distribución.

—Para establecer la distancia del disparo, se realizan una serie de ensayos con el arma cuestionada y con cartuchos de la misma marca a los utilizados, con el propósito de recabar patrones que sirvan como puntos de referencia al compararlos con el caso problema.

—Los ensayos consisten en realizar una serie de disparos sobre un objeto a diferentes distancias: 10, 20, 30, 40 centímetros o más, según el tipo de arma, y ordinariamente no excede de 75 centímetros.

—En el caso particular, de la interpretación criminalística efectuada a los patrones resultantes de los disparos de prueba correspondientes a los efectuados a una distancia de 10 y 20 centímetros, respectivamente, éstos no son comparables con los patrones que convencionalmente han resultado de disparos a las mismas distancias.

—El dictamen de la prueba de Walker aplicada a la blusa que portó la hoy occisa, practicada por peritos de la Procuraduría Estatal, carece de fundamentación técnico-científica; en consecuencia, se desvirtúa que el disparo de proyectil de arma de fuego que lesionó y causó la muerte de Flora Ileana Abraham Mafud haya sido efectuado a una distancia, en promedio, de 15 centímetros. Lo anterior se corrobora con los siguientes elementos.

\* Tratándose de disparos de proyectil de arma de fuego, entran en juego diversos fenómenos mecánicos, físicos y químicos.

\* Una vez que el mecanismo del arma de fuego activa al fulminante, éste encenderá la pólvora y desencadenará una serie de fenómenos físico-químicos.

\* En una distancia que va de uno y hasta 15 centímetros se presentará el "fogonazo" o "llama".

\* En una distancia de uno y a no más de 30 centímetros se presentará el ahumamiento.

\* En una distancia de uno a 75 centímetros se presentarán los derivados nitrados consecutivos a la deflagración de la pólvora, entre otros elementos.

De lo anterior, es menester precisar que existe un sinnúmero de factores, directos e indirectos, que inciden en la presentación y alcance de los elementos señalados. Por tanto, su referencia será considerada con las reservas que el caso amerita.

\* De la observación criminalística practicada en el orificio producido por el paso del proyectil de arma de fuego en la cara anterior izquierda de la blusa que portó Flora Ileana el día de los hechos, se descarta la existencia de

—El "desdoblamiento" crucial de Nerio Rojas, que se identifica por la forma de estrella y bordes ennegrecidos del orificio de entrada en casos de disparos en los que la boca del cañón del arma se encuentra en contacto con la prenda.

—Quemadura de los bordes del orificio, en la prenda.

Restos de ahumamiento en la periferia del orificio de entrada en la blusa.

—Signo de "boca de mina" de Hoffman, que se caracteriza por presentar una lesión de forma estelar, con bordes negrecidos y desgarrados en disparos en contacto con la piel.

—"Falso tatuaje" o ahumamiento en zonas periféricas a la lesión de entrada del proyectil.

—La Representación Social actuante omitió solicitar, en forma inmediata, el apoyo de otra Procuraduría de Justicia para la intervención de peritos en materia de criminalística de campo, con objeto de practicar una completa, detallada y minuciosa metodología de investigación criminalística en la escena de los hechos.

—La posición de la víctima que refiere Leodegario Duran Ortega, perito dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no es compatible con el trayecto recorrido por el proyectil.

—Respecto de los mecanismos referidos por el mismo servidor público, consistentes en una posición de defensa por parte de la víctima, así como la manipulación de la pistola, en virtud de los cuales le resultó positiva la prueba de rodizonato de sodio en ambas manos a Flora Ileana Abraham Masud, son hipótesis que no se corroboraron técnica ni científicamente, ya que las afirmaciones realizadas fueron únicamente con base en inferencias.

—La ausencia de escarificaciones en la superficie del piso, en el lugar de los hechos, referida por el señor Nival H. Pachén, no implica que el arma de fuego no haya entrado en contacto con la superficie.

—Si se considera que aunque haya existido tal contacto, es probable que tampoco existan las escarificaciones ya que el mismo pudo efectuarse entre el piso y las partes del arma cubiertas con la cacha, contribuyendo a la no producción de las mismas.

—En la prueba de Walker la reacción química que se efectúa entre la alfa-naftilamina y el ácido sulfanílico con los nitratos es altamente específica, en virtud de que ningún otro radical produce esta reacción. Por lo tanto,

no es posible obtener falsas positivas. En otras palabras, la reacción que se da entre los reactivos empleados con los derivados nitrados no tiene lugar con alguna otra agrupación atómica de un compuesto químico diferente.

—Una prueba de Walker podrá resultar negativa aun cuando el disparo se haya efectuado a una corta distancia, en los siguientes casos:

a) Por el paso del tiempo, ya que los derivados nitrados se contaminan y, en consecuencia, se pierden.

b) Por la inadecuada técnica de embalaje de la evidencia, pues existe el riesgo de que al embalarla con otro tipo de envolturas exista una transferencia de elementos que una u otra contenga, dando lugar a que los derivados nitrados se contaminen o pierdan.

c) Por la incorrecta aplicación de la técnica de Walker, ya que si no se desarrolla metodicamente, existirá la probabilidad de que se obtengan resultados falsos.

d) Porque la vigencia de los reactivos empleados en la técnica haya prescrito.

e) Por la contaminación de otras sustancias de las prendas de vestir involucradas que enmascaren o encubran a los compuestos nitrados.

f) Cuando medie entre el cañón del arma y la ropa algún otro objeto que sirva como filtro para los derivados nitrados y permita únicamente el paso del proyectil.

—En la prueba de rodizonato de sodio podrán obtenerse falsas positivas en los siguientes casos:

a) Por el contacto sucedido entre las zonas más frecuentes de maculación con un objeto contaminado o maculado con plomo y/o bario.

b) Por el uso constante de disquetes para computadoras personales.

c) Por la manipulación de un arma recientemente disparada.

d) Por la contaminación de los fragmentos de las telas empleadas para la colección de los elementos de plomo y/o bario.

e) En casos de disparos de proyectil de arma de fuego, cuando la víctima efectúa maniobras de lucha y defensa con el victimario.

f) Por la fricción sucedida entre las zonas maculadas con nitratos y nitritos con las diferentes regiones de las manos de un sujeto que no haya disparado.

—En la prueba de rodizado de sodio podrán obtenerse falsas negativas en los siguientes casos:

a) El lavado con agua y jabón de las manos y antebrazos.

b) El secado de las manos con toallas de tela o papel.

c) La constante fricción de las zonas de maculación con los bolsillos.

d) La contaminación de otras sustancias en contacto con las zonas maculadas.

e) La inadecuada aplicación de la técnica.

f) La aplicación de los reactivos que hayan caducado.

g) El sudor constante.

h) La aplicación de la prueba en un tiempo superior a ocho horas posteriores al desarrollo de los hechos.

i) Cuando el sujeto que dispara realiza el disparo sosteniendo el arma de manera atípica.

j) Cuando el individuo que realiza el disparo mantiene las zonas más frecuentes de maculación cubiertas con guantes, mangas o cualquier otra prenda.

—El agente del Ministerio Público omitió dar fe de las ropas que usaba Armando Medina Miller, así como solicitar algún estudio al respecto, con objeto de identificar los elementos resultantes de un disparo de arma de fuego y la forma como sucedieron los hechos.

—La lesión que presentó Flora Ileana Abraham Mafud a nivel del puente de nariz, se localizó en una región no saliente del cuerpo, por lo tanto es compatible a las que se producen mediante la dinámica de tipo pasiva. Es decir, esta lesión se produjo cuando encontrándose el agente vulnerante estático, en forma pasiva, es el cuerpo o zona

anatómica afectada la que, cinéticamente, entra en contacto con aquel.

—En este sentido, la dinámica de producción se llevó a cabo cuando la zona anatómica afectada se encontraba en movimiento y el agente vulnerante se mantenía en reposo.

—Esta lesión es compatible con las que se originan mediante la manipulación del cuerpo, en maniobras de desplazamiento.

—Tal escoriación fue producida *ante mortem*, ya que al efectuar una ampliación de las imágenes fotográficas de esta lesión, se aprecia una costra hemática, así como enrojecimiento de zonas periféricas a ella, elementos que sin duda manifiestan una reacción vital, consecutiva al evento traumático de que fue objeto esa región.

—Se descarta que sea compatible con las que se producen por un puñetazo. Lo anterior se sustenta si se considera la gran resistencia que ofrece la piel ante la acción de un agente vulnerante cuya superficie no es anfractuosa, áspera o accidentada.

—En este sentido, cabe destacar que las escoriaciones se identifican por el desprendimiento, generalmente violento, de la capa de la epidermis. En este orden de ideas, el agente vulnerante capaz de producir escoriaciones deberá contar con una superficie áspera, corrugada, anfractuosa o accidentada, que sea capaz de vencer la resistencia de la epidermis, circunstancias que no se dan en el puño.

—Los desprendimientos de la epidermis presentes en el dorso de ambos pies, fueron inferidos *post mortem*.

—Tales desprendimientos son compatibles a los que se producen por arrastramiento.

—De todas las lesiones traumáticas, las más letales son las heridas penetrantes de corazón; por su localización, características y tipo de agente vulnerante, se consideran mortales por necesidad, con amenaza de pérdida de la vida en forma inmediata.

—De tal manera, el lesionado sobrevive unos cuantos segundos o minutos y, en casos extremos, el deterioro de la función cardíaca evoluciona a una velocidad variable, incluso con ausencia de síntomas en el ingreso a un hospital.

—En el caso en comento, y en relación directa con el tipo de arma utilizada (calibre .38 especial), dada su energía cinética, capacidad de penetración y trayecto, este produjo una destrucción tisular importante, que provocó el deceso en un corto tiempo.

—El pericardio es un saco poco elástico que en su interior contiene al corazón, cuya capacidad es de cien a ciento cincuenta mililitros de líquido o sangre en su interior, antes de manifestar signos de compresión.

—Cuando existe esta acumulación de sangre ya sea líquida o coagulada y/o ambas, se da como entidad clínica y anatómopatológica lo denominado como corazón taponado o taponamiento cardíaco.

—El aumento de la presión intrapericárdica produce la dificultad del llenado ventricular diastólico, la disminución del volumen que expulsa el corazón en cada latido, el gasto cardíaco y la presión arterial.

—Aunado a lo anterior, la sola presencia de sangre en el espacio intrapericárdico comprime las arterias coronarias que, junto con la presión intraventricular, disminuyen el aporte sanguíneo al miocardio (músculo del corazón), también se produce compensatoriamente taquicardia (aumento de latidos) que disminuye el gasto cardíaco y origina un riesgo adicional de pérdida de la vida en forma inmediata.

—La existencia de sangre libre en el pericardio también produce compresión de la vena cava superior (por ser una estructura intrapericárdica), de tal manera que la cianosis y congestión vascular a nivel del cuello y de la cara se hacen visibles en el paciente, que en este caso, al no haber estado presentes, demuestra que el momento de la muerte fue en un tiempo muy corto.

—En ocasiones, al presentarse una herida ocasionada por proyectil de arma de fuego, por estimulación vagal puede producirse un paro cardíaco de forma súbita acompañado de lo que se denomina espasmo cadavérico, que en este caso no estuvo presente.

—En otro orden de ideas, las lesiones extensas (ambos ventrículos) presentes en este caso, por lo regular son incompatibles con una supervivencia mayor de unos minutos después de haber sido infligida la lesión, lo cual ocasiona que el lesionado rara vez llegue vivo al hospital.

—La mortalidad prehospitalaria alcanza un promedio del 50 al 80% en pacientes que presenten heridas penetrantes de corazón, siendo los ventrículos los que se lesionan con mayor frecuencia.

—El hecho de que se encontrara lesionado el pulmón y la presencia consecutiva de un hemotórax de más de mil mililitros, condicionaba un mayor compromiso cardiopulmonar, lo que aceleró la muerte.

—La cantidad antes referida y mayor (en este caso de 1,750 mililitros) representa una hemorragia pulmonar masiva y obviamente un cuadro severo de insuficiencia respiratoria.

—Dada la pérdida de sustancia o tejido producida por el proyectil de arma de fuego, difícilmente el orificio del corazón quedó ocluido con un coágulo *in situ*, y la explicación correspondería a que al organizarse la sangre libre en el pericardio si pudo haber evitado la salida de ésta al exterior.

—Asimismo, inmediatamente después de producirse la herida, se activa el proceso de coagulación por medio de factores humorales y celulares, que conducen a la formación de un coágulo con una matriz de fibrina, que puede actuar, hasta cierto punto, como pegamento y así evitar la hemorragia.

—Al presentarse la hemorragia, el peso de la sangre origina que ésta se empiece a acumular en las partes declives del cuerpo, de tal manera que si Flora Ileana Abraham Masud hubiese permanecido sobre la cama por un tiempo mayor a segundos, la mancha hemática debería ser mayor.

—Lo anterior fortalece la hipótesis de que efectivamente la occisa fue levantada en forma inmediata al recibir el impacto, ya que al encontrarse en una posición sedente (sentada) la sangre se acumuló en la porción superior del diafragma denominado senos costodiafrágicos.

—Esta posición (sedente o sentada) y el hecho de encontrarse aún con vida, produjo que la sangre se haya alcanzado a coagular disminuyendo el sangrado, lo que explicaría, por ende, que también el vehículo en que fue transportada no haya tenido manchas de sangre o lagos hemáticos mayores, ya que los orificios prácticamente fueron obstruidos.

—Se infiere también que lo expuesto fue determinado por la brevedad del traslado, y que la muerte se presentó

en el desplazamiento de la recámara al vehículo o en el interior de éste.

—Por lo tanto, las maniobras de reanimación practicadas en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., a petición de Armando Medina Millet, y no por indicación médica, resultaron inútiles.

—Por otra parte, debe señalarse que las escoriaciones, por definición, son el desprendimiento parcial de la epidermis que no llega a interesar capas más profundas como la de Malpighi; de tal manera, resulta contradictorio que se utilice el término *dermoepidérmica* cuando la dermis no está afectada, demostrándose en este sentido ignorancia por parte de los médicos adscritos a la Procuraduría de Justicia Social del Estado de Yucatán.

—Resulta contradictorio que los citados médicos describan escoriaciones *post mortem*, cuando no hay una lesión vital y, por ende, corresponden a desprendimientos epidérmicos o parciales de epidermis.

—Dada la localización de la escoriación *pre mortem* de la raíz de la nariz, puede establecerse que ésta, por ser aislada, se produjo durante el traslado de la occisa de la recámara al vehículo, aunado a que no existieron fenómenos agregados como edema, equimosis o eritema.

—Las huellas de sangrado por la nariz derecha demuestran que efectivamente sí hubo un traumatismo directo sobre la nariz, lo cual corresponde a una etapa *pre mortem* que no demuestra la intensidad del mismo, pues tiene relación con la fragilidad capilar.

—El protocolo de autopsia elaborado por los médicos de la Procuraduría Estatal fue incompleto, en relación con la descripción total de las lesiones (escoriaciones y huellas de sangrado por la nariz) y, obviamente, en la práctica de la misma, lo que también se observa en la realización de la exhumación.

—La lesión descrita como de forma circular no corresponde a una escoriación sino a una depresión de la piel ocasionada, con un alto grado de probabilidad, en una etapa *post mortem* y durante las maniobras de reanimación.

—Como ya se mencionó, la descripción de equimosis lineal de tipo superficial localizada en las glándulas mamarias que consta en el protocolo de autopsia de los médicos de la citada dependencia estatal, también es inadecuada,

toda vez que en ella no existió reacción vital o inflamatoria y, en todo caso, corresponde al estancamiento de la sangre a nivel de la microcirculación.

—Por lo tanto, existe confusión en el personal mencionado en cuanto a la descripción, tipificación y características de las lesiones, lo cual demuestra falta de conocimientos técnicos y científicos.

—Si bien es cierto que la causa de la muerte corresponde a un taponamiento cardíaco, también lo es que no se tomó en cuenta la perforación pulmonar que contribuyó a la pérdida de la vida de Flora Ileana Abraham Mafud, por lo que puede establecerse que falleció por las lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego penetrante de tórax, lo que se clasifica de mortal.

—En el dictamen de exhumación no se describió ni se hizo anotación expresa de la toma de muestras (hígado, riñón, etcétera) para el estudio quimico toxicológico, ni de las vías recabadas, lo que demuestra deficiencia en su elaboración, aun cuando no se haya reportado ninguna alteración.

—El resultado positivo de lexotán (bromazepam) en sangre, demuestra que efectivamente, Flora Ileana sí había tomado este tipo de medicamento, el que de acuerdo con la Ley General de Salud es un psicotrópico que requiere receta médica.

—El lexotán es un ansiolítico a dosis bajas para el tratamiento de las afecciones y síndromes psicósomáticos, neurosis fóbicas, de ansiedad y manifestaciones hipocóndricas, resuelve la tensión emocional y la angustia, evitando la repercusión psicósomática de la ansiedad.

—Es una benzodiacepina, que a dosis bajas es un ansiolítico y a dosis altas es sedante, ya que su acción específica es en el sistema nervioso central, alcanzando una concentración plasmática máxima entre una y dos horas después de la ingesta.

—Su vida media es de 10 a 20 horas, de tal manera que no se puede precisar la cantidad que haya ingerido Flora Ileana Abraham Mafud en el momento previo a su muerte, aun cuando la señora Sara Millet Cámara y su hijo Armando Medina Millet hayan referido que la hoy occisa tomaba dosis altas.

J. El 1 de julio de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito del señor Ernesto Alejandro Ojeda D., me-

dante el cual manifestó que, a principios de agosto de 1994, empezó a trabajar con el señor Armando Medina Millet como "secretario y escolta"; que tenía una "relación de 24 horas patrón-empleado", por lo que pudo percatarse que el hoy agraviado sufría de delirio de persecución, pues a pesar de que nadie lo seguía, le indicaba que requería que alguien estuviera con él.

El señor Ojeda agregó: "creo que Armando veía a su novia como una tablita económica, por querer siempre ayudar a su señor padre, ya que éste tenía problemas financieros".

Precisó que hacía como ocho días, el señor Gabriel Medina Millet, hermano de Armando, le preguntó que si estaba dispuesto a platicar con su papa y un abogado, a lo que le contestó que sí; que el abogado le entregó un manuscrito que decía que lo que le estaban haciendo a Armando era una injusticia, ya que a Flora le gustaba la brujería, que era lesbiana, que embrujó a Armando, que tenía problemas con su mamá y hermanos, etcétera; lo que al deponente le resultaba imposible de creer, ya que Flora siempre le habló de todo el apoyo que le brindaba su familia y lo mucho que la quería su hermano Rau.

El señor Ojeda aseveró que Gabriel Medina Millet ofrecía lo que yo le pidiera, con tal de que un servidor declarara junto con un abogado lo que ellos me iban a decir [para] ayudar a Armando [a lo que contestó] que si ellos querían que declarara lo que yo sabía de Flora o lo que ellos querían" (sic).

Finalmente, el señor Alejandro Ojeda señaló "estoy dispuesto ante cualquier autoridad [a] declarar los hechos personalmente, para llegar a la verdad y la imagen de Flora" (sic).

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja de los señores Armando Medina Millet, Sara Millet Cámara y Asís Abraham Mafud, recibidos en esta Comisión Nacional los días 7 y 21 de mayo y 12 de junio de 1996, respectivamente.

2. El acuerdo del 13 de junio de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional acordó acumular la queja presentada por el señor Asís Abraham Daguer a la queja inicial radicada bajo el expediente CNDH/121/96/YUC 3361.

4. La averiguación previa 4363/18a/95, iniciada el 15 de noviembre de 1995 por el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con motivo del deceso de Flora Ileana Abraham Mafud y de la que destacan las siguientes actuaciones:

—La diligencia de identificación del cuerpo de Flora Ileana Abraham Mafud por parte de Armando Medina Millet y la declaración de éste sobre los hechos.

—El protocolo de autopsia del 15 de noviembre de 1995, en el que se estableció como "causa anatómica de la muerte: taponamiento cardíaco, consecuencia inmediata de perforación ventricular en corazón, por un proyectil de arma de fuego".

—La diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos del 15 de noviembre de 1995.

—El acuerdo de aseguramiento del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya resolvió asegurar el inmueble donde sucedieron los hechos.

—El informe radiológico del 15 de noviembre de 1995 que rindió el doctor Gonzalo Rosal Gómez, respecto de una placa de tórax que se tomó a Flora Ileana Abraham Mafud en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.

—El dictamen en química forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán sobre la prueba de rodizonato, la cual resultó positiva en los 2/3 extremos de las regiones palmar y dorsal de ambas manos de Flora Ileana Abraham Mafud.

—El estudio de espectrofotometría de absorción atómica en horno de grafito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se concluyó que sí se identificaron los elementos plomo, bario y antimonio en las zonas de maculación típica de ambas manos de la hoy occisa.

—El dictamen en química forense de la Procuraduría Estatal sobre la prueba de rodizonato de sodio, la cual resultó negativa en los 2/3 extremos de las regiones palmar y dorsal de ambas manos de Armando Medina Millet, así como en ambos antebrazos.

—El dictamen en química forense de la Procuraduría del Estado sobre la prueba de rodizonato de sodio, misma

que resultó positiva en un martillo con mango de madera, sin marca.

—El dictamen en química forense de la misma Procuraduría Estatal respecto de la prueba de rodizonato de sodio, la cual resultó positiva en la perilla exterior y negativa en la interior de la puerta del cuarto donde sucedieron los hechos.

—El dictamen en química forense de la Procuraduría de la citada Entidad sobre la prueba de rodizonato de sodio, la que resultó negativa en la perilla interior de la puerta que se ubica en la planta baja, junto a la escalera del domicilio donde sucedieron los hechos.

—El dictamen en química forense también de la Procuraduría Estatal respecto de la prueba de rodizonato de sodio, la cual resultó negativa en la manija exterior y positiva en la manija interior de la puerta principal del domicilio donde sucedieron los hechos.

—La diligencia de exhumación del 4 de diciembre de 1995.

—El dictamen en química forense de la Procuraduría del Estado de Yucatán sobre la prueba de Walker modificada en la zona pectoral de la blusa que vestía Flora Ileana Abraham Mafud, cuyo resultado fue que la distancia aproximada del disparo que privó de la vida a la hoy occisa fue de 15 centímetros.

—El dictamen del señor Nicholas Petraco, quien concluyó que la distancia del disparo que originó la muerte de la hoy occisa fue mayor a 65 centímetros.

—El dictamen del señor George W. Simmons, quien determinó que el disparo que causó la muerte a Flora Ileana fue hecho a una distancia mayor de 60 centímetros.

—El dictamen en química forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se concluyó que el disparo que privó de la vida a la hoy occisa fue realizado entre 80 centímetros y 1.0 metro de distancia.

—El dictamen en criminalística del señor Neal H. Parthen, quien determinó que Flora Ileana no pudo haberse disparado a sí misma, toda vez que el arma estaba fuera del alcance de sus manos al momento en que se efectuó el disparo.

—El dictamen en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se determinó que Flora Ileana Abraham Mafud no pudo accionar el arma, en virtud de que la boca del cañón se encontraba a una distancia de 80 centímetros a 1.0 metro en relación con la región de la herida.

—El dictamen del doctor Dominick J. Di Maio, quien concluyó que que Flora Ileana Abraham Mafud no se suicidó y su muerte fue un homicidio.

—El informe preliminar del 16 de noviembre de 1995, rendido por el señor Ángel Ignacio Cocom Pá, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.

—El informe complementario del 22 de noviembre de 1995, signado por el señor Ángel Ignacio Cocom Pá, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.

—Las declaraciones de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Eduardo Sosa Moguel, socorristas que auxiliaron a Armando Medina Millet el día de los hechos.

—La declaración del doctor Xavier Urquiza Blanco, psiquiatra que atendía a Armando Medina Millet y a Flora Ileana Abraham Mafud.

La declaración del señor Alberto José Ávila Cervera, sacerdote de la parroquia María Inmaculada.

—La comparecencia de Armando Medina Millet, el 21 de noviembre de 1995.

—La declaración de Sara Millet Cámara, madre de Armando Medina Millet.

—Las ampliaciones de declaración de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Eduardo Sosa Moguel.

—La reconstrucción de los hechos del 25 de noviembre de 1995, realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, así como el video en el que se filmó dicha diligencia.

—La diligencia de inspección realizada en el inmueble de Armando Medina el 25 de noviembre de 1995.

—La denuncia del señor Asís Abraham Daguer, el 29 de noviembre de 1995.



—La comparecencia del doctor Luis Alberto Navarrete Jaimes, médico de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.

—La reconstrucción de los hechos del 14 de febrero de 1996, en el domicilio donde sucedieron los mismos, llevada a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el video filmado con motivo de dicha diligencia.

—La declaración del señor Atils Abraham Duguer, padre de la hoy occisa.

—La declaración de la señora María Pía Salazar Grajales, amiga de Flora Ileana Abraham Mafud.

—La declaración ministerial del señor Roberto Abraham Mafud, hermano de la hoy occisa.

—La declaración de la señora Rosalinda Torre Sarlat, amiga de Flora Ileana Abraham Mafud.

—La declaración del señor Paul Bryan Trotter Escalante, esposo de María Pía Salazar Grajales.

—La declaración de la doctora María Elena Rivarola Anaya, amiga de Flora Ileana Abraham Mafud.

—La ampliación de declaración de la señora María Pía Salazar Grajales.

—El arraigo domiciliario de Armando Medina Millet, decretado el 16 de abril de 1996 por la Juez Segundo de Defensa Social en Mérida, Yucatán.

—La comparecencia de Armando Medina Millet el 17 de abril de 1996.

—La ampliación de declaración del doctor Xavier Urquiaga Blanco.

—La declaración del señor Raúl Enrique Cáceres Solís, amigo de Armando Medina Millet.

—La declaración de Sofía del Carmen Uc Dávila, trabajadora doméstica de Armando Medina Millet.

—La declaración de la señora María Isabel Castro Romero, ex esposa de Armando Medina Millet.

—El pliego de consignación, del 5 de mayo de 1996, mediante el cual el licenciado Carlos Fernando Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas del Estado de Yucatán, en funciones de agente del Ministerio Público auxiliar, determinó ejercitar acción penal en contra de Armando Medina Millet, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud.

Además, el representante social solicitó al órgano jurisdiccional librar la correspondiente orden de aprehensión.

5. La causa penal 204/96, iniciada el 5 de mayo de 1996, por la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, titular del Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con motivo de la consignación de la averiguación previa 4363/18a/95, y de la que destacan las siguientes constancias.

—La resolución del 7 de mayo de 1996, por virtud de la cual la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, dictó orden de aprehensión en contra de Armando Medina Millet.

—Los informes de las 08:00 y 14:00 horas, del 8 de mayo de 1996, rendidos, respectivamente, por los señores Rodolfo Perera Niño y Luis Ravel Castro, agente de la Policía Judicial del Estado y jefe de Grupo de la misma corporación policiaca, quienes refirieron que no había sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de Armando Medina Millet, toda vez que hasta las 08:00 y 14:00 horas de ese día, el señor Medina Millet se encontraba en el interior del predio ubicado en la calle 38, número 101 de la colonia Buenavista, Mérida, Yucatán.

—El oficio del 8 de mayo de 1996, a través del cual la pasante de Derecho Wendy Hernández Quiróz, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, solicitó a la titular de dicho Juzgado que expediera la orden de cateo del domicilio citado, para la búsqueda y aprehensión de Armando Medina Millet.

—La orden de cateo del 8 de mayo de 1996, expedida por la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

—La diligencia de cateo, practicada el 8 de mayo de 1996, a las 17:55 horas, en virtud de la cual se aprehendió a Armando Medina Millet.

—El oficio sin número del 8 de mayo de 1996, mediante el cual el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, puso a disposición del juez del conocimiento, en el interior del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, al inculcado Armando Medina Millet.

—La declaración preparatoria que rindió Armando Medina Millet el 9 de mayo de 1996, a las 11:50 horas.

—El auto de formal prisión del 12 de mayo de 1996, dictado por la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán, en contra de Armando Medina Millet, por el delito de homicidio cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud.

6. Las constancias proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en diversos peritajes sobre distintas materias, mismos que se citan en el numeral 4 de este apartado.

7. Copia del boletín de prensa emitido el 16 de noviembre de 1995 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

8. Las diligencias llevadas a cabo por personal de esta Comisión Nacional los días 29, 30 y 31 de mayo de 1996 en Mérida, Yucatán, en donde se entrevistó al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia de dicha Entidad, así como a los siguientes servidores públicos de la misma Institución: licenciado Salvador Ávila Arjona, entonces Director General de Averiguaciones Previas; licenciado Carlos F. Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas; doctor Jorge Elías Hadad Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses; señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial; licenciados Joaquín Canul Amaya, Javier Pérez Arceo y José Claudio Sandoval Aldana, agentes del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia; señor Enrique Medina, comandante de la Policía Judicial; doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora del Servicio Médico Forense; señor Fernando José Rioscovián, jefe de la Unidad Química; química Rita Ventura Canul, perito químico; doctora Socorro Valencia Arana, médico anatomopatólogo; señor Manuel Atocha Madrigal More-

no, perito dactiloscópico y fotógrafo; y el señor Enrique Manuel Espurza Rubio, perito fotógrafo.

De igual forma, se entrevistó al señor Armando Medina Millet, así como a sus padres, los señores Armando Medina Riancho y Sara Millet Cámara, a los señores Jorge y Raúl Abraham Mafud, hermanos de la hoy occisa; y a personal de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., siendo los doctores Manuel de los Reyes Barrera Bustillos, Luis Alberto Navarrete James, Gonzalo Rosal Gómez y Manuel Escalante, así como a las enfermeras Margarita Guadalupe Suárez Moreno y Librada del Socorro Ake Canul.

9. Las fotografías que fueron proporcionadas tanto por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como por la del Estado de Yucatán y el video de la reconstrucción de los hechos que filmó esta última Institución.

10. Las fotografías del cadáver, del lugar de los hechos, de las evidencias, de la exhumación y de diversas pruebas que se practicaron durante la realización de los estudios periciales, que se encuentran agregadas en la causa penal, de la ropa de Flora Ileana Abraham Mafud y del pantalón de Armando Medina Millet, que fueron tomadas por personal de este Organismo Nacional.

11. Los documentos proporcionados a la Comisión Nacional por la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, consistentes en:

—Copia del oficio sin número del 21 de noviembre de 1995, mediante el cual se solicitó examen químico de rodizonato de sodio y rastreo hemático de las perillas de varias puertas del inmueble donde sucedieron los hechos.

—Copia del oficio sin número del 21 de noviembre de 1995, mediante el cual el comandante José Enrique Medina Gamboa, solicitó prueba de rodizonato de sodio a una pistola tipo escuadra color negro, marca Pietro Beretta, calibre .380, a un martillo con mango de madera sin marca, así como a una almohada color blanca con sus fundas.

—Copia del dictamen del 21 de noviembre de 1995, signed por los químicos Fernando Rioscovián Patrón y Ruth I. Herrera Díaz, en el que consta que en la muestra se tomó a las 22:40 horas del 21 de noviembre de 1995.

correspondiente a la perilla interior de la puerta junto a la escalera en la planta baja del domicilio, resultó negativo en la manija interior.

—Copia del dictamen del 21 de noviembre de 1995, signado por los químicos Fernando Rioscovian Patrón y Ruth I. Herrera Díaz, en el que consta que resultó negativo en la manija exterior de la puerta principal del predio.

—Copia del dictamen del 21 de noviembre de 1995, signado por los químicos Fernando Rioscovian Patrón y Ruth I. Herrera Díaz, correspondiente a la manija interior de la puerta principal del predio, resultando positivo en la manija interior.

—Copia de la bitácora de actividades de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, correspondiente al 21 de noviembre de 1995.

—Copia del dictamen del 31 de diciembre de 1995, firmado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, correspondiente a la prueba de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito, en las muestras recabadas de las manos de Armando Medina Millet, resultando ésta negativa.

—Copia del dictamen del 31 de diciembre de 1995, signado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, correspondiente a la prueba de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito, en las muestras recabadas de las manos de Flora Ileana Abraham Mafud, resultando positiva.

10. Los dictámenes sobre el examen crítico criminalístico y médico forense a las actuaciones periciales contenidas en la averiguación previa 4363/18a/95, emitidos por peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de noviembre de 1995, con motivo de la llamada telefónica del personal de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., al licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, comunicándole el fallecimiento de Flora Ileana Abraham Mafud, por disparo de arma de fuego, se inició la averiguación previa 4363/18a/95.

El 5 de mayo de 1996, el licenciado Carlos Fernando Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en funciones de agente del Ministerio Público auxiliar, ejerció acción penal en contra de Armando Medina Millet, como probable responsable del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud.

La Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán radicó la causa penal 204/96, dentro de la cual, el 7 de mayo de 1996 se libró la orden de aprehensión en contra de Armando Medina Millet, ordenamiento que fue cumplido el 8 del mes y año precitados, y el 12 de mayo de 1996, la citada juez dictó auto de formal prisión en contra del inculpa-do.

Inconforme con tal resolución, el 14 de mayo de 1996 Armando Medina Millet interpuso recurso de apelación, del que se desistió el 10 de junio de 1996. Actualmente, el proceso penal se encuentra en su fase de instrucción.

### IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer de las quejas presentadas por los señores Armando Medina Millet y Sara Millet Cámara, en virtud de que de los hechos narrados en ambas quejas se advirtieron probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de Armando Medina Millet, por parte de dos autoridades de carácter local: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 156 de su Reglamento Interno, el 1 de julio de 1996, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer directamente de la presunta violación a Derechos Humanos.

Igualmente, este Organismo Nacional es competente para conocer de la queja presentada por el señor Asís Abraham Daguer, la cual se radicó bajo el expediente CNDH/121/96/YUC/341 y que, por referirse a los mismos hechos que motivaron las quejas presentadas por los señores Armando Medina Millet y Sara Millet Cámara, se acordó acumular la misma a la queja inicial radicada bajo el expediente CNDH/121/96/YUC/3361.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

a) En primer término, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán actuó conforme a Derecho al ejercitar acción penal por el delito de homicidio, cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud, en contra del señor Armando Medina Millet, ya que de actuaciones se desprende que existen elementos suficientes para tener por acreditado el tipo penal de homicidio y la probable responsabilidad del inculcado.

En efecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán tuvo por acreditados los elementos del delito de homicidio, entre otros, con los siguientes medios de prueba:

1) diligencia de identificación de cadáver, en la cual Armando Medina identificó a Flora Ileana Abraham Mafud como la persona que en vida fue su esposa e hizo su narración de los hechos;

2) "levantamiento y fe de cadáver" practicada en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., por el doctor Jorge Elías Hadad Herrera;

3) protocolo de necropsia en el que los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Mananela Espejo Salazar y Socorro Valencia Salazar describieron como causa de la muerte "raponamiento cardíaco, consecuencia inmediata de perforación ventricular al corazón, por un proyectil de arma de fuego";

4) diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, del 15 de noviembre de 1995, con la participación del señor Armando Medina Millet;

5) dictamen de química forense, en el cual los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán concluyeron que fue positiva la identificación de sangre humana en la ojiva del proyectil encontrado en el lugar de los hechos;

6) dictamen en química forense, a través del cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovian Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue positiva la identificación de los elementos plomo y/o bario resultantes de un disparo de arma de fuego en un martillo con mango de madera, sin marca.

7) dictamen en química forense, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovian Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue positiva la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego, en la perilla exterior de la puerta del cuarto donde sucedieron los hechos;

8) dictamen en dactiloscopia, mediante el cual peritos de la citada institución concluyeron que la huella latente revelada en un contestador automático del domicilio de Armando Medina Millet, al ser cotejada, correspondió con la impresión del dedo pulgar de la mano derecha de la ficha individual dactiloscópica del citado Armando Medina;

9) dictamen en balística, en el que el señor George W. Simmons, perito en balística designado por el señor Asís Abraham Daguer, concluye que "el disparo que recibió y provocó la herida en el pecho que causó la muerte a Flora Ileana Abraham Mafud fue hecho a una distancia mayor de 60 cm" y que la huyocosa "no pudo haberse disparado a sí misma, toda vez que por la distancia determinada de 60 cm a que se hizo el disparo, el arma [utilizada] no pudo haber estado al alcance de sus manos";

10) dictamen en materia de criminalística en el que el señor Nicholas Petraco, perito designado por el denunciante, concluyó que "el orificio de la parte anterior de la blusa de Flora Ileana fue causado por un disparo de arma de fuego, con una distancia entre la boca del cañón y el objetivo, mayor a 65 centímetros";

11) reconstrucción de los hechos realizada el 14 de febrero de 1996 por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

12) dictamen en química forense mediante el cual peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal concluyeron que "el disparo efectuado al ~~interior~~ color gris de la marca Ann Taylor, motivo del presente dictamen, fue entre 80 cm y 1.0 metro de distancia";

13) dictamen en materia de balística, elaborado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se determinó que "el revólver de la marca Smith & Wesson, matrícula BBW5294, calibre .38 especial ~~Si~~ disparó la bala proporcionada como problema y percutió el casquillo proporcionado como problema";

14) dictamen en criminalística en el que personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal concluyó, entre otras cosas, que: a) Flora Ileana Abraham Mafud no pudo accionar el arma que produce el disparo y la lesión cuando la boca del cañón se encontraba a una distancia de 80 centímetros a 1.00 metro en relación con la región de la herida; b) la víctima, en el momento de los hechos, adoptaba una posición sedente a la orilla de la cama y su victimario en el momento de ejecutar el disparo con el arma de fuego se encontraba parado frente a la víctima, ligeramente a la derecha y quedando la boca del cañón del arma a más de 65 centímetros con relación a la zona de la herida por disparo de arma de fuego; c) la trayectoria que provocó la herida de entrada y salida por proyectil disparado por arma de fuego, siguió una dirección de adelante hacia atrás, ligeramente de derecha a izquierda y muy ligeramente de arriba hacia abajo; d) no se ocasionaron mayor cantidad de manchas hemáticas en el lugar de los hechos debido a que el cuerpo permaneció en esa posición un mínimo de tiempo, o bien casi inmediatamente a ser lesionada se procedió al levantamiento del cuerpo, evitando así producir otras manchas hemáticas.

15) dictamen signado por los peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que el tipo de lesión que fue inferida a Flora Ileana Abraham Mafud (de acuerdo con el reporte de protocolo de autopsia) es mortal de necesidad, dado el órgano que fue afectado (corazón), por lo que la muerte fue inmediata. De igual forma, se determinó que la escoriación dermoepidérmica del dorso de la pirámide nasal fue inferida *ante mortem* y las lesiones del dorso de ambos pies fueron producidas *post mortem*. Por último, señalaron que la única posibilidad que existiera para la falta de formación de lago hemático, es que la hoy occisa hubiese sido incorporada inmediatamente de su posición original (decúbito dorsal) a una posición sedente, por lo que por ley de gravedad, el sangrado buscó las regiones en declive, lo que motivó el hallazgo anatómo-patológico de la importante cantidad de hemotórax descrita en el protocolo de autopsia.

16) declaraciones de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Eduardo Sosa Moguel, quienes en lo conducente señalaron que cuando Armando Medina pretendía subir al vehículo a Flora Ileana se percataron que lo hacía de una manera "brusca", "provocando una oscilación violenta de cuerpo y brazos", lo que les extrañó, en virtud de que la hoy occisa era una persona de complexión delgada,

que cuando llegaban al hospital del ISSSTE, que era el más cercano, "Armando Medina les dijo que se dirigieran a la Clínica de Merida, S.A. de C.V., por lo que se trasladaron a dicho lugar".

17) declaraciones del doctor Xavier Urquiaga Blanco, médico psiquiatra, quien en lo conducente manifestó que a principios de 1995 Armando Medina Millet acudió a solicitar sus servicios profesionales con el propósito de tener una relación lo más sana posible con Flora Ileana Abraham Mafud y que al enterarse de que Flora Ileana se había disparado se "sorprendió en extremo por lo inusitado del hecho y por no tener ningún indicio previo que [le] hubiera hecho pensar que Flora Ileana tomara una decisión de esa naturaleza". Agregó que la hoy occisa tenía una personalidad extrovertida, alegre, carismática, era accesible, muy sociable, llena de vitalidad y con sentimientos nobles.

18) denuncia del señor Asís Abraham Daguer, quien denunció el delito de homicidio cometido en agravio de su hija Flora Ileana Abraham Mafud y en contra de quien resultara responsable;

19) la declaración del doctor Luis Alberto Navarrete James, quien manifestó que al examinar el cuerpo de la hoy occisa no vio quemaduras de pólvora de arma de fuego en su tórax;

20) la declaración de señor Asís Abraham Daguer, quien entre otras cosas manifestó que Flora Ileana le comunicó que ya no contraería matrimonio religioso con Armando Medina Millet, por lo que tanto el declarante como su esposa decidieron apoyarla, y que le devolvería el automóvil que le había regalado Armando Medina a la señora Sara Millet,

21) las declaraciones de la señora Marta Pía Salazar Grajales, quien refirió, entre otras cosas, que la hoy occisa le comentó "que ya estaba cansada de los malos tratos y del hostigamiento de los que le hacía víctima Armando Medina Millet, y que el maltrato había ido en aumento a partir de la celebración de la boda civil, ya que desde entonces [demostró] un exceso de celos e inseguridad"; la deponente señaló que el 14 de noviembre de 1995, Flora Ileana le pidió que fuera por ella a la casa de la señora Sara Millet, ya que no tenía automóvil, pues el que le había dado Armando Medina se lo devolvió a la señora Millet; que cuando la vio, la encontró en estado normal y hablaba coherentemente; que el 15 de noviem-

bre de 1995, por la mañana. Flora Ileana la visitó en su domicilio y le comentó que ya no contraería matrimonio religioso con Armando Medina debido al comportamiento de éste;

22) la declaración del señor Roberto Abraham Mafud, en la que señaló, sustancialmente, que su hermana Flora Ileana le comentó a él y a sus padres su decisión de abstenerse de contraer matrimonio por la iglesia con Armando Medina, ya que éste, a partir de la boda civil, había cambiado radicalmente "tratando de dominarla obsesivamente e inclusive maltratándola"; que aproximadamente a las 09:00 horas del 15 de noviembre de 1995, la hoy occisa le habló al declarante para decirle "que estaba muy contenta y tranquila por haber terminado sus relaciones con Armando Medina... que inclusive [ya] había devuelto el automóvil Grand Marquis que le diera Medina Millet unos días antes, y que se lo había entregado a la madre de Armando";

23) la declaración de la señora Rosalinda Torre Sarlat, quien señaló, entre otras cosas, que sus amigos le dicen "Amor" y que tenía bastantes años de conocer a Flora Ileana, catalogándola como "una persona de temperamento fuerte y con una sólida cultura y educación moral y religiosa, por lo que considera que ella no pudo haberse quitado la vida";

24) la declaración del señor Paul Bryan Trotter Escalante, quien expresó que aproximadamente a las 10:15 horas del 15 de noviembre de 1995, Flora Ileana le comentó al declarante y a su esposa María Pía Salazar Grajales que ya no se casaría por la Iglesia con Armando Medina, pues la hoy occisa era objeto de maltratos, celos e insultos por parte de éste, situación que se incrementó desde que ambos contrajeron matrimonio civil;

25) la declaración de la doctora María Elena Rivarola Anaya, quien en lo conducente manifestó que en diversas conversaciones telefónicas con Flora Ileana, ésta le comentó que habían aumentado los problemas con Armando Medina Millet, quien desde que contrajeron matrimonio civil "se había vuelto más obsesivo en sus celos, posesivo y agresivo en sus reacciones, en cuanto a la persona de Flora Ileana y que llegó incluso al grado de maltratarla"; la declarante agregó que al mediodía del 15 de noviembre de 1995 la hoy occisa le habló por teléfono a la ciudad de Lima, Perú, comentándole que ya no se casaría por la Iglesia con Armando Medina y que "se sentía muy tranquila de haber tomado esa decisión y que se lo reconfirmaría [a Armando

Medina] ante el psiquiatra de apellido Urquiaga" (sic); por último la declarante manifestó que escuchó a Flora Ileana "normal, muy firme y segura en cuanto a lo que ya había decidido";

26) la declaración del señor Raúl Enrique Cáceres Solís, quien manifestó ser amigo de Armando Medina Millet y que éste le comentó que Flora Ileana "se había suicidado e incluso que andaba muy tensa al grado de que ya no quería casarse"; que después de ocurridos los hechos entró en cinco ocasiones al domicilio donde éstos sucedieron, y que Armando Medina tenía un tratamiento de psicoterapia con el doctor Urquiaga pero desconocía el motivo;

27) la declaración de Sofía del Carmen Uc Dávila, quien señaló que era trabajadora doméstica de Armando Medina Millet y que las tres puertas de la recámara principal (donde ocurrieron los hechos) normalmente estaban abiertas y no se necesitaban llaves porque se abren fácilmente y que "toda la vida [las puertas] estaban sin seguro";

28) la declaración de la señora María Isabel Castro Romero, quien a preguntas de la Representación Social manifestó que estuvo casada con Armando Medina Millet hasta el 26 de julio de 1988, en que se divorciaron voluntariamente, que durante el tiempo que estuvo casada con él, éste la agredió verbalmente en múltiples ocasiones; que "acudieron cada quien por su lado con un psicólogo... con la finalidad de buscar un mayor entendimiento y superación de los problemas que había, ya que se peleaban todo el tiempo, ya que no le permitía ser [ella] misma, se sentía desaprobada por cosas que eran normales e intrascendentes... que la regañaba mucho y que discutían a diario por causas sin motivo (sic) [...] que era muy nervioso y que eventualmente tomaba levotán, que ocasionalmente se deprimía o se angustiaba y que su conducta era cambiante, trataba de sacarla de quicio, que era agitante o desgastante" (sic);

En cuanto a la probable responsabilidad de Armando Medina Millet en la comisión del delito de homicidio en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán estimó que tal responsabilidad se encontraba acreditada con los mismos elementos de prueba y convicción que se utilizaron para comprobar la existencia del tipo penal de homicidio, siendo que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca,

determinó que los indicios que existían en autos, considerados en su conjunto, hacían prueba plena en contra de Armando Medina Millet.

En tal sentido, puede establecerse que la actuación de la Representación Social al ejercitar acción penal en contra de Armando Medina Millet fue apegada a Derecho, toda vez que tomó en cuenta los elementos derivados de la indagatoria al momento de cumplir con su poder-deber que reputa como institución de buena fe, acudiendo ante el órgano jurisdiccional para que se instruyera el proceso penal correspondiente.

Al respecto, conviene citar la siguiente tesis de jurisprudencia

**PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS.** Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 158/89. Rigoberto Ortiz Herrera. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

*Semanario Judicial*. 8a. época, tomo XIV, julio, 1994. Tribunales Colegiados p. 754

Debe tomarse en cuenta que la determinación del Ministerio Público al momento de resolver una averiguación previa, para ejercitar o no la acción penal ante la autoridad judicial, es una decisión sumamente delicada que tiene consecuencias jurídicas tanto en las víctimas u ofendidos como en el inculpado. De tal forma, que para el ejercicio de la acción penal se requiere, sin lugar a dudas, la certeza jurídica respecto de que los elementos materiales del tipo se acreditaron, así como la probable responsabilidad del sujeto activo, basándose en razón prudente o, en datos que

hacen para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación o ejecución de un acto típico.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional observa que la actuación llevada a cabo por la Representación Social en cuanto al ejercicio de la acción penal en contra de Armando Medina Millet fue conforme a Derecho, ya que la licenciada Leticia del Socorro Cová Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social en la Entidad, consideró que estaban reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, por lo que expidió la orden de aprehensión en contra del inculpado; y una vez cumplimentada ésta, decretó la formal prisión en su contra, por el delito de homicidio cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Matud, otorgando valor probatorio suficiente a todas las probanzas que obraban en la averiguación previa 4363/18a/95, e inclusive se pronunció en favor de algunos de los dictámenes que constaban en dicha indagatoria, señalando que los mismos se elaboraron de manera lógica y armónica, además de que contenían avances científicos en las diferentes materias, por lo que tuvo por acreditados, hasta esa etapa procesal, los elementos del tipo penal de homicidio, así como la probable responsabilidad de Armando Medina Millet.

En consecuencia, este Organismo Nacional estima que la Representación Social, al ejercitar acción penal en contra de Armando Medina Millet, actuó conforme a Derecho, con base en las facultades que le confieren los artículos: 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 y 73 de la Constitución del Estado de Yucatán; 255 y 287 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán; 1, 2, 3, 4 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y 1, 2, 3 y demás aplicables de su Reglamento.

b) No obstante lo señalado en el inciso que antecede, se observa la existencia de omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa 4363/18a/95, en las que incurrieron el agente del Ministerio Público investigador y sus órganos auxiliares directos, que en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, son precisamente la Policía Judicial y el Departamento de Identificación y Servicios Periciales. Tales omisiones e irregularidades son las siguientes:

1) Por lo que hace a las lesiones que presentaba la occisa, se observó que en el protocolo de necropsia, los doctores



Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Arana no hicieron mención de la escoriación del puente de la nariz de Flora Ileana, ni de la escoriación de la fosa izquierda de la nariz con sangre coagulada.

A este respecto, debe decirse que la cuidadosa descripción y estudio de las lesiones debe permitir, además de conocer la causa o causas de la muerte, la resolución de un buen número de problemas médico forenses de interés, como son la posición de la víctima en el momento de producirse el acto violento y del agente vulnerante o causante del mismo. Por tanto, debe hacerse constar: la naturaleza de la lesión, región en que radica, distancias a puntos fijos (relieves óseos, inserciones de órganos superficiales, orificios naturales), así como a líneas y planos anatómicos imaginarios (línea media anterior, línea media posterior, línea auricular, línea eje de los miembros), forma de la lesión, dimensiones (nunca deben ser aproximadas sino exactas), dirección, caracteres de los alrededores, bordes (lisos, irregulares, contundidos, escorados), superficie, tinte, quemadura, equimosis, y los líquidos que existan (sangre, pus, exudados).

Cabe señalar que en autos obran las comparecencias de los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Arana, en las cuales aclararon que por error mecanográfico, en el protocolo de autopsia asentaron que habían llegado a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., a las 18:00 horas del 15 de noviembre de 1995, siendo que se constituyeron en dicho nosocomio a las 20:00 horas del día señalado. Esta circunstancia resulta desconcertante.

La doctora Marianela Espejo Salazar, en las entrevistas llevadas a cabo por personal de esta Comisión Nacional, afirmó que a principios del mes de mayo de 1996, tanto ella como el químico Rioscován, fueron obligados por el doctor Hadad Herrera a firmar algunos documentos, al parecer, relativos a la exhumación y a la hora en que se practicó la autopsia.

Al respecto, es importante destacar que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos que pudieran acreditar lo dicho por la doctora Espejo Salazar, en el sentido de que a principios del mes de mayo de 1996 fueron obligados a firmar algunos documentos; sin embargo, en actuaciones consta que se hizo una aclaración ante el agente del Ministerio Público, respecto a la hora en que se llevó a cabo la autopsia, situación que aún cuando no afecta el contenido

del protocolo de autopsia, pone de relieve la desorganización con que actuó el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

ii) El doctor Jorge Elías Hadad Herrera no recabó sangre, tejidos de los órganos ni líquidos corporales para que se realizaran exámenes químico-toxicológicos, tampoco presentó cabellos ni fibras para posibles estudios de comparación.

iii) El doctor Jorge Elías Hadad Herrera ordenó indebidamente al fotógrafo Enrique Manuel Esparza Rubio, que no colocara las tiras milimétricas en las lesiones que presentaba el cadáver de Flora Ileana Abraham Mahud, lo que ocasionó que no se contara con la medida exacta de las mismas, elemento que es necesario para determinar con precisión las causas que las provocaron, así como las características métricas del agente vulnerante (proyectil).

iv) La prueba de Walker que realizó el químico Fernando José Rioscován Patrón a la blusa que portaba la hoy occisa, carece de fundamentación técnico-científica, pues en este caso la concentración de los nitratos que resultó de las pruebas de disparo efectuadas a 15 centímetros, es mucho menor a la concentración real que se observa en los disparos convencionales efectuados a la misma distancia; en consecuencia, el resultado en las pruebas de disparo realizadas por el químico Rioscován son incompatibles con los patrones convencionalmente establecidos, de acuerdo con lo detallado en el capítulo de hechos de este documento.

v) En el dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, relativo a la prueba de rodzonato de sodio llevada a cabo en las manos de Armando Medina Millet, los químicos Fernando Rioscován Patrón y Rita Ventura Canul establecieron que dicha muestra se tomó a las 23:45 horas del 15 de noviembre de 1995; sin embargo, en las entrevistas llevadas a cabo por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, dichos servidores públicos, así como el licenciado Joaquín Canul Amaya, afirmaron que esas muestras se tomaron entre las 20:00 y 21:00 horas de ese día, irregularidad que resulta relevante en virtud de que es necesario establecer la hora exacta a fin de determinar la confiabilidad de la muestra y del resultado.

Al respecto, debe mencionarse que durante las entrevistas llevadas a cabo por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, la señora Margarita Guadalupe Suárez Moreno, enfermera de la Clínica de Mérida, S.A. de



C.V., señaló que "Armando Medina tenía sangre en las manos y que hay un baño en el consultorio, desconociendo si se las lavó"; por su parte, la química Rita Ventura Canul, manifestó que al momento de tomarle las pruebas de rodizonato de sodio a Armando Medina Miller, éste no tenía sangre en las manos, mientras que Armando Medina indicó que no recordaba si se las había lavado.

Aunado a lo anterior, Armando Medina declaró que en el trayecto de su domicilio a la clínica citada, realizó maniobras de reanimación, y específicamente de presión sobre el pecho de Flora Ileana, lo que debido a la presencia de la herida por proyectil de arma de fuego en esta zona, Armando Medina debió haber presentado sangre en las manos; por ello es que existe un alto grado de probabilidad de que se las haya lavado.

vi) El señor Manuel Atocha Madrigal Moreno, perito dactiloscópico y fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, manifestó que no recabó elementos dactilares en el arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre .38, examen que era muy importante a fin de determinar si obraban o no en la pistola las huellas dactilares de Armando Medina Miller o de Flora Ileana Abraham Mafud.

En este orden de ideas, debe investigarse el dicho del comandante José Enrique Medina Gamboa, quien manifestó tener conocimiento que si se había realizado este examen dactiloscópico y agregó que tenía entendido que dicha prueba había resultado negativa en ambas armas; lo que crea en la Comisión Nacional de Derechos Humanos una duda sobre la práctica o no de esta diligencia y, en su caso, el resultado de la misma.

Asimismo, es de destacarse que el señor Manuel Atocha Madrigal Moreno refirió a personal de esta Comisión Nacional que recabó elementos dactiloscópicos de un contestador automático, de la cabecera de la cama, de dos buroes, de un libro y de un portaretrato de acrílico que se encontraba sobre uno de los buroes; sin embargo, en actuaciones únicamente consta el resultado del peritaje dactiloscópico del contestador automático, por lo que deberá investigarse cuáles fueron los resultados que arrojaron las pruebas practicadas a los demás objetos y por qué no obran en la indagatoria, a efecto de deslindar responsabilidades.

vii) El señor Ángel Ignacio Cocom Pat, agente de la Policía Judicial encargado de la investigación del caso,

no continuó con las investigaciones encomendadas, pues únicamente rindió dos informes, uno preliminar del 16 de noviembre y el segundo del 22 de noviembre de 1995, y en ambos manifestó que continuaría con las investigaciones, sin embargo no fue así, pues el agente del Ministerio Público le requirió posteriormente el avance de dichas investigaciones y el señor Cocom señaló que ya había concluido, sin haber ahondado en la misma, además de que de los informes referidos se advierte que se limitó a hacer una réplica de las constancias que obraban en la averiguación previa.

Lo anterior denota que el señor Ángel Ignacio Cocom Pat no cumplió, con la mayor diligencia, el servicio que le fue encomendado.

viii) El licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público titular de la Décima Octava Agencia investigadora en Mérida, Yucatán, no preservó ni conservó debidamente el lugar de los hechos, al permitir el acceso de personas ajenas a la investigación, impidiendo con ello la conservación de la forma original del escenario después del acontecimiento.

Sobre el particular, aun cuando el agente del Ministerio Público decretó el aseguramiento del inmueble donde ocurrieron los hechos, no se colocaron los sellos oficiales correspondientes, ni se acordó la zona, argumentando al respecto el licenciado Jorge Lázcano Esperrón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, que dicha institución no contaba con "los medios para tal efecto" y que cuando sucedieron los hechos él tenía poco tiempo de haber asumido el cargo. Resulta muy preocupante que una institución de procuración de justicia no cuente de manera regular con este tipo de elementos.

No obstante que en las constancias de la averiguación previa obra el citado acuerdo de aseguramiento, la Comisión Nacional advierte múltiples contradicciones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando fueron entrevistados por personal de este Organismo Nacional. Así, el licenciado Salvador Ávila Arjona, Director de Asuntos Jurídicos, señaló que hasta el mes de diciembre de 1995, fecha en que fungió como Director General de Averiguaciones Previas, no se dictó acuerdo alguno de aseguramiento sobre la casa; el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial, manifestó que "se preserva el lugar momentáneamente, hasta la solicitud de las llaves, se entregan las

llaves y más adelante, cuando se reabre la investigación porque la familia lo pide, entonces ya se preserva *va indefinidamente*"(sic); el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, afirmó que el día en que ocurrieron los hechos se hizo el aseguramiento del inmueble, pero le devolvió las llaves al señor Armando Medina porque éste indicó que tenía algo que arreglar; la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses, aseveró que "no hubo preservación en el lugar de los hechos, ni hubo acondicionamiento del área media, ni mucho menos de toda la casa", y el señor Manuel Atucha Madrigal, perito dactiloscópico y fotógrafo, expresó que el día de los hechos, al terminar la diligencia, se cerró la casa y se sellaron las puertas con una cinta que no era oficial

A mayor abundamiento, en actuaciones existe la declaración ministerial del señor Raúl Enrique Cáceres Solís, amigo de Armando Medina Miller, quien afirmó que entró en cinco ocasiones al lugar de los hechos, después de ocurridos éstos. Esta situación es absolutamente irregular

De lo anterior, se desprende que aun cuando formalmente se decretó el aseguramiento del inmueble, materialmente éste no existió. Además, en actuaciones no consta el levantamiento de dicho aseguramiento que, en su caso, justificara la devolución de las llaves y el acceso de diversas personas al inmueble citado.

ur) El licenciado Joaquín Canul Amaya no ordenó que se practicara dictamen en materia de criminalística de campo

Al respecto, debe precisarse que el objetivo de la criminalística de campo es la aplicación de conocimientos, métodos y técnicas para proteger, observar y fijar el lugar de los hechos y de otros sitios relacionados con la investigación, mediante el uso de metodología y tecnología adecuadas que buscan la obtención de resultados creíbles y confiables mediante procesos científicos inductivos y deductivos *in situ*. Asimismo, identificadas, embaladas y etiquetadas las evidencias físicas, las suministra al laboratorio para sus estudios ulteriores identificativos, cualitativos, cuantitativos y comparativos, que sirven para reconstruir mecanismos o maniobras ejercidas durante la comisión del hecho ilícito

Es importante destacar que no obstante que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Yucatán argumentaron que dicha Institución no cuenta con peritos en materia de criminalística de campo, el licenciado Canul Amaya debió haber solicitado la colaboración inmediata de otra dependencia, a efecto de subsanar tal deficiencia

A mayor abundamiento, los funcionarios de la Procuraduría Estatal, entre ellos el licenciado Jorge Lizcano Esperón, el licenciado Salvador Ávila Arjona y el licenciado Joaquín Canul Amaya, reconocieron que la infraestructura pericial con que cuenta dicha Procuraduría es muy limitada y por tal motivo solicitaron la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en diversas áreas periciales, lo que significa que la Procuraduría Estatal requiere de mayores elementos humanos y técnicos para llegar a la verdad de los hechos. Resulta igualmente de gran preocupación que una Procuraduría de Justicia no cuente con criminalistas de campo y deba estar solicitando apoyo en materias tan elementales.

2) El licenciado Joaquín Canul Amaya no dio fe de las ropas que usaba el señor Armando Medina, ni solicitó algún estudio al respecto. Estas diligencias habrían tenido por objeto identificar elementos resultantes de disparo de arma de fuego, identificar y, en su caso, determinar el grupo sanguíneo al que pertenecieron las manchas de sangre presentes en esta prenda, practicar la interpretación criminalística de tales manchas, establecer el origen y naturaleza de otro tipo de indicios como fibras, cabellos o cualquier otra adherencia

En este orden de ideas, cabe señalar que en el protocolo de autopsia del 15 de noviembre de 1995, firmado por los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Arana, Director, entonces Subdirectora y Coordinadora de los Servicios Médicos Forenses del Estado, respectivamente, consta que se practicó rastreo hemático en las "ropas de la fallecida y en ropas de familiar"

Al respecto, tomando en cuenta que el único familiar que acompañaba a Flora Ileana fue precisamente Armando Medina Miller, resulta obvio que el rastreo hemático señalado en el protocolo de autopsia se refiere a las ropas de éste; no obstante ello, el resultado de dicho rastreo no obra en la averiguación previa, ya que únicamente consta el realizado a las ropas de Flora Ileana Abraham Mafud, lo que constituye una irregularidad más en la integración de la averiguación previa 4363/18a/95.

Asimismo, el hecho de que los servidores públicos de la Procuraduría Estatal que firmaron el protocolo de autopsia hayan asentado que realizaron dicha prueba, implicaría que tuvieron en su poder las ropas de Armando Medina Millet, por lo que deberá investigarse, primeramente, si se llevó a cabo o no el rastreo hemático referido, y en caso afirmativo, cuál fue el resultado; en segundo lugar, qué sucedió con las ropas de Armando Medina, ya que por otro lado se afirmó que la camisa que Armando Medina vestía el día de los hechos, había sido quemada por su sirvienta y, por último, deslindar las responsabilidades correspondientes, por no constar, en su caso, los resultados respectivos en la indagatoria citada.

vi) El licenciado Joaquín Canul Amaya no aseguró el vehículo, propiedad del señor Armando Medina Millet, en el que se hizo el traslado de la hoy occisa a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., a fin de que se practicaran los estudios correspondientes.

vii) El licenciado Joaquín Canul Amaya no agregó a las actuaciones de la averiguación previa 4363/18a/95, las copias de los oficios mediante los cuales solicitó la práctica de diversos estudios periciales, aun cuando existe constancia ministerial de su elaboración. Lo que significa falta de cuidado en el desempeño de sus funciones, relativas a la integración de la indagatoria.

viii) El licenciado Joaquín Canul Amaya asentó en actuaciones que la diligencia de reconocimiento de cadáver y la primera declaración que rindió el señor Armando Medina se llevaron a cabo en el cementerio de Xoclan, sin embargo, en la entrevista hecha por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, aclaró que tal diligencia se había realizado en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no en el cementerio como lo hizo constar, ya que por mero trámite administrativo se había dicho que se hizo en el Cementerio de Xoclan. Esta situación también es irregular, toda vez que el Ministerio Público es una institución de buena fe, revestida de fe pública, por lo que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, debe asentar las fechas y lugares donde realmente se llevan a cabo las diligencias.

ix) El licenciado Joaquín Canul Amaya omitió ordenar la práctica de la necropsia de ley, permitiendo solamente que se realizara una incisión quirúrgica en el cadáver de Flora Ileana Abraham Mafud para determinar la trayectoria del proyectil.

En cualquier caso, la necropsia debe ser completa, metódica, sistemática e ilustrativa, es decir, se debe llevar a cabo un examen externo del cadáver y uno interno, denominado necropsia, en su curso, debe procederse a la apertura de las tres grandes cavidades orgánicas: cráneo, tórax y abdomen para llegar al diagnóstico de la muerte, y precisarse los hallazgos en croquis, esquemas o dibujos.

Al respecto, el artículo 263 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán establece que:

Cuando se trate de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndose minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos legistas, quienes practicarán la autopsia y expresarán detalladamente el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron su muerte. Solo podrá dejarse de practicar la autopsia cuando en las diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un hecho delictuoso, entregándose el cadáver desde luego a sus familiares o a la persona que lo reclamare, en caso contrario, cuando el Ministerio Público o el Tribunal, vista la opinión de dos médicos forenses, estime que no es necesario.

En ese sentido, es evidente que Flora Ileana falleció a consecuencia de un disparo por arma de fuego, lo que significa que el licenciado Joaquín Canul Amaya debió haber ordenado que se practicara la necropsia de Ley en su momento, al tratarse de un posible hecho delictuoso. Asimismo, en actuaciones de la averiguación previa 4363/18a/95 no obra la opinión médica a que se refiere el precepto citado. En consecuencia, el licenciado Canul Amaya incumplió con lo ordenado por la disposición transcrita.

Contrario a la obligación señalada, el mismo día de los hechos, el licenciado Canul Amaya acordó entregar el cuerpo de Flora Ileana Abraham Mafud a Armando Medina Millet, quien lo solicitó para su "velación y posterior cremación", incineración que a pesar de no haberse llevado a cabo, hubiese impedido el desarrollo de la investigación de los hechos.

Independientemente de lo anterior, la oposición de los familiares de la hoy occisa, respecto a la práctica de la necropsia de Ley, no es justificación válida para que

la misma no se haya llevado a cabo, pues tal situación no es considerada legalmente como una excepción para la práctica de esta diligencia.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, estuvo presente en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., por lo que evidentemente tuvo conocimiento de la oposición que existía por parte de los familiares de Flora Ileana respecto de la práctica de la necropsia de Ley, por lo que debió girar instrucciones precisas en el sentido de que el personal a su cargo cumpliera con sus funciones, realizando todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin permitir que persona alguna obstaculizara el desempeño de tales tareas.

Por lo que hace a las diversas omisiones en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que han quedado establecidas en los puntos precedentes, cabe señalar lo establecido en diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

El artículo 286 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán establece que:

Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable o plena responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, los Jueces y Tribunales gozarán de la más amplia facultad para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la Ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Por su parte, los artículos 10 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán precisan que:

Artículo 10. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado.

I. La Policía Judicial, y

II. El Departamento de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 22. Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Minis-

terio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica que le corresponda en el estudio de los asuntos que se somete a su dictamen.

Por último, el artículo 106 del Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán ordena que:

Inmediatamente que se reciba aviso de la Dirección de Averiguaciones Previas o de la Policía Judicial, el personal de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales deberá trasladarse al lugar del delito, a fin de que las huellas, indicios y objetos afectos al mismo sean examinados y fotografiados según la técnica indicada en cada caso.

De todo lo anterior se desprende que el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público titular de la Décima Octava Agencia investigadora de Mérida, Yucatán; el doctor Jorge Efraín Hadañ Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses del Estado; la doctora Mariacela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses, la doctora Socorro Valencia Arana, médico anatomopatólogo; el señor Fernando José Rioscovian Patron, perito químico; el señor Ángel Ignacio Cocom Pat, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, y el señor Manuel Atocha Madrigal, perito dactiloscópico y fotógrafo, todos ellos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, incurrieron en diversas omisiones, mismas que han sido detalladas en párrafos anteriores, incumpliendo con las disposiciones legales citadas, por lo que su conducta transgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que establece como obligación para todo servidor público cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño, cargo o comisión.

Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que no solamente cuenta con un cuerpo normativo sino que éste es respetado, sobre todo, por el propio Estado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben obrar en virtud de la Ley y conforme a

sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

En otro orden de ideas, de las entrevistas realizadas por personal de la Comisión Nacional a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, se advierte que existe gran confusión entre los funcionarios de dicha institución respecto de la investigación ministerial y en lo referente a la solicitud y práctica de peritajes, así como la preservación, aseguramiento y embalaje de las evidencias, ya que algunos señalaron que esta función corresponde al Ministerio Público, otros agregaron que a la Policía Judicial y algunos dijeron que a los propios peritos.

De lo anterior se advierte la falta de organización entre los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado para el desarrollo de su trabajo, lo que en el mejor de los casos se traduce en una duplicidad de funciones, o más gravemente en omisiones que podrían implicar un detrimento en el desempeño de su cargo y en la investigación y, consecuentemente, en la propia impartición de justicia, conculcando el principio de seguridad jurídica de los integrantes de la sociedad a la que sirven.

En ese sentido, debe señalarse que es de explorado derecho que la Policía Judicial y los Servicios Periciales son auxiliares del Ministerio Público, según lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 y 73 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 5, fracción II y 10, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad.

A mayor abundamiento, debe precisarse que para cumplir con su función investigadora, el Ministerio Público recurre a personas con conocimientos especializados (técnico-científicos), que son los denominados peritos, quienes con su experiencia en una ciencia o arte, le auxilian mediante inducciones razonadas para dilucidar o precisar situaciones relacionadas con una conducta o hechos presumiblemente delictivos, sus dictámenes constituyen opiniones incorporadas a la averiguación previa, que el Ministerio Público debe valorar para robustecer su posición y orientar su criterio al momento de efectuar la correspondiente determinación jurídica.

Por otra parte, con los documentos proporcionados a este Organismo Nacional por la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos

Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, se pudo acreditar que existió un cambio de fechas en los dictámenes de las pruebas de rodizonato de sodio que se realizaron a las manijas de las puertas del domicilio donde sucedieron los hechos, pues mientras en actuaciones consta que tanto las muestras como los resultados de tales estudios eran del 15 de noviembre de 1995, de la documentación oficial proporcionada se desprende que la práctica de estos dictámenes se ordenó y se realizó hasta el 21 de noviembre de 1995, es decir, seis días después de ocurridos los hechos. Esta situación se corrobora con lo señalado por diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, tales como: la doctora Marianela Espejo Salazar, quien refirió que las pruebas de rodizonato de sodio en los objetos se realizaron el 21 de noviembre y que posteriormente se les cambió la fecha, haciendo constar que se habían hecho el mismo 15 de noviembre de 1995, el comandante José Enrique Medina Garbosa, quien afirmó que el 21 de noviembre de 1995 él solicitó que se realizaran las pruebas de rodizonato de sodio en diversos objetos; el químico Fernando José Ricoacvian Patrón, quien refirió que las pruebas de rodizonato en los objetos se hicieron en fecha posterior al día en que ocurrieron los hechos; la química Rita Ventura Canul, quien señaló que las pruebas de rodizonato de sodio en diversos objetos se practicaron con posterioridad al día en que ocurrieron los hechos, sin recordar exactamente cuándo.

De lo anterior se desprende que estos dictámenes fueron alterados en cuanto a la fecha en que se practicaron, lo que podría tipificar el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 245, fracción IV, del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, que dice

El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

(...)

IV Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa en el documento.

En consecuencia, resulta necesario que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes, a fin de deslindar responsabilidades.

Cabe señalar sobre este particular que durante las entrevistas llevadas a cabo por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el doctor Jorge Elías Hladad Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses, y el licenciado Joaquín Cenul Amaya, agente del Ministerio Público, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, afirmaron contundentemente que las pruebas de rodízomato de sodio en las perillas y en el martillo se practicaron el 15 de noviembre de 1995, lo que significa que recibieron información falsa a este Organismo Nacional protector de Derechos Humanos, pues ha quedado demostrado que tales pruebas se practicaron el 21 de noviembre de 1995.

Dicha actitud implica una responsabilidad por parte de los funcionarios señalados, toda vez que es centrar al espíritu de servicio que deben poseer y a la igualdad con que se deben de conducir en el ejercicio de sus funciones pretendiendo, de alguna manera, oscurecer las investigaciones llevadas a cabo por esta Comisión Nacional.

Sobre las pruebas de rodízomato de sodio que se practicaron en las perillas de las puertas del domicilio donde sucedieron los hechos y en el martillo, cabe señalar que este Organismo Nacional advierte que es una prueba poco usual, sin embargo, no es contraria a Derecho, ya que el artículo 5, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, faculta al representante social, en su función persecutoria de los delitos, para practicar las diligencias necesarias y allegarse los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

En otro orden de ideas, resulta necesario destacar que tanto la doctora Mariacela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses del Estado de Yucatán, como el doctor Eduardo Gutiérrez Matz, Director General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, proporcionaron a esta Comisión Nacional copia del dictamen de química forense del 31 de diciembre de 1995, relativo a la prueba de absorción atómica en horno de grafito practicada a las muestras proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, correspondientes a ambas manos de Armando Medina Millet, en el que el biólogo Carlos Carrasco Rice, y los químicos-farmacobiólogos Lucía Ramírez Cancino y Francisco Javier Ornela Coubiño, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concluyeron que

"no se identificaron los elementos investigados en las zonas de macilación típica en las concentraciones que se presentan cuando se ha disparado un arma de fuego". Sin embargo, dicho peritaje no obra en la averiguación previa 4363/18a/95, por lo que deberá llevarse a cabo una investigación, a efecto de deslindar responsabilidades y determinar por qué no fue agregado en autos.

No obstante todo lo anterior, es importante señalar que aun cuando en la integración de la averiguación previa 4363/18a/95 hubo las omisiones antes analizadas y la alteración de los dictámenes correspondientes a las pruebas de rodízomato de sodio en el martillo y en las perillas de las puertas del inmueble donde ocurrieron los hechos, mismos que tendrán que ser investigados y en su caso imponer las sanciones que procedan tanto administrativas como penales, existieron los elementos suficientes para que el agente del Ministerio Público tuviera por acreditados los elementos del tipo penal de homicidio y la probable responsabilidad de Armando Medina Millet en la comisión de dicho delito, situación que se confirmó, como ya se dijo anteriormente, con el auto de formal prisión dictado por la Juez Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán.

e) Por otra parte, tomando en cuenta que la doctora Mariacela Espejo Salazar denunció ante este Organismo Nacional irregularidades cometidas por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que incluso pueden ser constitutivas del delito de falsificación de documentos, tipificado en el artículo 245, fracción IV, del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, además a que refirió ser objeto de presiones por parte de algunos servidores públicos de dicha institución y que, según diversas notas periodísticas, el 5 de julio de 1996 renunció al cargo de Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses que desempeñaba en la citada Procuraduría, la Comisión Nacional considera oportuno que se adopten las medidas necesarias, a efecto de evitar algún tipo de represalia en su contra y se garantice su integridad física.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 115 de su Reglamento Interno.

Por último, el dictar las medidas cautelares no debe constituir un obstáculo en las investigaciones administrativas que se inician en contra de la doctora Mariacela Espejo Salazar con motivo de lo señalado en este mismo documento.

d) En cuanto al dicho de Armando Medina Millet, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán solamente remitió "algunas" constancias al órgano jurisdiccional que decretó su arraigo domiciliario, omitiendo anexar el dictamen correspondiente a la prueba de radzonato de sodio que se le practicó, y que resultó negativo, la Comisión Nacional advierte que el 17 de abril de 1996, la licenciada Mercedes Gamboa García de Escamilla, Juez Segundo de Defensa Social en Mérida Yucatán, acordó tener por recibida la solicitud de arraigo domiciliario, por parte del agente del Ministerio Público, en contra de Armando Medina Millet y citar a este, para las 15 00 horas del mismo 17 de abril, a fin de ser oído respecto de la solicitud de la Representación Social.

Previo notificación a Armando Medina Millet del acuerdo mencionado, el hoy procesado se presentó ante la Juez del conocimiento a la hora y fecha referidos, en donde aseveró que no estaba de acuerdo con la solicitud de Ministerio Público, ya que no tenía ninguna intención de evadir la acción de la justicia, lo que se confirmaba con su asistencia a las diligencias en las que el agente del Ministerio Público lo requiera, agregando que "es todo lo que tiene que manifestar en relación a la solicitud del Ministerio Público", sin hacer mención alguna sobre los documentos que, según el hoy procesado, la Procuraduría General de Justicia del Estado omitió anexar al expediente.

El mismo 17 de abril de 1996, la Juez Segundo de Defensa Social en Mérida, Yucatán, emitió resolución fundada y motivada en la que determinó decretar el arraigo domiciliario de Armando Medina Millet, en el predio número 101 de la Calle 38 de la colonia Buenavista, de la referida ciudad.

A este respecto, el artículo 248 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán establece que:

Quando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del inculcado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al Órgano Jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al inculcado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares...

De conformidad con el artículo transcrito, es facultad del agente del Ministerio Público remitir al órgano jurisdiccional las constancias que considere pertinentes, mismas que deberán ser las idóneas para motivar y fundamentar su petición. En otras palabras, el Ministerio Público no estaba obligado a remitir íntegramente todas las constancias de la averiguación previa, sino sólo aquellas que resultaran idóneas para obtener la orden de arraigo. En consecuencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán actuó conforme a Derecho al tramitar la solicitud de arraigo de Armando Medina Millet.

e) Por otro lado, Armando Medina Millet afirmó que estuvo incomunicado varias horas en las celdas de la Policía Judicial del Estado, sin que se le permitiera hablar con persona alguna.

Al respecto, cabe señalar que de las situaciones del expediente integrado por la Comisión Nacional, se observa que salvo el día en que fue aprehendido Armando Medina Millet, no se advierte que haya estado detenido anteriormente, mucho menos incomunicado.

Debe mencionarse que diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, al ser entrevistados por personal de este Organismo Nacional, afirmaron que Armando Medina Millet nunca estuvo en calidad de detenido, lo que se confirma con las constancias de la averiguación previa 4363/18a/95, de donde se advierte que las ocasiones en que el hoy procesado compareció ante el agente del Ministerio Público, éste siempre le tomó la protesta de fey, lo que trae como consecuencia un aprehensimiento para no rendir declaración falsa ante una autoridad distinta de la judicial; formalismo que evidentemente no se lleva a cabo al tomar la declaración de un probable responsable detenido, a quien se le exhorta para que se conduzca con verdad, a efecto de salvaguardar su derecho a defenderse.

A mayor abundamiento, el 17 de abril de 1996, el propio Armando Medina Millet declaró ante la Juez Segundo de Defensa Social (quien le decretó arraigo domiciliario) en Mérida, Yucatán, que en ningún momento tenía la intención de evadir la acción de la justicia, puesto que las veces que había sido citado por el agente del Ministerio Público a declarar, acudía en todo momento.

f) En cuanto al dicho del agraviado, en el sentido de que el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán y el titular de la Decima Octava Agencia del Ministerio

Público de la misma Institución no le permitieron "ofrecer pruebas", ni se le informó del procedimiento que se le instruyó, este Organismo Nacional advierte que aun cuando Armando Medina Múler no especificó qué pruebas ofreció ni el objeto de las mismas, de las constancias de la averiguación previa 4363/18a/95 no se desprenden elementos que acrediten que el agente del Ministerio Público de manera injustificada hubiese omitido admitir probanzas de la defensa.

g) El señor Armando Medina Múler también asevera en su escrito de queja que tanto a él como a su defensor se les negó el acceso al expediente, impidiéndole obtener datos necesarios para su defensa, y que el 26 de abril de 1996 solicitó copias de todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa 4363/18/95, para ofrecerlas como prueba en el juicio de amparo 570/96 que promovió en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra del arraigo domiciliario que le fue decretado, sin que a la fecha de presentación de su queja ante este Organismo Nacional (7 de mayo de 1996) se le hubieran proporcionado dichas constancias.

Al respecto, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VII, consagra el derecho que el probable responsable tiene de que se le faciliten todos los elementos que solicite para su defensa.

Asimismo, el penúltimo párrafo del precepto citado establece que dicha garantía se observará "en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan".

En este sentido, el artículo 241, fracción III, inciso c), del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán establece:

Artículo 241 [...]

[...]

III. Será informado (el probable responsable) de los derechos que en la averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación

previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente.

En este orden de ideas, en la indagatoria que nos ocupa no obra constancia alguna relativa a que Armando Medina haya solicitado que se le permitiera consultar el expediente en la oficina del Ministerio Público. No obstante, en actuaciones consta que Armando Medina solicitó por escrito copias de la averiguación previa el 14 de diciembre de 1995, y fue hasta el 7 de febrero de 1996 (con motivo de la queja presentada ante la Comisión Estatal), en que se acordó su solicitud, negando la expedición de copias, por no encontrarse en lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Posteriormente, solicitó copias de su declaración rendida el 17 de abril de 1996 ante el agente del Ministerio Público, diligencia en la cual se negó a contestar un cuestionario de 106 preguntas, a que se le realizara un estudio de perfil psicológico y a que se le practicara la prueba del polígrafo. En la misma fecha, el citado servidor público acordó negar su solicitud por no encontrarse en lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica enada, que establece la facultad de la Representación Social para expedir "constancias de actuaciones" a petición de parte interesada "cuando resulten necesarios para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones."

Esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto en un principio el licenciado Joaquín Camul Araya, agente del Ministerio Público, negó a Armando Medina la entrega de copias de la indagatoria solicitada para su defensa, también lo es que el 26 de abril de 1996 el citado servidor público acordó de conformidad la entrega de las copias referidas. Por lo tanto, esta parte de la queja ha quedado sin materia.

h) Asimismo, el agraviado expresó que las autoridades practicaron diligencias de inspección en el lugar de los hechos, sin que se le notificara a él o a su defensor, lo que era violatorio del artículo 110 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social en el Estado de Yucatán.

Sobre la diligencia de inspección, el artículo 119 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado establece que:



La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, animales, cosas o lugares; deberá ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del Tribunal o del Juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. En consecuencia, la que realice el Ministerio Público se denomina ocular y judicial la que efectúe el Tribunal o el Juez. Podrá verificarse de oficio o a petición de las partes. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer a la autoridad las observaciones que consideren oportunas que se asentarán en el expediente, si así lo solicitan quienes la hubieren formulado o alguna de las partes. Además, la autoridad que la practique podrá hacerse acompañar por peritos, dictaminando éstos sobre el objeto de la inspección.

El artículo que se transcribe faculta al agente del Ministerio Público para citar a quienes habrán de concurrir a la diligencia de inspección ocular

En cuanto al artículo 110 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Estado de Yucatán que Armando Medina refirió fue transgredido, cabe señalar que dicho precepto efectivamente establece el derecho del defensor a estar presente en todos los actos del procedimiento de defensa social; por ello, como ya se dijo, el licenciado José Claudio Sandoval, agente del Ministerio Público, tenía el deber de citar tanto al hoy inculpado como a su defensor para la práctica de la diligencia referida a fin de salvaguardar su garantía de defensa, toda vez que la misma podría afectar su interés jurídico. De lo anterior se desprende que deberá investigarse la irregularidad en que incurrió el agente del Ministerio Público al haber omitido el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo citado. La consecuencia procesal de esta omisión será valorada por el órgano jurisdiccional a quien compete, en todo caso, decidir sobre la nulidad o validez de la diligencia.

1) Por lo que se refiere a lo expresado por Armando Medina Millet a persona de esta Comisión Nacional, en el sentido de que aun cuando los sacerdotes Álvaro García Aguilar y Jorge Herrera rindieron su declaración ministerial, en la averiguación previa 4363/18a/95 no obran estas actuaciones, cabe señalar que en efecto, en la indagatoria no obran las declaraciones de las personas

señaladas, por lo que deberá de llevarse a cabo una investigación, a efecto de determinar si los sacerdotes Álvaro García Aguilar y Jorge Herrera vinieron tales testimonios o no, y en caso de resultar afirmativo, por qué no se agregaron a los autos, deslinando las responsabilidades correspondientes.

2) Por cuanto hace a lo señalado por la señora Sara Millet Cámara en su escrito de queja, en el sentido de que la Juez Cuarto de Defensa Social del Departamento Judicial del Estado de Yucatán, decretó la "irregular detención" de su hijo Armando Medina Millet, es importante destacar lo siguiente:

—El 5 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Armando Medina Millet como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud, solicitando al órgano jurisdiccional librar la correspondiente orden de aprehensión

—El 7 de mayo de 1996, la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, después de analizar las constancias de la averiguación previa 4363/18a/95, consideró que hasta ese momento procesal se encontraban reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, por lo que expidió la orden de aprehensión respectiva en contra de Armando Medina Millet

—El 8 de mayo de 1996, la Policía Judicial del Estado rindió dos informes en el sentido de que no era posible aprehender a Armando Medina Millet, en virtud de que el mismo se encontraba en el interior del domicilio ubicado en el predio número 101, de la Calle 38, colonia Buenavista, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

—En atención a lo anterior, el 8 de mayo de 1996, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán, solicitó a la titular del mismo expidiera la orden de cateo del domicilio señalado, petición a la que accedió la juez del conocimiento.

—El 8 de mayo de 1996, a las 17.35 horas, el agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Judicial Estatal se constituyeron en el domicilio mencionado y dieron cumplimiento al mandato judicial, aprehendiendo a Armando Medina Millet, a quien pusieron a disposición de la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, en el Centro de Readaptación Social de la misma Entidad

En consecuencia, la detención de Armando Medina Millet se realizó conforme a Derecho.

k) Por lo que hace a lo manifestado por la señora Sara Millet Cámara y el señor Asís Abraham Daguer en el sentido de que en la integración de la averiguación previa 4363/18a/95 se cometieron diversas irregularidades y omisiones por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, cabe señalar que esta apreciación es correcta y que en el inciso b) de este capítulo de Observaciones se hacen los comentarios respectivos.

l) La señora Sara Millet Cámara agregó en su escrito de queja que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó diversos peritajes que fueron "indebidamente manipulados o deliberadamente omitidos en per juicio de su hijo, con el fin de inculparlo".

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal practicó diversas diligencias en la integración de la averiguación previa 4363/18a/95 a petición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con apoyo en el convenio de colaboración que, con fundamento en el artículo 119 constitucional, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, el 25 de septiembre de 1993.

Asimismo, de las diligencias practicadas y los dictámenes rendidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se desprende que no existieron irregularidades, por lo que su actuación fue conforme a Derecho.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que en la averiguación previa 4363/18a/95 no obre agregado el dictamen químico de absorción atómica en horno de grafito, correspondiente a las muestras tomadas en ambas manos de Armando Medina Millet, practicado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues tal circunstancia es imputable solamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en virtud de que la doctora Marianela Espejo Salazar refirió que el 18 de enero de 1996 recibió, vía fax, los resultados de las pruebas de absorción atómica en horno de grafito, realizados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con resultado positivo en las manos de Flora Ileana y negativo en las de Armando Medina, incluso,

como ya se refirió, proporcionó una copia a este Organismo Nacional del dictamen practicado en las manos de Armando Medina.

Sobre la irregularidad consistente en que en la averiguación previa no consta el dictamen químico de absorción atómica en horno de grafito, correspondiente a Armando Medina Millet, cabe señalar que las consideraciones respectivas se hicieron con antelación.

m) En cuanto a lo manifestado por los señores Jorge y Raúl Abraham Mafud, durante la entrevista llevada a cabo por personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que en el boletín de prensa que emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado, se estableció que la muerte de Flora Ileana Abraham Mafud se trató de un suicidio, es importante señalar que en el capítulo de Hechos de este documento se transcribió el boletín de prensa citado, y si bien es cierto que la Procuraduría Estatal no se pronunció expresamente al respecto, también lo es que al referir los resultados de las pruebas de rodzonato de sodio practicadas en las manos de Flora Ileana Abraham Mafud y Armando Medina Millet, inducía a que se trataba de un suicidio. Tal situación es irregular, ya que la Procuraduría Estatal debió recabar mayores elementos de prueba para estar en posibilidad de emitir una opinión fundada sobre la forma en que perdió la vida Flora Ileana Abraham Mafud.

n) Por lo que hace al escrito firmado por el señor Ernesto Alejandro Ojeda D., recibido en esta Comisión Nacional el primero de julio de 1996, cabe señalar que en dicho escrito se advierten una serie de imputaciones por parte del señor Ojeda hacia el señor Armando Medina Millet, mismas que no pudieron ser valoradas por esta Comisión Nacional en virtud de que no fue posible autentificar el documento, ya que carece de domicilio o teléfono que permitiera la localización del señor Ernesto Alejandro Ojeda, a efecto de que ratificara su escrito.

Todo lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del hecho por el cual se consignó a Armando Medina Millet, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo tanto, será el Juez de la causa quien, en ejercicio de su potestad, resuelva sobre la responsabilidad del señor Medina Millet al emitir la sentencia correspondiente.

Es el juzgador quien tiene la enorme responsabilidad de valorar los elementos y pruebas que se ofrezcan y, aplicando su raciocinio, su arbitrio, la lógica y su experiencia, deberá evaluar si se encuentran plenamente probados, primero los elementos del tipo penal de homicidio y, después, la plena responsabilidad del hoy procesado.

A diferencia de la etapa de la averiguación previa, en donde se requiere tener los elementos indispensables para acreditar el tipo penal y la presunta responsabilidad, en la etapa jurisdiccional y en el momento de dictar sentencia deben estar completa y suficientemente acreditados los mismos, ya que de no ser así, y de haber dudas sobre la conducta delictiva, el juzgador debe ejercer y aplicar el principio *in dubio pro reo*, de ahí que su tarea sea altamente delicada, ya que se eleva sobre la voluntad de las partes, para que con imparcialidad, objetividad y raciocinio, así como con fundamento en la Ley y sustentado en las pruebas, emita su resolución y haga justicia.

Sobre este particular conviene citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determina respecto de unos y otros.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Arce. Voto 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espinú. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

*Semanario Judicial*, 8a. época, tomo XI, febrero 1993, Tribunales Colegiados p. 298

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Yucatán, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y se resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Joaquín Canul Amaya y José Claudio Sandoval, agentes del Ministerio Público titulares de la Décima Octava Agencia Investigadora de Mérida, Yucatán; del doctor Jorge Elías Hadad Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses del Estado; de la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses; de la doctora Socorro Valencia Arana, médico anatómopatólogo; del señor Fernando José Ríos-Covián Parrón, perito químico; del señor Ángel Ignacio Coeum Pat, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, y del señor Manuel Atocha Madrigal, perito dactiloscópico y fotógrafo, todos ellos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, durante la integración de la averiguación previa 4363/18a/95, imponiéndoles las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

**SEGUNDA.** Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleve a cabo una investigación interna tendiente a determinar:

a) Si efectivamente se practicaron las pruebas dactiloscópicas sobre las armas, como lo refirió el comandante José Enrique Medina Gamboa, y de haber sido así, quién las practico y por qué razón no constan en actuaciones.

b) Cuáles fueron los resultados que arrojaron las pruebas dactiloscópicas practicadas por el señor Manuel Atocha Madrigal Moreno sobre la cabecera de la cama, dos buroes, un libro y un portarretrato de acrílico, y por qué no obran en la indagatoria.

c) Si se vernieron o no las declaraciones de los sacerdotes Alvaro García Aguilar y Jorge Herrera ante el representante social y, en su caso, la razón por la que no obran en autos.

d) Por qué no fue agregado a la averiguación previa 4868/18a/95 el dictamen de química forense del 31 de diciembre de 1995, relativo a la prueba de absorción atómica en horno de grafito practicada a las muestras recabadas de ambas manos de Armando Medina Mulet, realizado por

peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

c) Si se llevó a cabo o no el rastreo hemático en las ropas de Armando Medina Miller, referido en el protocolo de autopsia del 15 de noviembre de 1995, firmado por los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Arana, Director entonces Subdirectora y Coordinadora de los Servicios Médicos Forenses del Estado; y en caso afirmativo, cuál fue el resultado, por qué no fue agregado a la indagatoria y qué sucedió con las ropas señaladas.

Y en caso de que de las investigaciones señaladas se desprenda alguna responsabilidad de tipo penal o administrativa imputable a algún servidor público, se proceda conforme a Derecho, iniciando el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente y, en su caso, la averiguación previa respectiva

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva la averiguación previa en contra de quien resulte responsable, de la falsificación de la fecha de los peritajes relativos a la prueba de rodizomato de sedio realizados en las perillas de las puertas del domicilio donde ocurrieron los hechos y en el muelle que se utilizó para abrir la puerta

CUARTA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se delimiten las funciones específicas del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, es decir, los Servicios Periciales y la Policía Judicial, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el fin de que trabajen de manera coordinada para asegurar el mejoramiento integral en la procuración de la justicia en el Estado.

QUINTA. Que gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proporcionen a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán los recursos humanos, materiales y técnicos in-

dispensables para un adecuado auxilio en la función de procuración de justicia

SEXTA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se adopten las medidas necesarias con objeto de evitar algún tipo de represalia en contra de la doctora Marianela Espejo Salazar por la denuncia que presentó, y se garantice su integridad física y psíquica, en atención a las consideraciones vertidas en el inciso c) del capítulo de Observaciones de este documento

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, me sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para ser pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 64/96

---

*Síntesis: La Recomendación 64/96, del 30 de julio de 1996, se envió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Secretario de Marina, y se refirió al caso de las personas afectadas por el huracán "Ismael".*

*Señalaron los quejosos que el 14 de septiembre de 1995, el huracán "Ismael" azotó las costas de los Estados de Sonora y Sinaloa, causando pérdida de vidas humanas y daños materiales de consideración.*

*Agregaron los quejosos que lo anterior se debió a que existió retraso en la información sobre la ubicación del fenómeno, además de que la comunicación entre las embarcaciones y las Capitanías de Puerto fue deficiente.*

*Asimismo, refirieron los quejosos que las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no vigilaron con diligencia las normas de seguridad para este tipo de desastres, pues algunas embarcaciones no contaban con chalecos salvavidas, equipo de navegación adecuado y equipo de radiocomunicación, así como también la infraestructura portuaria resultó deficiente, ya que no existían suficientes faros y señalamientos con boyas en esteros y bahías.*

*También manifestaron que el oficial encargado de la fragata GP-10 de la Secretaría de Marina se negó a proporcionar ayuda a algunos pescadores que le solicitaron combustible y guantes para la búsqueda de un familiar.*

*De igual forma, los quejosos aseveraron que rescatistas de la Secretaría de Marina actuaron con negligencia al perforar el casco de la embarcación "Geovanni" que se encontraba a flote en la bahía de Topolobampo, Ahome, Sinaloa, provocando con ello que se hundiera dicha embarcación y fallecieran dos de sus tripulantes que aún estaban con vida.*

*Por último, afirmaron los quejosos que el citado fenómeno natural ocasionó diversos daños a la ecología, viéndose afectadas algunas especies, como los lobos marinos que se encuentran en el farallón de Topolobampo, criadero natural de estos animales, por lo que era necesario que dicho lugar fuera considerado como reserva ecológica.*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que algunas naves no entraron a puerto por falta de señalamientos, o bien, porque éstos no eran visibles, lo que les impidió transitar por los canales de acceso a los puertos, por lo que algunos capitanes de barcos prefirieron sortear la tempestad fuera de los puertos o decidieron encallar las naves.*

*Este Organismo Nacional también acreditó que en algunas Capitanías de Puerto no se contaba con los equipos de radiocomunicación adecuados para transmitir a las embarcaciones que estaban en altamar los avisos que recibían por parte del Servicio Meteorológico Nacional.*

*De igual forma, la Comisión Nacional advirtió que en algunas de las naves el equipo de seguridad no se encontraba en buenas condiciones de uso.*

Asimismo, este Organismo Nacional acreditó que a bordo de las embarcaciones viajaban personas llamadas "pavos" o aprendices, que no cuentan con sus libretas de mar ni tampoco están registradas como miembros de la tripulación, falleciendo algunas de ellas.

Por otro lado, la Comisión Nacional consideró que la información meteorológica emitida por las Capitanías de Puerto de Alata y Mazatlán fue deficiente, ya que se carecía de radios de banda marina para poder transmitir la información sobre el huracán "Ismael".

Respecto de las labores de rescate de los dos tripulantes que se encontraban en el interior del barco "Geovanni" y que fallecieron, este Organismo Nacional estimó que las labores de dicho rescate deben ser objeto de una investigación, en virtud de las imputaciones que hicieron testigos presenciales de los hechos a personal de la Secretaría de Marina.

También quedó acreditado ante la Comisión Nacional que servidores públicos de la Secretaría de Marina fueron omisos en prestar auxilio a naufragos que se encontraban en el mar.

Este Organismo Nacional consideró que se deben realizar los trabajos necesarios para recuperar el combustible de las embarcaciones hundidas, con objeto de evitar daños ecológicos.

En cuanto a la propuesta de que el farallón de Topolobampo fuera considerado zona de reserva ecológica, la autoridad señaló que el criadero natural de lobos marinos no contaba con los requisitos para otorgarle esa categoría; sin embargo, consideró que la categoría más apropiada para la protección de la zona podría ser la de monumento natural.

Se le recomendó a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca realizar los trámites correspondientes para que el farallón de Topolobampo, criadero natural de lobos marinos, sea considerado monumento natural y, que por otra parte, el Servicio Meteorológico Nacional pueda modificar las clasificaciones de Aviso-Alerta, para que desde el momento en que se presente una tormenta tropical se emita la alerta.

Al Secretario de Comunicaciones y Transportes se le recomendó que se revisen todos los sistemas de radiocomunicación existentes en las Capitanías de Puerto del país y, en su caso, se les proporcionen los instrumentos necesarios, para llevar a cabo un servicio oportuno, que se brinden con mayor frecuencia cursos de capacitación a pescadores; que los encargados de las Capitanías de Puerto responsables de extender los despachos a las naves verifiquen que no viajen a bordo de las embarcaciones personas que no cuenten con la correspondiente libreta de mar; que los reportes y avisos que emitan por radio las Capitanías de Puerto se inscriban en una bitácora; que el personal encargado de realizar las inspecciones de seguridad marítima a las embarcaciones verifique que éstas cumplan con las medidas de seguridad impuestas por la ley; que se actualicen los señalamientos marítimos existentes en los canales de acceso a los puertos del país; que se realice un estudio sobre los refugios naturales para que puedan ser habilitados como puertos y que se defina una estrategia para concientizar a los patrones de embarcaciones y a los propietarios de las mismas, con objeto de que en colaboración con la autoridad se adopten las medidas de seguridad y revisión de las embarcaciones correspondientes.

Al Secretario de Marina se le recomendó iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de la patrulla P-10 "Olmeca", por omitir prestar auxilio a naufragos que solicitaron su ayuda, así como también respecto del personal de la Armada de México que intervino

en las labores de rescate de las personas que se encontraban en el interior de la embarcación "Geovanni" y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

Por último, se recomendó tanto al Secretario de Comunicaciones y Transportes como al Secretario de Marina tomar las medidas correspondientes para que se rescate el combustible que tienen en su interior las naves que resultaron hundidas o varadas.

México D.F., 30 de julio de 1996

#### Caso de las personas afectadas por el huracán "Ismael"

A) M. en C. Julia Carabias Lillo,  
Secretaria de Medio Ambiente,  
Recursos Naturales y Pesca;

B) Lic. Carlos Ruiz Sacristán,  
Secretario de Comunicaciones  
y Transportes;

C) Almirante C.G.D.E.M. José Ramón  
Lorenzo Franco,  
Secretario de Marina,  
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/SIN/6169, relacionados con el caso de las personas afectadas por el huracán "Ismael", y vio los siguientes

#### I. HECHOS

A. El 2 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja interpuesto por el señor José Armando Infante Fierro, Presidente de la Academia Sinaloense de Derechos Humanos, A.C., por el profesor Oscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C., y por el licenciado Jesús Elías Ortiz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Zona Sinaloa, A.C., en el que expresaron lo siguiente.

Que el 14 de septiembre de 1995, el huracán "Ismael" azotó las costas de los Estados de Sonora y Sinaloa, causando pérdida de vidas humanas y daños materiales de consideración, en virtud de la falta de medidas de prevención de desastres de las autoridades responsables.

Añadieron que el señor Manuel Quintero, capitán de puerto de la Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la bahía de Altata, reconoció que hubo comunicación deficiente en la labor de informar sobre la ubicación del ciclón "Ismael"; que el señor Alfredo Baranda, Coordinador de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó que tenía elementos de prueba de que dieron aviso oportuna y diligente sobre el meteoro que la Gerencia del Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, daba informes sobre el desplazamiento del huracán "Ismael", dítando esa información por varias horas, que diferentes servidores públicos señalaron que los pescadores se confiaron, es decir, no esperaban que los vientos se presentaran tan pronto, porque el meteoro llegó en día y medio, cuando por lo regular los huracanes tardan en llegar tres días; que el señor Ricardo Michel Lora, armador de Mazatlán, Sinaloa, señaló que el Observatorio de Mazatlán no recibió, durante la noche del 13 de septiembre, ningún reporte meteorológico por parte del Servicio Meteorológico Nacional de Tacubaya, ubicado en México, Distrito Federal, por lo que no se pudo saber durante más de 12 horas sobre la evolución del fenómeno natural; que uno de los sobrevivientes de una embarcación que naufragó, señaló que los mensajes que recibieron eran inexactos, por lo que fueron alcanzados por el huracán, que el señor Héctor Manuel Torrecillas Bagazuma, Presidente de la Federación de Cooperativas Pesqueras de Aduamar en la Zona Norte de Sinaloa, señaló que los responsables del alto número de pescadores muertos fueron las autoridades, ya que no dieron informes con oportunidad y precisión.

Los quejosos continuaron señalando que las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no vigilaron con diligencia las normas de seguridad para este tipo de desastres, ya que algunas embarcaciones no contaban con chalecos salvavidas, equipo de navegación adecuado, equipo de radiocomunicación de banda marina y, en algunos casos, las naves no se encontraban en buenas condiciones de uso, que no existen suficientes faros y señalamientos con boyas en esteros y bahías, y que la Capitanía del Puerto de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa, cuenta con un sistema de radio de banda corta, lo cual restringe las posibilidades de comunicación a un área reducida; que en las labores de rescate, frente a Playa Delfín, cerca de Mazatlán, pescadores de esa comunidad localizaron 21 cadáveres de pescadores que perecieron en los naufragios, recogieron 17 de ellos en sus embarcaciones y los entregaron a los tripulantes de la fragata G-P-10, de la Secretaría de Marina, y dejaron con boyas los restantes cuatro cuerpos, porque no pudieron subirlos, y que los servidores públicos de la Secretaría de Marina insultaron a los pescadores rescatistas, diciéndoles que estaban invadiendo funciones públicas; asimismo, las personas que estaban ayudando en las labores de rescate solicitaron al oficial encargado de la fragata que les proporcionara combustible y guantes para poder continuar con la búsqueda de un familiar, sin que se les haya proporcionado el apoyo que requerían; que en la bahía de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa, fueron localizados los restos de la embarcación "Geovanni", cuyo casco sobresalía de la superficie, encontrándose en su interior, atrapados aún con vida, los tripulantes Adrián Morales y Enrique Aguayo Soto, por lo que se intentó su rescate, que sobrevivientes de otro naufragio, así como miembros del cuerpo de bomberos, se oponían a que rescatistas de la Secretaría de Marina perforaran el casco de la nave, ya que esto provocaría la salida de la burbuja de aire que mantenía el barco a flote, sin que fuera atendida esta advertencia, lo que provocó la muerte de los tripulantes atrapados al hundirse el barco; que el 15 de septiembre de 1995, el señor Óscar Valdez Rodríguez, propietario de varias embarcaciones afectadas por el huracán, ofreció al conralmirante Rubén Gómez Galván, comandante del Sector Naval en Topolobampo, cuatro barcos camaroneros equipados con radar, navegador con satélite, videosonda y reflectores potentes, y sólo se requirió de la Marina sólo lanchas para esas embarcaciones, pero el citado servidor público se negó a realizar cualquier labor de rescate hasta la mañana siguiente.

Por último, refirieron que el fenómeno natural trajo como consecuencia serios daños a la ecología, ya que

hubo derrame de combustible de las naves hundidas y ahoradas; algunas especies marinas se vieron fuertemente afectadas por el huracán, como los lobos marinos que se encuentran en el farallón de Topolobampo, criadero natural de estos animales, lo que hace necesario que este lugar sea considerado como reserva ecológica; que se produjeron daños a la agricultura y 800 familias se han visto económicamente afectadas por este fenómeno natural.

B. Radicado el expediente de queja le fue asignado el número CNDH/122/95/SIN/6169 y, durante el proceso de su integración, se giraron los siguientes oficios para solicitar información:

i) El 30543, del 9 de octubre de 1995, dirigido al licenciado Enrique González Isunza, Director General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, al que debían acompañarse el reporte que se hubiese formulado en relación con los daños causados por el huracán "Ismael"; asimismo, que indicara cuáles fueron las medidas adoptadas por esa Secretaría ante la presencia del fenómeno natural, especificando qué acciones desplegó a fin de resguardar la integridad física y los bienes de los habitantes de la zona costera de los Estados de Sonora y Sinaloa, que igualmente señalara qué medidas adoptó para aminorar los efectos del huracán "Ismael" en la población que resultó afectada; que también mencionara de qué manera se dieron a conocer a la población, en especial a la que se dedica a la actividad pesquera, los reportes del desarrollo del huracán "Ismael"; cuáles son las medidas preventivas que se adoptan en casos similares a los expresados en el escrito de queja, y que indicara si fueron las que se desplegaron ante el fenómeno natural; así como toda aquella información que estimara pertinente a fin de que este Organismo Nacional de Derechos Humanos pudiera normar mejor su criterio.

ii) Los oficios 30544 y 31460, del 9 y 19 de octubre de 1995, respectivamente, dirigidos al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, mediante los cuales se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, al que se acompañaran copias certificadas de las averiguaciones previas que, en su caso, se hubiesen iniciado con motivo de los acontecimientos narrados; cuáles fueron las medidas que adoptó esa autoridad a fin de resguardar la integridad de la población antes, durante y después de que se presentó el fenómeno natural denominado "Ismael"; así como toda aquella información que estimara pertinente a fin de que



este Organismo Nacional de Derechos Humanos pudiera normar mejor su criterio.

iii) Los oficios 30545, 31700 y 35698, del 9, 24 de octubre y 29 de noviembre de 1995, respectivamente, dirigidos al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante los cuales se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, al que se acompañara el reporte que hubiesen rendido las Capitanías de Puerto que tuvieron intervención directa en relación con los hechos que nos ocupan, cuáles son las medidas adoptadas por esa autoridad en casos similares a los narrados en el escrito de queja; qué medidas de seguridad se adoptan ante la presencia de un fenómeno natural de la magnitud del que se presentó el 14 de septiembre de 1995 frente a las costas de los Estados de Sonora y Sinaloa; que especificara si las Capitanías de Puerto, antes de dar autorización a las embarcaciones para que salgan de puerto, realizan una inspección de seguridad en forma minuciosa y, en su caso, en qué consiste esa revisión; que indicara la manera como se llevan a cabo los avisos a la población civil y a los barcos pesqueros, mercantes y de recreo cuando se presenta un meteorito de esta magnitud; que señalara si las Capitanías de Puerto contaban con el equipo adecuado para prestar el auxilio y reportes necesarios a los barcos que se encuentran fuera de los puertos y cerca de su radio de acción; que enviara copia certificada de los informes que rindieron los navieros de los buques colapsados con motivo del huracán "Ismael" en las Capitanías de Puerto de Mazatlán, Altata, Topolobampo y Guaymas, cuando partieron de dichos puertos; que enviara copia de los certificados de seguridad naviera expedidos a las embarcaciones que naufragaron a raíz de que se presentó el huracán "Ismael"; que enviara copia de las bitácoras de los puertos de Mazatlán, Altata y Topolobampo, sobre los avisos, mensajes y comunicaciones emitidos respecto del huracán "Ismael", relativos a los días 13, 14 y 15 de septiembre de 1995; que enviara un informe técnico y detallado sobre las características y estado actual del equipo de radiocomunicación con el que operan las Capitanías de Puerto de Mazatlán, Altata y Topolobampo, así como toda aquella otra información que estimara necesaria especificando las normas jurídicas en que funde su informe, a fin de que este Organismo Nacional de Derechos Humanos pudiera normar mejor su criterio.

iv) El oficio 30546, del 9 de octubre de 1995, dirigido al arquitecto Alejandro Franco Nayar, Auditor General de la

Comisión Nacional del Agua, mediante el cual se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, en el que se indicara cuáles fueron los reportes que emitió esa autoridad en relación con las condiciones meteorológicas provocadas por el huracán "Ismael", qué medidas adoptó esa autoridad cuando se presentaban fenómenos naturales como el que se trata en esta ocasión; en su caso, qué medidas adoptó esa autoridad en relación con el mismo; cuál fue la actividad que desplegó para el auxilio de las víctimas del fenómeno natural que se presentó frente a las costas de Sonora y Sinaloa; asimismo, que acompañara toda aquella información que estimara pertinente a fin de que este Organismo Nacional de Derechos Humanos pudiera normar mejor su criterio.

v) Los oficios 30547 y 31456 del 9 y 19 de octubre de 1995, respectivamente, dirigidos al licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, mediante los cuales se le solicitó que indicara cuáles fueron las consecuencias provocadas por el fenómeno natural que nos ocupa, a la ganadería y agricultura de la región, y que describiera cuál fue el impacto en la población civil de la región afectada por el huracán "Ismael".

vi) El oficio 30548, del 4 de octubre de 1995, dirigido al doctor Francisco Frías Castro, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, mediante el cual se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, en el que se indicara cuáles fueron las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado antes, durante y después de que se presentara el huracán "Ismael", para salvaguardar la integridad personal y bienes de la población de esa Entidad; en qué momento fue informada la población de la magnitud del fenómeno natural; de qué forma se informó a las personas que se dedican a la actividad pesquera sobre la evolución del huracán "Ismael"; cuál fue el balance final de víctimas producidas por este fenómeno natural; que especificara cuántas personas resultaron muertas, lesionadas y desaparecidas, y las personas que resultaron afectadas en sus hogares y fuentes de trabajo, así como toda aquella información que estimara pertinente a fin de que este Organismo Nacional de Derechos Humanos pudiera normar mejor su criterio.

vii) El oficio 30549, del 9 de octubre de 1995, dirigido al licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual se le solicitó

un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, al que se acompañaran los reportes que hubiesen rendido los delegados de esa Secretaría en los Estados de Sonora y Sinaloa, la información relativa de las embarcaciones que, en su caso, hubiesen naufragado con motivo del huracán "Ismael", el análisis del impacto ambiental que sufrieron las costas de las Fiestas Federales aguas mencionadas y, en su caso, la viabilidad de que el farallón, que se encuentra en Topolohampo, se convierta en reserva ecológica; así como toda aquella información que estimara pertinente a fin de que este Organismo Nacional de Derechos Humanos pudiera normar mejor su criterio.

viii) Los oficios 30550 y 31461, del 9 y 19 de octubre de 1995, respectivamente, dirigidos al licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, mediante los cuales se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, en el que se indicara cuáles fueron las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado antes, durante y después de que se presentó el huracán "Ismael" para salvaguardar la integridad personal y bienes de la población de esa Entidad; en qué momento fue informada la población de la magnitud del fenómeno natural; de qué forma se informó a las personas que se dedican a la actividad pesquera sobre la evolución del huracán "Ismael", cuál fue el balance final de víctimas producidas por este fenómeno natural, que especificara cuántas personas resultaron muertas, lesionadas y desaparecidas, y las personas que resultaron afectadas en sus hogares y fuentes de trabajo, así como toda aquella información que estimara pertinente a fin de que este Organismo Nacional de Derechos Humanos pudiera normar mejor su criterio.

ix) Los oficios 30551 y 31465, del 9 y 19 de octubre de 1995, respectivamente, dirigidos a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, al que se acompañaran copias certificadas de las averiguaciones previas que se hubiesen iniciado con tal motivo, los informes que hubiesen rendido los agentes del Ministerio Público Federal en las poblaciones afectadas en relación con los hechos motivo de la queja, así como toda aquella información que estimara pertinente a fin de que este Organismo Nacional de Derechos Humanos pudiera normar mejor su criterio.

x) Los oficios 30552, 31462 y 31508, del 9, 19 y 20 de octubre de 1995, respectivamente, dirigidos al licenciado Enrique Ortega Gil, Gerente General del Servicio Meteorológico Nacional de México, mediante los cuales se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, en el que se indicaran cuáles son las medidas preventivas que se adoptan cuando se presenta un fenómeno natural de esta magnitud a quién le informó el Servicio Meteorológico de los cambios en las condiciones climatológicas provocadas por el huracán "Ismael"; con qué periodicidad se informó a las autoridades competentes de los Estados de Sinaloa y Sonora, tanto estatales como federales, respecto de la evolución del huracán "Ismael", a fin de que se informara a la población civil y en especial a los tripulantes de los barcos que se encontraban dentro del radio de acción del huracán "Ismael", si el Servicio Meteorológico Nacional cuenta con los instrumentos necesarios para detectar los cambios erráticos de un huracán; en qué forma son monitoreados este tipo de fenómenos meteorológicos, así como toda aquella información que estimara pertinente a fin de que este Organismo Nacional de Derechos Humanos pudiera normar mejor su criterio.

xi) El oficio 30553, del 9 de octubre de 1995, dirigido al licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, al que se acompañaran copias certificadas de las averiguaciones previas que, en su caso, se hubiesen iniciado con motivo de los acontecimientos antes narrados; cuáles fueron las medidas que adoptó esa autoridad a fin de resguardar la integridad de la población antes, durante y después de que se presentó el fenómeno natural denominado huracán "Ismael", así como toda aquella información que estimara pertinente a fin de que este Organismo Nacional de Derechos Humanos pudiera normar mejor su criterio.

xii) El oficio 30554, del 9 de octubre de 1995, dirigido al general brigadier y licenciado Carlos Calzadillas Salazar, Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, al que se acompañaran los partes informativos que hubiesen rendido los comandantes de las zonas militares donde se presentó el fenómeno natural que nos ocupa, especificando cuáles fueron las medidas adoptadas para hacer frente a las consecuencias del huracán "Ismael", así como toda aquella información que estimara pertinente a fin de que este Organismo Nacional de Derechos Humanos pudiera normar mejor su criterio.

xiii) Los oficios 30555 y 35697, del 9 de octubre y 29 de noviembre de 1995, respectivamente, dirigidos al contralmirante y licenciado Francisco Altemirano Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Marina, mediante los cuales se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, al que se acompañaran los partes informativos rendidos por los oficiales encargados de las embarcaciones que participaron en el rescate de las víctimas producidas por el fenómeno natural; los partes informativos que hubiesen rendido los comandantes de los sectores navales que resultaron afectados por el huracán "Ismael"; que se incluyera en lo relativo a la falta de colaboración del comandante del sector naval en Topolobampo, según dicho de los quejosos; el parte informativo que hubiesen rendido los rescatistas de la Secretaría de Marina que intervinieron en el intento de rescate de los sobrevivientes de la embarcación "Geovanni", cuyos nombres eran Adrián Morales y Enrique Aguayo Soto, quienes finalmente fallecieron según dicho de los quejosos; asimismo, que señalara cuáles son las medidas de seguridad adoptadas en este tipo de situaciones; cuál es la información que se brinda a la población civil y a los barcos pesqueros, mercantes y de recreo. Se le solicitó un informe técnico y detallado sobre la participación del personal de la Armada de México en apoyo a las labores de rescate del barco "Geovanni" el 14 y 15 de septiembre de 1995; un informe técnico y detallado sobre las características de la patrulla p 30 "Olmeca", la cual, según los quejosos, no pudo rescatar a tres personas que se encontraban flotando sobre una boya frente a las costas de Topolobampo, personas que fueron rescatadas por el barco mercante "Rema III", así como toda aquella información que estimara conveniente a fin de que este Organismo Nacional de Derechos Humanos pueda normar mejor su criterio.

xiv) El oficio 33723, del 9 de noviembre de 1995, dirigido al ingeniero Francisco Javier Vielcedent Ibarra, Delegado de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera en el Estado de Sonora, mediante el cual se le solicitó, en auxilio a las labores que realiza este Organismo Nacional, que proporcionara una relación de las embarcaciones colapsadas con motivo del huracán "Ismael" que hubiesen estado afiliadas a esa Cámara, y que aportara todos aquellos datos que estimara pertinentes.

xv) El oficio 33724, del 9 de noviembre de 1995, dirigido al ingeniero Edmundo Chávez Méndez, Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, mediante el cual se le solicitó copia certificada del censo de todas las embarcaciones

de la flota pesquera de Guaymas, Sonora, colapsadas por la acción del huracán "Ismael".

xvi) El oficio 33725, del 9 de noviembre de 1995, dirigido al licenciado Francisco Javier Zenúeno Barríos, Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los reportes meteorológicos emitidos por Petróleos Mexicanos, desde su estación de radio en Topolobampo, Sinaloa, los días 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 1995, copia de la bitácora respectiva, así como un informe sobre la participación de Petróleos Mexicanos en las labores de rescate de la embarcación "Geovanni" y toda aquella documentación que estimara pertinente para que este Organismo Nacional de Derechos Humanos pudiera normar mejor su criterio.

C. En atención a las solicitudes de información este Organismo Nacional recibió los siguientes comunicados:

i) El oficio 112/954379, del 16 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual recibió el informe requerido, anexando el comunicado suscrito por el licenciado Alfredo Domínguez Domínguez, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Ecología, contenido en el oficio DOO-203-UAJ-159/95, del 13 de octubre de 1995, en donde señaló que de acuerdo con el Plan Nacional de Contingencia para Combatir y Controlar Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias al Mar, le corresponde a la Secretaría de Marina coordinar y ejecutar las medidas que deben tomarse por los derrames de combustible de las embarcaciones hundidas y varadas, ya que esta dependencia es la responsable de combatir cualquier tipo de contaminación por derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en las costas, mar territorial y zona económica exclusiva; que respecto al análisis del impacto ambiental que sufrieron las costas de los Estados de Sonora y Sinaloa, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece un procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se aplica como un instrumento para determinar la factibilidad ambiental de los proyectos de obras o actividades, por lo que el Instituto Nacional de Ecología propone la elaboración de un nuevo ordenamiento ecológico de la zona costera Sinaloa-Sonora; sobre la viabilidad de declarar como área natural protegida el farallón de Topolobampo, criadero natural de lobos marinos, se informó que al tener una superficie relativamente pequeña y no contener una gran variedad de ecosistemas, se consideraba

que la categoría más apropiada para la protección de la zona podría ser la de monumento natural, para lo cual se requiere la realización de los estudios previos que sustenten la expedición de la misma, que en cuanto a la protección de los lobos marinos, esta autoridad señalada que dicha especie actualmente se encuentra bajo protección especial, en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 y del artículo 254 bis del Código Penal Federal.

Asimismo, respecto al resto de la información requerida, el licenciado Díaz y Díaz señaló que acompañaba un informe rendido por la Comisión Nacional del Agua, cuyo análisis se hará posteriormente, en esta misma Recomendación.

ii) El oficio 0333, del 14 de octubre de 1995, firmado por el doctor Francisco C. Frijas Castro, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, mediante el cual señaló lo siguiente:

#### *Medidas preventivas*

—El 12 de septiembre de 1995, la Secretaría de Protección Civil del Estado de Sinaloa tuvo conocimiento de la existencia de una depresión tropical, localizada a 150 kilómetros al sur-suroeste de Manzanillo, Colima, por lo que se puso de inmediato en estado de alerta a los 18 Comités Municipales de Protección Civil, se observó el desplazamiento del fenómeno y se mantuvo comunicación permanente con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación y con la Comisión Nacional del Agua.

—Considerando el pronóstico de que el fenómeno entraría a tierra en San José del Cabo, Baja California Sur, a las 18:00 horas del 14 de septiembre de 1995, la Secretaría de Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Sinaloa convocó a la misma hora y día al Consejo Estatal de Protección Civil, con objeto de definir acciones y apoyos, así como emitir la señal de alerta a los habitantes de los municipios posiblemente afectados y a los organismos altruistas.

—Se alertó a los organismos de auxilio y de apoyo, como son la Policía Preventiva Intermunicipal, la Policía Preventiva de todos los municipios, la Cruz Roja, Bomberos, la Comisión Nacional de Emergencia, los clubes de radioaficionados, los grupos de rescate Cobras, los Ángeles Verdes, la Policía Federal de Caminos y Puertos, la

Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Compañía Nacional de Subsistencias Populares.

—A través de los medios de comunicación se dieron recomendaciones a la población para tomar medidas de seguridad.

—Se prepararon los equipos de rescate con rapelistas, buzos, alpinistas, médicos y vehículos.

#### *Acciones durante el meteoro*

Se captó y difundió información a las diferentes áreas involucradas, con responsabilidades de protección civil, sobre el desarrollo de los acontecimientos de las zonas que fueron afectadas.

#### *Acciones posteriores al fenómeno meteorológico.*

—Se determinaron en forma preliminar las zonas afectadas, así como la magnitud de los daños originados por el huracán.

—Las dependencias y entidades paraestatales que participaron en las acciones de rescate y reparación fueron, entre otras, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Sinaloa, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Recursos Naturales y Pesca de la Entidad, la Coordinación General de Salud del Estado y la Compañía Nacional de Subsistencias Populares. Se realizaron diversas acciones, según su naturaleza.

—Se aplicó el Plan Estatal de Protección Civil que consiste en tres fases de auxilio: acciones urgentes, acciones emergentes y acciones de reconstrucción.

#### *Acciones urgentes (esta fase duró 72 horas):*

—Se formaron tres grupos de buzos de la Policía Intermunicipal para atender las playas de Navolato, Guasave y Ahome.

—Otro agrupamiento de la Policía Intermunicipal auxilió a evacuar zonas pobladas que fueron inundadas.

—Se distribuyeron despensas familiares proporcionadas por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares en las siguientes cantidades:

| Municipio        | Despensas | Láminas | Colchonetes | Cubiertas |
|------------------|-----------|---------|-------------|-----------|
| Ahome            | 3,950     | 2,500   |             |           |
| El Fuerte        | 1,510     |         |             |           |
| Sinaloa de Leyva | 1,000     |         |             |           |
| Guasave          | 3,422     | 1,200   | 500         | 1,500     |
| Total            | 9,882     | 4,800   | 500         | 1,500     |

—En el puerto de Topolobampo se estableció un módulo de información e identificación de cadáveres y naufragos rescatados.

—Se prestó apoyo a la Cruz Roja para la evacuación de heridos.

—Con el apoyo aéreo de helicópteros de la Armada de México, de la Procuraduría General de la República y del Gobierno del Estado de Sinaloa, se intensificaron los reconocimientos, con lo cual se orientó la acción de los buzos y se logró rescatar con vida a un gran número de naufragos.

*Acciones emergentes (esta fase concluyó el 21 de septiembre):*

—Se ubicaron los barcos hundidos, procediendo a su inspección interior y al rescate de los cadáveres de las tripulaciones.

—Se estableció un dispositivo de seguridad en el puerto de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa.

—Con base en los inventarios de daños, se planeó la distribución de apoyos proporcionados por los sectores federal, estatal, municipal y donativos de la Cruz Roja.

*Reconstrucción y retorno a la normalidad:*

—Se realizó el inventario de daños a fin de especificar los apoyos para la reconstrucción de viviendas, así como

restablecer los servicios de energía eléctrica, drenaje, agua potable, teléfonos, escuelas y vías de comunicación.

—Se atendieron las demandas de los familiares de los presuntos desaparecidos con acciones de búsqueda.

—Por otra parte, 97 viviendas resultaron destruidas, y 300 semidestruidas.

*Información a pescadores sobre el huracán "Ismael"*

El 12 de septiembre de 1995, la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional del Agua, informaron a la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Sinaloa que se tomaran las precauciones necesarias para la navegación aérea y marítima en un radio de 150 kilómetros, toda vez que había una depresión tropical.

*Relación de embarcaciones y su estado al mes de octubre de 1995*

| Fuero           | Hundidas | Varadas | Rescatadas |
|-----------------|----------|---------|------------|
| Sinaloa         | 10       | 1       | 26         |
| Sonora          | 6        | 3       |            |
| Colima          | 2        |         |            |
| Baja California | 1        |         |            |
| Oaxaca          | 1        |         |            |
| Sin Registro    | 1        |         |            |
| Total           | 21       | 4       | 26         |

iii) El oficio SSBC/0169, del 28 de octubre de 1995, firmado por el ingeniero Manuel Murúe Sabag, Subsecretario B de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información que se formuló a esa autoridad, en la que señaló que las acciones llevadas a cabo por el Gobierno del Estado de Sonora fueron las siguientes:

—El 13 de septiembre de 1995, a las 21:30 horas, esa Secretaría recibió un aviso de alerta por parte de la Direc-

ción General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, por lo que se procedió a dar aviso a los Presidentes Municipales de Guaymas, Empalme, Bacín, Cajeme, Etchojoa, Navojoa, Huatabampo, Álamos, Quiniega y Rosamio.

—El 14 de septiembre de 1995, a las 13:13 horas, dicha Secretaría recibió el aviso número 6 por parte de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, en fase de alarma, debido a la trayectoria y magnitud del huracán "Ismael".

—El 14 de septiembre de 1995, a las 16:00 horas, se reunió el Consejo Estatal de Protección Civil para coordinar las acciones ante la situación de alerta y emergencia. A las 23:00 horas se declaró estado de emergencia en los citados municipios.

—Antes de la presencia del huracán "Ismael" se comunicó a la población del sur del Estado, a través de la radio y televisión, una lista de acciones a seguir, indicando los lugares que servirían de albergues, que así se transcribe:

| Albergue                     | Familias   | Niños      | Adultos    | Total       |
|------------------------------|------------|------------|------------|-------------|
| Escuela 18 de Marzo          | 112        | 399        | 294        | 693         |
| Escuela 6 de Enero           | 61         | 127        | 131        | 258         |
| Gimnasio Luis Estrada Medina | 73         | 350        | 150        | 500         |
| Bar 44                       | 17         | 35         | 40         | 84          |
| El Chorrillo                 | 8          | 11         | 26         | 37          |
| <b>Total</b>                 | <b>271</b> | <b>922</b> | <b>650</b> | <b>1572</b> |

—El huracán no ocasionó ninguna muerte en la Entidad, se reportaron siete embarcaciones hundidas, seis varadas y 21 dañadas.

—Se reportaron 26,900 damnificados, dañándose más de 6,380 viviendas, 107 escuelas y dos centros de salud.

—En atención a los damnificados, el Gobernador del Estado giró instrucciones a los titulares de las dependencias esta-

les y solicitó a los representantes federales y municipales, integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil, que realizaran las actividades tendientes a la reconstrucción y ayuda de la población afectada; entre estas acciones, se logró la distribución de 17,621 despensas, 1,100 cobertores, 300 colchonetas, 44,000 láminas de cartón y 6,500 costales para reforzar bordos de contención.

iv) Los oficios 102.406/14070 y 102.406/14339, del 20 y 26 de octubre de 1995, firmados por el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante los cuales dio respuesta a la solicitud de información que le había sido formulada, acompañando al efecto copia del informe contenido en el oficio 108/142/95 que le envió el Director General de Marina Mercante, quien señaló que por lo que se refería a la supuesta insuficiencia o falla del señalamiento marítimo en los puertos de Topolobampo, Mazatlán y Guaymas, de conformidad con las normas internacionales, el señalamiento se considera suficiente para operar embarcaciones de gran porte que transportan productos peligrosos y contaminantes.

Asimismo, se anexó copia del informe que el ingeniero Ramón Mancillas Esparza, Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Sinaloa, y el capitán Mario J. Alverdi C., capitán de puerto de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa, rindieron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

En el citado informe ambos servidores públicos refirieron que la autoridad marítima la ejerce la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de las Capitanías de Puerto; que la autoridad marítima dio aviso a las embarcaciones con toda oportunidad, acerca del inminente y grave peligro que representaba el huracán "Ismael", además de que las propias sociedades cooperativas pesqueras transmitieron los avisos de riesgo a sus embarcaciones; que la autoridad realizó las inspecciones de rigor, de acuerdo con la ley, y todas las embarcaciones tenían en orden los documentos de seguridad y las libretas de mar.

Por lo que hace a las Capitanías de Puerto de Topolobampo y Mazatlán, se tomaron las siguientes medidas durante el huracán:

—Ambas Capitanías declararon cerrados los puertos a partir del 14 de septiembre de 1995, a las 08:00 y 09:00

horas, respectivamente, por lo que negaron el despacho de embarcaciones.

—Se previno a los buques contra vientos duros, tempestades y perturbaciones tropicales, a través de radiomensajes y el despliegue de las señales apropiadas en puntos costeros.

—La señal de alerta se difundió en un operativo en el que participaron conjuntamente las Capitanías de Puerto, Petróleos Mexicanos, la Cámara Nacional de la Industria Pesquera, las bandas de radio local, las cooperativas pesqueras e incluso proveedores de bienes, lo que se corrobora con el hecho de que de las 1,025 embarcaciones que se despacharon el 10 de septiembre de 1995, 966 regresaron a puerto con oportunidad.

—El 12 de septiembre de 1995, a las 22:00 horas, la Capitanía de Puerto de Mazatlán recibió fax del Servicio Meteorológico, informando que la depresión tropical número 10 se había intensificado convirtiéndose en la tormenta tropical "Ismael", localizándose a las 22:00 horas en latitud 15.5 grados norte, longitud 106.9 grados oeste, aproximadamente a 500 kilómetros al suroeste de Tecoman, Colima.

—El 13 de septiembre de 1995, a las 04:00 horas, la Capitanía de Puerto de Mazatlán recibió el aviso número 2 del ciclón tropical, en el que se indicaba la localización de la tormenta tropical "Ismael" en latitud 16.4 grados norte, longitud al oeste 107.6 grados, a 10 kilómetros por hora.

—El 13 de septiembre de 1995, la Capitanía de Puerto de Mazatlán recibió el aviso del Servicio Meteorológico, en el que se localizaba la tormenta tropical "Ismael" cerca de latitud 17.4 grados norte y longitud 108.1 grados oeste, desplazándose al noroeste a 13 kilómetros por hora, pronosticando que se intensificaría hasta convertirse en huracán en las próximas 24 horas, por lo que empezaron a entrar a puerto, durante la noche, alrededor de 185 embarcaciones.

—Por lo que se refiere a la Capitanía de Puerto de Topolobampo, a partir del 13 de septiembre de 1995, a las 17:00 horas, se recomendó a las cooperativas, vías VHF y telefónica, comunicar a sus embarcaciones que tomaran las precauciones necesarias por el pronóstico del boletín número 4 en el que se manifestaba que la tormenta tropical "Ismael" se intensificaría al grado de huracán.

—Durante el huracán, la Capitanía de Puerto de Mazatlán, a las 04:00 horas del 14 de septiembre, recibió el aviso número 7, que marcaba la zona de alertamiento por efectos del huracán desde Mazatlán hasta Los Mochis, Sinaloa, situándolo en latitud 19.8 norte y longitud 108.3, por lo que se dio aviso a las embarcaciones vías radio y VHF.

—El 14 de septiembre 1995, a las 08:00 horas, la Capitanía de Puerto de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa, transmitió por VHF el boletín meteorológico 007 a las cooperativas pesqueras, notificándoles la presencia de dicho huracán en situación 19.8 grados norte y 108.3 grados oeste, moviéndose hacia el norte a 20 kilómetros por hora, por lo que se les recomendaba a las embarcaciones que se refugiaron en puerto seguro. Asimismo, el operador del faro de Cerro Partido estuvo comunicando por VHF las instrucciones necesarias a las embarcaciones, con el fin de que pudieran entrar al puerto; sin embargo, dicha transmisión se cortó a las 19:40 horas por la pérdida de su antena.

—Al disminuir la intensidad de los vientos, se realizó un recorrido por las instalaciones portuarias, encontrando una embarcación hundida y "pantoqueada" (con la quilla sobre la superficie) cerca del muelle de Pemex y al parecer con personas vivas en su interior, solicitando apoyo al sector naval a fin de que proporcionara buzos para el rescate de las mismas, labor que fue imposible realizar, ya que no se pudo tener acceso a la embarcación.

Después del huracán, las Capitanías de los Puertos de Mazatlán y Topolobampo, en Ahome, Sinaloa, realizaron diversas actividades de carácter general, tales como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones; integrarse de inmediato a los trabajos de auxilio y salvamento y realizar las investigaciones y actuaciones respecto de los accidentes e incidentes de embarcaciones.

Por último, se señaló que de acuerdo con las inspecciones realizadas de conformidad con la ley, todas las embarcaciones tenían en orden los documentos de seguridad y las libretas de mar.

—Asimismo, el 15 de diciembre de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 102,406/16081, del 13 del mes y año citados, firmado por el licenciado Diego Tinoco Anza Montiel, mediante el cual dio respuesta a la ampliación de información que le había sido formulada, acompañando al efecto copia del informe rendido por el capitán de Puerto en Topolobampo, Mario J. Alverdi.

Carmona, quien señaló que esa Capitanía no cuenta con una bitácora del uso de la radio VHF, en el que conste la comunicación con las diversas embarcaciones, que esa Capitanía cuenta con una radio VHF, banda marica, y una radio multibanda, banda lateral, que los boletines meteorológicos los reciben de la capitanía de puerto de Mazatlán, mismos que a partir del 13 de septiembre de 1995 se comunicaron a las diversas sociedades cooperativas y armadores, por medio del VHF, con el fin de que tomaran conocimiento de la presencia de la entonces depresión tropical, que a partir del 13 del mes y año citados, a las 17:00 horas se recomendó a las cooperativas, vía VHF y telefónica, comunicar a sus embarcaciones que tomaran las precauciones necesarias por el pronóstico del boletín 004 que señalaba que la tormenta tropical "Ismael" se podría intensificar al grado de huracán, que el 14 de septiembre, a las 08:00 horas, se emitió vía VHF el boletín meteorológico 009, por lo que se recomendó a las embarcaciones que se refugiaron en puerto seguro, que a las 19:00 horas del mismo 14 de septiembre, se dejó de transmitir por VHF desde el Faro de Cerro Partido, debido a la pérdida de su antena; que al suspenderse la energía eléctrica, el capitán de Puerto se trasladó a un costado del edificio sede, a bordo de un vehículo con radio VHF para continuar el contacto con las embarcaciones que solicitaban auxilio, permaneciendo en el lugar hasta las 23:30 horas; que al disminuir la intensidad de los vientos se realizó un recorrido por las instalaciones portuarias, encontrando una embarcación hundida y "pantoqueada" dentro del muelle de Petróleos Mexicanos y al parecer con personas vivas en su interior, por lo que solicitó el apoyo de las autoridades del sector naval para que proporcionaran luzzos para el rescate de esas personas, labor que resultó imposible de realizar en virtud de que no se pudo tener acceso al interior de la nave; que desde el 15 de septiembre de 1995, a las 06:00 horas, se realizó un recorrido por las instalaciones portuarias a fin de evaluar los daños causados por el meteorito, y se tomó conocimiento, por radio, de naufragos en las cercanías de Topolobampo, implantándose un programa de rescate entre la Sindicatura Municipal y pescadores ribereños, aportando combustible la Capitanía, en virtud de que no cuenta con embarcaciones propias, que desde ese día se empezó a coordinar con Petróleos Mexicanos las acciones necesarias para el rescate de las embarcaciones varadas y hundidas, mismo que comenzó a operar a partir del 16 de septiembre de 1995; que en el puerto de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa, antes de la temporada de pesca se impartieron 16 cursos de supervivencia en el mar a 640 pescadores, lo cual propició

que a pesar de que se siniestraron tres embarcaciones de Topolobampo, en estas no se registraron pérdidas de vidas; que de las embarcaciones siniestradas, sólo cuatro pertenecen al sector cooperativista, a pesar de que cuentan con menores recursos económicos.

El capitán del puerto de Mazatlán, Sinaloa, José Luis Woodward Rojas, señaló que antes de la presencia del huracán "Ismael" el 14 de septiembre de 1995, a las 08:00 horas, se declaró cerrado el puerto y se volvió a abrir el 15 del mismo mes y año, por lo que al cerrar el puerto se negó todo tipo de despacho por existir peligro para las embarcaciones si se hacían a la mar; se previno a los buques contra vientos, tempestades y fuertes marejadas, y que en relación con los reportes meteorológicos, fueron retransmitidos de la siguiente manera:

El 12 de septiembre, a las 22:00 horas, se recibió un fax del Servicio Meteorológico Nacional, en el que se informaba que la depresión tropical número 10 se había intensificado hasta convertirse en tormenta tropical denominada "Ismael", en este reporte se pronosticaba que se esperaba se intensificara en las próximas horas.

El 13 de septiembre se recibió el aviso de "ciclón tropical número 002" de las 04:00 horas, en el que se indicaba la posición de la tormenta tropical "Ismael". El mismo día, a las 08:00 horas, se recibió el reporte meteorológico 511 en el que se informó sobre la tormenta tropical "Ismael"; a las 09:00 horas del Distrito Federal se recibió el aviso 231, en el que se indicaba la posición de la tormenta tropical "Ismael", dando el pronóstico de que se intensificaría en las próximas horas; a las 16:00 horas se recibió un nuevo aviso del Servicio Meteorológico Nacional, en el que se indicaba la localización del meteorito "Ismael", y con el pronóstico de que se intensificaría para convertirse en huracán en las próximas horas, y a partir de ese momento comenzaron a entrar a puerto seguro, durante la noche, "alrededor de 185 embarcaciones", toda vez que se había tomado la providencia de transmitir esta información, vías VHF, fax y telefónicamente, a las personas interesadas, es decir, a las embarcaciones en altamar, a las empresas pesqueras, a las escuelas e institutos relacionados con las actividades del mar, y a los medios informativos, entre otros.

El 14 de septiembre, a las 04:00 horas, se recibió el alertamiento por parte del Servicio Meteorológico Nacional, en el que se indicaron las zonas que podrían resultar afectadas por el efecto del huracán "Ismael", por lo que



desde ese momento se impidió la salida de las naves que se encontraban en el puerto, se tomaron medidas a fin de que se pusieran a resguardo las naves deportivas que se encontraban en el fondeadero, se contabilizó un total de 307 buques pesqueros que entraron a puerto.

El 15 de septiembre de 1995, a las 00:53 horas, se recibió el reporte meteorológico número 12, en el que se señaló que el huracán "Ismael" tocó tierra y se encontraba a 180 kilómetros al sur de Sonora; al estar el mar en calma, se optó por abrir el puerto de Mazatlán, coordinando las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones.

También señaló que se realizó una labor de encuesta entre los pescadores de Mazatlán, para saber la opinión de ellos con relación al porqué algunos de sus compañeros no pudieron regresar a tiempo, señalando que tal vez se debió a la falta de comunicación de las naves, atribuida a la falta de equipo, el mal estado del mismo o a su reducido alcance.

—El 15 de enero de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 102.203/224, del 12 del mes y año citados, firmado por el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, al cual acompañó copia de los certificados de seguridad marítima de las siguientes embarcaciones, en las que se especifica el equipo de seguridad que tenían

| Nombre                  | Tripulación<br>Máxima | Aros<br>Salvavidas | Chalecos<br>Salvavidas | Radio<br>Transmisor |
|-------------------------|-----------------------|--------------------|------------------------|---------------------|
| Don Juan C.             | 7                     | 2                  | 7                      | si                  |
| Lobos IX                | 7                     | 2                  | 7                      | si                  |
| L-III                   | 7                     | 2                  | 7                      | si                  |
| Rancho Chapo            | 7                     | 2                  | 7                      | si                  |
| Rodolfo Eñás Calles VII | 7                     | 2                  | 7                      | si                  |
| Son Mar I               | 7                     | 2                  | 7                      | si                  |

Cabe destacar que estos certificados nacionales de seguridad marítima se expidieron en agosto de 1995 y fenecían

en agosto de 1996, salvo el certificado correspondiente a la embarcación "Son Mar I", que se expidió con vigencia del 16 de mayo de 1995 al 16 de mayo de 1996.

También agregó copia de declaraciones rendidas ante las Capitanías de Puerto por algunos de los sobrevivientes de estas naves colapsadas, en las que señalaron en su totalidad que el aviso de la proximidad del huracán "Ismael" lo recibieron el 14 de septiembre de 1995, en promedio entre las 06:00 horas y las 08:00 horas, por lo que optaron por retirarse a puerto seguro, siendo el más cercano el de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa.

—El 15 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 102.203/2263 del 14 del mismo mes y año, firmado por el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, al cual acompañó un informe rendido por el capitán de altura Manuel Quintero Medina, capitán del puerto de Altata, en Navolato, Sinaloa, quien señaló que una vez que se conoció la existencia del huracán "Ismael", se puso en contacto con las autoridades civiles y militares para darles a conocer los reportes meteorológicos recibidos vía telefónica de la Capitanía de Puerto de Mazatlán, dando aviso oportuno a los propietarios de las embarcaciones menores a fin de que pusieran a resguardo sus naves; que durante el paso del huracán, se coordinó con el Síndico Municipal de Altata y con el Trigésimo Primer Batallón de Infantería del Ejército Mexicano.

Al normalizarse las condiciones climatológicas, se procedió a realizar una inspección en la península de Lucenilla, donde se encontraron embarcaciones siniestradas, realizándose inspección en las bocas y canales de acceso, corroborándose que los barcos hundidos localizados no representan peligro a la navegación.

En relación con los comunicados que recibió respecto de los avisos del servicio meteorológico, señaló que el 13 de septiembre recibió, vía telefónica por parte de la Capitanía de Puerto de Mazatlán, el reporte del estado atmosférico, en virtud de que en esa Capitanía no se cuenta con fax; asimismo, el 14 de septiembre recibió otro reporte mediante comunicación telefónica, en el que se le señaló la posición del huracán, mismo que fue retransmitido por la misma vía a las sociedades cooperativas.

Agregó que en virtud de que la radio VHF de banda marina se encontraba fuera de servicio, tuvo que trasla-

darse a una cooperativa local a fin de enviar mensajes preventivos a las naves cercanas

En relación con los certificados de seguridad de navegación, informó que esa Capitanía de Puertos no expidió certificados a las naves colapsadas, pues estas partieron de otros puertos

Finalmente, aportó copia de las declaraciones hechas por tripulantes de buques amesstrados, en las que esas personas señalaron, en su mayoría, que recibieron el informe del estado climatológico en las siguientes fechas:

| Buque         | Fecha    | Hora        | Cargo del declarante                |
|---------------|----------|-------------|-------------------------------------|
| Mazatlán      | 13/IX/95 | No señaló   | David Cárdeno Rosas, capitán        |
| Doña Lucero   | 14/IX/95 | 09:00 horas | David Remería Lopez, capitán        |
| Naimari       | 13/IX/95 | 18:00 horas | Roberto Escudella Coronado, capitán |
| Punta Baja IV | 13/IX/95 | 12:00 horas | Samirino Buelna Vega, capitán       |
| Luis I        | 13/IX/95 | 12:00 horas | Cándido Acordo Coronado, capitán    |
| Don Juan C.   | 14/IX/95 | 08:00 horas | José Luis Sánchez Ojeda, maquinista |
| Borrascoso    | 13/IX/95 | 21:00 horas | Carlos Coronado Barcelo, capitán    |

Las personas que declararon en relación con el hundimiento o el porqué se vararon estas naves, señalaron que por causas producidas por el fenómeno natural no pudieron regresar a tiempo a puerto seguro o porque sufrieron alguna avería en su maquinaria. De igual manera, acompañó escritos de reconocimiento expedidos por la Sindicatura de Allata, en Navolato, Sinaloa, y por una sociedad cooperativa, e incluso en esta última se hizo constar que el capitán de Puerto estuvo emitiendo los reportes meteorológicos desde su radio de banda marina

v) El oficio DGPC/080/95 y DGPC/115/95, del 11 y 19 de octubre de 1995, respectivamente, firmados por el ingeniero Enrique González Isunza, Director General de

Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, mediante los cuales rindió el informe que le había sido requerido, en los que señaló que:

—Esa Dirección General recibía información sobre los fenómenos meteorológicos tanto del Sistema Meteorológico Nacional como del Centro Nacional de Huracanes de Miami, Florida, de los Estados Unidos de América.

—Las acciones realizadas por esa Dirección para resguardar la integridad física y los bienes de los habitantes de la zona costera de los Estados de Sonora y Sinaloa, fueron en el sentido de que la información registrada fue transmitida en tiempo y forma a las Unidades Estatales de Protección Civil de dichas Entidades Federativas, alertándolas por la presencia del fenómeno destructivo referido.

—Sobre las medidas adoptadas para aminorar los efectos del huracán "Ismael", el licenciado González Isunza señaló que se solicitó ayuda a las dependencias competentes del Gobierno Federal para aminorar las consecuencias del desastre, llevándose a cabo diversas acciones para tal efecto, entre ellas se repartieron despensas entre la población, láminas de cartón y material de construcción, y se organizaron brigadas de trabajo para labores de rescate.

—En cuanto a la manera en que se dieron a conocer a la población los reportes del desarrollo que estaba teniendo el huracán "Ismael", el Director General de Protección Civil informó que permanentemente se envió información a las Unidades Estatales de Protección Civil sobre la evolución del fenómeno, quienes a su vez, comunicaron a la población del lugar, los datos y acciones relevantes.

Además del informe rendido, el Director General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación anexó diversa documentación, de entre la cual cabe destacar la siguiente:

—Cuatro avisos, una alerta y seis alarmas que esa Dirección emitió sobre el desarrollo del fenómeno meteorológico, desde que empezó como depresión tropical hasta que se convirtió en huracán tropical

El contenido de tales comunicados se divide en seis apartados. I) situación; II) posición real; III) posición pronóstico; IV) recomendaciones; V) acciones (a qué Estados de la República se les notificó), y VI) fuente de información

Ahora bien, de los comunicados emitidos por la Dirección General de Protección Civil cabe destacar los números 5 y 6 que señalan:

El comunicado 5, del 13 de septiembre de 1995, fue de alerta de tormenta tropical y en el mismo se informó que a las 21:00 horas la posición real del fenómeno era de 18.3 grados latitud norte, 108.0 grados longitud oeste, aproximadamente a 360 kilómetros al oeste-suroeste de Manzanillo, Colima, y aproximadamente a 575 kilómetros al sur-sureste de San José del Cabo, Baja California Sur, a una velocidad de 13 kilómetros por hora, vientos máximos cerca del centro de 111 kilómetros por hora y con rachas de 139 kilómetros por hora.

El comunicado 6, del 14 de septiembre de 1995, fue de alarma de huracán tropical y en el mismo se señaló que a las 09:00 horas la posición real del fenómeno era de 21.4 grados latitud norte; 108.8 grados longitud oeste, aproximadamente a 200 kilómetros al sur-sureste de San José del Cabo, Baja California Sur, y aproximadamente a 290 kilómetros al suroeste de Mazatlán, Sinaloa, a una velocidad de 26 kilómetros por hora, vientos máximos cerca del centro de 130 kilómetros por hora y con rachas de 157 kilómetros por hora.

En esta alarma de huracán se recomendó que se tomaran las precauciones que el caso ameritaba para la navegación aérea y marítima, en un radio de 300 kilómetros del centro del huracán, y se informó acerca de contralluvios de cuatro a cinco metros de altura arriba de lo normal, contralluvias de ligeras a fuertes, vientos de moderados a fuertes y severos, así como también contradeslaves e inundaciones sobre las partes bajas de los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Nayarit, Sinaloa, Colima, Baja California, Sonora y Michoacán, a los cuales se les notificó lo anterior.

—Relación de funcionarios de las Unidades Estatales de Protección Civil de Sonora y Sinaloa que recibieron los boletines meteorológicos que emitió la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, correspondientes a la evolución y trayectoria del huracán "Tamael".

De dicha relación se destacan los siguientes boletines enviados a los funcionarios de las Unidades de Protección Civil del Estado de Sinaloa:

|        |                          |
|--------|--------------------------|
| Nombre | Félix automático         |
| Cargo  |                          |
| Fecha  | 13 de septiembre de 1995 |
| Hora   | 22:57 hora del centro    |

|        |                          |
|--------|--------------------------|
| Nombre | Félix automático         |
| Cargo  |                          |
| Fecha  | 14 de septiembre de 1995 |
| Hora   | 06:20 hora del centro    |

|                       |                          |
|-----------------------|--------------------------|
| Nombre                | C. Adriana León          |
| Cargo                 | Secretaria               |
| Fecha                 | 14 de septiembre de 1995 |
| Hora                  | 11:00 hora del centro    |
| Municipio de Mazatlán |                          |

|        |                                 |
|--------|---------------------------------|
| Nombre | C. Lorena Noriega               |
| Cargo  | Secretaria de Seguridad Pública |
| Fecha  | 14 de septiembre de 1995        |
| Hora   | 12:10 hora del centro           |

|        |                          |
|--------|--------------------------|
| Nombre | Mayor Julio Moreno       |
| Cargo  | Jefe de Enlace Operativo |
| Fecha  | 14 de septiembre de 1995 |
| Hora   | 12:30 hora del centro    |

|        |                                           |
|--------|-------------------------------------------|
| Nombre | Ing. Félix González                       |
| Cargo  | Jefe de Departamento de la U.P.C. Estatal |
| Fecha  | 14 de septiembre de 1995                  |
| Hora   | 14:40 hora del centro                     |

|         |                          |
|---------|--------------------------|
| Nombre: | Fax automático           |
| Cargo:  |                          |
| Fecha:  | 14 de septiembre de 1995 |
| Hora:   | 17:10 hora del Centro    |

vi) Los oficios 6233/95 D.G.S. y 6278/95 D.G.S., del 6 y 8 de noviembre de 1995, respectivamente, firmados por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales rindió el informe que le fue requerido, a los que acompañó el informe rendido por el licenciado Damián Leyva Moreno, agente del Ministerio Público Federal adscrito en Culiacán, Sinaloa, quien a su vez preparó los informes elaborados por los licenciados Luis Antonio Arroyo Herring y Juan Carlos Lavarraga Félix, agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la misma Delegación Estatal, los cuales refirieron que no había indagatoria alguna sobre los hechos en virtud de no existir denuncia, querrela o reporte.

vii) El 10 de noviembre de 1995, vishadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las instalaciones del Servicio Meteorológico Nacional dependiente de la Comisión Nacional del Agua, donde fueron atendidos por el ingeniero Ismael Cabrera, quien les indicó que existe un sistema establecido de avisos, y que en México existe una temporada de huracanes, que el Servicio Meteorológico sostuvo cinco reuniones con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación durante los meses de abril, mayo y junio de 1995, a las que se convocó a toda la comunidad que participa en el Sistema Nacional de Protección Civil; las reuniones se llevaron a cabo en forma regional y concurrieron a ellas los Secretarios Generales de Gobierno de los Estados, los Directores de Protección Civil Estatales, los encargados de las zonas militares, representantes de la Cruz Roja y de ayudas voluntarias, representantes de las Capitanías de Puerto, de la Policía Federal de Caminos y en general todos los integrantes del programa de Protección Civil, para realizar los preparativos correspondientes a la temporada de huracanes; que en México, en el Océano Pacífico la temporada de huracanes es de mayo a octubre, y en el Océano Atlántico de junio a noviembre.

Que la región cuarta de la Organización Meteorológica Mundial está integrada por los Estados Unidos de América

y los países del Caribe, Centroamérica y México, sus miembros se reúnen en abril o mayo durante cinco o seis días, a fin de analizar el resultado del evento del año anterior, señalar cuales fueron los puntos críticos de operación del año anterior; que durante ese periodo se revisa un plan operativo de avisos, identificación y análisis de ciclones tropicales, y por acuerdo de todos los miembros se establece que el organismo facultado para dar el pronóstico y la posición de un ciclón es el Servicio Meteorológico Regional ubicado en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Que el huracán tiene por sí sólo muy poca capacidad de movimiento, y que al llegar a aguas cálidas es cuando existe mayor probabilidad de celeridad, siendo determinante el cono están circulando los sistemas atmosféricos, los cuales, por condición natural, son variables, lo que hace que la trayectoria de los ciclones sea errática; que dentro del programa anual, el Servicio Meteorológico Nacional emite avisos cada 12 horas, haya o no huracanes, haciéndose un pronóstico por región en el que se indica si hay posibilidad o no de un ciclón; en la medida que se genera un huracán que se encuentra alejado de las costas nacionales, los avisos se emiten cada tres horas y el pronóstico que emite el Centro Meteorológico Regional de Miami, Florida, es de la siguiente manera: se ubica al huracán a una hora en determinada posición, se intercambia información con los servicios meteorológicos locales y, de común acuerdo, se establece el boletín que será difundido por todos los medios, y así cada seis horas se corre el modelo y se hace un pronóstico, y cada tres horas se verifica o se corrige la posición del ciclón; que lo anterior implica el seguimiento que se hizo al fenómeno desde el 12 de septiembre de 1995, y el 13 del mismo mes a las 22:00 horas el meteoro "Ismael" cambió de rumbo (iba hacia Isla Socorro), pues se conectó con un sistema invernal y se enflo hacia las costas mexicanas; que a las 01:00 horas del 14 de septiembre se intensificó para convertirse en huracán y por sus efectos se emitió la alerta desde Mazatlán hasta Los Mochis, incluyendo la península de Baja California, teniendo como pronóstico más probable que entrara hacia Los Cabos.

Que estos fenómenos tienen cierta persistencia, pues acababa de pasar el huracán "Henriette" una semana antes por Cabo San Lucas, sin embargo, previendo cualquier cambio, y observando las estadísticas que se tienen desde 1949, la alerta por efectos del huracán se da desde Mazatlán hasta Los Mochis, y por efecto de tormenta tropical, esto es, que iba a haber marea, viento y lluvia, lo mantienen

desde Colima hasta Punta Corrientes; que cuando se emitió la información de las 12:00 o 13:00 horas del 14 de septiembre de 1995, al ver que la dirección era hacia el Golfo de Cortés, se extendió la zona de alertamiento hasta Guaymas, pues podría dirigirse a Sonora, que la Dirección General de Protección Civil disemina la información entre los otros integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil, básicamente la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Coordinación General de Puertos y Dirección General de Marina Mercante y Policía Federal de Caminos), que la información se envía a la Dirección General de Protección Civil vía fax o telefónica, pues está conectada a la red de datos de ese Servicio, por lo cual el Meteorológico no es el "cuello de botella para que salga la información", pues en el momento en que Protección Civil quiera ver la última imagen o boletín, se conecta vía modem y saca la información; adicionalmente se envía un fax para que la información fluya de manera rápida; que los usuarios del Sistema de Protección Civil son 110, los cuales demandan la información de carácter exclusivo; que para evitar el retraso en el envío de información, se utiliza la tecnología y así, en una hora u hora y media, se cubre a todos los usuarios; que con base en estadísticas se puede catalogar a "Ismael" como un huracán de desplazamiento rápido, dentro de los ciclones que se presentan en esa región del país; que los informes meteorológicos que se transmiten por la televisión pueden cambiar brevemente conforme a la situación real; que Televisión Azteca está conectada vía modem al Servicio Meteorológico Nacional, por lo que el señor Juan Carlos Tracheta recaba, antes de salir al aire, recomendaciones y ratifica las condiciones meteorológicas, siendo la emisión a tiempo real; que Radio Acir recaba su información en forma directa, que el nivel de conocimiento que se tiene en meteorología permite conocer que de mayo a noviembre se tendrá en ambos litorales de México la temporada de huracanes.

Que respecto al número, dónde nacen y la trayectoria que van a seguir, eso "no lo contestamos, no lo sabemos", toda vez que es incierto todo pronóstico en este rubro, que la información se da cada seis horas y esto a través de la Organización Meteorológica Mundial, con la mejor tecnología y ciencia a nivel mundial; que ante un huracán no hay nada raro, pues siguen trayectorias erráticas.

viii) El oficio UJ/PR/AJC-0736, del 30 de noviembre de 1995, firmado por el licenciado Luis Ricardo Bouchot

Guerrero, jefe de la Unidad Jurídica de Petróleos Mexicanos Refinación, mediante el cual rindió la información que le fue requerida a esa autoridad, quien acompañó copia de la bitácora de operación de la estación costera XFL-3, haciendo notar que el 14 de septiembre de 1995 se incrementó la frecuencia de los boletines meteorológicos, atendiendo a los riesgos que representó el huracán "Ismael".

—En relación con la intervención de Petróleos Mexicanos en las labores de rescate de las víctimas que se encontraban en la embarcación "Geovanni", transcribió el informe rendido por el capitán José Luis Bustamante Villanueva, residente de Transportación Marítima (nuc-rino) en Topolobampo, Sinaloa, en el que precisó que a las 22:00 horas del 14 de septiembre de 1995, al "amainar" los vientos del huracán, se procedió a revisar las instalaciones portuarias, encontrando dentro de estas instalaciones un barco "pantoqueado" (con la quilla [pieza de madera o hierro que forma la base del barco y que sostiene toda su armazón] sobre la superficie del agua), por lo que se procedió a revisarlo, y escucharon ruidos producidos al parecer por sobrevivientes que se encontraban en su interior, que a las 22:20 horas, el capitán Isidro Suárez Serina, titular de la Residencia, dio parte al capitán de puerto Mario José Alverdi Carmona, así como al contralmirante Rubén Gómez Galván, comandante del Sector Naval de ese lugar, de la situación que guardaba el barco "Geovanni"; que a las 22:40 horas se ratificaba la existencia de supervivientes dentro del barco camarónero al oficial de guardia del sector naval, urgiéndoles su presencia en el muelle petrolero; que a partir de las 01:00 horas del 15 de septiembre se presentó en el muelle personal del Ejército Mexicano, Cruz Roja Mexicana, Policía Judicial del Estado, Bomberos Municipales y Radio Ayuda Civil, con el interés de prestar auxilio a las víctimas de la embarcación, que siendo las 01:30 horas se presentó personal del sector naval con equipo de buceo, al mando del oficial Bogar Morales T., quien ordenó iniciar las labores de rescate; que a las 02:45 horas del mismo día, el grupo de buceo del sector naval sacó del interior de la embarcación un cadáver, "dándose aviso al Ministerio Público Federal", que a las 06:10 horas se presentó el oficial del sector naval "Fernando Rizo Álvarez, quien dio instrucciones a todo el personal —incluyendo a civiles—" para que deparan a su mando las labores de rescate; que a las 07:30 horas, el oficial Rizo Álvarez solicitó el apoyo del buque remolcador "Pemex LVI" para realizar maniobras de puesta a flote del barco "Geovanni", así como de equipo de corte y personal soldador para realizar trabajos de corte en el citado barco

camaronero: que siendo las 11:30 horas del mismo día el barco "Giovanni" se fue a pique, por lo que el buque remolcador lo retiró de la dársena (parte interior y resguardada de un puerto de mar) de maniobras del muelle petrolero, quedando situado el pesquero frente al Centro Cultural de este puerto, colocando una boya de localización.

ix) Los oficios 951711 y 952064, del 17 de octubre y 16 de diciembre de 1995, firmados por el contralmirante J.N.L.D. Francisco Altamirano Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Marina, mediante los cuales proporcionó la información que le había sido requerida, señalando, en relación con la falta de auxilio por parte de la embarcación GP-10 que la Armada de México no cuenta con ningún buque con dicha numeración, sin embargo, en el informe del 13 de septiembre de 1995, rendido por la Octava Zona Naval, se estableció que el señor Francisco Sarabia, reportero del periódico *El Noroeste*, señaló que el señor Gabino Mellado declaró que en frente a Ocenija, después de Cerritos, se localizaban 20 cadáveres, mismos que los pescadores quisieron entregar a los elementos de la Secretaría de Marina, quienes no los aceptaron, estos hechos fueron materia de investigación inmediata por parte de las autoridades de la Secretaría de Marina, por lo que entrevistó al señor Gabino Mellado quien señaló que él no había dicho tal cosa, sino que escuchó que un compañero de él dijo que entregó tres cadáveres a la nave BP-10, buque que tampoco existe en la Armada de México.

Que esa Secretaría no tuvo a su cargo el rescate de la embarcación "Giovanni", ya que ésta se "pantoneó" (la quilla sobre la superficie) en el puerto de Topolobampo, en Ahomé, Sinaloa, en las inmediaciones de los muelles de Petróleos Mexicanos, por lo que, en términos de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Puertos, la coordinación de las labores de auxilio y salvamento, en el caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en vis recintos portuarios, le corresponde a Petróleos Mexicanos.

La actuación de esa Secretaría se consistió a prestar el apoyo de buzos y soldados para las labores de rescate de las personas que se encontraban en el interior del barco camaronero, sin que dichas labores de rescate estuvieran a cargo de la Secretaría de Marina.

En lo que se refiere al hecho de que la patrulla P-30 "Olmeca" recibió un mensaje a las 07:30 horas del 15 de septiembre de 1995, en el que se señaló que en una boya se encontraban tres personas, dadas las condiciones

climatológicas no le fue posible a esa nave auxiliar a esas personas, por lo que a las 08:35 horas se informó al buque camaronero "Retna LT" esta circunstancia, embarcación que realizó el rescate de naufragos, ya que las características de ese barco sí permitían tal maniobra.

Por otra parte, la Secretaría de Marina no cuenta con constancia alguna que acredite que el señor Oscar Valdez Rodríguez haya estado a disposición del sector naval a fines de su propiedad para el auxilio de personas que hubiesen naufragado, por lo que tal afirmación carece de veracidad.

A mayor abundamiento, en relación con las actividades desplegadas para el salvamento de dos personas que se encontraban atrapadas en el interior del barco camaronero "Giovanni", la Secretaría de Marina señaló que al tener conocimiento de los hechos puso a disposición de Petróleos Mexicanos los dos únicos buzos y su equipo de buceo con los que cuenta, a fin de que prestaran el auxilio solicitado, que ambos buzos procedieron a efectuar varias inmersiones con el fin de rescatar a los tripulantes atrapados; que para tal labor tuvieron que cortar algunas redes, logrando entrar al compartimiento de camarotes, donde, a las 03:30 horas del 15 de septiembre de 1995, encontraron el cadáver del señor Sixto Cortez Aguilar.

Desde el momento en que se inició la labor de rescate, los buzos estuvieron en contacto, vía radio, con el sector naval, proporcionando para tal efecto una ambulancia con personal médico, una embarcación menor para alejar a los civiles que no tuvieran injerencia en las labores de rescate y un oficial para que informara sobre las labores de rescate.

Que a las 01:30 horas de la misma fecha, personal de Petróleos Mexicanos y personal civil solicitó el apoyo de soldados para hacer una perforación al casco del pesquero y poder rescatar a la tripulación atrapada, proporcionando al único soldador con que cuenta ese sector naval, al tiempo que se giraron órdenes al capitán de corbeta Rogard Morales Tijerina para que localizara al capitán del pesquero "Giovanni", quien señalara el sitio en el que se encontraba el compartimiento de combustible y así evitar un accidente al momento de realizar el corte, que cuando el soldador de esa Secretaría se presentó ya se estaban realizando labores de corte por parte de un civil que presta servicios a un contratista que trabaja para Petróleos Mexicanos; que el soldador del sector naval únicamente participó en el segundo corte que se

lizo a la nave, con lo cual el buque empezó a perder flotabilidad, por lo que se rompió una soga que estaba atada a un remolcador de Petróleos Mexicanos lo que provocó que el barco estuviera a punto de hundirse, de manera que los dos soldados (el de la Armada y el civil) se pusieron a salvo.

Sin embargo, el pesquero no se hundió porque personal de Petróleos Mexicanos, auxiliado por elementos del sector naval, desde la embarcación menor, volvió a atar la cuerda, por lo que al mantenerse estable nuevamente la sujeción del pesquero, se procedió a terminar el corte, con resultados infructuosos, ya que los tripulantes de nombres Enrique Aguayo Solo y Adrián Medina Morales ya habían fallecido asfixiados por la inmersión.

En conclusión, esa Secretaría señaló que la Armada de México no tuvo a su cargo las labores de rescate del buque pesquero "Geovanni", pues la competencia corresponde a la autoridad marítima dentro del recinto portuario; que las actividades desplegadas por la Armada de México se concretaron a prestar los auxilios que le fueron solicitados, sin que coordinaran las acciones de rescate, pues éstas las inició y terminó el personal de Petróleos Mexicanos.

x) El oficio DH-71127, del 14 de octubre de 1995, firmado por el teniente coronel J.M. licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría de Justicia Militar, quien señaló que el comandante de la Cuarta Zona Militar en Hermosillo, Sonora, indicó que se llevaron a cabo reuniones con las autoridades estatales y el Comité de Protección Civil, en los que se acordó comunicar a la población civil por conducto de la Capitanía de Puerto de Guaymas, Sonora, por la Comandancia de la VI Zona Naval, por la televisora Telemex, con cobertura en todo el Estado, y por la radiodifusoras locales, las actividades que se llevaron a cabo, previa entrada del citado huracán a las costas de Sonora.

Asimismo, acompañó copia del informe rendido por la Secretaría de Marina a este Organismo Nacional protector de Derechos Humanos, pues se argumentó que los hechos narrados en el escrito de queja resultaban de la competencia de las autoridades de la Secretaría de Marina.

xi) El oficio 110.01 9738/95 del 10 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Roberto Zavala Echavarrín, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, al cual

anexó copia del diverso 725-137-2028, suscrito por el delegado de esa Secretaría en el Estado de Sinaloa, ingeniero Lauro Díaz Castro, quien señaló que los daños al sector agrícola y ganadero fueron ocasionados por inundaciones provocadas por las altas precipitaciones y el rompimiento del canal principal en el Valle de Guasave y de un dique en el Valle del Carrizo, Sinaloa.

Los daños a cultivos fueron 22,495 hectáreas 9,800 sinistradas totalmente y 12,695 con daño parcial. En la zona de Guasave fueron afectadas industrias, bodegas y laboratorios.

En cuanto al sector pecuario, los daños ocasionados fueron principalmente a granjas avícolas, explotaciones de traspaño y el criadero de abejas reina de Guasave, además de daños a siete bordos de abrevadero.

Por otra parte, el ingeniero Lauro Díaz Castro refirió que el huracán "Ismael" generó beneficios al sector agropecuario, pues en las zonas de riego, la aportación de agua a las presas permitirá sembrar una superficie adicional de 90,000 hectáreas.

Asimismo, manifestó que en la zona de temporal se estima que las lluvias generalizadas originarán incrementos de 150 a 200 kg/ha de maíz y sorgo.

xii) Los oficios BOO-1083 y BOO.0.3-701/95, del 12 de octubre de 1995, firmados por el ingeniero Enrique Ortega Gil y por el arquitecto Alejandro Franco Nayar, Gerente de Servicio Meteorológico Nacional y Auditor General de la Comisión Nacional del Agua, respectivamente, mediante los cuales proporcionaron la información solicitada, de la que destaca la siguiente:

*Medidas que se adoptan cuando se presenta un ciclón tropical*

La temporada de ciclones tropicales en el Océano Pacífico comienza en mayo y termina en octubre, por lo que la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional, establece una vigilancia permanente.

Cuando se forma un ciclón tropical se emiten avisos cada seis horas, si no hay afectación probable a las costas nacionales, y cada tres horas en el caso de que pudiera haber alguna aproximación peligrosa a los litorales.

Durante la temporada de ciclones tropicales, el Servicio Meteorológico Nacional utiliza los siguientes medios para difundir los boletines y avisos que proporcionan la información técnica del meteorio:

—*Fax/modem*: para el envío de avisos y boletines por fax a la oficina central del Sistema Nacional de Protección Civil y a las otras dependencias federales

—*Fax*: para el envío de avisos y boletines

—*Red digital de telecomunicaciones*: en donde están conectados los principales usuarios del Servicio Meteorológico Nacional y de la cual pueden obtener, además de los boletines y avisos, la información en el tiempo real

—*Telex*: Para difundir avisos a las Capitanías de Puerto de Mazatlán, Acapulco, La Paz, Tampico y la Base Naval de Acapulco.

—*Modem*: para que los usuarios del Sistema Nacional de Protección Civil tengan acceso a la red de datos meteorológicos en el tiempo real del Servicio Meteorológico Nacional

—*Radio de banda lateral única (BLU)*: para proporcionar información a usuarios que no cuentan con otro tipo de comunicación

—*Informes del Servicio Meteorológico Nacional de los cambios en las condiciones meteorológicas que provocaron la trayectoria del huracán "Ismael"*.

Durante el desarrollo del huracán "Ismael", el Servicio Meteorológico Nacional recibió y difundió la información de la siguiente manera:

—A través del telex y modem se recibieron los avisos del Centro Meteorológico Regional de Miami, Estados Unidos de América.

—Los 18 avisos que produjo el Servicio Meteorológico Nacional se distribuyeron vía fax/modem a los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil, Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación; Servicio Meteorológico Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional; Dirección General de Oceanografía Naval de la Secretaría de Marina; Dirección General de Puertos y Marina Mercante (Capitanías de Puerto en Acapulco, Lázaro Cárdenas, Mazatlán y

Salina Cruz), Policía Federal de Carreteras y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Comisión Federal de Electricidad

Los 18 avisos se emitieron desde el 12 de septiembre a las 22:00 horas hasta el 15 de septiembre a las 16:00 horas, en que el fenómeno meteorológico se localizó fuera del territorio nacional. Los reportes que se emitieron fueron los siguientes:

| Número de aviso | Fecha    | Hora  | Situación                           |
|-----------------|----------|-------|-------------------------------------|
| 001             | 12/IX/95 | 22:00 | Aviso de tormenta                   |
| 002             | 13/IX/95 | 04:00 | Aviso de tormenta                   |
| 003             | 13/IX/95 | 10:00 | Aviso de tormenta                   |
| 004             | 13/IX/95 | 16:00 | Aviso de tormenta                   |
| 005             | 13/IX/95 | 22:00 | Alertamiento por efecto de tormenta |
| 006             | 14/IX/95 | 01:00 | Alertamiento por efecto de huracán  |
| 007             | 14/IX/95 | 04:00 | Alertamiento por efecto de huracán  |
| 008             | 14/IX/95 | 07:00 | Alertamiento por efecto de huracán  |
| 009             | 14/IX/95 | 10:00 | Alertamiento por efecto de huracán  |
| 010             | 14/IX/95 | 13:00 | Advertencia por efecto de huracán   |
| 011             | 14/IX/95 | 16:00 | Advertencia por efecto de huracán   |
| 012             | 14/IX/95 | 19:00 | Alertamiento por efecto de huracán  |
| 013             | 14/IX/95 | 22:00 | Alertamiento por efecto de huracán  |
| 014             | 15/IX/95 | 01:00 | Alertamiento por efecto de huracán  |



|     |          |       |                                     |
|-----|----------|-------|-------------------------------------|
| 015 | 15/IX/95 | 04:00 | Alertamiento por efecto de huracán  |
| 016 | 15/IX/95 | 07:00 | Alertamiento por efecto de tormenta |
| 017 | 15/IX/95 | 10:00 | Alertamiento por efecto de tormenta |
| 018 | 15/IX/95 | 16:00 | Aviso de depresión                  |

Ahora bien, en el aviso número 6, de las 01:00 horas del 14 de septiembre de 1995, se comunicó que la tormenta tropical se había intensificado hasta convertirse en huracán y que se movía hacia el norte, por lo que se extendió la alerta, por los efectos del huracán, desde Mazatlán hasta Los Mochis, Sinaloa. En este aviso se señaló que los vientos en el huracán eran de 120 kilómetros por hora y rachas de 150 kilómetros por hora, y que en un radio de 325 kilómetros tendrían influencias con vientos de 60 kilómetros por hora.

Asimismo, previo a los reportes sobre la situación de la tormenta y huracán "Ismael", el Servicio Meteorológico emitió los siguientes reportes:

| Número de informe | Fecha    | Hora  | Situación                            |
|-------------------|----------|-------|--------------------------------------|
| 230               | 12/IX/95 | 10:00 | Reporte de perturbación tropical     |
| 510               | 12/IX/95 | 20:00 | Reporte de depresión tropical No. 10 |
| 511               | 13/IX/95 | 08:00 | Reporte de tormenta tropical         |
| 512               | 13/IX/95 | 20:00 | Reporte de tormenta tropical         |

—La prensa, radio, televisión y los usuarios registrados del Servicio Meteorológico Nacional recibieron a través de fax modem, red digital de telecomunicaciones, telex, radio BLU y teléfono, los boletines del pronóstico en donde también se señaló la ocurrencia y trayectoria del huracán "Ismael".

—Por el fax manual de la Gerencia de la Comisión Nacional del Agua se envió información a la Gerencia Regional del

Norcesite, así como a las Gerencias Estatales de Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

—El noticiero *Panorama Informativo* de Radio Acir difundió los avisos del Servicio Meteorológico Nacional los días 13, 14 y 15 de septiembre a las 06:00, 07:00 y 18:00 horas.

—El noticiero *A Primera Hora* del Canal 13, difundió los avisos del huracán "Ismael" los días 13 y 14 de septiembre a las 06:40, 07:30 y 08:30 horas.

*Periodicidad con que se informó a las autoridades de Sinaloa, respecto de la evolución del huracán "Ismael"*

El 12 de septiembre de 1995, cuando la depresión tropical se intensificó para transformarse en tormenta tropical se emitió el primer aviso.

Los avisos 2, 3, 4 y 5 se emitieron el 13 de septiembre de 1995 a las 04:00, 10:00, 16:00 y 22:00 horas, respectivamente.

Desde el comunicado 6 (01:00 horas del 14 de septiembre) hasta el 17 (10:00 horas del 15 de septiembre) se emitieron avisos cada tres horas, ampliándose la zona de alertamiento hasta Guaymas, Sonora, a las 16:00 horas del 14 de septiembre.

El aviso 18 se emitió a las 16:00 horas del 15 de septiembre de 1995.

—En ampliación de información, esta Comisión Nacional recibió el oficio BCO.5.5.1130, del 26 de octubre de 1995, mediante el cual el ingeniero Enrique Ortega Gil informó que:

—El Servicio Meteorológico Nacional cuenta con los instrumentos, la información y el personal necesarios para detectar las trayectorias de los ciclones tropicales; que la observación de altura se realiza con la colaboración de la Organización Meteorológica Mundial, a través del Servicio Meteorológico Nacional de los Estados Unidos de América, mediante la información proporcionada por el satélite meteorológico geoestacionario GOES-8, apoyada con las observaciones de los aviones cazahuracanes del Centro Regional de Huracanes, con sede en Miami, Estados Unidos de América, así como con las redes nacionales de 14 estaciones de radiosondeo, de 13 radares meteorológicos y 96 estaciones climatológicas auto-

máticas; que la información de las imágenes del satélite meteorológico GOES-8 se actualiza cada 30 minutos, y se recibe en una estación terrestre ubicada en las oficinas centrales del Servicio, en las bandas visible, vapor de agua e infrarrojo, que las 14 estaciones de radiosondeo atmosférico miden diariamente, a las 06:00 y 18:00 horas, las variables de presión, temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, así como altura geopotencial, desde la superficie hasta una altura de 30 kilómetros, y que en forma automática se calculan los datos sinópticos y se preparan los mensajes meteorológicos estándar que se retransmiten al Centro Meteorológico Mundial, con sede en Washington, D.C., Estados Unidos de América.

—La red de 11 radares meteorológicos se emplea para la ubicación de los centros de los ciclones tropicales en su acercamiento a costas nacionales, la medición del campo de vientos, la detección de tormentas y la evaluación cuantitativa de la lluvia. Los radares son de banda C, de 5 centímetros, con alta potencia para seguir el rastro de tormentas hasta distancias de 480 kilómetros del radar y realizar la evaluación cuantitativa de la lluvia en distancias de hasta 240 kilómetros. Los radares tienen capacidad *doppler* para medir en un radio de 120 kilómetros los campos de viento y detectar partículas en movimiento. La información de los radares se actualiza cada 15 minutos.

—Durante la temporada de ciclones tropicales, que en el Océano Pacífico comienza en mayo y termina en octubre, la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional, establece una vigilancia permanente. La información disponible, relacionada con la emisión de pronósticos y avisos, se transmite en línea (es decir, instantánea y continuamente) al Sistema Nacional de Protección Civil; los boletines informativos que señalan las condiciones vigentes y la posibilidad de que se formen ciclones tropicales, se emiten cada 12 horas; cuando se forma un ciclón tropical se emiten avisos cada seis horas si no hay afectación probable a las costas nacionales, y cada tres horas en el caso de que pudiera haber alguna aproximación peligrosa a los litorales.

—Para fines de alertamiento y protección civil, el Centro Regional de Huracanes de la Organización Meteorológica Mundial en Miami, es el único autorizado para emitir información oficial sobre la localización del centro de los ciclones y pronósticos de sus trayectorias.

xvii) El oficio 61-00311, del 23 de octubre de 1995, firmado el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador

General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual informó que esa institución no tuvo intervención en los hechos, por lo que no se registró averiguación previa alguna relacionada con el fenómeno meteorológico en cuestión.

xviii) El oficio 535, del 11 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual rindió el informe requerido por este Organismo Nacional, en el que señaló que el ingeniero Renato Vega Alvarado, Gobernador de esa Entidad Federativa, giró instrucciones a esa Procuraduría de Justicia para que los agentes del Ministerio Público adscritos al lugar donde posiblemente pudiera afectar el huracán "Ismael" estuvieran de manera permanente desde el 13 de septiembre de 1995.

Que esa Procuraduría estuvo en contacto con autoridades federales, estatales y municipales a fin de conocer el curso que presentaba el citado fenómeno meteorológico, siendo aproximadamente a las 18:00 horas del 14 de septiembre de 1995 cuando el meteoro tocó tierra en las costas y bahías del Estado de Sinaloa; los representantes sociales que tienen competencia en Ahomé, Navolato, Angostura y Mazatlán intervinieron para dar fe de los cadáveres que fueron rescatados por la Secretaría de Marina, la Secretaría de Protección Ciudadana, la Policía Judicial del Estado, otras autoridades y particulares, ordenando que se realizaran los dictámenes médicos correspondientes y coordinándose a la vez con diversas instancias a fin de que los cuerpos de las víctimas fueran trasladados a diferentes municipios del Estado, así como a los Estados de Baja California, Sonora y Oaxaca; los cuerpos no identificados fueron inhumados en la ciudad de Los Mochis, en Ahomé, Sinaloa, en fosas individuales y con una clave de registro para cada uno de ellos.

Asimismo, el licenciado Roberto Pérez Jacobo obsequió copias certificadas de las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de las muertes producidas por el huracán "Ismael", que son las siguientes:

| Averiguación<br>previa | Radicala en el<br>Municipio de | Víctimas |
|------------------------|--------------------------------|----------|
| 439/95                 | Ahomé, Sinaloa                 | 46       |
| 221/95                 | Guasave, Sinaloa               | 3        |
| 353/95                 | Guasave, Sinaloa               | 1        |

|              |                   |           |
|--------------|-------------------|-----------|
| 553/95       | Guasave, Sinaloa  | 1         |
| 554/95       | Guasave, Sinaloa  | 1         |
| 555/94       | Guasave, Sinaloa  | 1         |
| 177/95       | Navolato, Sinaloa | 1         |
| 178/95       | Navolato, Sinaloa | 1         |
| 179/95       | Navolato, Sinaloa | 1         |
| 180/95       | Navolato, Sinaloa | 3         |
| <b>Total</b> |                   | <b>59</b> |

De la averiguación previa 439/95, radicada ante el agente del Ministerio Público de Los Muertos, en Ahomé, Sinaloa, cabe destacar la declaración que rindió el señor Jorge Alberto Elizalde Uribe, mpulante del barco pesquero "Lobos IX", quien compareció ante el representante social a fin de solicitar la entrega de algunos objetos propiedad de los señores Graciano Castro Rubio y Leonbardo Zúñiga Castro, quienes fallecieron a consecuencia del huracán "Ismael", y en relación con los hechos que se investigaron, manifestó que aproximadamente a las 17:00 horas del 14 de septiembre de 1995, una ola alta ocasionó que el buque camarero en el que viajaba se volteara, agregando lo siguiente:

[...] y fue hasta el día siguiente, 15 de septiembre, aproximadamente a las 07:00 horas, cuando amanecimos sobre una boya de recale que se encuentra a la salida del canal de acceso a este puerto; y recuerdo que fue aproximadamente a las 07:00 horas cuando llegó un barco denominado "Rema III", al cual le hicimos señas, mismo que considero que dieron aviso, y como a los 20 minutos llegó a una distancia aproximada de 30 metros de nosotros un barco denominado Fragata de la Armada de México, los cuales por medio de altavoz nos manifestaron que en qué estado nos encontrábamos, que le hicieramos señas con las manos; que si estábamos bien, haciéndole señas que si estábamos bien, que ocupábamos agua y comida [sic], retirándose del lugar, comunicándonos con altavoz de que cuando cambiara el tiempo regresarían por nosotros, y fue hasta pasada otra media hora cuando volvió al lugar el primer barco "Rema

III", los cuales en el cual venía otro de mis compañeros de nombre Pedro Álvarez [...] (sic).

D. El 12 de febrero de 1995, el doctor en ciencias atmosféricas Víctor O. Magaña Rueda rindió un dictamen pericial a esta Comisión Nacional, en relación con los reportes meteorológicos emitidos por el Servicio Meteorológico Nacional, por la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación y por las Capitanías de Puerto, en el cual señaló que los sistemas tropicales evolucionan de acuerdo con la intensidad de los vientos máximos sostenidos. Así, estos sistemas, en su primera parte, se denominan perturbaciones tropicales, si se logra detectar un centro de baja presión en la superficie. Si la presión en la superficie decrece y el sistema se organiza con vientos menores de 66 kilómetros por hora, se habla de una depresión tropical. Conforme decrece la presión central, el sistema evoluciona a tormenta tropical con vientos entre 66 y 121 kilómetros por hora. De seguir disminuyendo la presión central y aumentando los vientos máximos sostenidos, el sistema se convierte en huracán.

Asimismo, proporcionó una tabla de equivalencias, misma que para mayor ilustración a continuación se transcribe:

| Categoría | Presión central | Vientos máximos          | Oleaje  |
|-----------|-----------------|--------------------------|---------|
| 1         | > 980 mb        | 123-157<br>kilómetros/hr | 1-5 m   |
| 2         | 965-980 mb      | 158-180<br>kilómetros/hr | 2-2.5 m |
| 3         | 945-964 mb      | 181-214<br>kilómetros/hr | 2.5-4 m |
| 4         | 920-944 mb      | 216-254<br>kilómetros/hr | 4-5.5 m |
| 5         | < 920 mb        | > 254<br>kilómetros/hr   | > 5.5 m |

En tal virtud, el huracán "Ismael" alcanzó la categoría 2 desde el 14 de septiembre a las 06:00 y hasta las 3:00 horas LST.

Agrego que el Sistema Meteorológico Nacional emitió avisos con regularidad desde el 12 de septiembre de

1995, día en que se detectó la presencia de lo que posteriormente sería el huracán "Ismael" en aguas del Océano Pacífico, e informó de su evolución cada seis horas mientras esta perturbación fue tormenta tropical, y cada tres horas cuando se convirtió en huracán. Asimismo, que los avisos proporcionaron datos precisos de la posición, vientos máximos, altura del oleaje y radio de influencia del sistema.

En relación con los reportes, éstos contenían pronósticos a 24 horas de la posición, se diagnosticaron adecuadamente los cambios en la intensidad, y se predijeron adecuadamente su intensificación y transformación de tormenta tropical en huracán. Asimismo, en relación con la predicción de su trayectoria, ésta se hizo con cierta exactitud, aunque los pronósticos a 24 horas de la posición real del huracán no fueron perfectos.

Lo anterior se debió a que cuando "Ismael" se convirtió en huracán comenzó a desplazarse con velocidades por arriba de lo normal, en promedio de 35 kilómetros por hora.

Asimismo, el doctor Magaña hizo mención de que ningún pronóstico en el mundo es capaz de dar la posición de un huracán con 12 o 24 horas de anticipación, por lo que el papel más importante de un centro meteorológico es proporcionar información sobre la evolución del fenómeno con regularidad y aproximaciones de la evolución del sistema.

La Dirección General de Protección Civil analizó la magnitud del fenómeno y, con base en ello, emitió avisos sobre la presencia de la tormenta tropical "Ismael", que incluían recomendaciones a la navegación aérea y marítima. En cuanto "Ismael" se convirtió en huracán, los avisos se convirtieron en alertas, dándose recomendaciones que incluían información respecto del radio de influencia del fenómeno natural e intensidad del viento.

Al analizar la documentación recabada por este Organismo Nacional de Derechos Humanos, el doctor Magaña Rueda externó que por los reportes de algunas cooperativas pesqueras, la información que las dependencias antes mencionadas emitieron sobre "Ismael" fue recibida en tiempo y sus embarcaciones notificadas por diversos medios de comunicación. Por ello concluye que la actuación de las Capitanías de Puerto fue apropiada.

Agregó que al emitirse la primera alarma a las 01:00 horas del 14 de septiembre de 1995, ésta era la última

oportunidad de las embarcaciones para alejarse de la zona de peligro.

También hizo la observación de que el Servicio Meteorológico Nacional y la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación emitieron avisos y recomendaciones que, de haber sido atendidas en su oportunidad, hubieran llevado a la mayoría de las embarcaciones a alejarse de los alrededores de "Ismael".

Por lo anterior, señaló que ambas instituciones realizaron su labor adecuadamente, y que la rapidez con la que "Ismael" se transformó de tormenta tropical en huracán y la velocidad que adquirió, no permitieron emitir más alertas y dar a la mayoría de las embarcaciones tiempo para su regreso a puerto, por lo que del análisis practicado a la información proporcionada, se desprende que los avisos emitidos debieron ser suficientes para hacer regresar a las embarcaciones a puerto, pues, en el presente caso, la última oportunidad para llegar con tranquilidad a puerto era atendiendo la alarma emitida por el Servicio Meteorológico Nacional a través del boletín número 5 de las 22:00 horas del 13 de septiembre de 1995.

En conclusión, el doctor Víctor Magaña, perito consultado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señaló que las autoridades encargadas de emitir información meteorológica, como son el Servicio Meteorológico Nacional, las Gerencias Regionales y Estatales del mismo servicio, la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación y las Capitanías de Puerto, realizaron adecuadamente su trabajo, en particular, el Sistema Meteorológico Nacional emitió los avisos y alertas sobre "Ismael" tal y como se contempla en las normas internacionales.

Finalmente, el doctor en ciencias atmosféricas Víctor O. Magaña Rueda, hizo una serie de sugerencias: que debía adecuarse el sistema de aviso-alerta durante las diversas etapas de una perturbación tropical para el caso de México, haciéndolo aún más preventivo que el internacional, dados los problemas de estructura de los barcos pesqueros, su poca velocidad y tamaño, entre otros. En tal virtud, exhortó a que las alertas se emitan aun antes de que el sistema tropical alcance la fase de huracán, es decir, desde la etapa de depresión; así, al presentarse una tormenta tropical, se emitirían alertas cada tres horas que continuarían al transformarse en huracán, por lo que serían recibidas con anticipación.

Asimismo, señaló que sería oportuno que los responsables de los barcos sepan interpretar adecuadamente los reportes meteorológicos, por lo que podría impartírseles un curso sobre interpretación de alertas y avisos meteorológicos.

Por último sugirió contar con un plan que permita orientar a un gran número de embarcaciones en su regreso al puerto, dado el clima severo que presentan los huracanes.

E. Los días del 16 al 20 de octubre de 1995, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una visita de campo a los Estados de Sinaloa y Sonora, donde se entrevistaron con diversas personas, entre ellas las siguientes:

i) El 16 de octubre de 1995 se entrevistó al señor José Armando Infante Fierro, quejoso en el presente expediente de queja, a quien se le solicitó que aportara más datos con relación al escrito de queja que presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que señaló que él considera que hubo una falta de previsión con relación al equipo de seguridad con el que deben contar las embarcaciones; asimismo, aportó datos de identificación de personas relacionadas con la queja, agregando que mucha de la información que contiene el escrito de queja fue recopilada de información periodística.

ii) El 17 de octubre de 1995 se entrevistó al señor José Francisco Soleto Lara, capitán de un barco camarónero en Topolobampo, en Ahome, Sinaloa, quien señaló que el aviso meteorológico que recibió fue deficiente, ya que en un primer momento dicho aviso reportó que el huracán se desplazaba a 17 nudos por hora y que "iba a pegar" entre los frailes de la Baja California, ahí estuvo la mala información, pues no se reportó la dirección exacta, y las naves se desplazan con una velocidad de siete a ocho millas por hora, por lo que había algunos de sus compañeros que se encontraban en San Lorenzo, esto es, a 12 horas de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa, que a la 1:00 o 2:00 horas del 14 de septiembre de 1995 le reportaron que el huracán se encontraba a 65 kilómetros de Topolobampo, que traía un desplazamiento de 24 nudos por hora, y que iba a pegar a las nueve de la noche, que necesitaban 18 horas por lo internos para llegar al puerto, ya que hasta Mazatlán son 24 horas en un barco camarónero, por lo que en tal circunstancia requerían de 18 horas para trasladarse, que él supo que hubo muchas personas que se quedaron sin máquina; que recibieron un reporte a las nueve de la mañana del 14 de septiembre de

1995, en el que se les indicaba que el huracán iba a dirigirse a Baja California, por lo que pensaron que todavía tenían oportunidad de seguir trabajando. Sin embargo, el huracán dio un giro de 42 grados; que esos reportes se los da el señor Salinas, desde la radio costera de Petróleos Mexicanos, quien, en su concepto, es la persona que salvó varias vidas con su intervención; que recibieron reportes meteorológicos desde los días 12 y 13 de septiembre, pero éstos señalaban que el huracán golpearía a Baja California.

En relación con los labores de rescate que se hicieron al barco "Geovanni", señaló que era improcedente sacar el aire a un barco que estaba "pantoqueado" para tratar de rescatar a los marinos que estaban atrapados en su interior, "[...] esos 'compas' son autoridades, está bien que son militares, pero por qué le sacaron el aire al barco, por qué ahogaron a esos 'compas', esas fueron las acciones de rescate que nos dieron [...]"

iii) El 17 de octubre de 1995 se entrevistó al señor Ismael Zazueta, capitán de una embarcación en Topolobampo, quien señaló que él viajaba en una embarcación pequeña, por lo que al tener conocimiento de la existencia del huracán tomaron las providencias necesarias para ponerse a salvo, pues desde el 12 de septiembre tuvieron conocimiento de la existencia del meteoro, ya que la información la tomaron del "meteorológico" de Petróleos Mexicanos, en la que señalaron que el huracán estaba indeciso sobre la dirección que iba a tomar, es decir, estaba peligroso, que cuando recibieron la información, el huracán estaba a 400 kilómetros de Nacapula, en el río Sinaloa, que es como a cuatro horas de navegación hasta Topolobampo; que la información meteorológica que transmite Petróleos Mexicanos la reciben por radio todos los días a las 12 horas, excepto los domingos, que cuando el fenómeno ya es peligroso no dejan de avisar, y son continuos los reportes; que por tomar precauciones llegaron a las 07:00 horas del 14 de septiembre de 1995 a Topolobampo, que todo ese día tuvieron información en relación con el huracán, es decir, "cada rato, todo el día. Ya cuando empezó lo tormentoso del mal tiempo ya no nos movimos de aquí" (sic); que el informe de meteorología que emite Petróleos Mexicanos es el más escuchado, ya que emite el reporte de Miami y el nacional; que la mayoría de embarcaciones cuenta con el equipo de radiocomunicación como el de ese barco, que puede captar las señales que emite Pemex, y las que carecen de ese tipo de radios cuentan con radio civil y radios de dos metros a los que se les llama "para marinos", porque hay más estrechamiento en las comuni-

mutaciones y se pasan los reportes de uno a otro, que los reportes meteorológicos que transmiten por radio las Capitanías de Puerto son por el canal 16, es decir el de emergencia; que cuando una nave sale de puerto es revisada en todos los sistemas de seguridad por las autoridades de la Capitanía de Puerto, que cuando los pescadores salen a la pesca y tienen conocimiento de mal tiempo, tienen la esperanza de que se desvíe, y dio un ejemplo de un compañero suyo, que aun cuando tenía equipo sofisticado de comunicación, con el que puede detectar el estado del tiempo, fue golpeado por el viento y su nave se golpeó dentro de la bahía de Topolobampo, y esto sucedió porque él se guiaba por los aparatos que no le decían nada respecto del huracán, que el capitán de ese barco tiene mucha experiencia, pero el ciclón estuvo muy descontrolado para todos ellos, que ese huracán tomó mucha fuerza de la noche a la mañana, pues de pronto estaba dentro de los cabos; que cuando estaban trabajando en altamar, querían trabajar otras cuatro horas, ya que el cielo estaba muy claro y no se veía la tempestad, sin embargo, gracias a las providencias del capitán entraron a Topolobampo sin ningún contratiempo; que cuando existe un huracán, calculan el tiempo que les puede llevar a refugiarse a algún lugar y entonces trabajan hasta el último momento, sin embargo, existen lugares en los que si no se conoce la entrada no se puede pasar, ya que no existen señalamientos y en la noche menos se puede penetrar a los refugios, siendo los mas seguros el de Topolobampo y Guayinas, que considera que la celebración de la "Nauticopa Marlboro" no entorpeció las labores de rescate, ya que ésta se estaba celebrando en un área resringida de la bahía de Topolobampo; agregó que como capitán de barco cada persona habla "como le fue en la feria"

En ese momento, el entrevistado invitó a los visitantes adjuntos a pasar al interior de la cabina de mando del barco, y en ese instante, ya que eran las 12:00 horas del día, el señor Ezequiel Salinas, radiooperador de la estación costera de Petróleos Mexicanos, estaba dando el reporte del tiempo, quien señaló lo siguiente:

[...] 24 horas, para la primera región: península de Baja California hasta Sonora y norte de Sinaloa predominará cielo despejado, medio nublado, soplarán vientos moderados del noroeste en la porción sur y del oeste en el resto. Vientos moderados del noroeste de la porción sur y del oeste en el resto.

Para la segunda región desde Mazatlán hasta Manzanillo, caluroso, predominará cielo despejado a mediano nublado, soplarán vientos moderados del oeste

Tercera región costas de Michoacán y Guerrero caluroso, predominará cielo despejado a medio nublado con lluvias aisladas, soplarán vientos moderados del suroeste, y

Para la cuarta región, costas de Oaxaca y Chiapas, caluroso, predominará cielo medio nublado con lluvias moderadas, soplarán vientos moderados.

Que la Capitanía de Puerto revisa los navios antes de que salgan de puerto, checando que tengan los salvavidas y sirva el equipo de comunicación. *Esta revisión se hace cada año.* Que cuando salen a la pesca por varios días la Capitanía de Puerto envía una persona para checar los sistemas de seguridad y a su criterio la responsabilidad no sólo es de la capitanía de puerto, sino también de los mismos pescadores, quienes tienen que checar que la embarcación esté en óptimas condiciones para no pasar ningún peligro, que como ya tenía el reporte meteorológico para las próximas 24 horas, ya es a criterio de cada uno de los patronos (capitanes) de barco si salen a pescar y dónde; que la mayoría de los capitanes de barco escuchan por la radio el reporte de Pemex, pues da los reportes de Miami y el reporte nacional, y que por el Canal 16 lo dan las autoridades navales, es decir, las Capitanías de Puerto

iv) El 17 de octubre de 1995, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistó al señor Carlos González, motorista de la embarcación Santo San Blas I, quien refirió que a esa embarcación la tomó el huracán casi en altamar, y que durante ese momento tuvo comunicación con radio Pemex, quien les proporcionó el estado del tiempo, y que el señor Ezequiel Salinas les avisó que no iban a llegar a tiempo, por lo que se internaron al Estado de Sonora, metiéndose a Yavaros porque el señor Salinas les avisó a tiempo; respecto a los implementos de seguridad, señaló que sí los traen las naves; sin embargo, no son suficientes para soportar una tempestad como la provocada por el huracán, ya que la inclemencia del clima es mayor, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impartió cursos de seguridad para enseñarles a dar primeros auxilios, qué hacer en caso de "hombre al agua" y "abandono de buque", que estos cursos duran alrededor de un mes y medio, y que es necesario tomarlos para que puedan recibir un documento llamado cartilla

de mar o libreta de mar, sin la cual no se puede estar en el barco, que los tripulantes de esa nave supieron de la existencia del huracán desde su inicio y lo rastrearán de esa forma, entrando a Topolobampo el 14 de septiembre de 1995; que esa perturbación la señaló dos días antes radio Pemex; que cuando iban a entrar al puerto, vio que venían seis barcos más a Topolobampo, pero ellos se regresaron en virtud del aviso del señor Salinas, que una cosa muy importante por señalar es el hecho de que dos horas antes de que "pegara el ciclón", en cualquier parte había camarón, ya que este animal "andaba destamado" y "a muchos de nosotros nos agarró la avaricia", ya que lanzaron las redes cuando no debían hacerlo, y esto mismo les ocurrió a muchos de sus compañeros; que a ellos, en ese barco en especial, se les cedió a perder mucho camarón porque tiraron un "lance" más con las redes, y que en ese momento muchos quieren echarle la culpa a alguien, pero "todos tenemos responsabilidades", que el día que "pego el ciclón", radio Pemex transmitió cada dos o tres horas, que las labores de rescate de las víctimas de un barco que se encontraba "hantando" fueron incorrectas, pues el es buzo de una escuela en Veracruz y sabe que el método que se estaba empleando no era el correcto, ya que escuchó por radio y por comentarios de compañeros pescadores, que se pretendía abrir un boquete en el barco para sacar a los naufragos por ahí, pero los barcos no están formados únicamente por láminas, sino también tienen costillas, y no había la seguridad de que el boquete que se abría no toparía con una costilla, además de que al hacer el boquete al barco le faltaría flotabilidad y se hundiría, que es lo que finalmente ocurrió, que las Capitanías de Puerto al parecer no cuentan con radios para transmitir los reportes meteorológicos, y los señalamientos marítimos son deficientes, y hace falta tener más; que en relación con la "Nauticopa Marlboro", ésta se realizó con personas ajenas al lugar, incluso el día de la competencia "ahoyó" un cuerpo (por efecto de los gases, el cadáver sale a flote) y el rescate aun seguía.

v) El 17 de octubre de 1995 se entrevistó al señor Jesús Armenta Ahumada, motorista de la embarcación Río Fuerte V, quien refirió que existió mucha negligencia en relación con los reportes, ya que según los mismos, el huracán golpearía las costas hasta el 15 de septiembre de 1995 a las 11 o 12 horas; que ese reporte lo tomaron del Canal 16 y estuvieron al pendiente de los reportes en la radio; que a las 12 horas del día pasan los reportes de Pemex; que esa embarcación se metió a puerto por intuición, ya que en muchas embarcaciones se confiaron porque los reportes meteorológicos nunca habían fallado,

siendo alcanzadas por el huracán cuando "venían corriendo", que los reportes que recibieron indicaban que el huracán tocaría tierra el 15 de septiembre, es decir, ya sabían que se presentaría un huracán, pero la fecha en que tocaría tierra estaba equivocada; que el 14 de septiembre se daba el reporte cada hora, y que a la entrada de Topolobampo se encontraban barcos esperando entrar, ya que existe un canal por el que solo pueden pasar uno o dos barcos, y no hay señalamientos; que las labores de rescate se realizaron bien, ya que hubo varios helicópteros y la propia Armada de México; respecto de la "Nauticopa Marlboro", dijo que ésta debió suspenderse, ya que existió una desgracia en Topolobampo y había varios cadáveres en las funerarias como para estar de fiesta.

vi) El 17 de octubre de 1995 se entrevistó al señor Fortunato Miranda Meza, buzo profesional en Topolobampo, quien señaló en relación con los hechos que se investigaban, que fue llamado por el señor Fausto Figueroa, quien trabaja para la Sindicatura de Topolobampo, que fue avisado como a la una de la mañana del 15 de septiembre sobre la situación que guardaba el barco "Geovanni", y como todavía estaba oscuro, no pudieron hacer nada el declarante, su papá y su hermano, cuya labor es el buceo, que se encontraban unos "muchachos" en el interior del "Geovanni", y por la mañana supuestamente comenzaron los soldados a abrir el barco y ya no los dejaron hacer nada; que la mejor opción para poder sacar a esas personas con vida era llevar el barco cerca del muelle y ahí asegurarlo, para evitar que se fuera a pique, y entonces cortar todo lo que quisieran por debajo del barco y no por arriba, pues gracias a la burbuja de aire el barco estaba a flote, y al romper esa burbuja el barco se hundió, teniendo como consecuencia la muerte de las personas que se encontraban con vida en su interior.

vii) El 18 de octubre de 1995 se entrevistó al señor Juan Ramón Méndez Ojeda, tripulante de la nave "Rema III", quien refirió que el día que se presentó el huracán "Ismael" el barco en el que viajaba no pudo entrar a puerto, por lo que el capitán decidió sortear la tempestad fuera de Topolobampo; que al calmarse la tempestad como a las 4 o 5 de la mañana del 15 de septiembre, pudieron entrar a puerto; que los tripulantes de ese barco pudieron salvar a cinco personas que habían naufragado y que él en lo personal pudo ver varios cadáveres, y una persona se ahogó ante ellos, sin que estuvieran en posibilidades de prestarle auxilio, pues el mal tiempo se los impidió; que algunas personas que ellos salvaron traían consigo



chalecos salvavidas y otras no, y éstas les señalaron que el viento y el oleaje se los arrancó, además de que algunos de los naufragos estaban amarrados a boyas, que el declarante se percató de que en una de las boyas de recalado estaban tres personas pidiendo auxilio, y el mismo se comunicó personalmente por radio con una nave de la Secretaría de la Marina que se encontraba por el lugar; que cuando solicitó el auxilio de la autoridad reportó que había algunas personas sobre una boya de las llamadas "bailarinas", que son como torres y que tres personas se encontraban abrazadas a ella; que los tripulantes de la nave de la Armada de México contestaron que sí acudirían, haciendo preguntas sobre quién hablaba, cuántas personas había en la baliza (señal fija o flotante para guiar barcos), por lo que dio una descripción completa del lugar, sin que se aproximaran, por lo que volvió a hablar y les dijo que esas personas se veían muy mal, y que se podían caer por el cansancio y le volvieron a decir que sí acudirían, señalando el entrevistado que no vio que se moviera la nave; que después de unos momentos vio que la nave se movió y se acercó a los naufragos, pero no realizaron ninguna labor de rescate, ya que se alejaron del lugar, por lo que le dijo al patrón (capitán) del barco en el que viajaba que qué iban a hacer, por lo que procedieron a ir a salvar a los naufragos, que al acercarse a las tres personas que estaban en la baliza les preguntó qué había pasado, señalando esas personas que la nave que se acercó a ellos era una lancha rápida de las denominadas guardacostas, y que los tripulantes les preguntaron que cómo se encontraban, y contestaron que bien; los del guardacostas dijeron: "ahorita vienen por ustedes" y se fueron, y, como los dejaron abandonados, los tripulantes del "Rema III" procedieron a rescatar a los naufragos; que algunos de los naufragos que se encontraban en la baliza y que rescataron eran tripulantes del "Elías Calles VII", del "Lobos IX" y de "La Flor de María"; que el entrevistado vivió todo porque él estuvo en el barco, cerca del radio transmisor; que una persona se ahogó —y ellos pudieron percatarse de ello— como a 300 metros de distancia del sitio donde se encontraba el guardacostas, y que los tripulantes del "Rema III" no pudieron prestarle auxilio porque en el lugar donde se encontraba esa persona había vados que llevan corrientes de agua, lo que les impedía acercarse al naufrago, por lo que esa persona se perdía con el oleaje; que se comunicaron vía radio por el Canal 16 con los elementos de la Secretaría de Marina; que los hechos ocurrieron entre las 5 y 6 de la mañana del 15 de septiembre de 1995.

viii) El 18 de octubre de 1995, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en el domi-

nio de la empresa propiedad del señor Óscar Valdez Rodríguez, a fin de platicar con él sobre los hechos motivo de la queja, en especial, lo relativo a la negativa de los servidores públicos de la Secretaría de Marina en aceptar la ayuda que les había brindando, siendo informados los visitantes adjuntos que esa persona no se encontraba en Guaymas, Sonora, sino en el puerto de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa.

ix) El 18 de octubre de 1995, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en el puerto de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa, precisamente donde se encontraba atracada la embarcación denominada "El Güero", para poder entrevistar al señor Óscar Valdez, persona que no se encontraba en el lugar, por lo que lo esperaron por dos horas, sin que se presentara, y optaron por retirarse del lugar, no sin antes dejarle recado en el sentido de que habían tratado de localizarlo pero no había sido posible, y que este Organismo Nacional requería entablar una conversación con él.

x) El 19 de octubre de 1995, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con la señora Nora Luisa Valdés Valle, Secretaria de la Sindicatura de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa, quien manifestó que su esposo es capitán de un barco y que él le dijo que sí habían recibido "los reportes meteorológicos a tiempo", pero que muchos patrones de barcos no quisieron regresar a tiempo, sino que se esperaron hasta el último momento, entrando ya con dificultad a puerto por la tempestad que se encontraba en esos momentos; que en la frecuencia por la que transmite Pemex se dio el reporte del estado climatológico aproximadamente a las 07:00 horas del 14 de septiembre, y que esta señal está abierta para todas las personas que quieran escuchar, pero que algunos mejor apagan la radio para no oír; que a partir de las 07:00 horas del 14 de septiembre comenzaron a entrar al puerto de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa, aproximadamente 250 barcos, por lo que estima que sí se emitió a tiempo el aviso sobre el huracán; que su esposo tenía la esperanza de que el huracán no se enfilara hacia tierra, sino que esperó que se desviara, pues desde 1982 habían existido amenazas de varios huracanes que se desviaron, por lo que estaban esperanzados de que "Ismael" se desviara, que en el puerto de Topolobampo comenzó la lluvia constante a las 15:00 horas y las rachas de aire del ciclón se sintieron como a las 17:00 horas del 14 de septiembre, que cerca del puerto de Topolobampo se suscitaron hechos como el de que se escuchaba por la radio



a varios patrones de barcos que no podían entrar, ya que no sabían cómo ingresar al puerto, y decían no saber dónde estaban, y esto era aproximadamente como a las 18.00 horas; sin embargo, había capitanes de barcos de ese puerto que a las 19-30 horas estaban amarrando sus naves, ya que conocen donde se encuentra la barra y se arriesgaron a cruzarla, que todo el tiempo han existido señalamientos dentro del puerto de Topolobampo; que algunos náuticos le manifestaron que recibieron los reportes meteorológicos a tiempo, sin embargo, el capitán del barco se puso necio al no acudir a puerto para refugiarse, motivo por el cual los tomó la tempestad. Tal es el caso de una nave en la que sus tripulantes le indicaban al capitán que se refugiara, pero éste no quiso ir al puerto y la nave se hundió; para eso, los tripulantes se amarraron boyas y aros, lo que les ayudó a mantenerse a flote hasta llegar a la orilla y una vez ahí hicieron hoyos en la arena y se enterraron para soportar los vientos que se suscitaron; que los pescadores están acostumbrados a escuchar más la frecuencia de la radio de Pemex que la frecuencia de la Capitanía de Puerto, y que algunas naves ni con radio contaban, ya que se iban a la "brava", que las embarcaciones sí son revisadas por las autoridades del puerto antes de salir, sin embargo, los pescadores son personas que por la necesidad se embarcan sin importar les las medidas de seguridad, tal es el caso de jóvenes de 16 y 17 años que fallecieron con motivo del huracán, ya que iban de "pavos" (ayudantes de pescador sin libreta de mar), quienes le piden de favor al capitán del barco que se los lleve a trabajar, pues argumentan dificultades económicas, por lo que los encargados del barco se conmueven y les permiten abordar; que las labores de rescate concluyeron el 1 de octubre de 1995; que únicamente dos embarcaciones se hundieron en el puerto y son el "Iliana" y el "Geovanni", y las naves que sortearon la tempestad cerca del puerto únicamente sufrieron pérdida de equipo; que la "Nauticopa Marlboro" no entorpeció las labores de rescate que se estaban llevando a cabo desde el puerto de Topolobampo, y que esto sirvió un poco para distracción de las personas, pues por otra parte la síndico municipal ordenó que se suspendieran las fiestas, ordenó cerrar los bares y cantinas, y que nadie vendiera bebidas alcohólicas, y estas medidas se levantaron hasta principios de la segunda semana, con la salvedad de que se estableció un horario determinado para la venta de bebidas en esos lugares, que respecto de las labores de rescate de las personas que se encontraban en el interior del barco "Geovanni" no tiene conocimiento de cómo se desamullaron, toda vez que ella sólo estuvo al pendiente de los apoyos que necesitarán

xi) El 19 de octubre de 1995, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, donde un visitador adjunto de ese Organismo Local proporcionó la información que había recabado en relación con los hechos acontecidos por el huracán "Ismael" de la que destaca

—Una entrevista del 10 de octubre de 1995, sostenida con la licenciada Plácida Villegas Leyva, agente auxiliar del Ministerio Público en Topolobampo, en la que la servidora pública refirió que un capitán del sector naval de apellido Rogar explicó que el compresor que se estaba utilizando para el rescate de las personas que se encontraban en el interior del barco "Geovanni" se descompuso por efectos del agua que estaba cayendo el 15 de septiembre, que los buzos no pudieron rescatar a las víctimas porque las arias de pesca (redes) estaban entorpeciendo el acceso al interior del barco, por lo que se optó por perforar el casco de la nave y sacar a los sobrevivientes; que al perforar el casco, como a las 12:00 horas del 15 de septiembre, ocasionó que los amarras que sostenían a la nave se rompieran, causando que se fuera a pique

—Una entrevista del 10 de octubre de 1995, sostenida con el capitán de altura Mario Alverdi Carmona, capitán de puerto de Topolobampo, quien señaló que el 13 de septiembre de 1995, esa Capitanía de Puerto tenía conocimiento de la tormenta tropical "Ismael", por lo que de inmediato dio inicio al alertamiento de todas las naves que se encontraran navegando para que tomaran sus precauciones; que a las 10.30 horas del mismo 13 de septiembre emitió a la navegación en general y a la población de Topolobampo el primer aviso recibido por el Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, en el que se señaló, entre otras cosas, las zonas de alertamiento por efectos del huracán desde Mazatlán hasta Los Mochis, incluyendo Baja California Sur; que desde ese momento se comunicó, vía radio VHF, con todas las unidades cooperativas y con los armadores a fin de que se diera el aviso a sus embarcaciones para que tomaran las precauciones necesarias, en virtud de que el pronóstico era que la tormenta se intensificaría en las próximas 24 horas para convertirse en huracán, por lo que a partir de ese aviso entraron a puerto a refugiarse, durante la noche, 200 embarcaciones; que a las 09.00 horas del 14 de septiembre esa Capitanía de Puerto cerró el puerto de Topolobampo a la navegación, por lo que se negó todo despacho a las embarcaciones que querían hacerse a la

mar; que los avisos se realizaron conjuntamente con Petróleos Mexicanos, que cuenta con un excelente equipo de radio; que por las señales de alerta se refugiaron en los puertos de Mazatlán, Topolobampo y Guaymas, 966 embarcaciones de un total de 1,025 que habían sido despachadas, vía pesca, el 10 de septiembre de 1995; que la pérdida de vidas humanas se debió a que las embarcaciones no pudieron regresar con la rapidez requerida y porque el huracán se proyectó sobre aguas del Golfo de California con una velocidad sin precedentes para fenómenos de esa clase, velocidad muy superior a la de las embarcaciones pesqueras, que a pesar de los avisos de alerta difundidos por diferentes estaciones de radio, al parecer la confianza de los pescadores y la pesca abundante que este tipo de fenómenos ocasiona, impidieron que muchas embarcaciones actuaran con rapidez cuando se les avisó, ocasionando con ello que fueran alcanzadas por el huracán en su regreso a puerto.

—Una entrevista del 11 de octubre de 1995, sostenida con el ingeniero José Ángel Picos Jacobo, residente interino de telecomunicaciones de Petróleos Mexicanos, quien refirió que Pemex cuenta con una estación de radio costera XFL-3 al servicio del correo electrónico exclusivo de la empresa, por lo que también brinda información a embarcaciones que transportan combustible; que la persona encargada de la estación de radio es el señor Ezequiel Salinas Martínez.

—Una entrevista del 11 de octubre de 1995, sostenida con el señor Ezequiel Salinas Martínez, operador de la estación de radio costera de Petróleos Mexicanos, quien señaló que desde hace ocho años todos los días transmite el estado del tiempo a través de la estación de radio costera XFL-3 por diferentes frecuencias, tanto a la población de Topolobampo como a las diferentes embarcaciones que lo sintonizan; que esa radio costera recibe diariamente un boletín informativo del Servicio Meteorológico Nacional de Tacubaya, y que por tal motivo, a las 09:30 horas del 14 de septiembre emitió el primer boletín del Servicio Meteorológico Nacional, en el que se señalaba que se había establecido zona de alertamiento desde Mazatlán hasta Los Mochis y sobre la península de Baja California, por lo que se recomendaba tomar precauciones a la navegación en la porción central del litoral del Pacífico y sur del Golfo de California; que a partir de ese momento radio costera XFL-3 emitió cada dos horas los boletines del Servicio Meteorológico Nacional, informando a la flota pesquera la ubicación del huracán "Ismael", que a las 17:30 horas del 14 de septiembre,

por la radio vía 221.82, frecuencia de auxilio de telefonía, se reportaron aproximadamente 20 barcos camaroneros que venían huyendo de las embestidas del viento y del fuerte oleaje que estaba ocasionando la presencia del huracán, que a las 20:00 horas del 14 de septiembre de 1995 fue necesario suspender toda transmisión a fin de evitar mayores daños al equipo, ya que se habían dañado las antenas.

—Una entrevista del 12 de octubre de 1995, sostenida con el señor Guadalupe Alvarado, jefe del Departamento de Noticias de Promomédicos Mochis, quien refirió que a las 08:00 horas del 14 de septiembre recibió del ingeniero Manuel de Jesús Ortiz Acosta, jefe del Servicio de Agrometeorología de CAADES un boletín informativo sobre el huracán; que los pronósticos que emitió esa compañía de radio fueron los más acertados a pesar de que el Comité de Protección Civil les indicó que el huracán tocaría costa no el 14 sino el 15 de septiembre.

—Una entrevista del 12 de octubre de 1995, sostenida con el señor Roberto Castro, Director de Notisistema, quien señaló que a las 07:00 horas del 14 de septiembre se emitió el primer aviso sobre el huracán "Ismael", con base en la información que les proporcionara el señor Ramón Raymundo Fierro Ruiz, Secretario de Protección Civil del Municipio de Ahome, Sinaloa, y que la información meteorológica que estuvo transmitiendo en esa empresa fue inexacta, esto último atribuible al Comité Municipal de Protección Civil.

—Una entrevista del 12 de octubre de 1995, sostenida con el señor José Carlos Sotelo Monge, anterior Presidente de la Federación de Sociedades Cooperativas de Altamir, quien señaló que el aviso de las 16:00 horas del 13 de septiembre de 1995, emitido por la Comisión Nacional del Agua, establecía que la tormenta tropical "Ismael" se localizaba, a las 15:00 horas, a 340 kilómetros aproximadamente al este-suroeste de la Isla Socorro, Colima, y a 400 kilómetros al sur-oeste de Cabo Corrientes, Jalisco, pronosticando que su centro podría localizarse, a las 12:00 horas del día siguiente, a 60 kilómetros aproximadamente al este de Isla Socorro, Colima, y a 430 kilómetros al oeste-suroeste del Cabo Corrientes; que en su opinión, desde ese momento los pronósticos empezaban a fallar porque la tormenta tropical se estaba convirtiendo en huracán a las 03:00 del 14 de septiembre de 1995; que la Capitanía de Puerto es la única que recibe la información directa del Servicio Meteorológico Nacional; que desde las 06:00 horas del 14 de septiembre debió infor-

marse cada hora, toda vez que a las 03:00 horas había "nacido un huracán" con un desplazamiento jamás visto de 28 kilómetros por hora; que si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conociera los puertos de Altata, Dautillos, Perihutle y Boca del Río, Sinaloa, sabría que estos refugios son confiables para enfrentar y defenderse de un huracán, en el supuesto de que tuviesen balizados sus canales de acceso, pues en tal caso no se hubiesen perdido vidas; que el aviso de las 19:00 horas del 14 de septiembre de 1995 se recibió en la Capitanía de Puerto de Mazatlán a las 20:15 horas, estableciéndose que el huracán se desplazaba a una velocidad de 30 kilómetros por hora, señalando zonas de alertamiento desde Mazatlán, Sinaloa, y hasta Guaymas, Sonora; que, a su juicio, las Capitanías de Puerto no tienen ninguna responsabilidad, toda vez que el Servicio Meteorológico Nacional no les pasa el reporte, ni la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dota el equipo de radio comunicación a cada Capitanía de Puerto, por lo que el servicio es inexacto e insuficiente.

—El oficio 138.04, del 11 de octubre de 1995, firmado por el ingeniero Gilberto Óscar Casillas Barajas, Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en Sinaloa, quien señaló que en coordinación con la red móvil DIF Sinaloa, se llevó a cabo la evaluación de los daños ocasionados a los damnificados en sus viviendas, que dio como resultado daños parciales y totales en 4,980 viviendas, correspondientes a 230 comunidades y 26 colonias populares localizadas en los Municipios de Ahuachapula, El Puerto, Guasave y Sinaloa, a los cuales se les proporcionó apoyo con paquetes de materiales de reconstrucción, consistentes en tabunas de cartón y madera; asimismo, se rehabilitaron 17 sistemas de agua potable y cinco de alcantarillado en comunidades de los mismos municipios; que por otra parte se entregó al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la cantidad de \$300,000.00 para efectos de que se apoyara a los familiares de los pescadores fallecidos o, en su caso, desaparecidos.

xii) El 20 de octubre de 1995, los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con el señor Óscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, quien ratificó lo manifestado en el escrito de queja, proporcionando a la vez notas periodísticas relativas a los hechos sucedidos con motivo del huracán "Ismael".

E. Los días del 15 al 20 de febrero de 1996, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una nueva

visita de campo a los Estados de Sinaloa y Sonora, donde se entrevistaron con diversas personas, entre ellas con las siguientes:

i) El 15 de febrero de 1996 entrevistaron al capitán de altura Roberto López Aispuro, capitán del puerto de Mazatlán, quien manifestó que los reportes meteorológicos se emiten con oportunidad a las naves que se encontraban en altamar, pero que de esos reportes no se cuenta con búsqueda; que, sin embargo, entregaba copia de los reportes meteorológicos que emitió el Servicio Meteorológico Nacional, los cuales recibió vía fax, mismos que se transmitieron a tiempo por los radios comunicadores; que los pescadores, a pesar de contar con radios, los utilizan para oír música, o no sintonizan el Canal 16, por el cual se transmiten mensajes de emergencia; que las embarcaciones que pescaban estaban enteradas de la situación creada por el huracán "Ismael", toda vez que las empresas armadoras y las cooperativas se los informaron, incluso las naves, entre sí, se proporcionan esa información; que entregaba en ese momento copia de seis despachos de naves siniestradas, siendo las siguientes: "Michel Luna", "Suizo", "Nina", "Cristóbal Colón", "Huracán" y "Cargus", que pertenecen a empresas de Mazatlán.

ii) El 15 de febrero de 1996 entrevistaron al comandante Armando Ávalos, quien refirió que la Capitanía de Puerto de Mazatlán cuenta con tres radios transmisores, uno de banda lateral y dos banda VHF marina por lo que se transmitía información a toda hora del día, que en septiembre de 1995 tenían un equipo obsoleto, pero que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los estaba dotando de equipo moderno y que en el mes de septiembre contaban con radio "Ray", de 85 canales de no mucho alcance, pero lo reportaban al "Creston", que es un cerro donde se encuentra un faro que los enlaza a Altata y Topolobampo, que a partir de octubre de 1995 han estado revisando los implementos necesarios en las embarcaciones, que en muchas ocasiones llevan "pavos" que no van en el rol de registro o no cuentan con libreta de mar.

iii) El 16 de febrero de 1996, los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se constituyeron en las oficinas de la Cooperativa "21 de Agosto", en Mazatlán, a fin de entrevistar al señor Ricardo Michel Luna, persona que no se encontraba en esos momentos, toda vez que por motivos de trabajo se encontraba en Salina Cruz, Oaxaca, por lo que el personal de la Comisión Nacional dejó dicho que se comunicara a este Organismo Nacional para tratar lo relativo a los hechos en los

que, según él, tuvo intervención, sin que a la fecha de emitirse el presente documento se haya comunicado, ni tampoco comparecido ante esta Comisión Nacional.

iv) El 16 de febrero de 1996 los visitadores adjuntos se constituyeron en las oficinas de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en Mazatlán, Sinaloa, y entrevistaron al señor Luis Enrique Ruiz, quien señaló que esa Secretaría ha otorgado apoyos consistentes en becas de estudio a los hijos de 26 personas que fallecieron con motivo del huracán "Ismael", proporcionaron al efecto una relación de las víctimas y de sus hijos, siendo estos últimos un total de 60 personas beneficiadas.

v) El 16 de febrero de 1996 entrevistaron al licenciado Antonio Stelios Barballaniz Tavizón, Secretario del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, quien informó que ese Ayuntamiento prestó ayuda a los familiares de las víctimas del huracán, a través del Programa de Ayuda de Gastos Funerarios y Traslado a Dudos de Personas Fallecidas, a cargo del Gobierno del Estado de Sinaloa, que han auxiliado a los deudos de las víctimas del huracán "Ismael", en especial, en la constitución de dos sociedades cooperativas pesqueras denominadas "Langostera y Ostionera José Alberto Velasco González" y "Unidas por el Mar".

vi) El 17 de febrero de 1996, los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistaron al capitán de altura Manuel Quintero Medina, capitán de puerto de Altata, Municipio de Navolato, Sinaloa, quien señaló que el 14 de septiembre de 1995, con motivo del huracán "Ismael", algunos barcos no pudieron entrar a refugiarse a ese puerto, en virtud de la velocidad del fenómeno, como le sucedió a nueve embarcaciones, de las cuales tres resultaron hundidas y seis varadas; que únicamente entraron 11 embarcaciones a refugiarse al puerto, que como resultado de las embarcaciones hundidas y varadas, se perdieron ocho vidas de las siguientes tripulaciones: seis del barco "Don Juan C"; una del "Son del Mar" y una del "Doña Lucero".

Que estas tres naves pertenecían a los puertos de Topolobampo, Guaymas y Mazatlán, que el 14 de septiembre de 1995, esa Capitanía de Puerto no contaba con radio, por lo que al recibir los reportes meteorológicos acudió a una sociedad cooperativa a fin de que le permitieran el uso de su radio para poder transmitir los reportes; que la radio que utilizó tiene un alcance de 25 a 30 millas o 50 kilómetros aproximadamente; que el 15 de septiem-

bre, como a las 10 u 11 horas, se procedió a realizar las labores de rescate de las víctimas que había dejado el huracán, contando únicamente con la ayuda del Trigésimo Primer Batallón de Infantería, el cual auxilió en el rescate de personas con vida de los barcos varados, así como de cuerpos sin vida.

vii) El 18 de febrero de 1996, los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistaron al capitán de altura Mario José Alverdi Carmona, capitán de puerto de Topolobampo, quien señaló que debido a la presencia del huracán "Ismael" hubo aproximadamente 70 naves sinistradas, que los reportes meteorológicos que recibe ese puerto por parte de la Comisión Nacional del Agua fueron emitidos oportunamente; que el 14 de septiembre se reportaba cada media hora el estado del tiempo y su pronóstico; que considera que muchos de los siniestros ocurrieron debido a que los pescadores se quedaron más tiempo trabajando, en virtud de que en la primera salida se captura entre un 30 y un 40% del total de la captura anual, que en relación con el salvamento de las personas que se encontraban en el interior del "Geovanni", no tuvo intervención, ya que fue el sector naval el que se ocupó del rescate de los dos pescadores que se encontraban con vida, los que finalmente fallecieron ahogados; que respecto del barco "Cargus" la aseguradora América contrató los servicios de un buzo, quien rescató un fémur y un cráneo, y que los familiares de víctimas continuaron con las labores de rescate y encontraron, al parecer, seis cadáveres, los cuales se llevaron sin informar a las autoridades; que los reportes se emitieron con oportunidad a través de dos radios VHF de onda plana de no mucho alcance y otro radio multimedia de cobertura amplia, y que las embarcaciones están comunicadas por radio, incluso por medio de teléfonos celulares, con sus armadoras y cooperativas, así como con Pemex y en pocas ocasiones con el Canal 16 de emergencia de las Capitanías de Puerto, que no se registraron en bitácoras los avisos emitidos.

viii) El 18 de febrero de 1996, los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistaron en el puerto de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa, al señor Fortunato Miranda Nieblas, apodado "El Cerillo", quien señaló que el 15 de septiembre los mandó llamar a él y a sus hijos la licenciada Nora Alicia, Síndico Municipal de Topolobampo, en Ahome, Sinaloa; que llegó a las 02:00 horas para comenzar a trabajar a las 02:45 horas; que cuando llegó se estaban llevando a cabo labores de rescate, consistentes en afianzar el barco e hicieron un

boquete en el barco "pantoqueado", sin saber quién dio esa orden, que él ordenó que se hiciera un boquete del tamaño de la boquilla de un cigarro en el compartimento donde se encontraban las personas atrapadas y como de inmediato salió el aire le clavaron una estaca; que el hijo del entrevistado habló con las personas que se encontraban en el interior del buque, quienes manifestaron que una amonivieron la luz del soplete; que después se fue al muelle en compañía de sus hijos y que no supo quién provocó que el hanco se fuera a pique, que no supo quién dio la orden de que se abriera el segundo boquete; que no supo quienes eran los buzos que se encontraban en las labores de rescate y que no sabe quién es el soldador que realizó la apertura del tanque.

ix) El 9 de febrero de 1996, entrevistaron en el puerto de Guaymas, Sonora, al capitán de altura Guillermo Von Borstel Encinas, capitán de puerto de Guaymas, quien señaló que la llegada del huracán "Ismael" se reportó con oportunidad en coordinación con el Comité de Protección Civil Municipal, pues se dio aviso a las armadoras y a las cooperativas, ya que además del reporte del Servicio Meteorológico Nacional, recibieron los reportes de Miami, Florida, Estados Unidos de América, y de Petróleos Mexicanos; que en el puerto de Guaymas no hubo ningún siniestro, sin embargo, embarcaciones y pescadores de esa Entidad Federativa sí sufrieron las consecuencias del huracán en otros puertos; que los reportes del tiempo que se emiten no se registran en ninguna bitácora, e incluso los reportes se transmitieron por una radiodifusora local; que esa Capitanía cuenta con una radio Weather Channel.

x) El 20 de febrero de 1996 los visitantes adjuntos entrevistaron al señor Oscar Valdez Rodríguez, persona que ofreció naves de su empresa para colaborar en las labores de rescate, quien señaló que ya no tenía caso la investigación, ya que si bien es cierto que los reportes meteorológicos se emitieron por la autoridad en los tiempos señalados, asiste en que los pronósticos fueron errados, además de que si se afirma que los reportes fueron dados a una determinada hora, no existe constancia de que se emitieron por parte de la Capitanía de Puerto y de la Secretaría de Marina a las cooperativas y a las armadoras; que después del 22 de febrero se presentaría a esta Comisión Nacional para ampliar su queja y se haría acompañar de un sobreviviente del huracán "Ismael" a fin de que se tomara en cuenta su testimonio.

F. El 13 de junio de 1996, un visitante adjunto de esta Comisión Nacional se entrevistó con el ingeniero Jesús

A. Buentello Medina, Director General de Capitanías de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el citado servidor público señaló que los capitanes o patrones de barcos son las personas directamente responsables de la tripulación de cada embarcación, que los patrones de barcos son responsables de los marinos que van a bordo de la nave, y, en consecuencia, es la persona que da autorización para que los "pavos" estuvieran en el buque; que los señalamientos marítimos que se encuentran en los puertos brindan seguridad; que efectivamente, el equipo de radio comunicación existente en las Capitanías de Puerto es deficiente, sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes va a adquirir el equipo correspondiente para brindar un buen servicio; para ello, el 14 de junio de 1996 se llevaría a cabo una licitación pública a fin de que se adquiriera el equipo de radiocomunicación correspondiente; que esa autoridad ya cuenta con un servicio de meteorología, el cual prestara servicio a todas las Capitanías de Puerto del país, incluyendo el servicio de modem, a las Capitanías que cuentan con computadora; que el 1 de junio de 1996 se celebraron dos convenios, uno entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la Cámara Nacional de la Industria Pesquera y la Confederación Nacional Cooperativa Pesquera, con el fin de concertar acciones para la mejor seguridad de la vida humana en el mar y la actividad pesquera, y otro entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, con el propósito de difundir la información relativa al estado del tiempo que impera en los litorales mexicanos; que la coordinación de las labores de rescate corresponde a la Capitanía de cada puerto, y en el caso de Topolobampo estuvo a cargo del capitán del puerto, sin embargo, por la falta de personal no se pudo estar en todas partes, y en el caso del barco "Giovanni", el capitán de puerto dio intervención a la Secretaría de Marina para que llevara a cabo el rescate de las personas que se pudieran encontrar con vida, sin embargo, no se logró pues existía mucha presión sobre el buzo de la marina, quien, al parecer, ya desistió por ese problema; que se está proyectando habilitar a Altata y El Perillote como puertos, pues es una demanda de los pescadores; que dentro del convenio que se suscribió, se encuentra la obligación de que las Capitanías de Puerto envíen los reportes meteorológicos a las cooperativas y empresas pesqueras, cosa que anteriormente no era ninguna obligación, que Altata no está habilitado como puerto. Asimismo, para corroborar lo señalado, hizo entrega de una copia de cada uno de los convenios de "CONFERENCIACIÓN DE ACCIONES PARA MEJORAR LA SEGU-

RIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR Y LA ACTIVIDAD PESQUERA EN GENERAL" y de "CONCERTACIÓN QUE CON EL PROPOSITO DE DIFUNDIR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTADO DEL TIEMPO QUE IMPERE EN LOS LITORALES MEXICANOS", de los que se desprende lo siguiente:

i) Del convenio de concertación de acciones para mejorar la seguridad de la vida humana en el mar y la actividad pesquera en general, se aprecia:

[...]

SEGUNDA. "LA SCT" a través de su Coordinación General de Puertos y Marina Mercante y por conducto de las Capitanías de Puerto, realizará verificaciones e inspecciones a las embarcaciones pesqueras, preferentemente en los periodos de veda de las especies que se dediquen a capturar, en las que se verificará que éstas dispongan de los equipos de navegación, radio-comunicación y seguridad, así como de los dispositivos y medios de salvamento especificados en el anexo 1, de acuerdo con la dimensión de eslora y el tipo de navegación que realicen.

Una vez que las embarcaciones hayan satisfecho las pruebas y el equipamiento requeridos, podrán tramitar ante "LA SCT" los certificados de seguridad de navegación correspondientes. En el caso de no cumplir con lo anterior, recibirán de "LA SCT" el reporte de deficiencias detallado en el formato "Control de Embarcación" (anexo 2), mismas que deberán ser subsanadas para estar en posibilidad de ser despachadas vía la pesca.

TERCERA. "LA CANAIPES" (Cámara Nacional de la Industria Pesquera) y "LA CONFEDERACIÓN" se comprometen a promover entre sus socios y agremiados, que doten a sus embarcaciones de los equipos a los que se refiere el anexo 1, así como a instrumentar todas las facilidades necesarias para el desarrollo del programa de verificación especial preventiva señalado en la cláusula anterior.

CUARTA. "LA SCT", a través de las capitanías de puerto y otras oficinas desconcentradas ubicadas en las costas del país, instrumentará y

mantendrá en operación una red de radiocomunicación con equipo de banda lateral o marina, radio VHF y HF/SSB, a través de la cual difundirá boletines acerca de las condiciones meteorológicas imperantes en las diferentes regiones costeras.

QUINTA. "LA CANAIPES" y "LA CONFEDERACIÓN" se comprometen a inducir entre sus socios y agremiados, el uso de los equipos de radiocomunicación señalados en la cláusula anterior, incluyendo radios AM y FM en los que sintonicen las frecuencias de las radiodifusoras que difundirán el estado del tiempo y avisos de presencia de fenómenos hidrometeorológicos, para el efecto "LA SCT" celebrará un convenio con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

SEXTA. "LA SCT" a través de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, promoverá la expedición de libretas de mar a pescadores mediante las siguientes acciones:

a) Impartir cursos sobre seguridad y sobrevivencia en el mar en los puertos pesqueros que se determinen en coordinación con "LA SEMARNAP" y el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional.

b) Establecer la diferencia entre tripulantes, pescadores y ayudantes a bordo de embarcaciones pesqueras, a través de la acreditación de estos últimos mediante un "Tarjetón de Identidad Marítima".

c) Gestionar ante la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, la revisión de los actuales requerimientos de salud a los pescadores y ayudantes a bordo; y activar la realización en el Instituto Mexicano del Seguro Social de los exámenes médicos para sus afiliados.

SÉPTIMA. "LA CANAIPES" y "LA CONFEDERACIÓN" promoverán entre sus socios y agremiados, la participación y asistencia a los cursos que sobre seguridad y sobrevivencia en el mar imparta "LA SCT", así como el que sus pescadores y ayudantes a bordo se practiquen el

examen médico a que hace referencia la cláusula anterior.

OCTAVA "LA CANAIPES" y "LA CONFEDERACIÓN" fomentarán entre sus socios y agremiados, que previo a la salida de las embarcaciones pesqueras, el propietario o su agente consignatario, presente en la Capitanía de Puerto, junto con el permiso de pesca vigente, la solicitud de despacho vía la pesca y la documentación del buque y sus tripulantes, informando la fecha, hora y muelle de salida de la embarcación. "LA SCT" establecerá las medidas necesarias para que las acciones de autorización del despacho que desarrolle a través de las Capitanías de Puerto, no entorpezcan la salida de las embarcaciones pesqueras.

NOVENA. "LA SCT", a través de las Capitanías de Puerto, otorgará a las embarcaciones despacho vía la pesca hasta por 90 días, bajo las siguientes condiciones:

a) El despacho será otorgado siempre y cuando este vigente la autorización, permiso o concesión para realizar la actividad pesquera expedido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

b) El naviero y/o propietario estará obligado a dar aviso a la Capitanía de Puerto por radio o por escrito, de acuerdo a las facilidades disponibles, cada vez que entre o salga del puerto al amparo del despacho vigente.

c) El naviero y/o propietario, deberá informar por escrito a la autoridad respecto de los cambios de tripulación y personal pesquero; asimismo, a petición de la autoridad cuando se presenten situaciones de emergencia, informará de los rumbo y áreas en donde se encuentre navegando.

DÉCIMA. Para dar cumplimiento al artículo 131 de la Ley de Navegación, "LA CANAIPES" y "LA CONFEDERACIÓN" promoverán entre sus socios y agremiados, la adquisición del seguro de protección e indemnización por responsabilidad civil en que incurran los propietarios y/o navieros con motivo de la explotación

de sus embarcaciones. Asimismo, ambas partes conviene en estudiar con las autoridades competentes la posibilidad del establecimiento de un seguro de vida obligatorio para pescadores y ayudantes a bordo.

DECIMOPRIMERA "LA CANAIPES" y "LA CONFEDERACIÓN" promoverán entre sus socios y agremiados, la participación en la instrumentación de proyectos y acciones que se deriven del presente convenio.

DECIMOSEGUNDA "LA SCT", de conformidad con las acciones de simplificación, desregulación y fortalecimiento de las capitanías de puerto, agilizará los trámites de abanderamiento, matrícula y registro de embarcaciones en el Registro Público Marítimo Nacional, a través de la ventanilla única para la recepción y gestión de trámites administrativos. Para lo anterior, formulará en un término no mayor de 30 días naturales posteriores a la firma del presente convenio, un plan de simplificación que facilitará para que emitan su opinión a "LA SEMARNAP", "LA CANAIPES" y "LA CONFEDERACIÓN".

DECIMOTERCERA. "LA SCT", a través de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, elaborará el proyecto de Norma Oficial Mexicana en la que se determinará el equipo mínimo obligatorio de seguridad, comunicación y navegación que deberán tener las embarcaciones pesqueras, turísticas, de pasaje y recreo que realicen navegación interior o de cabotaje y la carga fluvial en aguas de jurisdicción mexicana; y lo someterá a la consideración del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo para su aprobación y expedición. "LA SEMARNAP", "LA CANAIPES" y "LA CONFEDERACIÓN" participarán en su carácter de especialistas en la elaboración de la norma mencionada.

DECIMOCUARTA "LA CANAIPES" y "LA CONFEDERACIÓN" difundirá entre sus socios y agremiados, el listado de seguridad del que deberán dotar a sus embarcaciones, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana señalada en la cláusula anterior, para que a su entrada en vigor

dichas embarcaciones cumplan con lo dispuesto en la misma.

III) Del convenio de concertación con el propósito de difundir la información relativa al estado del tiempo que impere en los litorales mexicanos, se aprecia:

[ ]

**SEGUNDA.** La Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de "LA SCT", directamente y/o a través de las Capitanías de Puerto, entregará a estaciones de radio que operan en las zonas costeras del país, el reporte formulado con base en la información que proporcionen las instituciones y los organismos especializados, de las condiciones meteorológicas imperantes en los litorales mexicanos, para efectuar su difusión bajo los siguientes criterios:

a) Cuando no se presenten condiciones de ciclón, en las costas del Pacífico, costa del Golfo de México y el Caribe, durante los meses de junio a noviembre, diariamente a las 10:00 y 20:00 horas.

b) Cuando se tenga identificada la formación de un ciclón pero que todavía no amenace las costas mexicanas, diariamente en los horarios de las 10:00, 15:00 y 20:00 horas.

c) A partir de que el ciclón se encuentre a 500 km de distancia, y amenace las costas mexicanas, cada dos horas, en las horas noches dentro del horario de las 00 a 02 minutos de cada una de las horas, en el área de influencia donde se presente el fenómeno.

d) La Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, directamente y/o a través de las Capitanías de Puerto, deberán asegurarse de que las estaciones de radio que correspondan a su circunscripción regional cuenten con la información contenida en el formato, *Boletín Meteorológico Marítimo y Operacional de Puertos* (anexo A), quince minutos antes de los horarios de difusión arriba establecidos.

**TERCERA.** La "CIRT" (Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión), por medio

de sus representantes o delegaciones ubicadas en los estados costeros del país, recomendará a sus afiliados que, por conducto de las estaciones de radio que operan en su zona, difundan con base en el artículo 5 de la Ley Federal de Radio y Televisión, los reportes meteorológicos que les sean enviados conforme al procedimiento señalado en la cláusula anterior.

**CUARTA.** Las estaciones de radio a las cuales recomendará la "CIRT" cumplir con el presente convenio, se enlistan en el anexo B.

**G.** Se analizó la información contenida en diversas notas periodísticas publicadas en diarios de circulación local en el Estado de Sinaloa, en los que se hacía mención sobre las labores de rescate llevadas a cabo por las autoridades federales, estatales y municipales; se hizo mención a entrevistas llevadas a cabo con sobrevivientes del huracán "Ismael", así como con personas del sector privado y público relacionadas con las actividades pesqueras, de las que se desprende que existió información que se contraponía, por ejemplo, se señalaba un número muy elevado de víctimas, cuando la realidad era otra, o que el número de embarcaciones afectadas era muy numerosa, cuando la cifra en realidad era otra.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 2 de octubre de 1995, firmado por el señor José Armando Infante Hierro, Presidente de la Academia Sinaloense de Derechos Humanos, A.C., por el profesor Óscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C., y por el licenciado Jesús Elías Ortiz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Zona Sinaloa, A.C., mediante el cual expresaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de pescadores de los Estados de Sinaloa y Sonora.

2. El oficio 0333, del 14 de octubre de 1995, firmado por el doctor Francisco C. Frías Castro, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, mediante el cual rindió el informe requerido.

3. El oficio 112/954370, del 16 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General



de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual rindió el informe requerido, al que se anexó documentación proporcionada por distintas unidades administrativas de esa Secretaría.

4. El oficio SSBG/0169, del 28 de octubre de 1995, firmado por el ingeniero Manuel Murie Sabag, Subsecretario "B" de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información que se formuló a esa autoridad, en la que señaló las acciones llevadas a cabo por el Gobierno de esa Entidad Federativa.

5. Los oficios 102.406/14070 y 102.406/14339, del 20 y 26 de octubre de 1995, firmados por el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante los cuales dio respuesta a la solicitud de información que le había sido formulada.

6. El acta circunstanciada, del 10 de noviembre de 1995, en la que se hizo constar la entrevista que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional sostuvieron con el ingeniero Ismael Cabrera en las instalaciones del Servicio Meteorológico Nacional, servidor público quien les explicó la forma de operar que tiene ese servicio.

7. El oficio 102.203/224, del 12 de enero de 1996, firmado por el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, al cual acompañó copia de los certificados de seguridad marítima de algunas embarcaciones.

8. Las declaraciones rendidas ante las Capitanías de Puerto por algunos de los sobrevivientes de estas naves colapsadas.

9. Los oficios 6233/95 D.G.S. y 6278/95 D.G.S., del 6 y 8 de noviembre de 1995, respectivamente, firmados por la licenciada María Antonieta Dueñas Bodolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, a los que acompañó información en la que se señaló que no había indagatoria alguna sobre los hechos ocurridos con motivo del huracán "Ismael", en virtud de no existir denuncia, querrela o reporte.

10. El oficio 102.203/2263, del 14 de marzo de 1996, firmado por el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel,

al cual acompañó un informe rendido por el capitán de altura Manuel Quintero Medina.

11. Los oficios DGPC/080/95 y DGPC/115/95, del 11 y 19 de octubre de 1995, respectivamente, firmados por el ingeniero Enrique González Isunza, Director General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, mediante los cuales rindió el informe que le había sido requerido, en los que refirió que esa Dirección recibió información sobre los fenómenos meteorológicos.

12. El oficio UJ/PR/AJC-0736, del 30 de noviembre de 1995, firmado por el licenciado Luis Ricardo Bouchot Guerrero, Jefe de la Unidad Jurídica de Petróleos Mexicanos Refinación, mediante el cual rindió la información que le fue requerida a esa autoridad, en especial la relativa a la intervención de petróleo mexicanos en las labores de rescate de las víctimas que se encontraban en la embarcación "Geovanni".

13. Los oficios 951711 y 952064, del 17 de octubre y 16 de diciembre de 1995, firmado por el contralmirante J.N.L.D. Francisco Altamirano Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Marina, mediante los cuales proporcionó la información que le había sido requerida.

14. El oficio DH-71127, del 14 de octubre de 1995, firmado por el teniente coronel J.M. y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría de Justicia Militar, quien señaló las acciones que emprendió esa autoridad para hacer frente al huracán "Ismael".

15. El oficio 110.01.-9738/95, del 10 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, al cual anexó información en la que se precisaron los daños al sector agrícola y ganadero ocasionados por inundaciones provocadas por las altas precipitaciones en el Estado de Sinaloa.

16. Los oficios BOO-1088 y BOO.0.3-701/95, del 12 de octubre de 1995, firmados respectivamente por el ingeniero Enrique Ortega Gil, Gerente del Servicio Meteorológico Nacional, y por el arquitecto Alejandro Franco Nayar, Auditor General de la Comisión Nacional del Agua, mediante los cuales proporcionaron la información solicitada, en la que destacan las medidas adoptadas cuando se presenta un huracán.

17. El oficio 61-00311, del 23 de octubre de 1995, firmado por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual informó que esa institución no tuvo intervención en los hechos, por lo que no se registró averiguación previa alguna relacionada con el fenómeno meteorológico en cuestión.

18. El oficio 555, del 11 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual rindió el informe requerido por este Organismo Nacional, en el que señaló las acciones que llevó a cabo esa Procuraduría en atención a la instrucciones giradas por el ingeniero Renato Vega Alvarado, Gobernador de esa Entidad Federativa.

19. El dictamen pericial del 12 de febrero de 1995, emitido por el doctor en ciencias atmosféricas Víctor O. Magaña Rueda, quien señaló que el Servicio Meteorológico Nacional y la Dirección General de Protección Civil realizaron su labor adecuadamente.

20. Las actas circunstanciadas relativas a los días del 16 al 20 de octubre de 1995, firmadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, referentes a una visita de campo a los Estados de Sinaloa y Sonora, donde se entrevistaron con diversas personas.

21. Las actas circunstanciadas relativas a los días del 15 al 20 de febrero de 1996, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar una nueva visita de campo a los Estados de Sinaloa y Sonora, donde se entrevistaron con diversas personas.

22. El acta circunstanciada del 13 de junio de 1996, relativa a la entrevista que un visitante adjunto de este Organismo Nacional sostuvo con el ingeniero Jesús A. Buenafelto Medina, Director General de Capitanías de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

23. La copia simple de los convenios del 1 de junio de 1996, uno relativo a la concertación de auxilios para mejorar la seguridad de la vida humana en el mar y la actividad pesquera en general, y otro de concertación con el propósito de difundir la información relativa al estado del tiempo que impere en los litorales mexicanos.

24. El seguimiento periodístico que se dio a los hechos ocurridos con motivo del huracán "Ismael".

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja interpuesto por el señor José Armando Infante Fierro, Presidente de la Academia Sinaloense de Derechos Humanos, A.C., por el profesor Óscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C. y por el licenciado Jesús Elías Ortiz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Zona Sinaloa, A.C., en el que expresaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de pescadores afectados por el huracán "Ismael".

Se iniciaron indagatorias ante diferentes agencias del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, con motivo de los hechos en que fallecieron pescadores como consecuencia del paso del huracán "Ismael" frente a las costas de esa Entidad Federativa.

Respecto del fallecimiento de los señores Enrique Aguayo Soto y Adrián Medina Morales, no se ha determinado responsabilidad alguna.

### IV. OBSERVACIONES

El análisis de los hechos y evidencias recabadas, permite a esta Comisión Nacional arribar a la conclusión de que han sido violados los Derechos Humanos de los pescadores afectados por el huracán "Ismael", con base en las siguientes consideraciones:

a) En el caso concreto, ante este Organismo Nacional quedó acreditado que algunas naves no pudieron entrar a puerto por falta de señalamientos, o bien, porque éstos no eran visibles, ya que no podían transitar por los canales de acceso a los puertos, pues al aventurarse de tal modo les pudo ocasionar que las naves sufrieran averías, por lo que algunos capitanes de barcos prefirieron sortear la tempestad fuera de los puertos, o bien, tomar la decisión de encallar las naves (dirigirla a la playa), como otras lo hicieron.

Tal es el caso ocurrido en los puertos de Altata y Topolobampo, en los que, según lo manifestado por varios pescadores y capitanes de embarcaciones, son de los más seguros al presentarse tempestades e incluso huracanes; sin embargo, dichas personas manifestaron que los señalamientos son deficientes, toda vez que no son suficientes para el auxilio a los navegantes, para poder entrar con seguridad a los puertos.

Esta inquietud fue manifestada por las personas entrevistadas al azar, así como en las actas levantadas en las Capitanías de Puerto con motivo del hundimiento o varamiento de naves pesqueras, en las que se hizo constar que no pudieron entrar embarcaciones a puerto porque no había alguien que los guiara por los canales de acceso para refugiarse, o bien, tenían que esperar a que una nave, cuyo puerto de origen fuera alguno de éstos, se internara en el refugio para poder seguirla, hecho que ocasionó que algunas naves no entraran a esos lugares a protegerse.

Al respecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señaló que la infraestructura portuaria se encuentra en buenas condiciones y con los señalamientos dentro de los estándares internacionales, sin embargo, al presentarse el huracán "Ismael", se pudo apreciar que los señalamientos fueron deficientes para guiar a las naves a resguardo seguro, tal y como ocurrió con la nave "Don Juan C", que no entró al puerto de Altata porque sus tripulantes estaban esperando que saliera una lancha para que los guiara al interior del puerto, pero al esperar y no salir ni entrar nave alguna, optaron por retirarse del lugar a las 14:00 horas del 14 de septiembre para dirigirse al puerto de Topolahuampo, por esto su nave fue "paniqueada" por una ola al dirigirse al citado puerto.

Por lo anterior, es necesario que se aplique en forma estricta lo señalado por el artículo 17, fracción III, de la Ley de Puertos, que a la letra dice:

En cada puerto habilitado existirá una Capitanía de Puerto, encargada de ejercer la autoridad marítima, a la que corresponderá:

III. Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y de ayudas a la navegación.

Deben llevarse a cabo los estudios necesarios para determinar la infraestructura en materia portuaria que requiere Altata, y en su momento se habilita como puerto, pues como lo señaló el ingeniero Buenello Medina, este sitio es resguardo natural, pero no está habilitado como puerto.

Los artículos 7, fracción VII, y 53 de la Ley de Navegación son todavía más precisos en relación con la obligación que tiene la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes de mantener un sistema de señalamientos adecuado, pues expresan lo siguiente:

Artículo 7. Sin atribuciones de la Secretaría (de Comunicaciones y Transportes), sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal

VII Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación cumplan con las condiciones de seguridad.

Artículo 53. La Secretaría (de Comunicaciones y Transportes) dispondrá lo necesario para establecer y mantener el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación, que justifique el volumen de tránsito marítimo y exija el grado de riesgo, de acuerdo a los tratados, resoluciones y recomendaciones de carácter internacional, así como para poner a disposición de todos los interesados la información relativa a estas ayudas

De igual manera, es importante señalar que también es responsabilidad de los patrones de las embarcaciones indicar a los capitanes de puerto cuando observen deficiencias, interrupciones o desperfectos en los señalamientos marítimos, pues esta obligación también se la impone el artículo 57 de la Ley de Navegación, que a la letra dice: "Los capitanes de las embarcaciones están obligados a informar a las autoridades marítimas de las interrupciones, deficiencias y desperfectos que adviertan en las señales marítimas".

Por lo anterior, es de suma importancia que los puertos del país cuenten con los señalamientos marítimos adecuados, a fin de que las embarcaciones que se encuentren navegando por las zonas de su jurisdicción, puedan tener acceso a los mismos en forma segura cuando se encuentren en estado de emergencia.

b) Quedó acreditado también ante este Organismo Nacional el hecho de que en algunas Capitanías de Puerto no se contaba con los equipos de radiocomunicación adecuados para transmitir a las embarcaciones que se encontraban en altamar los avisos que recibían por parte del Servicio Meteorológico Nacional, pues así lo señaló el comandante Armando Ávalos, de la Capitanía de Puerto de Mazatlán, y también el capitán de altura Manuel Quin-

tero Medína, capitán de puerto de Altata, quienes precisaron que los radios con que contaban el 14 de septiembre de 1995 eran deficientes, en virtud de que el alcance de los mismos era restringido, y más aún, el radio transmisor de la Capitanía del Puerto de Altata se encontraba fuera de servicio, motivo por el cual la autoridad portuaria, a fin de cumplir con el servicio público que tiene encomendado, solicitó auxilio a una empresa cooperativa para que le prestara su radio y así estar en aptitud de dar a conocer los informes meteorológicos.

Esto último fue acreditado también por esa autoridad, con la copia de un comunicado de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Unión de Pescadores del Puerto de Altata, S.C.L. de C.V., en la cual se señaló que personal de la Capitanía de Puerto de Altata estuvo a bordo de una de sus embarcaciones transmitiendo reportes meteorológicos a las naves que se encontraban en el mar.

Por lo anterior, en la fecha en que se presentó el huracán "Ismael" frente a las costas de Topolocoampo, las Capitanías de Puerto de Mazatlán y Altata no contaban con el equipo adecuado para prestar el servicio de radiotransmisión que el caso ameritaba, brindando en tal circunstancia un servicio deficiente, incumpliendo por parte de esa autoridad lo dispuesto por el artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Navegación, que impone a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la obligación de prestar ayuda a la radiocomunicación. Esta disposición legal a la letra dice:

Son atribuciones de la Secretaría (de Comunicaciones y Transportes), sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

VIII Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tránsito marítimo

En virtud de ello, esta Comisión Nacional estima que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene la obligación de contar con el equipo de radiotransmisión adecuado a fin de que preste un eficiente servicio público, además de que debe mantener en buenas condiciones de uso dicho equipo para atender las eventualidades que se presenten.

Cabe aclarar que por la falta del equipo adecuado, el servicio tuvo que ser proporcionado en forma indirecta,

pues ambas Capitanías de Puerto tuvieron que valerse de otros medios para poder emitir los boletines meteorológicos.

Por ello, debe realizarse una evaluación del inventario de todos los equipos de radiocomunicación con que cuentan las Capitanías de Puerto del país, a fin de que en su oportunidad presten un adecuado servicio a las personas cuya actividad tenga relación inmediata con la navegación dentro de aguas nacionales, pues debe tomarse en consideración que nuestro país se encuentra situado en una zona ecológica y por lo tanto, sus costas se ven afectadas por fenómenos naturales de esta índole.

Además, es importante destacar que en la Capitanía de Puerto de Altata no se cuenta con equipo de fax, con el que pueda recibirse el reporte meteorológico tal y como lo emite el Servicio Meteorológico Nacional, por lo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe realizar un inventario del equipo con que cuentan las Capitanías de Puerto y, en su caso, introducir el sistema moderno en todos los puertos del país, en la medida que lo permita el presupuesto asignado a esa dependencia, pues a fin de prestar un mejor servicio se debe actualizar el equipo con que se cuenta en los puertos.

Lo anterior adquiere mayor relevancia por el hecho de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ya cuenta con servicio meteorológico, por lo que, en tal virtud, deben emplearse los recursos que aporta la tecnología moderna a fin de que se brinde un mejor servicio que contribuya a mantener una mayor seguridad en el mar.

Es importante acotar en este punto que los huracanes que afectan al territorio mexicano tienen cuatro regiones matrices o de nacimiento

La primera región matriz se ubica en el Golfo de Tehuantepec y se activa generalmente durante la última semana de mayo. Los huracanes que surgen en esta época tienden a viajar hacia el oeste, alejándose de México, los generados de julio en adelante, describen una parábola paralela a la costa del Pacífico y a veces llegan a penetrar en tierra.

La segunda región se localiza en la porción sur del Golfo de México, en la denominada Sonda de Campeche y los huracanes nacidos ahí aparecen a partir de junio con ruta norte, noroeste, afectando a Veracruz y Tamaulipas.

La tercera región matriz se encuentra en la región del Mar Caribe y sus huracanes aparecen en julio y especialmente entre agosto y octubre.

Estos huracanes presentan gran intensidad y largo recorrido, afectan frecuentemente a Yucatán y la Florida (Estados Unidos).

La cuarta región se encuentra en la parte tropical del Atlántico (latitud 8 a 12 grados norte) y se activa principalmente en agosto. Estos huracanes, de mayor potencia y recorrido, generalmente se dirigen al oeste, penetrando en el Mar Caribe, Yucatán, Tamaulipas y Veracruz.

*Zonas Ciclógicas en el Mundo*, fascículo Núm. 5 del Centro Nacional de Prevención de Desastres de la Secretaría de Gobernación, México, D.F., junio, 1994.

De los estudios que se han llevado a cabo con motivo de las zonas que resultan afectadas por los huracanes en México, se demuestra que todas nuestras costas, tanto las del Océano Pacífico como las del Golfo de México, sufren estos fenómenos; por tal motivo, la autoridad debe estar alerta en todo momento, teniendo disponible el equipo necesario para tal cometido, aun fuera de las fechas en que se pueden presentar huracanes, ya que un accidente en el mar puede sobrevenir en cualquier momento.

También es oportuno señalar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene planeado adquirir equipo de radiocomunicación, el cual, en su caso, debe contar con las especificaciones técnicas a fin de que los reportes que emitan las Capitanías de Puerto lleguen a los pescadores que se encuentran en altamar realizando su labor.

e) Asimismo, existen señalamientos vertidos por varios pescadores, quienes refirieron que no sintonizan la frecuencia 16 por la que transmite la Capitanía de Puerto sus mensajes de emergencia, por considerar que su señal no era digna de crédito ya que para los trabajadores del mar es más confiable la emisión que otorga Petróleos Mexicanos a través de su estación de radio costera.

Esto último fue corroborado por los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, quienes a bordo de una de las embarcaciones pudieron escuchar el boletín meteorológico transmitido por el señor Ezequiel Salinas Martínez, encargado de la estación de radio costera de

Petróleos Mexicanos, quien en forma puntual, a las 12:00 horas del día, dio el reporte del tiempo; esto, desde luego, otorga confianza a los pescadores de que a la hora exacta escucharán la emisión de información que requieren y que en el lugar donde se encuentren logren captar la señal de radio.

Por lo anterior, se hace necesario que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de las Capitanías de Puerto, implante los programas de trabajo necesarios a fin de recobrar la confianza de los pescadores, para que escuchen sus reportes meteorológicos, más aún cuando en la actualidad tienen disponible el servicio meteorológico que brinda la Dirección General de Capitanías de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual es enfocado a la situación que prevalece en el mar, y se establece un horario en el cual se emiten los reportes, pues en el convenio del 1 de junio de 1996 que celebró la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con los representantes de organismo pesqueros, no se estableció que se emitirían los reportes en horas determinadas, ni tampoco la periodicidad de los mismos en caso de presentarse una depresión, tormenta o ciclón tropical, por lo que debiera realizarse un estudio en relación con la velocidad de estos fenómenos y la rapidez con que viajan las embarcaciones en las condiciones climatológicas que se presentan.

d) Entre las funciones que tiene encomendada la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se encuentra la de inspeccionar que las embarcaciones se encuentren en buenas condiciones de navegación; esta obligación está contemplada en los artículos 7, fracción V, y 58 de la Ley de Navegación, que establecen:

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría (de Comunicaciones y Transportes), sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

I. - I

V. Inspeccionar y certificar que las embarcaciones y los artefactos navales cumplan con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría (de Comunicaciones y Transportes) y las que establezcan los tratados internacionales en materia de seguridad de la navegación y de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 58 La Secretaría expedará a las embarcaciones y artefactos navales los certificados de seguridad de navegación correspondientes como constancia de que se han efectuado todas las pruebas, inspecciones y verificaciones iniciales, periódicas o extraordinarias, prescritas para certificar que reúnan las condiciones técnicamente satisfactorias para la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, de acuerdo a los tratados internacionales y al reglamento respectivo.

Se presume, salvo prueba en contrario, que una embarcación con un certificado de seguridad vigente puede zarpar en condiciones de seguridad técnicamente satisfactorias.

La autoridad marítima llevará a cabo el reconocimiento de certificados de seguridad a las embarcaciones extranjeras, en los términos de los tratados satisfactorios.

Este Organismo Nacional considera que las revisiones que realiza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a las naves para que se les proporcione su certificado de seguridad deben ser más rigurosas, pues por lo menos en una de las naves se descompuso el equipo de radio-comunicación, dificultando así la comunicación que debía tener a fin de conocer la situación que ocasionaba el huracán "Ismael" en la zona en la que navegaba.

Por lo anterior, deben actualizarse los estándares de revisión de equipo de seguridad, a fin de que las embarcaciones que se hacen a la mar tengan los implementos necesarios en buenas condiciones de uso y, en su caso, el equipo de cada embarcación sea inventariado a fin de evitar que un mismo equipo pueda ser utilizado para que otra embarcación pase la revisión; y que las revisiones se realicen por lo menos dos veces al año, una de ellas previa a la temporada de pesca.

Es importante destacar que en las fotografías proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, referentes a los cadáveres de pescadores que fallecieron con motivo del huracán "Ismael", se aprecia que sólo uno de ellos contaba con chaleco salvavidas, sin embargo, ante este Organismo Nacional se rindió el testimonio de varios sobrevivientes de la tempestad, quienes señalaron que en las embarcaciones en las cuales viajaban contaban con los chalecos, y que algunos de sus compañeros se los pusieron, pero que la inclemencia de la

tempestad se los arrebató, o que en ocasiones no tuvieron tiempo de ponérselos, pues fueron arrojados del barco o este se volteó, sin que pudieran disponer de los chalecos salvavidas.

Asimismo, como se desprende del convenio del 1 de junio de 1996 celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los formatos que se utilizarán para realizar las revisiones, no se hace mención al número de serie de los instrumentos, por lo que pudieran ser utilizados para que otras naves pasen la revista sin que cuenten con el equipo necesario, en tal virtud, es necesario que se realicen las revisiones y se levante un inventario del equipo con que cuenta cada nave.

c) Una de las personas que sobrevivió al huracán "Ismael" señaló a visiradores adjuntos de este Organismo Nacional que los cursos de capacitación que brindó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le fueron de utilidad para sobrevivir a la tempestad provocada por el huracán "Ismael"; esto demuestra que los programas de divulgación de seguridad realizados por esa Secretaría fueron de mucha utilidad en el presente caso.

Sin embargo, esta Comisión Nacional estima que deben ampliarse los cursos que imparte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que se les brinde capacitación a las personas en lo referente a la interpretación que debe otorgarse a los avisos meteorológicos, pues quedó claro que la conclusión que los tripulantes de embarcaciones dieron a los pronósticos contenidos en los avisos meteorológicos fueron erróneos, ya que consideraron que el huracán no llegaría tan pronto al sitio donde se encontraban, sino que llegaría hasta el día siguiente.

Sobre el particular, es importante acotar lo señalado por el doctor en ciencias de la atmósfera Víctor Magaña, quien señaló que en ninguna parte del mundo se puede determinar con exactitud la dirección que seguirá un huracán, toda vez que su trayectoria es inconstante, es decir, impredecible, pues puede permanecer por varias horas en un mismo lugar, avanzar a un determinado punto, regresar y dar vuelta, acelerar o permanecer estático, sin que esto pueda ser imputable a las autoridades, y mucho menos que se les atribuya responsabilidad por un fenómeno de la naturaleza de este tipo.

f) Un hecho grave que también quedó acreditado ante este Organismo Nacional es el de que a bordo de las embarcaciones se encontraban "pavos" o aprendices de

pescadores, personas que no contaban con sus libretas de mar ni tampoco estaban registrados como miembros de la tripulación de algunos barcos, y lo peor es que algunos de estos aprendices perdieron la vida al hundirse la embarcación en la que navegaban, tal es el hecho ocurrido en el barco "Don Juan C.", en cuyo certificado nacional de seguridad marítima se señaló que la tripulación no debía exceder de siete elementos, incluyendo al capitán o patrón del barco, pero al comparecer los imputados sobrevivientes de este navío ante las autoridades de la Capitanía de Puerto de Altamira, señalaron que con motivo del hundimiento del barco tres personas salvaron la vida y seis fallecieron, entre ellos tres aprendices de marinería: Víctor Manuel Tirado Velázquez, Adolfo López Coronado y José Emilio Arana Pérez.

Si bien es cierto que la autoridad debe cerciorarse de que al momento en que salen las naves la tripulación que lleven debe ser la especificada en su orden de salida, también lo es que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Navegación, es obligación de los propietarios o navieros vigilar que el personal a su servicio cumpla con las disposiciones de la Ley. Esta disposición a la letra señala:

El número de tripulantes de una embarcación y su capacitación deberá ser tal que garantice la seguridad de la navegación y de la embarcación. Para ello, los tripulantes deberán acreditar su capacidad técnica o práctica, mediante el documento que los identifique como personal de la marina mercante mexicana, de conformidad con el reglamento respectivo, estableciéndose en éste los requisitos para desempeñar las distintas categorías, en los términos del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar.

Los propietarios o navieros están obligados a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la infracción a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la navegación, incluyendo al personal subalterno.

Por lo anterior, la obligación de que toda la tripulación de las naves cuente con su libreta de mar es compartida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con los navieros o propietarios de las embarcaciones, quienes

debían cerciorarse de que el capitán o patrón del barco no tuviera entre los miembros de su tripulación a personas que aún no se consideraban aptos para trabajar en la mar.

En consecuencia, deben establecerse los programas y mecanismos necesarios tendientes a verificar que ninguna de las embarcaciones salga de puerto con aprendices o "pavos", pues es por su propia seguridad, sensibilizando a los patrones o capitanes de naves, así como a los navieros o propietarios de las mismas, a fin de que se cercioren personalmente de que en sus embarcaciones no se cometen estas irregularidades a la Ley de Navegación, teniendo en cuenta que deben rendir un informe a la autoridad portuaria en el que proporcionen un listado de la tripulación del barco, pues esta obligación la impone el artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de Navegación, que a la letra dice:

El naviero estará obligado a dar aviso de la entrada y salida, cada vez que lo hagan al amparo del despacho vigente, debiendo informar por escrito a la autoridad marítima de la lista de tripulación, personal pesquero, rumbo y áreas probables donde vaya a efectuar la pesca.

Asimismo, en virtud del alto número de personas que fallecieron con motivo del huracán "Ismael", la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe ser más rigurosa al otorgar las libretas de mar, a fin de que los pescadores que la obtengan cuenten con los conocimientos necesarios y tengan una mayor oportunidad para poder sobrevivir en el mar, en una situación similar a la ocasionada por un ciclón.

Es oportuno mencionar que en el convenio del 1 de junio de 1996, en el que se concertaron acciones tendientes a mejorar la seguridad de la vida humana en el mar, se hace mención a los "pescadores y ayudantes", a quienes se impartirán los cursos de sobrevivencia en el mar, es decir, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como las organizaciones pesqueras están tomando en cuenta a los "pavos", aprendices o ayudantes de pescador, para que se les brinden los cursos de sobrevivencia, así como que sean tomados en cuenta para que se les proporcionen seguridad social y el seguro de vida, pero es indispensable que se encuentre un sistema adecuado de supervisión para evitar que los "pavos" aborden las embarcaciones y, en caso contrario, se finquen las responsabilidades que procedan.

g) Este Organismo Nacional estima que la información meteorológica que emitieron las Capitanías de Puerto de Altata y Mazatlán fue deficiente, pues no se contaba con el equipo de radiocomunicación adecuado para prestar el servicio en forma adecuada, pues, como ya se dijo, se carecía de los radios de banda marina para poder transmitir la información sobre la evolución del huracán "Ismael"; sin embargo, los capitanes de puerto, dentro del alcance de los recursos con que contaban, dieron la información sobre la evolución del meteoro a las sociedades cooperativas y a las empresas navieras, quienes a su vez transmitieron por sus propios medios la información meteorológica, lo que evitó que la tragedia fuera mayor a la que se presentó, pues un hecho muy significativo para este Organismo Nacional es la información brindada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que señaló que de 1,025 embarcaciones que se despacharon el 10 de septiembre de 1995 para la pesca, tan sólo 21 resultaron hundidas, cuatro varadas y 26 rescatadas, esto es, un total de 51 naves que resultaron siniestradas.

Esto se representa en la gráfica 1 (véase página 304).

De lo antes señalado se deduce que, efectivamente, la flota pesquera fue informada de la evolución que presentaba el huracán "Ismael", pues recibió la información de las Capitanías de Puerto, de la radio costera de Petróleos Mexicanos, de las sociedades cooperativas y de las empresas navieras; estas dos últimas emitían sus mensajes por medio de radio de banda marina, o bien, por medio de teléfonos celulares, pues de haberse atendido la información meteorológica emitida únicamente por las Capitanías de Puerto de Altata y Mazatlán, el evento hubiese causado la pérdida de un mayor número de vidas humanas.

b) Por otra parte, es necesario que las Capitanías de Puerto lleven un control preciso sobre los mensajes que difunden a los barcos que se encuentran en altamar, pues como ya se señaló en el cuerpo del presente documento, las Capitanías de Puerto de Mazatlán, Altata y Topolobampo no cuentan con una bitácora en la que se anotaran los comunicados que emitieron los días del 12 al 15 de septiembre de 1995, y para casos como éste resulta importante llevar un registro a fin de estar en aptitud de determinar la fecha y hora en la cual se emiten los mensajes meteorológicos, pues la finalidad para el personal de las Capitanías de Puerto y para cualquier otra persona sería la de tener la certeza de saber a qué hora y día se transmitieron los mensajes.

Además, por la falta de bitácoras, no se pudo precisar si se emitieron reportes meteorológicos entre las 01:00 y las 08:00 horas del 14 de septiembre de 1995; sin embargo, se infiere que cada tres horas se retransmitieron los reportes emitidos por el Servicio Meteorológico Nacional, pues la mayor parte de la flota camaronera del Océano Pacífico se resguardó en algún puerto.

i) De la información rendida por el Servicio Meteorológico Nacional y por la Dirección General de Protección Civil, se desprende que ambas autoridades actuaron dentro del marco legal de su competencia al emitir sus reportes sobre la evolución del huracán "Ismael", pues desde el momento en que este fenómeno apareció como depresión tropical el 12 de septiembre de 1995, el Servicio Meteorológico Nacional emitió el informe meteorológico número 509 a las 08:00 horas, en cuyo pronóstico señaló que se intensificaría.

El mismo 12 de septiembre, a las 22:00 horas, se emitió el aviso número 1 en el cual se señaló que la depresión tropical número 10 se había intensificado, por lo que se convirtió en tormenta tropical a la cual se le asignó el nombre de "Ismael", se indicó como pronóstico que esa tormenta tropical continuaría incrementándose gradualmente, indicando su posible localización en las próximas horas, así como indicó la velocidad del viento y el radio de afectación que provocaría.

El Servicio Meteorológico emitió, el 13 de septiembre, los avisos 2, 3, 4 y 5, este último, emitido a las 22:00 horas, advirtió ya una alerta sobre la posible zona de afectación de la tormenta tropical. A su vez, la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación emitió dos avisos sobre la tormenta tropical con recomendaciones de precaución a la navegación aérea y marítima.

El 14 de septiembre, a las 01:00 horas, la tormenta tropical "Ismael" alcanzó la calidad de huracán, desplazándose a una velocidad de 30 kilómetros por hora hacia el norte, al final del día. Los vientos sostenidos alcanzaron velocidades de 123 kilómetros por hora y se reportaron olas mayores de cuatro metros de altura. Ese día, el servicio meteorológico emitió los avisos de alerta y advertencias 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, señalando las características, efectos y alcances del huracán.

La Dirección General de Protección Civil emitió tres alarmas de huracán y advirtió que debían tomarse precauciones para la navegación aérea y la marítima.



El 14 de septiembre, las Capitanías de Mazatlán y Topolobampo, a partir de las 08:00 y 09:00 horas, respectivamente, cerraron los puertos a la navegación, en virtud de los reportes meteorológicos.

El 15 de septiembre, el servicio meteorológico emitió los reportes 14, 15, 16, 17 y 18 con alertas por efectos del huracán "Ismael". Asimismo, la Dirección General de Protección Civil emitió una alarma por efectos del huracán y señaló que debían tomarse precauciones en la navegación aérea y marítima.

Para mayor claridad, en la gráfica 2 (véase página 304) se ilustra la posición real, la posición pronosticada y el pronóstico emitido por el Servicio Meteorológico Nacional, respecto de la evolución del huracán "Ismael".

Por todas las evidencias antes señaladas, este Organismo Nacional considera que los reportes emitidos por el Servicio Meteorológico Nacional y por la Dirección General de Protección Civil fueron adecuados y apegados a la evolución que estaba teniendo el fenómeno natural.

Asimismo, es importante destacar que el principal motivo de queja se refiere a que los pronósticos fueron malos, pues no ocurría lo que estaban señalando; sin embargo, se estima que estas predicciones fueron adecuadas, ya que se trató de indicar el curso y velocidad del fenómeno natural; pero como lo refirió el doctor en ciencias de la atmósfera Víctor Magaña, es difícil pronosticar la evolución de un huracán con toda precisión, ya que no existen medios en el mundo con los cuales se pueda predecir con exactitud la dirección y velocidad que pueden alcanzar en las próximas horas. Cabe precisar que el huracán "Ismael", según la opinión de servidores públicos, pescadores y el perito en ciencias atmosféricas, adoptó un comportamiento inusual, toda vez que su evolución fue demasiado rápida al convertirse de depresión tropical en tormenta tropical y después en huracán, en comparación con fenómenos que se habían presentado con anterioridad, pues si bien es cierto que no existe una constante en el comportamiento de un huracán, en el presente caso sorprendió su desenvolvimiento, en el que alcanzó velocidades de desplazamiento no vistas con anterioridad.

Por ello, los capitanes de los barcos que se encontraban en el mar trabajando en la captura de especies, debieron tomar todas las precauciones necesarias a fin de afrontar

las fuerzas de la naturaleza, pues los avisos emitidos por las autoridades debieron ser suficientes para que todos los barcos regresaran en buenas condiciones a cualquiera de los puertos.

j) Un hecho muy significativo para este Organismo Nacional lo representa el que de 1,025 embarcaciones que se despacharon de puertos, vía pesca, únicamente resultaron afectadas 51 embarcaciones, es decir, la mayor parte de la flota pesquera no resultó afectada en forma grave, toda vez que se puso a resguardo a tiempo, al tener conocimiento de la magnitud de la tempestad y no esperó a que el pronóstico resultara acertado.

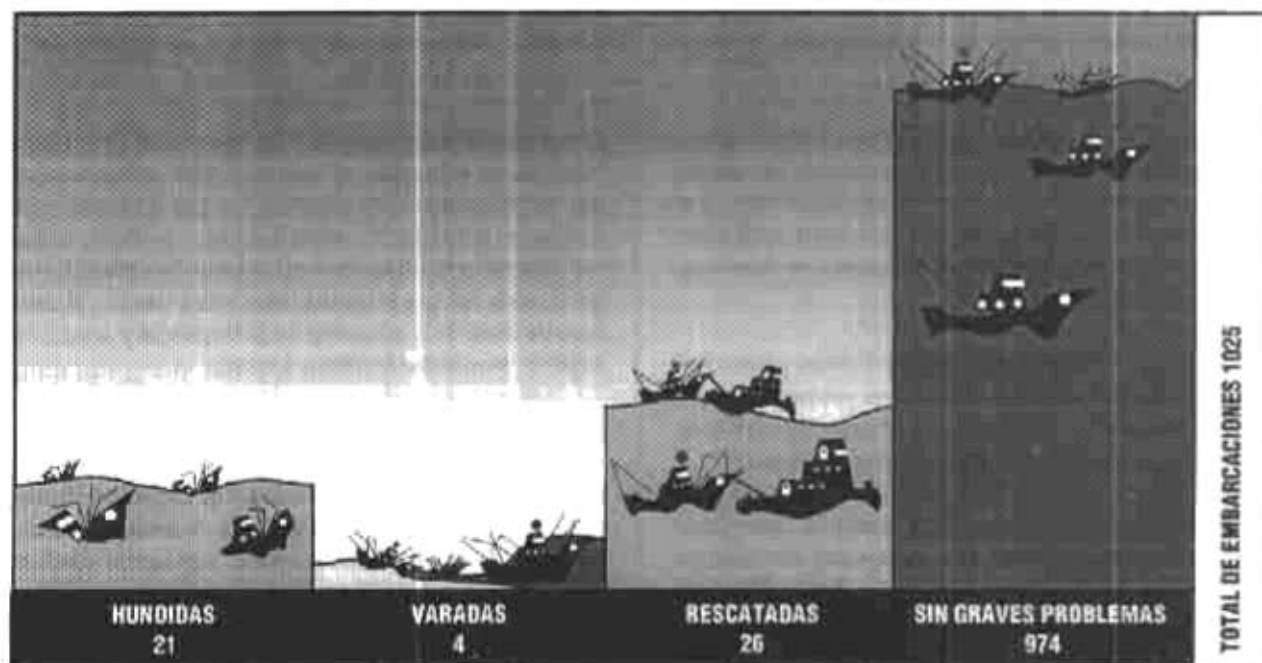
Es importante señalar que de algunos testimonios recabados por este Organismo Nacional de Derechos Humanos, se desprende que los capitanes de embarcaciones, al tener conocimiento del huracán, regresaron desde el 13 de septiembre de 1995 a puerto, y que durante su regreso señalaban a compañeros suyos que estaban capturando camarón que debían regresar, recibiendo en respuesta una negativa al señalar que únicamente se "echaban el último lance" antes de regresar, hechos que deben ser investigados por las Capitanías de Puerto en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Navegación, toda vez que se puso en peligro la vida de varios tripulantes de embarcaciones además de que se violaron las disposiciones de la materia, todo por tratar de obtener la mejor captura de camarón. La disposición legal señalada establece:

Para la imposición de las sanciones previstas en esta ley, la Secretaría deberá oír previamente al interesado y tomar en cuenta la gravedad de la infracción y los daños causados, para lo cual observará el siguiente procedimiento:

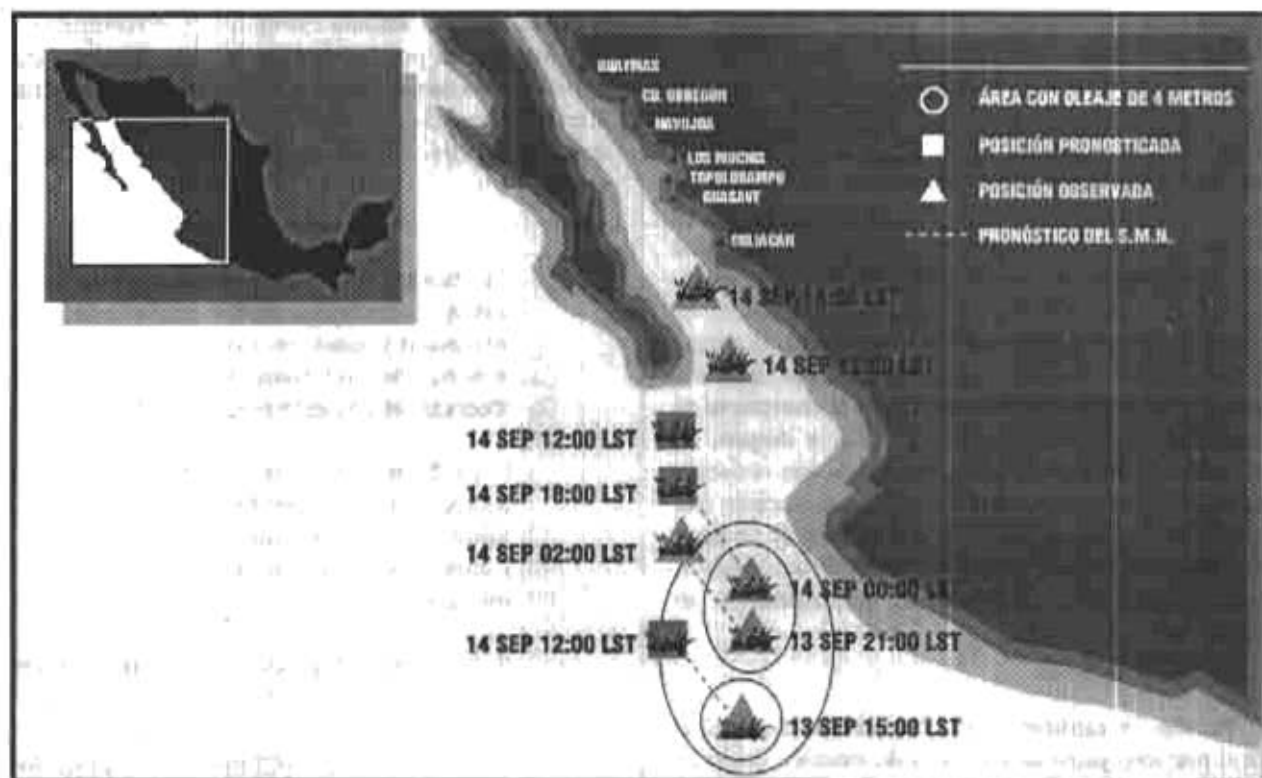
I. La Secretaría le hará saber las presuntas infracciones, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que presente pruebas y defensas; y manifieste por escrito lo que a derecho convenga, y

II. Presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubiesen presentado, la Secretaría dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

GRÁFICA 1



GRÁFICA 2



Asimismo, es importante señalar también que en algunas ocasiones las embarcaciones no pudieron regresar con la debida premura a puerto por alguna de las siguientes causas: porque los motores de las naves fallaron; se quedaron trabajando por más tiempo del prudente; el huracán adoptó velocidades mayores a las que podían alcanzar las naves en su regreso a puerto, no se enteraron de la gravedad del problema pues sus equipos de radiocomunicación no funcionaron, lo cual debe ser motivo de investigación por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues indica que el equipo con el que contaban era defectuoso.

Es conveniente señalar que el doctor Víctor Magaña propuso que el Servicio Meteorológico Nacional modificara su sistema de Aviso-Alerta durante las etapas de una perturbación tropical en el caso de México, haciéndolo aún más preventivo que la práctica internacional, pues así se darían reportes de alerta cada tres horas al presentarse una tormenta tropical, que continuarían al transformarse en huracán, dándose así un mejor seguimiento a la evolución de estas perturbaciones y se emitiría una mayor cantidad de alertas que serían recibidas con anticipación por las embarcaciones que se encontraran en altamar.

k) En relación con las actividades desarrolladas por diferentes personas a fin de salvar a los tripulantes que se encontraban en el interior del barco "Giovanni", esta Comisión Nacional estima que esas labores deben ser objeto de una investigación exhaustiva, en virtud de que con motivo del pretendido rescate fallecieron dos personas que estaban con vida en el barco "pantoqueado".

La Secretaría de Marina, al dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron requeridas, señaló que la actividad desplegada por algunos de sus elementos que intervinieron en este hecho se construyó exclusivamente a prestar apoyo a la Capitanía de Puerto de Petróleos Mexicanos, organismo que era el directamente obligado a realizar el rescate, sin embargo, Petróleos Mexicanos, al rendir el informe que le fue requerido, señaló que las actividades de rescate de las personas que se encontraban en el interior del barco "Giovanni" fueron coordinadas por elementos de la Secretaría de Marina, quienes tomaron a su cargo las labores y dirigieron las operaciones de rescate.

Asimismo, existe la imputación directa de testigos presenciales de los hechos, quienes señalaron en forma

directa que los elementos de la Secretaría de Marina fueron quienes coordinaron las actividades de rescate de los naufragos, y que el método empleado no fue el idóneo, pues la perforación del casco de la nave produjo que se rompiera la burbuja de aire que mantenía a flote el barco, ocasionando que se fuera a pique.

También señalaron que el procedimiento que debió emplearse fue el de asegurar debidamente el barco y entonces romper o perforar todo lo que se quisiera, pero por debajo del barco, a fin de que no se perdiera la flotabilidad de la embarcación o se hundiera, y tratar de rescatar a las personas que se encontraban con vida en el interior de la embarcación.

Por todo ello, este Organismo Nacional estima que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe llevar a cabo una investigación minuciosa de los hechos, a fin de determinar si el método empleado para tratar de rescatar a las personas que se encontraban en el interior del barco era el idóneo y, en su caso, proceder conforme a Derecho.

De igual manera, la Secretaría de Marina debe iniciar un procedimiento de investigación administrativa para deslindar las responsabilidades de las personas que tuvieron a su cargo las labores de rescate de las personas que se encontraban en el interior de la nave "pantoqueada" frente al muelle de Petróleos Mexicanos, imponiendo las sanciones que legalmente correspondan, pues como ya se señaló, existe la imputación directa de diferentes personas en el sentido de que el fue personal de la Armada de México que tuvo a su cargo las acciones de rescate, además de lo señalado por Petróleos Mexicanos.

l) Por otra parte, ante este Organismo Nacional quedó acreditado que servidores públicos de la Secretaría de Marina fueron omisos en prestar auxilio a naufragos que se encontraban en el mar; tal es el caso de tres personas que fueron rescatadas por los tripulantes de la embarcación "Rema III", quienes, según manifestó uno de sus navegantes, se comunicaron con tripulantes de una embarcación de la Armada de México, los cuales le señalaron que acudirían después a rescatar a los naufragos, que después de insistir, la nave de la Armada se trasladó al sitio donde se encontraban las tres personas y a éstos les dijeron que después regresarían, por lo que los tripulantes de la nave "Rema III" decidieron acudir en auxilio de los pescadores que se encontraban en la baliza.

Cabe destacar que en el informe rendido por la Secretaría de Marina se señaló que en virtud de las condiciones que imperaban en la zona, no pudieron prestar auxilio a los naufragos, por lo que pidieron apoyo al buque camaronero "Rema III", el cual, por sus características, sí podía prestar auxilio, sin aducir los impedimentos específicos que tenía para no realizar dicho rescate, o bien, qué acciones realizaron para salvar la vida de esas personas.

En virtud de lo anterior, existen dos versiones que se contraponen en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos, sin embargo, este Organismo Nacional se percató de la declaración rendida por el señor Jorge Alberto Elizalde Urueta, tripulante de la embarcación "Ibón IX", quien dentro de la averiguación previa 439/95, radicada ante el agente del Ministerio Público de Los Mochis, Sinaloa, señaló que él, en compañía de otras personas, se encontraba sobre una balza, y que al pasar por el lugar una embarcación denominada "Rema III" le hicieron señas, las cuales tuvieron el efecto de que aproximadamente a los 20 minutos se aproximara una fragata de la Armada de México, cuyos tripulantes les indicaron mediante altavoces que después regresarían por ellos, para después retirarse del lugar, que pasada media hora regresó por ellos el barco "Rema III".

Por lo anterior, se estima que los elementos de la Secretaría de Marina no prestaron auxilio a personas que lo necesitaban, pues se encontraban sobre una balza, teniendo que luchar por varias horas contra las olas producidas por el paso del huracán "Ismael", incumpliendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 2, fracción V, de la Ley Orgánica de la Armada de México, que a la letra dice: "son funciones de la Armada de México: [...] V Efectuar operaciones de rescate y salvamento en la mar y en general, en aguas nacionales; [...]"

Lo anterior no es óbice para que, de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la actuación de la Armada de México, de encontrarse infracción a las normas jurídicas que la rigen, por parte de personal adscrito a la zona de afectación del huracán "Ismael", se impongan las sanciones que procedan conforme a Derecho.

m) En relación con la inquietud de los quejosos, en el sentido de que las embarcaciones hundidas pueden provocar graves daños ecológicos por el combustible que se encuentra en su interior, este Organismo Nacional estima que dicha preocupación es fundada pues las embarcaciones que salieron del puerto de Topolobampo el 10 de

septiembre de 1995, despachados vía pesca, tenían llenos los tanques de combustible para permanecer aproximadamente 30 días en altamar, en tanto que el percance que sufrieron se suscitó el 14 de septiembre, esto es, tan sólo gastaron el carburante correspondiente a cuatro días, por lo que deben tener en su interior una gran cantidad de combustible.

En tales condiciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Secretaría de Marina, debe realizar los trabajos tendientes a recuperar el combustible que esas naves tienen en su interior, a fin de evitar en lo posible daños ecológicos que pueda producir el hidrocarburo. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Navegación, que dice:

En las aguas de jurisdicción mexicana, la Secretaría (de Comunicaciones y Transportes) será la encargada de hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, incluyendo su protocolo, enmendas y los demás tratados internacionales, en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En los casos de descargas y derrames accidentales, la Secretaría (de Comunicaciones y Transportes) se podrá coordinar con la de Marina.

La Secretaría de Marina hará cumplir en aguas de jurisdicción mexicana, lo relativo a vertimientos deliberados y las medidas preventivas que se establezcan en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.

En tales condiciones, deberán hacerse los estudios técnicos necesarios a fin de que se determine la factibilidad de recuperar el combustible que los barcos dañados tienen en su interior y, en su caso, que se analice el impacto ambiental que podría provocar el derrame de dicho hidrocarburo de no ser recuperado.

Asimismo, es importante destacar lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el sentido de que a la Secretaría de Marina le corresponde aplicar el Plan Nacional de Contingencia

para Combatir y Controlar Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias al Mar, así como coordinar y ejecutar las medidas que deben tomarse para remediar los vertimientos de combustible de las embarcaciones que fueron hundidas y varadas, ya que esta dependencia es la responsable de combatir cualquier tipo de contaminación por derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en las costas, mar territorial y zona económica exclusiva.

m) La inquietud de los quejosos en el sentido de que el farallón de Topolobampo se convierta en zona de reserva ecológica, fue expuesta a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la cual señaló que no era posible otorgarle tal categoría a dicha zona, criadero natural de lobos marinos, por tener una superficie relativamente pequeña y no contener una gran variedad de ecosistemas, por ello se consideró que la categoría más apropiada para la protección de la zona podría ser la de monumento natural, para lo cual se requiere la realización de los estudios previos que sustenten la expedición de la misma; que en cuanto a la protección de los lobos marinos, la autoridad señaló que dicha especie actualmente se encuentra bajo protección especial, en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 y del artículo 254 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. Esta disposición jurídica señala

Quienes de manera intencional capturen, dañen gravemente o priven de la vida a mamíferos o quelonios marinos, o recolecten o comercialicen en cualquier forma sus productos sin autorización, en su caso, de la autoridad competente, se les impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.

Se les impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior, a quienes capturen intencionalmente especies acuáticas declaradas en veda, sin autorización, en su caso, de la autoridad competente.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, a fin de que el farallón de Topolobampo pueda ser declarado monumento natural para su protección por parte de las autoridades federales, primeramente deben llevarse a cabo los procedimientos correspondien-

tes en los que, en su momento, se declare procedente su protección.

ñ) Por lo que se refiere a que resultaron afectadas 47 mil hectáreas de cultivos por el paso del huracán, este hecho resulta cierto; sin embargo, la humedad que a su paso dejó el tiempo fue de un mayor beneficio, pues así lo señaló la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, al enumerar los daños ocasionados por el huracán, siendo los siguientes: los cultivos afectados abarcan 22,495 hectáreas: 9,800 dañadas totalmente y 12,695 con daño parcial.

En la zona de Guasave se afectaron industrias, bodegas y laboratorios.

En cuanto a los daños del sector pecuario, fueron principalmente granjas avícolas, explotaciones de traspatio y el criadero de abejas reina de Guasave, además de daños a siete bordos de abrevadero.

Por otra parte, el ingeniero Lauro Díaz Castro, delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de Sinaloa, refirió que el huracán "Ismael" generó beneficios al sector agropecuario, pues en las zonas de riego la aportación de agua a las presas permitirá sembrar una superficie adicional de 90,000 hectáreas.

Asimismo, manifestó que en la zona de temporal se estima que las lluvias generalizadas originarán incrementos de 150 a 200 kg/ha de maíz y sorgo.

o) La celebración del evento deportivo denominado "Nauticopa Marlboro 95", llevado a cabo los días 16 y 17 de septiembre de 1995, no entorpeció las labores de rescate que se estaban llevando a cabo dentro del puerto de Topolobampo, pues así lo refinaron las autoridades de la Sindicatura de ese puerto, quienes señalaron que el área en la que se celebraba el evento estaba debidamente señalada, por lo que no existió la interferencia a que se hizo alusión.

Por otra parte, este Organismo Nacional considera que la celebración de ese certamen deportivo debió ser suspendido, en virtud del duelo que se estaba viviendo en el puerto de Topolobampo, pues era uno de los sitios donde se estaban concentrando los cuerpos de pescadores fallecidos con motivo del huracán, sin embargo, esta cuestión es de índole moral, que en su caso debió ser tomada

en cuenta por las autoridades municipales, y quienes debieron hablar con los organizadores del evento y explicarles el motivo de la posible suspensión, pero no se hizo, sin que por tal motivo este Organismo Nacional considere que existió violación a Derechos Humanos.

p) Por último, es oportuno hacer un recuento de las víctimas y daños ocasionados por el huracán "Ismael", siendo éste el siguiente:

i) Personas fallecidas, desaparecidas y afectadas:

—59 personas fallecidas: 48 identificadas y 11 no identificadas.

—27 personas desaparecidas.

—25,510 personas afectadas en los municipios de Guasave, Ahome y El Fuerte del Estado de Sinaloa.

ii) Sistema hidráulico afectado en el Estado de Sinaloa:

—217 kilómetros de canales afectados.

—Sistema de agua potable.

- 14 pueblos sin servicio (El Fuerte).
- 19 comunidades sin servicio, 30,804 personas afectadas (Sinaloa).
- 177 sistemas suspendidos (Guasave, El Fuerte, Sinaloa y Ahome)
- 185 kilómetros de líneas de distribución de agua potable dañadas (Guasave, El Fuerte, Sinaloa y Ahome).

—195 kilómetros de drenes dañados (Guasave, El Fuerte, Sinaloa y Ahome)

—Inundaciones en 14 poblados

—Rompiendo de 20 metros de la corona de la presa de Jecolua, El Fuerte.

iii) Daños en la agricultura, avicultura, porcicultura y ganadería.

—9,432 hectáreas dañadas totalmente

—8,412 hectáreas dañadas parcialmente.

—Daños en la avicultura por \$1'755,000.00 en Ahome.

—Pérdida de 12,500 aves y daños en la infraestructura en Guasave

—Pérdida de 593 cabezas de ganado vacuno y 20 de ganado caprino en El Fuerte.

iv) Daños en viviendas:

— Ahome:

|                                 |       |
|---------------------------------|-------|
| Viviendas dañadas totalmente:   | 847   |
| Viviendas dañadas parcialmente: | 2,414 |
| Total de viviendas dañadas:     | 3,261 |

—El Fuerte:

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| Viviendas dañadas totalmente:   | 84  |
| Viviendas dañadas parcialmente: | 570 |
| Total de viviendas dañadas:     | 654 |

—Sinaloa de Leyva

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| Viviendas dañadas totalmente:   | 130 |
| Viviendas dañadas parcialmente: | 223 |
| Total de viviendas dañadas:     | 353 |

—Guasave:

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| Viviendas dañadas totalmente:   | 0   |
| Viviendas dañadas parcialmente: | 603 |
| Total de viviendas dañadas:     | 603 |

Viviendas dañadas totalmente en los cuatro municipios: 1,057

Viviendas dañadas parcialmente en los cuatro municipios: 3,814

Total de viviendas dañadas en el Estado de Sinaloa:

4,871

Asimismo, el Gobierno del Estado de Sinaloa informó que se destinaron 300 mil pesos para apoyo de gastos funerarios, 700 mil pesos para el programa emergente de empleo temporal, 500 mil pesos para la rehabilitación del sistema de agua potable en los cuatro municipios afectados; se aprobaron 500 mil pesos para red de agua potable en zonas rurales, un millón de pesos para asistencia social y servicios comunitarios, 180 mil pesos para vivienda progresiva y un millón, 820 mil pesos para el programa de vivienda digna

v) Red estatal, vecinal y rural afectada

—351 kilómetros de la red estatal.

—474 kilómetros de la red vecinal.

—132 kilómetros de la red rural

vi) Daños en las embarcaciones:

—21 embarcaciones hundidas.

—7 varadas.

—42 que resultaron afectadas pero se encuentran ya en servicio.

vii) Se vieron afectados tres puentes: Canal SARH, El Guayparime y El Estero.

viii) Vías ferroviarias afectadas por deslaves en la división Sinaloa y en la Sierra Tarahumana, daños estimados en \$1'800,000.00

ix) Daños en la infraestructura portuaria por \$13,500.00 en señalamientos y \$195,000.00 en la Administración Portuaria Integrada

x) Daños en el sistema eléctrico:

—18 circuitos urbanos fuera de servicio

—3 circuitos urbanos seccionados.

—25 circuitos rurales fuera de servicio.

—5 circuitos rurales seccionados

—551 sectores de baja tensión.

—250 postes caídos

—450 ramos de línea media tensión dañados

—50 transformadores dañados.

—65,000 usuarios urbanos afectados

—38,000 usuarios rurales afectados.

—332 poblaciones rurales sin servicio.

—1 ciudad sin servicio.

xi) Daños a escuelas, distribuidos en ventanas, cristales, techos y cercas.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señora Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes, y señor Secretario de Marina, las siguientes

## V. RECOMENDACIONES

A usted, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que el Instituto Nacional de Ecología realice los trabajos necesarios para que se prevea la posibilidad de que el farallón de Topolobampo, criadero natural de lobos marinos, sea considerado monumento natural.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones al personal del Servicio Meteorológico Nacional, a fin de que se prevea la posibilidad de que las clasificaciones de Aviso-Alerta sean modificados, para que desde el momento en que se presente una tormenta tropical se emita la alerta, se pueda estar en aptitud de emitir un mayor número de boletines y se les dé a estos un mejor seguimiento.

A usted, Secretario de Comunicaciones y Transportes:

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se revisen todos los sistemas de radiocomunicación exis-

tentes en las Capitanías de Puerto del país, para que este servicio se preste en condiciones óptimas en casos de emergencia, como el acontecido por causa del huracán "Ismael", y, en su caso, se proporcione a las Capitanías de Puerto los instrumentos idóneos necesarios para llevar a cabo un servicio oportuno, proporcionándoles, además, equipo de fax y de cómputo para que, vía modem, reciban el reporte meteorológico que emita esa Secretaría, con objeto de que la información que reciban sea completa y oportuna.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones al personal correspondiente, a fin de que los cursos de capacitación que se imparten a los pescadores se brinden con mayor frecuencia, a la vez que se incluya en sus programas la forma de interpretación de los reportes meteorológicos.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a todas las Capitanías de Puerto en el país, a fin de que los encargados de extender los despachos a las naves, verifiquen que no vayan a bordo de las embarcaciones personas que tengan funciones de tripulantes sin que efectivamente lo sean o que no cuenten con la libreta de mar correspondiente. En su caso, establecer los programas de verificación para que se cumplan en forma escrita las disposiciones contenidas en la Ley de Navegación, y elaborar los esquemas necesarios tendientes a concientizar a los capitanes de barco y a los representantes de las sociedades cooperativas y armadores, de la responsabilidad que representa el llevar a bordo de las embarcaciones a "pavos" o aprendices, pues por su inesperienza corren riesgos dentro de la actividad que desarrollan las embarcaciones en altamar, iniciando en todo caso la investigación administrativa que regula el artículo 138 de la Ley de Navegación, a fin de imponer las sanciones que legalmente correspondan a quienes permitieron que en las naves que partieron, vía la pesca, el 10 de septiembre de 1995, se embarcaran "pavos" o aprendices.

SEXTA. Se sirva girar sus instrucciones a las Capitanías de Puerto del país, a fin de que se tome la medida de que los reportes y avisos que emitan por radio se inscriban en una bitácora, toda vez que con esta medida se tiene la seguridad de que se han emitido los avisos correspondientes, en caso de que haya cambio de personal, en un momento determinado.

SÉPTIMA. Se sirva girar sus instrucciones al personal encargado de realizar las inspecciones de seguridad marítima a las embarcaciones que solicitan autorización para

hacerse a la mar, para que se hagan más estrictos los procedimientos de revisión, en los que se exija a los propietarios de las embarcaciones que cuenten con equipo de radiocomunicación idóneo para recibir los reportes meteorológicos o para enviar mensajes en caso de que requieran auxilio, y que las embarcaciones cuenten con los equipos necesarios de seguridad, a la par de que las naves se encuentren en buenas condiciones de navegación, impidiendo, en su caso, la salida de embarcaciones que no cumplan con las medidas de seguridad impuestas por la ley, realizando un inventario del equipo de seguridad y radiocomunicación con que cuentan.

OCTAVA. Se sirva girar sus instrucciones al personal encargado de verificar los señalamientos marítimos, a fin de que se actualicen los existentes en los canales de acceso a los puertos del país, esto con objeto de que en caso de presentarse fenómenos naturales como el huracán "Ismael", los navegantes estén en aptitud de internarse a resguardo en forma segura, actualizando en todo caso el sistema de señalamiento con el equipo que brinde las mejores opciones de visibilidad. Asimismo, es oportuno que esa Secretaría realice un estudio sobre los refugios naturales que señalaron algunos pescadores, y además de los de Altata y Perihutle se tomen en cuenta Dautillos y Boca del Río, Sinaloa. A fin de que si se consideran refugios adecuados se realicen las adecuaciones de señalización correspondientes, puedan ser habilitados como puertos y sean utilizados en su oportunidad en forma segura.

NOVENA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se defina una estrategia para concientizar a los patronos de embarcaciones y a los propietarios de las mismas, en el sentido de que tienen una responsabilidad compartida con esa Secretaría en materia de seguridad marítima, y se obtenga como resultado la adopción de las medidas de seguridad y revisión de las embarcaciones a la par que la autoridad, dando seguimiento en todo caso a los convenios firmados con representantes de las organizaciones pesqueras.

A usted, Secretario de Marina:

DÉCIMA. Se sirva girar sus instrucciones a la Contraloría Interna de esa dependencia, a fin de que se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra del personal de la patrulla P-10 "Olmeca", por omitir prestar auxilio a los naufragos que lo solicitaron cuando se encontraban en una baliza cerca del puerto de Topolobampo, omisión que se señaló en el cuerpo del



presente documento, imponiendo las sanciones que legalmente correspondan.

**DECIMOPRIMERA.** Se sirva girar sus instrucciones a la Contraloría Interna de esa dependencia, a fin de que se inicie un procedimiento de investigación respecto del personal de la Armada de México que intervino en las labores de rescate de las personas que se encontraban en el interior de la nave "pantoqueada" "Geovanni", imponiendo las sanciones que legalmente correspondan. En el supuesto de que de la investigación administrativa se aprecie la comisión de algún delito penal, se dé vista al agente del Ministerio Público Federal a fin de que ejercite las facultades investigadoras que le son inherentes.

Lo anterior con independencia de que esa Secretaría, de acuerdo con sus atribuciones, identifique responsabilidades por incumplimiento de deberes por parte de su personal, a que estén obligados por su legislación.

A ustedes, señores Secretario de Marina y Secretario de Comunicaciones y Transportes:

**DECIMOSEGUNDA.** Se sirvan girar sus instrucciones al personal a su cargo, a fin de que se inicien los trabajos tendientes a determinar la factibilidad de que se rescate el combustible que tienen en su interior las naves que resultaron hundidas o varadas, y se evite un posible daño ecológico.

**DECIMOTERCERA.** La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 65/96

---

*Síntesis: La Recomendación 65/96, del 30 de julio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, y se refirió al caso de los enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y 3 de Tapachula.*

*Se recomendó al Gobernador acondicionar en los Centros mencionados áreas específicas para albergar exclusivamente a los enfermos mentales, de conformidad con las posibilidades presupuestales, pero de manera progresiva; contratar a un médico psiquiatra para atender a los enfermos mentales que se encuentran reclusos en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y a otro para los pacientes psiquiátricos internados en el Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula; complementar con fármacos el tratamiento que se proporciona a los internos enfermos mentales en los centros de readaptación social de referencia, con actividades de terapia ocupacional, recreativa, psicopedagógica y psicoterapéutica, coordinadas por el área de psiquiatría, a fin de cumplir con las normas mínimas de tratamiento y lograr el objetivo de rehabilitación, dotar a los centros aludidos de personal especializado en psicología y en terapia ocupacional, que imparta actividades psicopedagógicas y psicoterapéuticas a los reclusos con padecimientos psiquiátricos, proporcionar a los internos enfermos mentales, en forma constante y oportuna, los medicamentos psiquiátricos indicados; realizar un estudio jurídico para aclarar el sentido y alcance del artículo 73 del Código Penal para el Estado de Chiapas, así como elaborar los estudios y propuestas que se requieran para introducir en el Código de Procedimientos Penales del estado las normas que regulan el procedimiento a que debe sujetarse la aplicación de medidas de tratamiento a inimputables por enfermedad mental.*

*Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia se recomendó instruir a los defensores de oficio para que en todos aquellos casos en que pueda declararse inimputables a los defendidos, lo hagan valer oportunamente y soliciten que se les aplique la medida de seguridad de tratamiento de inimputables permanentes, prevista en los artículos 16, fracción XV, 48, 49 y 50 del Código Penal para el Estado de Chiapas, desarrollar programas tendientes a fortalecer el trabajo de la defensoría de oficio, en relación con los procesos de enfermos mentales e inimputables, a fin de que en éstos se incluyan los dictámenes periciales para acreditar el padecimiento mental del inculcado y se reconozca su incapacidad mental.*

México, D.F., 30 de julio de 1996

Caso de los enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez y 3 de Tapachula, en el Estado de Chiapas

A) Lic. Julio Cesar Ruiz Ferro,  
Gobernador del Estado de Chiapas,

B) Lic. Noé Castañón León,  
Presidente del H. Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II, III, VIII y XII; 13, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/CHIS/POO152, relacionados con los enfermos mentales recluidos en diversos Centros de Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, en el Estado de Chiapas, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de las condiciones de vida de los enfermos mentales en centros de reclusión, una visitadora adjunta —médico con especialidad en psiquiatría— visitó del 27 al 30 de noviembre de 1995 los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y 3 de Tapachula, con objeto de comprobar el respeto a los Derechos Humanos de dichos internos; verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de las áreas médica, técnica y jurídica de los establecimientos referidos, así como realizar una revisión de los expedientes de los enfermos mentales ahí recluidos, y recabó las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

### 1. Centros de Prevención y Readaptación Social Números 1 y 2 Varoniles y Número 6 Femenil, todos de Tuxtla Gutiérrez

#### 1) Áreas en que se hallan ubicados los enfermos mentales

—Durante la visita al Centro de Readaptación Social Número 1 Varonil de Tuxtla Gutiérrez, se pudo comprobar que había 12 internos con padecimientos mentales, quienes estaban alojados en diferentes dormitorios y convivían con la población general.

Se encontró a un enfermo encerrado permanentemente en una celda del "Centro de Observación y Clasifica-

ción" (COC). Esta celda es amplia, cuenta con camas y ropa de cama, tiene buena iluminación y ventilación y se hallaba en regulares condiciones de higiene.

—En el Centro de Readaptación Social Número 2 Varonil se observó que había cuatro reclusos enfermos mentales que convivían con la población general y dos más en el área de segregación, junto con los internos sujetos a una sanción disciplinaria. Esta última área se encontró en malas condiciones de higiene, no cuenta con camas, por lo que los reclusos duermen en el suelo; no hay luz eléctrica ni agua corriente.

—En el Centro de Readaptación Número 6 Femenil se pudo comprobar que había una sola interna enferma mental, quien permanecía en su celda dentro de la población general. La celda se halló debidamente acondicionada.

#### 11) Áreas de psicología

Se pudo comprobar que solamente había una psicóloga en cada uno de los tres establecimientos penales que se visitaron. Todas ellas coincidieron en informar que cuando les refieren a un interno con probable patología mental, lo valoran y piden interconsulta al psiquiatra, quien elabora el diagnóstico e indica el tratamiento. Esta valoración no se realiza sino hasta el día en que está programada la visita del especialista, por lo que puede ocurrir que un interno permanezca aislado y sin tratamiento hasta por varias semanas.

Las psicólogas de los tres centros penitenciarios señalaron que realizan estudios de personalidad y, además, atienden a toda la población reclusa que lo solicita; a los enfermos mentales les dan psicoterapia de apoyo cuando la requieren. Agregaron que les es muy difícil crear programas de terapia para los pacientes psiquiátricos, porque éstos "se esconden" entre los demás internos y se niegan a realizar actividades manuales.

Las profesionistas opinaron que el hecho de que los enfermos mentales no se encuentren en un área especial dificulta su control y la observación de su conducta, y que esto provocó que en marzo de 1995 no se pudiera evitar el suicidio de uno de estos reclusos en el Centro de Readaptación Social Número 2 Varonil. Sin embargo, expresaron que, por otro lado, el hecho de que los enfermos mentales estén con la población general permite que cuando alguno de ellos se agita o convulsiona, no quiere tomar el medicamento o no puede cuidarse por sí mismo,

los otros reclusos lo ayuden y lo lleven al área médica para que lo asistan.

### iii) Entrevistas con los Directores de los Centros

Durante las entrevistas que realizó la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional al licenciado Juan A. Castellanos Castellanos, Director del Centro de Readaptación Social Número 1 Varonil; al licenciado Jesús Francisco Córdova García, Director del Centro de Readaptación Social Número 2 Varonil, y a la licenciada Patricia Zebadúa Jiménez, Directora del Centro de Readaptación Social Número 6 Femenil, dichas autoridades coincidieron en informar que no contaban con instalaciones específicas para albergar a los reclusos enfermos mentales, por lo que éstos se encontraban distribuidos en diferentes áreas y convivían con la población general.

Los directores de los dos centros varoniles expresaron que cuando los pacientes se agitan y se ponen agresivos, a los del Centro Número 1 se les ubica en el "Centro de Observación y Clasificación" (COC) y a los del Centro Número 2 en el área de segregación.

En cuanto al Centro Número 6 Femenil, la Directora señaló que la única reclusa que sufre de padecimientos psiquiátricos se halla ubicada en una celda dentro del área de población general, donde se encuentra tranquila.

Los tres directores manifestaron que no había médicos especialistas para la atención de estos enfermos, ni tampoco existían programas de actividades terapéuticas (ludoterapia, ergoterapia), pero que, desde hace varios años, el psiquiatra Gonzalo Cancino Centeno, Director de la Casa Hogar para Enfermos Mentales "San Agustín", de Tuxtla Gutiérrez, de manera altruista acude una vez al mes a cada uno a los tres establecimientos penitenciarios para valorar a estos pacientes y dar las indicaciones para su manejo y tratamiento. Señalaron que ocasionalmente también acude el doctor Leonardo Meza, Director del Hospital General Pascasio Gamboa.

Las visitas de los médicos psiquiatras a los centros se programan conjuntamente con el Coordinador Médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, doctor Olegario Aguilar Jaramillo, con el fin de observar el estado de los pacientes y los requerimientos médicos necesarios, el doctor Aguilar Jaramillo realiza una relación de los medicamentos psicotrópicos prescritos y tramita su adquisición.

### iv) Entrevista con el doctor Gonzalo Cancino, Director de la Casa Hogar para Enfermos Mentales "San Agustín"

El doctor Gonzalo Cancino manifestó que desde que fue designado Director de la Casa Hogar, en 1985, de manera voluntaria acude a los centros de reclusión de Tuxtla Gutiérrez para atender a los internos con enfermedad mental; recalcó que la escasez de los medicamentos es un problema grave, ya que ocasionan la discontinuidad de los tratamientos y la aparición de cuadros de excitación que se tienen que manejar con la segregación del paciente.

### 2. Centro de Prevención y Readaptación Social Número 3 de Tapachula

#### i) Entrevista con el Director del Centro

El Director del Centro, señor Jesús Ortega Sánchez, informó que en el establecimiento hay 10 enfermos mentales y que no se cuenta con un espacio específico para ubicarlos, por lo que se los aloja en el Centro de Observación y Clasificación, el que comparten con internos que se encuentran en ese lugar como medida de protección.

Con respecto a la atención de los internos enfermos mentales, señaló que el doctor Wilealdo Ozuna Trujillo, neuropsiquiatra adscrito al Hospital Civil de Tapachula, acude una vez al mes para el control de los pacientes o cuando el personal de salud solicita la valoración de un interno con probable enfermedad mental; agregó que el Centro tiene dificultades presupuestarias para la adquisición de los medicamentos.

La misma autoridad manifestó que las áreas técnicas del Centro se encuentran temporalmente ubicadas en la zona de gobierno, porque en fechas recientes se produjeron disturbios en los que se quemaron las instalaciones del área médica y de psicología.

#### ii) Entrevistas con el encargado del servicio médico y con la psicóloga

El encargado del Servicio Médico informó que a los reclusos enfermos mentales se les proporcionan consultas de medicina general y que el personal de enfermería es el encargado del control y la administración de los medicamentos psicotrópicos.

La psicóloga expresó que, a excepción de un paciente que permanece encerrado debido a que es muy agresivo,

los demás enfermos mentales acuden al área de psicología a terapia ocupacional y realizan trabajos manuales, como rompecabezas, piñatas y adornos navideños, y que la única limitante para esta actividad es la escasez de recursos económicos para conseguir los materiales.

*3. Entrevistas a los pacientes psiquiátricos de los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y 3 de Tapachula, y revisión de sus expedientes*

Durante las visitas se entrevistó a todos los pacientes psiquiátricos —26 sentenciados y un procesado— y en todos los casos quedó de manifiesto su enfermedad mental.

Se revisaron los expedientes médicos de los enfermos mentales de los cuatro centros de que se trata, y se pudo comprobar que todos contenían el diagnóstico, las valoraciones y el tratamiento indicado por los médicos psiquiatras, así como las notas de los médicos generales.

*4. Entrevista con autoridades y funcionarios de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado*

Al ser entrevistado por la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, el doctor Olegario Aguilar Jaramillo, Coordinador Médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, informó que el servicio médico de los Centros Números 1 y 2 de Tuxtla Gutiérrez cuenta con personal que cubre los tres turnos, incluyendo fines de semana y días festivos, que también hay servicio odontológico que proporciona atención de lunes a viernes, en el turno matutino.

En cuanto a las internas del Centro Número 6 de Tuxtla Gutiérrez, expresó que acuden a consulta al Centro Número 2 Varonil. Para exámenes de laboratorio clínico, rayos X e interconsultas con especialistas, se recibe el apoyo del Hospital Regional Pascasio Gamboa.

Con relación a los enfermos mentales, expresó que el personal de enfermería es el encargado de administrar los medicamentos prescritos por los especialistas a los pacientes, los cuales acuden dos veces al día a recibirlos al Servicio Médico.

El doctor Olegario Aguilar manifestó, también, que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del

Estado no cuenta con presupuesto suficiente para los medicamentos psicotrópicos, lo que ocasiona que a veces su adquisición se retrase hasta por varios meses y que se suspendan los tratamientos a los enfermos.

Lo anterior fue confirmado por el licenciado Gilberto Ocaña Méndez, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien mostró una relación de las restricciones que el Gobierno Estatal hizo al presupuesto de la Dirección a su cargo en todos los rubros, incluyendo medicamentos.

La misma autoridad proporcionó a la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional una relación de enfermos mentales de las diferentes cárceles distritales y Centros de Readaptación Social del Estado (36 enfermos mentales en total), en la que está registrada su situación jurídica, el diagnóstico psiquiátrico y el tratamiento —cuando lo hay—. Además, el licenciado Ocaña señaló que por la carencia de especialistas en el sistema penitenciario estatal, a este tipo de reclusos se les traslada a Tuxtla Gutiérrez para su valoración y, posteriormente, son regresados a su Centro de origen, con la prescripción del tratamiento aplicable.

*5. Situación jurídica de los enfermos mentales*

En la relación de enfermos mentales proporcionada a la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional por el licenciado Gilberto Ocaña Méndez, se consignan datos generales, datos jurídicos, diagnóstico psiquiátrico y tratamiento —en caso de tenerlo—.

Con respecto a la situación jurídica de los enfermos psiquiátricos reclusos en los Centros de Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez y de Tapachula, de la información antes referida se desprende lo siguiente: hay un paciente procesado —con más de un año de reclusión— y 26 sentenciados; de estos últimos, a ninguno se le impuso medida de seguridad y a todos se les aplicó la pena de prisión.

### III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y 3 de Tapachula, y de las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican. Por lo que

se refiere a estos últimos, cabe hacer presente que, al quedar reconocidos como criterios fundamentales para la atención de los enfermos mentales, estos principios informan las normas médicas y al Derecho Consuetudinario Internacional, por lo que son fuente de Derecho de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

a) Los enfermos mentales son los internos más vulnerables dentro de los centros de reclusión debido a que pueden sufrir explotación económica, sexual o de otro tipo, y ser fácilmente agredidos. Además, durante los momentos de crisis de la enfermedad, corren el riesgo de suicidarse o de volverse agresivos. Por consiguiente, debe existir un área en donde puedan ser ubicados para su seguridad y control.

El hecho de que en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y 3 de Tapachula, no existan áreas específicas para ubicar a los reclusos enfermos mentales (Evidencias 1, incisos i, ii y iii, y 2, inciso i), atenta no sólo contra los Derechos Humanos de los propios enfermos, sino también contra los de los demás reclusos, ya que la convivencia de personas sanas con enfermos mentales pone a las primeras en riesgo de ser agredidas y puede afectar negativamente su equilibrio emocional. Los hechos referidos en las Evidencias 1, incisos i, ii y iii, y 2, inciso i, transgreden el numeral 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que señala que "Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos", el Principio 1, inciso 3, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la ONU, que expresa que "Todas las personas que padecen una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esta causa, tienen derecho a la protección contra la explotación económica, sexual o de otra índole, el maltrato físico o de otra índole y el trato degradante".

b) Para resguardar los Derechos Humanos de los internos que padecen enfermedades mentales, no sólo se les debe separar del resto de la población reclusa, sino que es necesario que los centros de reclusión cuenten, dentro de sus recursos humanos, con los especialistas médicos necesarios para la atención psiquiátrica y con el personal suficiente para el desarrollo de actividades que impidan el deterioro físico y mental de los enfermos mentales. El

hecho de que los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y el Centro de Readaptación Social 3 de Tapachula no tengan servicios médicos especializados para la atención de estos enfermos, ni tampoco existan programas de actividades terapéuticas para ellos, y que sólo se cuente con la colaboración voluntaria y altruista de médicos ajenos al sistema penitenciario (Evidencias 1, incisos ii, iii y iv, y 2, inciso i), y que cada una de las psicólogas que laboran en los Centros de Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez realice actividades con la población general y, al mismo tiempo, se encargue de la atención de los enfermos mentales (Evidencia 1, inciso ii), contraviene lo dispuesto por el artículo 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; los artículos 20., fracción I; 30., fracción VI, y 74, fracción I, de la Ley General de Salud, que disponen, respectivamente, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el bienestar físico y mental del hombre; que la salud mental es materia de salubridad general, y que la atención de las enfermedades mentales comprende la atención de personas con padecimientos mentales; los artículos 11 y 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que disponen, respectivamente, que "En todos los reclusorios y Centros de Readaptación Social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten" y que "Todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales, deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde con las normas técnicas que emita la Secretaría"; el inciso 8.17 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, que señala que "El paciente tiene derecho a recibir tratamiento orientado a la reintegración a la vida familiar, laboral y social, por medio de programas de terapia ocupacional, educativa y de rehabilitación psicosocial [...]".

c) Para la atención de los enfermos mentales se requiere el abasto suficiente y oportuno de psicofármacos, ya que la falta de los mismos hasta por varios meses ocasiona el descontrol de los padecimientos y hace cada vez más difícil alcanzar un adecuado efecto terapéutico a corto plazo y con dosis bajas de medicamento. El hecho de que en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y 3 de Tapachula, el tratamiento farmacológico de los enfermos mentales sea suspendido

hasta por varios días por falta de abastecimiento adecuado, en virtud de que no hay suficiente presupuesto (Evidencias I, inciso IV; 2, inciso I, y 4), es violatorio de los artículos 29 de la Ley General de Salud, que expresa que "Del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes"; 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que expresan, respectivamente, que todo establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios y que las unidades psiquiátricas que se encuentren ubicadas en reclusorios o Centros de Readaptación Social, además de la reglamentación interna, se ajustarán a la norma técnica de prestación de servicios que en materia de salud mental emita la Secretaría.

d) En la evidencia 5 se señala que de los enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez y de Tapachula, los 16 sentenciados lo están a penas de prisión y que a ninguno de ellos se le ha aplicado la medida de seguridad de tratamiento de inimputables permanentes, prevista en los artículos 16, fracción XV; 48; 49, y 50 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera indispensable poner de manifiesto que los enfermos mentales que cometen hechos descritos en algún tipo penal, deben ser considerados —previa valoración por un perito especializado en psiquiatría— como sujetos inimputables.

El Código Penal para el Estado de Chiapas, al regular las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, establece en su artículo 13, fracción II, que: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad [...] II. Hallarse, al cometer el delito, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

En virtud de ello, no se le puede imponer una pena a un inimputable, sino una medida de seguridad, como es la de tratamiento, prevista en los artículos 16, fracción

XV, 48, 49 y 50 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

No proporcionarle tratamiento a un inimputable equivale, de hecho, a que la privación de la libertad a que se le somete pierda el carácter de medida de seguridad y adquiera la calidad —injustificable jurídicamente— de pena.

En el expediente CNDH/122/96/CHIS/POO152, referido al inicio de esta Recomendación, no obran antecedentes suficientes en relación con la actuación de la Defensoría de Oficio del Estado de Chiapas en los casos de los enfermos mentales sentenciados que se encuentran reclusos en los Centros de Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez y de Tapachula.

No obstante, resulta conveniente insistir en que, en los casos de enfermos mentales que se presenten en el futuro, los defensores de oficio hagan valer ante los jueces la inimputabilidad de sus defendidos y soliciten que se les aplique la medida de seguridad de tratamiento prevista en los artículos 16, fracción XV, 48; 49, y 50 del Código Penal para el Estado de Chiapas, y no una pena de prisión, como ha ocurrido en los casos a que se refiere la Evidencia 5.

e) El Título Segundo del Código Penal para el Estado de Chiapas, sobre "Penas y medidas de seguridad" establece el rango de penalidades aplicables a cada delito. Los artículos 16, fracción XV, 48; 49, y 50 de dicho Título Segundo regulan la medida de seguridad que consiste en "tratamiento de inimputables permanentes", el que puede aplicarse en internamiento o en libertad, según preceptúa el párrafo primero del artículo 48. Al respecto, el artículo 50 antes citado dispone lo siguiente: "En ningún caso, la medida de tratamiento impuesta por el órgano jurisdiccional excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

Por su parte, el Título Tercero del mismo Código Penal, denominado "Aplicación de sanciones", señala las reglas y las circunstancias a que el órgano jurisdiccional debe ajustarse o que debe tomar en cuenta en cada caso para aplicar la pena o medida de seguridad, dentro de los límites establecidos para cada delito. El Capítulo VII del Título Tercero se refiere a la "Reclusión para enfer-

mos mentales y sordomudos"; en este capítulo, el artículo 73 dispone: "Además de las prevenciones hechas en los artículos 49, 50 y 51 de este Código, el órgano jurisdiccional y ejecutor deberán tomar en cuenta: [...] II. Los enfermos mentales que hayan ejecutado actos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en establecimientos especiales por todo el tiempo necesario para su curación [...]".

Esta última disposición resulta oscura, pues parece contradecir lo señalado en el artículo 50 antes transcrito, ya que según éste, la medida de tratamiento no puede exceder de la duración del máximo de la pena aplicable al delito y, además, permite que el tratamiento se lleve a cabo en libertad; en cambio, el referido artículo 73 señala que los enfermos mentales "serán recluidos", lo que excluye tal tratamiento en libertad.

Por otra parte, es conveniente poner de manifiesto que la expresión "todo el tiempo necesario para su curación", que se emplea en el artículo 73, puede implicar un tiempo mayor que el de la pena, puesto que la curación del enfermo mental —a es que se produce— no siempre se da dentro de un plazo determinado.

De ello se concluye que el juez sólo podría imponer una medida de tratamiento por "todo el tiempo necesario" para la curación del enfermo mental, si se prevé que este tiempo va a ser inferior al de la medida de seguridad, pero que si no es así, regiría lo dispuesto en la segunda parte del artículo 50, que una vez cumplida la medida de seguridad, la autoridad ejecutora ponga al enfermo mental a disposición de las autoridades sanitarias para que éstas le den la atención que corresponda, según las normas vigentes en materia de salud mental.

Sin embargo, la forma en que está redactado el artículo 73 del Código Penal para el Estado de Chiapas se presta a confusión por las razones que se han expresado anteriormente.

Por otra parte, el artículo 48 del Código Penal para el Estado de Chiapas expresa textualmente que "En el caso de los inimputables permanentes, el órgano jurisdiccional dispondrá las medidas de tratamiento aplicables en el internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente". El "procedimiento correspondiente" no está establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, ya que no se regula la suspensión

del procedimiento ordinario y la apertura de uno especial en el caso de los enfermos mentales, el examen del inculcado por peritos, las garantías procesales de que gozará el enfermo psiquiátrico y los demás aspectos propios de dicho procedimiento especial. Esta omisión impide aplicar debidamente las normas sustantivas contenidas en los artículos 16, fracción XV; 48; 49, y 50 del Código Penal antes referido.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera conveniente que las autoridades estatales realicen los estudios pertinentes para aclarar el sentido y alcance del referido artículo 73 del Código Penal para el Estado de Chiapas, y evitar así la aparente contradicción entre éste y el artículo 50 del mismo código; igualmente, que dichas autoridades lleven a cabo los análisis y propuestas jurídicas necesarios para introducir en el Código de Procedimientos Penales del Estado las normas que regulen el procedimiento a que debe sujetarse la aplicación de medidas de tratamiento a inimputables por enfermedad mental. Los estudios, análisis y propuestas antes referidos tendrían por objeto que el Ejecutivo del Estado pudiera presentar posteriormente las iniciativas de ley que estime convenientes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del Estado de Chiapas y señor Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Chiapas:

**PRIMERA.** Que en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y en el Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, se acondicionen áreas específicas para albergar exclusivamente a los enfermos mentales, de conformidad con las posibilidades presupuestales, pero de manera progresiva.

**SEGUNDA.** Que se contrate a un médico psiquiatra para que atienda a los enfermos mentales que se encuentran recluidos en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y a otro para que atienda a los pacientes psiquiátricos internados en el Centro de Readaptación Número 3 de Tapachula.



TERCERA. Que el tratamiento con fármacos que se proporciona a los internos enfermos mentales en los Centros de Readaptación Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y 3 de Tapachula, se complementa con actividades de terapia ocupacional, recreativas, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, coordinadas por el área de psiquiatría, a fin de que se cumpla con las normas mínimas de tratamiento y se logre el objetivo de rehabilitación. Que se dote a los Centros referidos de personal especializado en psicología y en terapia ocupacional, que imparta actividades psicopedagógicas y psicoterapéuticas a los reclusos con padecimientos psiquiátricos.

CUARTA. Que en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez y 3 de Tapachula, se proporcione a los internos enfermos mentales, en forma constante y oportuna, los medicamentos psiquiátricos indicados.

QUINTA. Que dé instrucciones a la dependencia de su Gobierno que corresponda, a fin de que realice un estudio jurídico para aclarar el sentido y alcance del artículo 73 del Código Penal para el Estado de Chiapas; igualmente, que gire instrucciones para que se lleven a cabo los estudios y propuestas que se requieran para introducir en el Código de Procedimientos Penales del Estado las normas que regulen el procedimiento a que debe sujetarse la aplicación de medidas de tratamiento a inimputables por enfermedad mental.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

SEXTA. Que instruya a los defensores de oficio para que en todos aquellos casos en que pueda declararse inimputables a sus defendidos, lo hagan valer oportunamente y soliciten que se les aplique la medida de seguridad de tratamiento de inimputables permanentes, prevista en los artículos 16, fracción XV; 48, 49, y 50 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

SÉPTIMA. Que se desarrollen programas tendientes a fortalecer el trabajo de la Defensoría de Oficio, en relación con los procesos de enfermos mentales e inimputables, a fin de que en éstos se incluyan los dictámenes periciales para acreditar el padecimiento mental del inculcado y se reconozca su incapacidad mental.

Al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

OCTAVA. En ningún caso podrá interpretarse la presente Recomendación en el sentido de que restrinja o suprima, en perjuicio de cualquier interno, algún derecho o beneficio que se derive del orden jurídico mexicano y de los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado, ni tampoco de manera que afecte en cualquier forma su dignidad o menoscabe las oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad y, en el caso de los enfermos psiquiátricos, la recuperación de su salud mental. Se entenderá que en cada caso las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los reclusos enfermos mentales, de manera que con respecto a la dignidad de éstos, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su recuperación.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precusamente, esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

# Recomendación 66/96

---

*Síntesis: La Recomendación 66/96, del 30 de julio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al recurso de impugnación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, interno del Centro de Readaptación Social de Puebla.*

*El recurrente se inconformó por el incumplimiento, por parte del Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, de la Recomendación 39/94, emitida el 30 de diciembre de 1994, por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.*

*La Comisión Local de Derechos Humanos había recomendado dar contestación, de forma inmediata, a los requerimientos de obtención de beneficios de ley (preliberación), del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, y realizar los trámites respectivos para que, igualmente, se resolviera a la brevedad, conforme a Derecho, sobre la preliberación solicitada.*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 39/94 del Organismo Estatal de Derechos Humanos, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes razones:*

*La valoración de los estudios de personalidad fue realizado al margen del reconocimiento a los derechos fundamentales de la persona, establecidos en la Constitución General de la República.*

*El artículo 18 constitucional establece la obligación del Estado para garantizar el acceso igualitario a los servicios educativos, de capacitación para el trabajo y a las oportunidades de empleo en reclusión; sin embargo, de ello no se derivan facultades a ninguna autoridad para atribuir consecuencias jurídicas a los resultados de los estudios de personalidad en perjuicio de las solicitudes de beneficios de ley.*

*En tal virtud, la evaluación de los resultados de un régimen de tratamiento y, por ende, la individualización administrativa de la pena de prisión, sólo puede hacerse a partir del comportamiento de la persona, sin entrometerse en su conciencia o en aspectos de su salud mental.*

*Por otra parte, las repercusiones jurídicas de los estudios de personalidad conculcan el derecho de acto, según el cual la consecuencia de un delito debe basarse en lo que la persona hizo y no en lo que ésta es, por ello se insiste en que la determinación de la libertad de una persona por la aplicación de los beneficios de ley debe basarse en datos objetivos y concretos, de manera que todo interno sepa cómo se obtiene y cómo se pierde un beneficio de ley, y no quede en estado de indefensión e incertidumbre respecto a lo que en él debe hacer para obtener una calificativa positiva.*

*Asimismo, la evaluación de los resultados del tratamiento individualizado para negar o conceder los beneficios de ley produce tensión en los centros, debido a que es una forma de sometimiento disciplinario mediante la inquisición de la conciencia del interno; lo que también entraña un poder discrecional por parte de la autoridad ejecutiva que conlleva a un abuso de sus facultades, vulnerando los derechos del sentenciado a la certeza jurídica.*

Es pertinente señalar que también resultaría violatorio de los Derechos Humanos de un interno el que, con base en el ilícito por el que fue sentenciado, la autoridad administrativa niegue el otorgamiento de los beneficios de ley, puesto que tomar en cuenta este dato en la individualización ejecutiva de la pena es violatorio del principio *non bis in idem*, recogido por el artículo 23 constitucional. El tipo penal sólo puede influir en la determinación abstracta y previa de la penalidad —individualización legislativa— y en la aplicación de la pena específica con que se sanciona el delito cometido con base en las pruebas que obren en el proceso —individualización judicial— el cual consiste, precisamente, en formular un juicio de reproche por la conducta típica desplegada, de acuerdo con el Código Penal aplicable, de tal manera que en la fase administrativa no cabe ninguna nueva ponderación en el acto ya evaluado y juzgado, y tampoco acerca de apreciaciones de la persona.

El caso del señor Elías Pérez es un paradigma de lo anteriormente expuesto.

Cabe hacer notar, conforme a la normatividad citada, que en el caso del señor Elías Pérez se advierte que en enero de 1994, es decir cuando el interno llevaba casi cinco años de reclusión, se le practicaron los estudios de personalidad para la obtención de la preliberación, con resultados favorables en todas sus áreas, esto es, en los aspectos médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y psicológico; no obstante, pese a que en esta última área se consideró que el señor Elías Pérez padecía de "neurosis de carácter", el CTI del Centro de Puebla emitió un diagnóstico favorable y lo consideró "apto para las funciones psicoafectivas y sociales" y estimó que el hoy recurrente estaba en condiciones de recibir el tratamiento preliberacional, el cual consiste en la modularidad de salida de lunes a viernes para trabajar y convivir con su familia, y con reclusión en la institución los sábados y los domingos.

Sin embargo, debido a que el recurrente aún no cumplía con la tercera parte de la sentencia impuesta, que es el tiempo establecido por el artículo 19 de la Ley de la materia para iniciar el denominado tratamiento preliberacional, la autoridad ejecutora de la pena determinó que en ese momento no cumplía con el requisito legal del tiempo compurgado.

Cabe subrayar que para dar cumplimiento a la Recomendación 039/94, emitida por el Organismo Local, que se refiere a realizar los trámites respectivos para que se resolviera a la brevedad, conforme procediera legalmente respecto de la preliberación solicitada por el mencionado quejoso, en enero de 1995, una vez que el interno ya había cumplido con el requisito del tiempo, el Director de Centros de Readaptación Social ordenó que se le realizaran nuevos estudios de personalidad, y los resultados de dichos estudios (médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y criminológico) fueron favorables al recurrente, excepto el estudio psicológico, en el cual se le diagnosticó "neurosis de carácter tipo histérica" y se dio un "pronóstico reservado, sujeto a tratamiento psicológico".

Lo anterior es incongruente y resulta violatorio de los Derechos Humanos del señor Elías Pérez, en virtud de que, tanto en el estudio psicológico realizado en enero de 1994 como en el estudio elaborado un año después, se detectó en el recurrente la neurosis de carácter; sin embargo, en el primer estudio no se consideró que requiriera la aplicación de tratamiento alguno, y se le consideró "apto para las funciones psicoafectivas y sociales"; en cambio, en el segundo estudio psicológico, efectuado un año después, una vez que cubrió el requisito legal del tiempo para el inicio del tratamiento preliberacional, se dio un pronóstico distinto.

*Igualmente, es importante resaltar que la neurosis de carácter no es exclusiva de quienes estén reclusos, o de quienes hayan cometido un delito ni mucho menos es una característica que necesariamente "produzca tendencias delictivas".*

*Ahora bien, en el supuesto de que el señor Elías Pérez realmente necesitara el tratamiento psicológico, éste debió de aplicarse desde que fue sentenciado y valorado para efectos del tratamiento individualizado, como lo ordenan los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla, así como los artículos 46, 54, 64 y 65 de su Reglamento Interno, no cuando ya había cumplido la tercera parte de la sentencia, que es precisamente cuando se encontraba en tiempo para el inicio del "tratamiento preliberacional".*

*De ahí que el tratamiento técnico no fue progresivo como lo establece la legislación penitenciaria, ni se atendió al interno "para evitar su desadaptación social", en caso de que así hubiese ocurrido, ya que durante más de cinco años no se le brindó la atención que requería, hipótesis que, se insiste, no se aprecia en los datos que los estudios arrojarán y que sustentarán el diagnóstico y la terapia y, por el contrario, se observa una falta de fundamentos objetivos, tales como reportes de indisciplina, que sean suficientemente válidos que demuestren que se produjo un cambio de conducta en el recurrente.*

*Asimismo, los reportes del tratamiento psicológico se observan inconsistentes y opuestos, ya que en las sesiones de terapia el recurrente manifestó al psicólogo su preocupación y molestia por no obtener su preliberación, lo que el profesional consideró en perjuicio del señor Elías Pérez, señalando que se le han hecho más evidentes sus rasgos de personalidad y, de no manejarlos adecuadamente, podrían incrementarse. Posteriormente, el mismo psicólogo, en otro reporte, expresó que los resultados obtenidos habían sido favorables, porque el interno "paulatinamente ha recapacitado y está tomando conciencia de su problemática". De lo anterior se deduce que este profesional quería que el señor Elías Pérez no manifestara su inconformidad, para que se considerara positiva su conducta.*

*Esta Comisión Nacional estima que no se ha cumplido con la Recomendación 039/96, en virtud de que la autoridad se limitó a realizar el mero trámite administrativo, y no a resolver de fondo, conforme a Derecho, la procedencia de la preliberación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez.*

*Se recomendó dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 039/94, del 30 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, tomando en cuenta las observaciones formuladas en la presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

México, D.F., 30 de julio de 1996

**Caso del recurso de impugnación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, interno en el Centro de Readaptación Social de Puebla**

Lic. Manuel Bartlett Díaz,  
Gobernador del Estado de Puebla,  
Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/PUE/100354, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Aurelio Elías Pérez, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 22 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito, del 29 de agosto de 1995 del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, mediante el que interpuso el recurso de impugnación por el incumplimiento a la Recomendación 039/94, emitida el 30 de diciembre de 1994 por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el expediente 282/94-I, y dirigida al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla.

B. En el escrito de inconformidad, el recurrente señaló que aun cuando dicho funcionario aceptó la Recomendación, éste no había hecho nada para darle cumplimiento. Asimismo, refirió que el licenciado Carlos Palafox Vázquez, en ese entonces Secretario de Gobernación de Puebla, tenía conocimiento de dicha Recomendación y tampoco había hecho algo al respecto.

El señor Elías Pérez mencionó que se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Puebla, cumpliendo una sentencia privativa de libertad, y señaló que, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Puebla, él reúne los requisitos señalados para la obtención de beneficios de ley, debido a que lleva en reclusión una tercera parte de la pena impuesta, ha tenido buena conducta y ha laborado en diversas áreas dentro de la institución (médica y pedagógica). Asimismo, expresó que los denominados estudios de personalidad o interdisciplinarios (médico, psicológico, psiquiátrico, pedagógico social y de conducta institucional) que le practicaron, resultaron favorables, por lo que el Consejo Técnico Interdisciplinario (CTI) del Centro de Puebla emitió una opinión favorable, no obstante ello, la autoridad ejecutora de la pena no le concedió el "tratamiento preliberacional" —término expresado en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad de Puebla—.

También manifestó que debido a lo anterior, solicitó el apoyo de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos

Humanos de Puebla quien investigó su caso y, al considerar que hubo violación a sus Derechos Humanos, emitió la Recomendación 039/94, cuya recomendación específica a la letra dice: ÚNICA. Dar contestación, de forma inmediata, a los referidos escritos del quejoso Jorge Aurelio Elías Pérez y realizar los trámites respectivos para que, igualmente, se resuelva a la brevedad, conforme proceda legalmente, sobre la preheración solicitada por el mencionado quejoso.

C. Una vez radicado el recurso de referencia, en esta Comisión Nacional se registró en el expediente CNDH/121/95/PLE/100354, y para la valoración de su admisión se solicitó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, mediante oficio 30296, del 6 de octubre de 1995, el informe relativo al recurso. En esa misma fecha, por oficio 30294 se informó de lo anterior al recurrente.

D. El 13 de octubre de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio V2-510/95-R, del 10 de octubre de 1995, a través del cual el Organismo Estatal remitió el informe solicitado y adjuntó el expediente 282/94-I, correspondiente a la queja del señor Jorge Aurelio Elías Pérez.

E. El 23 de octubre de 1995 esta Comisión Nacional admitió el presente recurso, de acuerdo con el análisis de la documentación remitida.

F. Por oficio V2-567/95-R, del 6 de noviembre de 1995, el Organismo Estatal remitió a esta Comisión Nacional la documentación relativa a la inconformidad, que había recibido por parte de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

G. Para la debida integración del expediente, el 23 de noviembre de 1995, mediante oficio 35098, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, el informe respectivo sobre la inconformidad del señor Jorge Aurelio Elías Pérez. En respuesta a lo anterior, el 29 de noviembre de 1995, por oficio número 04333, el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, remitió el informe solicitado en el que, además, reseñó las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la Recomendación 039/94.

H. Del análisis de los documentos que integran el expediente de mérito se desprende lo siguiente:

i) El 10 de enero de 1994, el CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, en virtud de la solicitud del tratamiento preliberacional del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, se reunió para "estudiar la personalidad" de éste conforme a los resultados de los estudios interdisciplinarios que previamente le habían practicado (médico, psicológico, psiquiátrico, social, pedagógico, criminológico, de conducta institucional y laboral), y cuyos resultados fueron favorables, por lo que aprobó de manera unánime, que se iniciara el "tratamiento en clasificación" —término señalado en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad de Puebla—, integrando al interno a los grupos y programas establecidos.

Entre las conclusiones, se señalaron las siguientes:

—Psicología: Proyecta buen temperamento y ausencia de conflictos por conducta inadecuada; diagnóstico-rasgos de neurosis; pronóstico favorable; no requiere tratamiento [Informe del 17 de febrero de 1994, elaborado por la psicóloga María Teresa Macías C., con el visto bueno del Jefe del Departamento de Psicología Heriberto Gabindo Martínez].

—Psiquiatría: Se encuentra tranquilo, sociable, amigable y seguro. Pronóstico-bueno para la función y la vida (*sic*).

—Criminología: Agresividad e indiferencia afectiva bajas, habilidad media. Factor criminológico predisponente: neurosis de carácter.

Los denominados diagnóstico clínico-criminológico y el pronóstico emitidos por el CTI, fueron los siguientes:

—Diagnóstico clínico-criminológico: Capacidad criminal, índice de peligrosidad e índice de reincidencia bajos.

—Pronóstico: en razón de las características de personalidad del estudiado, su comportamiento institucional, el diagnóstico clínico-criminológico es favorable, por lo que, se resuelve: Primero. Con los estudios de personalidad interdisciplinarios y con la presente acta de estudio intégrase al expediente. Segundo. Tercero. Considerando los estudios interdisciplinarios se determina que el interno se encuentra apto para las funciones psicoafectiva y sociales. Cuarto. En su

oportunidad y tomando en cuenta los estudios de personalidad... iniciase el tratamiento en clasificación integrándolo a los grupos y programas establecidos. Así lo determinaron los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario en forma unánime, firmando para constancia.

ii) El 27 de enero de 1994, se reunió el CTI del Centro de Puebla y, de manera unánime, concluyó en favor del denominado tratamiento en clasificación del hoy recurrente.

iii) El 22 de febrero y 2, 15 y 24 de marzo de 1994, por oficios sin número, los integrantes del CTI informaron al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, que el señor Elías Pérez había cumplido las fases I, II, III, y IV del tratamiento preliberacional (que consisten en I. Información y orientación especiales, discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad. II. Métodos colectivos; III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, y IV. Traslado a la institución abierta). En el último oficio —del 24 de marzo de 1994— señalaron que el interno de referencia había evolucionado positivamente, por lo que había sido trasladado al área de preliberados en donde observaba buena conducta, colaboraba con la institución, y presentaba estabilidad emocional. Además, los miembros del CTI solicitaron al funcionario su autorización para efectuar la fase V de dicho tratamiento (que se refiere a la autorización de salida del Centro) y recomendaron que la modalidad del permiso de salida fuera en días hábiles con reclusión de fin de semana.

iv) El 28 de marzo de 1994, a través del oficio 1164/94, el licenciado Roberto A. Castellanos Rodríguez, entonces Director del Centro de Puebla, informó al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado lo siguiente:

Atendiendo a la solicitud que formuló a esta institución, me permito remitir a usted, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 18 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, el original del acta de sesión celebrada... el 10 de enero de 1994 del CTI de este Centro, del sentenciado José (*sic*) Aurelio Elías Pérez, estudio de personalidad, diagnóstico clínico-criminológico, tratamiento

en clasificación y preliberación cumpliendo satisfactoriamente las fases I, II, III y IV, en espera de que la Dirección a su digno cargo, emita su opinión y por consiguiente, el Secretario de Gobernación dicte el acuerdo mediante el cual conceda la fase V del tratamiento preliberacional, en la modalidad de salida los lunes a viernes a trabajar y convivir con su familia, y reclusión de presentación de sábados y domingos en la institución.

v) El 18 de abril de 1994, mediante oficio 980, el Director de Centros de Readaptación Social del Estado comunicó al Director del Centro de Readaptación Social de Puebla que no era procedente dar trámite al oficio 1164/94 porque aún no se satisfacía el requisito establecido en el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado, en virtud de que éste señala que el tratamiento preliberacional sólo podrá iniciarse cuando el recluso hubiese cumplido cuando menos un tercio de la sanción corporal.

vi) Por escrito del 22 de agosto de 1994, el señor Jorge Aurelio Elías Pérez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, señalando que tras haber formulado diversas solicitudes para que se le otorgara el beneficio de la preliberación, no se le dio respuesta. Asimismo, adjuntó copia de los escritos que dirige tanto al Ejecutivo del Gobierno del Estado de Puebla como al Director de Centros de Readaptación Social de esa Entidad. Dicha queja quedó registrada con el número de expediente 282/94-I.

vii) Mediante oficio V2-2-764/94, del 6 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, un informe con relación a la queja referida.

viii) Por oficio 007281, del 21 de septiembre de 1994, el Secretario de Gobernación rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal, y adjuntó el oficio 3419, del 19 del mes y año citados firmado por el licenciado Reyes Tapia, en el que este último manifestó, entre otros datos, que no se habían vulnerado los Derechos Humanos del señor Elías Pérez en virtud de que:

[...] si bien el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado, señala que para iniciarse el tratamien-

to preliberacional se requiere necesariamente que el reo haya cumplido, efectivamente, cuando menos la tercera parte de la condena que se le impuso; sin embargo, es inexacto [...] que por este solo hecho deba otorgarse la preliberación en su última fase, pues es precisamente a partir de que se cumpliera la tercera parte de la pena cuando podrá iniciarse el tratamiento preliberacional, en el que se sujetará al reo a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su readaptación social. Por lo tanto, teniendo diversas fases el tratamiento preliberacional deben irse aplicando al sentenciado las mismas fases a que se refiere el primero de los numerales invocados, sin que constituya, de ningún modo, imperativo legal para el Órgano Ejecutor de la pena el conceder la libertad por el simple transcurso del tiempo antes señalado...

ix) El 7 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal recibió un escrito de hoy recurrente, por el que expresa su preocupación al no obtener los beneficios de ley, aun cuando consideraba que había cumplido con los requisitos que establece la Ley de la materia. Asimismo, adjuntó copias de diversos documentos, entre los que se encuentran:

—Constancia 2486/991, del 2 de agosto de 1991, signada por el licenciado Roberto A. Castellanos Rodríguez, Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla, en la que expresa que el señor Elías Pérez desde su ingreso observó buena conducta y colaboró "ampliamente" en el departamento de Servicio Médico de esa institución.

—Oficio del 26 de agosto de 1992, a través del cual el doctor Alfonso Rojas Juárez, jefe de los Servicios Médicos del Centro de Puebla, informó al licenciado Reyes Tapia que el señor Elías Pérez había colaborado en los Servicios Médicos del Centro, en la atención de todos los pacientes, principalmente en la de los cardiopatas, por tener la especialidad de médico cardiólogo.

x) El 30 de diciembre de 1994, el licenciado León Dumit Espinal, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla dirigió la Recomendación 039/94 al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado, mediante oficio 506/94/P, y por el diverso

507/94/P remitió copia de la misma al Secretario de Gobernación de esa Entidad

xi) Mediante el oficio 80, del 12 de enero de 1995, el licenciado Reyes Tapia aceptó la Recomendación 030/94

xii) Por oficio 47, del 9 de enero de 1995, el licenciado Reyes Tapia dio respuesta a los escritos que el quejoso había enviado tanto a él como al Ejecutivo del Estado, y señaló a éste que como no había cumplido el requisito de tiempo exigido por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad, no se dio trámite al oficio 1164/94; sin embargo, agregó, que en virtud de que en esa fecha (9 de enero de 1995) ya se había cubierto este requisito, había dado sus instrucciones a fin de que se le realizaran los estudios de personalidad para determinar si era procedente dar inicio a la primera fase del tratamiento preliberacional. En esa fecha, por oficio 48, el mismo funcionario informó al Secretario de Gobernación que hasta el 11 de agosto de 1994 el ahora recurrente ya había cubierto el tiempo requerido para que se tramitara la preliberación, por lo que por oficio 49, del 10 de enero de 1994, [se infiere que es de 1995], ordenó a los directivos del centro de reclusión la realización de los estudios de personalidad

viii) Los días 18, 19 y 28 de enero de 1995 se efectuaron los estudios interdisciplinarios del recurrente, cuyos resultados fueron favorables, excepto el estudio psicológico.

Las conclusiones de los estudios psicológico, psiquiátrico y criminológico fueron las siguientes:

—Psicológico: (pruebas aplicadas: Entrevista, H.T.P. y Bender) "...emocionalmente inestable, enusivo y lábil en sus manifestaciones, enfatizándose esto cuando las cosas no se daban como lo esperaba... con sociabilidad aparentemente estable, mostrándose extrovertido, directo y honesto en su trato, son selectivas y profundas sus relaciones interpersonales... es dedicado y responsable en sus actividades laborales y recreativas, las cuales retoma como mecanismos de reacción para no involucrarse en conflictos... su control de impulsos, tolerancia a la frustración y capacidad de espera son medios. Su agresividad latente es verbal. Diagnóstico: Neurosis de carácter tipo histérica. Pronóstico reservado a tratamiento psicológico (elaboró el informe el psicólogo Gustavo Silva

Flores, y dio el visto bueno el psicólogo Heriberto Galindo Martínez, jefe del Departamento de Psicología del Centro

—Psiquiátrico: Se le aprecia tranquilo, prepotente, poco sociable, con buen control de impulsos. Pronóstico bueno para la función y la vida (sic).

—Criminológico: Rasgos que caracterizan su personalidad criminal; agresividad e indiferencia afectiva bajas; egocentrismo y labilidad moderados (sic).

xiv) El 19 de enero de 1995, nuevamente el CTI del Centro de Puebla sesionó para estudiar la personalidad del señor Elías Pérez, emitir el diagnóstico clínico-criminológico y el pronóstico comportamental, conforme a la historia clínica criminológica señalada en los estudios referidos en el numeral precedente, y concluyó que:

—Diagnóstico clínico-criminológico: Capacidad criminal baja/media, adaptabilidad social alta; índice de peligrosidad baja; índice de reincidencia baja

—Pronóstico: En razón de las características de personalidad del estudiado, su comportamiento institucional, y el diagnóstico clínico-criminológico, el pronóstico es favorable por mayoría a excepción de psicología que es reservado a tratamiento. Por lo que... se resuelve. Tercero: Considerando los estudios interdisciplinarios, se determina que el interno requiere tratamiento psicológico para que se encuentre apto para las funciones psicoafectivas y sociales. Cuarto: Remítase el original de la presente acta al Director de Centros de Readaptación Social del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo determinaron en forma unánime los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Dichos resultados fueron remitidos por el Director del Centro de Readaptación Social de Puebla al licenciado Reyes Tapia, por oficio 972/995, del 20 de febrero de 1995, para que este último opinara y acordara la continuación del tratamiento preliberacional del señor Elías Pérez.



xv) Por oficio 658, del 27 de febrero de 1995, el licenciado Reyes Tapia giró instrucciones al Director del Centro de Readaptación Social de Puebla, a fin de que se iniciara la primera fase del tratamiento preliberacional del señor Elías Pérez y, para ello, se indicara al departamento de psicología de esa institución que se proporcionara el tratamiento psicológico al ahora recurrente. Asimismo, que le informara de los avances y resultados del mismo para que, de ser preciso, se evaluara nuevamente el caso de dicha persona.

xvi) El 22 de marzo de 1995, la Comisión Estatal determinó:

Agréguese el oficio 001906 del C. Secretario de Gobernación del Estado, con el que remite el diverso número 0871 del Director de los Centros de Readaptación Social de esta capital, para que inicie la primera fase del tratamiento preliberacional del quejoso, señor Jorge Aurelio Elías Pérez, y que se le asignó al psicólogo J. Gustavo Silva Flores para que le proporcione tratamiento individual y grupal. Al respecto hágase notar al señor Secretario de Gobernación y al Director de los Centros de Readaptación Social del Estado, que de acuerdo con el oficio 1164/94, de fecha 7 de abril de 1994, el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad solicitó al Director de los Centros de Readaptación Social del Estado, que se conociera al quejoso la fase V del tratamiento preliberacional por haber cumplido satisfactoriamente las cuatro anteriores fases, lo cual se tuvo en cuenta para que en la Recomendación pronunciada en este expediente de queja se dejara establecido, como parte de la Recomendación, que se resolviera sobre la preliberación solicitada por el mencionado quejoso, razón por la que... se le solicita que a la brevedad se dé el debido cumplimiento a la Recomendación de mérito, ya que ha transcurrido con exceso el término para hacerlo...NOTIFIQUESE

Con esa misma fecha, mediante los oficios V2-084/95-R y V2-086/95-R, el Organismo Local informó dicha determinación al Secretario de Gobernación y al Director de Centros de Readaptación Social del Estado, respectivamente.

xvii) En respuesta a lo anterior, por oficio 1035, del 30 de marzo de 1995, el licenciado Reyes Tapia comunicó

al Secretario de Gobernación de Puebla, que se estaba aplicando el tratamiento psicológico al señor Elías Pérez; además, que ya se había informado al Organismo Local sobre la improcedencia de los trámites realizados con anterioridad por no haber cubierto el tiempo legalmente establecido, por lo que resulta extraño que se insistiera en documentación improcedente.

xviii) Por oficio ST5/206/995, del 22 de marzo de 1995, el psicólogo Gustavo Silva reportó el resultado de la primera sesión del tratamiento psicológico aplicado al recurrente, en el que mencionó la aceptación del contrato terapéutico, concientización de la situación, reducción de la ansiedad y exaltación por parte del señor Elías Pérez, y agregó que: "se observó durante la sesión que las características neuróticas que conforman su personalidad se han hecho más evidentes, haciéndole mención de esto, considerando que es atribuida a la no otorgación del beneficio de preliberación".

xix) El 4 de abril de 1995, el psicólogo de referencia elaboró el reporte de la segunda sesión del tratamiento psicológico aplicado al recurrente, con el siguiente resultado: "De acuerdo al tiempo de intervención psicológica que se tiene con el interno se consideran medios, ha hecho conciencia de su situación y muestra disposición al cambio".

xx) El 25 de abril y 9 de mayo de 1995, el psicólogo Gustavo Silva emitió los reportes de las sesiones tercera y cuarta del tratamiento psicológico.

En el primero de los mencionados, el psicólogo destacó que los resultados obtenidos fueron mínimos, debido al estado emocional en que se encontraba el recurrente por la negativa a su solicitud de beneficios de ley.

En el reporte del 9 de mayo de 1995 se mencionó que, durante gran parte de la sesión, el señor Elías Pérez nuevamente refirió el problema de la negativa a otorgársele algún beneficio de ley, que desde hacía ocho o nueve meses que lo estaba exigiendo porque consideraba que "tiene derecho por ley", por lo que había recurrido a otras instancias para lograrlo e insistirá hasta ser tomado en cuenta. Ante esta situación, el profesional argumentó que: "[...] se han hecho más evidentes sus rasgos de personalidad y de no manejarlos adecuadamente podrían incrementarse. Se muestra reflexivo y disminuyendo su tensión, accediendo a la continuación del tratamiento. Resultados obtenidos son buenos; paulatinamente ha recapacitado y está tomando conciencia de su problemática".

xxi) Mediante oficios 1954-995, 2288-995 y 2372-995 del 25 de abril el primero, y los dos últimos del 15 de mayo, los meses de 1995, el licenciado Javier Lobato Mendizábal quien sustituyó al anterior Director del Centro de Readaptación Social de Puebla, remitió al licenciado Reyes Tapia los reportes de las cuatro sesiones del tratamiento psicológico y, en el último oficio, también solicitó su autorización a fin de que se iniciara la primera fase del tratamiento preliberacional.

xxii) En respuesta a lo anterior, el licenciado Reyes Tapia, mediante oficio 1850, del 2 de junio de 1995, solicitó al Director que convocara al CTI para que se evaluara el tratamiento establecido y, de ser procedente, se concluyera la primera fase del tratamiento preliberacional, cuyo inicio se autorizó previamente.

xxiii) Mediante oficio 3639, del 19 de octubre de 1995, el licenciado Reyes Tapia indicó al Director del Centro, que se realizaran los estudios pertinentes, a fin de que el CTI evaluara el tratamiento preliberacional, y que remitiéra el acta de la sesión correspondiente.

xxiv) El 31 de octubre de 1995, el CTI del Centro se reunió para revalorar el denominado tratamiento técnico y progresivo del recurrente, de acuerdo con los resultados de los estudios interdisciplinarios realizados, los cuales resultaron favorables, a excepción del psicológico. En el estudio social se indicó que si su familia sigue alejándose, y si el señor Aurelio Elías Pérez no ejerce su profesión, aumentarán, entre otros aspectos, su depresión, desahío y desinterés. En el informe laboral se calificó al recurrente como inconstante.

Por lo que respecta a los estudios psicológico, psiquiátrico y criminológico, cabe destacar algunas conclusiones que en seguida se mencionan:

—Estudio psicológico— Tiene a manifestarse con sentimientos de minusvalía, depresión, angustia, ambivalencia y ante la menor provocación desinhibe su control de impulsos...siendo autoritario, oportunista, indiferente y voluble (*sic*). Por lo antes expresado se estima que el interno expresa resistencia al tratamiento por lo que se recomienda se continúe [reporte general del tratamiento psicológico número ST5/928/995, del 31 de octubre de 1995, elaborado por la psicóloga Margarita Domínguez II., y con el visto bueno del psicólogo Heriberto Galindo Martínez]

—Estudio psiquiátrico: Sano. Pronóstico bueno para su rehabilitación social y reintegración social. No amerita tratamiento.

—Estudio criminológico: ...Agresividad baja, indiferencia afectiva baja.

De acuerdo con los resultados de los estudios, el CTI emitió su diagnóstico clínico-criminológico, en los siguientes términos:

Capacidad criminal media/mínima; adaptabilidad social media, índices de peligrosidad y de reincidencia bajos.

Pronóstico En razón de las características de personalidad del estudiado, su comportamiento institucional y el diagnóstico clínico-criminológico, el pronóstico comportamental es favorable por lo que se resuelve: Tercero Considerando los estudios realizados por los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario se determina que el interno reciba tratamiento integral, por lo cual notifiqúese de inmediato a los responsables de los departamentos para que se sirvan programar los tratamientos correspondientes. Cuarto Remítase el original de la presente acta al Director de Centros de Readaptación Social del Estado con el fin de que le puedan conceder el beneficio que solicita ..

Los resultados anteriores fueron remitidos al licenciado Reyes Tapia mediante el oficio 4938, del 27 de noviembre de 1995.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 29 de agosto de 1995, signado por el señor Jorge Aurelio Elías Pérez, por el que se inconformó en contra del incumplimiento a la Recomendación 039/94.
2. Oficio V2-510/95-R, del 10 de octubre de 1995, por el que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional, así como el expediente 282/94-I

3. Expediente 282/94-1 integrado por la Comisión Estatal, correspondiente a la queja de señor Jorge Aurelio Elías Pérez.

4. Constancia 2486/991, del 28 de marzo de 1991, por la que el Director del Centro de Puebla expresó que el recurrente había observado buena conducta y había trabajado desde su ingreso.

5. Oficio V2-367/95-R, del 6 de noviembre de 1995, por el que la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional los documentos suscritos y enviados a su vez por el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

6. Oficio 04333, del 29 de noviembre de 1995, por el que el Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, respecto al cumplimiento a la Recomendación 039/94.

7. Acta de la sesión celebrada el 10 de enero de 1994 por el CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, que se reunió para estudiar la personalidad del recurrente.

8. Informe elaborado por la psicóloga María Teresa Macías C. el 17 de febrero de 1994, en el que se mencionó que el recurrente tiene un pronóstico favorable y no requiere tratamiento.

9. Acta de la sesión celebrada el 25 de enero de 1994 por el CTI del Centro de Puebla, en donde se determinó de manera unánime el tratamiento en clasificación del señor Elías Pérez, con los resultados favorables de los estudios interdisciplinarios.

10. Acta de la sesión del CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, del 27 de enero de 1994, donde se revisó el expediente del recurrente, y se dio por concluido el tratamiento en clasificación.

11. Oficios sin número del 22 de febrero, 2, 15 y 24 de marzo de 1994, por los que el CTI informó al licenciado Reyes Tapia que se dieron por cumplidas de manera satisfactoria las cuatro fases del tratamiento preliberacional, y en el último oficio, solicitó autorización para efectuar la fase V.

12. Oficio 1164/94, del 28 de marzo de 1994, por el que el Director del Centro de Puebla remitió al licenciado

Reyes Tapia el acta de la sesión celebrada el 10 de enero de 1994 por el CTI, la documentación respectiva, y solicitó autorización para llevar a cabo la fase V.

13. Oficio 980 del 18 de abril de 1994, por el que el licenciado Reyes Tapia informó al Director del Centro de Puebla, que no era procedente dar trámite al oficio 1164/94, del 28 de marzo de 1994.

14. Oficio 7281, del 21 de septiembre de 1994, por el que el entonces Secretario de Gobernación de Puebla, licenciado Carlos Palafox Vazquez, rindió el informe solicitado por el Organismo Estatal.

15. Recomendación 039/94, del 30 de diciembre de 1994, que la Comisión Estatal dirigió al Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en el sentido de que debía contestar los escritos que el quejoso le envió, así como realizar los trámites respectivos para que se resolviera, conforme procediera legalmente, acerca de la preliberación del mismo.

16. Oficio 00080, del 12 de enero de 1995, por el que el licenciado Reyes Tapia aceptó la Recomendación.

17. Oficio 00049, de 9 de enero de 1994 (se refiere que es 1995), por el que el licenciado Reyes Tapia ordenó al Director del Centro de Puebla que se realizaran los estudios de personalidad al recurrente, para determinar si era procedente el inicio en su primera fase del tratamiento preliberacional.

18. Acta del 19 de enero de 1995 de la sesión del CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, donde se refiere que, de acuerdo con el estudio de la personalidad del señor Elías Pérez, los resultados son favorables a excepción del amido por el representante del área de psicología quien consideró que el señor Elías Pérez debía ser sometido a tratamiento psicológico.

19. Oficio 972/995, del 20 de febrero de 1995, por el que el Director del Centro de Puebla remitió al licenciado Reyes Tapia el acta mencionada en el numeral precedente los estudios de personalidad y el diagnóstico clínico-criminológico del recurrente, a fin de que opinara y acordara la continuación del tratamiento preliberacional.

20. Oficio 558, del 27 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Reyes Tapia ordenó al Director del Centro de Puebla que proporcionara el tratamiento psi-

cológico necesario al señor Elías Pérez y remitiera los avances y resultados del mismo.

21. Oficio ST5/206/995, del 22 de marzo de 1995, mediante el cual el psicólogo Gustavo Silva informó sobre el tratamiento psicológico aplicado al señor Elías Pérez, y señaló que las características neuróticas se habían hecho más evidentes y que esto era atribuible a que no se le había otorgado el beneficio de preliberación.

22. Reportes del 4 y 25 de abril, y 9 de mayo de 1995, correspondientes a las sesiones 2, 3 y 4, respectivamente, del tratamiento psicológico aplicado al recluso.

23. Reporte general del tratamiento psicológico, número ST5/928/995, del 31 de octubre de 1995, elaborado por la psicóloga Margarita Domínguez H., y con el visto bueno del psicólogo Heriberto Galindo, en el cual se mencionó que el pronóstico del señor Elías Pérez era reservado a tratamiento, y que se continuara con el mismo.

24. Acta de la sesión celebrada el 31 de octubre de 1995 por el CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, que se reunió para revalorar el tratamiento técnico-progresivo del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, en la que se emitió el diagnóstico y el pronóstico favorables, y en la que se señaló que el solicitante debía recibir tratamiento integral.

25. Oficio 5938/995, del 27 de noviembre de 1995, por el cual el Director del Centro de Puebla remitió al licenciado Reyes Tapia, el acta de la sesión celebrada el 31 de octubre por el CTI.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

#### 1. Situación jurídico-penal

El señor Jorge Aurelio Elías Pérez ingresó al Centro de Readaptación Social de Puebla el 16 de mayo de 1989, por un delito del fuero común, y actualmente cumple una sentencia de 15 años tres meses de prisión. Se encuentra a disposición del Ejecutivo del Estado.

#### 2. Situación penitenciaria

En enero de 1994, el señor Elías Pérez solicitó el beneficio preliberacional, para tal efecto, en el centro de reclusión le han realizado, en tres ocasiones, estudios interdisciplinarios: —enero de 1994, y enero y octubre de 1995—;

sin embargo, no se ha atendido su solicitud debido a que, en la primera ocasión, aun no cumplía con el requisito legal del tiempo —tuviera parte de la sentencia impuesta— (el resultado de los estudios técnicos fue favorable, incluyendo el psicológico, a pesar de que se le diagnosticaron rasgos de neurosis de carácter). En la segunda ocasión, ya había cumplido el tiempo requerido, pero en la valoración psicológica se le diagnosticó nuevamente neurosis de carácter (tipo histérica, con un pronóstico reservado a tratamiento psicológico, y en la tercera ocasión, en el reporte general del tratamiento se sugirió que debía continuar con el mismo. Es importante mencionar que en las dos últimas ocasiones, con base en el resultado de los demás estudios técnicos, se emitió un diagnóstico clínico-criminológico y un pronóstico comportamental favorables.

A la fecha ha cumplido más del 47% de la sentencia.

### IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/PUE/100354, esta Comisión Nacional considera que se han violado los Derechos Humanos del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, al existir *insuficiencia en el cumplimiento a la Recomendación 039/94*, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, el 30 de diciembre de 1994, y dirigida al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social de Puebla, por los siguientes razonamientos:

a) Para la obtención de la preliberación, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla establece el procedimiento y los requisitos siguientes:

Artículo 17. El régimen penitenciario será progresivo y constará de los periodos de estudio y diagnóstico, tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, y por último, reintegración.

Artículo 18. Durante el periodo de estudio y diagnóstico se realizará el estudio integral de la personalidad del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional...

Artículo 19. Durante el periodo de tratamiento se sujetará a cada reo a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su readaptación social. La fase de tratamiento preliberacional comprenderá: I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; II. Métodos colectivos; III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; IV. Traslado a la institución abierta; y V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. Para poder iniciar el tratamiento preliberacional a que se refiere este artículo, se requiere necesariamente que el reo haya cumplido efectivamente, cuando menos, la tercera parte de la condena que se le impuso.

En concordancia con esta normatividad, el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, en su artículo 46, dispone que el expediente personal del interno se integrará en forma progresiva y constará de las secciones jurídica, médica, psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, cultural, de trabajo social y de conducta, y el artículo 54 señala que durante el periodo de estudio de personalidad y diagnóstico se determinará el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social; asimismo, el artículo 64 del mismo ordenamiento menciona que se aplicará el régimen penitenciario, que debe ser técnico y progresivo. Finalmente, el artículo 65 establece que los estudios de personalidad se actualizarán periódicamente para que el tratamiento sea progresivo y se iniciarán desde que el interno quede sujeto a proceso.

Ahora bien, aún cuando de lo anterior se desprende que la normatividad citada admite la valoración de los estudios de personalidad dentro del denominado tratamiento preliberacional, esta valoración debe ser en beneficio del interno, y no puede aplicarse al margen del reconocimiento a los derechos fundamentales de la persona establecidos en nuestra Carta Magna.

Asimismo, el artículo 18 constitucional establece la obligación del Estado para garantizar el acceso igualitario a los servicios educativos, de capacitación para el trabajo y a las oportunidades de empleo en reclusión, sin embargo, de ello no se derivan facultades a ninguna autoridad para atribuir consecuencias jurídicas a los resultados de

los estudios de personalidad en perjuicio de los solicitantes de beneficios de ley.

En efecto, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad de esa Entidad establece la práctica de diversos estudios técnicos, que obedecen al espíritu humanitario de nuestro modelo penitenciario y tienen un carácter eminentemente asistencial, es decir, dichos estudios pueden contribuir a reducir las condiciones de vulnerabilidad social del interno —cuando es el caso—, o a mitigar los efectos negativos de la vida en reclusión. De lo anterior se desprende que el resultado de tales programas técnicos asistenciales no puede legítimamente invocarse para retener a una persona en reclusión mediante la negativa al otorgamiento de los beneficios de ley, puesto que ello implicaría subordinar el bien supremo de la libertad a los beneficios de un tratamiento.

De esta forma, resultaría absurdo invocar los derechos, que en el precepto constitucional invocado se establecen en favor del individuo, para privar el acceso al régimen de beneficios de libertad anticipada previsto en las leyes de ejecución de sanciones penales que, como toda ley, además de ser generales y abstractas, son impersonales, es decir, deben aplicarse independientemente de las características de la personalidad, tales como el carácter del sujeto que se coloca bajo sus supuestos, ya que, como es el caso, existen datos que hacen evidente que el interno ha participado en las actividades que la institución ha promovido y ha ajustado su conducta a las normas institucionales, por lo que la determinación de la autoridad resulta violatoria de los Derechos Humanos.

En tal virtud, la evaluación de los resultados de un régimen de tratamiento y, por ende, la individualización administrativa de la pena de prisión, sólo puede hacerse a partir del comportamiento de la persona, sin entrometerse en su conciencia e en aspectos de su salud mental.

Por otra parte, las repercusiones jurídicas de los estudios de personalidad concueñen el derecho de acto, según el cual la consecuencia de un delito debe basarse en lo que la persona hizo y no en lo que ésta es; por ello se insiste en que la determinación de la libertad de una persona por la aplicación de los beneficios de ley debe basarse en datos objetivos y concretos, de manera que todo interno sepa cómo se obtiene y cómo se pierde un beneficio de ley, y no quede en estado de indefensión e incertidumbre respecto a lo que en él debe hacer para obtener una calificativa positiva.

Asimismo, la evaluación de los resultados del tratamiento individualizado para negar o conceder los beneficios de ley produce tensión en los Centros, debido a que es una forma de sometimiento disciplinario mediante la inquisición de la conciencia del interno, lo que también entraña un poder discrecional por parte de la autoridad ejecutiva que conlleva a un abuso de sus facultades, vulnerando los derechos del sentenciado a la certeza jurídica.

Por otra parte, es pertinente señalar que también resultaría violatorio de los Derechos Humanos de un interno el que, con base en el ilícito por el que fue sentenciado, la autoridad administrativa niegue el otorgamiento de los beneficios de ley, puesto que tomar en cuenta este dato en la individualización ejecutiva de la pena es violatorio del principio *non bis in idem*, recogido por el artículo 23 constitucional. El tipo penal sólo puede influir en la determinación abstracta y previa de la penalidad —individualización legislativa—, y en la aplicación de la pena específica con que se sanciona el delito cometido con base en las pruebas que obran en el proceso —individualización judicial— el cual consiste, precisamente en formular un juicio de reproche por la conducta típica desplegada, de acuerdo con el Código Penal aplicable, de tal manera que en la fase administrativa no cabe ninguna nueva ponderación en el acto ya evaluado y juzgado, y tampoco sobre apreciaciones de la persona.

b) El caso del señor Elías Pérez es un paradigma de lo anteriormente expuesto, ya que al amparo de la Ley de la materia, la autoridad ha hecho una valoración de la personalidad del recurrente de manera imprecisa y ambigua, con la consecuente negación de la preliberación. No obstante, de darse una nueva valoración, aunque ésta resultara favorable o que se aplicaran instrumentos diversos para profundizar en la personalidad del recurrente, la determinación respecto a si el señor Elías Pérez es o no “autoritario, indiferente, oportunista y voluble”, o si “presenta neurosis de carácter”, no debería tener efectos sobre la duración de la pena, por lo que la aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones y del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla debe hacerse en forma acorde al espíritu y carácter de garantía que tiene el artículo 18 constitucional, como ya se mencionó y, de ser necesario, estudiar la modificación de la norma ordinaria.

c) Cabe hacer notar, conforme a la normatividad citada, que en el caso del señor Elías Pérez se advierte que en

enero de 1994, es decir cuando el interno llevaba casi cinco años de reclusión, se le practicaron los estudios de personalidad para la obtención de la preliberación, con resultados favorables en todas sus áreas, esto es, en los aspectos médico-psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y psicológico; no obstante, pese a que en esta última área se consideró que el señor Elías Pérez padecía de “neurosis de carácter”, el CTEI del Centro de Puebla emitió un diagnóstico favorable y lo consideró “apto para las funciones psicoafectivas y sociales” y estimó que el hoy recurrente estaba en condiciones de recibir el tratamiento preliberacional consistente en la modalidad de salida de lunes a viernes para trabajar y convivir con su familia, y con reclusión en la institución los sábados y los domingos (fase V).

Sin embargo, debido a que el recurrente aun no cumplía con la tercera parte de la sentencia impuesta, que es el tiempo establecido por el artículo 19 de la Ley de la materia para iniciar el denominado tratamiento preliberacional, la autoridad ejecutora de la pena determinó que en ese momento no cumplía con el requisito legal del tiempo compensado.

d) Cabe subrayar que para dar cumplimiento a la Recomendación 039/94, emitida por el Organismo Local, que se refiere a realizar los trámites respectivos para que se resolviera a la brevedad, conforme procediera legalmente acerca de la preliberación solicitada por el mencionado quejoso, en enero de 1995, una vez que el interno ya había cumplido con el requisito del tiempo, el Director de Centros de Readaptación Social ordenó que se le realizaran nuevos estudios de personalidad, y los resultados de dichos estudios (médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y criminológico) fueron favorables al recurrente, excepto el estudio psicológico, en el cual se le diagnosticó “neurosis de carácter tipo histérica” y se dio un “pronóstico reservado, sujeto a tratamiento psicológico”.

Lo anterior es incongruente y resulta violatorio de los Derechos Humanos del señor Elías Pérez en virtud de que, tanto en el estudio psicológico realizado en enero de 1994 como en el estudio elaborado un año después, se detectó en el recurrente la neurosis de carácter, sin embargo, en el primer estudio no se consideró que requiriera la aplicación de tratamiento alguno, y se le consideró “apto para las funciones psicoafectivas y sociales”; en cambio, en el segundo estudio psicológico, efectuado un año después, una vez que cubrió el requisito legal del

tiempo para el inicio del tratamiento preliberacional, se dio un pronóstico distinto.

En este sentido, también es necesario cuestionar la inconsistencia de las valoraciones y conclusiones que, sobre una misma persona, emitieron dos profesionales distintos, además, que el jefe del área de psicología, Heriberto Galindo haya dado e visto bueno a ambos estudios, lo que pone en duda su validez.

Asimismo, esa Comisión Nacional cuestiona el hecho de que el CTI haya emitido una determinación distinta en las dos ocasiones —enero de 1994 y enero de 1995— en que el recurrente fue “evaluado en su personalidad” en la primera, como ya se mencionó, dio un dictamen favorable y, en la segunda, ignora el resultado de los demás estudios, y consideró únicamente la evaluación del estudio psicológico por lo que dicho cuerpo colegiado determinó que el señor Elías Pérez tenía que recibir tratamiento psicológico, “para que se encontrara apto para las funciones psicoafectivas y sociales”, pese a que el resto de los resultados fueron favorables y que en el mismo dictamen menciona que el recurrente tenía un “pronóstico favorable en razón de las características de su personalidad, su comportamiento institucional, y el diagnóstico clínico-criminológico” (evidencia 18).

De lo anterior surge una pregunta ¿por qué el señor Elías Pérez requiere de tratamiento psicológico después de más de cinco años de prisión para ser merecedor de un beneficio preliberacional?, si los resultados de los estudios psiquiátricos y criminológicos determinaron que el recurrente se encontraba en adecuadas condiciones para reincorporarse a la sociedad, “con buen control de impulsos y que mostraba un índice de peligrosidad e indiferencia afectiva bajos, con un pronóstico favorable”, y en el segundo estudio psicológico no se aprecian datos objetivos que revelen que la neurosis de carácter que se le detectó esté influyendo en el comportamiento del recurrente, sobre todo en cuanto a la transgresión de las normas legales, en cambio, en ese mismo estudio psicológico al enunciar sus características dice, entre otros aspectos (véase Capítulo de Hechos, letra H, inciso iii),

1. ] con sociabilidad aparentemente estable mostrándose extrovertido, directo y honesto en su trato, son selectivas y profundas sus relaciones interpersonales... es dedicado y responsable en sus actividades laborales y recreativas, las cuales retoma como mecanismos de reacción

para no involucrarse en conflictos... su control de impulsos... es medio... Su agresividad latente es verbal

Asimismo, cabe mencionar que en el reporte de conducta del señor Elías Pérez, elaborado por el jefe General de Seguridad y Custodia del Centro, o describió como una persona respetuosa con la autoridad y compañeros.

e) Igualmente, es importante resaltar que la neurosis de carácter no es exclusiva de quienes estén reclusos, o de quienes hayan cometido un delito, ni mucho menos es una característica que necesariamente “produzca tendencias delictivas”.

f) Ahora bien, en el supuesto de que el señor Elías Pérez realmente necesitara el tratamiento psicológico, éste debió de aplicarse desde que fue sentenciado y valorado para efectos del tratamiento individualizado, como lo ordenan los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla, así como los artículos 46, 54, 64 y 65 de su Reglamento Interno, no cuando ya había cumplido la tercera parte de la sentencia, que es precisamente cuando se encontraba en tiempo para el inicio del “tratamiento preliberacional”. De ahí que el tratamiento técnico no fue progresivo como lo establece la legislación penitenciaria, ni se atendió al interno “para evitar su desadaptación social”, en caso de que así hubiese ocurrido, ya que durante más de cinco años no se le brindó la atención que requiera, hipótesis que, se insiste, no se aprecia en los datos que los estudios arrojaron y que sustentaran el diagnóstico y la terapia y, por el contrario, se observa una falta de fundamentos objetivos, tales como reportes de indisciplina, que sean suficientemente válidos que demuestren que se produjo un cambio de conducta en el recurrente.

Cabe mencionar, que lejos de beneficiar el tratamiento psicológico del señor Elías Pérez, la negación del beneficio preliberacional, tantas veces solicitado por el recurrente, sí ha afectado su estado anímico (así es así que en el último estudio de trabajo social, realizado en octubre de 1995, se mencionó que si el hoy recurrente seguía alejándose de su familia y no ejercía su profesión, aumentaban, entre otros aspectos, su depresión, desahío y desinterés. También es de mencionarse que en el informe laboral de esa fecha se mencionó que el señor Elías Pérez había sido laboralmente inconstante durante su reclusión, cuando en los demás informes de trabajo se indicó que siempre ha trabajado).

g) Asimismo, los reportes del tratamiento psicológico se observan inconsistentes y opuestos, ya que, en las sesiones de terapia, el recurrente manifestó al psicólogo su preocupación y molestia por no obtener su preliberación, lo que el profesional consideró en perjuicio del señor Elías Pérez, señalando que se le han hecho más evidentes sus rasgos de personalidad y, de no manejarlos adecuadamente, podrían incrementarse. Posteriormente, el mismo psicólogo, en otro reporte, expresó que los resultados obtenidos habían sido favorables, porque el interno "paulatinamente ha recapacitado y está tomando conciencia de su problemática". De lo anterior se deduce que ese profesional quería que el señor Elías Pérez no manifestara su inconformidad, para que se considerara positiva su conducta (evidencia 22).

No obstante lo anterior, en el reporte general del tratamiento elaborado por otra psicóloga, también con el visto bueno del jefe del Área de Psicología, se mencionó que, de acuerdo con la evaluación de la personalidad del recurrente (...Tiende a manifestarse con sentimientos de minusvalía, depresión, angustia, ambivalencia y ante la menor provocación desinhibe su control de impulsos... siendo autoritario, oportunista, indiferente y voluble) se estima que expresa resistencia al tratamiento, por lo que recomendó que éste continuara. Esta Comisión Nacional considera que es extraño que si una persona se resiste a un tratamiento, se le obligue a continuar con el mismo y aún se esperen resultados favorables, sobre todo si lo que los psicólogos observaron es que el recurrente se quejaba de la no obtención de la preliberación. Además no se puede aceptar que porque el hoy recurrente externó que acudiría a los medios legales para lograrlo, el psicólogo determinara que "se hacen más evidentes sus rasgos" (evidencias números 22 y 23).

h) Es relevante aclarar que esta Comisión Nacional no cuestiona el apoyo de la psicología en un centro penitenciario cuando ésta tiene como fin ayudar a una persona que así lo requiera, ya que tanto esta disciplina como las demás que existen en un Centro deben brindar sus servicios a la población penitenciaria, para que ésta tenga una vida digna y se respeten sus Derechos Humanos durante la reclusión. En este sentido, también debe puntualizarse que el personal técnico al dedicar la mayor parte de su tiempo laboral en la realización de los denominados estudios de personalidad, descuida la función primordial de proporcionar los servicios que a cada área le competen para mejorar las condiciones de vida de los reclusos, reguladas en el marco jurídico establecido.

i) Resulta obvio que al señor Jorge Aurelio Elías Pérez se le está castigando con la negativa al tratamiento preliberacional porque presenta "neurosis de carácter", y se le priva del beneficio de la preliberación, ignorando los demás elementos configurativos de su vida, con relación a su comportamiento, con lo que se transgredieron los principios de seguridad y certeza jurídica en cuanto a que toda persona tiene derecho a conocer cuándo va a obtener su libertad o cuando menos saber qué requisitos requiere cumplir para ello. Es necesario recalcar, que de reunirse los requisitos establecidos por la Ley de la materia para la obtención de los beneficios preliberacionales, éstos deben ser aplicados en igualdad de condiciones; debiendo tomar en cuenta el principio general de buena fe que debe regir los actos de todo servidor público. Además, los artículos 49 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, establecen que todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique abuso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que no se ha cumplido con la Recomendación 039/94, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en virtud de que la autoridad se limitó a realizar el mero trámite administrativo, y no a resolver de fondo, conforme a Derecho, la procedencia de la preliberación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez que, de acuerdo con los documentos aportados por la propia autoridad, sí amerita su concesión. Contrario a esto, la autoridad no fundó ni motivó objetivamente su negativa, que se infiere con base en las irregularidades que se han puntualizado en este documento.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya a las autoridades penitenciarias del Estado de Puebla para que, a la brevedad, se proceda a dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 039/94, del 30 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los



Derechos Humanos de Puebla, tomando en cuenta las observaciones contenidas en este documento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al

cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esa circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica



*Centro de  
Documentación  
y Biblioteca*

---



## NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

### LIBROS

- AGUILAR ÁLVAREZ CASTRO, María Teresa. *Propuesta de regulación para la resolución de controversias jurídicas en los pueblos indígenas tzeltales del Estado de Chiapas*. México, 132pp., Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1996, Tesis (Lic. en Derecho)  
323.40378 / 1996 / 170
- ALONSO, María de la Soledad. *Palabras del exilio de los que volvieron*. México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 1988, 235pp  
327.72046 / ALO p
- ALVARADO HERNÁNDEZ, Myriam. *Guía sobre derechos, deberes y obligaciones de los miembros de la familia en México*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 46pp.  
323.408 / COM.f
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Violaciones de los Derechos Humanos en México: el reto de los noventa*. Madrid, Amnistía Internacional, 1995, 63pp  
341.481 / AI-AMR / 41/21/95/s
- BARREIRO GARCÍA, Norma. *Los niños de la calle, una realidad de la ciudad de México*. México, Fideicomiso para los programas en favor de los niños de la calle, 1992, 111pp.  
362.73 / BAR.n
- CARMONA NOGUEDA, José Luis. *Muerte por piedad: eutanasia*. México, Guajardo, 19717, 132pp.  
174.24 / CAR m
- CARMONA TÍNCOC, Jorge Ulises. *La interpretación judicial constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 270pp.  
323.408 / COM.ci
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *La discriminación ante el sida*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, Tríptico.  
AV / 930 / AH/CNDH
- . *La lucha contra la impunidad: compilación de cinco años de trabajo 1990-1995*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 157pp.  
323.408 / COM.ic

- . *Main Activities of the National Commission for Human Rights During its Fifth Semester of Existence: junio-noviembre 1992*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, 12pp.  
323.408 / COM.mai
- . *Segundo informe sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 203pp.  
323.408 / COM.v / 1996
- . *Tenemos derechos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 1995. Tríptico.  
AV / 929 / AH/CNDH
- . *Two and a Half Years in Figures: June 1990-November 1992*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, 41pp.  
323.408 / COM.tw
- COMMONWEALTH OMBUDSMAN, *Commonwealth Ombudsman Annual Report 1994-1995*. Canberra, Commonwealth Ombudsman's Office, 1995, 240pp.  
341.481994 / COM.o
- FAURE, Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Fondo de Cultura Económica, 1995, 399pp. (Sección Obras de Política y Derecho)  
323.408 / COM.fd
- GALICIA GUÓN, Oliva, *Estudio pedagógico sobre la necesidad de formación de ética en las enfermeras*. México, 115 pp. Universidad Panamericana. Escuela de Pedagogía, 1996. (Tesis Lic. Pedagogía).  
323.40378 / 1996 / 166
- GARCÍA CASTILLA, Beatriz Helena, *Propuesta pedagógica para favorecer la labor del educador del niño de la calle en la ciudad de México*. México, 64pp. Universidad Panamericana. Escuela de Pedagogía, 1995, (Tesis Lic. Pedagogía).  
323.40378 / 1995 : 166
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Mensaje del Procurador de los Derechos Humanos: los Derechos Humanos en Guatemala 1995*. Guatemala, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1996, 99pp.  
341.4817281 / GAR.men / 1995
- . *Política y constitución en Guatemala: la Constitución de 1985 y sus reformas*. 3a ed. Guatemala, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1995, 178pp.  
342.7281 / GAR.p / 1995
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Información en derecho del licenciado Quiroga sobre algunas provisiones del Real Consejo de Indias*. México, Secretaría de Educación Pública, 1985, 231pp.  
340 / HER.i
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Directorio Latinoamericano de Instituciones de Educación en Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, 428pp.  
C 341.4071 / INS.d

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *Nueva Ley del Seguro Social: el seguro se fortalece para ser más seguro.* México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1995. 15pp.  
AV / 511

INTERNATIONAL CENTRE FOR THE LEGAL PROTECTION OF HUMAN RIGHTS, INTERIGHTS. *Annual Report 1994-1995.* Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 1995. 28pp  
341.48142 / INT a

LENIN, V.I., *La emancipación de la mujer.* Moscú, Ediciones en Lenguas Extranjeras, [s.a.], 157pp.  
305.42 / LEN e

LÓPEZ ZARZOSA, Helia Inés. *La problemática de la adaptación escolar de los hijos(as) de las familias retornadas en la VIII región.* Santiago de Chile, Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, 1995. 116pp  
362.7 / LOP p

MARÍN BOSCH, Miguel, Alfonso García Robles, México, Nobel de la Paz. México, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1984. 157pp.  
327.092 / MAR a

MEDINA, Francisco, *En secuestros, México a la vaivienta: dos mil secuestros en seis años y el hampa casi impune.* México, La Crisis, 1995, p. varia.  
AV / 927

MONTES SOLÍS, Jaime, *Ombudsman, un estudio comparado: el Defensor del Pueblo Español y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.* México, 256 pp. UAM-Azacapotzalco, Departamento de Derecho, 1993, (Tesis Lic. Derecho)  
323.40378 / 1993 / 169

MORSY, Zaghoul, *La tolerancia: antología de textos.* Madrid, UNESCO, Jóvenes contra la Intolerancia, 1994. 270pp  
179.9 / MOR.1

MUÑOZ CAMPOS, Esperanza, *Instrumentación del esquema de capacitación para la actuación de voluntarios de Cruz Roja Mexicana en casos de desastre.* México, 86pp Universidad Panamericana. Escuela de Pedagogía, 1995. (Tesis Lic. Pedagogía).  
323.40378 / 1995 / 165

NACIONES UNIDAS, *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.* Nueva York, Naciones Unidas, 1982, s.p. Documentos Oficiales, Octava Reunión de los Estados Partes, 15 de enero de 1982, Decisiones.  
341.2308 / CERD/SP / 16

—, *Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.* Nueva York, Naciones Unidas, 1992, pp. 220-222, extracto de: Asamblea General, Cuadragésimo Séptimo Período de Sesiones.  
AV / 215

—, *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.* Nueva York, Naciones Unidas, 1987. 191pp. (Suplemento: 18 (A/42/18), Asamblea General; Documentos Oficiales, Cuadragésimo Segundo Período de Sesiones)  
341.2308 / AG / 42/18

———, *Naciones Unidas. México 1945-1995*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995. Tríptico  
AV / 618

NACIONES UNIDAS. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL. *La enseñanza, la educación, la cultura y la información como medios de eliminar la discriminación racial: aplicación de la Convención...*  
341.2308 / CERD.e / 3

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém do Para*. Guatemala, Guatemala, Asociación de Amigos del País, 1995, 27pp.  
AV / 542

PARLIAMENTARY COMMISSIONER FOR ADMINISTRATIVE INVESTIGATIONS (OMBUDSMAN). *Annual Report. 21th. July 1994-June 1995*. Brisbane, Queensland, Parliamentary Commissioner for Administrative Investigations, 1995, 72pp.  
341.48194 / PAR.q

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Crónica de un sexenio 1988-1994*. México, Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social, 1994, 250pp.  
350.0035 / PRE.c

QUÉBEC. ASSEMBLÉE NATIONALE. LE PROTECTEUR DU CITOYEN. *Rapport Annuel 1994-1995*. Québec, Le Protecteur du Citoyen, 1995, 39pp.  
341.48171 / QUÉ.a

RAIGOSA BILLARENT, Adriana Yonari. *Orientaciones pedagógicas para realizar trabajo especializado con niños portadores del Síndrome de Inmuno-Deficiencia Adquirida internados en una institución privada*. México, 295pp. Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1994, (Tesis Lic. Pedagogía)  
323.40378 / 1994 / 167

ROMALINO BOLLE, Isabel. *El indigenismo en el Ecuador*. 2a. ed. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1992, 273pp.  
331.88098 / ROB.s / 1992

RODRIGUEZ RIVERA, G., *El Caracol A.C.: ayer la calle, hoy el futuro*. México, Centro Transitorio de Capacitación y Educación Recreativa, [s.m.], [s.p.]  
AV / 534

*Salud y seguridad social en los países del continente europeo*. compilación. México, ISSSTE, 1995, 347pp.  
368.4 / SAL.s

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. *Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000*. México, Secretaría de Educación Pública, 1996, 172pp.  
370.972 / SEC.p

SECRETARÍA DE SALUD. COMISIÓN NACIONAL DE ACCIÓN EN FAVOR DE LA INFANCIA. *Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia 1995-2000*. México, Comisión Nacional de Acción en Favor de la Infancia, 1995, 209pp.  
362.7972 / COM.p

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. *Convenios de la OIT ratificados por México*. 3a.ed. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Organización Internacional del Trabajo, 1984, 360pp.  
331.0631 / SEC.c / 1984



SEMINARIO SOBRE CARCELES EN URUGUAY (1994: 19-20 septiembre, Montevideo). *Cárceles. ¿un quehacer de todos?* Montevideo, Servicio Paz y Justicia del Uruguay, 1995. 147pp.  
365.2 / SEM.u

SYFFELAANDT, Danielle van. *La integración de niños discapacitados a la educación común*. Santiago de Chile, UNESCO, 1991, 116pp.  
362.7 / STE.i

SYMPOSIUM OMBUDSMAN AND HUMAN RIGHTS (17 October, The Hague). *Ombudsman and Human Rights*. The Hague, The National Ombudsman of the Netherlands, 1995, 60pp.  
341 481492 / NAT.o

UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Las penas sustitutivas de prisión*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 161pp. (Cuadernos para la Reforma de la Justicia, 2).  
364.6 / PEN

UNESCO. *World Directory of Human Rights Research and Training Institutions*. 2a. ed. París, UNESCO, 1992, 290pp.  
C 323.4071 / WOR / 1992

UNESCO. UNIDAD REGIONAL DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. *Familia y desarrollo en América Latina y el Caribe*. Caracas, UNESCO, 1988-89, 2 vols. (Serie Estudios y Documentos URSHSLAC).  
306.8 / UNE.f

#### REVISTAS

ACEDO QUEZADA, Octavio R., "Unidades de Inversión (UDIS): apuntes para el análisis jurídico del decreto que las crea", *Asi Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (14), 1995, pp. 341-363.

ACOSTA, Marie Claire, "Fabricación de culpables por discriminación de minorías, caso de Flor Melo", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 17(122), abril, 1993, pp. 18-19.

"Afganistán: un país en ruinas", *Amnistía Internacional. Boletín*, Londres, Amnistía Internacional, 15(12), diciembre, 1995, pp. 3-6.

"Alerta al movimiento de mujeres ante posibles obstáculos para la aprobación del Plan de Acción de Pekín", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 19(147), junio, 1995, pp. 29-30.

ALVA BRITO, Carlos y TIZOC ARISTA JIMÉNEZ, "Boni superior a los tres millones al mes se reparten jefes de reclusorios", *Quehacer Político*. México, (765), 6 de mayo de 1996, pp. 25-30.

ÁLVAREZ SANTILLANA, Guadalupe, "La paz en Chiapas ¿a la vuelta de la esquina?", *Impacto*. México (2298), 17 de marzo de 1994, pp. 14-17.

— —, "35 mil niños sujetos a proceso de readaptación social", *Impacto*. México, (2285), 16 de diciembre de 1993, pp. 34-37.

ANSTEED, Eduardo, "La ONL: de la ayuda a la intervención", *Genio*. México, Editorial Genio, (414), septiembre, 1993, pp. 35-40.

- ANTONIO TORRES, Juan, "El bloqueo amenaza con incendiar la frontera", *Impacto*, México, (2278), 28 de octubre de 1993, pp. 22-27.
- "Argelia: debe cesar la espiral de abusos", *Amnistía Internacional. Boletín*, Londres, Amnistía Internacional, 19(3), marzo, 1996, pp. 3-6.
- ARGOTT, Margarita, "Logros importantes de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: una evaluación inicial", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 19(152), noviembre, 1995, pp. 16-19.
- ARISTA JIMÉNEZ, Tizoc, "Inaudita saña de policías de EU y abuso de polleros: drama de ilegales", *Quehacer Político*, México, (762), 15 de abril de 1996, pp. 6-11.
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., "El defensor del campesino", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, Tribunal Superior Agrario, 1(2), enero-abril, 1993, pp. 9-18.
- ARRIAGA GARZA, Heriberto, "Los hechos en Chiapas y la cuestión agraria", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, Tribunal Superior Agrario, 2(6), mayo-agosto, 1994, pp. 9-16.
- ARVIDE, Isabel, "La liberación del general, espectáculo sin límites", *Impacto*, México, (2296), 3 de marzo de 1994, pp. 27-29.
- "La atención a los Derechos Humanos sigue siendo indispensable", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional*, México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 13(111), enero-febrero, 1996, pp. 12-16.
- BALTAZAR, Elia, "Maltrato a menores: fiera infancia", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (197), 13 de diciembre de 1993, pp. 42-45.
- , "Y la mujer creó al mundo", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (287), 18 de septiembre de 1995, pp. 12-15.
- BARBIERI, Teresita de, "Mujeres y varones entre la libertad y la igualdad", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(129), noviembre, 1993, pp. 4-9.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "Las condiciones carcelarias de las mujeres", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(127), septiembre, 1993, pp. 13-16.
- , "Hacer justicia", *Nexus*, México, Sociedad, Ciencia y Literatura, 19(217), enero, 1996, pp. 19-21.
- , "Mujeres en prisión", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(122), abril, 1993, pp. 20-21.
- "Los bebés de probeta, ¿seres más que humanos?", *Contacto*, Coahuila de Zaragoza, Alpha Press, (373), 16 de septiembre de 1995, pp. 24-25.
- BEDREGAL S., Ximena, "Discurso de inauguración del Primer Foro: Mujer, Violencia y Derechos Humanos", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(122), abril, 1993, pp. 11-13.
- , "Las financiadoras, ¿apoyo u obstáculo para el movimiento feminista?", *La Otra Bolsa de Valores*, México, La Otra Bolsa de Valores, (35), marzo, 1996, pp. 19-20.
- , "El derecho a la salud y el aborto en el sistema legal mexicano", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(129), noviembre, 1993, pp. 12-14.
- "Benevolent Fund Grant Being Restored to Widows for Life", *Ehtisab*, Islamabad, News of the Wafagi Mohwasib Ombudsman's Office, 10(12), diciembre, 1995, pp. 1-4.

- BLACK, Maggi, "Niños y VIH: problemas de detección y tratamiento", *Letra S México*, El Nacional, (18), abril, 1996, p. 12.
- BLANCO FORNIELES, Victor, "¿Dónde está la justicia?", *Este País México*, Dopsa, (39), junio, 1994, pp. 26-34.
- BOLAÑOS, Laura, "El crimen organizado y los indocumentados", *Quehacer Político*, México, (762), 15 de abril de 1996, pp. 56-57.
- BONFIL S., Paloma, "Pobreza y riqueza de las mujeres indígenas", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 18(132), febrero, 1994, pp. 28-33.
- BONILLA MARTÍNEZ, Alfonso, "Bebés con plomo en la sangre: menos inteligentes, más nerviosos y con sentimientos de criminalidad", *Impacto México*, (2346), 19 de febrero de 1995, pp. 36-37.
- , "Niños que trabajan o una ley de pantalones cortos", *Impacto México*, (2276), 14 de octubre de 1993, pp. 58-63.
- BRITO DE MARTÍ, Esperanza, "Educación y mujeres", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 19(150), septiembre, 1995, pp. 11-14.
- BUNCH, Charlotte, "Feminismo, democracia y Derechos Humanos", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(125), julio, 1993, pp. 6-10.
- CALDERÓN JACOBS, Víctor E., "La justicia, el racismo y el clasismo en Estados Unidos: de Ricardo Aldape a Los Angeles", *Este País México*, Dopsa, (16) julio, 1992, pp. 47-50.
- CALIX, Isabel de, "Derechos y obligaciones de consumidores, usuarios y proveedores", *Momento México*, Asociación de Investigación y Estudios Sociales, 10(10), 1995, pp. 2-4.
- CARRASCO, Lucía, "Basura: los desechos de la sociedad", *Asamblea México*, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, (13), febrero, 1996, pp. 13-18.
- CASTELLANOS R., Rocío, "Intestados: la muerte también tiene personalidad jurídica", *Impacto México*, (2377), 24 de septiembre de 1995, pp. 36-37.
- CASTELLANOS, Guadalupe, "Mujer, desarrollo y paz: Cuarta Conferencia Internacional", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 19 (149), agosto, 1995, pp. 31-34.
- , "Por desnutrición, diariamente mueren 500 niños en México", *Impacto México*, (2287), 30 de diciembre de 1993, pp. 44-47.
- CASTRO, Hermenegildo, "La cuestión indígena: falsos prestigios, necesidades reales", *Impacto México*, (2389), 17 de diciembre de 1995, p. 58.
- CAZARES OCAÑA, Carlos, "Esclavismo en pleno XX", *Gente México*, Editorial Gente, (414) septiembre, 1993, pp. 21-22.
- , "La tercera edad: una edad olvidada", *Gente México*, Editorial Gente, (414), septiembre, 1993, pp. 56-59.
- CEBRIAN V., Marcela, "El desempleo provocó fuga de mexicanos a E.U.A. Conchello", *La Nación México*, Partido Acción Nacional, 53(1917), 25 de noviembre de 1994, pp. 10-13.
- CERVANTES J., Francisco, "Hombres violentos: reflexiones y búsqueda de estrategias", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 19(144), febrero, 1995, pp. 12-15.

"CDHG: logros, retos y perspectivas después de 14 años", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional* México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 13(111), enero-febrero, 1996, pp. 2-6.

CHAGOYA MONTOYA, Ernesto José, "Iniciativa de Ley al Senado personalidad jurídica a la CNDH", *Revista Procuración de Justicia*, México, (10), 1 de mayo de 1992, pp. 16-17.

CHARLES C., Mercedes, "La iglesia y las mujeres", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(119), enero, 1993, pp. 7-8.

———, "Por medios de comunicación no sexistas", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 19(145), marzo, 1995, pp. 27-29.

———, "Televisión y estereotipos sexuales", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(129), noviembre, 1993, pp. 20-21.

———, "Violencia, televisión y niños", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(128), octubre, 1993, pp. 4-5.

CHÁVEZ LOMELI, Elba, "Ni leyes ni religión impiden el aborto", *Impacto*, México, (2265), 29 de julio de 1993, pp. 26-31.

———, "A la espera del brinco... ¿quién teme a la migra y a la frontera militarizada?", *Impacto*, México, (2396), 4 de febrero de 1996, pp. 24-27.

———, "A las mexicanas la Iglesia las sojuzga y la política las excluye", *Impacto*, México, (2392), 7 de enero de 1996, pp. 28-29.

———, "Escuelas abusivas subastan la educación", *Impacto*, México, (2373), 27 de agosto de 1995, pp. 28-30.

———, "Explotan con mentiras el monstruo del aborto: grupos conservadores defienden el derecho a la vida", *Impacto*, México, (2383), 5 de noviembre de 1995, pp. 38-39.

———, "Flores marchitas en el amanecer de sus vidas: el drama de las niñas que sufren abuso sexual", *Impacto*, México, (2366), 9 de julio de 1995, pp. 26-28.

———, "Iglesia insiste: excomunión para quien aborta y para quien practique el aborto", *Impacto*, México, (2266), 5 de agosto de 1993, pp. 24-29.

———, "Infancia sin destino, morir en la calle", *Impacto*, México, (2305), 5 de mayo de 1994, pp. 54-58.

———, "Leyes vagas, aliadas de los delitos sexuales", *Impacto*, México, (2368), 23 de julio de 1995, pp. 28-29.

———, "La mujer: objeto o ser pensante, un proyecto de liberación frustrado", *Impacto*, México, (2375), 10 de septiembre de 1995, pp. 58-59.

———, "Mujeres, Evas (malas) o Marias (buenas)", *Impacto*, México, (2372), 20 de agosto de 1995, pp. 54-55.

———, "No, a la pena de muerte", *Impacto*, México, (2258), 10 de junio de 1993, pp. 37-40.

———, "Una pelea 'casi' ganada a la delincuencia", *Impacto*, México, (2257), 3 de junio de 1993, pp. 60-65.

"China: nadie está a salvo", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (18), abril-mayo, 1996, pp. 13-20.

"China: vivir a la sombra de la represión", *Amnistía Internacional. Boletín*, Londres, Amnistía Internacional, 19(4), abril, 1996, pp. 3-6.

- CLADEM, "Propuesta para una Declaración Universal de los Derechos Humanos desde una perspectiva de género", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 18(139), septiembre, 1994, pp. 28-31.
- CONANT, Marcus A., "La eficiencia del condón en la prevención de enfermedades de transmisión sexual: virus del herpes simple y virus de la inmunodeficiencia humana", *Boletín Mensual Sida/Ets*, México, Dirección General de Epidemiología, Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, 5(5), mayo, 1991, pp. 1130-1132.
- CONCHA MALO, Miguel, "La universidad y el *Ombudsman* frente a la causa de los Derechos Humanos", *Jap*, México, Junta de Asistencia Privada, 4(17), mayo-junio, 1996, pp. 3-6.
- CONNORS, Jane, "The Beijing Forum and the Fourth UN World Conference on Women", *Interights Bulletin*, Londres, Interights is an International Human Rights Law Centre, 9(3), otoño, 1995, pp. 101-102.
- COOK, Helena, "Amnistía Internacional", *La Otra Bolsa de Valores*, México, La Otra Bolsa de Valores, (35), marzo, 1996, pp. 43-45.
- CORNELIUS, Wayne A., "La transición inconclusa de México hacia la democracia", *Este País*, México, Dopsa, (35), febrero, 1994, pp. 23-29.
- COURTNEY, Heather, "Espaciando los hijos y previniendo el sida", *Refugiados*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (88), 1995, pp. 20-21.
- CRAVEN, Matthew, "Economic and Social Rights: The Dynamics of Implementation", *Interights Bulletin*, Londres, Interights is an International Human Rights Law Centre, 9(3), otoño, 1995, pp. 71-74.
- "Crónica histórica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social", *Readaptación*, México, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (23) octubre, 1995, pp. 21-24.
- "La cultura de la miseria", *Este País*, México, Dopsa, (43), octubre, 1994, pp. 22-37.
- CUSTODIO, Isabel, "Hostigamiento sexual: la Eva disidente", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(119), enero, 1993, p. 31.
- "Declaración de Pekín de las ONG", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 19(152), noviembre, 1995, pp. 20-22.
- "Definición de los pueblos indígenas", *Docup/Informativo*, Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (11-12), septiembre-diciembre, 1995, pp. 8-9.
- "El derecho a la verdad: Chile, Colombia y Guatemala, entre otros países, afrontan debates cruciales sobre el futuro de las investigaciones", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (18), abril-mayo, 1996, pp. 8-10.
- "Los derechos del paciente", *Readaptación*, México, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (23), octubre, 1995, pp. 25-26.
- DHAVAN, Rajeev, "The Quest for Economic and Social Rights in India: A New Judicial Model?", *Interights Bulletin*, Londres, Interights is an International Human Rights Law Centre, 9(3), otoño, 1995, pp. 97-99.
- DÍAZ CASTELLANOS, Guadalupe, "¿Que es la Sociedad Mexicana ProDerechos de la Mujer?", *Fem. México*, 17(126), agosto, 1993, pp. 23-25.
- DÍAZ OCHOA, Alejandro, "Análisis de la Conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo", *Ars Juris*, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (14), 1995, pp. 259-269.

- DÍAZ, Arturo, "Casos de sida ¿en Aguascalientes?", *Letra S México*, El Nacional, (18), abril, 1996, p. 5.
- DÍAZ, César, "El derecho a defender los Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (16), diciembre, 1995-enero 1996, pp. 7-8.
- DIEGO DE SOUSA, María Teresa de, "Foro Internacional sobre Derechos Humanos de las Mujeres y Filantropía", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(126), agosto, 1993, pp. 8-9.
- "Discussions with Political Parties on Human Rights", *Human Rights Newsletter*, Nueva Delhi, The Johns Hopkins University Press, 2(11), noviembre, 1995, pp. 1-2.
- "Dispensing International Justice: the Yugoslav and Rwandan Criminal Tribunals", *Interights Bulletin* Londres, Interights is an International Human Rights Law Centre, 9(2), verano, 1995, pp. 39-42.
- "Dr. Luis de la Barrera Solórzano incansable promotor y defensor de los Derechos Humanos", *Jap. México*, Junta de Asistencia Privada, 4(16), marzo-abril, 1996, pp. 4-7.
- "Draft Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *Lamasia Human Rights Newsletter* Manila, The Law Association for Asia and the Pacific, 5(1), enero-marzo, 1995, pp. 6-7.
- ELLAS, Aníbal, "Un Pekin, dos perspectivas", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 19(151), octubre, 1995, pp. 11-13.
- ELIAS, Christopher, "Enfermedades transmitidas sexualmente y la salud reproductiva de las mujeres en los países en vías de desarrollo", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(124), junio, 1993, pp. 26-29.
- ENRIQUÉZ, Gelo, "Los antihomosexuales cobran otra víctima", *Mira México*, Grupo Editorial Tres, (278), 17 de julio de 1995, pp. 18-20.
- ESPÍNDOLA HERNÁNDEZ, Jorge, "Mercado negro de niños robados", *Impacto México*, (2357), 7 de mayo, 1995, pp. 27-29.
- , "Tráfico de órganos humanos un tema que sólo se trata en voz baja", *Impacto México*, (2373), 27 de agosto de 1995, pp. 40-42.
- ESPINO VILLALOBOS, José Platón, "Función de la Procuraduría Agraria en el nuevo ámbito de impartición de justicia agraria", *Revista de los Tribunales Agrarios México*, Tribunal Superior Agrario, 2(5), enero-abril, 1994, pp. 19-25.
- , "La Procuraduría Agraria", *Revista de los Tribunales Agrarios México*, Tribunal Superior Agrario, 2(6), mayo-agosto, 1994, pp. 77-112.
- ESTRADA BARRERA, Enrique, "De cantineras a dueñas de un imperio de prostitución", *Impacto México*, (2298), 17 de marzo de 1994, pp. 58-61.
- "Estudio de penetración y opinión pública sobre la violencia familiar", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 20(156), marzo, 1996, pp. 34-38.
- "Feminismo, vida cotidiana y política: una propuesta de acción positiva", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(123), mayo, 1993, pp. 32-36.
- FERNÁNDEZ PONCELA, Anna M., "Contracepción y aborto en España ideologías, políticas y legislación", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(127), septiembre, 1993, pp. 23-27.

- 
- , "De El Cairo hacia Beijing", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 19(146), agosto, 1993, pp. 35-37
- , "De la antropología de la mujer a la antropología feminista", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(128), octubre, 1993, pp. 6-7
- , "La interrupción voluntaria del embarazo en los Estados Unidos hoy", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(124), junio, 1993, pp. 30-32
- , "El México que cambió con las mujeres: fecundidad, educación y trabajo", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 18(131), noviembre, 1994, pp. 11-19
- , "El torbellino de la violencia alcanza a las mujeres nicaragüenses", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(119), enero, 1993, pp. 9-12
- , "Un delito social: la violencia contra la mujer", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(126), agosto, 1993, pp. 34-35.
- , "Una hora mundial: la violencia contra la mujer", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(125), julio, 1993, pp. 27-29.
- , "Yo juego, tu estudias, ellos sobreviven: ser niño en América Latina", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(121), marzo, 1993, pp. 25-27.
- FIGUEROA PEREA, Juan Guillermo y María Gabriela Higa Dusvel, "Algunas notas sobre reproducción, Derechos Humanos y políticas de planificación familiar", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 18(138), agosto, 1994, pp. 8-12
- , "Reflexión ética sobre la reproducción en México: respeto o tolerancia?", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 19(144), febrero, 1995, pp. 9-11
- FIRTH MURRAY, Anne, "Filantropía de y para las mujeres", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(126), agosto, 1993, pp. 5-7.
- FISCHER PFAFFLE, Amalia E., "Feminismo: algo más que mujeres", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(125), julio, 1993, pp. 11-13.
- GALLEGOS VIZCARRA, Rubén, "Comentarios sobre la justicia agraria", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, Tribunal Superior Agrario, 2(4), septiembre-diciembre, 1993, pp. 29-135
- GARCÍA MEDRANO, Renward, "Los Derechos Humanos por encima del principio de no intervención: Calderón Fournier", *Tiempo*, México, Tiempo, 100(2642) septiembre, 1993, pp. 21-25.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Consideraciones sobre la justicia agraria", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, Tribunal Superior Agrario, 2(3), enero-abril, 1994, pp. 115-129
- , "Fundamentos y características del proceso agrario", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, Tribunal Superior Agrario, 3(8), enero-abril, 1995, pp. 71-144
- GARGALLO, Francesca, "Democracia, sociedad y Derechos Humanos de las mujeres", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(123), mayo, 1993, pp. 4-6
- , "El derecho al aborto en el horizonte de libertad de las mujeres", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 18(136), junio, 1994, pp. 4-6.
-

- , "Derechos Humanos y trabajo doméstico asalariado", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(130), diciembre, 1993, pp. 4-6.
- , "Los feminismos centroamericanos: sus surgimientos, sus negaciones, sus participaciones y sus perspectivas: un acercamiento a la política femenina", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(119), enero, 1993, pp. 13-21.
- , "Rumbo a un Primer Foro sobre los Derechos Humanos de las Mujeres", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(120), febrero, 1993, pp. 32-33.
- GÓMEZ FLORES, Enrique, "Sida pedrátrico, una realidad insoslayable", *Letra S México*, El Nacional, (18), abril, 1996, p. 4.
- GÓMEZ, Consuelo, "Se propaga el sida con mas rapidez en los países religiosos y pobres", *Impacto México*, (2233), 17 de diciembre de 1992, pp. 32-33.
- GÓMEZ, Rubi de María, "Genero, igualdad y diferencia", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 20(154), enero, 1996, pp. 4-8.
- GONZÁLEZ DE LEÓN AGUIRRE, Deyanira, "Notas sobre la postura de los médicos frente al aborto inducido", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 18(141), noviembre, 1994, pp. 12-16.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Jesús, "CNDH la única instancia federal subsidiaria", *Impacto México*, (2373), 27 de agosto de 1995, p. 10.
- , "Nueva fase de la CNDH", *Impacto México* (2394), 21 de enero, 1996, p. 9.
- GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, "Cuando los indios sean autonomos", *Mira México*, Grupo Editorial Tres, (291), 16 de octubre de 1995, pp. 10-12.
- , "Los jesuitas y el nuevo compromiso con los pobres", *Mira México*, Grupo Editorial Tres, (287), 18 de septiembre de 1995, pp. 5-8.
- "Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre el Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", *Docip/Informativo* Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (13), marzo-abril, 1996, pp. 2-5.
- GUEVARA, Nancy, "Fábricas de bebés. ¿fantasía o profecía?", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(121), marzo, 1993, pp. 4-8.
- GULLO, Marcelo, "El precio de la democracia", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (45), enero-febrero, 1996, pp. 60-62.
- GUSKIN, Jane, "Inmigrantes en Estados Unidos", *La Otra Bolsa de Valores*, México, La Otra Bolsa de Valores, (35), marzo, 1996, p. 33.
- GUZMAN DE LOS SANTOS, Mayra, "Al rescate de la dignidad humana", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (45), enero-febrero, 1996, pp. 40-44.
- HARFF, Barbara y Ted Robert Gurr, "Victims of the State: Genocides, Politicides and Group Repression from 1945 to 1995", *Ploom Newsletter and Progress Report*, Holanda, Ploom Foundation, 7(1), invierno, 1993, pp. 24-38.
- HERNÁNDEZ CARBALLIDO, Elvira, "Lo que pasó, lo que se dice, lo que es la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 19(152), noviembre, 1995, pp. 7-9.



- , "La violencia hacia la mujer y su manejo a través de los medios", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 19(152), noviembre, 1995, pp. 4-6.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Agustín, "La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, análisis de su contenido y breves comentarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, Tribunal Superior Agrario, 113), mayo-agosto, 1993, pp. 23-50.
- HERNÁNDEZ ROSETTE, Daniel, "Todos tenemos sida", *La Jornada Semanal* México, (292), 15 de enero de 1995, pp. 18-19.
- HERNÁNDEZ Y PUENTE, Francisco y Edmundo Bernal Mejía, "Estudios sobre migración México-Estados Unidos", *Tiempo*, México, *Tiempo*, 51(2651), junio, 1994, pp. 46-47.
- HERNÁNDEZ, Aarón, "Monografía del defensor de oficio en el ámbito común, federal y militar", *Revista Procuración de Justicia* México, (19), 1 de mayo de 1992, pp. 20-21.
- HERNÁNDEZ, María de la Luz, "Los discapacitados, un sector marginado en una sociedad que se cree normal", *Contra* Coahuacoalco, Alpha Press, (373), 16 de septiembre de 1995, pp. 18-19.
- HERRO, Graciela, "Los Derechos Humanos de las mujeres", *Revista Universidad de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, (316-317), enero-febrero, 1994, pp. 5-7.
- , "Política y filosofía feminista", *Fem México* Difusión Cultural Feminista, 18(133), marzo, 1994, pp. 9-12.
- HIRIART, Berta, "Partidas y salud reproductiva", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 19(143) enero, 1995, pp. 18-19.
- "HIV and Permanent Residence", *Human Rights Defender* Holanda, The University of New South Wales, 4(4), agosto, 1995, pp. 5-7.
- HUERTA MIRELES, Humberto, "Para sobrevivir, se prostituyen los niños de la calle", *Quehacer Político*, México, (762), 15 de abril, 1996, pp. 35-41.
- HUME, Patricia, "Por qué población, medio ambiente y desarrollo y no mujer, naturaleza y desarrollo?", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(128), octubre, 1993, pp. 26-29.
- "Avanzan las enfermedades mas rápido que la ciencia médica", *Impacto*, México, (2231), 3 de diciembre de 1992, pp. 36-39.
- IBARROLA CARRERÓN, Susana, "Los jinetes del apocalipsis infantil: desnutrición, analfabetismo y enfermedades", *Impacto*, México, (2236), 7 de enero de 1993, pp. 16-21.
- "Indígenas zoques defienden selva y derechos comunales", *La Otra Bolsa de Valores*, México, La Otra Bolsa de Valores, (35), marzo, 1996, pp. 35-36.
- "Indigenous Peoples and the United Nations' Working Groups on Indigenous Population", *Human Rights Monitor*, Suiza, International Service for Human Rights, (29), septiembre, 1995, pp. 7-10.
- "La infancia no es protección", *Amnistía Internacional*, Boletín Londres, Amnistía Internacional, 18(11), noviembre, 1995, pp. 3-6.
- "Justice Salim Presents Paper in Beijing Conference", *Ehtasab*, Islamabad, News of the Wafagi Mohasib Ombudsman's Office, 10(11), noviembre, 1995, pp. 2-4.

- JIMENEZ, David, "Delincuencia y violencia: datos y cifras", *Este País* México, Dopsa, (31), octubre, 1993, pp. 19-30.
- JIMENEZ, Patricia, "Las lesbianas en Beijing", *Fem* México, Difusión Cultural Feminista, 20(154), enero, 1996, pp. 33-36.
- , "Sexualidad y violencia", *Fem* México, Difusión Cultural Feminista, 20(155), febrero, 1996, pp. 10-12.
- JONGMAN, A.J., "Contemporary Conflicts: A Global Survey of High and Lower Intensity Conflicts and Series Disputes" *Pieterman Newsletter and Progress Report* Holanda, Pieterman Foundation, 7(1), invierno, 1995, pp. 14-23.
- JURISMAN, Clara y Vania Salles, "Privación y vulnerabilidad: las mujeres en la pobreza", *Fem* México, Difusión Cultural Feminista, 18(132), febrero, 1994, pp. 36-39.
- "Keegan v. Ireland: Family Life, Adoption", *European Human Rights Reports* Londres, The European Law Centre at Sweet and Maxwell, 18 de octubre de 1994, pp. 342-366.
- KINGSTON, Margot, "Beijing-Sexual Preference the Stumbling Block", *Human Rights Defender*, Holanda, The University of New South Wales, 4(4), agosto, 1995, pp. 1,3 y 15.
- "Klaas v. Germany: Inhuman and Degrading Treatment During Arrest", *European Human Rights Reports* Londres, The European Law Centre at Sweet and Maxwell, 18 octubre de 1994, pp. 305-341.
- KRAUS, Arnoldo, "El paciente terminal", *Nexus* México, Sociedad, Ciencia y Literatura, 18(215), noviembre, 1995, pp. 25-27.
- KRETSCHMER SCHMID, Roberto, "La responsabilidad de los médicos", *Nexus* México, Sociedad, Ciencia y Literatura, 18(214), octubre, 1995, pp. 27-29.
- LAGARDE, Marcela, "El feminismo en la nueva constituyente", *Fem* México, Difusión Cultural Feminista, 18(140), octubre, 1994, pp. 4-7.
- LAMAS, Marta, "La lucha por los derechos reproductivos", *Fem* México, Difusión Cultural Feminista, 17(122), abril, 1993, pp. 14-15.
- , "Salud y familia", *Fem* México, Difusión Cultural Feminista, 17(124), junio, 1993, pp. 4-6.
- LEAL, Luisa María, "Pocas perspectivas de despenalización del aborto", *Fem* México, Difusión Cultural Feminista, 17(129), noviembre, 1993, pp. 10-11.
- LEMUS GARCIA, Raúl, "Análisis comparativo del artículo 27 de la Constitución Política Mexicana de 1917", *Revista de los Tribunales Agrarios* México, Tribunal Superior Agrario, 2(7), septiembre-diciembre, 1994, pp. 85-110.
- , "Estructura y funcionamiento de los Tribunales Agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios* México, Tribunal Superior Agrario, 2(6), mayo-agosto, 1994, pp. 113-126.
- LEVINE, Louis, "Genética y salud", *Nexus* México, Sociedad, Ciencia y Literatura, 18(216), diciembre, 1995, pp. 27-29.
- LICOURT, Ana Luisa, "Sida y la salud reproductiva", *Fem* México, Difusión Cultural Feminista, 18(133), marzo, 1994, pp. XII-XV.

- LÓPEZ GARCÍA, Guadalupe, "8 de marzo: reinas por un solo día?", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 19(146), abril-mayo, 1995, pp. 26-33.
- , "Foro Nacional: Mujer, Violencia y Derechos Humanos", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(122), abril, 1993, pp. 9-10.
- LOPEZ MIGUEL, Juan, "¿Dónde están los Derechos Humanos de los soldados?", *Impacto*, México, (2293), 10 de febrero de 1994, pp. 35-37.
- LUNA, Lucía, "México: nuevas migraciones", *Este País*, México, Dopsa, (33), diciembre, 1993, pp. 3-10.
- LUQUÍN A., Fernando, "Ozono, la enfermedad del cielo", *Genie*, México, Editorial Genie (414), septiembre, 1993, pp. 54-55.
- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, "Cincuenta años de evolución de los Derechos Humanos", *Revista Universidad de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, (516-517), enero-febrero, 1994, pp. 17-23.
- MAGAÑA SÁNCHEZ, Margarita Elena, "Clasismo, racismo y sexismo en el discurso escolar de México", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(123), mayo, 1993, pp. 13-15.
- MAIER, Charles S., "La crisis moral de la democracia", *Este País*, México, Dopsa, (43), octubre, 1994, pp. 3-12.
- "Malos tratos generalizados en las prisiones", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (16), diciembre 1995-enero 1996, pp. 19-20.
- MARAN, Rita, "Letter from Beijing", *Ploom Newsletter and Progress Report*, Holanda, Ploom Foundation, 7(1), invierno, 1995, pp. 12-13.
- MARGAÍN, Hugo B., "Guerra contra las drogas: un punto de vista mexicano", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Mafías Romero de Estudios Diplomáticos, 7(28), otoño, 1990, pp. 11-17.
- MARSHALL, Ruth, "Refugiadas, femenino plural", *Refugiados*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (88), 1995, pp. 3-9.
- MARTÍNEZ AGUILAR, Gerardo, "Manifestaciones clínicas y tratamiento de la infección por VIH/sida en niños", *Letra S. México*, El Nacional, (18), abril, 1996, p. 13.
- MARTÍNEZ BULLE GOYRI, Víctor M., "Los Derechos Humanos en la actualidad", *Revista Universidad de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, (516-517), enero-febrero, 1994, pp. 4-12.
- MARTÍNEZ, Alejandra, "Jóvenes y sida: los estragos de la desinformación", *Letra S. México*, El Nacional, (18), abril, 1996, pp. 8-9.
- MEDELLÍN, Jorge Alejandro, "Sometimiento y dominación, trasfondo de la pena de muerte", *Impacto*, México, (2282), 29 de noviembre de 1993, pp. 58-61.
- , "La ciencia de la muerte", *Impacto*, México (2251), 22 de abril de 1993, pp. 32-39.
- , "Morir en Texas", *Impacto*, México (2249), 8 de abril de 1993, pp. 24-30.
- , "Violencia en las calles", *Impacto*, México, (2231), 3 de diciembre de 1992, pp. 28-30.

- MEDINA PEDROZA, Laura, "La marginación mata más rápido que el virus del sida", *Impacto*, México, (2276), 14 de octubre de 1993, pp. 32-37.
- , "Pobreza: una fábrica activa que no deja de producir migrantes", *Impacto*, México, (2279), 4 de noviembre de 1993, pp. 34-39.
- MEDINA Y CRUZ, Miguel, "Golpe mortal a la proposición 187", *Impacto*, México, (2387), 3 de diciembre de 1995, pp. 51.
- , "Violencia y racismo contra mexicanos en Estados Unidos", *Impacto*, México, (2376), 17 de septiembre de 1995, pp. 42-43.
- MEDINA, Laura y Enrique Salazar, "Pobreza y abandono arrojan a los niños a la prostitución", *Impacto*, México, (2264), 22 de julio de 1993, pp. 24-41.
- MESA, María Consuelo, "El Vaticano y la Conferencia de Beijing", *Fem*, México, Difusión Cultural Feminista, 19(152), noviembre, 1995, pp. 10-13.
- "México: Derechos Humanos, el reto de los noventa", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (17), febrero-marzo, 1996, pp. 8-9.
- MOGUEL FLORES, Eduardo Héctor, "La política mexicana de combate al tráfico ilícito de drogas", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Marias Romero de Estudios Diplomáticos, 8(30), primavera, 1991, pp. 15-20.
- MORA TAVARES, Eduardo, "Vía libre para el comercio mundial", *Época*, México, Época de México, (292), 15 de enero de 1995, pp. 54-56.
- "Mutilación genital femenina: el reto de la educación", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (17), febrero-marzo, 1996, pp. 13-20.
- MURIEDAS, Pilar y Ana María Hernández, "El derecho a la salud sexual y reproductiva en México y las políticas de población", *Fem*, México, Difusión Cultural Feminista, 18(131), enero, 1994, pp. 10-12.
- "Nigeria, tierra sin Derechos Humanos", *Amnistía Internacional Boletín*, Londres, Amnistía Internacional, 19(1), enero, 1996, pp. 3-6.
- "No hay regreso sin Derechos Humanos", *Amnistía Internacional Boletín*, Londres, Amnistía Internacional, 19(5), mayo, 1996, pp. 3-6.
- ORDÓÑEZ, Jaime, "Atmósfera de libertades ciudadanas", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (45), enero-febrero, 1996, pp. 27-30.
- ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, José Ignacio, "Proliferan, como hongos, las Comisiones de Derechos Humanos", *Contacto*, Coatzacoalcos, Alpha Press, (374), 15 de octubre de 1995, p. 7.
- ORTIZ-ORTEGA, Adriana, "Aborto: ¿el tema de mayor controversia internacional?", *Fem*, México, Difusión Cultural Feminista, 18(142), diciembre, 1994, pp. 12-14.
- PACHETO, Cristina, "Atención a la infancia", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(4), abril, 1996, pp. 41-43.
- PADIERNA, Dolores, "Situación de las cárceles en la ciudad de México", *Impacto*, México, (2395), 28 de enero de 1996, pp. 46-47.

- PARENTELLI, Gladys. "Teología feminista en América Latina", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 17(130), diciembre, 1993, pp. 7-12.
- PÉREZ CANCHOLA, José Luis, "El derecho a emigrar como un derecho humano", *Portavoz*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (44), diciembre, 1995, pp. 25-27.
- PÉREZ PERAZA, Héctor, "La mujer frente al varón en el mercado de trabajo", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 19(151), octubre, 1995, pp. 26-29.
- PESCADOR, Alejandro, "Delincuencia: del primitivismo a la supertecnología", *Tiempo. México*, Tiempo, 100(2651), junio, 1994, pp. 66-67.
- PINEYRO, José Luis, "Seguridad nacional y Derechos Humanos", *La Jornada Semanal*, México, (292), 13 de enero de 1995, pp. 35-41.
- "Political Parties Urged to Focus on Education to Curb Human Rights Violations", *Human Rights Newsletter*, Nueva Delhi, The Johns Hopkins University Press, 3(2), febrero, 1996, pp. 1-4.
- PONCE DE LEÓN R., Samuel, "El sida: una visión de sus protagonistas", *Nexos México*, Sociedad, Ciencia y Literatura, 18(219), marzo, 1996, pp. 31,33.
- "Presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1996", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 22 de diciembre de 1995, pp. 2-18.
- "Programa de Desarrollo Informático", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 6 de mayo de 1996, pp. 3-50.
- "Programa de Medio Ambiente 1995-2000", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 3 de abril de 1996, pp. 73-85, 1-128 2a. sección.
- "Programa Nacional de Desarrollo Urbano 1995-2000", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (18), 27 de marzo de 1996, pp. 27-104.
- "Programa Nacional de Normalización 1996", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 22 de abril de 1996, pp. 4-54.
- "Rechaza el ejército haber violado Derechos Humanos", *Impacto México*, (2291), 27 de enero de 1994, p. 15.
- QUEZADA ARECHIGA, Antonio, "La operación bloqueo llegó al mar" *Impacto México*, (2281), 18 de noviembre de 1993, pp. 24-29.
- QUINTO, Carlos, "Sequía, hambruna y mortandad de tarahumaras", *La Nación México*, Partido Acción Nacional, 53(1917), 25 de noviembre de 1994, pp. 3-9.
- RACZYNSKA, Agnieszka y Benjamín Sotelo, "Los Derechos Humanos; un derecho de la mujer", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 20(155), febrero, 1996, pp. 32-33.
- REYES CAMPOS, Yvonne, "Violencia contra la mujer en matrimonios de infierno", *Impacto México*, (2386), 26 de noviembre de 1995, pp. 38-39.
- ROBLES OYARZUN, I. Ricardo, "Pláticas del EZLN con el gobierno mexicano al término de la Mesa de Derechos y Cultura Indígena", *Cencos México*, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., (204), marzo, 1996, pp. 3-5.

- RODRÍGUEZ, Esteban David, "Las que son mujeres y mexicanas", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (287), 18 de septiembre de 1995, pp. 16-18.
- RODRÍGUEZ, Susana, "La mujer y la educación", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (287), 18 de septiembre de 1995, pp. 20-21.
- ROMANO ESQUIVEL, José Carlos, "Los Derechos Humanos como fundamento del derecho internacional moderno y nueva política exterior (50o. aniversario de la ONU)", *Cronica* Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 319), agosto-noviembre, 1995, pp. 15-16.
- , "La valoración de pruebas por el Ombudsman", *Cronica* Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 319), agosto-noviembre, 1995, pp. 26-35.
- ROMANY, Celina, "Hacia una crítica feminista del derecho internacional en materia de Derechos Humanos", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 17(126), agosto, 1993, pp. 19-22.
- ROMERO, Jorge Javier, "CNDH en la dirección correcta", *Nexa*, México, Sociedad, Ciencia y Literatura, 18(213), septiembre, 1995, pp. 13-14.
- ROMERO TINAJERO, Perla, "Jóvenes: drogadictos por distracción", *Impacto*, México, (2380), 15 de octubre de 1995, pp. 40-42.
- , "Despreciados en su tierra, los indígenas sufren del racismo capitalino", *Impacto*, México (2378), 1 de octubre de 1995, pp. 28-29.
- RUIZ, Carlos Alberto, "Sobre el trabajo jurídico en Derechos Humanos y el derecho posible", *Portavoz*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (44), diciembre, 1995, pp. 41-44.
- SÁENZ, Mónica, "Fantasmas, mitos y realidades: PGJDF", *Este País*, México, Dopsa, (31), octubre, 1993, pp. 11-15.
- SALAZAR, Enrique, "Avanza el sida como plaga bíblica", *Impacto*, México, (2233), 17 de diciembre, 1992, pp. 24-31.
- SALINAS RIVERA, Alejandro, "Fuerzas armadas y Derechos Humanos", *Amnistía Internacional* Madrid, Amnistía Internacional, (16), diciembre 1995-enero 1996, pp. 29-30.
- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Enrique, "A combatir la delincuencia sin retardos ni confusiones", *Impacto*, México, (2388), 10 de diciembre de 1995, pp. 15-17.
- SAUCEDO GONZÁLEZ, Irma, "Las ONG de mujeres en México", *Fem* México, Difusión Cultural Feminista, 17(126), agosto, 1993, pp. 10-13.
- , "Violencia doméstica: hecho y espacio de desestructuración de la subordinación de la mujer", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 17(122), abril, 1993, pp. 16-17.
- "¿Se electrifica la tortura?", *Amnistía Internacional* Madrid, Amnistía Internacional, (18), abril-mayo, 1996, p. 21.
- SEAR, Bill, "Cómo las ONG fueron aceptadas por la ONU", *La Otra Bolsa de Valores*, México, La Otra Bolsa de Valores, (35), marzo, 1996, pp. 41-42.
- "Segundo informe cuatrimestral sobre el seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la CNDH, ejercicio mayo 1995-mayo 1996", *Gaceta* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 6(68), marzo, 1996, pp. 7-121.
- "Siguen prejuicios y juicios moralistas del personal médico ante el aborto", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 20 (155), febrero, 1996, pp. 30-31.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Derechos Humanos, ¿necesidad o moda?", *Revista Universidad de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades. (516-517), enero-febrero, 1994, pp. 3-4.
- SOJO, Carlos, "Estados Unidos, América Latina y los dividendos de la paz", *Revista Mexicana de Política Exterior* México, Instituto Manuel Ramírez de Estudios Diplomáticos. 7(29), invierno, 1990, pp. 42-50.
- TEJERA GAONA, Héctor, "Comportamiento electoral y democracia en las regiones étnicas de México", *Este País*. México, Dopsa, (35), febrero, 1994, pp. 33-35.
- TORNARIA, Carmen, "Por la despenalización del aborto en América Latina", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 18(136), junio, 1994, pp. 19-20.
- TORRES RODRÍGUEZ, Patricia, "Cacería hitleriana de indocumentados en EU", *Impacto México*, (2331), 3 de noviembre de 1994, pp. 14-18.
- , "Guerra contra mexicanos ilegal ley para ilegales", *Impacto México*, (2327), 6 de octubre de 1994, pp. 30-33.
- , "Se incrementan y se justifican los abusos contra mexicanos", *Impacto México*, (2329), 20 de noviembre de 1994, pp. 38-41.
- TORRES, Alejandro, "En busca de un desarrollo sustentable", *Barbechando*. México, Unión Grupos Ambientalistas, septiembre-noviembre, 1995, pp. 7-9.
- UNGO M., Urania, "Del feminismo al enfoque de género", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 17(124), junio, 1993, pp. 7-12.
- UNICEF, "Cumplir con lo prometido a los niños del mundo", *Jap. México*, Junta de Asistencia Privada, 4(16), marzo-abril, 1996, pp. 22-24.
- VALLE, Sonia del, "Édúcalos o súfrellos: el hostigamiento sexual", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 19(153), diciembre, 1995, pp. 30-33.
- VASCONCELOS, Naumi A. de, "¿Existió realmente el 8 de marzo?", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 20(156), marzo, 1996, pp. 8-10.
- VAZQUEZ ALFARO, Guillermo, "El nuevo derecho agrario mexicano", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, 1(1), mayo-agosto, 1993, pp. 59-75.
- VELÁZQUEZ, Carolina, "Niñas callejeras", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 19(147), junio, 1995, p. 72.
- , "El robo de infantes", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 19(149), agosto, 1995, pp. 20-21.
- VILLARREAL ARREOLA, Julio, "San Juan de Ulúa, Belém, Lecumberri...", *Impacto México*, (2342), 22 de enero de 1995, pp. 52-56.
- WELTI, Carlos, "Modernización, trabajo femenino y sobreexplotación", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 18(132), febrero, 1994, pp. 40-44.
- "Women Migrants Speak up in Beijing", *News. Ecumenical Refugee and Migration*, Génova, World Council of Churches, (8), 1995, pp. 1-2.

"The Working Children of Asia", *Lawasia*. Human Rights Newsletter. Filipinas, The Law Association for Asia and the Pacific, 5(3), julio-septiembre, 1995, pp. 6-7 y 10.

ZARAGOZA MORENO, Yazmín, "Clinton, Dole y Powell. ¿Love Chicanos?", *Impacto México*, (2381), 22 de octubre de 1995, pp. 24-26.

ZERMEÑO, Sergio. "¿Cuál transición a la democracia?", *Este País*. México, Dopsa, (17), agosto, 1992, pp. 24-27.

ZOLLER, Adrien-Claude, "Analytical Report of the 47th Session of the Sub-Commission: Ginebra, 3 de julio-25 de agosto 1995", *Human Rights Monitor*. Suiza, International Service for Human Rights, (29), septiembre, 1995, pp. 12-39.

### LEGISLACIÓN

COAHUILA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila*, Saltillo, Secretaría de Gobierno, 1995, 397pp. (Serie Leyes y Reglamentos) Contiene exposiciones de motivos, dictámenes, textos refundidos, notas de reformas al articulado vigente y transitorios.  
345.97214 / COA.c.p / 1995

———, *Código Penal del Estado de Coahuila*. Saltillo, Secretaría de Gobierno, 1995, 342pp. (Serie Leyes y Reglamentos) Contiene exposiciones de motivos, dictámenes, textos refundidos, notas de reformas al articulado vigente y transitorios.  
345.97214 / COA.c / 1995

*La Constitución de 1993. análisis y comentarios*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1995, 254pp. (Serie Lecturas sobre Temas Constitucionales. 11)  
342.02985 / CONS / 1993

"Decreto por el que se aprueba el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 27 de diciembre de 1995, p. 5.

"Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 14 de mayo de 1996, p. 4.

"Decreto por el que se aprueba la Enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 14 de mayo de 1996, p. 5.

"Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 19 de diciembre de 1995, p. 3.

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 21 de diciembre de 1995, pp. 2-4.

"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 15 de mayo de 1996, pp. 2-3.



- "Ley Agraria", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, 1(1), septiembre-diciembre, 1992, pp. 17-59
- "Ley contra la violencia a la mujer y a la familia", *Portavoz*. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (44), diciembre, 1995, pp. 20-21
- "Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 19 de diciembre de 1995, pp. 17-19
- "Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 19 de diciembre de 1995, pp. 38-51.
- "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 30 de abril de 1996, pp. 11-48
- "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), 10 de mayo de 1996, pp. 19-34
- "Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 19 de diciembre de 1995, pp. 33-38.
- "Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal", *Jap. Mexico*, Junta de Asistencia Privada, 4(17), mayo-junio, 1996, pp. 24-27.
- "Reformas, adición y derogación al Reglamento Interior del Banco de México", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 28 de marzo de 1996, pp. 20-21
- "Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, 1(1), septiembre-diciembre, 1992, pp. 143-166
- "Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 12 abril de 1995, pp. 50-80

#### VIDEOS VHS\*

- ARGOS SERVICIOS INFORMATIVOS, *Cárcel de mujeres*. México, 1995. 1 videocasete. (50 min.).  
323.408 / VC / 57
- , *Intolerancia y homicidio*. México, 1995. 1 videocasete. (50 min.).  
323.408 / VC / 58
- , *La seguridad pública*. México, 1995. 1 videocasete. (54 min.).  
323.408 / VC / 63
- , *Sangre inocente*. México, 1995. 1 videocasete. (53 min.).  
323.408 / VC / 64
- , *Santa Martha*. México, 1995. 1 videocasete. (62 min.).  
323.408 / VC / 62

\*De uso exclusivo en la Biblioteca

- , *Sexo y delito*. México, 1995, 1 videocasete, (50 min.).  
323.408 / VC / 56
- , *Venganza mortal*. México, 1995, 1 videocasete, (55 min.).  
323.408 / VC / 61
- , *Violador serial*. México, 1995, 1 videocasete, (55 min.).  
323.408 / VC / 65
- CARAVANA MEXICANA "PARA TODOS TODO", *Entre la miseria y la esperanza ... los niños de Chiapas*. México.  
Caravana Mexicana "Para Todos Todo" *Comexan*, 1995, 1 videocasete, (40 min.)  
323.408 / VC / 70
- COLECTIVO PERFIL URBANO, *Aguascalientes: la patria vive*. México, 1995, 1 videocasete, (50 min.).  
323.408 / VC / 67
- , *Caravana de caravanas*. México, 1994, 1 videocasete, (52 min.).  
323.408 / VC / 68
- , *La luz llegará...*. México, 1995, 1 videocasete, (60 min.).  
323.408 / VC / 69
- , *Los más pequeños: un retrato del Ejército Zapatista de Liberación Nacional*. México, 1994, 1 videocasete.  
(65 min.).  
323.408 / VC / 66
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *La CNDH contra la pena de muerte*. México, 1995, 1  
videocasete, (28 min.).  
323.408 / VC/CNDH / 50
- , *La CNDH en Michoacán con los purepechas*. México, 1995, 1 videocasete, (28 min.).  
323.408 / VC/CNDH / 55
- , *La CNDH en Oaxaca con los mixtecos*. México, 1995, 1 videocasete, (28 min.).  
323.408 / VC/CNDH / 59
- , *La CNDH en Sonora con los yaquis*. México, 1995, 1 videocasete, (28 min.).  
323.408 / VC/CNDH / 53
- , *La CNDH en Yucatán con los mayas*. México, 1995, 1 videocasete, (27 min.).  
323.408 / VC/CNDH / 60
- , *La Comisión Nacional de Derechos Humanos en Veracruz con los nahuas*. México, 1995, 1 videocasete,  
(27 min.).  
323.408 / VC/CNDH / 54
- , *Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad*. México, 1995, 1 videocasete, (28 min.).  
323.408 / VC/CNDH / 52
- , *Los Derechos Humanos de los menores infractores*. México, 1995, 1 videocasete, (20 min.).  
323.408 / VC/CNDH / 51

*Entrevista al licenciado Jorge Madrazo Cuéllar en el noticiario Buenos Días (21 de octubre de 1993).* [s.p.i], 1 videocasete, (22 min.) Incluye: Resumen de la inauguración de la Reunión Nacional sobre Derechos de la Mujer (extractos de noticieros de Televisa).  
323.408 / VC / CNDH / 71

*La risa y la guerra.* [s.p.i], 1 videocasete, (1 hora 19 min.). Incluye además: *En defensa de la humanidad. Reglas de combate naval* (en inglés). *Reglas de comportamiento de combate* (en inglés).  
323.408 / VC / 72

Para su consulta se encuentran disponibles en la  
Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos  
Oklahoma 133 Col. Nápoles C. P. 03810, México, D.F.  
Teléfono: 669 48 74 Fax: 669 30 21







# COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

## Presidente

Jorge Madrazo

## Consejo

|                              |                       |
|------------------------------|-----------------------|
| Héctor Aguilar Camín         | Carlos Fuentes        |
| Juan Casillas García de León | Sergio García Ramírez |
| Clementina Díaz y de Ovando  | Javier Gil Castañeda  |
| Carlos Escandón Domínguez    | Carlos Payán Vélver   |
| Guillermo Espinosa Velasco   | Rodolfo Stavenhagen   |

## Visitadurías Generales

### Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

### Segundo Visitador General

Ismael Esteva Pérez

### Tercer Visitador General

Miguel Sarre

## Secretarías

### Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

### Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

## Directores Generales

### De la Primera Visitaduría

Eduardo López Figueroa

### De la Segunda Visitaduría

Oscar Carpizo Trueba

### De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

### De la Secretaría Ejecutiva

Joaquín González Casanova

### Administración

Juan Manuel Izábal Villicaña

### Contralor Interno

Félix Brambila

### Comunicación Social

Gloria Vázquez Rangel

### Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

## Coordinadores

### De Asesores

José Luis Ramos Rivera

### Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

### Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

### Seguimiento de

### Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

### Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

### Programa de

### Presuntos Desaparecidos

José T. Lamieta Carrasco

### Director de Cómputo

Victor Saldaña Carrillo

